

DIEGO BARROS ALDUNATE

PRÁCTICA FORENSE CIVIL

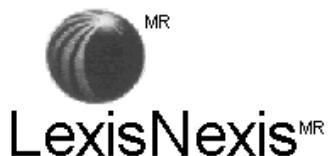
FORMULARIOS Y EXPLICACIONES DE DERECHO

Tomo I

INDICE ALFABETICO TEMÁTICO

Solicitudes y Escritos Judiciales, Modelos, Esquemas, Escrituras, Textos legales, Ejemplos, Actas, Cláusulas y Listados

Desde “ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO”. Hasta “CURADOR(ES) Y TUTOR(ES)”.





Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra

Es propiedad del Autor

© Diego Barros Aldunate

Registro de Propiedad Intelectual N° 127.664

*I.S.B.N – 956 – 238 – 346 – 6 – Colección
I.S.B.N 956 – 238 – 347 – 9- Total*

**PRACTICA FORENSE CIVIL
FORMULARIOS Y EXPLICACIONES DE DERECHO
TOMO I**

Esta obra se terminó de imprimir en agosto de 2002

© LexisNexis Chile
SANTIAGO: Miraflores 383
(Torre Centenario) Piso: 11 Santiago. Chile.
Fono Mesa Central: 510-5000
Fono Ventas: 800-510-800 510-5100
Fax Ventas: 510-5110 510-5111 ventas@lexisnexis.cl
www.lexisnexis.cl

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ADVERTENCIA

La Ley N.º 17.336 sobre propiedad intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

EXORDIO

Antes que nada, dejo constancia que hasta la edición anterior la obra fue redactada de consumo con el profesor Tributarista don JOSE PARGA GAZITUA, Master en la Universidad de TULANE, USA, ex funcionario de Impuestos Internos y profesor de Derecho Tributario Comparado de la Universidad de Chile y co-dueño, entonces de la propiedad intelectual de la obra.

En el año 1964, hace 29 años, salió a la luz esta obra, con el nombre de “Práctica Forense”, en un tomo, que incluía muy variadas materias.

La Obra creció, hasta cuatro tomos. Luego, se dividió por especialidades, con el nombre de “Formularios y Explicaciones de Derecho”.

Cinco tomos de ella son esta misma obra, de asuntos civiles, procedimiento civil, Código Orgánico y otros.

Cinco tomos de ella fueron de asuntos penales, de procedimiento penal, de leyes especiales penales y de materias penales militares, que ya están obsoletas.

Cinco tomos más son de “Formularios de Contratos”, editados también por LexisNexis, de 6 tomos, incluso el CD Rom de caso.

Totalmente remozados, **estos cuatro tomos**, los llamamos **Colección “CIVIL”**.

Hacemos presente que el sistema de trabajo de estas obras, que ha tenido pleno éxito en Chile y en el extranjero, significa una más fácil consulta y considerable ahorro de tiempo, incluso en comparación con numerosas obras extranjeras, de gran prestigio.

Insistimos, una vez más, que nuestros libros, aunque sea eminentemente prácticos, jamás pueden suplir la labor del letrado, del estudio de las fuentes, el de los abogados, profesores y sabios y el de la jurisprudencia de los tribunales Superiores de Justicia

Esta edición posterior .-en seis años de la anterior- está totalmente al día. Los cambios, correcciones ,ampliaciones y nuevas explicaciones y formularios, han hecho que la edición anterior haya quedado obsoleta.

El Autor.

INDICE DE MATERIAS ALFABETICO

TOMO I

- A -

1.-	Abandono del procedimiento. Ex-abandono de la instancia. Explicación.....	
2.-	Abandono del procedimiento en juicio ejecutivo. Sin oposición a la ejecución. Solicitud.....	
3.-	Abandono del procedimiento en juicio ejecutivo. Con sentencia. Solicitud.....	
4.-	Abandono del procedimiento. Solicitud.....	
5.-	Abogados integrantes. Designación, distribución y atribuciones. Explicación.....	
6.-	Abogados de turno. Explicación.....	
7.-	Aceptación de la demanda. Explicación.....	
8.-	Aceptación de la demanda. Formulario.....	
9.-	Acta de fianza. Resultas del juicio. Acta. Formulario.....	
10.-	Acta de fianza. Resultas del juicio. Se levante. Solicitud.....	
11.-	Acuerdos. Tribunales colegiados. Explicación.....	
12.-	Acumulación de autos. Civil. Explicación.....	11
13.-	Acumulación de autos. Civil. Solicitud.....	12
14.-	Adjudicación. (venta) en remate. Juicio ejecutivo. Escritura. Formulario.....	13
15.-	Adjudicación. Bien raíz por los dos tercios del avalúo. Acta. Formulario.....	14
16.-	Adjudicación. Bien raíz por los dos tercios del avalúo. Explicación.....	15
17.-	Adjudicación. Bien raíz por los dos tercios del avalúo. Petición. Formulario.....	15
18.-	Adjudicación. Bien raíz por los dos tercios del avalúo. Escritura. Formulario.....	16
19.-	Adjudicación. Remate. Acta de remate. Formulario.....	17
20.-	Adjudicación. Remate. Juicio de partición. Escritura. Formulario.....	17
21.-	Administración. Condominio. Explicación.....	19
22.-	Administrador. Condominio. Adquisición de bienes. Explicación.....	20
23.-	Administrador. Condominio. Beneficio habitación y devolución de esta. Cláusula. Texto.....	20
24.-	Administrador. Condominio. Beneficio oficina y devolución ésta. Cláusula. Texto.....	20
25.-	Administrador. Condominio. Desahucio contrato de trabajo. Explicación.....	21
26.-	Administrador. Condominio. Explicación.....	22
27.-	Administrador condominio. Facultades. Explicación.....	22
28.-	Administrador condominio. Funciones. Obligaciones y responsabilidad. Alfabético. Listado.....	23
29.-	Administrador condominio. Funciones. Explicación.....	23
30.-	Administrador condominio. Garantías o cauciones. Cláusulas. Formularios.....	25
31.-	Administrador condominio. Impuestos que le afectan. Explicación.....	25
32.-	Administrador condominio. Normas contables y tributarias. Explicación.....	26
33.-	Administrador condominio. Remuneración, beneficios y previsión. Explicación.....	26
34.-	Administrador condominio. Rendición de cuentas. Explicación.....	27
35.-	Administrador condominio. Rendición de cuentas. Formulario.....	27
36.-	Administrador de condominio. Subadministración. Explicación.....	28
37.-	Adopción simple y plena. Derogación. Explicación.....	28
38.-	Adopción. Autorización para adoptar de consuno. Juzgado de menores. Formulario.....	29
39.-	Adopción. Juzgado de menores. Petición del adoptante. Formulario.....	30
40.-	Adopción. Nueva ley 19.620, de 1999. Explicación.....	31
41.-	Aguas. Amparo de derechos de aguas. Sumario. Formulario.....	33
42.-	Aguas. Derecho de aprovechamiento. Solicitud. Formulario.....	35
43.-	Aguas. Explicación.....	36
44.-	Albacea. Explicación.....	39
45.-	Alegato. Civil. Anuncio previo del compromiso de alegar. Explicación.....	40

46.- Alegato. Civil. Contenido de los alegatos. Explicación.....	40
47.- Alegato. Civil. Derecho del abogado. Explicación.....	42
48.- Alegato. Civil. Duración de los alegatos. Explicación.....	43
49.- Alegato. Civil. Explicación.....	43
50.- Alegato. Civil. Forma de pronunciarlo. Explicación.....	45
51.- Alegato. Civil. improcedencia. Explicación.....	46
52.- Alegato. Civil. Minuta del alegato. Ejemplo.....	46
53.- Alegato. Civil. Minuta del alegato. Explicación.....	47
54.- Alegato. Civil. Perdida del derecho de alegar. Explicación.....	48
55.- Alegato. Civil. Postulantes corporación asistencia judicial. Explicación.....	49
56.- Alegato. Civil. Sanción al abogado por no alegar. Explicación.....	49
57.- Alegato. Ejemplo. Formulario.....	50
58.- Alegato. Orden de los alegatos. Explicación.....	51
59.- Alegato. Se reciban alegatos. Solicitud.....	51
60.- Alimentos. Consignación y contraorden. Solicitud.....	52
61.- Alimentos. Convención judicial o transacción. Formulario.....	53
62.- Alimentos. Informe sobre actividades y ganancias del demandado. Sin empleador. Solicitud.....	53
63.- Alimentos. Informe sobre emolumentos del demandado. Con empleador. Solicitud.....	54
64.- Alimentos. Informe sobre emolumentos. Comunicación al tribunal. Formulario.....	55
65.- Alimentos. Menores. Nueva explicación.....	55
66.- Alimentos. Nueva explicación.....	57
67.- Alimentos. Provisionales. Se fijen. Solicitud.....	59
68.- Alimentos. Retención de alimentos en poder del empleador. Pago directo al alimentario. Solicitud.....	60
69.- Alimentos. Transacción sobre alimentos futuros obligatorios. Escritura. Formulario.....	60
70.- Alimentos. Transacción sobre los alimentos futuros obligatorios. Escritura. Formulario.....	61
71.- Anuncio de la vista de la causa. Explicación.....	61
72.- Apercibimiento. Acompañar copia de escrito. Explicación.....	63
73.- Apercibimiento. Acompañar copia de escrito. Solicitud.....	63
74.- Apercibimiento. Fijar domicilio. Explicación.....	64
75.- Apercibimiento. Fijar domicilio. Solicitud.....	65
76.- Aposición de sellos. Procedimiento voluntario. Formulario.....	65
77.- Aprobación de escritura de partición. Judicial. Voluntario. Solicitud.....	66
78.- Arancel de honorarios de abogados. Explicación.....	67
79.- Arancel de honorarios de abogados. Texto.....	67
80.- Arbitraje. En condominio. Explicación.....	84
82.- Archivero judicial. Explicación.....	87
83.- Archivo de causas judiciales. Explicación.....	89
84.- Áreas verdes en condominio y equipamiento. Explicación.....	89
85.- Arrendamiento. Ley de arrendamiento. Explicación.....	90
86.- Arrendatarios y arrendamiento de unidades. Condominio. Explicación.....	92
87.- Arresto. Absolvente de posiciones. Solicitud.....	92
88.- Arresto. Civil. Explicación.....	93
89.- Arresto. Demandado en juicio de alimentos. Solicitud.....	93
90.- Arresto. Perito. Solicitud.....	94
91.- Arresto. Se deje sin efecto. Solicitud.....	94
92.- Arresto. Testigo. Solicitud.....	95
93.- Asamblea de copropietarios. Condominio. Explicación.....	95
94.- Asamblea de copropietarios. Condominio. Extraordinaria. Desarrollo. Formulario.....	96
95.- Asamblea de copropietarios. Condominio. Extraordinaria. Explicación.....	98
96.- Asamblea de copropietarios. Condominio. Ordinaria. Desarrollo. Formulario.....	99
97.- Asamblea de copropietarios. Condominio. Ordinaria. Explicación.....	101
98.- Asenso o licencia para contraer matrimonio. Explicación.....	103
99.- Asenso o licencia para contraer matrimonio. Por ambos padres. Escritura. Formulario.....	104
100.- Asignaciones forzosas. Listado.....	104
101.- Asunto jurídico. Pauta de datos. Civil. Formulario.....	105
102.- Ausentes. Comparecencia en juicio y notificaciones. Explicación.....	106
103.- Ausentes. Notificación de la demanda a los ausentes de chile. Designación de curador. Solicitud.....	107

104.- Auto acordado. Corte san miguel. Distribución exhortos. Menores. Texto.....	108
105.- Auto acordado. Corte san miguel. Procedimientos especiales menor cuantía laboral. Texto.....	108
106.- Auto acordado. Corte santiago. Código de materias. Demandas nuevas. Texto.....	109
107.- Auto acordado. Corte santiago. Tramitación de recursos. Texto.....	114
108.- Auto acordado. Corte santiago. Distribución de causas. Presentación cedula identidad o rut. Texto.....	116
109.- Auto acordado. Corte suprema. Nuevo horario. Cortes santiago y san miguel. Texto.....	116
110.- Auto acordado. Corte suprema. Abogados habilitados postulantes para cargos judiciales. Texto.....	119
111.- Auto acordado. Corte suprema. Alegatos, anuncio de alegatos y suspensiones. Texto.....	120
112.- Auto acordado. Corte suprema. Distribución de causas en salas. Texto.....	121
113.- Auto acordado. Corte suprema. Documentos y expedientes a la vista. Texto.....	124
114.- Auto acordado. Corte suprema. Forma de las sentencias. Texto.....	124
115.- Auto acordado. Corte suprema. Procesamiento erroneo o arbitrario. Texto.....	126
116.- Auto acordado. Corte suprema. Recurso de amparo. Texto.....	127
116.- Bis. Auto acordado. Corte suprema. Recurso de inaplicabilidad. Texto.....	128
117.- Auto acordado. Corte suprema. Recurso de protección. Texto.....	129
118.- Auto acordado. Corte suprema. Recurso de queja. Texto.....	130
119.- Auto acordado. Documentos y expedientes a la vista. Trámite. Explicación.....	133
120.- Auto acordado. Explicación y listado.....	134
121.- Autorización. Judicial. Dar en arrendamiento bien raíz social. Voluntario. Formulario.....	136
122.- Autorización. Judicial. Donar. Insinuación. Voluntario. Formulario.....	137
123.- Autorización. Judicial. Enajenar o gravar un bien raíz. Explicación.....	140
124.- Autorización. Judicial. Enajenar o gravar un bien raíz. Información sumaria. Modelo. Formulario.....	140
125.- Autorización. Judicial. Enajenar un bien raíz de hijo menor. Voluntario. Nuevo formulario.....	141
126.- Autorización. Judicial. Enajenar un bien raíz propio de la cónyuge. Voluntario. Formulario.....	142
127.- Autorización. Judicial. Formar sociedad un menor. Voluntario. Formulario.....	144
128.- Autorización. Judicial. Gravar un bien raíz del hijo menor. Voluntario. Formulario.....	145
129.- Autorización. Judicial. Litigar pedida por hijo menor adulto. Voluntario. Solicitud.....	147
130.- Autorización. Judicial. Litigar. Pedida por hijo menor. Explicación.....	148
131.- Autorización. Judicial. Mujer. Venta de bien propio. Solicitud.....	148
132.- Autorización. Judicial. Que un menor pueda salir del país. Solicitud.....	149
133.- Autorización. Mujer al marido para dar en arrendamiento bien raíz propio. Voluntario. Formulario.....	150
134.- Autorización. Mujer al marido. Vender bien raíz propio de ella o celebrar otros actos. Explicación.....	151
135.- Autorización. Mujer al marido. Vender bien raíz propio o celebrar otros actos. Escritura.....	152
136.- Autorización. Mujer al marido. Vender bien raíz social. Escritura. Escritura.....	153
137.- Autorización. Para comparecer personalmente en juicio. Ley 18.120. Explicación.....	154
138.- Autorización. Para comparecer personalmente en juicio. Ley 18.120. Solicitud.....	155
139.- Autos en relación o “en relación”. Explicación.....	156
140.- Aval o avalista. Explicación.....	157
141.- Avenimiento. Explicación.....	157
142.- Avenimiento. Formulario.....	158

- B -

143.- Bases de remate. Explicación.....	159
144.- Bases de remate. Formulario.....	159
145.- Bases de remate. Oposición. Formulario.....	160
146.- Beneficio de excusión. Explicación.....	161
147.- Beneficio de excusión. Incidente. Solicitud.....	162
148.- Beneficio de inventario. Explicación.....	163
149.- Beneficio de inventario. Opone tal excepción. Solicitud.....	163
150.- Bienes de dominio común. En un condominio. Explicación.....	164
151.- Bienes familiares. Autorización cónyuge venta bien familiar. En escritura de compraventa. Formulario.....	166
152.- Bienes familiares. Autorización cónyuge venta bien familiar. En escritura separada. Formulario.....	166
153.- Bienes familiares. Autorización cónyuge venta bien familiar. Por mandato especial. Formulario.....	167
154.- Bienes familiares. Autorización judicial de una venta. Solicitud.....	167
155.- Bienes familiares. Desafectación. De consuno. Escritura.....	168
156.- Bienes familiares. Desafectación de un bien. Por muerte de un cónyuge. Solicitud.....	169
157.- Bienes familiares. Desafectación. Por matrimonio nulo. Solicitud.....	170
158.- Bienes familiares. Explicación.....	171

159.- Bienes familiares. Usufructo. Solicitud.....	173
160.- Bienes inmuebles de un condominio. Explicación.....	175
161.- Bienes nacionales de uso publico. Condominio. Explicación.....	176
162.- Búsquedas. Explicación.....	176
163.- Búsquedas. Constancia del receptor. Acta. Formulario.....	176

- C -

164.- Cancelación de inscripción hipotecaria. Explicación.....	177
165.- Cancelación de saldo de precio y alzamiento de hipoteca de garantía general. Formulario.....	178
166.- Cancelación de saldo de precio y alzamiento de hipoteca. Escritura. Formulario.....	178
167.- Cancelación de saldo de precio y alzamiento de prenda. Formulario.....	179
168.- Carta a un deudor de cheque. Formulario.....	179
169.- Carta a un deudor de letra. Ejemplo. Formulario.....	180
170.- Carta administrador. Condominio. A deudor moroso. Formulario.....	181
171.- Carta administrador. Condominio. Apercibimiento de cortar la luz. Formulario.....	181
172.- Carta certificada. Explicación.....	182
173.- Carta-contrato. Formulario.....	185
174.- Carta de honorarios. Formulario.....	186
175.- Carta de intención. Formulario.....	187
176.- Carta notarial. Explicación.....	187
177.- Carta notarial. Formulario.....	188
179.- Certificación al pie y devolución en original. Civil. Texto del certificado. Formulario.....	188
178.- Certificación al pie y devolución en original. Explicación.....	189
180.- Certificación al pie y devolución en original. Formulario.....	190
181.- Certificación pedida y cursada en el proceso mismo. Explicación.....	190
182.- Certificación pedida y cursada en el proceso mismo. Por notario. Solicitud.....	191
183.- Certificación pedida y cursada en el proceso mismo. Por el secretario. Solicitud.....	191
184.- Certificación pedida y cursada en el proceso mismo. Por el secretario. Texto. Formulario.....	192
185.- Certificado. Ejecutoria de la sentencia. Solicitud.....	192
186.- Certificado. No haberse consignado valor cheque y costas. Gestión notificación protesto. Solicitud.....	193
187.- Certificado. No haberse consignado valor cheque y costas. Juzgados de letras. Solicitud.....	193
188.- Certificado. No haberse opuesto excepciones en el juicio ejecutivo. Solicitud.....	194
189.- Certificado. No haberse opuesto tacha de falsedad. Gestión notificación protesto de letra. Solicitud.....	194
190.- Citación a asamblea extraordinaria. Condominio y mandato. Formulario.....	194
191.- Citación a asamblea ordinaria. Condominio y mandato. Formulario.....	195
192.- Citación de acreedor hipotecario en juicio ejecutivo. Solicitud.....	197
193.- Citación de acreedor hipotecario o purga de la hipoteca. Explicación.....	197
195.- Citación de testigos. Civil. Comunicación del receptor al emplazado. Formulario.....	198
194.- Citación de testigos. Civil. Explicación.....	198
196.- Citación de testigos. Civil. Se cite. Solicitud.....	199
197.- Citaciones y notificaciones. Condominio y quórum. Explicación.....	199
198.- Cláusula. Contrato. Esencial. Condominio. Explicación.....	200
199.- Cláusula. Contrato. Trabajo. Condominio. Atentados al medio ambiente. General. Texto.....	201
200.- Cláusula. Contrato. Trabajo. Condominio. Mandato-renuncia. Texto.....	201
201.- Cláusula. Contrato trabajo. Condominio-negociación prohibida. Texto.....	202
202.- Cláusula. Contrato de trabajo. Condominio. Reajuste. Texto.....	202
203.- Cláusula. Contrato de trabajo. Condominio. Rendición de cuentas periódicas. Texto.....	202
204.- Cláusula. Contrato de trabajo. Condominio. Resolución ipso facto. Texto.....	202
205.- Cláusula. Contrato de trabajo. Condominio. Teléfono. Texto.....	203
206.- Cláusula. Contrato. Trabajo. Condominio. Terminación ipso facto. Texto.....	203
207.- Cobranza de gastos comunes de condominios. Explicación.....	203
208.- Cobranza judicial. Explicación.....	204
209.- Cobranza judicial. Pauta para el control de la cobranza. Formulario.....	204
210.- Código de ética profesional de abogado. Texto.....	207
211.- Comité de administración. Condominio. Explicación.....	214
212.- Comparecencia de incapaces. Explicación.....	215
213.- Comparecencia en juicio. Civil. Ley nº18.120. Explicación.....	216
214.- Comparecencia en juicio. Corte de apelaciones. Explicación.....	217

215.- Comparecencia en juicio. Corte suprema. Explicación.....	218
216.- Comparecencia en juicio. Primera instancia. Explicación.....	219
217.- Comparecencia personal en juicio. Explicación.....	220
218.- Comparecencia. Administrador. Condominio. Formulario.....	220
219.- Comparecencia. Comité de administración comunidad. Formulario.....	220
220.- Comparecencia. Menores. Condominio. Explicación.....	221
221.- Compraventa. Unidad de copropiedad inmobiliaria. Formulario.....	221
222.- Compromiso. Cláusula compromisoria o arbitral. Formulario.....	222
223.- Comunidad. Explicación.....	223
224.- Comunidad. Condominio habitacional. Explicación.....	223
225.- Comunidad. Informe sobre existencia y legalización. Formulario.....	224
226.- Comunidad. Nombramiento de administrador pro-indiviso. Formulario.....	226
227.- Comunidad. Pacto de indivisión. Escritura. Formulario.....	227
228.- Conciliación judicial. Acta. Formulario.....	228
229.- Conciliación judicial. Explicación.....	228
230.- Conciliación judicial. Llamado obligatorio. Explicación.....	229
231.- Conciliación judicial obligatoria. Audiencia. Acta.....	230
232.- Condominio de viviendas sociales. Explicación.....	230
233.- Condominio de viviendas y termino de este. Explicación.....	231
234.- Condominios colindantes. Explicación.....	232
235.- Conservador de bienes raíces. Explicación.....	233
236.- Conservador de bienes raíces. Gestión judicial voluntaria. Negativa conservador de inscribir. Formulario.....	235
237.- Conservador de bienes raíces. Inscripción inmuebles no inscritos anteriormente. Explicación.....	236
238.- Conservador de bienes raíces. Reconstitución inscripción de inmuebles. Registros destruidos. Explicación.....	237
239.- Conservador de bienes raíces. Reconstitución inscripción de inmuebles. Registros destruidos. Formulario.....	238
240.- Conservador de bienes raíces. Títulos que deben y títulos que pueden inscribirse. Explicación.....	239
241.- Consignación. En cuenta corriente de tribunal. Explicación.....	240
242.- Consignación. En cuenta corriente de tribunal. Solicitud.....	240
243.- Consignación. En cuenta corriente de un tribunal. Cheque, intereses y costas dentro de 3º dia. Solicitud.....	241
244.- Consignación. Para interponer recursos. Explicación.....	241
245.- Consignación. Para recusación. Explicación.....	242
246.- Consulta. Trámite civil. Casos en los cuales procede. Explicación.....	242
247.- Consulta. Trámite civil. Cobro de honorarios de peritos. Explicación.....	242
248.- Consulta. Trámite civil. Inconsultabilidad. Solicitud.....	243
249.- Consulta. Trámite civil. Juicio de hacienda. Explicación.....	243
250.- Consulta. Trámite civil. Nulidad de matrimonio y consulta de divorcio perpetuo. Explicación.....	244
251.- Consulta a los copropietarios de condominio. Explicación.....	245
252.- Consulta a los copropietarios de un condominio. Formulario.....	246
253.- Contestación de la demanda. Explicación.....	247
254.- Contestación de la demanda. Formulario.....	247
255.- Contestación de la demanda en juicios especiales. Explicación.....	248
256.- Contestación de la demanda y reconvención contra el actor. Formulario.....	249
257.- Contiendas de competencia. Explicación.....	250
258.- Contrato. Cobranza judicial. Formulario.....	250
259.- Contrato. Cuota litis o “iguala”. Explicación.....	251
260.- Contrato. Cuota litis o “iguala”. Formulario.....	252
261.- Contrato. Prestación de servicios de abogado. Formulario.....	253
262.- Contrato. Provisión materiales e insumos. Condominio. Formulario.....	253
263.- Contrato trabajo. Condominio. Abogado. Empleado. Formulario.....	254
264.- Contrato trabajo. Condominio. Administrador de edificio. Empleado. Formulario.....	256
265.- Contrato trabajo. Condominio. Administrador de edificio. No empleado. Formulario.....	259
266.- Contrato trabajo. Condominio. Amonestación. Acta. Formulario.....	261
267.- Contrato trabajo. Condominio. Amonestación. Notificación. Formulario.....	261
268.- Contrato trabajo. Condominio. Aseador. Formulario.....	262
269.- Contrato trabajo. Condominio. Contador. Empleado. Formulario.....	265
270.- Contrato trabajo. Condominio. Ejecución de obra. Formulario.....	267
271.- Contrato trabajo. Condominio. Empleado administrativo. Formulario.....	269

272.- Contrato trabajo. Condominio. Finiquito. Formulario.....	272
273.- Contrato trabajo. Condominio. Guardia. Vigilante interno. Empleado. Formulario.....	272
274.- Contrato trabajo. Condominio. Inasistencias. Aviso. Cuatro formularios.....	275
275.- Contrato trabajo. Condominio. Incumplimiento. Explicación.....	279
276.- Contrato trabajo. Condominio. Jardinero. Formulario.....	279
277.- Contrato trabajo. Condominio. Jefe mantenimiento. Formulario.....	281
278.- Contrato trabajo. Condominio. Júnior. Formulario.....	283
279.- Contrato trabajo. Condominio. Liquidación remuneración mensual y recibo. Formulario.....	286
280.- Contrato trabajo. Condominio. Menor de 18 años de edad. Formulario.....	288
281.- Contrato trabajo. Condominio. Nochero-sereno. Formulario.....	290
282.- Contrato trabajo. Condominio. Reincorporación. Formulario.....	293
283.- Contrato trabajo. Condominio. Relevo o suplencia. Formulario.....	295
284.- Contrato trabajo. Condominio. Técnico. Dos formularios.....	297
285.- Contrato trabajo. Condominio. Término. Abandono. Del trabajo. Aviso. Dos formularios.....	300
286.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Acta notificación. Formulario.....	302
287.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Caso fortuito o fuerza mayor. Aviso. Formulario.....	303
288.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Conclusión trabajo. Aviso. Formulario.....	304
289.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. De consuno. Formulario.....	305
290.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Desahucio. Aviso inspección. Formulario.....	306
291.- Contrato trabajo. Condominio. Término. Desahucio exclusiva confianza, mas de un año. Formulario.....	306
292.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Desahucio. Exclusiva confianza. Formulario.....	307
293.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Explicación.....	308
294.- Contrato trabajo. Condominio. Término. Falta probidad y otras conductas aviso. Formulario.....	309
295.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Finiquito. Formulario.....	310
296.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Finiquito. Indemnización. Formulario.....	310
297.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Finiquito. Transacción. Tres formularios.....	311
298.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Incumplimiento grave obligaciones aviso. Formulario.....	314
299.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Necesidades empresa. Mas de 1 año. Aviso. Formulario.....	315
300.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Necesidades empresa. Menos de 1 año. Aviso. Formulario.....	316
301.- Contrato trabajo. Condominio termino. Negociaciones prohibidas. Aviso. Formulario.....	317
302.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Perjuicio material a bienes de la comunidad. Aviso. Formulario.....	318
303.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Ratificación fecha vencimiento. Formulario.....	319
304.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Renuncia trabajador. Aviso al empleador. Formulario.....	320
305.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Renuncia trabajador. Rechazo. Formulario.....	320
306.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Trabajador desaforado. Aviso. Formulario.....	321
307.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Trabajador desaforado. Aviso. Inspección. Formulario.....	322
308.- Contrato trabajo. Condominio. Transacción indemnización años de servicio. Formulario.....	323
309.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Transacción judicial. Formulario.....	323
310.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Vencimiento plazo contrato. Aviso. Formulario.....	324
310.- Contrato trabajo. Condominio. Termino. Vencimiento plazo contrato. Aviso. Formulario.....	325
311.- Contrato. Vigilancia. Condominio. Formulario.....	325
312.- Copias autorizadas. Compulsas y pago de estas. Explicación.....	328
313.- Copias autorizadas. Explicación.....	330
314.- Copias autorizadas. Texto. Formulario.....	331
315.- Copias autorizadas. Se den. Solicitud.....	332
316.- Copias de escritos. Explicación.....	332
317.- Copias de escrituras y de documentos protocolizados. Explicación.....	333
318.- Copropiedad inmobiliaria. Condominio. Ley 19.537. Explicación.....	333
319.- Copropiedad inmobiliaria. Normas ley 19.537. Ventas pisos o departamentos. Explicación.....	334
320.- Corporación administrativa del poder judicial. Explicación.....	336
321.- Corte de apelaciones. Competencia. Listado.....	340
322.- Corte de apelaciones. Funcionamiento “en cuenta”. Explicación.....	341
323.- Corte de apelaciones. Funcionamiento “en salas”. Explicación.....	343
324.- Corte de apelaciones. Funcionamiento durante el feriado judicial. Explicación.....	345
325.- Corte de apelaciones. Funcionamiento los días sabados. Explicación.....	346
326.- Corte suprema. Competencia en sala. Listado.....	347
327.- Corte suprema. Funcionamiento del pleno. Explicación.....	348

328.- Corte suprema. Funcionamiento en salas. Distribución por materias y especialidades. Explicación.....	350
329.- Costas. Responsabilidad y cobro. Explicación.....	351
330.- Cotejo de documentos. Administrativo. Solicitud.....	351
331.- Cotejo de documentos. Civil. Acta. Formulario.....	352
332.- Cotejo de documentos. Civil. Solicitud.....	352
333.- Cotejo de documentos. Explicación.....	353
334.- Cuenta corriente bancaria y cuenta de ahorro. Condominio. Explicación.....	353
335.- Cuenta. Formula rendición de cuentas. Por el acreedor. Solicitud.....	354
336.- “Cuenta”. Oficina de “la cuenta” de la I. Corte de Santiago. Explicación.....	355
337.- “Cuenta”. Resoluciones de “la cuenta”. Formularios.....	356
338.- Cuenta. Rinde cuenta y solicita aprobación. Procedimiento particular. Formulario.....	357
339.- Cuenta. Se rinda la cuenta. Demanda. Sumario. Solicitud.....	358
340.- Cuentas corrientes de los tribunales. Juzgados santiago y san miguel. Listado.....	359
341.- Cuestiones de competencia. Incompetencia. Explicación.....	363
342.- Cumplimiento del fallo, con citación. Formulario.....	364
343.- Cumplimiento del fallo, con citación. Procedimiento incidental. Explicación.....	364
344.- Cumplimiento del fallo en caso de casación. Explicación.....	368
345.- Cumplimiento del fallo en caso de casación. Solicitud.....	369
346.- Curador. Ad litem. De menores, para la partición. Solicitud.....	369
347.- Curador. Ad litem. Se designe. Solicitud.....	370
348.- Curador. Excusa de curador. Solicitud.....	371
349.- Curador. General de un menor. Se designe. Voluntario. Formulario.....	371
350.- Curador(es) y tutor(es). Explicación.....	373

N.º 1.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. EX-ABANDONO DE LA INSTANCIA. EXPLICACIÓN

Comprende las modificaciones de la Ley N.º 18.705, que cambió incluso el Título XVI, del Libro I del Código de Procedimiento Civil, que sustituyó, los arts. 152 y 153 y que modificó los arts. 155, 157 y 709 de tal recopilación.

1.- El demandante que no ha activado absolutamente el juicio civil (incluido el juicio mercantil y todos los que conoce el Juez de Letras en lo civil), durante seis meses completos (plazo de días corridos) tiene, como sanción, la pérdida de todo lo obrado en el proceso. Dicho plazo es de tres meses en los juicios de mínima cuantía (709)

2.- Sólo se puede -tal abandono- solicitar por el demandado; pero éste tampoco debe haber realizado, en dicho tiempo, ninguna actividad en el juicio. Si éste realiza cualquiera gestión, sin alegar el abandono, renuncia al derecho (153).

3.- Procede en primera instancia y cabe, asimismo, en alzada y, según nosotros, también en la Excma. Corte Suprema, aunque ésta no constituya instancia. Se puede pedir como acción o como excepción.

4.- Se tramita como incidente; o sea, con traslado (habitualmente sin prueba) y se falla con una sentencia interlocutoria. El plazo se cuenta desde la notificación de la última resolución recaída en una gestión “útil” para dar curso progresivo a los autos (152).

5.- El efecto propio del abandono consiste en la pérdida de todo lo actuado en el juicio. El actor puede intentar las mismas acciones, en un nuevo juicio (siempre que, entretanto, no se haya producido la prescripción); pero, en este proceso, no tiene derecho de continuar el procedimiento abandonado, ni de “hacerlo valer”. En consecuencia, la prueba rendida deberá producirse, nuevamente, en el juicio segundo.

6.- Por su parte, el demandado tiene las mismas limitaciones.

7.- Los actos y contratos de los cuales resulten derechos constituidos definitivamente, subsisten, en todo su valor.

8.- Es improcedente el abandono de la instancia:

- Cuando se suspende el procedimiento por mandato expreso de la ley;
- Cuando se suspende el procedimiento por mandato expreso de la ley;
- Cuando las partes han pedido, por acuerdo unánime, la suspensión del procedimiento;
- Cuando la suspensión del procedimiento se ha producido por caso fortuito o por fuerza mayor, y
- Cuando la demanda no ha sido aún emplazada.

9.- Es -también- improcedente el abandono en los siguientes juicios:

- Criminales, incluidos los militares.
- Cuestiones prejudiciales.
- División o liquidación de comunidades.
- División o liquidación de herencia.
- División o liquidación de sociedades.

- Gestiones judiciales no contenciosas. Procede el abandono en aquéllas que se transformaron en contenciosas, según el art. 823 del Código de Procedimiento Civil.

- Gestiones judiciales sin forma de juicio.

- Fallados, por sentencia de término (primera o segunda instancias; o por la Excma. Corte, en su caso), según el nuevo art. 153.

El ejecutado podía solicitar el abandono del juicio ejecutivo aún después de ejecutoriado el fallo definitivo. Lo propio, en el caso en que no se hubieran opuesto excepciones, según el art. 472; pero, en este caso, debe transcurrir un lapso de tres años; este plazo, cuando hay fallo ejecutoriado, se cuenta desde la última gestión útil, destinada a obtener el cumplimiento forzado. En el caso en el que no se han opuesto excepciones, se cuenta

desde que venció el plazo para ello. Y si la última diligencia útil es de fecha anterior, el plazo se cuenta, respectivamente, desde que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o desde que venció tal lapso.

- Preparación de la vía ejecutiva.
- Quiebra.
- Procedimiento general de reclamaciones formuladas ante Impuestos Internos, por aplicación de normas tributarias. Procede el abandono en los casos de reclamaciones regidas por el Título III del Libro III del Código Tributario.
- Tributarios, cuando lo solicita el deudor moroso que se acogió a facilidades de pago, en relación con las deudas acogidas a convenio.

N.º 2.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO. SIN OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. SOLICITUD

Abandono del procedimiento.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del ejecutado don, en autos ejecutivos caratulados “..... con,” Rol N.º, cuaderno principal o ejecutivo, a US., respetuosamente, digo:

En el caso de autos, mi parte no opuso excepciones.

Ha transcurrido, en exceso, el plazo de tres años, contado desde la última gestión útil realizada en el procedimiento de apremio, destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por formulado incidente de abandono del procedimiento ejecutivo de autos; y acogerlo, con costas.

N.º 3.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO. CON SENTENCIA. SOLICITUD

Se declare abandonado el procedimiento.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por el ejecutado don, en autos ejecutivos caratulados “..... con,” Rol N.º, cuaderno principal o ejecutivo, a US., respetuosamente, digo:

En autos, se dictó sentencia definitiva de primer grado, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago -de su acreencia- al actor.

En el procedimiento de apremio de autos, destinado a obtener -forzadamente- el cumplimiento de tal fallo, ha transcurrido, en exceso, el plazo de tres años, sin que se haya realizado acción alguna, antes de esta solicitud.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por formulado incidente de abandono del procedimiento; y acogerlo, con costas.

NOTA. Si la gestión útil del procedimiento de apremio, fue anterior a la sentencia, el plazo se cuenta desde que el fallo final quedó ejecutoriado. Así se dirá en la solicitud del caso.

N.º 4.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO. SOLICITUD

Se declare el abandono del procedimiento.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por la parte del demandado, don, en autos sobre, en procedimiento ordinario, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

El actor no ha realizado gestión alguna en el juicio; y mi parte tampoco ha realizado gestión alguna, antes de esta solicitud.

Ha transcurrido, desde la última resolución útil de autos, en exceso, el plazo de seis meses completo, término de días corridos.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto, por los artículos 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por formulado incidente de abandono del procedimiento; y acogerlo, con costas.

N.º 5.- ABOGADOS INTEGRANTES. DESIGNACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ATRIBUCIONES. EXPLICACIÓN

Los Abogados Integrantes son una institución jurídica novedosa, aunque antigua, que tiene la ventaja de contar con la colaboración de los letrados en ejercicio y de los profesores de Derecho, con atribuciones judiciales que son similares a las de los Ministros Titulares.

Durante mucho tiempo, los Abogados Integrantes no hacían “sala de Sábado”, la que sólo funcionaba con Ministros titulares; sin embargo, desde hace tiempo, ellos forman los tribunales colegiados de segunda instancia, en días sábado.

Los Abogados Integrantes o Ministros integrantes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones tienen las mismas atribuciones que los Ministros titulares, en cuanto al derecho de resolver los asuntos.

1º .- La designación de Abogados Integrantes, en la actualidad, no tiene el aporte, muy conveniente -cumplido siempre con eficiencia- de la “Orden” de los Abogados; y esta misma, en este momento, no es tal, dado que se la ha obligado a sobrevivir como una Asociación Gremial.

2º .- Por muy prudentes que son los Magistrado de Alzada, nos parece que el sistema anterior era mejor que éste, que es una verdadera autodesignación de sus “miembros”, dado que el nombramiento deberá recaer en las personas que figuren en la lista. Es de esperar que la designación de los Abogados Integrantes vuelva a hacerse con el concurso del Colegio de Abogados, como Orden de los Letrados, y no como Asociación Gremial.

3° .- El Presidente de la República designa a todos los Abogados Integrantes, como lo era, también, en el sistema anterior.

4° .- El procedimiento consiste, ahora, en elegir, de un listado que envía la Excmo. Corte Suprema, al Ejecutivo, en diciembre de cada año, en el que no puede repetir un mismo nombre.

5° .- La designación o nombramiento de los Abogados Integrantes se hace en el mes de enero de cada año.

6° .- Son requisitos, además del título de Abogado, el residir en la ciudad que sirve de asiento al tribunal respectivo (los de San Miguel, el vivir en Santiago); el tener las condiciones requeridas para ejercer el cargo de Ministro según el nuevo art. 253 del C.O.T. El asunto de edad dice relación con que los Ministros, Fiscales y demás Jueces, según el artículo 77 de la Carta Fundamental, deben cesar en sus funciones al cumplir 75 años de edad (salvo el Presidente de la Corte Suprema, que continúa hasta el término de su período); pero esto no rige en el caso de los Abogados Integrantes de la Corte Suprema ni en el de las Cortes de Apelaciones.

7° .- Asimismo, es condición para integrar las listas y para ser designado, que el “postulante” haya destacado en la actividad profesional o universitaria.

8° .- No pueden optar, además de aquellos que no tengan todos los requisitos referidos, los Magistrados, Secretarios o funcionarios judiciales que hayan sido “separados” de sus cargos, por calificación o en otra forma. Por “separados”, entendemos los eliminados, necesariamente, por calificación, los exonerados, aquellos a los cuales se les ha pedido su renuncia al cargo y los que han terminado sus servicios, por conducta, por mandato de la Corte Suprema.

- Abogados Integrantes de la Corte Suprema:

La Ley N.º 19.374, de 18 de febrero de 1995, sustituyó el inciso segundo del artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales, relativo al llamamiento de los Abogados Integrantes de la Corte Suprema, por los tres incisos siguientes:

“El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes”.

“Cada vez que se regulen por auto acordado las materias (de) que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia”.

“El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate”.

Los requisitos para ser incluidos, los candidatos, en las ternas para Ministros Integrantes de la Corte Suprema, están consignados en el inciso sexto del artículo 219 del Código Orgánico, según el texto actual, puesto por la misma ley dicha más arriba.

Los Abogados para la Corte Suprema serán designados por un período de tres años, efectuándose el nombramiento en el mes de enero, en que comienza el trienio respectivo.

Estas normas no precisan de explicación.

Por otro lado, se suprimió, en el artículo 218 del mismo Código Orgánico, la referencia al artículo 101 del mismo, debido a que esta norma fue derogada.

La Excmo. Corte Suprema, para sí misma, envía, al Ejecutivo, una lista de 45 Abogados, de los cuales el Presidente de la República designa 12 integrantes, por un período de tres años, desde enero del trienio respectivo.

- Abogados Integrantes de las Cortes de Apelaciones: Artículos 219 a 221, inclusive, del C.O.T.

Según el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, las distintas Cortes de Apelaciones tienen diverso número de Abogados Integrantes:

La Corte de Santiago, 15

La de Valparaíso, 9

Las de San Miguel y Concepción: 9 cada una

Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Temuco y Valdivia, 5 cada una

Las otras seis Cortes, 3 cada una.

La designación de tales “Ministros Integrantes” se debe hacer en el mes de enero de cada año.

Las ternas del caso se forman, por la Corte Suprema, de una lista que deben enviar las respectivas Cortes de Apelaciones.

Las listas del caso se componen, según las diversas Cortes:

Santiago, 75 nombres

Valparaíso, San Miguel y Concepción, 45

Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia, 25, y

Las otras seis Cortes, 15 cada una.

Luego, el número de Abogados Integrantes de las Cortes, y el número de ellos que integran las listas, son los siguientes:

Para la Excma. Corte Suprema	:	12
Corte de Apelaciones de Santiago	:	15, de 75
Corte de Apelaciones de Valparaíso	:	9, de 45
Corte de Apelaciones de San Miguel	:	9, de 45
Corte de Apelaciones de Concepción	:	9, de 45
Corte de Apelaciones de Talca	:	5, de 25
Corte de Apelaciones de Temuco	:	5, de 25
Corte de Apelaciones de Valdivia	:	5, de 25
Corte de Apelaciones de Arica	:	5, de 15
Corte de Apelaciones de Iquique	:	3, de 15
Corte de Apelaciones de Antofagasta	:	5, de 15
Corte de Apelaciones de Copiapó	:	3, de 15
Corte de Apelaciones de La Serena	:	5, de 15
Corte de Apelaciones de Rancagua	:	5, de 15
Corte de Apelaciones de Chillán	:	3, de 15
Corte de Apelaciones de Puerto Montt	:	3, de 15
Corte de Apelaciones de Coyhaique	:	3, de 15
Corte de Apelaciones de Punta Arenas	:	3, de 15

Respecto de los requisitos para ser Ministro, de ser Abogado y ser chileno, para ser Abogado Integrante de Corte de Apelaciones se precisa de antigüedad en el ejercicio profesional, que tengan no menos de 12 años en el ejercicio de la Abogacía o el mismo tiempo de miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; éstos, siempre que durante los últimos cinco años hayan figurado en Lista de Méritos.

En las ternas, no se podrán repetir nombres.

Los Secretarios de las Cortes llevarán un Libro Diario de las Integraciones y de los funcionarios o Abogados que hayan sido llamados a integrar. Esto se refiere al caso de Jueces Interinos o Suplentes y los Fiscales, en su caso.

De cada integración, se debe dejar testimonio en el respectivo proceso.

La remuneración de un Abogado Integrante es, por cada día de asistencia, de una treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de Ministro del respectivo tribunal. En consecuencia, no es equivalente, porque los días de funcionamiento de los Ministros es de 365 días por año y no de 360. Además, la remuneración de los Ministros no es por 30 días al mes, sino que por 25 días, aproximadamente, cada mes.

En cuanto al impuesto de los Abogados Integrantes, se descuenta, mediante retención, el de segunda categoría único. Pero, si él tiene otras rentas u otras remuneraciones o pensiones de jubilación, debe hacer, al tiempo de su declaración o anualmente, una “reliquidación”, que le aumenta el tramo de dicho impuesto.

Cuando esta edición salga a la luz, lo más probable es que la institución de los Abogados Integrantes (o Ministros Integrantes) haya sido derogada, debido a las fuertes críticas que ella ha tenido; o esté por derogarse.

Es efectivo que, en algunas ocasiones, se ha designado a personas calificadas; pero que, a la vez, eran letrados ligados a la banca, de modo que, muchas veces, quien tenía la razón no se la dieran, dado que, al mismo tiempo, eran buenos profesores.

Insistimos en que la institución de los Abogados Integrantes, en sí, era buena y con valiosos aportes a las Ciencias del Derecho.

Salvo excepciones, como lo expresado más arriba, los Integrantes han actuado con dedicación y honestidad y han sido un aporte interesante. Además, traían otro punto de vista, que es el derecho en acción, con su experiencia de la vida, con información de cómo se producen los conflictos en la vida real y no, en un expediente.

Desgraciadamente, tras su eliminación de los Colegios Profesionales, los Integrantes fueron autodesignados de entre los propuestos por las mismas Cortes, sistema inadecuado que quita independencia a tales jueces especiales. Además, había y hay un cierto temor reverencial, que impedía manifestar, a los Abogados Integrantes, su voto enteramente libre. Algunos Presidentes no han aceptado que se consigue un voto de minoría; y otros se han enojado porque no se comparte su criterio.

Se nos vienen a la memoria numerosísimos Abogados Integrantes que han desarrollado doctrinas novedosas, cuando se les ha permitido realizar sentencias. Incluso, el caso de un profesor de Derecho Procesal que después fue designado Ministro Titular de Apelaciones.

N.º 6.- ABOGADOS DE TURNO. EXPLICACIÓN

El artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales, en su inciso 1º , da facultad, al Juez que debe conocer de un asunto en primera o en única instancia (sin perjuicio de los casos en que se concede por el ministerio de la ley), para otorgar privilegio de pobreza.

Los que tienen este privilegio, tienen derecho (inc. 2º) para ser servidos gratuitamente por los funcionarios judiciales (Defensores Públicos, Receptores, Procuradores del Número, Notarios, Conservadores, Archiveros y Asistentes Sociales judiciales); y ser servidos, también sin pago, por los Abogados de Turno y por los funcionarios subalternos designados para la atención de los litigantes sin recursos. Los pobres, salvo los casos en que la ley determina expresamente otra cosa, están exentos de pago de multas; pero si ellos procedieren con notoria malicia, puede imponérseles arresto, en vez de multa.

El reo preso se presume pobre (presunción simplemente legal; o sea, que admite prueba en contrario), según el artículo 593 del mismo cuerpo legal. Del texto, se desprende que el inculpado detenido y el arrestado en

juicio penal, durante su tramitación, tienen el mismo derecho. No sucede lo propio con el que es objeto de la medida de arraigo, ni con el arrestado en causa civil u otra, que no sea criminal.

El Juez de Letras de Mayor Cuantía (ahora todos ellos son de Mayor Cuantía) debe designar, cada mes y por turno, de entre los Abogados no exentos (funcionarios judiciales, Abogados Integrantes, Procuradores del Número que sean Abogados, Ministros de Estado, Subsecretarios, jefes de servicios, impedidos, ausentes, etc.), un Abogado de Turno para las causas civiles (que ahora incluyen las laborales), y otro Abogado de Turno para las causas criminales.

En los lugares que existen Cortes de Apelaciones, la designación la hace la respectiva Corte, la que designa, al mismo tiempo, un Procurador de Turno y un Receptor de Turno mensual. En las comunas en que hay más de un Juez letrado -y no hay Corte- la designación la hace el más antiguo.

Todo Magistrado tiene la facultad de hacer una designación particular de defensor gratuito, en casos especiales.

N.º 7.- ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA. EXPLICACIÓN

1.- El demandado, muchas veces, aceptará la demanda contraria. Ello lo hará, en ocasiones, para liberarse del pago de las costas, en virtud de lo dispuesto por el art. 144 del Código de Procedimiento Civil; otras, porque es lo más justo; otras, porque la demanda contraria le conviene, dado que queda “firme” una solución que es mejor que la continuación del juicio y, eventualmente, que se evite otros juicios.

2.- Por otra parte, la aceptación de la demanda puede ser PARCIAL o en forma CONDICIONADA, lo que no exime del pago de las costas; o -por lo menos- no exime completamente del pago de gastos y de honorarios.

3.- La aceptación de la demanda es un incidente (y es obligatorio dar traslado de la aceptación de la demanda al actor). Pero, cuando es pura y simple, procede directamente tener presente la aceptación.

N.º 8.- ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: acepta la demanda; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en, en autos sobre, caratulados “..... con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

He sido demandado por don, a fin de que S.S. declare que estoy obligado a

Por el presente instrumento, acepto la demanda contraria, en las condiciones que pasan a expresarse:

- a)
- b)
- c) eximirme del pago de costas.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por aceptada la demanda contraria, en la forma dicha y eximirme del pago de las costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 144º del Código de Procedimiento Civil.

OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en calle N.º, ofic. de esta ciudad.

N.º 9.- ACTA DE FIANZA. RESULTAS DEL JUICIO. ACTA. FORMULARIO

En la ciudad de, siendo las horas del día de de mil novecientos ochenta y, comparece don, chileno, de estado civil, de profesión, domiciliado en N.º departamento N.º, de esta ciudad, cédula de identidad y Rut N.º, mayor de edad y expuso: que se constituye como fiador de las resultas de este juicio de, caratulado “..... con, en procedimiento, de este Juzgado Civil de esta ciudad en favor de don, para el caso que éste pierda esta causa, hasta por la suma de \$..... (pesos), para ello.

En comprobante, firma con el Secretario que autoriza

N.º 10.- ACTA DE FIANZA. RESULTAS DEL JUICIO. SE LEVANTE. SOLICITUD

Ofrece fiador y acta de fianza. Solicitud.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del actor don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Ofrezco fiador para responder a las resultas del juicio de autos.

Propongo, al efecto, a don, de profesión, domiciliado en N.º, oficina N.º, de esta ciudad, persona que es de reconocida honorabilidad y solvencia. Efectivamente, él es reconocido, en esta ciudad, como un hombre intachable y fiel cumplidor de todas sus obligaciones.

Además, es propietario de varios inmuebles; entre estos, los ubicados en N.º y en N.º

Además, él es socio de la compañía, sociedad dedicada al rubro de y es propietario, además, de bienes muebles de consideración; entre éstos,

En cuanto a su crédito bancario, está clasificado como “del uno al cuatro”; o sea, la mejor condición.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva aceptar, a dicho señor, como fiador de las resultas del juicio de autos, incluyendo las costas; y ordenar que se levante la respectiva acta de fianza.

N.º 11.- ACUERDOS. TRIBUNALES COLEGIADOS. EXPLICACIÓN

Arts. 72 a 89 del Código Orgánico de Tribunales

La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, la Corte Marcial y la Corte Naval, resuelven los asuntos de que conocen, según su competencia, tomando “acuerdos” para el fallo respectivo.

Sólo pueden resolver los asuntos judiciales los Ministros que estuvieron en la vista de la causa.

Además de que consta la composición del tribunal en el acta respectiva del día de la vista, el Relator, si no se falla de inmediato el asunto, anota -el mismo día- el nombre y por lo menos un apellido, de los Ministros y de los Abogados Integrantes que estuvieron en tal vista.

Lógicamente, firmarán el acuerdo los Magistrados que concurrieron a la vista.

Pero, se puede omitir, con la constancia, de ello, al final del fallo acordado, la firma de algún Juez, que estuvo en la vista y que concurrió al acuerdo, que esté impedido de firmar, por ausencia, enfermedad, vacaciones, traslado, jubilación, destitución o suspensión de sus funciones. Es discutible que ello se pueda omitir con todos los Magistrados; o por más de uno, cuando son tres.

Se procede a una nueva vista en los casos dichos en la Explicación “Vista de la causa”.

La forma de convenir los acuerdos, se hace, generalmente, en la propia Sala en la que procedió a la vista, Se puede hacer en otro lugar del tribunal. Este debe integrarse, con la sola presencia de los Magistrados que conocieron del asunto, los que pueden “llamar” al Relator de la causa o a otros Relatores y/o empleados del tribunal, para aclarar hechos; y/o para escribir el fallo.

El Presidente de la Sala (o del Pleno, en su caso), dirigirá los debates y el orden de la discusión, que se agotará.

Luego, determina las cuestiones que deban debatirse y los términos de la votación, la que se realizará una vez concluido el debate.

Primero, se hace votar al Ministro menos antiguo y se sigue, en el orden, hasta el más antiguo, que es el Presidente.

La ley no determina en qué orden votan los Abogados Integrantes. Nosotros creemos que votan antes que los Magistrados Titulares; y, también, en el orden del menos antiguo, primero.

Antes de resolver el pleito, mediante el fallo, se establecen, con precisión, los hechos, exclusivamente, determinando los diversos hechos en duda, controvertidos entre las partes, resolviendo cada una de las cuestiones, por separado.

Resuelta una cuestión, ésta debe servir de base, en cuanto a la relación o encadenamiento de los hechos lo exige, para la decisión de las demás cuestiones que, en el debate, se hubieran suscitado.

En cuanto al derecho, establecidos los hechos, se aplican las leyes, por unanimidad o por mayoría. Cada asunto de derecho, a su vez, se resuelve por separado; y las cuestiones ya resueltas, necesariamente, sirven de base para el fallo de las demás.

Con la resolución de todas las cuestiones de hecho y las de derecho, las resoluciones parciales, ya convenidas, deben tomarse como base para el fallo final del asunto jurídico.

Está terminado el acuerdo, cuando se obtiene mayoría legal sobre la parte resolutiva del fallo y sobre un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprende.

Hay mayoría legal cuando la parte resolutiva de la sentencia y un fundamento -a lo menos- de apoyo, de cada uno de los puntos que el fallo comprende, cuente con mayoría absoluta de votos.

Situaciones especiales:

- La pena de muerte sólo se puede aplicar con el voto unánime de todos los Magistrados del tribunal colegiado. En los pocos casos en que se mantiene vigente.

- La libertad de un imputado (sea incondicional, sea bajo fianza), la revocación de la sentencia de procesamiento (llamada, comúnmente, “auto de reo”) y la sentencia que acoge un recurso de amparo, no necesitan mayoría absoluta, ni mayoría simple, pues basta con igual número de votos que los contrarios; o sea, basta con el empate de votos. Por vía de ejemplo, la I. Corte Marcial funciona con cinco miembros o con cuatro Ministros. En este último caso, dos son “mayoría”, para tales resoluciones favorables al imputado. Lo propio, en otras Cortes que funcionan con cuatro miembros. El voto del Presidente vale igual que el voto de cada uno de los otros miembros del tribunal; pero, si se produce duda acerca de qué favorece más al procesado, es él, precisamente, quien decide.

- Lo mismo sucede, en caso de empate que favorece al procesado, en los casos en los cuales se resuelve absolverlo, y cuando hay empate para aplicar una pena menor que la propuesta por otros. Lo propio, dejar sin efecto el “auto de reo”; o dar la libertad.

Si, en el acuerdo, no se produce mayoría, por empate o por “dispersión” de votos, existe “discordia” de votos, que se resuelve votando cada opinión particular, buscando la mayoría absoluta. Se excluye la que obtenga un voto o menos votos que otra u otras, repitiéndose la votación entre las restantes.

Si la exclusión dice relación con más de una opinión que tiene menos votos, el tribunal resuelve sobre cuál debe ser excluida. Si tampoco resulta mayoría para decidir la exclusión, se llaman tantos jueces cuantos sean necesarios para que cualquiera de las opiniones pueda formar sentencia (siempre un número impar).

Los jueces que dieron su voto por una opinión que resulte excluida, deben optar por alguna de las otras opiniones sometidas a votación. La ley no dice el orden o el sistema en el que se deben llamar más Ministros. Creemos que lo adecuado y práctico es que sean designados por el Presidente de la I. Corte; o por el que le debe subrogar, si éste está integrando el Tribunal del acuerdo.

Tampoco dice -la ley- si, en caso de funcionamiento en pleno, se traen Ministros de otra Corte; o si se llaman Abogados Integrantes; esto parece adecuado.

Se llama “Ministro Redactor” al que ordena los hechos y el derecho y consigna las conclusiones. Este, según las Cortes, es el que se designa por la Sala; o por la Corte, en su caso; “de hecho”, habitualmente, es el “Ministro de semana”; vale decir, el de turno respectivo, que no se debe confundir con el “turno” de Ministros de la Corte de Apelaciones, que se designan para instruir procesos, como Ministros en Visita Extraordinaria. Se debe dejar constancia, en el expediente, mediante “decreto” que deben firmar todos los Ministros de la vista, del nombre del redactor designado, lo que se debe notificar a las partes el mismo día de su fecha. Sin embargo, esto no se cumple siempre; ni se emplaza a las partes, sino por excepción.

El redactor deberá ceñirse, estrictamente, a lo acordado por la mayoría. Las dificultades que se susciten acerca de la redacción, se resuelven por el propio tribunal que conoce el asunto.

La ley obliga, al Secretario de la Corte, a consignar -en los autos- la fecha en que el Ministro (o Abogado Integrante) entregue el “borrador” o proyecto de sentencia, lo que, en la realidad, desgraciadamente, ha caído en desuso, parcialmente.

Aprobada la redacción del fallo (y pasado en limpio) se debe firmar, a más tardar, en el plazo de tres días. Se autoriza, el fallo, por el Secretario de la Corte.

La ley obliga a consignar, nominativamente, en la dictación de los autos, de las sentencias definitivas y de las interlocutorias, qué miembros votaron por la mayoría (acuerdo) y cuales dieron voto de “minoría”; pero no se dice si ésta es obligación del Relator o del Secretario. Creemos que es obligación de éste; pero que es más práctico que lo sea de aquél.

Ver, además, “**Instalación de las Cortes**” y “**Vista de la causa**”.

N.º 12.- ACUMULACIÓN DE AUTOS. CIVIL. EXPLICACIÓN**Arts. 157 y 55 del C. O. T. y 92 y 55 del Código de Procedimiento Civil.**

I.- Según la definición del art. 92 del Código de Enjuiciamiento Civil, este incidente tiene lugar siempre que se tramiten, separadamente, dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y deban terminar por una sola sentencia, para mantener la continuidad o la unidad de la causa. Se deduce que la acumulación es obligatoria. Sin embargo, en virtud de que, en materia civil, el Juez no tiene la iniciativa, por ello, la ley debió decir -expresamente- que esto puede hacerlo “de oficio”, si se trata de varios procesos de su mismo tribunal (art. 94), sin solicitud de parte. Creemos que el Juez tiene derecho de hacerlo, en caso de juicios paralelos, en su mismo tribunal, que son manifestamente similares, como si, en cada uno de los procesos, se ejecuta el cumplimiento de sendas letras de cambio, provenientes de una misma operación. Lógicamente, se da más el caso en el que se trata de acumular dos o más procesos que se encuentren en dos o en más juzgados.

II.- La ley se pone en el caso de dos situaciones específicas y de una genérica. Las específicas son las signadas con los números 1º y 2º .

1º Estas tienen, a su vez, dos casos:

a) Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro. Es claro que, si las acciones fueren idénticas, no habría acumulación, sino que “litis pendencia”. El caso típico es el mencionado más arriba, de sendas letras de dos cuotas de un contrato.

b) Cuando unas y otras acciones emanen -directa e inmediatamente- de unos mismos hechos. En este caso, procede la designación de “procurador común”, para los actores y/o para los demandados, según el art. 19 del Código de Procedimiento Civil. Ver explicación respectiva.

2º Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas. De la redacción, se desprende que “personas y objeto” o “personas y materia del juicio”, son copulativos. Ejemplo: A demanda a B en juicio de terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas o precio; y, en juicio separado, el mismo A demanda al mismo B, de terminación del contrato “por otra causal”.

3º En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio, deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro. Este caso ocurre con menos frecuencia que los otros, dado que el actor, salvo que tenga algunas intenciones diferentes que las que sean sólo “obtener” en los juicios (como sería el pedir precautorias), prefiera incoar un solo proceso y tener un solo fallo.

III.- Requisitos de la acumulación. Además de los casos legales referidos, son:

a) que los juicios estén sometidos al mismo procedimiento. No sería el caso, el de una demanda de cobro de rentas de arrendamiento con el sistema normal de los juicios de arrendamiento: y -terminado éste- se cobran, en juicio separado, que debe ser sumario, otras rentas posteriores, no incluidas en la demanda primera.

b) que se encuentren en instancias análogas. No sería el caso, el de una demanda por el cobro de una letra, cuyo conocimiento se encuentra en la Corte, en apelación del fallo definitivo de primer grado; y otra demanda de cobro de otra letra, de la misma operación, que está en discusión en primera instancia. Sin embargo, si la segunda sube, también, en apelación, procede la acumulación, si así se solicita; o si así lo ordena la Corte.

IV.- Puede suceder que los juicios “por acumularse” estén en distinto estado; y también, en distinto tribunal.

V.- La ley determina que, si las causas se encuentran en distinto estado, el curso de los juicios más avanzados se suspenderá, a la espera de que todos lleguen al mismo estado.

VI.- Si los procesos se encuentran pendientes en distinto tribunal, hay que distinguir:

a) Si son de igual jerarquía, el más moderno se acumula al más antiguo. La ley no dice qué fecha debe tomarse, si la de presentación de la demanda al tribunal (o la de distribución, en su caso); o si la fecha de emplazamiento. Nos inclinamos por esta última data.

b) Si son de distinta jerarquía, la acumulación se hará en (la ley dice SOBRE) aquél que esté sometido al tribunal superior. Cuando existían tribunales de mayor cuantía y -paralelamente- tribunales de menor cuantía, esto sucedía con alguna frecuencia. Hoy día, que no hay tribunales de menor cuantía, el caso no se produce, casi. Veamos algunos ejemplos posibles: un Ministro de Corte está conociendo de un asunto de cobro de perjuicios civil, como Tribunal unipersonal especial; y una demanda civil, por lo mismo, se ha presentado en primera instancia, incoada entre las mismas partes. Este asunto se acumula a aquél.

Otro ejemplo: un asunto de cobro de pesos, está siendo conocido por un Juez Ordinario Civil de Mayor Cuantía (hoy todos los juzgados lo son) y entre las mismas partes (uno de ellos, miembro de la Excmo. Corte Suprema), se incoa una causa, de la misma materia, ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. En el proceso que se incoa ante éste, se acumulan las dos causas. Sin embargo, en estos dos casos, cabrían dudas, debido a la redacción del art. 96, dado que éste hace referencia a un Tribunal Superior, y un Ministro o el Presidente de la Corte, no lo son.

VII.- La oportunidad de plantear un incidente de acumulación de autos, es:

a) En cualquier estado del juicio, antes de la sentencia de término. Sin embargo, fallado el asunto, cabe, como se dijo antes, acumulación en alzada, en su caso.

b) Si se trata de juicios ejecutivos, antes del pago de la obligación.

VIII.- La tramitación del artículo es la siguiente:

a) Se plantea por escrito, salvo en el caso en que es el tribunal el que ordena la acumulación.

b) Se debe conceder un plazo de tres días, para que la otra parte exponga lo conveniente sobre la acumulación.

c) Vencido este plazo fatal, haya o no haya respuesta, el tribunal manda traer todos los procesos cuya acumulación se solicita, mediante una resolución, si ellos se encuentran pendientes ante él. No es necesario acusar rebeldía.

d) En caso contrario, exhortará (u oficiará) pidiendo los procesos de los otros tribunales.

e) En uno y otro caso, se falla el incidente.

IX.- El auto respectivo es apelable sólo en el efecto devolutivo.

N.º 13.- ACUMULACIÓN DE AUTOS. CIVIL. SOLICITUD

Se ordene la acumulación de los autos que indica.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Formulo incidente de acumulación de autos, según el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.

La causa de autos debe tramitarse conjuntamente con la causa civil que se tramita ante el Sr. Magistrado del° Juzgado en lo Civil de la ciudad de (o de esta ciudad), caratulada “..... con,” Rol N.º, proceso en el cual se pretende, por la parte del actor, que se haga lugar a

Las acciones de ambos procesos son iguales (oemanan, directa e inmediatamente, de unos mismos hechos).

Ambas causas están sometidas al mismo procedimiento y se encuentran en instancias análogas. Efectivamente,

Como los dos juicios están en tribunales de igual jerarquía, procede acumular el proceso, de autos, a la causa que se sigue en el otro tribunal; y mandar que se envíe esta causa, previa la tramitación de incidente, a dicho Juzgado.

POR TANTO, y de acuerdo, además, con lo dispuesto por los artículos 89 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y previo traslado,

RUEGO A US.: se sirva ordenar dicha acumulación de estos autos, a la causa del° Juzgado Civil de la ciudad de, y ordenar que se envíe este proceso a tal Tribunal, con costas del artículo.

NOTAS. 1) Si los dos procesos dicen relación con acciones distintas, pero las personas y el objeto o materia de ambos son idénticos, así se dirá en la parte expositiva.

2) Lo propio, en el caso en que las sentencia que se dicte en una causa, deba producir la excepción de cosa juzgada en la otra.

3) Lógicamente, si la causa más antigua es aquella en la cual se formula el incidente, se solicitará que el otro proceso se pida, al otro tribunal, mediante exhorto. En la práctica, se usa la forma de “oficio”.

N.º 14.- ADJUDICACIÓN. (VENTA) EN REMATE. JUICIO EJECUTIVO. ESCRITURA. FORMULARIO

Comparece en la sala de su despacho, don, en su calidad de Juez del° Juzgado en lo civil (o de letras), de, chileno, Abogado, de estado civil, domiciliado enN.º, RUT, Nacional, mayor de edad, a quien conozco y expone:

PRIMERO: De acuerdo con lo resuelto en los autos ejecutivos Rol N.º, seguidos en dicho Tribunal por don, en contra de don, resolución que se encuentra ejecutoriada, el compareciente vende y transfiere, en representación legal del deudor recién mencionado, el bien raíz embargado y subastado por don,; y reduce a escritura pública el acta de venta en remate.

Dicha propiedad está ubicada en calle N.º, de la Comuna de, de la provincia de, que deslinda, según sus títulos:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

La propiedad se encuentra inscrita a nombre del deudor a fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 19...

SEGUNDO: Presente a este acto, el subastador don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N.º, mayor de edad, a quien conozco, y expone: que acepta en todas sus partes la venta en remate (y la hipoteca, en caso de que así figure en las bases), a que se refiere la cláusula primera de esta escritura.

TERCERO: Se autoriza, al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir, del Conservador de Bienes Raíces, las inscripciones y subinscripciones correspondientes, así como la cancelación del embargo y prohibiciones recaídas en el juicio, debidamente insertadas en esta escritura.

Los antecedentes del juicio que se insertan, son los siguientes:

1. Demanda ejecutiva, distribución, autorización del poder, providencia y notificaciones.
2. Emplazamiento del ejecutado y requerimiento de pago.
3. Diligencia del embargo y anotación en el Registro de Prohibiciones del Conservador correspondiente, así como las prohibiciones trabadas sobre el bien raíz en el juicio, si las hay.
4. Sentencia, notificaciones y certificado de ejecutoría.
5. Bases de remate, providencia y notificaciones.
6. Copia de los avisos de remate, y certificación de haberse publicado en las fechas y diario o diarios determinados por el Juez.
7. Certificado de avalúo del inmueble subastado.
8. Certificado y Acta de remate.
9. Solicitud por la que el subastador pide que se extienda la escritura, de acuerdo con las bases de remate, providencia, notificaciones y certificado de estar ejecutoriada dicha resolución.
10. Copia de la inscripción de dominio vigente a favor del ejecutado, a fin de que el Conservador pueda realizar la inscripción del remate.

En comprobante, firman

N.º 15.- ADJUDICACIÓN. BIEN RAÍZ POR LOS DOS TERCIOS DEL AVALÚO. ACTA. FORMULARIO

En, siendo las horas, del día de de 2....., se procedió a rematar en pública subasta, el bien raíz ubicado en calle N.º, departamento N.º, de la Comuna de, de esta ciudad, en los autos ejecutivos caratulados “ con”, Rol N.º, cuaderno de apremio.

Se llamó, de viva voz, a los interesados; pero no concurrió ningún postor.

El ejecutante manifestó, en el acto, su voluntad de optar por el derecho que le concede el artículo 499 N.º 1º del Código de Procedimiento Civil; vale decir, que se le adjudique el bien raíz embargado, por los dos tercios del avalúo aprobado en los autos, que fue de \$

El Tribunal accedió a lo solicitado; y dio por adjudicado dicho bien raíz, al ejecutante don, en la suma de \$....., precio que se da por pagado con cargo al crédito suyo, reajustes, intereses y costas.

El Tribunal ordenó, además, insertar, en el expediente, una copia de esta acta.

Firma el Señor Juez don, y el rematante individualizado; y autoriza la Secretaria Titular suscrita, doña

NOTA. El acta se extiende en el Registro que, al efecto, lleva el Secretario de todo Tribunal letrado.
Puede, el Abogado patrocinante, subastar en favor de su cliente, el ejecutante.

Cualquiera puede subastar para el ejecutante o para el tercero; pero si no hay ratificación, la responsabilidad es de quien hace las posturas o manifiesta su consentimiento.

N.º 16.- ADJUDICACIÓN. BIEN RAÍZ POR LOS DOS TERCIOS DEL AVALÚO. EXPLICACIÓN

El remate de los bienes raíces embargados, según veremos en REMATE y en BASES DE REMATE, se realiza en la forma dicha por el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil modificado, además, por la Ley N.º 18.776 y en las condiciones expresadas en el art. 491 del mismo código, modificado por la misma ley.

Al remate mismo, pueden presentarse postores; o puede no ocurrir ninguno.

Para esta explicación, interesa el segundo caso.

Según el art. 499 de dicho cuerpo legal, que no fue modificado por ninguna de las Leyes N.º 18.705, 18.776, ni otras, el ejecutante puede pedir, a su arbitrio, que se reduzca, para una nueva subasta, prudencialmente, el avalúo; pero esta rebaja no puede exceder de un tercio de la apreciación oficial. En la práctica, siempre se hace así en tal caso y se acepta la solicitud del ejecutante, de que se fije nuevo día y hora; esta vez, con un mínimo de los dos tercios del avalúo fiscal.

La otra opción que tiene el actor del juicio ejecutivo, si no se presentan postores, consiste en pedir, al tribunal, derechamente, que se le adjudique (en verdad, que se le venda, por el juez, en venta forzada), el inmueble, precisamente, en los dos tercios de esa tasación, cuya solicitud se proveerá, habitualmente, con un “Como se pide, con citación”; pero el Juez podría ordenar la facción de la escritura “con conocimiento”; y, simplemente, ordenar extender la escritura.

Es conveniente aclarar que no es necesario que el ejecutante haya solicitado “hacer uso de su crédito”, para optar en la subasta.

Si no hubo postores en la primera oportunidad y tampoco los hay en el nuevo remate, sin perjuicio de las otras opciones (un tercer remate con el mínimo que fija el Juez o entregar el inmueble en prenda pretoria al acreedor), el ejecutante vuelve a tener el derecho referido antes, de adjudicarle (sic) el inmueble por aquellos dos tercios.

Aclaramos que, en tal caso, si el acreedor desea usar esta opción, lo será en los dos tercios del avalúo fiscal; y no en los dos tercios de los dos tercios, que sería 4/9 (cuatro novenos) del avalúo; o sea, un 44,44%.

Así, al no haber hecho uso de tal derecho, el acreedor no gana más con optar al inmueble en el segundo remate, en relación con tal derecho.

N.º 17.- ADJUDICACIÓN. BIEN RAÍZ POR LOS DOS TERCIOS DEL AVALÚO. PETICIÓN. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: adjudicación por los dos tercios del avalúo; y **EN EL OTROSÍ:** se extienda la escritura correspondiente.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por el ejecutante don, en autos ejecutivos caratulados “..... con,” Rol N.º, cuaderno de apremio, a US, respetuosamente, digo:

El día señalado para el remate del bien raíz embargado, no se presentaron postores. Mi parte opta, de acuerdo con el derecho que le confiere el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, a que se le adjudique el bien embargado por el precio de \$, equivalente a los dos tercios del avalúo acreditado en autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva declarar que se adjudica; o sea, que se vende a mi mandante, don, en venta forzada la propiedad embargada, ubicada en N.º, de la ciudad de, comuna, inscrita a fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año, por el precio de \$

OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se extienda la escritura de adjudicación correspondiente, a favor de mi mandante, con citación.

NOTA. El ejecutante puede solicitar, en lugar de lo anterior, que el bien embargado sea puesto nuevamente a remate, rebajándose, por el tribunal, prudencialmente, el avalúo aprobado. La reducción no puede exceder de una tercera parte de este avalúo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 500 del Código de Procedimiento Civil.

N.º 18.- ADJUDICACIÓN. BIEN RAÍZ POR LOS DOS TERCIOS DEL AVALÚO. ESCRITURA. FORMULARIO

...comparece, en la sala de su despacho don, en su calidad de Juez Titular del° Juzgado en lo Civil de la ciudad de, chileno, Abogado, de estado civil....., domiciliado en N.º, Rut N.º, Nacional, mayor de edad, a quien conozco y expone:

PRIMERO: De acuerdo con lo resuelto por sentencia en los autos ejecutivos Rol N.º, seguidos -en dicho Tribunal- por don, en contra de don, resolución que se encuentra ejecutoriada, el Magistrado individualizado transfiere, en representación legal del deudor recién mencionado, el bien raíz embargado y subastado por don, y viene en reducir a escritura pública el acta de venta en remate y demás antecedentes de dicha propiedad, ubicada en N.º, de la Comuna de, que deslinda, según sus títulos:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

La propiedad se encuentra inscrita a nombre del deudor a fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año

Los antecedentes del juicio son los siguientes: (partes, procedimiento, Rol N.º, bases de remate, publicaciones, acta de remate,).

SEGUNDO: Presente a este acto el subastador don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N.º, mayor de edad, a quien conozco, y expone: que acepta, en todas sus partes, la venta en remate y adjudicación (e hipoteca en caso de que así figure en las bases), a que se refiere la cláusula primera de esta escritura, en el precio de \$....., que equivale a los dos tercios del avalúo del bien.

TERCERO: Se autoriza, al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir del Conservador de Bienes Raíces las inscripciones y subinscripciones correspondientes, así como la cancelación del embargo y prohibiciones recaídas en el juicio, debidamente insertadas en esta escritura.

En comprobante, firman

1. Demanda ejecutiva, distribución, autorización del poder, providencia y notificaciones.
2. Emplazamiento del ejecutado y requerimiento de pago.
3. Diligencia del embargo y anotación en el Registro de Prohibiciones del Conservador correspondiente, así como las prohibiciones trlabadas sobre el bien raíz en el juicio, si las hay.
4. Sentencia, notificaciones y certificado de ejecutoria.
5. Bases de remate, providencia y notificaciones.

6. Copia del aviso de remate, y certificación de haberse publicado en las fechas y diario o diarios determinados por el Juez.

7. Certificado de avalúo del inmueble subastado.

8. Certificado y Acta de remate, en la que consta que en el llamado no hubo postores, por lo que el ejecutante optó por el derecho del art. 499 del Código de Procedimiento Civil, de adjudicar, para sí, el inmueble en los dos tercios del avalúo fiscal.

9. Solicitud por la que el subastador pide que se extienda la escritura, de acuerdo con las bases de remate, providencia, notificaciones y certificado de estar ejecutoriada dicha resolución.

10. Copia de la inscripción de dominio vigente a favor del ejecutado, a fin de que el Conservador pueda realizar la inscripción del remate.

N.^o 19.- ADJUDICACIÓN. REMATE. ACTA DE REMATE. FORMULARIO

Expediente caratulado “.....”, Rol N.^o

En, a de de 2...., a las horas, en el local del° Juzgado en lo Civil (o de letras) de la ciudad de....., se procedió a sacar a remate público la propiedad ubicada en N.^o, comuna de, provincia de de la^a Región, conforme con las bases de remate aprobadas en el referido expediente.

La propiedad fue adjudicada, después de diversas posturas, en la suma de \$, al mejor postor don, quien expresó que remataba la propiedad para sí.

El subastador dejó en garantía la suma de \$, y fijó domicilio en N.^o de esta ciudad.

Firmas del Juez, subastador y Secretario, o Actuario en su caso.

NOTA. Si el subastador remató para otro, dirá “para don” o “para la sociedad, etc.

N.^o 20.- ADJUDICACIÓN. REMATE. JUICIO DE PARTICIÓN. ESCRITURA. FORMULARIO

...comparece don chileno, Abogado, de estado civil, domiciliado en N.^o, en su carácter de Juez Partidor de los bienes quedados al fallecimiento de don, mayor de edad, a quien conozco, y expone:

PRIMERO: Que, en el carácter indicado, y en mérito de los acuerdos y demás actuaciones que obran en los autos, sobre partición de la herencia quedada al fallecimiento de don, y que, más adelante, se harán constar, reduce a escritura pública el acta de adjudicación, en remate público, hecha a don, de la propiedad ubicada en N.^o, de la comuna de, provincia, de la, Región, que deslinda:

Al NORTE:

Al SUR:

Al ORIENTE:, y

Al PONIENTE:

Dicha propiedad se encuentra inscrita, a nombre de todos los herederos, a fs. N.^o, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año

SEGUNDO: El precio de la adjudicación es la suma de \$, pagadero en la siguiente forma:

a) Con la suma de \$....., depositada por el subastador a la orden del Partidor, y que corresponde a la garantía otorgada para tomar parte en la subasta.

b) Con la suma de \$, que el adjudicatario paga, en este acto, en dinero efectivo, suma que el Partidor declara recibir a entera satisfacción, con la cual se entera la parte del precio que debe pagarse de contado, conforme con las bases de remate.

c) Con la suma de \$, pagadera con fecha de de 2... Este saldo de precio devengará un interés de% anual, y de%, también anual, en caso de mora; o de simple retardo.

TERCERO: En garantía del saldo de precio, de intereses y de costas, en su caso, se constituye hipoteca sobre el inmueble adjudicado, en favor de

CUARTO: La propiedad se adjudica como cuerpo cierto, con todo lo plantado y edificado, en el estado en que se encuentra, que es conocido de las partes, con todos sus usos, derechos, costumbres y servidumbres, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, y respondiendo, la sucesión vendedora, del saneamiento de la evicción según las reglas generales.

QUINTO: Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir las inscripciones y las subinscripciones que procedan.

SEXTO: Los derechos notariales e impuestos de esta escritura serán de cargo del adjudicatario.

SÉPTIMO: Los acuerdos y demás actuaciones conforme a las cuales se otorga la presente escritura, y que obran en los autos sobre partición de la herencia de don, y de los que conoce el compareciente don, en su calidad de Partidor, que se insertan, son del tenor siguiente: (partes, procesamiento, Rol N.º, bases de remate, acta de remate, publicaciones, fallo).

OCTAVO: Presente a este acto, don, de nacionalidad, de profesión, de estado civil, domiciliado en, mayor de edad, a quien conozco, y expone: que acepta en todas sus partes y en los términos relacionados, la adjudicación que se le hace por este instrumento y la constitución de la hipoteca a que se refiere la cláusula tercera de esta escritura, hipoteca que acepta don, en su carácter de Partidor y en representación de la sucesión de don

En comprobante, firman

Insertar:

1. Inscripción del auto de posesión efectiva.
2. Inscripción especial de herencia del inmueble.
3. Comprobante del pago del impuesto de herencia; y aprobación del pago por el Juez.
4. Testamento, si lo hay, y si en él constan las actuaciones pertinentes, como el nombramiento de Partidor, etc.
5. Nombramiento del Partidor.
6. Aceptación del cargo, por parte de éste.
7. Constitución del juicio de partición y nombramiento del Actuario.
8. Acta del primer comparendo de la partición
9. Acta del comparendo en que se pidió el remate y en el que se acordaron las bases.
10. Bases de remate.
11. Certificado de avalúo del inmueble.
12. Copia de los avisos de remate y certificado del Actuario, de las fechas y diario o diarios en que se publicaron.
13. Acta de remate.
14. Resolución que ordena extender la escritura, notificaciones y certificado de encontrarse -ésa- ejecutoriada.

Se insertarán también comprobante de pago de contribuciones de bienes raíces y demás certificados que sean necesarios según la clase del bien raíz enajenado (autorización para vender por pisos o departamentos, etc.); o según sea la naturaleza de la partición.

Ver formularios siguientes, el de Acta del Primer Comparendo de la Partición y el de Bases de Remate, en esta Obra.

En caso de que no quede hipotecada la propiedad, en conformidad a las bases de remate, se eliminarán las referencias que correspondan.

En el caso de que haya conjuntamente la partición de los bienes del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, el partidor deberá tener también la calidad de liquidador de esta última, y comparecer en dicho doble carácter.

N.º 21.- ADMINISTRACIÓN. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Los copropietarios están obligados a asistir a las asambleas respectivas, sea personalmente o debidamente representados, según se establezca en el Reglamento de Copropiedad (art. 20°, inc. 1°, de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

La representación de la Asamblea -con todas sus facultades (salvo aquellas que incidan en materias que deben tratarse en Asamblea Extraordinaria) corresponde al **Comité de Administración** (art. 21° de la mencionada Ley de Condominios).

Administrador del condominio. A su vez, todo condominio será administrado, con las facultades que disponga el Reglamento de Copropiedad respectivo, por la persona natural o jurídica designada por la Asamblea de Copropietarios, y -a falta de tal designación- actuará como Administrador el Presidente del Comité de Administración (art. 22°, inc. 1°, de la mencionada ley).

Mientras se proceda al nombramiento del Comité de Administración, cualquiera de los copropietarios podrá ejecutar, por sí solo, los actos urgentes de administración y conservación (art. 24° de la referida ley).

El Reglamento de Copropiedad o la Asamblea Extraordinaria de copropietarios pueden establecer **subadministraciones** en un mismo condominio (art. 17°, inc. 5°, N.º 10, de la Ley de Condominios). También, dicha asamblea está facultada para remover, total o parcialmente, los miembros del Comité de Administración (id., N.º 8).

-
- NOTA.** Ver: Administrador, varios
Asamblea, varios
Cláusulas, varios
Contratos, varios
Demandas, varias
Gastos, comunes, dos explicaciones
Ley N.º 19.537, texto
Reclamación, varias
Reglamento, varias

N.º 22.- ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. ADQUISICIÓN DE BIENES. EXPLICACIÓN

En las labores propias de su cargo, el Administrador está, permanentemente, efectuando adquisiciones de bienes.

Entre éstas, podemos citar de los siguientes bienes: útiles de aseo, de oficina en un sentido amplio, de jardinería (en su caso), elementos de reparación y manutención de las dependencias del condominio; por ejemplo, pinturas, repuestos eléctricos, ampolletas, equipos electromecánicos, tableros eléctricos, bombas de agua, estanque del petróleo, montacarga, equipos de extracción de aire, canaletas del techo, petróleo, ropa de trabajo para la dotación de personal, talonarios de cheques, franqueo, fotocopias y otros. Al respecto, debe exigir facturas; boletas u otros documentos, según el caso.

A su vez, también se efectúan desembolsos para recibir diversas prestaciones de servicios: remuneraciones del personal, honorarios de administración, leyes sociales, servicios de utilidad pública, “gasfiteres”, etc.

De todo ello, el Administrador debe llevar un recuento detallado y **documentado legalmente**, puesto que, mes a mes, tendrá que formular, sobre esa base, la cuenta de los gastos comunes ordinarios y extraordinarios, a los distintos copropietarios.

-
- NOTAS.** Ver Administrador condominio. Facultades, obligaciones, responsabilidades. Explicación.
Administrador condominio. Funciones y obligaciones. Alfabéticas. Explicación.
Administrador condominio. Rendición de cuentas. Formulario.

N.º 23.- ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. BENEFICIO HABITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ESTA. CLÁUSULA. TEXTO.

Puede otorgarse, al Administrador, una casa habitación o un departamento, para que pueda vivir en él con su familia.

El texto de la cláusula, en su contrato de trabajo, puede ser el siguiente:

“El Administrador tendrá derecho a ocupar, mientras dure su mandato, el departamento N.º, ubicado en el cuerpo de dicho condominio, cuyo inventario forma parte de este contrato. Tan pronto expire en sus funciones deberá desalojarlo, en el mismo estado en que lo recibió. Su entrega deberá hacerla al Presidente del Comité de Administración o a quien haga sus veces. Por cada mes o fracción de mes de retraso, deberá pagar una multa de unidades de fomento”.

-
- NOTA.** Ver Contrato de trabajo. Administrador. Formulario.
Demanda. Comodato Precario

N.º 24.- ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. BENEFICIO OFICINA Y DEVOLUCIÓN ÉSTA. CLÁUSULA. TEXTO

“El Administrador prestará servicios en la oficina N.º, especialmente destinada al efecto, que se encuentra en el condominio. Se le suministrarán todos los elementos de oficina y el personal -secretaria, Contador y junior- necesarios para el desempeño de su labor.

“Al término de sus funciones, él deberá entregar de inmediato la mencionada oficina al Presidente del Comité de Administración o a quien haga sus veces”.

Es recomendable, en el contrato que se celebre con el Administrador, pactar una garantía de devolución de la oficina, en caso que ésta se le proporcione para desarrollar sus labores.

Sugerimos la siguiente cláusula: “En garantía de la obligación de devolver, oportunamente, cuando expiren sus funciones para el condominio, la Oficina N.º , ubicada en , que se le ha proporcionado, el Administrador asume de pagar, al condominio, la suma de unidades de fomento por cada mes o fracción de mes de retraso en devolverla desocupada. En cumplimiento a ese compromiso, él entrega, al Presidente del Comité de Administración, una letra aceptada por él mismo, en blanco las cantidades, a nombre de la comunidad de copropietarios. Llegado el plazo, si aquella obligación no está debidamente cumplida, el nombrado Administrador faculta, expresamente, a dicho Presidente o a quien haga sus veces, para que complete esa letra, o la haga llenar por un tercero, con autorización expresa para insertar las menciones que faltan; vale decir, el vencimiento a diez días de dicho término y la cantidad adeudada por ese concepto; y hacerla protestar para su cobro, sin que el deudor pueda eximirse de cumplir con la obligación, fundado en que se trata de una garantía, pues se entiende ser caución hasta el mencionado vencimiento; y, desde entonces, documento “de pago”.

En nuestro entender, también puede exigírsele esta garantía, en la forma dicha, en caso de que, al Administrador, se le proporcione un departamento de habitación.

N.º 25.- ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. DESAHUCIO CONTRATO DE TRABAJO. EXPLICACIÓN

En caso de término del contrato de trabajo por voluntad del empleador (artículo 161 del Código del Trabajo), deberá seguirse el siguiente procedimiento:

El Presidente del Comité de Administración, en su carácter de delegado de dicho Comité, deberá enviar una comunicación escrita, al trabajador, con una anticipación de 30 días, a lo menos, informándole la decisión de poner término a su contrato de trabajo.

Puede producirse el término inmediato del contrato, pagando, al dependiente, una indemnización sustitutiva al aviso previo, en dinero efectivo, equivalente a la última remuneración mensual devengada.

La comunicación deberá, además, indicar, precisamente, el monto total bruto por pagar, por concepto de indemnización por años de servicios.

Los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el Código del Trabajo.

Caso de un trabajador con remuneraciones variables. En el caso que no sea posible mencionar, en la comunicación, al trabajador, el monto bruto de la indemnización, debido a que se desconoce la última remuneración mensual devengada, deberá mencionarse esta circunstancia.

En todo caso, es necesario que la comunicación consigne el estado en que se encuentran las cotizaciones previsionales del trabajador.

Se debe entregar la respectiva comunicación, personalmente, al trabajador, requiriéndole dejar, en una copia de ella, la constancia de haber recibido el original; o bien, remitirla por correo certificado, al domicilio del dependiente, caso en el cual se debe conservar el comprobante del certificado.

Además, deberá enviarse comunicación a la Inspección del Trabajo respectiva, acompañando fotocopia de la notificación entregada al trabajador; o bien, agregando, a su vez, fotocopia, tanto del original, como del comprobante de Correos

N.º 26.- ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

El Administrador de un condominio es la persona natural o jurídica que tiene las facultades de administración del condominio.

Dichas facultades y sus funciones serán las establecidas en el Reglamento de Copropiedad correspondiente y las que le conceda la Asamblea de Copropietarios y su contrato.

NOTA. Ver Administrador de condominio. Diversas explicaciones y formularios.

N.º 27.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. FACULTADES. EXPLICACIÓN

El Administrador tendrá las facultades que le haya otorgado el Reglamento de Copropiedad respectivo y las que, específicamente, le haya concedido la Asamblea de Copropietarios, y -a falta de ellas- las que le señala la Ley de Condominios (N.º 19.537, de 16-XII-97 y su Reglamento (D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 7-VI-98, rectif. el 15-VII-98). En el contrato del caso, de trabajo o no, se propone la siguiente cláusula:

“ ... El Administrador estará especialmente facultado para, a nombre del Condominio, contratar, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de crédito y, especialmente, retirar talonarios y aprobar saldos; girar y sobreregar en cuenta de depósito, de crédito y especiales; contratar líneas de crédito según presupuesto; cobrar y percibir gastos comunes, al día y atrasados; aceptar, reaceptar, endosar y descontar; suscribir pagarés; firmar endosar, cancelar y retirar pólizas, manifiestos, conocimientos y documentos de embarque; contratar pólizas de seguros de incendio; tramitar ante el Banco Central y demás autoridades bancarias, contratar mutuos, protestar toda clase de documentos, contratar créditos en cuenta corriente o cuentas especiales; cancelar depósitos a plazo o a la vista; contratar préstamos y avances contra aceptación; cobrar, percibir y otorgar recibos, cancelaciones totales o parciales, o finiquitos, alzando, posponiendo o limitando las prendas hipotecas y prohibiciones que existieren; retirar valores en custodia, en garantía, en cobranza o en cualquier otra forma; comprar y vender acciones, bonos y otros valores en Bancos, Bolsas de Comercio, Mercado de Capitales o cualquier otra institución o persona natural o jurídica, privada o pública; ceder créditos y aceptar cesiones; arrendar cajas de seguridad y administrarlas; delegar este poder en todo o en parte, revocar las delegaciones y reasumir el poder cuantas veces lo deseé.

Además, representará a la Comunidad ante los organismos públicos y privados, Bancos, Instituciones Financieras, de Previsión e Isapres y ante cualquier persona, natural o jurídica con la que actúe la Comunidad. En el orden judicial, el Administrador tendrá todas las facultades que el Reglamento de Copropiedad y la Ley y el Reglamento de Copropiedad otorguen a los Administradores de Condominio.”

NOTA. Ver Administrador de condominio. Explicación.
Administrador de condominio. Funciones y obligaciones.
Alfabéticamente. Explicación.
Reclamación contra normas del Reglamento de Copropiedad. Explicación.

N.º 28.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. FUNCIONES. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD. ALFABÉTICO. LISTADO

En la Asamblea de Copropietarios, se fijan las funciones y las obligaciones del Administrador del Condominio y, en su caso, en el contrato de trabajo o en el contrato profesional que se firme con él.

Para mayor claridad, ponemos las funciones y las obligaciones en orden alfabético:

- abrir y mantener una cuenta corriente bancaria o una cuenta de ahorro exclusiva de la Comunidad, en la que giran los que están autorizados; generalmente, el Presidente y el Tesorero; o el Presidente y el Secretario.

- calcular, mes a mes, los gastos comunes totales y los de las unidades; y comunicarlos

- certificar la deuda de cada unidad, para el cobro judicial, en su caso

- citar a las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

- cobrar los gastos comunes en mora

- cobrar y recaudar los gastos comunes; y demandar en juicio, en su caso

- contratar o hacer contratar seguro de incendio de los bienes, de dominio común y de las unidades o del total, en su caso

- controlar al personal día a día, para el cumplimiento de sus obligaciones

- cuidar de la seguridad de las personas y de los edificios

- cuidar los bienes de dominio común, incluso jardines y estacionamientos

- dar cuenta a la Policía o a los Tribunales, de hechos delictuales

- ejecutar los actos de administración. Los urgentes, sin recabar acuerdo previo de la Asamblea.

- ejecutar los actos de conservación, en igual forma.

- rendir cuenta documentada de su administración en las épocas fijadas; lo propio, cuando se lo solicite la Asamblea o el Comité de Administración; y al término de sus funciones. Los copropietarios tienen acceso a la documentación del caso

- representar en juicio a la Comunidad, tanto como demandante, como demandado

- requerir, del Tribunal competente, la aplicación de apremios y de sanciones contra propietarios y ocupantes que infrinjan limitaciones o restricciones legales o reglamentarias

- velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y las del Reglamento de Copropiedad. Entre ellas, las laborales y previsionales.

N.º 29.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. FUNCIONES. EXPLICACIÓN

El Administrador tendrá las funciones que le haya otorgado el Reglamento de Copropiedad respectivo y las que, específicamente, le haya concedido la Asamblea de Copropietarios, y -a falta de ellas- las que le señala la Ley de Condominios (N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98) y su Reglamento (D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 7-VI-98, rectif. el 15-VII-98).

Las principales funciones del Administrador son:

1.- Cuidar los bienes de dominio común;

2.- Ejecutar los actos de administración y conservación y los de carácter urgente (sin recabar, previamente, acuerdo de la Asamblea, sin perjuicio de su posterior ratificación);

3.- Cobrar y recaudar los gastos comunes y sus incrementos por concepto del fondo común de reserva y primas de seguro de incendio, previstos en la Ley de Condominios y en su Reglamento;

4.- Mantener en el condominio una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados;

5.- Mantener actualizado el archivo de documentos del condominio y a disposición de los copropietarios;

6.- Salvo que el Reglamento de Copropiedad establezca lo contrario, contratar, por cuenta y riesgo de cada copropietario, el seguro de incendio de la respectiva unidad, en el caso que aquel no lo hiciere y velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad contenidas en la Ley de Copropiedad (y, particularmente, impedir que los copropietarios efectúen cambios en las instalaciones interiores de la unidad de su dominio, que puedan comprometer la seguridad de los copropietarios, de las restantes unidades o del condominio en general);

7.- Velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre copropiedad inmobiliaria y las del Reglamento de Copropiedad, y poner en conocimiento del Comité de Administración las transgresiones que detecte;

8.- Representar en juicio -activa y pasivamente- a los copropietarios, en las causas concernientes a la administración y conservación del condominio, sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros;

9.- Citar a reuniones a la Asamblea de Copropietarios;

10.- Pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que, en el uso de su unidad, le imponen la Ley de Condominios, su reglamento y el Reglamento de Copropiedad;

11.- Adoptar o proponer al Comité de Administración, medidas tendentes a prevenir la ocurrencia de accidentes y a resguardar la integridad personal de los copropietarios y de sus familias, así como sus bienes, dentro del condominio, denunciando la ocurrencia de todo hecho ilícito a Carabineros, Investigaciones o al juez competente;

12.- Mantener una lista actualizada de teléfonos y direcciones -que correspondan a la localidad donde está ubicado el condominio- de servicios de urgencia, hospitales, clínicas y médicos, para casos de traslado o atención de enfermos o accidentados, así como del Cuerpo de Bomberos;

13.- Velar por la debida iluminación de espacios de circulación interiores y del ámbito del condominio;

14.- Fiscalizar que se respeten las horas de descanso nocturnos establecidas en el Reglamento de Copropiedad;

15.- Poner en conocimiento del Comité de Administración cualquier acto de ocupación ilícito o de daño a los bienes comunes o a las unidades, sea por copropietarios o por terceros;

16.- Si se viere comprometida la seguridad o conservación de los bienes comunes o de las unidades, por efecto de filtraciones, inundaciones, emanaciones de gas u otros desperfectos, no encontrándose el propietario, arrendatario u ocupante que facilite o permita el acceso, el Administrador podrá ingresar forzadamente a una unidad. Para ello deberá hacerlo acompañado de un miembro del Comité de Administración, quien levantará acta detallada de la diligencia, incorporando la misma al Libro de Actas del Comité de Administración, dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del o de los responsables del desperfecto producido.

17.- Proponer, al Comité de Administración, la adopción de medidas para resguardar el ingreso al condominio de personas ajenas a éste, sea en calidad de visitantes o de prestadores de servicios;

18.- Abrir una cuenta corriente bancaria o una cuenta de ahorro, exclusiva, a nombre del condominio, registrando el nombre de la o las personas designadas por la Asamblea de Copropietarios como habilitadas para girar en ella, y

19.- En general, todas aquellas otras funciones que específicamente le encomienden las mencionadas ley y reglamento, el Reglamento de Copropiedad o que le asigne el Comité de Administración (arts. 23º y 36º de la Ley de Condominios y arts. 26º a 28º de su reglamento).

El Administrador está obligado a rendir cuenta documentada de su administración, en los plazos y forma que se le hayan fijado en el Reglamento de Copropiedad o por el Comité de Administración y, además, cada vez que lo solicite la Asamblea de Copropietarios o el Comité de Administración y, también, al término de su gestión. Para estos efectos, los copropietarios tendrán acceso a la documentación correspondiente.

NOTA. Ver Administrador de condominio. Explicación.
Administrador de condominio. Facultades. Explicación.

N.º 30.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. GARANTÍAS O CAUCIONES. CLÁUSULAS. FORMULARIOS

Para garantizar el adecuado desempeño de sus labores, el Administrador puede otorgar un cheque o una letra de cambio, que pueda llenarse, en su caso, para responder a obligaciones pecuniarias que le correspondan u otorgar una fianza solidaria.

El formulario pertinente sería:

“En garantía del fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, el Administrador entrega al Presidente del Comité de Administración del condominio, don(ña) una letra de cambio aceptada por él mismo, en favor de la Comunidad Además, lo faculta para llenar las menciones que faltan, o hacerla llenar por un tercero; vale decir, la cantidad adeudada, su fecha con vencimiento a diez días de dicho término; y hacerla protestar para su cobro, sin que el deudor pueda eximirse de cumplir con la obligación fundado en que se trata de una garantía, pues se entiende caución hasta tal vencimiento; y, desde entonces, documento “de pago”.

Si se gira un cheque, el formulario diría:

“En garantía del fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, el Administrador entrega al Presidente del Comité de Administración del condominio, don(ña) el cheque serie N.º del Banco, Sucursal, girado por aquél (o la letra aceptada), en favor de la Comunidad, indicando el lugar del giro. Además, lo faculta para llenar las menciones que faltan, o hacerla llenar por un tercero; vale decir, la cantidad realmente adeudada y la fecha del giro. Además, dicho Presidente o quien haga sus veces, podrá llevar, el cheque (o la letra), al cobro en el Banco; o hacerlo en forma extrajudicial o judicial, para entregar su valor a dicha comunidad, de la misma manera que si él fuera el propietario”.

Finalmente, también puede obtenerse que la garantía sea el otorgar una fianza solidaria, así:

“En garantía del fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, el Administrador otorga, como caución, la fianza solidaria de don, de profesión, domiciliado en calle N.º, departamento/oficina N.º, cédula nacional de identidad N.º, quien firma en señal de plena aceptación. El declara que el compromiso adquirido se hará extensivo por todo el período que dure el presente contrato, incluyendo las posibles prórrogas”.

N.º 31.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. IMPUESTOS QUE LE AFECTAN. EXPLICACIÓN

El Administrador estará afecto a distinta tributación, según desempeñe sus labores en forma independiente o con contrato de trabajo.

Si labora independientemente, corresponde distinguir si se trata de una persona natural o de una sociedad (que -normalmente- será un compañía de responsabilidad limitada).

En el primer caso, se le aplican las normas impositivas de quien desempeña una ocupación lucrativa: tributa sobre la base anual de lo percibido, en global complementario, previo descuento de gastos (éstos pueden ser gastos efectivos, determinados por un Libro de Ingresos y Egresos y respaldados por la documentación legal o gastos presuntos) y deberá emitir boletas de honorarios, mensualmente.

Si es un dependiente sujeto a un contrato de empleo o trabajo, su tributación es la de todo trabajador: impuesto progresivo de Segunda Categoría único sobre la base de la percepción de su remuneración, previo el descuento de las imposiciones de previsión social de su cargo.

Si el Administrador es una sociedad de responsabilidad limitada, las remuneraciones que ésta devengue estarán afectas al impuesto de Primera Categoría y los retiros de los socios a global complementario (donde rebaja, como crédito, aquel tributo); deberá llevar contabilidad completa, con todas las obligaciones de los tributantes de esa categoría y emitirá las boletas del caso. No obstante, si esa entidad es una sociedad de profesionales que no ha optado por tributar en Primera Categoría, sólo estarán afectos, sus socios, a global complementario por los honorarios percibidos por esa compañía, la cual deberá llevar contabilidad completa y emitir las boletas correspondientes.

NOTA. Ver Administrador de condominio. Diversas explicaciones y formulario.

N.º 32.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. NORMAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS. EXPLICACIÓN

En nuestro entender, el Condominio -desde el punto de vista tributario- no está obligado a llevar contabilidad, puesto que no obtiene ingreso alguno, sino que financiamiento para solventar los gastos comunes y el fondo común de reserva.

Sin perjuicio de ello, tendrá que llevar un libro de ingresos y egresos (esto es, un Libro de Caja, que no necesita estar timbrado por el Servicio de Impuestos Internos), con la documentación legal que lo respalde, para demostrar el movimiento de la administración y rendir cuenta cuando ello se precise. También, conviene mantener una libreta de banco y otra de vencimientos.

Por otra parte, si el Condominio contrata como Administrador un profesional o a quien desarrolle una ocupación lucrativa, y ambos se desempeñan en forma independiente, no requiere, tampoco, practicar la retención del 10% del impuesto (Oficio N.º 1592, de 8-VI-95, del Servicio de Impuestos Internos), que lo paga el que recibe.

Respecto a los trabajadores que contrate el condominio, el Administrador deberá retener, declarar y pagar, mensualmente, las imposiciones que les afecten, sin que esté obligado a llevar un Libro Auxiliar de Remuneraciones; lo propio deberá hacer, en su caso, con el impuesto de Segunda Categoría único que, a aquéllos, les corresponda.

NOTA. Ver Administrador de condominio. Explicaciones y Formulario.

N.º 33.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. REMUNERACIÓN, BENEFICIOS Y PREVISIÓN. EXPLICACIÓN

El Administrador puede estar contratado como dependiente de la Comunidad de Copropietarios o en forma independiente (en este último caso puede ser una persona natural o jurídica).

Si el Administrador tiene contrato de trabajo, gozará de las remuneraciones, beneficios y obligaciones propias de todo dependiente y se retendrán las imposiciones de previsión social que correspondan. Además, puede que se le otorgue beneficio de habitación y goce de una oficina en el recinto del condominio.

Si el Administrador desempeña sus labores en forma individual e independientemente, deberá emitir las correspondientes boletas de honorarios. Si rebaja gastos reales, deberá llevar un Libro de Entradas y Salidas (o Libro de Caja), timbrado por el Servicio de Impuestos Internos; si opta por rebajar gastos presuntos, que ascienden a un 30% de los ingresos brutos anuales, con un tope de 15 unidades tributarias anuales vigentes al término del ejercicio correspondiente, no necesita llevar ese libro. Dentro de los gastos, podrá rebajar las imposiciones previsionales de su cargo, si -en forma independiente- se ha acogido a una institución de previsión social.

Si la Administración es llevada por una sociedad de profesionales, ésta emitirá boletas de honorarios, que no llevarán la retención del 10% que se practica a los contribuyentes de Primera Categoría. También, esta sociedad podrá rebajar como gasto, las imposiciones que los socios efectúen, en forma independiente, a una institución de previsión social (art. 50º , de la Ley de la Renta).

NOTA. Ver Contrato trabajo. Condominio. Administrador. Formulario. Administrador condominio. Beneficio habitación y devolución ésta. Explicación y Cláusula. Texto.

Administrador condominio. Beneficio oficina y devolución ésta. Cláusula. Texto.

Contrato trabajo. Condominio. Término. Varios. Formularios

N.º 34.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. RENDICIÓN DE CUENTAS. EXPLICACIÓN

El Administrador está obligado a rendir cuenta documentada de su administración, en los plazos y forma que se le hayan fijado en el Reglamento de Copropiedad o por el Comité de Administración y, además, cada vez que lo solicite la Asamblea de Copropietarios o el Comité de Administración, y, también, al término de su gestión. Para estos efectos, los copropietarios tendrán acceso a la documentación correspondiente.

NOTA. Ver Administrador. Condominio. Explicación.
Administrador. Facultades. Explicación.
Administrador. Funciones, obligaciones y responsabilidades. Explicación.

N.º 35.- ADMINISTRADOR CONDOMINIO. RENDICIÓN DE CUENTAS. FORMULARIO

CONDOMINIO: “.....” de calle N.º

RENDICIÓN DE CUENTAS

PERIODO DE 1 DE ABRIL DEL AÑO 2..... AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2.....

CUENTAS	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	I	II	III
TOTALES												
PETROLEO												
MANT. MAQ. Y EQUIP.												
SERVICIOS												
REMUN. Y L. SOCIALES												
HONORARIOS ADMINISTRADOR												
ASEO Y JARDINES												

MAT. EDIFICIO
G. GENERALES
TOTAL GASTOS DEL MES
INGRESOS DEL MES
SALDO 12 MESES

SALDO BANCO AL 31 MARZO	(.....)
SALDO BANCO AL 31 DE MAYO	
FONDOS OPERACIÓN \$	
FONDO RESERVA \$	\$

DISTRIBUCIÓN
COMITE DE ADMINISTRACIÓN
ARCHIVO

Nombre, Firma y timbre del Administrador

SANTIAGO, DE DE 2.....

NOTA. Esta cuenta se rinde por los meses a abril de un año hasta el mes de marzo inclusive del año siguiente, pues la Asamblea General, muchas veces, se celebra en el mes de abril, por causa de vacaciones.

N.º 36.- ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO. SUBADMINISTRACIÓN. EXPLICACIÓN

Tanto el Reglamento de Copropiedad como la Asamblea de Copropietarios pueden establecer subadministradores del condominio, manteniendo una administración central.

La porción del condominio en subadministración constará en un plano complementario del plano del condominio.

Dicho reglamento contendrá las funciones de las subadministraciones y su relación con la administración central (art. 25º de la Ley N.º 19.537, de 16-XII-97, y art. 30º de su Reglamento: D.S. N.º 46, de Vivienda y Urbanismo, de 1998, D.O. de 17-VI-98, rectif. el 15-VII-98).

NOTA. Ver Administración de un condominio. Explicación.

N.º 37.- ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA. DEROGACIÓN. EXPLICACIÓN

De conformidad con la Ley N.º 18.703, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de mayo de 1988, se había simplificado el procedimiento de la tramitación de la adopción simple.

Sin embargo, la nueva Ley de Adopción, N.º 19.620, de 5 de agosto de 1999, vigente desde el día 26 (algunos sostienen que lo es desde el día 27) de octubre de 1999, derogó aquella ley, al igual que las anteriores leyes de adopción Nos. 7.613 y 18.703, simple y plena, respectivamente.

NOTA. Ver Ley N.º 19.620, de 1999, sobre Adopción y ver “Adopción. Autorización para adoptar de consuno. Juzgado de Menores. Formulario”, a continuación.

**N.º 38.- ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN PARA ADOPTAR DE CONSUNO. JUZGADO DE MENORES.
FORMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntaria

Materia: Otros (008)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: solicita autorización para adoptar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ofrece información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** acompaña los documentos que indica; **EN EL TERCERO:** audiencia de parientes; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. de Menores (....º de)

....., de profesión, domiciliado en N.º, departamento N.º, y su cónyuge doña, de profesión, del mismo domicilio, a US., respetuosamente, decimos:

Nos proponemos adoptar al niño, menor de años de edad, huérfano abandonado, estudiante, de filiación desconocida, domiciliado en, N.º, departamento N.º, de esta ciudad.

No estamos divorciados en forma alguna.

Conrajimos matrimonio con fecha de de de, por lo que somos casados desde hace más de dos años.

Existe una diferencia, de nosotros con el adoptado, de más de veinte años y éste es menor de 18 años.

Nosotros tenemos, respectivamente, y años de edad.

El niño, está bajo nuestra tuición y cuidado, ininterrumpidamente, durante años, pues lo está desde el día de de

Las ventajas que se producirán, para el adoptado, con la adopción proyectada, son las siguientes:

a)

b)

c)

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20º y siguientes de la nueva Ley de Adopción, N.º 19.620, de 5 de agosto de 1999, vigente desde el 26 de octubre de 1999,

RUEGO A US.: Se sirva tener por presentada solicitud de adopción y acogerla, dictando al respecto, previa la declaración del estado de abandono del menor, la sentencia y mandar que se realice una nueva inscripción del menor, en la que nosotros aparezcamos como sus padres.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se reciba información sumaria para acreditar que la adopción proyectada ofrece ventajas para el adoptado; y que éste carece de bienes.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar;
- b) Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado y
- c) Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral de nosotros dos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se publiquen avisos, citando a los parientes del futuro adoptado; y determinar el periódico y el número de publicaciones, al efecto.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designamos Abogado patrocinante y conferimos poder a don patente al día, domiciliado en N.º oficina N.º, de esta ciudad.

NOTAS. 1.- Los dos peticionarios deben firmar ante el Secretario del Tribunal, quien certificará la identidad de ellos.

2.- Entre los documentos que será necesario presentar, si no corresponde acompañar la copia de la resolución judicial que el menor puede ser adoptado, se incluirá una certificación del Secretario, en caso que la gestión estuviere patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o alguna de las entidades acreditadas ante él, de que no se hubieren evacuado los informes pedidos por el tribunal, en que se deje constancia que se entenderán legalmente comprobadas las circunstancias de que los padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo del menor; o, según el caso, certificados que acrediten que el menor es descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes.

En estos casos, se adaptará este formulario.

3.- Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, el tribunal les otorgará la tutición del menor, desde que aparezcan -en autos- antecedentes que, a su juicio, sean suficientes.

4.- Aquí se contienen las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.620, de 5 de agosto de 1999, vigente a partir del día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

5.- Ver Adopción. Nueva Ley N.º 19.620, de 1999. Explicación.

6.- Hemos conservado el texto de los datos del Auto Acordado vigente al salir a la venta esta edición. Sin embargo, es posible que sea modificada, en virtud de los cambios introducidas por la Ley N.º 19.620, recién dicha.

N.º 39.- ADOPCIÓN. JUZGADO DE MENORES. PETICIÓN DEL ADOPTANTE. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Adopción

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: solicita autorización para adoptar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ofrece información sumaria, **EN EL SEGUNDO:** audiencia de parientes; **EN EL TERCERO:** consentimiento y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. de Menores (.....º de)

....., chileno, de profesión, casado, domiciliado en N.º, cédula nacional de identidad N.º, a US., respetuosamente, digo:

Me propongo adoptar al menor, estudiante, domiciliado en N.º, de esta ciudad.

Existe una diferencia de edad con el adoptado de más de 20 años y éste es menor de 18 años. La adopción producirá, para el adoptado, las siguientes ventajas:

No tengo descendencia legítima y soy libre disponedor de mis bienes.

Por otra parte, el futuro adoptado se encuentra bajo mi cuidado desde hace más de seis meses.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21º (en relación con el art. 20º) y siguientes de la Ley N.º 19.620, sobre Adopción, vigente a partir del día 26 de octubre de 1999,

RUEGO A US.: se sirva tener por presentada solicitud de adopción y acogerla, declarando a dicho menor como mi hijo, con mi apellido.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se reciba información sumaria para acreditar que la adopción proyectada ofrece ventajas para el adoptado; y que éste carece de bienes.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se publiquen avisos, citando a los parientes del futuro adoptado; y determinar el periódico y el número de publicaciones, al efecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que presta su consentimiento, para la adopción proyectada, mi cónyuge doña, labores, de mi domicilio, con el mismo objeto.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designó Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, Ofic. N.º, de esta ciudad.

NOTA. En la explicación *ut supra*, se contienen las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.620, de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

El solicitante puede ser un hombre o una mujer. Dijimos que, en caso de matrimonio, deben ser ambos.

El formulario *ut supra* sirve para el viudo que acredita que el cónyuge difunto había manifestado su voluntad de adoptar de consuno y cuando ambos habían iniciado la tramitación, en cuyo caso se expresarían estas circunstancias y se acompañaría el certificado de defunción de la cónyuge.

En subsidio de los cónyuges puede ser adoptante un hombre o una mujer que cumpla con todos los requisitos dichos en ADOPCIÓN. NUEVA LEY N.º 19.620, explicación que sirve a continuación.

Además, el formulario sirve para la adopción por un soltero, una soltera, un viudo o una viuda.

N.º 40.- ADOPCIÓN. NUEVA LEY N.º 19.620, DE 1999. EXPLICACIÓN

Se ha dictado la nueva Ley de Adopción, N.º 19.620, de 5 de agosto de 1999, que rige a partir del día 26 (otros sostienen que del día 27) de octubre de 1999.

La adopción, por personas residentes en Chile, se otorga a los cónyuges chilenos o extranjeros, con dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por el Servicio Nacional de Menores o por los organismos acreditados ante éste, que sean mayores de 25 años y menores de 60 años de edad, con 20 años o más, que la del menor adoptado. Los cónyuges deben actuar siempre de consuno.

Es facultad del Juez, el prescindir de los límites de edad o de rebajar la diferencia de años, hasta en un máximo de 5 años. Los requisitos de edad y la diferencia de edad, con el menor, no serán exigibles si uno de los adoptantes es ascendiente -por consanguinidad- del adoptado, ni es exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

En subsidio de los cónyuges, podrá optar -como adoptante- una persona soltera o viuda, chilena, con residencia permanente, cumpliendo los mismos requisitos de evaluación y de rangos y de diferencia de edad aludidos.

También, se puede otorgar, al viudo o viuda, si -en vida de ambos cónyuges- se hubiere iniciado la tramitación correspondiente.

Asimismo, en el caso que el viudo o la viuda pruebe que el cónyuge difunto manifestó su voluntad de conceder, conjuntamente, este beneficio.

Igualmente, se reglamenta la adopción por personas no residentes en Chile (arts. 29 a 36).

La adopción procede sólo respecto de menores cuya edad sea inferior a 18 años, cuando ofrezca ventajas al adoptado; se encuentre en caso de orfandad de padre y madre; o sean de filiación desconocida; o sus padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo, responsablemente, de él; o si es descendiente consanguíneo de cualquiera de los adoptantes o si ha sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Conoce de los procedimientos previos, que pasamos a señalar, el Juez de Letras de Menores del domicilio del menor que tenga competencia en materias proteccionales.

Se establecen los siguientes **procedimientos previos a la adopción**:

1.- En caso que los padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo del menor, deben expresar su voluntad de entregarlo en adopción.

El juez decretará una o más de las siguientes medidas:

a) Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite personalmente al otro parente o madre, bajo apercibimiento de presumir su voluntad de entregar al menor en adopción.

b) Informes necesarios para acreditar que los padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo del menor, que deberán evaucarse en un plazo máximo de treinta días, que fijará el juez.

c) Oír al Servicio Nacional de Menores -dentro del mismo lapso- cuando la gestión no sea patrocinada por éste o por alguno de los organismos acreditados ante él.

La resolución correspondiente será dictada dentro de los 30 días siguientes a la realización de la última de las diligencias anteriores y será notificada a dicho servicio o al organismo pertinente. Si aquello no ocurre y la gestión estuviere patrocinada por alguna de esas entidades, se entenderán comprobadas las circunstancias de que los padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo del menor, lo que certificará el Secretario del tribunal. Consideramos absurdo este "veto" tácito del Servicio, pues, incluso, la desidia de un funcionario puede impedir una adopción que deberá resolver el juez y que es beneficiosa para el adoptado.

2.- En caso que el menor sea descendiente o consanguíneo de uno de los adoptantes, se distingue:

a) Cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar es su parente o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicarán las normas del procedimiento de adopción propiamente tal.

b) Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres y tiene filiación matrimonial, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas ya vistas.

c) A falta del otro parente o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado (art. 11°, inc. 3° y 12° y sgtes.).

d) Lo dicho respecto de los padres se aplica cuando uno de los cónyuges que quiere adoptar es otro ascendiente consanguíneo del parente o madre del menor.

Respecto al **procedimiento de adopción propiamente tal**, es competente el Juez de Letras de Menores del domicilio del adoptante. Este procedimiento no es contencioso y no se admite oposición.

Deberán firmar, los solicitantes, en presencia del Secretario del tribunal. Debe acompañarse copia íntegra del acta de nacimiento de la persona que se pretende adoptar; copia autorizada de la resolución judicial antes aludida, en su caso; o la certificación del Secretario, antes mencionada; o certificados que acrediten que el menor es descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes; e informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o de los solicitantes, ya referido.

El juez decretará, de oficio, las diligencias para comprobar los beneficios que la adopción reporta el menor, las que se realizarán en el plazo de 60 días siguientes, vencido el cual se dictará sentencia dentro de 15 días, la que se notificará por cédula a los solicitantes. El tribunal otorgará la tutición del menor a los solicitantes si no tienen el cuidado personal del menor. El juez ordenará que se efectúe una nueva inscripción de nacimiento del adoptado **como hijo de los adoptantes**, la que se practicará a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre. La sentencia es apelable y se tramitará como incidente, gozando de preferencia para su vista y fallo. Todas las tramitaciones son reservadas.

La adopción es irrevocable y, a partir de la fecha de la inscripción del nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye, confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen (salvo respecto de los impedimentos para contraer matrimonio, entre sí, de los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad).

Esta ley deroga, expresamente, las leyes sobre Adopción de Menores Nos. 7.613 y 18.703 (llamada de adopción plena) y los arts. 26º N.º 5 y 39º de la Ley N.º 16.618, denominada Ley de Menores, que establecían que el Juez de Menores autoriza la adopción cuando el adoptado sea menor y designa un curador especial que preste el consentimiento en el caso que aquél carezca de representante legal y que, para acreditar las ventajas de la adopción, bastaba el informe de asistentes sociales.

N.º 41.- AGUAS. AMPARO DE DERECHOS DE AGUAS. SUMARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Sumario

Materia: Derechos aprovechamiento aguas Código Aguas - (D06)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: amparo judicial de derechos de aguas; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** inspección ocular del tribunal; **EN EL TERCERO:** habilitación de día y de hora; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....° de)

....., agricultor, domiciliado en N.º, a US., respetuosamente, digo:

Soy dueño del predio agrícola, llamado “.....”, ubicado en la Comuna de, de vuestra jurisdicción y soy, también, propietario de los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas, en los términos del art. 181 del Código de Aguas, derechos que son de regadores, del Estero “.....”.

Desde hace años he regado, sin dificultad, mi predio, sacando el agua del Canal “.....”.

Sin embargo, hace días, don, agricultor, domiciliado en el predio “.....”, vecino aguas arriba, procedió a desviar el cauce, interrumpiendo el curso de las aguas y dejándome sin agua de regadío, en el tiempo que me corresponde y en el que él no tiene facultad de regar. Efectivamente,

Esta acción ilegítima me causa los siguientes daños:

.....

.....
.....
Dichas plantaciones se secarán, si no se repone a la mayor brevedad el agua de riego.

De ahí que solicite, con la mayor urgencia, la adopción de las siguientes medidas:

1. Reposición de
2. Despeje de
3. Protección policial para impedir que se repitan estos atropellos.
4. Decretar las medidas de multas y de arrestos conducentes a hacer efectivo el amparo solicitado, en los términos previstos en el art. 238 del Código de Procedimiento Civil.
5.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto y arts. 181 a 185 del Código de Aguas,

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesto el presente recurso de amparo de mi derecho de aprovechamiento de las aguas indicadas, y acogerlo, decretando, con la mayor urgencia, las medidas señaladas en el cuerpo de este escrito o las que US. estime pertinentes, para poner fin inmediato al entorpecimiento del que reclamo, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de la escritura por la cual compré el predio y sus derechos de aguas, inscrita en los Registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces de la Comuna de Los de dominio, a fs. N.º del Registro de Propiedad del año 19...; y los de agua, a fs. N.º del Registro Especial de Aguas, del mismo Conservador y año.
2. Copia autorizada de la Resolución (o la Conducción) emanada de US. (o de todos los interesados), de fecha de de 19.., que aprobó el proyecto de distribución de aguas para el riego de los predios, con citación (o bajo el apercibimiento del art. 346 N.º 3º del Código de Procedimiento Civil, de tenerse por reconocido, si no fuere objetado en el plazo fatal de seis días hábiles).

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener a bien constituirse en el lugar de los hechos, a fin de comprobar los entorpecimientos reclamados en el cuerpo de este escrito, fijando día y hora, al efecto.

TERCER OTROSÍ: Dada la premura que reviste poner pronto remedio al grave problema expuesto en el cuerpo de la solicitud principal de este escrito y el escaso tiempo disponible en los días y horas hábiles para la práctica, por el Tribunal, de las verificaciones del caso, procede la habilitación de día y hora inhábiles para ellos, y también, para el cumplimiento efectivo de todas las resoluciones de US., con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario. Por consiguiente, pido a US. se sirva habilitar los días y horas inhábiles, para el solo efecto de practicar las diligencias mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 181 del Código de Aguas (D. F. L. N.º 1122, de 1981, D. Of. de 29-X-81), en relación con el art. 60 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, oficina N.º, de esta ciudad

NOTA. Puede recurrir de amparo del derecho de aprovechamiento de aguas no sólo su titular, sino quien goce de la presunción del art. 7º del Código de Aguas. En tal caso, se acompañarán los documentos o antecedentes que justifiquen dicha presunción.

Si existe una asociación de canalistas u otra organización de usuarios de las aguas referidas en el amparo, se deberán mencionar en el reclamo.

No es necesario, pero, sí, conveniente que la solicitud precedente sea patrocinada por Abogado, a quien puede, también, conferírsele poder.

N.º 42.- AGUAS. DERECHO DE APROVECHAMIENTO. SOLICITUD. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: solicita derecho de aprovechamiento; y **EN EL OTROSÍ:** acompaña antecedentes técnicos.

Señor Director General de Aguas

....., de profesión, domiciliado en el fundo “.....”, que se encuentra en los límites urbanos del lugar en que funciona la respectiva Oficina, de esta dirección, al Sr. Director digo:

Solicito un derecho de aprovechamiento de las aguas del río, ubicado en la Provincia de, Comuna de, de la localidad de Se trata de aguas (corrientes o detenidas, subterráneas o superficiales), que se captarán en el lugar llamado, mediante (bocatoma, marco partidor, etc.).

La cantidad de aguas por extraer será de litros por segundo.

La extracción de aguas será (permanente o eventual, continuo, discontinuo o alternado, consuntivo o no consuntivo).

El caudal, que partirá de la captación referida, tendrá una extensión de metros, con el recorrido y las características siguientes:

.....
.....
.....

Para el aprovechamiento de las aguas, será necesario, además, hacer las siguientes obras hidráulicas:

- a)
- b)

El detalle de estas obras aparece en los antecedentes técnicos que se acompañan.

Será necesario imponer las siguientes servidumbres:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-

Existen los siguientes derechos de aprovechamiento, ya concedidos, aguas abajo de la captación en proyecto:

- A. De don, domiciliado en, de litros por segundo.
- B. De don, domiciliado en, de litros por segundo.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, antecedentes que acompaña y arts. 130 y siguientes del Código de Aguas, contenido en el D. F. L. N.º 1.122, de 1981,

RUEGO AL SR. DIRECTOR GENERAL: tener por presentada esta petición de derecho de aprovechamiento de las aguas indicadas, darle la tramitación legal y concedérmelo según está solicitado; o según aparezca del mérito de autos.

OTROSÍ: Ruego al Sr. Director General tener por acompañados los siguientes antecedentes técnicos:

1. Estudio preliminar de las obras que será necesario construir, croquis de situación, memoria explicativa y presupuesto.
2. (Los demás antecedentes necesarios, según el tipo de solicitud).

NOTA. Este modelo se adaptará según el tipo de solicitud.
No es necesario, pero, sí, recomendable, que la solicitud sea patrocinada por Abogado.

N.º 43.- AGUAS. EXPLICACIÓN

Generalidades

El inciso final del art. 19 N.º 24 de la Constitución Política, expresa que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos; esto es, sobre esos derechos. El Código de Aguas está contenido en el D. F. L. N.º 1.122, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1981. El decreto ley N.º 2.603, de 1979 (D. Of. de 23-IV-79) establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas.

El derecho de aprovechamiento se expresa en volumen por unidad de tiempo y se extiende a los medios necesarios para ejercitarlo. (por ejemplo, derecho de tránsito si la fuente de agua está en la heredad vecina). Se constituye originalmente por acto de la autoridad; su posesión” se adquiere” por la competente inscripción.

Estos derechos son **consuntivos** (se emplea el agua sin consumirla y **debe restituirse** en la forma determinada en el acto de adquisición o de restitución del derecho) o **no consuntivos**; de ejercicio permanente o eventual; y continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

Los derechos de ejercicio eventual -no consuntivos- sólo facultan para usar el agua en épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de uso permanente. Arts. 11 y 12.

Los arts. 5º y 6º del Código expresan que las aguas terrestres son bienes nacionales de uso público, otorgándose a los particulares el **derecho de aprovechamiento** sobre ellas. Este es un derecho real, que permite a su titular usar y disponer de él (esto es, transferirlo, hipotecarlo, etc.), en conformidad a la ley.

El Código de Aguas y, consecuentemente, esta Explicación, se refieren sólo a las aguas terrestres, y no, a las marítimas.

El art. 6º del D. L. N.º 2.603, de 1979, D. Of. de 23-IV-79, señala que las personas que realicen obras que permitan incorporar nuevas aguas, en conformidad a la ley, serán consideradas titulares de derecho de aprovechamiento sobre ellas, los que, previos los trámites que veremos más adelante, se anotarán en el Registro de Aguas correspondiente.

El art. 7º agrega que se presume dueño del derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente usando de esos derechos.

El Código de Aguas dispone que, en los actos y contratos que importen la transferencia del dominio de un bien raíz o de un establecimiento para cuya explotación se requiera utilizar derechos de aprovechamiento de aguas, **deberá expresarse si se incluyen o no -en la tradición- de dichos derechos**. Si así no se hiciere, se presume que el acto o contrato no los comprende (art. 317. Ver art. 1º de la Ley N.º 18.405, de 20-IV-85, para situaciones anteriores)

Constitución del Derecho de Aprovechamiento

Los artículos que se indican en adelante corresponden al articulado del nuevo Código de Aguas. Sin embargo, los derechos legalmente constituidos con anterioridad, continúan vigentes sin necesidad de ningún trámite, reconocimiento o nueva inscripción.

El derecho de aprovechamiento se constituye, originariamente, mediante resolución de la Dirección General de Aguas reducida a escritura pública. La posesión de derechos se adquiere por la inscripción en el Registro

de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente (arts. 20, 141 y 150). Excepcionalmente, por circunstancias de interés general, el derecho de aprovechamiento puede constituirse por decreto del Presidente de la República, con informe de la Dirección mencionada (art. 148).

Los arts. 20 a 109 reglamentan los derechos sustantivos que pueden constituirse sobre las aguas, los que no serán objeto de esta explicación, que se referirá sólo a los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, y a los traspasos de derechos por contrato.

La solicitud para constituir un nuevo derecho de aprovechamiento, se presentará en la oficina de la Dirección de Aguas del lugar, o ante el Gobernador respectivo, y contendrá los datos enumerados en el art. 140 (Ver Solicitud siguiente).

La solicitud se publicará en extracto, a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de su recepción, por una sola vez, en el Diario Oficial de los días 1º o 15 de cada mes; o en el primer día hábil inmediato, si fueren feriados; y en forma destacada, en un diario de Santiago. Si la presentación no corresponde a la Región Metropolitana, se publicará -además- en un diario o periódico de la provincia respectiva; y si no lo hubiere, en uno de la capital de la región. Excepcionalmente, el Jefe de la Oficina de Aguas, o el Gobernador, pueden ordenar la notificación personal del afectado con la solicitud, si aparece de manifiesto la individualidad de dicha o de dichas personas (arts. 141 y 131).

Los terceros afectados y la Junta de Vigilancia correspondiente al álveo de las aguas que se deseé aprovechar, pueden oponerse dentro de 30 días corridos, desde la última publicación; o de la notificación, en su caso. Se entiende haber oposición si, en el mismo plazo, se presentan dos o más solicitantes sobre las mismas aguas, o cuando un tercero pida para sí una parte o el total de ellas, y no hubiere recursos para satisfacer todos los requerimientos (art. 141). En este caso especial, el Director citará a un remate de las aguas disponibles, entre los solicitantes. El remate se llevará a efecto una vez resueltas las oposiciones de los perjudicados; esto es, de los propietarios de derechos ya constituidos.

Habiendo oposición, se dará traslado de ella al solicitante para que responda dentro de 15 días corridos. Podrán acompañarse antecedentes por ambas partes hasta dentro de tres días hábiles desde la contestación a la oposición. La Dirección de Aguas puede solicitar aclaraciones, decretar inspecciones oculares o pedir informes para mejor resolver, dentro de treinta días desde la recepción de los antecedentes. La Dirección debe emitir un informe técnico y resolver dentro de un plazo máximo de cuatro meses a contar del vencimiento del plazo de treinta días. La resolución puede ser objeto de un recurso de reconsideración, que debe deducirse ante el Director General, dentro de treinta días corridos contados desde la notificación respectiva (art. 136).

Las resoluciones del Director General podrán **reclamarse** ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de treinta días contados desde la notificación de la resolución o reconsideración, según el caso. Ni el recurso de reconsideración ni el de reclamación judicial, suspenden el cumplimiento de la resolución reclamada, salvo que así se ordene por quien conoce del recurso.

La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento debe reducirse a escritura pública por el interesado y por el funcionario competente; e inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Se perfeccionan por escritura pública los actos y contratos traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento y la constitución de derechos reales sobre los mismos. El art. 114 señala los **títulos y actos que deben inscribirse en el Registro de Aguas**. También, se llevan registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones sobre derechos de aguas.

La inscripción debe realizarse en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de la comuna en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.

Los derechos de aprovechamiento inscritos pueden hipotecarse independientemente del inmueble para el cual estén destinados. A los derechos de aprovechamiento se aplican todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita, en lo que no haya sido modificado por el Código de Aguas (art. 121).

Procedimientos Judiciales (arts. 177 y siguientes). Sin perjuicio del recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Director General de Aguas, a que nos referíamos anteriormente, los juicios sobre constitución,

ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento y todas las cuestiones relacionadas con ellos, se tramitan conforme al procedimiento sumario, siendo competente el Juez de Letras correspondiente, según las normas generales del Código Orgánico de Tribunales. Los juicios ejecutivos y las acciones posesorias se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El Derecho de Amparo de Aguas (arts. 181 y siguientes).

El titular de un derecho de aprovechamiento o quien goce de la presunción del art. 7º del D. L. N.º 2.603, de 1979, antes referido, que estime estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas por hechos u obras recientes, puede ocurrir al Juez de Letras correspondiente para que ampare su derecho. Esta solicitud no necesita patrocinio de Abogado, aunque es conveniente que lo tenga. Debe contener la individualización del recurrente, los entorpecimientos de que éste reclama y los daños que le acarrean o puedan ocasionarle el o los presuntos responsables; las medidas que se solicitan; y la organización de usuarios a que pertenezca el recurrente, o la nómina de organizaciones constituidas en el canal, embalse o captación correspondiente, si existen. Deben acompañarse los documentos que justifiquen el derecho de aprovechamiento o la presunción.

La solicitud debe proveerse en 24 horas y se notifica en forma personal especial del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, a los responsables o representantes legales de las organizaciones de riego, los que tienen cinco días corridos fatales para hacer descargos o para formular observaciones. El juez debe disponer una inspección ocular, de cargo del recurrente; y requerir, si lo estima conveniente, informe de la Dirección General de Aguas. Esta tiene el plazo de cinco días para evacuar su informe. Transcurrido dicho plazo, el juez debe dictar -sin más trámite- resolución acogiendo o denegando el amparo.

La apelación se concede en el solo efecto devolutivo.

Las Organizaciones de Usuarios (arts. 186 y siguientes). Pueden existir Comunidades de Aguas, Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia.

Las Comunidades

Están regidas por los arts. 187 y siguientes, y se constituyen por escritura pública suscrita por todos los comuneros, con las menciones del art. 198. Si algún comunero no es considerado, puede ocurrir al Juez, conforme al procedimiento del art. 194.

La escritura debe registrarse en la Dirección General de Aguas. La comunidad debe llevar un Registro de Comuneros, en el que se anotarán sus derechos, número de acciones y anotaciones de dominio. Estos se registrarán previa la inscripción correspondiente en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

La escritura pública de organización de una comunidad de aguas, debe contener (art. 198):

1. Nombres, apellidos y domicilios de los comuneros y de la Comunidad, así como su objetivo;
2. El nombre, domicilio y objeto de la Comunidad;
3. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción;
4. Derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público, y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros (acciones);
5. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechan las aguas;
6. Los bienes comunes (obras, compuertas, etc.);
7. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso;
8. Las atribuciones que tendrá el directorio o los administradores, fuera de las legales;
9. La fecha anual en que se celebrará la Junta General Ordinaria, y
10. Los demás pactos que acordaren los comuneros.

Las Asociaciones de Canalistas y otras Organizaciones de usuarios

Están regidas por los arts. 257 y siguientes. Los estatutos se reducen a escritura pública y deben aprobarse por el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas. A las Asociaciones

les son aplicables las normas sobre personas jurídicas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los arts. 560 y 562 a 564.

Las Juntas de Vigilancia

Están constituidas por las personas naturales o jurídicas o las organizaciones de usuarios que aprovechan las aguas de un cauce natural o cuenca u hoyo hidrográfico (arts. 263 y siguientes). Los estatutos deben constar por escritura pública, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Los arts. 283 a 293 del Código, contienen las normas comunes a toda organización de usuarios, y las relativas a las faltas o abusos cometidos por miembros o directores, y su forma de sancionarlas y de garantizar el estricto cumplimiento de los acuerdos tomados, o de las leyes.

La Construcción de ciertas obras hidráulicas

La construcción de embalses de una capacidad superior a 50.000 metros cúbicos o cuyo muro tenga más de cinco metros de altura; los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; o más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia, al extremo más cercano del límite urbano, sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite; y los sifones y canoas que crucen cauces naturales deben ser aprobados -previamente- por el Director General de Aguas, conforme al procedimiento administrativo ya explicado en relación a la constitución del derecho de aprovechamiento (art. 294 modificado por la ley N.º 18.373, en cuanto a que quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos del artículo, los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y 130 y siguientes).

No se ha reglamentado todavía la parte técnica relativa a esta disposición. La Dirección supervisa la construcción de estas obras, pudiendo adoptar las medidas del caso para garantizar el fiel cumplimiento del proyecto aprobado. Los interesados pueden reclamar de sus resoluciones a la Corte de Apelaciones, usando el procedimiento del art. 137 del Código, ya examinado al hablar de la constitución del derecho de aprovechamiento.

N.º 44.- ALBACEA. EXPLICACIÓN

Art. 1270 y siguientes del Código Civil

Los albaceas o ejecutores testamentarios son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones. Si el testador no designa albacea, dicho encargo pertenece a los herederos.

Los albaceas sólo pueden nombrarse por testamento.

La capacidad para ser albacea está establecida en el artículo 1272 del Código Civil.

Cualquiera de los interesados en la sucesión, puede pedir, al Juez, que señale un plazo razonable dentro del cual comparezca, el albacea, a ejercer su cargo o excusarse de servirlo, lo que puede hacer libremente; pero, su negativa, sin causa justificada, constituye causal de indignidad para suceder, en su caso.

Corresponde, al albacea, velar por la seguridad de los bienes de la sucesión, guardar los dineros y las cosas muebles, hacer inventario solemne, y pagar las deudas hereditarias y los legados.

Los albaceas pueden serlo con tenencia de bienes, o sin ella.

En el primer caso, administran los bienes, y tienen las facultades del curador de la herencia yacente; o sea, sus atribuciones tienden, fundamentalmente, a cuidar los bienes de la sucesión, de la herencia. Sin embargo, no están obligados a rendir caución, salvo el caso de que un heredero o legatario lo exija.

Está prohibido, a los albaceas, llevar a efecto disposiciones testamentarias contrarias a la ley, y se presume dolo si celebran, con la sucesión, algún acto o contrato en que tengan interés, sin tener autorización de los demás albaceas no implicados; o del Juez, en subsidio.

Son causales de remoción del albacea, la culpa y el dolo. En este último caso, el albacea se hace indigno de suceder, indemnizará los perjuicios y devolverá los honorarios percibidos. El cargo de albacea es remunerado, según lo dispone el art. 1302 del Código Civil; y su duración está fijada en los arts. 1303 a 1308.

Es obligación del albacea, el rendir cuenta de su encargo, de lo cual no puede ser relevado por el testador, salvo tratándose del albacea fiduciario.

Son albaceas fiduciarios (art. 1311 a 1315), los que cumplen encargos secretos y confidenciales del testador, para invertir, en objetos lícitos, hasta un 50% de los bienes de que el testador pueda disponer libremente.

Los bienes para cumplir el encargo deben ser designados expresamente.

El albacea fiduciario jurará, ante el Juez, que el encargo no tiene por objeto un hecho ilícito, ni hacer pasar bienes a una persona incapaz de suceder, y que desempeñará fiel y legalmente su cargo, sujetándose a la voluntad del testador. Este juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o de los dineros.

N.º 45.- ALEGATO. CIVIL. ANUNCIO PREVIO DEL COMPROMISO DE ALEGAR. EXPLICACIÓN

El Abogado que resuelva alegar una causa, por su patrocinado (lo propio el postulante que deseé alegar), deberá “anunciar” que procederá a formularlo, directamente con el Relator de la causa, aclarando si lo hará aprobando, confirmando o revocando, según sea del caso. Pondrá, además, al costado derecho de su nombre, el tiempo que durará, aproximadamente, su alegación, de lo que se dejará constancia en la causa misma.

Ello debe hacerse antes de que comience la audiencia respectiva. Esto tiene por objeto que el tribunal de alzada pueda determinar hasta cuál causa se verá, efectivamente, en la audiencia y así comunicarlo a los que se disponen a alegar.

Si el letrado, a pesar de haber anunciado que alegará, no concurre a estrados, después de vista la causa, el relator entregará una certificación de tal hecho al Sr. Presidente de la Sala, “para los fines pertinentes”, que son pedir informe al Abogado acerca de su incumplimiento, para lo cual se le fijará un plazo breve. Vencido el término, resuelve dicho Presidente o quien esté ejerciendo las funciones de tal, sobre la procedencia de sanción del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, que es una multa que no puede ser inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que es obligatorio aplicar doblada, en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario.

El no pago de la multa impide, al Abogado, producir nuevos alegatos, mientras no se acredite el pago, con certificación del Secretario de la Corte, sanción que nos parece exagerada e inconstitucional, violatoria de una garantía de la Carta Fundamental.

N.º 46.- ALEGATO. CIVIL. CONTENIDO DE LOS ALEGATOS. EXPLICACIÓN

Si la Oratoria es la ciencia y el arte que tiene por objeto el convencer a una persona o a un auditorio, un alegato tiene por objeto convencer -a un tribunal colegiado- de la verdad jurídica la que, habitualmente, coincide con la verdad real y con la equidad.

Al respecto, en la forma, el alegato debe usar de la Retórica y de los efectos impresionantes, sólo en la medida en que ello sea útil para el fin propuesto, de convencer.

En cada alegato, hay un silogismo. Supongamos un ejemplo en el cual el Sr. Magistrado ha negado la libertad -en los autos- por existir diligencias pendientes y por constituir -el procesado- un peligro para la sociedad y el Abogado alega sobre la procedencia de la libertad.

La premisa mayor es que la libertad procede siempre, salvo -privativamente- en los casos en que la ley determina que no procede.

La premisa menor: no estamos, en la especie, en el caso que existan diligencias de esas que exigen, en forma absoluta o necesaria, que se deniegue la libertad pues, si se otorga, se frustrará la investigación; y que el reo no constituye un peligro para la sociedad, por su conducta anterior, por tratarse de un hecho singular y de poca entidad, por sus antecedentes familiares, porque no haya antecedente alguno que haga presumir que volverá a delinquir y por múltiples otras razones atinentes.

La conclusión: que corresponde otorgar la excarcelación bajo fianza; o que es posible y consecuente el darla.

Desgraciadamente, muchos colegas hacen largos alegatos, que aburren a los Ministros, sea porque se repiten las ideas, sea porque no agregan nada para ilustrar a los Magistrados, sea porque se dicen cosas ajenas al asunto o a la oportunidad, sea porque se destacan los lugares comunes y no lo importante del caso. También, los alegatos pierden su eficacia cuando la voz del letrado es débil o es monótona.

En cuanto la facultad del letrado, es claro que el derecho de elegir sus razones, es privativo suyo (ley N.º 19.317).

Desgraciadamente, algunos (muy pocos) Presidentes de Salas impiden hacer uso del derecho de alegar, en diversas formas:

1.- No dejan referir, absolutamente, los hechos, porque el Relator ya lo ha hecho.

a) el Abogado puede decir (sintéticamente) los hechos, de modo que no le falte el tiempo para lo demás, debido a que él tiene derecho de destacar aquéllos que interesan a su alegación.

b) la función del Relator es la de ser imparcial; y la del Abogado, de ser “legítimamente tendencioso”, en favor de la defensa.

c) el Relator, que -muchas veces- ha tenido un mínimo de tiempo para estudiar muchas causas agregadas, artículos y definitivas, no puede explicar, con la debida profundidad, los hechos que el Abogado ha conocido directamente del imputado, por el proceso y por otros medios, con más tiempo de estudio.

d) por esta razón y, también, porque es posible cometer errores, el Relator puede omitir algo importante; o entender algo de manera diferente, especialmente si no tiene experiencia.

e) si no se relacionan los hechos de la causa, a veces, no se puede ordenar las ideas para llegar al derecho aplicable y a la conclusión.

f) porque el Abogado prudente no hará una larga exposición de hechos, sino que se apoyará en el alegato, agregando o destacando algunos de tales hechos.

2.- Impiden, al alegar una libertad provisional, abogar sobre la inocencia del procesado, debido a que no se está discutiendo “la sentencia de procesamiento” llamada “auto de reo”.

a) Es discutible esta doctrina, aún en el caso que el Abogado, derechamente, al alegar la libertad, abogue acerca de la procedencia de dejar sin efecto el procesamiento, debido a que la libertad se debe decretar en cualquier caso en el que aparezca la inocencia del procesado (art. 356 inc. 3º del Código de Procedimiento Penal); además, por la facultad amplísima, de la I. Corte, de resolver lo pertinente a su conocimiento. En el hecho, algunas veces, cuando la causa ha subido por una libertad provisional, la Corte -aún sin alegato- la decreta **incondicional**, por falta de méritos.

b) En la hipótesis que el letrado no tenga derecho de alegar acerca de revocar o de modificar la sentencia de procesamiento, es indudable que él tiene derecho de destacar la sanción legal probable (lo dice, expresamente, el art. 363 del Código de Enjuiciamiento Penal, al enumerar lo que se debe tomar en cuenta al resolver la libertad provisional). Y si la sanción probable puede ser NINGUNA, el orador tiene derecho cierto de decirlo.

c) Aunque el sentenciador de alzada no se convenza de la inocencia del imputado, muchas veces, la sola duda acerca de si él podría -eventualmente- ser absuelto, podrá inclinar la balanza a su favor, para dar la libertad provisional. Al efecto, aclaro que, en un 15% de los casos, según una información de un ex-Alcaide de la Carcel, el propio tribunal que procesó y que encarceló a un procesado, termina absolviéndolo completamente.

d) Por último, el tribunal, con el alegato en el que se sostiene la inocencia, puede -de oficio- modificar el “auto de reo” y, como consecuencia, conceder la libertad.

3.- No dejan alegar el fondo del asunto, cuando se estudia una excarcelación.

a) no cabe dudas que se debe alegar lo que está en discusión y que no procede, en una excarcelación, alegar el fondo del asunto, porque se arriesga que falte el tiempo para lo pertinente; especialmente, si -por ello- el tribunal puede no otorgar tiempo extraordinario, por sobre el normal de duración de los alegatos, a que nos referiremos en la explicación siguiente.

b) sin embargo, insistimos, las razones del alegato son privativas del Abogado. El puede dar buenas, regulares o malas razones (según don Roberto Peragallo, muchas veces, obtendrá en el juicio por estas últimas). Su alegato podrá ser considerado deficiente y, con ello, podrá perjudicar a su mandante; pero es él, exclusivamente, quien -con sus argumentos- tratará de convencer al tribunal. Esto no obsta a que el tribunal tiene derecho de ordenar el alegato, si algo es impertinente, propiamente, al asunto; si la forma no es la respetuosa o adecuada; si los términos no son los apropiados; si se repite una misma idea muchas veces, sin utilidad para la alegación, etc.

Aunque un famoso Profesor y Decano creía que las razones se debían repetir, debido a que era posible convencer, así, a más Magistrados, de dar su voto, creemos que los alegatos deben ser inteligentes; deben ser cortos; se deben decir las razones de la manera más clara; y que los Sres. Ministros están capacitados para entender el asunto “a la primera”.

Terminamos expresando que la utilidad de los alegatos (puesta en dudas, incluso por los mismos letrados), es clara, siempre que el letrado ilustre, efectivamente, al tribunal, acerca de las razones procedentes para obtener en el pleito o en el asunto.

N.º 47.- ALEGATO. CIVIL. DERECHO DEL ABOGADO. EXPLICACIÓN

Confirmando nuestra tesis de que el Abogado tiene, privativamente, el derecho de elegir la forma y las razones de hecho y de derecho que desee exponer en su alegato, el artículo 223 inciso 5º, modificado por la Ley N.º 19.317, de 8 de agosto de 1994, junto con dar facultad al Presidente de la Sala (o de la Corte, en su caso) para invitar a los Abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto “de hecho o de derecho” comprendido en el proceso, agregó: **“pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición”.**

Ver demás explicaciones sobre ALEGATO.

N.º 48.- ALEGATO. CIVIL. DURACIÓN DE LOS ALEGATOS. EXPLICACIÓN

1.- El alegato o defensa oral ante las Cortes, es atribución privativa de los Abogados, Sin embargo, además de los letrados habilitados, pueden alegar los postulantes que realizan su PRACTICA como requisito para obtener el título, para cuyo efecto deben exhibir, previamente, en la vista de la causa, el certificado correspondiente.

2.- La duración de los alegatos de cada Abogado (o de cada postulante, en su caso), se limitará a media hora, según el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el la Ley N.º 19.317, de 8 de agosto de 1994. Esto dice relación con cualquier recurso, incluyendo la apelación de la sentencia definitiva.

El tribunal (la Sala; no el Sr. Presidente), a petición del interesado, podrá prorrogar este plazo “por el tiempo que estime conveniente”.

La alegación de un recurso de casación en la forma, según el artículo 783 del mismo código, se limitará a una hora; y la de casación en el fondo (ante la Excma. Corte Suprema), se limitará a dos horas. El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar “por igual tiempo” la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Según la misma norma, todo otro alegato ante la Excma. Corte, se limitará a media hora. Tal es el caso de una extradición; de la apelación de un recurso de amparo, etc.

N.º 49.- ALEGATO. CIVIL. EXPLICACIÓN

Los Abogados tienen derecho, o pueden solicitar, en su caso, el hacer alegaciones orales ante la Corte Suprema, de Apelaciones, Marcial, y demás tribunales colegiados. Las Cortes del Trabajo fueron suprimidas por ley, lo que fue un error.

El trámite del alegato es uno de los cuatro de la vista de la causa, en las apelaciones, por lo que existe el derecho de hacerlo, sin autorización previa; sin embargo, en los recursos de queja y en las apelaciones fundadas, de los asuntos laborales (sólo son apelables las sentencias definitivas, las que concedan o denieguen medidas precautorias y las que ponen término al juicio o hacen imposible la continuación).

La vista de la causa se inicia con la relación, la que se efectúa en presencia de los Abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso de los Abogados a la sala, una vez comenzada la relación.

La duración de los alegatos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al recurso en asuntos penales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal), modificado por la ley N.º 19.317, de 8 de agosto de 1994, es de media hora por cada Abogado. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente. Ver, también, “Alegato. Duración. Explicación”.

El orden de alegación es el siguiente: primero el Abogado del apelante y, enseguida, el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los Abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

Ver Explicación “Alegatos. Orden de ellos”.

Terminadas las alegaciones, en el mismo orden de ellas, pueden -los Abogados- rectificar sólo errores de hecho; pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

A la Ilustrísima Corte de Apelaciones, se le da el tratamiento de Ilustrísima Corte, o de Ilustrísimo Tribunal, o de Vuestra Señoría Ilustrísima. Es un error tratarla de “Vuestras Señorías Ilustrísimas”, pues el alegato

debe dirigirse al Tribunal y no a los señores Ministros. Es costumbre dirigirse, en los alegatos, al Señor Presidente del Tribunal y no al Tribunal mismo.

A la Excma. Corte Suprema, se le da el tratamiento de Vuestra Excelencia, o de Excelentísimo Tribunal, o de Vuestra Señoría Excelentísima. También se acostumbra dirigirse al Señor Presidente del Tribunal.

Sólo puede alegar un Abogado por cada parte.

El Abogado no puede leer su defensa, ni puede presentar, en la vista de la causa, defensas escritas. Al término de la audiencia, los abogados pueden dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos, lo que puede ser interesante para la acertada resolución del tribunal.

Para guiarse en el alegato, es conveniente y ahora es un derecho legal, el redactar y dejar una minuta o pauta en la que se consignen los hechos, las disposiciones de derecho, las argumentaciones, la interpretación de las disposiciones, la jurisprudencia, las opiniones de autores, las conclusiones y la petición final. Ella sirve para ordenar los conocimientos, a fin de no repetir -inútilmente- los argumentos, para producir buena impresión en el Tribunal y para no omitir algo importante. El alegato debe contener todas las argumentaciones, incluso las que el Abogado considera más débiles; sin embargo, de lo anterior, los alegatos deben ser breves, en lo posible, pues desmerecen, si se repiten conceptos, sin utilidad.

Confirmando nuestra tesis de que el Abogado tiene, privativamente, el derecho de elegir la forma y las razones de hecho y de derecho que desee exponer en su alegato, el artículo 223 inciso 5°, modificado por la Ley N.º 19.317, junto con dar facultad al Presidente de la Sala (o de la Corte, en su caso) para invitar a los Abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto “de hecho o de derecho” comprendido en el proceso, agregó: “pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición”. Agregó, además, que “una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que consideren importantes”.

El Abogado que resuelva alegar una causa, por su patrocinado (lo propio el postulante que deseé alegar), deberá “anunciar” que procederá a formularlo, personal y directamente con el Relator de la causa, aclarando si lo hará aprobando, confirmando o revocando, según sea del caso. Pondrá, además, al costado derecho de su nombre, el tiempo que durará, aproximadamente, su alegación, de lo que se dejará constancia en la causa misma.

Ello debe hacerse antes de que comience la audiencia respectiva, lo que, en el caso de la I. Corte de Santiago, es antes de las 8.30 horas. Esto tiene por objeto que el tribunal de alzada pueda determinar hasta cuál causa se verá, efectivamente, en la audiencia y así comunicarlo a los que se disponen a alegar.

Si el letrado, a pesar de haber anunciado que alegará, no concurre a estrados, después de vista la causa, el relator entregará una certificación de tal hecho al Sr. Presidente de la Sala, “para los fines pertinentes”, que son el pedir informe al Abogado acerca de su incumplimiento, para lo cual se le fijará un plazo breve. Vencido el término, resuelve dicho Presidente o quien esté ejerciendo las funciones de tal, sobre la procedencia de sanción del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, que es una multa que no puede ser inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que es obligatorio aplicar doblada, en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario.

El no pago de la multa impide, al Abogado, producir nuevos alegatos, mientras no se acredeite el pago, con certificación del Secretario de la Corte, sanción que nos parece exagerada e inconstitucional, violatoria de una garantía de la Carta Fundamental.

Cuando los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial alegan, por su mandante, según el Auto Acordado de 9 de agosto de 1994, se les considera en la misma situación que los Abogados, para los efectos de presenciar la relación de las causas, lo que aparece necesario que se consignara expresamente.

Más claro habría sido que la norma fuera más amplia y que se extendiera a la forma, a la duración de los alegatos y demás, que corresponden a los Abogados y no solamente en cuanto a “presenciar la relación”.

El Auto Acordado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de agosto de 1994, publicado el 19 del mismo mes y año, resolvió, además de la puesta en tabla, extraordinariamente las causas “agregadas”, lo siguiente, atinente a ALEGATOS:

FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA VISTA

La letra b) del Auto Acordado, determinó que la Oficina de Partes de la Corte debe funcionar entre las 11 y las 12, en horario de invierno; y entre 9 y 12, en día sábado, para recibir los escritos de las suspensiones de la vista de la causa.

Recordamos, al respecto, que la suspensión de la vista de la causa, en toda clase de asuntos (salvo aquellos que no se pueden suspender, como el recurso de amparo), es necesario presentar el escrito del caso “antes de las 12 horas del día anterior”, lo que, se entiende, fue causado por el hecho que la vista de las causas se demoraba mucho, y esto provocaba las suspensiones que presentaban los Abogados. En realidad, este sistema legal ha significado la “eliminación del sistema de suspensiones”, en relación con las causas agregadas, debido a que es necesario ingresar el escrito antes que sepa, siquiera, si, ciertamente, la causa será agregada al día siguiente; y sin que sea posible indicar el número del proceso, en la causa agregada, dado que, en ese momento, tampoco se sabe en qué lugar estará y, a veces, siquiera en cuál Sala estará agregada.

Aunque han disminuido las suspensiones, no ha resultado efectivo que éstas hayan sido la causa principal de la demora en resolver los asuntos.

N.º 50.- ALEGATO. CIVIL. FORMA DE PRONUNCIARLO. EXPLICACIÓN

Para alegar, entran -a la Sala- los Abogados (y/o los Postulantes) antes de que comience la relación (una vez comenzada, ya no serán admitidos a ingresar). Los Abogados toman asiento en los sillones que están frente a cada escritorio.

Como estos son dos y los Abogados pueden ser más de dos, sólo ocupan, provisionalmente, los asientos, dos de ellos.

Habitualmente, en estos casos, el Relator avisa, antes, el orden en que el Presidente ha fijado las alegaciones, de manera que se sabe, antes de entrar, quiénes ocuparán primero los pupitres. A su vez (salvo en el caso penal en el que no hay conocimiento del sumario en donde sólo entran a la sala los que tienen vista de la causa), el primer Abogado toma asiento en el escritorio en el cual el Relator (o el oficial de sala) ha dejado el expediente y el segundo, en el del lado.

Como consecuencia, y siguiendo el orden, el tercer Abogado ocupa, cuando terminó el primer alegato, el lugar que deja el primer Abogado; y así, sucesivamente. Sólo puede alegar un Abogado por cada parte.

En los casos ordinarios, alega primero el Abogado del apelante; y si hay más de un apelante, alegan en el orden de las apelaciones; y luego, el defensor del apelado; o -sucesivamente, en orden alfabético- los Abogados de los apelados, en su caso. Todo, sin perjuicio de que, en la realidad (y es, a veces, conveniente), el Presidente indica otro orden.

El Abogado que alega (o el primero, si son varios) no comienza su alegación sino cuando el Presidente le da la venia, expresando que puede proceder a alegar. El alegato es verbal y se prohíbe leerlo. Al término de la audiencia, los Abogados podrán dejar, a disposición del tribunal, una minuta de sus alegatos, lo que antes era una práctica; y ahora, es un derecho.

La ley expresa que el Presidente, después de conceder la palabra, indicará “el punto” sobre el cual debe recaer el alegato, cuando la Corte desea oír alegatos sobre posible casación de forma de oficio, para lo cual indicará a los letrados (o el letrado, si es uno el que alega), cuáles serían los vicios eventuales.

Lo propio sucede en el caso en que, vista ya la causa y hay discordia de votos, se decreta una nueva vista, para que los Abogados aleguen, precisamente, sobre el punto o la materia del desacuerdo.

Igual cosa sucede en el caso en que la apelación en vista comprende dos o más “puntos” independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, caso en el cual el tribunal puede resolver que los Abogados aleguen un asunto en pos del otro.

Terminados los alegatos, cada Abogado tiene derecho de rectificar los ERRORES DE HECHO que ha cometido el letrado contrincante; pero no se puede volver sobre nada de derecho.

Hecho esto, que sólo sucede por excepción, el Presidente da por terminados los alegatos; no la “vista de la causa”, para lo cual falta el “acuerdo”.

Si el asunto no termina en la audiencia, por la llegada de la hora de término de ella o por otras razones, se continúa al día siguiente; o en la audiencia que fija el Presidente, para después de las causas agregadas.

A veces, se relata la causa y el Presidente hace avisar por medio del Relator, el día y la hora en que se pronunciarán los alegatos; o el día y la hora de la continuación de los alegatos, si éstos se empezaron a producir.

NOTAS. Ver “Alegatos. Orden de ellos”,
Ver “Alegato Civil. Duración. Explicación”

N.º 51.- ALEGATO. CIVIL. IMPROCEDENCIA. EXPLICACIÓN

1º .- En las causas que se ven “en tabla”, lo normal es que los Abogados tienen derecho de pronunciar sus alegatos. Ver Vista de la causa.

2º .- Hoy, en las causas del trabajo, se colocan en tabla para la vista de la apelación de la sentencia definitiva, se oyen alegatos.

3º .- No se oyen alegatos en todos los casos de que la Corte conoce “en cuenta” el respectivo asunto.

Es útil tener presente que, para alegar, el letrado, era necesario que su mandante se haya hecho parte en el asunto, según era la jurisprudencia de la Excmo. Corte.

Esto viene a resultar un absurdo, si basta que el propio letrado presente un escrito manifestando que “se hace parte” por su patrocinado.

En la realidad, en asuntos penales no se exige esta formalidad a la parte del imputado y es indiscutible que, en los recursos de amparo, puede alegar cualquier letrado, aunque no haya sido designado como Abogado ni apoderado, ni se haya hecho parte, él mismo, el recurrente, ni el amparado. Pero, algunas salas exigen lo contrario.

N.º 52.- ALEGATO. CIVIL. MINUTA DEL ALEGATO. EJEMPLO

Imaginemos que se trata de un juicio de comodato precario, fundado en que el actor sostiene que está claro que el demandado ocupa un inmueble suyo, por mera tolerancia de su parte.

La contraria considera que no ha habido mera tolerancia ni tolerancia alguna de parte del actor y que no se ha acreditado que el actor sea propietario.

Minuta de alegato del Abogado del demandado perdidoso

1º .- La demanda de autos está fundada en la acción de comodato precario y el actor sostiene que mi defendido ocupa el inmueble del caso por mera tolerancia suya.

2º .- El actor no ha acreditado el primer requisito; vale decir, su dominio sobre dicho bien raíz, condición que es de la esencia de la acción entablada.

3º .- La copia de una inscripción de propiedad, no es prueba de dominio del mismo. El dominio precisa de un título y de un modo de adquirir. El actor sólo ha probado posesión; mas no que sea dueño.

4º .- Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o ésta (art. 1698 C. Civil). No acreditado el dominio, no se precisa más, para revocar y negar lugar a la demanda.

5º .- En relación con el segundo requisito, tampoco está acreditado. El demandante no ha probado, de ninguna manera, que él haya tenido “mera tolerancia” para que mi patrocinado ocupe el inmueble. Por el contrario, de las cartas acompañadas, se acredita que siempre ha estado reclamando y que no tiene ni ha tenido, jamás, tal consideración o aquiescencia.

6º .- No establecida, en autos, tal tolerancia, que no se puede presumir, procede, también, por esto, revocar el fallo de primer grado.

7º .- Es cierto que la jurisprudencia similar al fallo de autos, es minoritaria. Por un lado, muchos fallos no han sido iguales al caso de autos. Pero, por otro lado, hay sentencias que han resuelto como estoy pidiendo. Tal es el caso de las siguientes:

a) sentencia de fecha de de 2....., en los autos “..... con”, de esta Corte.

b) sentencia de fecha de de de 2....., de la I. Corte de

Ergo, solicito que se revoque la sentencia apelada y se declare que el actor no ha acreditado ni dominio, ni la mera tolerancia que dice que ha existido y que se niegue lugar a su demanda, en todas sus partes, con costas.

Minuta de alegato del Abogado del demandante ganancioso

1º .- Mi mandante es propietario del inmueble ubicado en calle N.º de esta ciudad, lo que se acredita con copia autorizada de la inscripción de dominio.

2º .- Que el demandado ocupa sin título, es claro porque no ha acreditado, absolutamente, tener ningún derecho

3º .- En la realidad, basta con acreditar el dominio y la ocupación, que fue reconocida o no contrarrestada por la contraria.

4º .- Así se ha estado resolviendo las causas, casi sin excepción, por los tribunales de alzada. Efectivamente, así lo ha sido en numerosos casos, como los siguientes:

a) sentencia de fecha de de 2....., en causa caratulada “..... con” de la Corte de

b) sentencia de fecha de de 2....., en causa caratulada “..... con” de la Corte de

Ergo, corresponde confirmar la sentencia de primer grado, que hizo lugar a la demanda de autos, en todas sus partes, con costas.

N.º 53.- ALEGATO. CIVIL. MINUTA DEL ALEGATO. EXPLICACIÓN

Recordamos que el Abogado, al alegar su causa, no puede leer su alegación.

Por otro lado, antes estaba prohibido dejar el alegato por escrito, sin perjuicio que no había inconveniente en presentar un escrito de “Se tenga presente”, en el cual se planteaban, de antemano o al tiempo de la vista de la causa, los hechos, razones y peticiones, todo sin perjuicio de los fundamentos de la apelación que, ahora, en asuntos civiles, debe siempre ser fundada.

Sin embargo, siempre ha sido, más que útil, necesario, que el Abogado redacte una “Minuta” del alegato.

La Ley N.º 19.317, de 8 de agosto de 1996, entre otras modificaciones, cambió el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, agregando un inciso 6º :

“Al término de la audiencia, los Abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos”.

Muchas veces, esta minuta servirá de buena ayuda para la dictación de la sentencia del caso, especialmente cuando se consignen citas de autores, jurisprudencia, fundamentos de hecho y de derecho y otros, que no quedan, fácilmente, en la memoria.

En la Corte Suprema, en relación con el recurso de casación, además de la norma del último inciso del artículo 783, que permite presentar un escrito “hasta el momento de empezar la relación”, pueden consignarse, en un escrito, las observaciones que estimen conveniente para el fallo del recurso, el primer inciso del mismo artículo determina que en la vista de la causa, se observarán las reglas establecidas para las apelaciones, de modo que cabe, también, dejar la minuta del alegato, al término de la audiencia.

N.º 54.- ALEGATO. CIVIL. PERDIDA DEL DERECHO DE ALEGAR. EXPLICACIÓN

Hemos visto en “ALEGATO. CIVIL. ANUNCIO PREVIO. EXPLICACIÓN” y en “ALEGATO. CIVIL. EXPLICACIÓN”, la obligación que tiene el Abogado que se dispone a alegar una causa, de anunciarlo, oportunamente, al Relator, indicando si viene aprobando, confirmando o revocando y la longitud que tendrá su alegación.

El Abogado no podrá alegar una causa, en los siguientes casos:

1.- Si no formuló tal anuncio;

2.- Si pretendió formularlo pasada la hora;

3.- Si formuló tal anuncio; pero, al ser llamado a la relación y alegato posterior, no está listo para entrar a la Sala y si no entra, efectivamente. Recordamos que iniciada la vista de la causa, “ningún” Abogado, puede entrar a la sala. Sin embargo, si el Abogado ha advertido al Relator y ha consignado, por escrito, que tiene otro alegato en otra Sala, le esperarán y la Sala postergará la alegación, por el tiempo necesario (art. 165 N.º 6).

4.- Si está suspendido del ejercicio profesional;

5.- Si le ha sido cancelado su título de Abogado, y

6.- Si no ha pagado su patente profesional. A este respecto, vale la pena hacer algunas consideraciones:

a) antiguamente, el pago de la patente cedía a fondos fiscales y se enviaba un listado por el Colegio de Abogados, a la Corte respectiva y a la Corte Suprema, de modo que el letrado, al pretender alegar, la Sala ya sabía si había cumplido con tal pago. Los Abogados que pagaban la patente fuera de los plazos legales, debían acreditar que, efectivamente, solucionaron tal impuesto.

b) Ahora, que se trata de un ingreso municipal, similar al de un comerciante o un industrial, existe la obligación de tener el original de la patente en el Estudio, bajo apercibimiento de multa. Sin embargo, las Cortes exigen que se les muestre el original de la patente, con lo que el profesional debe andar con él, violando la obligación de mantenerla en su Oficio.

c) A fin de cumplir con ambos requerimientos, los Abogados dejan copia a color del original de la patente en el Estudio y exhiben el original en la Corte del caso.

d) Se echa de menos que las Municipalidades envíen el listado de las patentes pagadas -como lo hacían antes- de modo que se la exija sólo al Abogado que no aparece en la lista.

N.º 55.- ALEGATO. CIVIL. POSTULANTES CORPORACIÓN ASISTENCIA JUDICIAL. EXPLICACIÓN

Cuando los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial alegan, por su mandante, según el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de agosto de 1994, se les considera en la misma situación que los Abogados, “para los efectos de presenciar la relación de las causas”, lo que aparece necesario que se consignara expresamente.

Más claro habría sido que la norma fuera más amplia y que se extendiera a la forma, a la duración de los alegatos y demás, que corresponden a los Abogados y no solamente en cuanto a presenciar la relación.

N.º 56.- ALEGATO. CIVIL. SANCIÓN AL ABOGADO POR NO ALEGAR. EXPLICACIÓN

Primero, aclaramos que el Abogado resuelve, privativamente, si conviene, a su patrocinado, que se alegue la causa.

Aunque creemos que un buen alegato ilustra al tribunal y que, muchas veces, sirve para cambiar el criterio primero del juzgador, a veces, por excepción, el alegato puede ser perjudicial para los intereses del mandante.

Por lógica, una causa delicada o una que se está perdiendo, precisa de alegato.

En otros casos, es obligación profesional ineludible, del letrado, alegar la causa, como es el caso en el que se le ha contratado, precisamente, “para alegar” la causa.

Una vez que el Abogado ha decidido que alegará la causa, precisa anunciarlo, oportunamente, al Relator. Ver “ALEGATO. CIVIL. ANUNCIO PREVIO. EXPLICACIÓN”

Cumplida tal exigencia, el Abogado debe, necesariamente, estar a tiempo, en la entrada de la Sala (o de la Corte, cuando ésta tiene una sola Sala), para oír la relación y formular su alegato.

Como la ley, artículo 223 inciso 1º , según redacción de la Ley N.º 19.317, de 8 de agosto de 1996, prohíbe la entrada de Abogados una vez comenzada la relación, no es posible que un Abogado entre “a destiempo”.

Si se anunció, el Abogado que va a alegar la causa y no lo hace, sea porque llegó atrasado o porque resolvió no alegar, el Relator debe dar cuenta, a la Sala, de esta circunstancia.

El Presidente sigue el siguiente procedimiento:

- primero, oye al letrado;
- luego, califica las razones de éste;
- si encuentra mérito para sancionarle, debe aplicar una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales.

La reiteración de la falta, dentro del mismo año calendario, significa, obligatoriamente, una multa del doble; o sea, entre dos unidades tributarias mensuales y diez unidades tributarias mensuales.

La ley no dice si tal resolución es apelable. Hay razones para sostener que sí; y otras, para negar su procedencia.

Impuesta la sanción por no alegar, el letrado queda impedido para hacerlo, respecto de cualquiera causa, mientras el Secretario no certifique, en el mismo expediente de la causa no alegada, que se ha pagado la multa impuesta.

Sin justificar al Abogado que no alegó, debiendo hacerlo, nos parece que el impedirle alegar otras causas, no es justo; es de muy dudosa constitucionalidad y puede producir un daño irreparable a su mandante, quien no tiene la culpa. La Corte tiene los medios para obligar, al Abogado, para que pague la multa impuesta.

Ver “ALEGATO. CIVIL. EXPLICACIÓN”.

N.º 57.- ALEGATO. EJEMPLO. FORMULARIO

Con la venia del Señor Presidente, alego ante esta Ilma. Corte de Apelaciones, por mi patrocinado don quien está imputado de ser autor del delito de....., abogando por su libertad.

1.- No es claro que mi patrocinado sea autor del delito que se le imputa, dado que la denuncia formulada en su contra, no está confirmada, verdaderamente, de modo que es posible que, en definitiva, se dicte sentencia absolutoria, y no esté justificado, el que él haya estado privado de libertad; y no se dan los requisitos del art. 456. bis del Código Adjetivo Penal, para llegar a condenar.

2.- Sin embargo, como obligación de defensor, me pondré en el caso que el Sr. Juez “a quo” considere, en definitiva, que mi patrocinado cometió delito.

3.- En este caso, parece, a esta defensa, que, si se entendiera que él realizó una conducta ilícita, el delito del caso no puede ser el de robo; y ello constituiría un delito de hurto, por faltar la condición sine qua non de aquella figura penal, cual es la existencia de la fuerza, que -en la especie- no la ha habido.

4.- La ley determina, en el art. 363 del Código de Procedimiento Penal, que, al resolver una excarcelación, es necesario considerar la pena eventual, la que, en la especie, puede ser ninguna.

5.- Obra, en favor de mi mandante, la minorante de irreprochable conducta anterior, del art. 11º N.º 6º del Código Punitivo.

6.- Asimismo, debe declararse que le favorece la atenuante de reparar con celo el mal causado, lo que mi poderdante ha efectuado mediante numerosas consignaciones, en la cuenta corriente del tribunal, con gran sacrificio.

7.- De conjugar las normas de los artículos 68 bis y 68 inciso 3º del Código de Castigos, la pena del caso puede ser, inclusive, de falta; y que esté ya cumplida; y quizás, en exceso, con el tiempo que ha durado la detención y la prisión preventiva, durante meses y días, desde el día... de..... de 2... ininterrumpidamente. Cabe, además, que oportunamente, se otorgue, en su caso, uno de los beneficios de la Ley N.º 18.216.

8.- No existen, en autos, diligencias de aquéllas que hacen imprescindible el mantener la prisión del procesado, para llevarse a cabo. Recuerdo, a US. I., que tales diligencias precisan que la prisión sea “necesaria”, lo que es lo absoluto, en contraposición de lo “contingente”. Sostengo que, debido al tiempo transcurrido, no existe ninguna actuación de tal especie, que no se haya podido cumplir durante el sumario.

Por otro lado, Ilustrísima Corte, mi patrocinado no entraña peligro alguno, para nadie, tanto por su conducta pretérita, como por su trabajo estable de en el establecimiento de; como, por fin, por tener familia establecida, compuesta por cónyuge y hijos, como por tener domicilio permanente, en casa propia.

Por todo esto, solicito que Vuestra Señoría Ilustrísima tenga a bien aprobar la resolución del Sr. Juez a quo, que concedió la libertad de mi patrocinado (o revocar la resolución del Sr. Juez de primera instancia que negó lugar a la libertad provisional de mi patrocinado); y resolver que se la concede, con la fianza rendida o con una que sea proporcional a la situación del mismo.

NOTA. Se aclara que es un error, el referirse al Tribunal en forma plural, como “Vuestras Señorías Ilustrísimas”, debido que “la Corte” es el Tribunal del caso, al cual se dirige en singular, como “Vuestra Señoría Ilustrísima”.

N.º 58.- ALEGATO. ORDEN DE LOS ALEGATOS. EXPLICACIÓN

Después de las modificaciones de la Ley N.º 18.705, las alegaciones en las Cortes de Apelaciones se deben realizar en el siguiente orden:

En la vista de la causa, después del anuncio y de la relación, habla primero el Abogado defensor del apelante. En seguida, lo hace el Abogado defensor del apelado.

Esto no cambia “aún en el caso de haber apelado las dos partes”, lo que entendemos que significa que, en tal caso, se sigue, como era antes, el orden de las apelaciones: primero, el que apeló antes; y luego, el que recurrió de apelación, después. Como ambas apelaciones pueden haberse cursado el mismo día, nos parece que el orden de los escritos da -en tal evento- el orden de las alegaciones.

Se da el caso en que los apelantes son varios. Ejemplo: apelación de varios procesados, de la misma sentencia de procesamiento; o la apelación de varios demandados que no actúan con procurador común; y pueden también apelar varios querellantes o varios demandantes. En todos estos casos, las alegaciones se deben producir “en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones”. Pero esto, en la realidad, puede ser un problema, el de entremezclar procesados y querellantes; o intercalar alegaciones de demandados, entre los alegatos de los demandantes.

En el orden práctico, nos parece que el Presidente podrá interpretar, en algunos casos, que el orden de las apelaciones dice relación con todas las apelaciones que son similares, juntas, según el orden en que fueron presentadas y que, por ejemplo, se pueden indicar, a los Abogados, que aleguen, en el orden de las apelaciones, todos los que abogan por los procesados apelantes; y luego, todos los Abogados querellantes, según su propio orden de interposición de los sendos recursos.

Si hay dos Abogados, una vez producidos sus alegatos, en el orden dicho al comienzo, ellos tienen DERECHO de rectificar errores DE HECHO; pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho, según hemos dicho más arriba.

Si los apelantes son múltiples, las rectificaciones de hecho, en nuestro parecer, se harán en el mismo orden en el que se produjeron las alegaciones, al final de todas ellas.

N.º 59.- ALEGATO. SE RECIBAN ALEGATOS. SOLICITUD

Se reciban alegatos.

ILMA. CORTE

....., por la parte del demandante (dado) don, en el recurso de, en los autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Ingreso N.º, a US. I. respetuosamente, digo:

El recurso de que se trata no tiene, en su tramitación ordinaria, alegatos de las partes.

Sin embargo, solicito que US. I. se sirva ordenar que se reciban alegatos y para tal efecto, que el asunto se ponga en tabla, por las siguientes razones:

1.-

2.-

POR TANTO,

RUEGO a US. I: se sirva ordenar que se reciban alegatos de las partes y que se ponga, para tal efecto, la causa, en tabla.

NOTA. Si la presentación se formula a la Corte Suprema, en vez de ILMA. CORTE., se pondrá “EXCMA. CORTE” y en vez de “US. I.”, “ US. EXCMA.” o “V.E.”

N.º 60.- ALIMENTOS. CONSIGNACIÓN Y CONTRAORDEN. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: consigna; y **EN EL OTROSÍ:** se deje sin efecto el arresto que indica.

S. J. L. de Menores (....° de)

....., asistido por su Abogado don, en autos sobre alimentos caratulados menores “.....”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Consigno para pagar, las pensiones alimentarias adeudadas en favor de mi, correspondientes a los meses de a, ambos inclusive, mediante boleta N.º, del Banco Estado, Oficina, por la suma de \$

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por acompañada dicha boleta, por hecha la consignación y mandar que se gire cheque en favor de la demandante, sin más trámite.

OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se deje sin efecto el arresto decretado en autos, oficiando; y, además, otorgarme un certificado en el que conste que no existe arresto pendiente en autos, en mi contra.

NOTA. Si no se ha dictado arresto, se elimina el otrosí.

El apoderado podrá formular la petición, sin necesidad de la firma del mandante. Si no ha habido designación anterior, se puede agregar, ahora, patrocinio y poder.

También se puede solicitar autorización para comparecer personalmente, en la gestión, de acuerdo con la Ley N.º 18.120.

Se debe tener cuidado con la tramitación de la contraorden, pues, muchas veces, después del pago, se lleva a cabo el arresto, que sigue apareciendo como pendiente.

N.º 61.- ALIMENTOS. CONVENCIÓN JUDICIAL O TRANSACCIÓN. FORMULARIO

Transigen el juicio de alimentos; aprobación y copias autorizadas.

S. J. L. de Menores (....° de

....., demandante, asistido por su Abogado don; y , demandado , asistido por su Abogado don, en autos sobre alimentos caratulados “ MENORES”, Rol N.º, a US., de consumo, decimos:

Hemos convenido en poner término a este juicio, en las condiciones que pasamos a consignar:

1° Se conviene en fijar, como alimentos, en favor de los menores de autos, llamados “.....”, todos de apellidos “.....”, (y de la madre de éstos, doña), la suma de \$ mensual, pagadera, en el domicilio de la actora, dentro de los primeros días del mes respectivo, más las asignaciones familiares, que ella percibirá, directamente, de

2° Además, por concepto de alimentos, se concede, a los hijos, mientras éstos sean estudiantes y a la madre de ellos, de por vida, el usufructo de la vivienda que les sirve de habitación, ubicada en calle N.º, departamento N.º, de esta ciudad.

3° La suma fijada se reajustará, trimestralmente (o cada ... meses), según el alza del costo de la vida (I.P.C), a contar desde el día 1° del mes en curso. (O se reajustará en cada oportunidad y en la prorrata del caso, en que la remuneración del demandado se reajuste, por cualquiera razón, incluyendo las horas extraordinarias).

4° Se conviene que el que uno de los menores deje de ser alimentario, se mantendrá la pensión fijada en favor de los otros alimentarios (incluyendo la actora).

5° El demandado pagará las costas de autos, que se fijan en la suma de \$, el día del presente mes. (o “paga, en este acto...”)

POR TANTO,

ROGAMOS A US.: se sirva tener presente esta convención, celebrada como avenimiento; aprobarla, mandar que ella se registre en el Libro de Sentencias y ordenar que se dé, a la parte que lo solicite, verbalmente, copia autorizada de ésta, de la resolución que se dicte y de la notificación que de ésta se haga, a las partes, por el estado diario.

Si procede y las partes lo desean (no siempre es conveniente), se solicita que se despache oficio al empleador del demandado, para que haga el descuento de la pensión y las “cargas” y envíe, el valor del caso, al tribunal.

N.º 62.- ALIMENTOS. INFORME SOBRE ACTIVIDADES Y GANANCIAS DEL DEMANDADO. SIN EMPLEADOR. SOLICITUD

Oficio, para investigar actividades y ganancias, con conocimiento.

S. J. L. de Menores (....° de

....., por la demandante, doña, en autos sobre alimentos caratulados “Menores,” a US., Rol N.º, respetuosamente, digo:

El demandado don, domiciliado en N.º, no desempeña un cargo con sueldo fijo, sino que se dedica a....., en el local de calle N.º

No teniendo, el demandado, un empleador, no es posible obtener, de éste, un informe sobre el monto de sus emolumentos.

De este modo, a fin de determinar, con la mayor exactitud, la naturaleza de las actividades del demandado y el monto de las ganancias y rentas que percibe, es necesario que US. oficie a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que personal idóneo de esa repartición investigue sobre dichos puntos e informe a V.S.

A título informativo, y para facilitar la labor de los investigadores, puedo agregar que

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se oficie al Sr. Director de la Policía de Investigaciones, a fin de que disponga la investigación solicitada; y que ordene informar, a US., acerca del resultado obtenido, con conocimiento, en el plazo que se le fije.

NOTA. Ver formulario sobre Arresto del alimentante.

N.º 63.- ALIMENTOS. INFORME SOBRE EMOLUMENTOS DEL DEMANDADO. CON EMPLEADOR SOLICITUD

Oficio con el fin que indica, con citación.

S. J. L. de Menores (....° de)

....., por la demandante, en los autos sobre alimentos caratulados “MENORES,”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

El demandado don se desempeña como en, ubicada en

A fin de determinar las sumas que él percibe, es necesario que US. se sirva ordenar que se oficie al Sr. Jefe de, de dicha institución, a fin de que informe al Tribunal acerca de los emolumentos que percibe el demandado.

La información deberá comprender tanto los emolumentos ordinarios como los extraordinarios, de cualquier orden que éstos sean, y la asignación familiar, individualizándose a los beneficiarios. Deberá, asimismo, extenderse a todos los descuentos, especificándose los que sean estrictamente legales y los de cualquiera otra naturaleza.

POR TANTO,

RUEGO A US.: oficiar a, a fin de que informe, a US., al tenor de esta solicitud, con citación.

**N.º 64.- ALIMENTOS. INFORME SOBRE EMOLUMENTOS. COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL.
FORMULARIO**

Informa sobre emolumentos

En respuesta al oficio N.º, de US., de fecha ... de de 2....., informo al tribunal lo siguiente:

Nuestro dependiente don, trabaja -en la empresa- en labores de, en la Sección

El percibe una remuneración mensual de \$

Tiene, además, los siguientes beneficios y regalías mensuales:

a)	\$
b)	\$
c)	\$
Total de ingresos	\$

De este total, se le descuentan las siguientes sumas:

a) Por concepto de impuesto a la renta	\$
b) Por imposiciones de previsión y salud	\$
c) Por	\$
Total de descuentos	\$

En consecuencia, don, percibe una remuneración neta mensual ascendente a \$

Es quanto puedo informar a US.

p. Empresa.....

Firma:

Nombre:

Timbre, en su caso

AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE MENORES

PRESENTE

N.º 65.- ALIMENTOS. MENORES. NUEVA EXPLICACIÓN

Artículos 321 y siguientes del Código Civil; artículos 680 y siguientes del de Procedimiento Civil y Ley N.º 16.618.

En los juicios de alimentos que se deban a menores, y -conjuntamente- al cónyuge del alimentante, esté éste divorciado o no lo esté, ella los solicitará, conjuntamente con sus hijos menores. Conocen los Jueces de Letras de Menores.

El procedimiento aplicable, en este caso, es el juicio sumario, que contemplan los artículos 680 a 692 del Código de Procedimiento Civil. Así lo señala el artículo 34 de la ley N.º 16.618. El legislador ha querido, en consecuencia, por la naturaleza de la acción deducida, darle una tramitación rápida para que sea eficaz. En todo caso, no es aplicable la “substitución de procedimiento” a que se refiere el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Presentada la demanda, el juez citará a comparendo fijando día y hora al efecto. La notificación de la demanda deberá hacerse personalmente y están facultados para efectuarla, los Receptores Visitadores, los o las Asistentes Sociales de los tribunales, el personal de Carabineros, los funcionarios dependientes de la Policía de Investigaciones de Chile y los Receptores de los Juzgados de Letras. En este último caso, la diligencia es de cargo del solicitante. Para los efectos de efectuar las notificaciones, son hábiles todos los días y todos los lugares, pudiendo, también, habilitarse las horas entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente. Ver “Habilitación de día, de hora y de lugar”.

“Se deben alimentos: 1º . Al cónyuge; 2º . **A los descendientes;** 3º . A los ascendientes; 4º . A los hermanos, y 5º . Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada” (art. 321, inc. 1º , del Código Civil, sustituido por el art. 1º , N.º 34, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación y otras Reformas).

Tienen derecho de impetrar demanda de alimentos, ante el Juez de Menores, los hijos junto con la madre, incluyendo el adoptado y la madre del hijo que está por nacer.

El artículo 26 de la Ley de Menores N.º 16.618, en su N.º 2º , otorga competencia a los jueces de Letras de Menores, para los alimentos, su reducción, aumento o cese de la pensión alimenticia. En el comparendo, si asisten ambas partes, el juez insta a un avenimiento; y, si éste se produce en el mismo comparendo, se fija el monto de la pensión, la forma, la fecha de pago y el reajuste.

Si no se produce avenimiento entre las partes, se pueden fijar alimentos provisionales (llamados, comúnmente, “provisorios”), mientras se resuelven los definitivos. Se fijen o no, alimentos provisorios, el juez recibe la causa a prueba. La prueba de testigos la rinden las partes, en las fechas que fija el juez. La lista de testigos se debe presentar en el plazo fatal de dos días hábiles antes del comparendo.

En el período de prueba, o después, reviste especial importancia **el informe social**, que analiza las necesidades de los alimentarios y la capacidad económica del alimentante.

Evacuado el informe social, el Juez está en condiciones de dictar la sentencia que fija la pensión definitiva de alimentos, fijando el monto, la fecha y la forma de pago; vale decir, si es por “retención y pago directo” a la actora; o por “depósito en la cuenta corriente del Tribunal”.

La persona, natural o jurídica, encargada de la retención, que desobedeciere la orden del tribunal y no efectuare la retención, será sancionada con multa equivalente al doble de la cantidad mandada retener (art. 13º Ley N.º 14.908). O sea, tres veces ésta.

Por su parte, el artículo 15 inciso 1º de la Ley N.º 14.908 (sustituido por el art. 6º , N.º 4, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el 26 (otros opinan que desde el día 27) de octubre de 1999, determina que, si el deudor no cumple su obligación en la forma ordenada o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas, puede ser apremiado en la forma señalada en el art. 543 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil; es decir arresto hasta por quince días, pudiendo -el Juez- ampliar o prolongar el apremio hasta por 30 días; y, en caso de nuevos apremios, ampliar el arresto hasta por 30 días. El apremio por dos veces, aunque no se cumpla realmente, autoriza para pedir la separación judicial de bienes de la sociedad conyugal.

El arresto puede ser suspendido, si el alimentante justifica que carece de los medios para proporcionar los alimentos. Desgraciadamente, en muchos casos, ésta es “letra muerta” y no se dan facilidades para tramitar el incidente; o posterga por largo tiempo, en perjuicio del incidentista.

La sanción de arresto, también, es aplicable en el caso que el alimentante renuncie a su trabajo con el objeto de burlar el pago de las pensiones, después de notificada la demanda. El arresto lo ordena el Juez de Menores y es llevado a efecto por Carabineros; o por personal de Investigaciones.

Además de la facultad de decretar el apremio personal, la resolución que fija una pensión alimentaria tiene mérito ejecutivo; es competente para ejecutarla, el tribunal que dictó la resolución o el Juez del nuevo domicilio del alimentario.

El mandamiento de embargo que se despache para el pago de la primera pensión alimentaria, será suficiente para el pago de las venideras: pero, en todo caso, debe notificarse por cédula al demandado.

El primer requerimiento de pago se notifica personalmente al demandado; pero, si éste no es habido, se notifica en la forma personal especial del inciso 2º del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, no obstante que el ejecutado no se encuentre en el lugar del juicio. Sólo se admite, como excepción, la de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.

N.º 66.- ALIMENTOS. NUEVA EXPLICACIÓN

La obligación de otorgar alimentos se encuentra, igual que antes, establecida en los arts. 321 y siguientes del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.585, de 26-X-98 y en las leyes N.º 14.908 y N.º 16.618, ambas modificadas por aquélla.

El Código, en su actual redacción, establece que “Se deben alimentos:

- 1º Al cónyuge;
- 2º A los descendientes;
- 3º A los ascendientes;
- 4º A los hermanos, y

5º Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada” (art. 321, inc. 1º , sustituido por el art. 1º , N.º 34, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación y otras Reformas.

Los alimentos pueden ser voluntarios o forzosos.

Son “**forzosos**”, en aquellos casos en que existe un texto legal que imponga la obligación al alimentante; que el alimentario se encuentre en estado de necesidad para requerirlos; y, por último, que el alimentante esté en condiciones económicas de dar alimentos.

“**Voluntarios**” son aquéllos que las partes regulan “de consumo”, pero siempre deben tener la característica de ser pensiones que permitan al alimentario una subsistencia modestamente según su posición social. En la ley, ya no existen los alimentos “cóngruos”.

Corresponde a los Jueces de Letras de Menores, el conocer de las demandas de alimentos deducidas por menores; o por el cónyuge del alimentante, esté o no divorciado, cuando solicite alimentos conjuntamente con sus hijos menores. Es competente, el Juez del domicilio de los alimentarios, los que se distribuyen entre los varios juzgados especializados.

Los jueces en lo civil o de letras, conocerán de las demandas de alimentos de mayores, siendo competente el que corresponda al domicilio de la alimentaria.

El juicio de alimentos de mayores se tramita conforme a las reglas del juicio sumario; pero sin los trámites de réplica y de dúplica. La solicitud de alimentos “provisorios”, mientras se decide la cuestión principal, se tramita conforme a las reglas de los incidentes.

Tratándose de juicios de alimentos de menores, se aplican las reglas del juicio sumario: se cita a comparendo, que es de contestación a la demanda. Si no ha sido posible que las partes lleguen a un avenimiento, se recibe la causa a prueba, siendo de suma importancia el informe social, dado que el Juez aprecia la prueba en conciencia. Si hay informe sobre las actividades y ganancias del demandado, en la misma audiencia, se puede solicitar que se fijen alimentos “provisorios”.

Estando fijada la pensión de alimentos, sea de menores, de mayores o conjuntos, existe el apremio en contra del demandado que no cumple con su obligación y que se encuentra establecido en el artículo 15 de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimentarias (la ley habla de “alimenticias”), apremio que, también,

se aplica en el caso que el demandado abandone su trabajo, a fin de burlar la entrega, de sus pensiones de alimentos, de sus remuneraciones.

En los juicios de alimentos de menores, sólo son admisibles los recursos de apelación en el solo efecto devolutivo en contra de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución. Estas apelaciones se tramitan como incidentes y tienen preferencia para su vista y fallo. También proceden los recursos de queja y de reposición, en su caso.

Ley N.º 16.618

Se aplica el procedimiento sumario señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (artículos 680 a 692); sin embargo, el comparendo y la prueba testimonial tendrán lugar en la fecha o en las fechas que fije el tribunal.

Las notificaciones se efectúan por carta certificada y se entienden practicadas **desde el día siguiente** a aquél de su fecha de expedición.

La primera notificación será siempre personal y deberá ser efectuada por los receptores del tribunal, por carabineros, por personal de investigaciones o por receptores regulares, siendo, en este último caso, de costo del solicitante. También, es personal especial, la notificación efectuada según el art. 44 del Código Procesal Civil; y lo propio, la notificación por los diarios.

Todos los días y horas son hábiles, como también los lugares, para los efectos de notificar. Sin embargo, tratándose de términos de días, se entienden suspendidos los feriados.

Sólo son admisibles los recursos de apelación, de queja y de reposición. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que ponen término al juicio o que hacen imposible su prosecución y se concede en el solo efecto devolutivo. Este recurso se tramita conforme a las reglas de los incidentes y tendrá preferencia para su vista y fallo.

Los mal llamados alimentos “provisorios”, que son “provisionales”, se fijan en el cuaderno principal y pueden ser solicitados en el mismo comparendo. Toda resolución judicial que fije una pensión de alimentos tiene mérito ejecutivo.

El requerimiento de pago se notificará personalmente al ejecutado o de conformidad al inc. 2º del art. 44 del Código de Procedimiento Civil. Sólo es admisible la excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito. El primer mandamiento bastará para el pago de las pensiones venideras.

No sólo se puede fijar, como pensión de alimentos, una suma de dinero, sino que, también, un derecho de usufructo, de uso o de habitación sobre bienes del alimentante o de la sociedad conyugal.

Procede, también, como forma de garantizar el pago de las pensiones, que el deudor

-o el Juez- constituya prenda o hipoteca; único caso de “hipoteca judicial”, en nuestra legislación.

Decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria y no habiendo cumplimiento, por parte del alimentante, procede el apremio que establece el art. 15 de la ley N.º 14.908. El apremio por dos veces, aunque no se cumpla, faculta a la mujer para pedir separación judicial de bienes.

Ley N.º 19.585, de 26-X-98.

Se deroga el concepto de alimentos necesarios. Se señala que **“los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”** (art. 323, inc. 1º, del Código Civil, sustituido por el art. 1º, N.º 24, de la mencionada Ley N.º 19.585). Se trata de un concepto “análogo” al de alimentos cóngruos, los cuales desaparecen como tales.

Los alimentos en favor del descendiente o del hermano mayor de 21 años comprenden la obligación, a los que estén estudiando, de proporcionarles una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años, y a los

que tengan una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o que el juez, por circunstancias calificadas, considere indispensable mantenerlos para su subsistencia.

Los padres no tan sólo deben alimentos a sus hijos, sino que deben “instalarlos”.

NOTA. Las modificaciones de la Ley N.º 19.324 sólo afectan a aspectos penales; mas no, procesales.

N.º 67.- ALIMENTOS. PROVISIONALES. SE FIJEN. SOLICITUD

Alimentos provisionales.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., Abogado, por la alimentaria doña, en autos caratulados “..... con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Mi representada ha demandado, en estos autos, a su marido, don, a fin de que éste sea obligado a prestarle alimentos, por la suma de \$....., en virtud de la obligación del demandado, de las facultades que éste tiene y de las necesidades de mi defendida.

El demandado de autos no provee, en forma alguna (o en forma insuficiente), a la alimentación de la demandante de autos, a pesar de su obligación legal y moral.

El legislador ha previsto esta situación y ha facultado, al Juez de la causa, para fijar alimentos, provisionalmente, mientras se ventila la obligación de prestarlos en definitiva.

Las necesidades para subsistir modestamente por mi representada, habida cuenta, se cubren, escasamente, con la suma de \$....., con reajustes, que se desglosan de la siguiente manera:

.....
.....

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Civil y artículo 6º (art. 1º) de la Ley N.º 14.908, DFL 2, de Justicia sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias,

RUEGO A US.: se sirva fijar, en forma incidental, una pensión provisional mensual, de \$, con el reajuste que US. determine; o la suma que US. estime de justicia, para que sea pagada desde la fecha de la notificación de la demanda y mientras dure la secuela del juicio, hasta la fijación de alimentos definitivos, la sentencia y su cumplimiento.

NOTA. Esta solicitud, llamada -habitualmente- de “alimentos provisorios”, se tramita como incidente, en cuaderno separado.

Excepcionalmente, sería el marido quien demande a su mujer, en cuyo caso se adapta el formulario.

N.º 68.- ALIMENTOS. RETENCIÓN DE ALIMENTOS EN PODER DEL EMPLEADOR. PAGO DIRECTO AL ALIMENTARIO. SOLICITUD

Retención de la pensión alimenticia, para su pago directo al alimentario.

S. J. L. de Menores (.....° de)

....., por la demandante doña....., en los autos sobre alimentos, caratulados “Menores”, a US. -respetuosamente- digo:

US. ha fijado la pensión alimenticia que el demandado don, debe prestar a los alimentarios, los menores, en la suma de \$, mensuales.

El demandado trabaja en

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los artículos

RUEGO A US.: se sirva ordenar que, de la remuneración de don se retenga, en poder de su empleador, la empresa, la suma de \$, mensual, incluido el mes en curso, para su pago directo a la alimentante doña, labores, domiciliada en N.º, bajo los apercibimientos de las disposiciones mencionadas, y al efecto, disponer la notificación judicial de dicho empleador.

N.º 69.- ALIMENTOS. TRANSAKCIÓN SOBRE ALIMENTOS FUTUROS OBLIGATORIOS. ESCRITURA. FORMULARIO

..... comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado enN.º, departamento N.º, cédula nacional de identidad N.º, y doña, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliada en N.º, cédula nacional de identidad N.º, y exponen:

PRIMERO: Don, en su calidad de marido, está obligado a dar alimentos a su cónyuge, de acuerdo con lo dispuesto en el N.º 1º del artículo 321 del Código Civil.

SEGUNDO: A fin de precaver un litigio eventual, don se obliga a pagar, a doña, la suma de \$, a título de pensión alimentaria mensual. Esta suma tendrá el reajuste de, a contar desde el próximo mes inclusive.

TERCERO: La pensión alimentaria mencionada en la cláusula anterior, se pagará por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes en curso.

CUARTO: El no cumplimiento íntegro y oportuno de esta obligación, autorizará, a la cónyuge, para pedir, al Juez correspondiente, el arresto del deudor y la retención, por parte del empleador de éste, de las pensiones alimentarias, reajustes y costas, para su pago directo a la interesada.

En comprobante, firman

NOTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.451 del Código Civil, la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley, no valdrá sin aprobación judicial. En consecuencia, es necesario obtener dicha aprobación.

Por excepción, será el marido quien demande de alimentos a su mujer.

N.º 70.- ALIMENTOS. TRANSACCIÓN SOBRE LOS ALIMENTOS FUTUROS OBLIGATORIOS. ESCRITURA. FORMULARIO

.....comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en C.I. N.º; y doña, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliada en N.º, C.I. N.º; y exponen:

PRIMERO: Don, en su calidad de, está obligado a dar alimentos a su, de acuerdo con lo dispuesto en el N.º° del artículo 321, del Código Civil.

SEGUNDO: A fin de prevenir un litigio eventual sobre la materia, don se obliga a pagar, a doña, la suma de \$...., a título de pensión alimentaria. Esta suma tendrá el reajuste de, a contar desde

TERCERO: La pensión alimentaria mencionada en la cláusula anterior, se pagará por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CUARTO: El no cumplimiento íntegro y oportuno de esta obligación, autorizará, a doña, para pedir, al Juez correspondiente, el arresto del deudor, y la retención, por parte del empleador de éste, de las pensiones alimentarias, reajustes y costas, para su pago directo a la interesada.

En comprobante, firman

NOTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.451 del Código Civil, la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley, no valdrá sin aprobación judicial. En consecuencia, es necesario obtener dicha aprobación.

N.º 71.- ANUNCIO DE LA VISTA DE LA CAUSA. EXPLICACIÓN

1º El anuncio es la primera de las cuatro partes que constituyen la “vista de la causa”. Las otras, que son la RELACIÓN, los ALEGATOS y el ACUERDO, son motivos de explicaciones que se deben buscar, en esta Obra, alfabéticamente.

2º Las causas se encuentran incluidas en las respectivas Tablas, Ver “TABLAS”, en la letra “T”, listado que es obligatorio fijarlo en lugar visible (todas ellas en un lugar común; y las de cada Sala, en un marco protegido con un vidrio), incluyendo en este caso, las “agregadas”, en la respectiva Sala. Se anuncian, al empezar la vista, una a una, mediante la colocación de su número. Hoy, en varias Cortes, existe una pantalla electrónica.

3º Si se coloca un número; por ejemplo “2”, significa que es la causa que tiene tal número en la tabla, ordinaria, que contiene causas definitivas, artículos, casaciones u otros recursos o asuntos que no se agregan extraordinariamente, se verá o se está viendo.

4º Una causa que se anuncia, en un pedestal especial, en la pared, en una puerta o en un lugar visible con la letra “A” antes de un número (o después de un número), significa que es una causa AGREGADA, que debe verse preferentemente a las de la Tabla Ordinaria. Así “3 A” o “A 3”, significa que la causa cuya vista y relación empieza, es la tercera causa de las agregadas extraordinariamente para el día respectivo y que se ven, necesariamente, antes de la TABLA ORDINARIA. Ver Tabla. Puesto el Número, éste se mantendrá visible, en el mismo lugar, hasta que “se pase” a otro número.

5º La letra “C” significa que la Sala está estudiando las providencias de los asuntos que se deben ver “en cuenta”; o sea, que no se conocen “previa vista de la causa en tabla”.

6° La misma letra “C”, en algunas Cortes, se coloca para anunciar la CONTINUACIÓN de la vista de una causa, cuyo conocimiento ya está “viendo” la Sala o la Corte, en Sala o en Pleno; pero que, a causa de la hora, o por otra razón, se debió fijar una audiencia posterior para continuar tal vista.

7° La letra “R”, significa que la causa en cuestión está RADICADA en la Sala del caso y que, necesariamente, debe verse en la misma, después de las agregadas y antes de la tabla ordinaria.

8° Antes que comience a conocerse un caso, el Tribunal lo “anuncia”. Esto significa mostrar, ostensiblemente, la colocación del número. Además, es costumbre que el Oficial de Sala golpee las manos, para llamar la atención de los interesados, especialmente, de los letrados que se disponen a alegar; y que, también golpee las manos cuando el Presidente ordena que pasen los letrados a alegar. A veces, el Oficial golpea el número de metal en el tablero o en el pedestal en donde se ponen los números.

9° Terminada la relación, entran a alegar el o los Abogados, que se han anotado en un listado (o en un libro), que tiene, además de los números de orden de las causas agregadas, a continuación, los de la Tabla Ordinaria, dos columnas, para que los letrados se anoten sea “confirmando” la resolución (“aprobando”, se llama en los casos de excarcelaciones concedidas o de resoluciones consultadas que se desea mantener); sea “revocando”, lo que significa que se desea cambiar la resolución del tribunal inferior. Los postulantes alegan en forma similar a los Abogados.

10° Es conveniente agregar algunas otras maneras de anunciar, el Abogado, cómo desea alegar.

CONFIRMANDO CON DECLARACIÓN, significa que se desea mantener la resolución del tribunal a quo, como es el caso en que se está de acuerdo en que el procesado que se defiende debe ser condenado; pero lo debe ser a una pena menor, sea por la debida aplicación de las normas del caso, sea por atenuantes, sea porque se pide un cambio, por una agravante improcedente, sea porque se desea un beneficio, como la remisión de la pena, etc. Lo propio, si el Abogado del querellante desea que se aumente la pena, en grados o dentro del mismo grado, si él desea que se condene por más delitos, que se declare, en su contra, agravantes; o que él no debe ser favorecido con un beneficio de cumplimiento sustitutivo de la pena o que éste debe condicionarse al pago de los perjuicios, etc.

CONFIRMANDO Y REVOCANDO, significa que se pretende confirmar una resolución y revocar la otra, de dos que han sido recurridas por las partes. Lo propio, cuando una resolución contiene dos decisiones.

APROBANDO, significa lo dicho más arriba.

POR EL RECURSO. Significa que se desea que se haga lugar a un recurso de amparo, a un recurso de protección, a un recurso de casación en la forma, a un recurso de casación en el fondo.

CONTRA EL RECURSO, significa lo contrario.

11° El letrado, además de poner su nombre y apellido (no es necesario, ordinariamente, poner la firma), en forma clara, expresará que alega aprobando, confirmando, revocando, por el recurso o contra el recurso. Además, si tiene -en la misma audiencia- otro alegato en otra Sala, lo anotará, sin perjuicio de tomar las providencias del caso, a fin de evitar que una o más de las causas “se vean” sin alegato.

12° Muchas veces, un Abogado que consideraba que el asunto era claro y que no era conveniente alegarlo, “SE ANUNCIABA” sin alegar, lo que se escribía “S/A”; o “SE ANUNCIA”. Consideramos que la institución era útil; que la ley debería establecerla; que es práctica; y que conviene, al propio tribunal, para despachar más causas. El hecho que el letrado pueda equivocarse, al respecto, será asunto de su responsabilidad y de su relación con el mandante, si no alega, debiendo hacerlo. Ahora, no existe el sistema “SE ANUNCIA” en vez de alegato. El anuncio, ahora, es que se procederá a alegar, bajo apercibimiento de sanción.

13° De las causas que están en tabla, algunas no se ven porque “salen en trámite”, porque se ha suspendido la vista de ella por un Abogado o por un Procurador del Número, por recusación de un Abogado Integrante, por no estar disponible el expediente o por otra causa; y, también, las que no se verán por falta de tiempo. Estas se deben anunciar, por el Relator, bajo su firma, en un formulario (o pauta) especial impreso, que se debe colocar en un lugar visible.

14º EL ANUNCIO de la vista de la causa es trámite esencial, de modo que la sentencia que se dicte sin haber cumplido con él, tiene una causal de anulación, por casación en la forma.

15º La Excma. Corte Suprema, a pedido del Colegio de Abogados ordenó que se anotara, en el listado de los alegatos, hasta cuál causa se vería, a fin de que los letrados no esperaran mucho tiempo de más. Ahora, es obligación de la Corte o de la Sala (que es “la Corte”) poner hasta cuál causa se verá, presumiblemente.

NOTA. Ver Alegato.

N.º 72.- APERCIBIMIENTO. ACOMPAÑAR COPIA DE ESCRITO. EXPLICACIÓN

Según el art. 31 del Código de Procedimiento Civil, todo litigante (actor, demandado, tercero), tiene la obligación de acompañar, para cada una de las otras partes del proceso, a quienes se debe emplazar, sendas copias de cada escrito que él presente, según se dirá en “Copias de escritos. Explicación”.

Allí, se explica cuáles son los casos en los que no es necesario acompañar tales copias.

El D. L. N.º 1.417, publicado el 29 de abril de 1976, modificó la norma dicha.

Según esto, si no se entregan las copias de los escritos o si ellas son sustancialmente disconformes con su original, se producen las siguientes consecuencias:

- a) No le corre plazo, a la o las partes contrarias;
- b) El Tribunal **debe** imponer **de plano**, una multa, a la parte incumplidora.
- c) Nosotros creemos que la norma se aplica en igual forma, si las copias son ilegibles, total o parcialmente, en su caso.
- d) El Tribunal, en la misma resolución en la que impone el castigo, debe ordenar que tal parte acompañe las copias dentro de tercer día, plazo fatal de días hábiles, indicando el apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.
- e) La resolución del Juez, al respecto, es inapelable.

N.º 73.- APERCIBIMIENTO. ACOMPAÑAR COPIA DE ESCRITO. SOLICITUD

Se aperciba, a la contraria, para que acompañe copia.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

La contraria presentó, con fecha de de 2...., un escrito en el cual pidió

Dicha solicitud fue presentada sin la copia simple de la misma, a que se refiere el art. 31 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 3º y 4º de dicho artículo,

RUEGO A US.: se sirva declarar que, a mi parte, no le corre plazo mientras no se entregue dicha copia; y ordenar que la contraria la陪伴e, dentro de tercer día, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud; además, de oficio y de plano, imponerle una multa de entre un cuarto y un sueldo vital.

NOTA. En los casos de excepción, indicados en el art. 31, Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, no hay obligación de acompañar copias con la solicitud. Sin embargo, por deferencia al Abogado de la contraparte, es recomendable el hacerlo.

N.º 74.- APERCIBIMIENTO. FIJAR DOMICILIO. EXPLICACIÓN

El art. 50 del Código de Procedimiento Civil, fue modificado por la Ley N.º 18.804, publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 1989, que eliminó la obligación de enviar carta, en el caso de emplazamiento por el estado; que aumentó la sanción a las infracciones de tal notificación y eliminó los incisos 5º y 6º.

Los artículos 51 a 53 del mismo código, que no han sido modificados, determinan la obligación de dar un número de orden (Rol de Ingresos), a todo proceso; que no se puede emplazar por el estado diario, cuando ha transcurrido un plazo de inactividad del proceso, durante seis meses, caso en el cual se debe hacer “un” nuevo emplazamiento personal o por cédula, a la parte; o a su mandatario, según sea del caso.

El último de dichos artículos que había sido modificado, antes, por el D.L. N.º 2.573 (D.O. de 26 de mayo de 1979), determina que todas las notificaciones del proceso, que es obligatorio que se emplacen por cédula, lo serán por el estado, si la parte del caso no cumplió con la obligación del art. 49 de la misma recopilación, que obliga, a las partes, a señalar (designar) un domicilio conocido, dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo.

Esta obligación rige para todas las partes, demandante, demandado y otras. El actor puede haber omitido tal fijación, aunque parece extraño que ello suceda.

La ley dice que la designación de domicilio debe hacerse en la primera gestión judicial. Sin embargo, muchas veces no habrá escrito alguno y el juicio se seguirá, después del emplazamiento primero, al demandado, en rebeldía de éste. Si se lee, a la letra, dicha norma, si no se presenta escrito, no se aplicaría el apercibimiento en estudio.

Sin embargo, la redacción del art. 53 inc. 1º referido, manda que se haga dicho emplazamiento sustitutivo de la notificación por cédula, respecto de las partes que no hayan hecho la designación dicha.

Según lo dicho, en tal situación, se notificarán por el estado: las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias que reciban la causa o prueba (recordemos que la recepción de un incidente a prueba se emplaza, siempre, por el estado, salvo que el Juez, en un caso determinado, exija que lo sea “personalmente o por cédula”); y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes, como la citación a absolver posiciones, que -normalmente- se debe emplazar por cédula al mandatario judicial del absolvente.

El emplazamiento por el estado se hará “sin necesidad de petición de parte” y -además- sin previa orden del tribunal.

Ver Notificación, varias explicaciones. Ver Notificación por cédula. Ver Notificación personal, varias explicaciones.

Aquel que no había designado domicilio, puede hacerlo en cualquier tiempo; y, desde ello, los emplazamientos que la ley manda que se hagan por cédula, deberán serlo así, para el futuro.

Asimismo, cualquiera de las partes puede cambiar la designación de su domicilio, con efectos obligatorios para el futuro.

A veces, la designación se efectúa fuera de los límites comunales; pero, en la misma ciudad. Ejemplo: un Abogado es designado para hacer una defensa penal en San Miguel, y fija su domicilio en su oficina del centro de Santiago. En estos casos, algunos tribunales exhortan, para emplazar la acusación y la recepción de la causa a prueba; otros envían carta certificada al domicilio designado; y otros, simplemente, envían los antecedentes al Servicio de Defensa gratuita.

En un caso como éste, lo prudente es enviar exhorto, para que se cumpla, efectivamente, la contestación (de la cual, ahora, jamás, se puede acusar rebeldía y que “debe” realizarse efectivamente), o para que se sepa del comienzo del período de prueba; y nos parece adecuado y necesario que se envíen los autos a la Corporación de Asistencia Judicial, para que un Postulante conteste, cuando se ha designado Abogado particular, el que puede ser sancionado por no haber realizado la defensa; o es necesario despachar los autos el Abogado o el Procurador de Turno.

N.º 75.- APERCIBIMIENTO. FIJAR DOMICILIO. SOLICITUD

Se aperciba al demandado para que fije domicilio, bajo apercibimiento.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el demandante don, en autos sobre, en procedimiento....., caratulados “..... con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

El demandado no ha fijado domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 53 del Código de Procedimiento Civil y art. 29 del D. L. N.º 2573, publicado en el D. O. de 26-05-1979,

RUEGO A US.: se sirva ordenar, al demandado, que fije domicilio en la forma dicha, dentro del plazo de tercero día, bajo apercibimiento de notificársele -todas las resoluciones de autos- por el estado diario.

N.º 76.- APOSICIÓN DE SELLOS. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Aposición de sellos (A15)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: aposición de sellos y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión, domiciliado en N.º, a US., respetuosamente, digo:

Con fecha de de 2...., falleció, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, mi pariente don, con quien me ligaba la relación de

Desgraciadamente, otro pariente común, don, está realizando actuaciones que perjudican a todos los herederos y, también al Fisco, en cuanto significa burlar el impuesto de herencia de las especies que no aparecerán en el inventario de la posesión efectiva, al llevar bienes de la herencia a su domicilio como propios.

Es necesario resguardar los bienes muebles que se encuentran en el domicilio que fue del causante, hasta que no se realice un inventario de todos los bienes muebles que le pertenecían y que, ahora, son de la sucesión, desde el día de la delación; además, cuidar la documentación y buscar el testamento del causante.

Al efecto, y mientras Impuestos Internos no toma cartas en el asunto, solicito que se proceda a poner sellos en el domicilio de calle N.º depto. N.º, de esta ciudad.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 873 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar la aposición de sellos de dicho domicilio -sin que sea procedente dar traslado-respecto de todos los bienes muebles y los “papeles” de la sucesión, aunque haya eventual oposición, oficiando para que se conceda el uso de la fuerza pública, sólo para el caso de oposición; encomendar la diligencia al Sr. Secretario del Tribunal, quien podrá pesquisar el testamento del causante, todo previa información sumaria de testigos, que ofrezco; y resolver con urgencia, para evitar mayores daños, con costas.

OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, oficina N.º, de esta ciudad.

N.º 77.- APROBACIÓN DE ESCRITURA DE PARTICIÓN. JUDICIAL. VOLUNTARIO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Aprobación de escritura de partición (A17)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: solicita aprobación de la escritura de partición que acompaña; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

..... de profesión, domiciliado, para estos efectos, en la Oficina del Abogado patrocinante, a US., respetuosamente, digo:

Soy uno de los asignatarios y adjudicatarios consignados en la escritura pública de partición de bienes, de fecha ... de de 2...., ante el Notario de esta ciudad, don, relativa a la partición de los bienes quedados al fallecimiento de don, y la liquidación de la sociedad conyugal habida entre él y doña

Por existir incapaces entre los herederos, que son los hijos y, todos de apellido “.....”, es necesario que US. tenga a bien prestar la aprobación de ella, dado que se han cumplido los requisitos legales del caso, de protección de sus derechos.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 824 y previo dictamen del Defensor Público,

RUEGO A US.: se sirva aprobar la escritura dicha y su texto.

OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, Ofic. N.º, de esta ciudad.

N.º 78.- ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS. EXPLICACIÓN

El Decreto Ley N.º 3.621, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1981, que suprimió los Colegios Profesionales y les dio el carácter de Asociaciones Gremiales, derogó toda norma “que faculte a los Colegios Profesionales para dictar Aranceles de Honorarios para sus asociados” (art. 5º).

La misma disposición dejó sin efecto los Aranceles que, entonces, estaban vigentes.

Así, la fijación de los honorarios, entre el cliente y el Abogado, ha quedado entregada, exclusivamente, a la convención entre ambos. Se recomienda, en consecuencia, suscribir un pacto o contrato de honorarios, en cada caso. Ver Contratos de Prestación de Servicios para abogados y otros profesionales.

El nuevo sistema tiene el grave inconveniente de dejar desprovista de toda norma la fijación de honorarios profesionales cuando no ha habido pacto previo entre profesional y cliente; y cuando no ha podido haber tal pacto, como ocurre cuando el Juez regula los honorarios del Abogado de la parte contraria, en el caso de condenación en costas.

De ahí que creamos que el Arancel de Honorarios de Abogados, aunque derogado, sigue siendo una buena pauta para fijar honorarios entre el cliente y el letrado; y para que los Sres. Magistrados resuelvan los conflictos atinentes.

N.º 79.- ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS. TEXTO

NOTA PREVIA cada vez que se hace referencia a “sueldos vitales”, se debe entender que se trata de remuneraciones mínimas de trabajador o “ingreso mínimo mensual” (I.M.M.)

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

ART. I: En principio, todo trabajo profesional del abogado debe ser remunerado. En la determinación y cobro del honorario, el abogado debe ceñirse al arancel vigente, a la justicia y a la equidad.

ART. II: A falta de estipulación expresa, los honorarios por servicios profesionales serán los que se indican, para cada caso, en el Cuadro que se inserta en este Arancel, que será aplicable a todos los abogados del país.

En ningún caso, el honorario resultante podrá ser inferior a los mínimos establecidos en este Arancel, según dispone la Ley N.º 15.632; y ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente (Ver artículo XX).

ART. III: Los abogados no deberán celebrar convenios sobre honorarios, que estipulen remuneraciones inferiores a las establecidas en este Arancel.

Se considerará que vulneran los principios contenidos en los artículos 2° , 34° , 38° y 40° del Código de Etica Profesional, los abogados que convengan habitualmente honorarios inferiores a los determinados en este Arancel.

Se presumirá que así proceden quienes dentro de un semestre hubieren convenido más de dos honorarios inferiores a los establecidos como mínimos en este Arancel, salvo autorización del Consejo respectivo, todo sin perjuicio del derecho de atender gratuitamente asuntos de parientes, de amigos y de personas de escasos recursos.

ART. IV: Para fijar, en cada caso, el valor del honorario, se tomará en consideración:

1° La experiencia, y la especialidad del o de los profesionales que hayan intervenido y las de los abogados de la parte contraria;

2° El tiempo y la labor requeridos, la novedad, trascendencia y dificultad de las cuestiones suscitadas; la habilidad y acierto en la defensa y dirección del asunto y las incidencias, recursos y complicaciones que se susciten;

3° El hecho de privarse el abogado de otros asuntos con motivo del patrocinio del pleito, o de ocasionarle este patrocinio antagonismos con otros clientes o con terceros;

4° La importancia de los servicios y el monto del asunto;

5° El beneficio material, moral o espiritual que el cliente reporte del servicio;

6° La capacidad económica del cliente;

7° La oportunidad y seguridad del pago del honorario;

8° El carácter de la intervención del abogado, si es ocasional o estable;

9° El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto, y

10° La responsabilidad que se derive para el abogado, de la atención del asunto.

En los juicios criminales se tomarán en consideración, además, el perjuicio que el inculpado habría recibido al prosperar la acción pública o privada, o ser condenado por el delito materia del juicio criminal; la posición social del inculpado; la aversión que produzca el delito imputado al defendido, y la resonancia pública que haya tenido el juicio.

11° Se tomará también en consideración el hecho de que el juicio o el asunto se tramite en un lugar distinto de aquél en que tiene su domicilio el abogado patrocinante.

ART. IV Bis.: En los juicios en que se origine una segunda instancia por apelación de la sentencia definitiva, el honorario de la causa será fijado dentro de la mitad superior de la escala señalada para cada caso en este Arancel, sin perjuicio de los honorarios especiales que pudieren corresponder por los recursos. Así, si la escala fuere del 2% al 10%, deberá aplicarse limitada del 6% al 10%. En aquellos juicios en que el honorario no está sujeto a porcentaje sobre la cuantía, éste será aumentado en un 20% en el caso del inciso anterior.

ART. V: Salvo estipulación expresa en contrario, se entenderá que las asignaciones permanentes que reciben los abogados por períodos fijos, no cubren sino la labor profesional ordinaria de informes, consultas y demás que se relacionen con las cuestiones de habitual ocurrencia dentro del giro del respectivo cliente, todo ello aplicable a entidades particulares, fiscales, semifiscales, autónomas u otras.

Los servicios requeridos para juicios de cierta importancia, o por gestiones administrativas extraordinarias o negocios jurídicos de particular entidad, darán derecho a remuneración especial que será determinada con arreglo al presente Arancel, si no está consignada en el contrato.

ART. VI: El abogado tendrá derecho a la totalidad del honorario regulado conforme a este Arancel, aunque el litigio no termine por sentencia, sino por pago, aceptación de la demanda, transacción, conciliación, avenimiento, desistimiento o abandono legal que no le sea imputable.

ART. VII: La regulación del honorario deberá hacerse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en atención al patrocinio total del asunto, de suerte que éste quede terminado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos XI y los N.º s 4° , 63, 73, 82 y demás que contengan una excepción.

ART. VIII: Si intervienen varios abogados en el patrocinio de una misma parte o interesado o si son varios los árbitros, liquidadores o albaceas que hayan ejercido conjunta o sucesivamente sus funciones, el honorario total que se regule en conformidad a las normas de este Arancel se distribuirá por iguales partes, salvo que se acuerde otra forma de distribución. En este caso, el honorario que corresponda será aumentando en un 20%, siempre que los abogados que intervengan no sean de un mismo estudio profesional.

ART. IX: Cuando cese un abogado en el patrocinio o atención de un asunto, se apreciará prudencialmente su honorario, de acuerdo con las reglas de este Arancel y atendidas las causas que hubieren motivado la cesación del encargo profesional.

Con todo, el abogado tendrá derecho a la totalidad del honorario debido, según la regla del artículo 6°, cuando de los antecedentes aparezca que la revocación del encargo tuvo por fin burlar dicha disposición.

ART. X: En los juicios ordinarios, salvo convención expresa de las partes, que se aplicará preferentemente, se entenderá que ellas aceptan la siguiente forma de pago: 30% antes de presentarse la demanda o contestación; 30% cuando la causa quede en estado de prueba, y 40% cuando la sentencia quede a firme.

En los demás juicios o asuntos, el honorario se pagará: 50% al comenzar la gestión y el resto al término.

En los casos de delito de acción privada, denuncias y excarcelaciones, el honorario procede pagarse íntegramente al contratarse los servicios.

ART. XI: Cuando los Tribunales condenen en costas, el honorario del abogado se regulará en conformidad a las normas siguientes:

a) Las reglas sobre determinación de honorarios, se entienden en relación con la primera o única instancia.

b) En ningún caso, ni aun por aplicación de lo dispuesto en el artículo IX, el honorario por la defensa del juicio en primera instancia o por cualquiera gestión profesional, será regulado en una cantidad inferior a 1/4 de sueldo vital mensual. Asimismo, en los casos en que según este Arancel, el honorario resulte una suma inferior, también corresponde como mínimo dicho 1/4 de sueldo vital.

c) Si se tratare de incidentes, el honorario no será inferior a 1/4 de sueldo vital mensual ni superior a 2 sueldos vitales mensuales, salvo que se trate de medidas precautorias, en que se aplicará la norma del N.º 53 A.

ART. XII: El honorario regulado en conformidad al artículo procedente, pertenece a la parte en cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibiere, se imputará al que ambos hayan estipulado o al que corresponda al abogado, en virtud del presente Arancel.

Igualmente, el abogado puede imputar las sumas percibidas, al honorario que corresponda percibir, en los asuntos no judiciales.

ART. XIII: Los abogados tienen derecho a que se regulen sus honorarios, para los efectos de la tasación de costas, aun cuando actúen en asunto o causa propia, incluso en juicios de cobro de honorarios o cualquier otro.

ART. XIV: Si el abogado ha actuado, además, como procurador de su patrocinado, el honorario que le corresponda, de acuerdo con este Arancel, se aumentará en un 10%, en cualquiera clase de juicios o asuntos judiciales.

ART. XV: Al hacer la determinación del monto del honorario, cuando en el Cuadro de Aranceles se establecieren diversos porcentajes, se dividirá la cuantía del juicio en tantas fracciones cuantas correspondan, según la respectiva escala y se aplicará a cada fracción el porcentaje allí señalado.

ART. XVI: Todas las expresiones “sueldo vital” que se mencionan en este Arancel, se refieren al sueldo vital, escala a), para los empleados particulares de Santiago, salvo que el del lugar sea superior; y todos los valores, precios o cuantías, son los reales, comerciales o efectivos, salvo cuando se hace referencia al valor de tasación fiscal (Ver Nota al final).

ART. XVII: Ningún abogado podrá contratar la atención profesional de la gestión o instancia ya iniciada por otro colega, sin que se le acrede, previamente, por una información escrita, del profesional anterior, la cesación voluntaria o el pago de los honorarios de dicho letrado. Este documento deberá conservarse hasta el afinamiento del asunto y su falta hará presumir incumplimiento de esta norma, lo que será considerado como acto desdoroso para la profesión y se sancionará -incluso de oficio- por el Consejo respectivo.

Esta norma no se observará especialmente en los procesos penales, cuando sea imprescindible realizar gestiones imposergables, para no causar daño al cliente, como en los casos de abandono de la defensa o el vencimiento de plazos, sin que se hayan evaucado trámites importantes. Pero esto no obsta a la obligación de acordar con el primer defensor el pago de las gestiones útiles. En caso de duda, resolverá el Consejo.

En caso de fallecimiento del abogado, cualquier letrado podrá hacerse cargo de la gestión o juicio, siendo su obligación hacer pagar los honorarios insoluto a la familia del colega fallecido.

ART. XVIII: Transcurrido un año desde la fecha de la contratación o iniciación de un juicio o gestión, aunque haya convenio escrito, el honorario contemplado en este Arancel, o la parte de él que estuviere insoluto, deberá reajustarse en una proporción equivalente al alza que hubiere experimentado el costo de la vida según las estadísticas del Banco Central de Chile. Igual cosa sucederá cuando el índice respectivo suba, dentro del año calendario, en un 20% o más.

ART. XIX: Salvo norma expresa en contrario, cuando un juicio o una gestión no tuviere éxito o no se afinare, sin culpa del letrado, corresponde pagar el mínimo respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VI, y de la convención en contrario.

ART. XX: El honorario mínimo para cualquiera actuación profesional, será de 1/4 de sueldo vital mensual, que prevalecerá sobre las diversas escalas del Cuadro que viene a continuación.

Cuando el abogado trabaje por unidad de tiempo, no podrá cobrar menos de 1/4 de sueldo vital mensual, por hora de trabajo.

CUADRO DE ARANCELES (Ver nota sobre Sueldos Vitales, al final de este texto)

CAPITULO SEGUNDO

Párrafo I.

MATERIA CIVIL

1) ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO. Del 3 al 6% del crédito caucionado con hipoteca, en caso de abandono voluntario; y, en caso de resistencia, el honorario del juicio ordinario o ejecutivo, según corresponda.

1A) ADMINISTRACIÓN. Ver N.^o 8, letras a) y g).

2) ADOPCIÓN Y LEGITIMACIÓN ADOPTIVA. De 2 a 10 sueldos vitales mensuales.

3) ALBACEAZGO. La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador; pero traducida a sueldos vitales; o, en su defecto, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Albacea con tenencia de bienes, del 30 al 60% del honorario que corresponda al partidor;

b) Albacea sin tenencia de bienes, del 20 al 50% del honorario que corresponda al partidor;

c) Albacea que desempeñe, a la vez, el cargo de partidor o liquidador; si tuviere la tenencia de los bienes del causante, recibirá un 30% de aumento sobre el honorario que le corresponda como partidor o liquidador; si no la tuviere, ese aumento será sólo del 15%.

En los casos en que no haya partidor, el honorario se calculará conforme a las reglas de este número, sobre el valor que represente el término medio de lo que correspondería al partidor de acuerdo con la letra a) del número 8 de este Arancel.

4) ALEGATOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

a) En los incidentes, de 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales, según su importancia y la cuantía del negocio;

b) En las sentencias definitivas, en las quejas, recursos de queja, de hecho, ilegalidad o inaplicabilidad, del 30 al 50% del honorario correspondiente al juicio, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a un sueldo vital mensual;

c) En el recurso de casación en la forma, el 30% del honorario total del juicio, y, en el recurso de casación en el fondo y de revisión, del 30 al 50% del mismo honorario, no pudiendo en la casación de forma ser inferior a 2 sueldos vitales mensuales, y en la de fondo y revisión, inferior a 4 sueldos vitales mensuales. Ver también 63 y 68.

5) AMPARO, QUERELLAS DE. Ver Juicios Posesorios N.º 47.

6) APERTURA DE TESTAMENTO. Gestiones sobre apertura o publicación de testamento, incluyendo su protocolización, de 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

7) APOSICIÓN DE SELLOS. Gestiones sobre aposición de sellos y guarda de bienes, de 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

8) ARBITRAJES. Liquidaciones, particiones y arbitrajes en general:

a) En los juicios de particiones de herencias, liquidaciones de sociedades conyugales, de comunidades en general y de liquidación de sociedad comercial o de una sociedad civil, el honorario del árbitro o juez compromisario en cuanto a tal, se computará el valor real de la masa de bienes y frutos, sin deducción de las bajas, y será gradualmente del 8 al 15% sobre dicho valor, hasta 10 sueldos vitales anuales; del 6 al 10%, desde 10 sueldos vitales hasta 30 sueldos vitales anuales; del 3 al 8%, desde 30 sueldos vitales anuales, hasta 50 sueldos vitales anuales; y del 2% al 5%, sobre el exceso. Si el árbitro es nombrado además administrador proindiviso, su honorario se aumentará en un 25% pudiendo imputar a sus costas personales hasta el 20% de los frutos.

Cuando en un mismo juicio arbitral se liquidare una sociedad conyugal y se partiere entre los interesados la herencia de uno o ambos cónyuges, corresponderá al árbitro un honorario único, que se calculará sobre el valor de la masa total de bienes a que se ha extendido el juicio y se determinará según las reglas de esta letra, aumentado en un 20%.

b) Si cualquiera de las operaciones a que se refiere la letra a) precedente se hiciera por escritura pública, bajo la dirección de un abogado, el honorario de éste será el 75% del señalado en esa misma letra. Esta misma norma regirá para el caso de liquidación por escritura pública, de la sociedad conyugal, a consecuencia de una separación judicial o convencional de bienes.

c) Si las operaciones respectivas han tenido sólo por objeto determinar la contribución de herencia, para dar cumplimiento a la correspondiente ley, el honorario será el indicado en el N.º 60.

d) En los demás arbitrajes y liquidaciones, el honorario se regulará sobre la cuantía del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º de la letra a) de este número; y si se tratare de un arbitraje sobre materia de cuantía indeterminada, el honorario será de 1 sueldo vital mensual a 5 sueldos vitales anuales.

e) El honorario por patrocinio en los juicios de arbitraje, liquidación y partición, será el 75% de la escala de la letra a) de este número.

Las gestiones judiciales o extrajudiciales previas a la partición o liquidación, salvo que tengan honorario expresamente fijado, devengan de 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

f) El honorario por patrocinio en los demás juicios o gestiones ante árbitros, será el que corresponda a la naturaleza de la acción deducida y lo dispuesto en este Arancel; pero, si el juicio se siguiere ante arbitrajadores, se aplicarán las reglas dadas por este Arancel para el juicio sumario. Lo propio se aplica a los recursos contra los fallos del árbitro.

g) El abogado que fuere designado Administrador proindiviso, tendrá derecho a un honorario equivalente del 30% al 40% de lo que corresponda al árbitro, para lo cual podrá imputar hasta el 10% de los frutos que se produzcan.

h) El arbitraje de honorarios, incluso el que se sigue ante el Colegio de Abogados, de un 10% a un 20% del valor real de lo demandado. El árbitro, en su caso, tendrá el mismo honorario. (Ver también el N.^o 49 de este Cuadro).

9) AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR, GRAVAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES DE INCAPACES; PARA OBLIGAR A ESTOS COMO FIADORES; PARA CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD; PARA PROCEDER A LA PARTICIÓN DE BIENES DE INCAPACES; PARA CELEBRAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y OTRAS AUTORIZACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE INCAPACES. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

10) CENSO O CAPELLANIA, GESTIÓN SOBRE DECLARACIÓN DEL DERECHO DE GOCE. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

11) CESIÓN DE BIENES y convenios judiciales, para los abogados de los acreedores, en conjunto, del 5 al 10%, calculado sobre la masa total de bienes del deudor, sin deducción de las bajas, con un mínimo de 5 sueldos vitales mensuales. Igual honorario tendrán el o los abogados del deudor. Ver también N.^o 17 de este Cuadro.

12) CITACIÓN DE EVICCIÓN. Por patrocinar a la parte que cita, si la citación no diere lugar a controversia, el honorario será de 1/4 a 10 sueldos vitales mensuales; si diere motivo a ella, el honorario será el 20% del que corresponda a ese juicio, con un mínimo de 2 sueldos vitales mensuales. El honorario del abogado que continúe interviniendo en el pleito, se determinará por las reglas del juicio respectivo.

12 A) COMODATO Y COMODATO PRECARIO. De 1 sueldo vital mensual a 1 sueldo vital anual.

13) CONSULTA EVACUADA POR ESCRITO. De 1/2 a 6 sueldos vitales mensuales. Si se trata de informe en derecho por escrito, el honorario será el indicado en el N.^o 30.

14) CONSULTA VERBAL. De 1/4 a 3 sueldos vitales mensuales. Si hay que consultar, revisar o estudiar antecedentes, documentos o expedientes, ya sea en el estudio del abogado o en otras oficinas, este honorario podrá elevarse a 4 sueldos vitales mensuales.

15) CONTRATOS Y CONVENCIONES, SU REDACCIÓN:

a) Escrituras de sociedades colectivas, en comandita o de responsabilidad limitada, de asociaciones, cuentas en participación, corporaciones, fundaciones y pactos de indivisión, de 1 a 10 sueldos vitales mensuales. Si el capital excediere de 7 sueldos vitales anuales, el honorario anterior se aumentará gradualmente en un 2% sobre el exceso de dicha cantidad.

Si se tratare de la modificación de las antedichas escrituras, el honorario será del 20% al 50% del indicado en esta letra. En ningún caso este honorario podrá ser inferior a 1/2 sueldo vital mensual.

Si la modificación consistiere en el aumento del capital, el honorario se calculará sobre dicho aumento, con prescindencia del capital primitivo.

b) Formación de sociedades anónimas, incluidos los Estatutos y su legalización:

Del 1% al 2% sobre el capital social, hasta 50 sueldos vitales anuales y del 1/2 al 1% sobre el exceso. Si sólo se trata de la reforma de Estatutos, el honorario será del 20% al 50% del indicado en esta letra.

Si la reforma consistiere sólo en el aumento de capital, el honorario se calculará sobre dicho aumento, con exclusión del capital anterior.

La constitución de Cooperativas y Sindicatos, tendrá el mismo honorario, pero rebajado en un 40%. La constitución de Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones, puede tener una rebaja entre el 10% y el 30% sobre el mismo honorario. Con todo, tratándose de servicios prestados en relación con la obtención de la personalidad jurídica de Juntas de Vecinos, Centros de Madres o Centros de Padres y Apoderados de Escuelas y Liceos que imparten enseñanza gratuitamente, integrados por personas de escasos recursos, el honorario no excederá de dos sueldos vitales mensuales. Si los servicios profesionales sólo tuvieran por objeto la modificación del estatuto social, el honorario no excederá de un sueldo vital.

c) Escritura de disolución y liquidación de sociedades:

Simple disolución: 1/2% a 1% del capital social efectivo.

Liquidación: el honorario indicado en el N.^o 8 de este Cuadro de Aranceles.

d) Si se tratare de contratos de trácto sucesivo, será entre media renta mensual y dos rentas mensuales.

e) Si se tratare de una donación, el honorario será el de la letra a).

f) Si se tratare de cualquier acto, contrato o convención, cuyo monto fuere indeterminado, el honorario será de 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales; pero si ese valor fuere determinado, el honorario será el de la letra a).

g) En todos los casos, el estudio, revisión, arreglo y/u obtención de títulos, se cobrarán por separado.

16) CONVENCIONES Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales. Además, en lo pecuniario, se aplicarán las normas de los contratos.

17) CONVENIO EXTRAJUDICIAL O CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO. Del 5% al 10% de la masa total de bienes del deudor, sin deducción de las bajas, con un mínimo de 5 sueldos vitales mensuales.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, será del 10% al 15% de lo que éste perciba.

Los convenios judiciales se rigen por el N.^o 11 de este Cuadro.

La cesión de bienes se rige por la misma norma antedicha.

18) DECLARACIÓN DE HERENCIA YACENTE, COMPRENDIENDO EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

19) DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

19A) DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE. De 1 a 5 sueldos vitales mensuales. Además, de un 15 a un 20% de lo que obtenga el denunciante.

20) DERECHO DE RETENCIÓN. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales.

21) DESPOSEIMIENTO. Ver Acción de Desposeimiento en el N.^o 1 de este Cuadro.

22) EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA, GESTIÓN DE. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales.

23) ENAJENACIÓN VOLUNTARIA EN PÚBLICA SUBASTA. Del 1 al 4% del valor del remate hasta 20 sueldos vitales anuales, y del 1/2 al 2% sobre el exceso, no pudiendo ser inferior a 1 sueldo vital mensual. Este honorario comprenderá todas las gestiones, desde la autorización judicial que fuese necesaria hasta el remate. Si el mismo abogado efectúa los demás trámites hasta la inscripción de los bienes subastados, tendrá también derecho al honorario del N.^o 67 A. Si la subasta no se llevare a efecto, el honorario será el 1% del valor de avalúo de los bienes.

24) EXAMEN, ARREGLO O FORMACIÓN DE TÍTULOS DE BIENES RAÍCES. Examen, arreglo o formación de títulos del 1/2 % al 2% hasta 7 sueldos anuales, del valor real del inmueble, en su caso, y de 1/4 al 1% sobre el exceso, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a 1 sueldo vital mensual.

Cuando los títulos del dueño actual estuvieren ya aceptados por una institución bancaria, hipotecaria o de previsión, se deberá el 75% del honorario.

Este honorario será sin perjuicio del que corresponda al abogado por la redacción de los contratos que se celebren a consecuencia de tales exámenes, arreglos o formación de títulos.

24A) EXENCIJONES. Ver Gestiones de aportes de capitales extranjeros (N.^o 97) y Liberaciones y franquicias tributarias y aduaneras (N.^o 98 A).

25) EXHORTOS, DILIGENCIAMIENTO DE. De 1/2 a 2 sueldos vitales mensuales. Si se rindiere prueba, se cobrará un honorario complementario de 1/2 a 2 sueldos vitales mensuales por cada sesión de prueba.

Si se tratare de exhorto de tribunales extranjeros, el honorario será de 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

26) EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, JUICIO O GESTIÓN. El honorario se calculará sobre el valor de la expropiación, según las normas del juicio ordinario.

En los juicios de expropiación, dicho porcentaje se aplicará sobre la cantidad que mandare pagar el Tribunal, con exclusión de la suma que voluntariamente hubiere ofrecido cancelar el expropiante.

En juicios o gestiones administrativas relacionadas con expropiaciones de la reforma agraria, el honorario será el 2% del avalúo correspondiente al casco del predio, para los efectos de la contribución de bienes raíces, más el 10% de la tasación definitiva de las mejoras no comprendidas en dicho avalúo y de los frutos pendientes. Si la expropiación se llevare a efecto sobre una parte del predio y el expropiado conservare en su dominio alguna superficie de terreno, el abogado podrá aplicar los porcentajes anteriores en relación con la tasación correspondiente a la totalidad del predio, sus mejoras y frutos; o bien, a la indemnización que perciba el expropiado, más uno o tres sueldos vitales mensuales por cada hectárea de riego básica que conserve en su dominio, a título de reserva, exclusión, adquisición u otra circunstancia. Si, acordada la expropiación, ella no se llevara a efecto sobre parte alguna del predio, el honorario será el 10 al 25% del avalúo tributario correspondiente al predio.

Otras gestiones relacionadas con la reforma agraria, desde un sueldo vital mensual a cinco sueldos vitales anuales.

26 A) FRANQUICIAS. Ver N.^o s. 97 a 98 A.

27) GESTIONES JUDICIALES NO MENCIONADAS ESPECIALMENTE EN ESTE ARANCEL. De 1/4 a 10 sueldos vitales mensuales.

28) HABILITACIÓN PARA COMPARCER EN JUICIO. De 1/2 a 3 sueldos vitales mensuales.

28 A) IMPLICANCIAS O RECUSACIONES. De 15% a 30% del honorario del juicio respectivo.

28 B) INCIDENTE DE ABANDONO DE LA INSTANCIA. Si se obtiene en el incidente, el que corresponda al patrocinio de la causa o a la apelación, en su caso. En caso contrario, de 1 a 2 sueldos vitales mensuales.

29) INFORMACIÓN JUDICIAL PARA PERPETUA MEMORIA. De 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

30) INFORME EN DERECHO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, POR ESCRITO. De 2 sueldos vitales mensuales a 5 sueldos vitales anuales.

31) INFORME PERICIAL SOBRE DERECHO EXTRANJERO DEL ARTICULO 411 N.^o 2^o DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, O SOBRE DERECHO CHILENO, EN EL CASO DEL ARTICULO 409 DEL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: De 3 sueldos vitales mensuales a 3 sueldos vitales anuales.

32) INHIBITORIA O DECLINATORIA: De 1/2 a 5 sueldos vitales.

33) INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES, COMERCIO Y MINAS:

a) Sólo inscripción: De 1/4 a 5 sueldos vitales mensuales.

b) con minuta: De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

c) en caso de negativa: de 1 a 20 sueldos vitales mensuales.

34) INSINUACIÓN DE DONACIONES Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: Se aplican las normas del N.^o 60. Ver también N.^o 15, letra e) de este Cuadro.

34 A) INSTALACIÓN, TRASLADO Y CIERRE DE INDUSTRIA:

a) instalación o traslado: de 1/2% al 2% del valor de la industria.

b) cierre, incluyendo las aprobaciones legales del caso: de 5 a 20 sueldos vitales mensuales y, además, la mitad del porcentaje anterior.

35) INVENTARIO SOLEMNE. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales.

36) JUICIO DE ALIMENTOS Y OTROS SOBRE DERECHO A PRESTACIONES PERIÓDICAS FUTURAS. De 2 a 3 mensualidades que se decreten; o del aumento que se fije, en su caso.

Si la fijación del honorario debe hacerse en juicio o incidente sobre cobro de honorarios, seguido en contra de la parte demandante, por su abogado, el porcentaje fijado debe aplicarse sobre las prestaciones demandadas, si no ha habido determinación del monto de la pensión; si, por el contrario, esa fijación debe hacerse

en tasación de costas en que haya sido condenada la parte demandada, procede aplicar el referido porcentaje sobre las prestaciones demandadas, que se economiza su cliente.

37) JUICIO DE DISENSO. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales.

38) JUICIO Y ASUNTOS SOBRE AGUAS:

a) Tramitación de mercedes o permisos e inscripción de aguas en el Departamento de Riego, de 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

b) Organización de Juntas de Vigilancia, asociaciones de canalistas o comunidades de aguas, incluida la redacción de los correspondientes estatutos y las inscripciones, de 2 a 10 sueldos vitales mensuales.

c) Interdictos, el honorario indicado para los juicios posesorios.

d) Juicios sobre aguas, estén o no sujetos a apreciación pecuniaria, el honorario indicado para los juicios sumarios.

39) JUICIO DE DIVORCIO PERPETUO. De 1 sueldo vital mensual a 5 sueldos vitales anuales.

40) JUICIO DE DIVORCIO TEMPORAL. De 1 sueldo vital mensual a 3 sueldos vitales anuales.

41) JUICIOS DE HACIENDA. El mismo honorario del juicio ordinario.

42) JUICIO DE INTERDICCIÓN. De 1 sueldo vital mensual a 5 sueldos vitales anuales.

42 A) JUICIO DE MENORES. De 1/2 a 20 sueldos vitales mensuales. Ver además, N.^o 36 y N.^o 72.

42 B) JUICIO DE MINAS. El mismo honorario del juicio ordinario.

43) JUICIO DE QUIEBRA. El honorario del abogado del fallido se calculará sobre el valor del Activo y será la mitad de lo que resulte de aplicar la escala del número 46.

Si la quiebra terminare por Convenio, se aplica la norma del N.^o 11.

El honorario del abogado del fallido en el juicio de calificación, se regulará separadamente, de acuerdo con lo establecido en el número 79.

La gestión del acreedor para provocar la quiebra y los trámites posteriores, incluso la verificación, la mitad que el juicio ordinario (N.^o 46).

El honorario del abogado de cada acreedor, si el crédito no es impugnado, será del 10% de lo que el acreedor perciba.

En los juicios o gestiones de impugnación, el honorario para el abogado del acreedor impugnado y el del impugnante, será el que fija la escala del número 46, siendo el segundo de cargo de la masa.

Si el deudor efectuare el pago del crédito antes de la declaración de la quiebra solicitada, y sin oponerse a ella, tanto el honorario del abogado del acreedor, como el del deudor, será igual a una tercera parte del que se establece para el juicio ordinario, calculado en ambos casos, sobre el monto de aquel crédito.

En caso de alzamiento por consignación de fondos, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 49 de la Ley N.^o 4558, el honorario del abogado del acreedor peticionario será el 75% del que corresponda al Juicio Ordinario cuando, conferido traslado, el deudor se hubiere opuesto a la petición de quiebra, y el 50% si ésta se hubiere declarado sin previa oposición. A los Síndicos ad-hoc, del 3% al 6% del producto líquido de los bienes del fallido.

44) JUICIO EJECUTIVO. Si hubiere excepciones, el honorario será equivalente a un 75% del que corresponde al juicio ordinario; pero si no las hubiere, se rebajará al 50% del indicado para dicho juicio, con un mínimo de 1/2 sueldo vital mensual. (Ver también N.^o 67, Cumplimiento de Sentencia).

45) JUICIO O DEMANDA DE JACTANCIA. Del 25% al 40% del honorario que corresponda al juicio que con la demanda de jactancia se trata de provocar o silenciar.

46) JUICIO ORDINARIO. Cuando se demandaren con este procedimiento sumas de dinero o cosas susceptibles de apreciación pecuniaria y asuntos de comercio, civiles, de hacienda, de minas, de aguas y otros no especificados expresamente, y las tercerías de dominio, se aplicará la siguiente escala, con su porcentaje gradual respectivo:

Hasta 3 sueldos vitales anuales, del 15 al 25%.

De 3 a 13 sueldos vitales anuales, del 10 al 20%.

Sobre el exceso de 13 sueldos vitales anuales, del 6 al 12%. En juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, de 1 sueldo vital mensual a 5 vitales anuales. Para precisar la cuantía del juicio se estará al valor real de lo discutido o al monto de lo efectivamente adeudado. Cuando la cosa disputada fuere inmueble, se reputará por verdadero valor de ésta, su valor comercial.

Si hubiere reconvención, se sumará el valor de ésta, al de la demanda, para fijar la cuantía del juicio.

Tratándose de juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será de 2 sueldos vitales mensuales a 5 sueldos vitales anuales.

En los juicios en que se litigue sobre indemnización de perjuicios, el honorario se calculará conforme a la escala precedente.

47) JUICIOS POSESORIOS. De 1 a 20 sueldos vitales mensuales.

48) JUICIO SOBRE ARREGLO DE LA AVERIA COMUN. El mismo honorario del juicio ordinario.

49) JUICIO SOBRE COBRO DE HONORARIOS. Cuando se hiciere por la vía del juicio sumario, el honorario se regulará conforme a la norma establecida para esta clase de juicios; y, si se hiciere por la vía incidental, el honorario será el 10% de lo que se obtenga, no pudiendo ser inferior a 1/2 sueldo vital mensual.

50) JUICIO SOBRE CUENTAS. En caso de formularse observaciones a la cuenta rendida, el honorario se determinará aplicando la tasa del juicio ordinario, sobre el valor de las partidas objetadas, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a 1/2 sueldo vital mensual.

Si la cuenta se da por aprobada, sin haberse formulado observación alguna, el honorario será del 20% al 40% del que resulte de aplicar la tasa del juicio ordinario al total de la cuenta rendida.

51) JUICIO SOBRE EL VINCULO DEL MATRIMONIO. De dos sueldos vitales mensuales a dos sueldos vitales anuales.

52) JUICIO SUMARIO. El 75% del honorario que corresponda al juicio ordinario.

53) JUICIOS ESPECIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

a) DESAHUCIO Y RESTITUCIÓN. De 2 a 4 veces la renta mensual. Si no hubiere oposición, la mitad de ellas.

b) RECONVENCIONES DE PAGO. De 2 a 4 veces la renta mensual.

Si no se hiciere oposición o no se dedujeren excepciones, el honorario será el 50% del señalado precedentemente.

Si en la demanda no se indica el valor de la renta de arrendamiento, para el efecto de la determinación del honorario, se presumirá como renta anual el 11% del avalúo.

c) Si la respectiva acción debe tramitarse como juicio ordinario, se aplicarán las reglas de éste.

54) MEDIDAS PREJUDICIALES O PRECAUTORIAS. Si con la obtención de ellas se solucionare la cuestión o cuestiones que iban a ser objeto del juicio que se trataba de iniciar, el honorario será la mitad del que corresponda a dicho juicio. En caso contrario, de 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

55) NOMBRAMIENTO DE GUARDADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

56) NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITOS O PRENDAS; DE TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE A SUS HEREDEROS, Y DEMÁS PRESCRITAS POR LA LEY PARA INICIAR O REANUDAR UN PROCEDIMIENTO. De 1/2 a 2 sueldos vitales mensuales y, además, un 1% de la cuantía.

57) NOTIFICACIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales.

58) NOTIFICACIÓN DE PROTESTOS DE CHEQUES, LETRAS O PAGARES:

a) Si con esta gestión se obtuviere el pago de la acreencia, sin oposición, el honorario se calculará sobre el valor del documento, aplicándole la siguiente escala, con su porcentaje respectivo:

Hasta 2 sueldos vitales anuales, 10% del capital e intereses.

Sobre el exceso, 5% del capital e intereses.

Si hubiere oposición, se aplicará la norma del juicio ordinario.

b) Cuando con la notificación del protesto de un documento no se obtuviere el pago de la acreencia, el honorario será del 30% al 50% del indicado en la letra a).

c) Cuando a la notificación del protesto de un cheque se siguiere la acción criminal, el honorario total será el indicado en la letra a) de este número, recargado en un 50%.

d) Si a la notificación se siguiere la acción ejecutiva, el honorario será el que corresponda al juicio ejecutivo.

59) PAGO POR CONSIGNACIÓN. Del 20% al 30% de la escala del juicio ordinario. Este honorario es separado del que corresponda por el juicio que pueda promoverse para calificar la suficiencia de la consignación.

60) POSESIÓN EFECTIVA, GESTIÓN. INCLUIDA LA FACCIÓN DE INVENTARIO.

De 1 a 10 ingresos mínimos mensuales. Cuando en la misma gestión se practique la liquidación del impuesto de herencia, el honorario se calculará, además, sobre el valor real de la masa de bienes, sin deducción de las bajas, y será el 2% del monto total de los bienes, hasta 10 sueldos vitales anuales; de 1 1/2 %, hasta 20 sueldos vitales anuales; y de 1% sobre el exceso.

61) PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA, distinta que notificación de protesto de cheques, letras y pagarés.

a) Si con esta gestión se obtuviere el pago de la acreencia, el honorario será el indicado en el número 44 de este Arancel para el juicio ejecutivo;

b) Si ella da lugar a la ejecución y ésta es patrocinada por el mismo abogado, el honorario quedará incluido en el que corresponda al juicio ejecutivo;

c) Si queda preparada la vía ejecutiva, pero la ejecución es patrocinada por un abogado distinto, el honorario será del 30% al 50% del fijado para el juicio ejecutivo correspondiente;

d) Si no quedare preparada la vía ejecutiva, el honorario será del 10% al 30% del honorario del juicio ejecutivo.

La gestión de dación de segunda copia con mérito ejecutivo, de un 20% a un 30% del honorario del juicio, si hubiere oposición; si no la hubiere, será de 10%. (Esta gestión ya no existe).

62) PRIVILEGIO DE POBREZA. De 1/4 a 1/2 sueldo vital mensual.

63) RECURSOS:

a) APELACIÓN Y CASACIÓN: el patrocinio del recurso de apelación comprenderá desde el ingreso del expediente a la correspondiente Secretaría hasta su fallo; y el del recurso de casación comprenderá desde su interposición hasta su fallo. El honorario será el indicado en el N.º 4, aumentado en un 50% del total que resultare.

APELACIÓN FUNDADA, su redacción, 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS O SU CONTESTACIÓN, de 1 a 5 sueldos vitales mensuales. (Ya no existe el trámite de la expresión de agravios; ni el de su contestación).

DESERCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE APELACIÓN, su solicitud, 1/3 del honorario del recurso.

Formalización de casación de forma o de fondo: del 20% al 40% del honorario del juicio. (Ahora se “interpone”; o se “deduce” y no se “anuncia” ni se “formaliza”).

b) INAPLICABILIDAD: De 1 sueldo vital mensual a 2 sueldos vitales anuales.

c) HECHO: De 1 sueldo vital mensual a 2 sueldos vitales mensuales.

d) QUEJA: El honorario será de 1 a 10 sueldos vitales mensuales; y si con ocasión del recurso quedare sin efecto una sentencia definitiva y el recurrente ganare el juicio, el honorario será el mismo que el establecido para el juicio mismo.

e) REVISIÓN: De 1 a 10 vitales mensuales.

64) RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE HIJOS NATURALES Y LEGITIMACIÓN:

a) reconocimiento extrajudicial: de 1/2 a 2 sueldos vitales mensuales.

- b) Reconocimiento judicial: de 1 a 10 sueldos vitales mensuales.
- c) Si es en juicio de paternidad: de 2 a 12 sueldos vitales mensuales.

d) Legitimación: de 1/2 a 12 sueldos vitales mensuales. Ver también N.º 2 de este Cuadro.

65) RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE ESTADO CIVIL. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

66) REHABILITACIÓN DEL FALLIDO. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales. Ver también N.º 43.

66) A) RESTITUCIÓN DE ESPECIE EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales, debiendo considerarse el valor de la cosa y si hay o no oposición. Ver también N.º 69.

67) SENTENCIA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, su cumplimiento. El que corresponde al juicio ejecutivo; o la mitad de tal valor, si se demandare incidentalmente, salvo que haya oposición.

Para el cumplimiento de fallos dictados por tribunales extranjeros, se aplicarán las normas del juicio ordinario. En asuntos no contenciosos, de 2 sueldos vitales mensuales a 1 sueldo vital anual.

68) TASACIÓN DE BIENES, GESTIÓN. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

69) TERCERÍAS:

a) DOMINIO. El 75% del honorario que corresponde al juicio ordinario.

b) PRELACIÓN, PAGO, POSESIÓN, EXCLUSIÓN DE BIENES E INCIDENCIAS DE TERCEROS. Del 20% al 50% del honorario del juicio ordinario, con un máximo de 1 sueldo vital mensual.

70) TESTAMENTO, SU REDACCIÓN. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales. Si el testador hiciere la partición en el testamento, el honorario será el que corresponda a la partición hecha por escritura pública (N.º 8º). Ver también Apertura de Testamento (N.º 6º).

71) TRANSACCIÓN, AVENIMIENTO O CONCILIACIÓN PRODUCIDOS ANTES DE TRABARSE LA LITIS: 50% del honorario que corresponda al juicio que se previniere. Ver también Convenio (N.º 17).

72) TUICIÓN DE MENORES o tutela de incapaces. De 1 sueldo vital mensual a 1 sueldo vital anual. Ver también N.º 9 de este Cuadro.

Párrafo II

MATERIA PENAL

73) ALEGATO ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y ANTE TRIBUNALES ESPECIALES. De 1 sueldo vital mensual a 2 sueldos vitales anuales. Ver también Recursos (N.º 82).

Cuando se alegare la sentencia llamada “auto encargatorio de reo” o la excarcelación, por abogado distinto del que tiene a su cargo el juicio, el honorario será de un sueldo vital mensual a un sueldo vital anual. Ver también N.º 75 A.

73 A) AMPARO. Ver Recurso de Amparo N.º 82.

73 B) APELACIÓN. Se aplica la norma del N.º 63.

74) ANOTACIONES PENALES EN LOS PRONTUARIOS, ELIMINACIÓN DE ELLAS Y DEL PRONTUARIO MISMO.

a) ELIMINACIÓN DEL PRONTUARIO PENAL. De 2 a 12 sueldos vitales mensuales.

b) ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (DFL. N.º 409, de 1932), incluida la eliminación o destrucción del prontuario penal mismo -si procede- de 2 sueldos vitales mensuales a 2 sueldos vitales anuales.

75) CONTRABANDO Y FRAUDE ADUANERO. En lo administrativo, de 2 sueldos vitales mensuales a 2 sueldos vitales anuales.

En lo penal, el honorario se regulará conforme a las normas establecidas para el juicio penal (N.º 79). Ver también N.º s 101 y 99.

75 A) DENUNCIA. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

76) DESAFUERO Y EXTRADICIÓN. De 2 sueldos vitales mensuales a 5 sueldos vitales anuales.

76 A) EXCARCELACIÓN Y OTRAS FORMAS DE LIBERTAD. De 1 sueldo vital mensual a 5 sueldos vitales anuales. Si es con apelación o consulta y con alegato, el mínimo será de dos sueldos vitales mensuales.

77) GESTIONES AISLADAS EN JUICIOS PENALES. De 1/4 a 2 sueldos vitales mensuales. La solicitud de sobreseimiento, si se da lugar a él, la mitad del honorario del juicio. En caso contrario, de 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

78) INDULTO O COMMUTACIÓN DE PENA. Por crimen, de 2 a 20 sueldos vitales mensuales; por simples delitos de 2 a 10 sueldos vitales mensuales; por cuasidelito, de 1 a 10 sueldos vitales mensuales; y por falta de 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

Si no obtuviere éxito, el honorario no podrá exceder de los mínimos referidos.

79) JUICIO CRIMINAL. Si se trata de crímenes, de 3 sueldos vitales mensuales a 10 sueldos vitales anuales; si se trata de simples delitos o cuasidelitos, de 2 sueldos vitales mensuales a 5 sueldos vitales anuales; en caso de faltas de 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

En la determinación del honorario, deberá atenderse a las siguientes situaciones, según se trate del abogado de la parte querellante o de la parte del acusado o procesado:

a) Abogado de la parte del actor:

1) si hay querella y si ésta se dirige contra uno o varios querellados;

2) si el proceso no se eleva a plenario -cuando procede- deberá reducirse el honorario equivalente a un 40% a 80%;

3) si no se dicta auto declaratorio de procesado del acusado o éste se revoca, el honorario deberá reducirse a un 40% a 60%, según sean las circunstancias;

4) si se trata de juicios en que se ejerce la acción penal privada, la escala de honorarios podrá ser aumentada en un 20%, y

5) si el juicio en que se ejerce la acción penal privada, termina por abandono de la acción, no habrá lugar al aumento anterior.

b) Abogado del querellado, acusado o procesado:

1) la aversión social que produzca el delito que se imputa;

2) si el juicio termina por sobreseimiento temporal, deberá reducirse el honorario al 75%;

3) si se trata de juicios en que se ejerce la acción penal privada y termina por abandono de la acción durante el sumario, el honorario deberá reducirse a la mitad, y si ello ocurre durante el plenario deberá reducirse al 75%, y

4) la rapidez en obtener la libertad en su caso.

c) El abogado que patrocina una causa criminal, no devengará, respecto de su cliente, honorario separado por los recursos que pudiere atender, salvo que éstos sean extraordinarios, o que se precise de alegatos. Asimismo, no estarán incluidos en tal honorario, los indultos, amnistías, commutación de la pena, eliminación de antecedentes, libertad condicional y otros posteriores al proceso.

d) Si el asunto materia del juicio criminal es susceptible de apreciación pecuniaria, el abogado podrá optar por las reglas contenidas en este número con aumento de 30% del honorario o por las señaladas en el N.º 46.

e) La solicitud de embargo y el incidente correspondiente quedan incluidos en este honorario.

f) Cuando, dentro del juicio criminal, se ejerce una acción civil, el honorario respectivo será el mismo que correspondería si la acción se hubiere deducido separadamente ante la justicia civil; sin embargo, si la acción o defensa estuvieren a cargo del mismo abogado que actúa en lo criminal, dicho honorario se reducirá al 75%.

79 A) JUICIO DE ALCOHOLÉS. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

80) JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES, NAVALES O DE AERONAUTICA. El indicado en el N.º 79.

80 A) LIBERTAD. Ver alegato N.^o 73. Excárcelación N.^o 76 A. Indulto N.^o 78. Juicio Criminal N.^o 79 y Recurso de Amparo N.^o 82.

81) QUERELLA DE CAPÍTULOS. De 4 sueldos vitales mensuales a 1 sueldo vital anual.

82) RECURSOS:

a) de amparo. De 2 a 12 sueldos vitales mensuales, si se da lugar al recurso. En caso contrario, de 1 a 6 sueldos vitales mensuales.

b) de revisión. De 2 sueldos vitales mensuales a 1 sueldo vital anual.

c) los demás, incluyendo Casación, según las normas del N.^o 63 de este Cuadro de Aranceles.

Párrafo III

MATERIA MINERA

83) CITACIÓN A JUNTAS DE ACCIONISTAS. SU REDACCIÓN Y DESIGNACIÓN DE GERENTE Y FACULTADES. De 3 vitales mensuales a un vital anual.

84) CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CONTRACTUALES MINERAS; CONSTITUCIÓN DE AVIOS, HIPOTECAS SOBRE MINAS O ANTICRESIS. Del 4% al 6% del capital pactado con un mínimo de 10 vitales mensuales. Si no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, de 3 sueldos vitales mensuales a dos sueldos vitales anuales.

85) CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MINERALES, CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE YACIMIENTOS MINEROS O DE MINERALES Y CONTRATOS DE OPCIÓN. Del 2 al 6% del valor de un año del contrato, con mínimo de 10 vitales mensuales.

86) GESTIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD MINERA EN YACIMIENTOS CARBONÍFEROS. De 5 vitales mensuales a 60 vitales anuales.

86 A) GESTIÓN JUDICIAL SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CATAR Y CAVAR, GESTIÓN JUDICIAL SOBRE CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD MINERA Y GESTIÓN JUDICIAL SOBRE PERMISO EXCLUSIVO PARA EXPLORAR. De 5 vitales mensuales a 25 vitales anuales.

86 B) GESTIONES PARA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MIXTAS. Del 6% al 8% del valor del activo de que se trate, con un mínimo de 30 sueldos vitales mensuales.

87) JUICIOS DE NULIDAD DE LA CONCESIÓN MINERA Y JUICIOS DE NULIDAD DE LA MENSURA. De 10 vitales mensuales a 150 vitales anuales.

87 A) JUICIOS O GESTIONES SOBRE CADUCIDAD DE PERTENENCIAS MINERAS O DEL DERECHO PREFERENTE PARA MENSURAR. De 5 vitales mensuales a 20 vitales anuales.

87 B) JUICIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN POR PARTE DEL MINERO, DEL AVIADOR O DEL ACREDITADOR A QUIEN CORRESPONDA ESTE DERECHO Y RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, EJERCICIO Y TERMINACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES Y SERVICIOS MINEROS. De 5 vitales mensuales a 20 vitales anuales.

87 C) JUICIOS DE OPOSICIÓN A LA MENSURA. De 5 vitales mensuales a 60 vitales anuales.

87 D) JUICIO SOBRE INTERACCIÓN DE PERTENENCIAS. Si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía. En caso contrario, de 5 vitales mensuales a 30 vitales anuales.

87 E) JUICIOS SOBRE NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE JUNTAS DE ACCIONISTAS O SU RECLAMO. De 5 vitales mensuales a 5 vitales anuales.

88) REDACCIÓN Y GESTIONES DE CONTRATOS DE EXPORTACIÓN DE MINERALES. Del 1 al 5% del valor final de los productos exportados, con mínimo de 10 vitales mensuales.

89) REPOSICIÓN DE LINDEROS Y SUS OPOSICIONES. De 5 vitales mensuales a 20 vitales anuales.

Párrafo III A

MATERIA DEL TRABAJO

90) Juicios del trabajo. Del 75 al 100% del honorario que corresponda al juicio ordinario.

91) PATROCINIO EN CONFLICTOS COLECTIVOS Y ANTE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De 1 sueldo vital mensual a 5 sueldos vitales anuales. El arbitraje en que se designe juez especial, se rige por las normas del N.º 8º .

92) PATROCINIO EN DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A LAS LEYES SOCIALES Y ACTUACIONES ANTE LA COMISIÓN MIXTA DE SUELDOS, COMISIÓN CENTRAL DE RECLAMOS DE MEDICINA PREVENTIVA O ANTE LA JUNTA CLASIFICADORA DE EMPLEADOS Y OBREROS. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales. Si es susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicará la regla del N.º 90.

Párrafo IV.

MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y OTRAS

93) ALZAMIENTO DE CLAUSURA. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales. Ver también N.º 79 A.

94) ASESORAMIENTO LEGAL:

a) EN LOTEO DE TERRENOS, FORMACIÓN DE POBLACIONES Y OTROS SEMEJANTES, INCLUYENDO LA CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD POR PISOS Y DEPARTAMENTOS. Del 2 al 5% del monto de la negociación, con un mínimo de 2 sueldos vitales mensuales. Si el abogado fuere, además, corredor de propiedades, podrá optar por el Arancel de éstos o el presente.

b) EN ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS. Del 10 al 30% del honorario que corresponda, según este Arancel, al respectivo acto, contrato o negocio. Ver N.º 113.

c) REUNIONES, SESIONES O JUNTAS. ASISTENCIA O ASESORAMIENTO: de 1/2 sueldo vital mensual a 10 sueldos vitales mensuales.

95) COBRANZAS EXTRAJUDICIALES. El honorario se determinará sobre el monto de lo percibido y se aplicará la siguiente escala gradual, con el porcentaje respectivo.

Hasta 2 sueldos vitales anuales, el 15%.

Sobre el exceso de 2 sueldos vitales anuales, del 5 al 15%. Si la gestión es encomendada en otro lugar del domicilio del deudor, tendrá un aumento del 25% de la suma que resulte.

95 A) EDAD. Gestiones para determinar la edad. De 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

96) GESTIONES ANTE REPARTICIONES PUBLICAS, SEMIFISCALES O DE ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA, BANCOS, SOCIEDADES, etc. De 1/2 sueldo vital mensual a 5 sueldos vitales anuales. Las jubilaciones y pensiones, se rigen por el N.º 104. Los Convenios de créditos, con tales instituciones u organismos: 2% del valor del capital adeudado.

97) GESTIONES DE APORTES DE CAPITALES EXTRANJEROS. Del 1/2 al 1% del capital cuyo aporte se autorice hasta 50 sueldos vitales anuales y del 1/4 al 1/2 % sobre el exceso, debiendo considerarse la cuantía y entidad de las franquicias que se obtengan.

98) IMPUESTOS, GESTIONES DE REGULACIÓN. Por gestiones administrativas, que no constituyan un juicio tributario, cuya resolución esté sujeta a posibles recursos ante los tribunales ordinarios, como los Convenios, de 1 sueldo vital mensual a 1 sueldo vital anual.

Si es susceptible de apreciación pecuniaria, además, de un 10% a un 20% sobre el monto, incluyendo reajustes, intereses y otros. En los reclamos que den origen a un juicio tributario cuya resolución esté sujeta a recursos ante los tribunales ordinarios, el honorario será:

a) Si el asunto termina con la resolución administrativa, de 1 sueldo vital mensual a 1 sueldo vital anual. Si la resolución implica, para el contribuyente, ahorrarse el total o parte del impuesto y/o accesorios que se le cobraban, la cantidad indicada se aumentará con una suma mínima del 10% y máxima del 25% sobre lo que se ahorre.

Para calcular el ahorro, se sumará la deuda primitiva con sus reajustes y accesorios, hasta el día de la resolución final como si no se hubiere formulado reclamación o solicitud, o sea, se pagará sobre la diferencia entre la deuda reajustada y anexos, en la forma recién expresada, y lo que se manda pagar por el fallo.

b) Si el asunto se llevare ante los tribunales ordinarios, no regirá lo dicho en la letra anterior, sino que se aplicará la regla del N.º 46 para el juicio ordinario, aumentado en un 50%, considerándose, en la cuantía, los impuestos, reajustes y recargos, multas, intereses y recargos de ambos, sanciones y costas.

c) En caso de transacción, condonación legal u otro sistema de excepción, esta rebaja se considerará como economía lograda por la gestión, para el cálculo antes dicho.

98 A) LEGALIZACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS. De 1/2 sueldo vital mensual a 1 sueldo vital anual.

98 B) LIBERACIONES Y FRANQUICIAS TRIBUTARIAS O ADUANERAS. El porcentaje del N.º 97 sobre el capital o el porcentaje del N.º 49 sobre tributos o derechos, en sus respectivos casos.

99) MULTAS. RECLAMACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONGAN. Del 20 al 30% del valor de la sanción.

Si la multa es judicial, se aplicarán las normas del artículo 11 de la Parte General de esta Recopilación, o el N.º 79.

100) JUICIOS ADMINISTRATIVOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE ARANCEL. De 1 a 20 sueldos vitales mensuales.

101) JUICIOS DE ADUANA. Cuando se reclame de la regulación o determinación de derechos de Aduana, el honorario se regulará conforme a las normas establecidas en el N.º 98.

Cuando se trate de reclamaciones contra las resoluciones que impongan multas, el honorario será del 10 al 30% del valor de la sanción. Si deviene en juicio penal, además el honorario del N.º 79 de este Cuadro.

102) JUICIOS O GESTIONES ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL. De 1/4 a 5 sueldos vitales mensuales, salvo cuando se litigue sobre la indemnización de perjuicios, o que el fallo que se dicte pueda dar lugar a esa indemnización, en cuyo caso se aplicarán las reglas del juicio ordinario.

103) NACIONALIZACIÓN, GESTIONES. De 2 sueldos vitales mensuales a 1 sueldo vital anual.

103 A) OBTENCIÓN DE CRÉDITOS. Del 1% al 2% del monto del crédito, sin perjuicio de los honorarios por redacción de contratos o estudio de títulos, en su caso.

104) PENSIONES DE JUBILACIÓN, RETIRO O MONTEPÍO; OBTENCIÓN O REAJUSTE. Del 10 al 30% de las sumas que representen las pensiones o el aumento de ellas, en su caso, en el período de un año. Si el reajuste se concediere con efecto retroactivo, este honorario se aumentará en un 10 a un 20%, calculado sobre las sumas que se perciban en virtud del efecto retroactivo.

BONIFICACIONES, INDEMNIZACIONES, SEGURO, CUOTA MORTUORIA, DESAHUCIO Y OTROS BENEFICIOS: el mismo porcentaje. Pero si fuere necesaria una acción judicial, se aplicará la mitad más alta.

105) PERMANENCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, GESTIONES. De 1 sueldo vital mensual a 2 sueldos vitales anuales.

106) PRIMERA INSCRIPCIÓN Y RECONSTITUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. Del 2 al 5% del valor comercial del inmueble.

107) PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, GESTIONES RELACIONADAS CON LA:

a) Obtención de patentes de invención. Si no se dedujera oposición u objeción en el informe pericial, el honorario será de 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales. En caso contrario, el honorario será de 1 a 10 sueldos vitales mensuales. Tratándose de renovaciones, el honorario será el 50% del señalado.

b) Juicio de nulidad de patentes, marcas comerciales y modelos industriales. De 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

c) Juicios sobre marcas comerciales, modelos industriales y propiedad intelectual. Se aplican las normas señaladas para los juicios ordinarios o criminales, según el caso.

d) Registro de marcas comerciales y modelos industriales y constitución de la propiedad intelectual. De 1/2 a 5 sueldos vitales mensuales. Tratándose de renovaciones, el honorario será el 50% del señalado.

108) RECLAMACIONES CONTRA ACUERDOS MUNICIPALES O DECRETOS ILEGALES DE LOS ALCALDES. De 2 a 14 sueldos vitales anuales.

108 A) RECLAMACIONES CONTRA ACUERDOS O SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, INSPECCIÓN DEL TRABAJO. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

109) RECLAMACIÓN DE AVALÚO. El honorario se determinará sobre la diferencia favorable que se obtenga y será de un 2% a un 12%. Este honorario no podrá ser inferior a 1/2 sueldo vital mensual, aunque no se obtenga en la reclamación.

110) RECLAMACIONES DE PATENTES MUNICIPALES. De 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

111) RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL TRIBUNAL CALIFICADOR O LA JUSTICIA ORDINARIA. De 1 a 20 sueldos vitales mensuales. Si hubiere alegatos, además, se aplicará la mitad más alta.

112) RECLAMACIONES ENTABLADAS ANTE LAS CORTES DE APELACIONES CONTRA LOS ACUERDOS, REGLAMENTOS, ORDENES O RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO CENTRAL O DE SUS ORGANISMOS LOCALES. De 1 a 20 sueldos vitales mensuales.

113) REDACCIÓN DE ACTAS, CARTAS, FORMULARIOS, MINUTAS, PROPOSICIONES O CONTRAPROPOSICIONES DE NEGOCIOS, SOLICITUDES, etc. De 1/2 a 15 sueldos vitales mensuales.

113 A) SUMARIO ADMINISTRATIVO. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

114) VISACIÓN DE PASAPORTES Y GESTIONES RELACIONADAS CON LA INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS AL PAÍS. De 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

115) GESTIONES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NO ESPECIFICADAS EN ESTE PÁRRAFO DEL ARANCEL:

- a) Si el asunto admite apreciación pecuniaria, del 2 al 10% del monto real de la gestión.
- b) En caso contrario, de 1/2 a 10 sueldos vitales mensuales.

ARTICULO FINAL

El presente Arancel reemplaza al anterior, y comenzará a regir desde el 1º de enero de 1974, y sus disposiciones se aplicarán aun a los honorarios devengados con anterioridad a esa fecha, cuyo pago esté pendiente al entrar en vigencia este Arancel, siempre que su monto no estuviere ya determinado y/o tasado.

Alejandro Silva Bascuñán, Presidente; Armando Alvarez González, Manuel Daniel Argandoña, Sergio Baeza Pinto, Julio Durán Neumann, Julio Salas Romo, Ignacio Garcés Basaure, Hernán Leigh Guzmán, Jaime Varela Chadwick, Hugo Gálvez Gajardo, César Serani Martelli, Valentín Robles Letelier, Jaime Silva Silva, Luis Ribalta Puig, Lídio Mera Urra, Benjamín Moreno Ojeda, Germán Vidal Duarte, Alicia Romo Román, Consejeros; Eduardo Escudero Heresmann, Secretario Subrogante.

NOTAS. 1.- Ver Honorarios de Abogado.

2.- Cuando el Arancel menciona “sueldo vital”, se debe entender “ingreso mínimo mensual” (I. M. M.) de trabajador.

3.- La puesta al día del Arancel estuvo a cargo de la Comisión de Aranceles, presidida por el Consejero don Diego Barros Aldunate, compuesta, además, por los Abogados don Fernando Rozas Vial, don William Jalaff Escandar y don Miguel Angel del Mauro Cicalesse. Colaboró, activamente, el Vicepresidente del Colegio don Julio Salas Romo y aprobó el H. Consejo de la Orden.

N.º 80.- ARBITRAJE. EN CONDOMINIO. EXPLICACIÓN.

Sin perjuicio de que la respectiva **municipalidad podrá atender extrajudicialmente** los conflictos que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, la ley faculta someterlos a arbitraje en los términos que se verán. Sin perjuicio de lo anterior, la norma general es que las contiendas del caso son de **competencia de los juzgados de policía local**, salvo el juicio ejecutivo de cobro de gastos comunes (que es de competencia del juez civil correspondiente).

Las contiendas que se promuevan entre los copropietarios de un condominio o entre éstos y el Administrador, relativas a la administración del respectivo condominio, podrán ser sometidas a la resolución de un juez **árbitro arbitrador**.

En contra de la sentencia arbitral, se pueden interponer los recursos de apelación y de casación en la forma para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieren interpuesto en juicio ordinario, a menos que las partes, siendo mayores de edad y libre disponedoras de sus bienes, hayan renunciado a dichos recursos; o los hayan sometido, también, a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.

El árbitro será designado por acuerdo de la Asamblea de Copropietarios y, a falta de acuerdo, por el juez letrado civil de turno, pudiendo el árbitro ser sustituido o removido en cualquier momento, por acuerdo de la asamblea, siempre que no esté conociendo causas pendientes (art. 34º de la Ley N.º 19.537, de 16-XII-97, en relación con su art. 33º y con los arts. 223 y 239 del Código Orgánico de Tribunales).

“La asamblea de copropietarios, al efectuar la designación del juez árbitro podrá acordar encomendar a éste la solución de todos los conflictos que les afecten o puedan afectarlos derivados de su condición de tales, sin perjuicio de la facultad de la asamblea para sustituirlo o removerlo en cualquier momento, siempre que no esté conociendo causas pendientes “(art. 8º , inc. 5º de Reglamento de la Ley N.º 19.537; D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D. O. de 17-VI-98).

Conviene recordar que “Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con sólo los que concurran. No estando todos presentes, sólo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo menos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolución del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes:

1º Nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o extraños;

2º Fijación de los salarios de los administradores y de sus atribuciones y deberes;

3º Determinación del giro que deba darse a los bienes comunes durante la administración pro indiviso y del máximo de gastos que puedan, en ella, hacerse, y

4º Fijación de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigirlas extraordinariamente, si hay motivo justificado, y vigilar la administración, sin embarazar los procedimientos de los administradores (art. 654 del Código de Procedimiento Civil).

NOTA. Ver Juzgado de Policía Local. Competencia. Explicación
Recursos. Copropiedad inmuebles. Explicación

Nº 81.- ARBITRAJE. EXPLICACION

Arts. 222 a 243 del Código Orgánico de Tribunales.

Los árbitros son jueces "especiales" nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso (Art. 222 Código Orgánico de Tribunales).

Hay materias que, obligatoriamente, deben ser sometidas a arbitraje. Así lo señala el art. 227 del mismo cuerpo legal, y son:

1º La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades;

2º La partición de bienes;

3º Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas;

4º Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una "participación", en el caso del artículo 415 del Código de Comercio;

5º Las demás que determinen las leyes.

Sin embargo, el inciso final de la disposición citada, señala que los interesados pueden resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 del Código de Procedimiento Civil, referencia que debe entenderse hecha al artículo 1325 del Código Civil.

Fuera de estos casos, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial.

Hay, además, casos en que la ley prohíbe, absolutamente, que -en ciertas materias- conozcan los árbitros: alimentos; el derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer; lo propio en aquellas causas en que deba ser oído el ministerio público, ni las que se susciten entre el representante legal y su representado (arts. 229 y 230 del C. O. de T.).

En consecuencia, existen materias que son de arbitraje forzoso, y otras en que está absolutamente prohibido el arbitraje.

El árbitro puede ser nombrado en calidad de árbitro de derecho; de árbitro arbitrador, o como árbitro mixto.

En el primer caso, el árbitro fallará conforme a la ley, y el procedimiento y la tramitación del fallo serán los establecidos para los jueces ordinarios, según sea la naturaleza de la acción deducida.

El arbitrador, en cambio, fallará obedeciendo a la prudencia y a la equidad; y el procedimiento por seguir será el que las partes hayan fijado al momento de constituirse el compromiso, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

El árbitro mixto es aquél que tiene facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento; pero que, al dictar sentencia, debe hacer estricta aplicación de la ley.

Sólo los Abogados pueden ser árbitros de derecho. En los otros casos, basta ser mayor de edad, tener la libre disposición de los bienes y saber leer y escribir.

El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio. Si no hay acuerdo, la designación la hace el juez, aplicando el mismo procedimiento establecido para la designación de peritos.

El nombramiento de árbitro debe hacerse por escrito, expresándose los nombres de los litigantes, del árbitro, el asunto sometido al juicio arbitral, facultades que se le confieren, lugar y tiempo en que debe desempeñar sus funciones.

De no expresarse en qué calidad se ha nombrado al árbitro, se entiende que es en calidad de árbitro de derecho.

De no expresarse el lugar, se entiende que es en aquél en que se ha celebrado el compromiso; y si no se expresa el tiempo, se entiende que tiene dos años para evacuar el encargo, contados desde la aceptación del cargo (artículo 235 C.O. de T.).

Aceptado el cargo, debe jurar que lo desempeñará fielmente y en el menor tiempo posible.

En contra de la sentencia arbitral, proceden los recursos de apelación y de casación. El de casación no procede en contra de las sentencias seguidas ante los arbitradores; y el de apelación, sólo si las partes se reservaron dicho derecho, designando a las personas que conocerán del recurso. (239 C. O. de T.).

La obligación del árbitro cesa:

- 1º Si las partes, de consuno, ocurren ante la justicia ordinaria o ante otros árbitros.
- 2º Si son maltratados o injuriados por alguna de las partes.
- 3º Por enfermedad.
- 4º Si deben ausentarse del lugar en donde se sigue el juicio.

Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

1.- La Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, agregó, en el Título III del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo:

"Art. 230. Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitro las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante y su representado, y aquéllas en que debe ser oído el ministerio público".

Esta norma no precisa de explicación.

2.- La misma ley, agregó, al artículo 235 de dicho código, los siguientes incisos 4º y 5º:

"No obstante, si se hubiere pronunciado sentencia dentro de plazo, podrá ésta notificarse válidamente aunque él se encontrare vencido, como asimismo, el árbitro estará facultado para dictar las providencias pertinentes a los recursos que se interpusieren. Si durante el arbitraje el árbitro debiere elevar los autos a un tribunal superior, o paralizar el procedimiento por resolución de esos mismos tribunales, el plazo se entenderá suspendido mientras dure el impedimento".

Esta modificación significa que, en el caso en que el árbitro haya dictado sentencia en el plazo fijado o en el plazo de dos años, en su caso, aunque el término esté vencido, caben dos cosas:

- a) emplazar, en todas formas, el fallo definitivo, y

b) dictar las providencias pertinentes para que los recursos sigan su curso legal. O sea, conceder o denegar una apelación; resolver una reposición, cuando proceda; resolver recursos de aclaración y de rectificación; ordenar la certificación del caso, si una de las partes anuncia que recurrirá de queja y pide la certificación del caso, etc.

En lo demás, la norma nueva no precisa explicación.

3.- La misma Ley N° 18.969, sustituyó el artículo 237 por el siguiente:

"Art. 237. Si los árbitros son dos o más, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio, a menos que las partes acuerden otra cosa.

No poniéndose de acuerdo los árbitros, se reunirá con ellos el tercero, si lo hay, y la mayoría pronunciará resolución conforme a las normas relativas a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones".

Las modificaciones con el texto anterior, son las siguientes:

a) la nueva norma se refiere a "dos o más árbitros", en vez de "los árbitros".

b) además, todos ellos deben concurrir tanto a la dictación del fallo, como a "cualquier acto de sustanciación del juicio". Así, en posiciones, en inspección personal del tribunal, en prueba de testigos, en otros comparendos, en otras actuaciones de prueba y en las resoluciones mismas, deben firmar todos, salvo que las partes acuerden otra cosa.

c) si no se ponen de acuerdo los dos (o los tres, o los más árbitros), se reúne "el" tercero designado por las partes, si lo hay (o con el que, según la voluntad de ellas, hayan designado los propios jueces especiales); y la mayoría pronuncia la resolución del caso, incluyendo, lógicamente, la sentencia de primer grado (o de única instancia, en su caso), según las normas que hemos dado en ACUERDOS.

4.- La misma Ley N° 18.969, sustituyó el artículo 238 del mismo Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Art. 238. En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, siempre que ellas no sean apelables, quedará sin efecto el compromiso, si éste es voluntario. Si es forzoso, se procederá a nombrar nuevos árbitros.

Cuando pueda deducirse el recurso, se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada para que resuelva la cuestión que motiva el desacuerdo conforme a derecho o equidad, según corresponda".

Los cambios fundamentales introducidos por la nueva norma, en la realidad, son pocos, desde que se trajeron, a este código, las normas de la recopilación procesal civil.

La diferencia fundamental de la norma nueva, consiste en que, cuando en el recurso de apelación (sea arbitraje de derecho, lo sea de arbitrador), elevados los autos, la Corte resuelve "el desacuerdo" (pueden ser "los desacuerdos"), conforme a derecho "o a la equidad". Seguramente esto último se debe a que no hay la posibilidad de seguir teniendo más jueces, para llegar al acuerdo. Si el árbitro debe elevar los autos a un tribunal superior o debe paralizar el procedimiento por orden de tal, se entiende suspendido el arbitrio mientras dure el impedimento.

N.º 82.- ARCHIVERO JUDICIAL. EXPLICACIÓN

1.- Los define el art. 453 del Código Orgánico de Tribunales como "ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el artículo 455 de este Código y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren".

2.- Archiveros existen de tres categorías.

3.- En la Primera Categoría de la Primera Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, hay un archivero, en Santiago.

4.- En la Segunda Categoría de la Primera Serie del Escalafón Secundario, hay 14 Archiveros en 2^a categoría; 4 Archiveros en 3^a y ocho en 4^a. Debe haber Archivero en las comunas asiento de Corte y en las demás que determine el Presidente de la República, previo informe de la respectiva (art. 454 del C. O. de T.)

El art. 455 fue modificado por la Ley N.^o 18.776, de 18 de enero de 1989, ajustando la norma a la Regionalización. No tiene objeto enumerar aquí las 17 Cortes; en cada una hay un Archivero.

5.- El Archivero que falte, es reemplazado por el Notario del lugar, conforme al orden de su antigüedad.

6.- Las funciones de los archiveros se limitan a dar testimonio (copias autorizadas) y certificados, a petición de parte; y, en esta misma forma, poner las notas marginales del caso, en las escrituras públicas. No precisan de decreto judicial para dar copias simples o auténticas, de los protocolos de su archivo, en los mismos casos en que podría hacerlo un Notario. Asimismo, cumplen las órdenes judiciales de desarchivo de las causas.

7.- Los documentos que ellos custodian son todos los procesos afinados (y los suspendidos), de toda clase de jueces ordinarios y jueces árbitros; y los de la Corte del lugar, de la comuna respectiva (civiles, penales, de letras, de menores, del trabajo, de minas, etc.; pero no militares); los libros copiadores de sentencias (incluyendo los jueces inferiores) y los protocolos de escrituras públicas.

También archivan los procesos incoados por la Corte Suprema, por su Presidente o por uno de sus Ministros.

8.- Debe guardar, debidamente, todo lo dicho; y sujetarse a las instrucciones de la Corte (en Santiago, tanto la Corte Suprema como la de Apelaciones); y del respectivo tribunal respectivo de primera instancia.

9.- Es su obligación dar facilidades, “a cualquiera persona que lo solicite”, para examinar los procesos, los libros y los protocolos de su archivo. Es interesante acotar que, con toda razón, el Archivero Judicial exige que las partes tomen nota con lápiz de mina, dada la delicadeza de un registro de escrituras públicas, de los procesos y de los libros.

10.- El Archivero tiene la función de dar, a las partes INTERESADAS, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren, de los documentos archivados.

11.- Asimismo, debe formar y publicar los ÍNDICES de los procesos y de las escrituras con que se instale la Oficina; y, después, en los meses de marzo y abril, de lo archivado al año anterior, según instrucciones de la Corte de Apelaciones respectiva. En la realidad, tal publicación se hace en un impreso como libro; y los índices de las escrituras, están insertos en los propios protocolos.

12.- Los Notarios, en algunas oportunidades, mantienen los libros más tiempo, en sus Oficinas, por conveniencia para ellos. En parte, ello favorece a los usuarios, durante un tiempo, debido a que ellos vuelven a buscar copias de las escrituras al mismo lugar; y muchos no saben de la existencia del Archivo Judicial.

13.- El Archivero no tiene sueldo; y gana emolumentos u honorarios según Arancel.

La Ley N.^o 18.776, de 18 de enero de 1989, sustituyó el art. 454 y modificó el art. 455 del C. O. de T.

Además de resolver que habrá un Archivero en cada comuna de asiento de Corte de Apelaciones (17 Archiveros) y en las demás que determine el Jefe del Estado, la ley fijó, como su territorio jurisdiccional, el que corresponde a “los juzgados de letras de la respectiva comuna”.

El art. 455 sólo ajustó lo territorial al sistema de Regionalización.

La misma ley sustituyó el inc. 2^o del N.^o 4^o del art. 380 del C. O. de T.: “Dentro de los seis meses de estar practicada la visita de que trata el art. 564, enviarán los procesos iniciados en su Oficina y que estuvieren en estado, al Archivero correspondiente”.

N.º 83.- ARCHIVO DE CAUSAS JUDICIALES. EXPLICACIÓN

1.- Las causas cuya tramitación se ha afinado, se envían “al Archivo”.

2.- Los Juzgados civiles, habitualmente, no tienen archivo de sus propias causas. Antes de enviarlas al Archivo Judicial (o al Archivo Nacional, de la Biblioteca Nacional), se acostumbra tenerlas, por ejemplo, detrás del mesón, en lo que se ha dado en llamar “pre-archivo”, donde se envían los procesos cuya tramitación se ha suspendido por un tiempo considerable; por ejemplo, seis meses. Esto, para evitar la complicación que significa, a veces, el desarchivo. Ver “Abandono del Procedimiento, ex abandono de la instancia”

3.- El Archivo Judicial guarda las causas y confecciona un INDICE, que se imprime, para facilitar su consulta. Es de esperar que ello esté -luego- computarizado completamente; y que se mantenga la información oportuna.

4.- Las causas civiles y penales que tienen antigüedad de mucho tiempo, son enviadas, por el Archivo Judicial o por los propios Tribunales (incluyendo las Cortes), al Archivo Nacional. Las causas militares van a su propio Archivo, a cargo del Juez Militar.

5.- En los Juzgados del Crimen, el Archivo se mantiene en el mismo local del tribunal, sin perjuicio de lo que acabamos de decir.

6.- Aparte del caso en que el desarchivo se produce “de oficio”, para cursarlo, es necesario, especialmente en asuntos civiles, pedirlo por escrito.

7.- Salvo el caso en que haya un funcionario especialmente encargado del archivo, cuando ha sido proveída -favorablemente- la solicitud de desarchivo, el Oficial de Sala procede a desarchivar la causa, lo que es más complicado, a veces, de lo que parece. Creemos que es legítimo hacer un pago prudente, por el trabajo extraordinario que ello significa.

8.- Las causas penales, en algunos tribunales, se archivaban según la letra con que comienza el apellido del primer imputado, lo que, en algunas oportunidades, se hace complicadísimo el desarchivarlas. Ahora en algunos lugares, todo esto se hace con registros computacionales.

9.- Es nuestra opinión, que la Corte Suprema haría bien en dar instrucciones acerca de la mejor forma de archivar las causas, especialmente las criminales. Parece que la mejor forma es archivarlas con el mismo número del ingreso, anotando, en el índice respectivo, la causa, por todos los nombres de los procesados e inculpados, querellantes, actores civiles y demandados, como el de los terceros civilmente responsables.

N.º 84.- ÁREAS VERDES EN CONDOMINIO Y EQUIPAMIENTO. EXPLICACIÓN.

“En toda urbanización de terrenos, se destinarán gratuitamente a circulación, áreas verdes y equipamiento, las superficies que señale la Ordenanza General (de Urbanismo y Construcciones). En estas superficies quedarán incluidas las correspondientes áreas verdes de uso público, ensanches y apertura de calles, que se contemplaren en el Plano Regulador. La Municipalidad podrá permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio adecuados.

La exigencia establecida en el inciso anterior será aplicada proporcionalmente en relación a las densidades que establezca el Plano Regulador, bajo las condiciones que determine la Ordenanza General de esta ley” (art. 70º del Decreto Supremo N.º 458, de 1975, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 13-IV-75, en relación con el art. 9º, inciso 1º, de la Ley de Condominios)”.

“Cuando (en un condominio) las superficies que deban cederse para áreas verdes resulten inferiores a 500 metros cuadrados, podrán ubicarse en otros terrenos dentro de la misma comuna, o compensarse su valor en dinero, con una suma equivalente a la parte proporcional de esa superficie en el valor comercial del terreno, en cualquiera de ambos casos previo acuerdo con la municipalidad respectiva, la que sólo podrá invertir estos recursos en la ejecución de nuevas áreas verdes.

Lo anterior se aplicará igualmente a las superficies que deban cederse para equipamiento, cualquiera que sea el tamaño resultante y, en caso de acordarse su compensación en dinero, la municipalidad sólo podrá invertir estos recursos en la ejecución de nuevas obras de equipamiento” (art. 9°, inc. 2°, de la Ley N.º 19.537, de 16-XII-97, sobre Condominios, rectificada en D.O. de 7-III-98).

NOTA. Ver Régimen de copropiedad inmobiliaria. Requisitos. Explicación.

N.º 85.- ARRENDAMIENTO. LEY DE ARRENDAMIENTO. EXPLICACIÓN

Ámbito de aplicación

La Ley N.º 18.101, de 29 de enero de 1982, rectificada en el D. Of. de 4 de febrero de ese año, se aplica a los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces urbanos; esto es, a los ubicados dentro del radio urbano respectivo. También, se aplica a los arriendos de viviendas fuera del radio urbano, aunque incluyan terrenos, siempre que su superficie no exceda de una hectárea (art. 1°). En lo no previsto por la ley, se aplica el Código Civil:

No se aplica la Ley N.º 18.101, sino que el Código Civil:

- A los predios de cabida superior a una hectárea y que tengan aptitud agrícola, ganadera o forestal; o a los que están dedicados a este tipo de explotación.
- A los inmuebles fiscales.
- A los hoteles, residenciales y establecimientos similares, en las relaciones derivadas del hospedaje.
- A las viviendas dadas en arrendamiento por temporadas no superiores a tres meses, que estén amobladas y sean para fines de descanso o de turismo.
- A los estacionamientos de vehículos.

No obstante, los juicios relacionados con los dos últimos casos, se sustancian con los procedimientos de la Ley N.º 18.101 (art. 2°).

No se aplica la Ley N.º 18.101, sino el D.L. N.º 964, de 1975 a los contratos sobre bienes raíces urbanos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 18.101.

Los derechos de los arrendatarios son irrenunciables.

Monto de la renta

En general, la nueva ley establece la libertad de rentas, con la particularidad de que, si no se ha pactado la renta por escrito, se presumirá que su monto es el que declare el arrendatario (art. 19).

Excepción y contraexcepción:

Ya hemos dicho que los contratos celebrados antes de la vigencia de la Ley N.º 18.101, se rigen por el D. L. N.º 964 de 1975, lo que incluye sus disposiciones relativas a limitación de rentas, salvo que las partes hayan modificado, de común acuerdo, este pacto, celebrando un nuevo contrato.

Respecto de los contratos celebrados durante los cuatro años siguientes a la fecha de publicación de la Ley N.º 18.101, esto es, desde el 29 de enero de 1982, rige la limitación de renta anual máxima del 11% del avalúo fiscal vigente para el pago del impuesto territorial, reajustable automáticamente al reajustarse dicho avalúo. Si se arrienda por piezas, el conjunto no puede exceder la renta máxima indicada. El subarrendador puede cargar hasta un 10% de aumento, sobre la renta proporcional que paga. El arriendo con muebles puede recargarse en un 30%. Los pactos en contrario adolecen de nulidad (art. 2º transitorio).

El propietario que ha adquirido un bien raíz por medio del sistema de ahorros y préstamos y otro similar, y que no posea otro inmueble del departamento, tiene derecho a cobrar una renta igual al dividendo mensual que pague, más los gastos comunes y los consumos de agua, gas, electricidad, etc. (art. 2º transitorio N.º 10).

Sin embargo, no hay limitaciones de rentas respectivas de:

- Las edificaciones cuyo certificado de recepción final se haya otorgado, por la respectiva Municipalidad, con posterioridad al 12 de abril de 1975.
- Las edificaciones acogidas al D.F.L. N.º 2, de 1959, o de la Ley N.º 9.135 (Ley Pereira).
- Las viviendas cuyo avalúo fiscal sea superior a 406 Unidades de Fomento.
- Los destinados a locales comerciales o industriales, oficinas y, en general, actividades lucrativas (art. 2º transitorio N.º 11).

Reajustes y pagos:

En caso de mora, los pagos o devoluciones de todo contrato de arriendo o subarriendo, regido o no por la Ley N.º 18.101, se efectuarán reajustados en la proporción en que ha variado la Unidad de Fomento entre la fecha en que debieron realizarse y aquella en que, efectivamente, se hagan.

Los intereses se calculan sobre la suma primitiva, más el reajuste.

En caso de negativa del arrendador, de recibir el pago, puede depositarse en la Tesorería fiscal correspondiente a la ubicación del inmueble, indicando el nombre, apellido y residencia del arrendador. La suficiencia del pago se calificará en el juicio correspondiente, en su caso. El retiro del depósito, por el arrendador, no significa renuncia a sus derechos; ni produce la renovación del contrato en los términos del art. 1965 inciso 3º del Código Civil, o sea, tácita reconducción (arts. 21 a 23).

Desahucio y restitucion:

A los contratos mes a mes y a los de duración indefinida, el arrendador sólo puede ponerles término mediante desahucio judicial. En tales casos, el plazo de desahucio es de cuatro meses, desde la notificación de la demanda, aumentado en dos meses por cada año completo de ocupación. El plazo con el aumento no puede exceder nunca de doce meses.

En los contratos de plazo fijo de hasta un año, también es necesario el desahucio judicial, con un plazo de cuatro meses desde la notificación.

Creemos que, en ambos casos, basta la notificación de la voluntad del arrendador, sin necesidad de expresar motivo alguno.

En los contratos de plazo fijo superior a un año, el contrato termina por expiración del plazo estipulado. Tanto en este caso como cuando el contrato termina por extinción del derecho del arrendador o por otra causa, y el arrendatario no desocupa el inmueble, no procede desahucio, sino que demanda de restitución.

Procedimiento:

A los juicios de desahucio, terminación del arriendo, restitución de la propiedad por expiración del plazo o extinción del derecho del arrendador, indemnización de perjuicios, y en general, a los que versen sobre cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento, se aplica el procedimiento sumario, con las modificaciones señaladas en el art. 8º de la Ley N.º 18.101 (Ver Juicios de Arrendamiento, Nueva Explicación, en el Tomo 3).

N.º 86.- ARRENDATARIOS Y ARRENDAMIENTO DE UNIDADES. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

En general, las obligaciones que establece la Ley de Condominios (N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98) y su reglamento (D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectificada en D.O. de 15-VII-98), recaen en los propietarios o en los copropietarios de las unidades de un condominio (esto es, de los inmuebles que forman parte de éste y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo).

En la asistencia a las Asambleas de Copropietarios, si alguno de éstos no hiciere uso del derecho de designar apoderado o, habiéndolo designado, éste no asistiere, para estos efectos, se entenderá que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que, en el respectivo contrato, así se hubiere establecido (art. 20º, inc. 1º, de la Ley de Condominios, y art. 23º, inc. 1º, de su reglamento).

El Administrador del condominio tiene facultad para pedir al tribunal competente que aplique los apremios o sanciones que procedan al copropietario o al ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones que, en el uso de la unidad correspondiente, imponen la Ley de Condominios, su reglamento o el Reglamento de Copropiedad (art. 23º, inc. 1º, de dicha ley, y art. 25º, N.º 10, de su citado reglamento).

Las normas del Reglamento de Copropiedad son obligatorias para los copropietarios, para quienes les sucedan en el dominio y para los ocupantes de las unidades, a cualquier título (art. 30º, inc. final, de la citada ley, y art. 5º, inc. 2º, de su nombrado reglamento).

Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes, a cualquier título, de las unidades del condominio, deberán ejercer sus derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los demás ocupantes del condominio (Ver Multas y sanciones. Condominio. Explicación) Art. 32º, inc. 1º, de la referida ley, y art. 7º, inc. 1º, de su mencionado reglamento.

N.º 87.- ARRESTO. ABSOLVENTE DE POSICIONES. SOLICITUD

Se decrete el arresto del absolviente.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “ con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Don fue citado a absolver posiciones

Sin embargo, él se ha negado a absolver las posiciones sobre hechos que no fueron categóricamente afirmados en el pliego.

Así lo fue en relación con las preguntas N.º s. y, que no están redactados categóricamente.

Procede que US. tenga a bien ordenar su arresto, hasta por 30 días, como castigo, sin perjuicio de exigirle, además, que preste su declaración jurada, al respecto, de tales preguntas no respondidas; y sin perjuicio de reiterar al arresto, en caso necesario.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 394 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva imponer, a dicho litigante rebelde, arresto hasta por 30 días y, además, hacerlo comparecer forzadamente para que se le exija su declaración.

NOTA. El Juez tiene la facultad de elegir si dicta el arresto del absolvente; o impone una multa, entre medio y un sueldo vital.

A la solicitud anterior, se puede agregar, al final: “Además, solicito que se suspenda el pronunciamiento de la sentencia de autos, hasta que el absolvente dicho preste su confesión”.

N.º 88.- ARRESTO. CIVIL. EXPLICACIÓN

Ciertamente, el arresto en materia criminal es más amplio que el arresto que se decreta en causas civiles.

En asuntos civiles, cabe los siguientes casos:

1º El testigo que, citado judicialmente, no comparece, según el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Esto procede sólo a petición de parte; pero, exclusivamente, en relación con los testigos designados como tales y que son emplazados, al efecto, por cédula.

Aclaramos que la idea, muy difundida, de que, para arrestar a uno, es necesario hacerle tres o dos emplazamientos, no tiene fundamento alguno, ni en materia civil, ni en materia penal. El testigo, citado a un tribunal, debe comparecer, precisamente, a la audiencia del caso. Si no comparece, se le arresta; pero él puede acreditar que ha estado imposibilitado de concurrir. Si el testigo concurre a la citación, pero se niega, sin justa causa, a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración.

2º El demandado en juicio de alimentos que no los paga, apercibimiento, que se puede repetir. Sin embargo, él tiene derecho de acreditar que no está en condiciones de solucionar la pensión que fue fijada. Pero, muchas veces, especialmente en los juzgados de menores, no se accede a tramitar el artículo del caso; y menos, a dejar sin efecto o suspender el arresto.

3º El absolvente que se niega a contestar preguntas contenidas en el pliego de posiciones; pero sólo respecto de las preguntas redactadas en forma asertiva.

4º El perdidoso de un juicio, en el caso que hemos descrito en CUMPLIMIENTO DEL FALLO CON CITACIÓN. Artículo 238 del C. de P. Civil.

N.º 89.- ARRESTO. DEMANDADO EN JUICIO DE ALIMENTOS. SOLICITUD

Arresto del demandado.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el demandante don, en autos sobre alimentos, caratulados “..... con, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

El demandado no ha pagado las pensiones alimenticias devengadas, correspondientes a los meses de a, ambos inclusive, a razón de \$ al mes, lo que hace un total de \$

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se apremie al deudor, con arresto, por el término de hasta 15 días, para el pago de la suma de \$ sin perjuicio de repetirlo, en su caso.

N.º 90.- ARRESTO. PERITO. SOLICITUD

Arresto del perito que indica.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

US. designó al señor, de profesión, con domicilio en calle N.º, oficina N.º, como perito, para que evacuara un informe pericial acerca de

El perito no ha evacuado tal informe y, lo que es más grave, mantiene en su poder el expediente del caso, con grave perjuicio para mi parte.

Efectivamente, le fue entregado con fecha de de 2.....; y -según el libro respectivo- no lo ha devuelto.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar el arresto del referido perito, quien debe ser traído a la presencia judicial, con el expediente, a fin de que curse la pericia; y luego, sea dejado en libertad.

NOTA. En materia de procedimiento penal, existe norma expresa, el art. 228 del Código de Enjuiciamiento Penal, que permite arrestar al perito que, sin excusa, se niega a desempeñar el encargo, al que se le arresta, igual que a los testigos, según el art. 190, del mismo código.

Cabe dudas acerca de si, en materia civil, procede el arresto cuando el perito no tiene el expediente retenido.

N.º 91.- ARRESTO. SE DEJE SIN EFECTO. SOLICITUD

Se deje sin efecto el arresto que se indica, oficiándose.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado, para estos efectos, en N.º, asistido por el Abogado don, patente al día, del mismo domicilio, en autos sobre, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

US. decretó el arresto del suscrito, con el fin de

El objetivo tenido en vista, ha sido cumplido, desde que

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva dejar sin efecto tal arresto y oficiar al Centro de Detención Preventiva de....., con tal fin; además, ordenar que se me dé un certificado en el que se conste que canceló la orden de arresto.

NOTA. La orden puede haberse cumplido, mediante el arresto del testigo, del perito, del deudor de alimentos, etc., pero es útil, en tal caso, que el Abogado se preocupe de hacer despachar la contraorden dado que, muchas veces, por error, se vuelve a cumplir una orden, después de ponerse, al arrestado, a disposición del Juez.

Si la orden no se ha cumplido, pero se ha llevado a cabo la actuación que causó el arresto (declaración del testigo, informe del perito, pago de la pensión alimenticia por el alimentante moroso, etc.), también es conveniente hacer despachar la contraorden, del mandato de arresto.

N.º 92.- ARRESTO. TESTIGO. SOLICITUD

Arresto de testigo.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por la parte del demandante(dado), en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se decrete el arresto del testigo don, domiciliado en N.º, depto. N.º, que fue legalmente citado y que no ha comparecido, a fin de que preste declaración sobre

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: decretar el arresto solicitado, por medio de Carabineros, oficiándose.

N.º 93.- ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

La administración del condominio se resuelve por los copropietarios reunidos en asamblea.

Las sesiones de la asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias (art. 17° , incs. 1° y 2° , de la Ley N.º 19.537, de 16-XII-97, y art. 20° . incs. 1° y 2° de su Reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 15-VII-98).

Las sesiones ordinarias están destinadas a tratar la cuenta que presenta la administración de su gestión, correspondiente a los últimos doce meses y en ellas podrá tratarse todo asunto que verse sobre los intereses de los copropietarios y adoptarse los acuerdos del caso, salvo respecto a las materias que sean propias de sesiones extraordinarias.

En estas últimas sólo se pueden tratar las materias que, específicamente, la Ley de Condominios, su reglamento y el Reglamento de Copropiedad les ha entregado.

NOTA. Ver Asamblea ordinaria de copropietarios. Explicación.
Asamblea ordinaria de copropietarios. Desarrollo.
Asamblea extraordinaria de copropietarios. Explicación.
Asamblea extraordinaria de copropietarios. Desarrollo.
Quórum de las Asambleas de Copropietarios. Explicación.

N.º 94.- ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. CONDOMINIO. EXTRAORDINARIA. DESARROLLO. FORMULARIO

En el local de calle N.º, de propiedad de, siendo las horas, tuvo lugar en primera citación, la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio (Conjunto Habitacional calle N.º, de la Comuna de, con asistencia de, copropietarios; de mandatos otorgados por sendos propietarios y de arrendatarios, que representan a sendos copropietarios a los que, en los respectivos contratos de arrendamiento, se les otorgó la facultad de actuar en su representación.

El listado de los asistentes quedará a disposición de los dueños, a contar desde el próximo día

El Señor Presidente abrió la sesión pidiendo que el Sr. Secretario lea el acta de la sesión extraordinaria anterior, de fecha de 2.....

Acto seguido, ofreció la palabra a los Comuneros, a fin de que digan lo pertinente al Acta de la Sesión Extraordinaria anterior.

Don solicitó que se aclarara, en el Acta, lo relativo a, lo que fue aceptado por el Presidente.

Don reclamó que sus dichos fueron distintos a los consignados en el Acta, en el sentido que, de modo que el Señor Presidente pidió, a tal comunero, que se ponga de acuerdo con el Señor Secretario, para la debida redacción de su intervención.

Don solicitó discutir el tema de, a lo que la Comunidad resolvió que plantee tal asunto en el momento oportuno de la sesión, según la tabla.

Don solicitó que se discuta el problema de, a lo que el Sr. Presidente le hizo presente que no cabe discutir tal asunto en esta sesión, debido a que tal asunto no está en tabla.

Con las modificaciones dichas, se aprobó el Acta anterior individualizada.

El Presidente solicitó al Sr. Secretario, que leyera el Temario de esta sesión y que se estampara en el Acta:

TEMARIO (según sea el caso):

- 1º Modificación del Reglamento de Copropiedad, que altera los derechos en el condominio.
- 2º Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios y precio por ello, a favor de la Comunidad.
- 3º Arrendamiento de bienes de dominio común, en beneficio de la Comunidad.
- 4º Enajenación de bienes comunes, en beneficio de la Comunidad.
- 4º -A Dación en arrendamiento de bienes comunes, en beneficio de la Comunidad.
- 5º Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del Condominio.
- 6º Solicitud a la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de para que se deje sin efecto la declaración que acogió el Condominio al régimen de Copropiedad Inmobiliaria, o

7º Solicitud a la misma Municipalidad para que se modifique dicha declaración.

Puesto en discusión el tema N.º I, el Presidente otorgó la palabra a los Sres. Copropietarios y a los mandatarios acerca de la modificación del Reglamento, en lo que dice relación con el problema

Las personas que se pasan a indicar, formularon sendos puntos de vista:

Don expresó que considera que el Reglamento debe ser modificado en la forma propuesta, debido a que

Don expresó que está de acuerdo con tal proposición; pero con un cambio, consistente en

Doña dijo que considera que no es necesario modificar el reglamento, si se toma un acuerdo simple y se encomienda al Comité de Administración y el Administrador, su cumplimiento.

Después de la intervención de varios asistentes, se concluyó lo siguiente:

En relación con la proposición del punto II, de constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común, a favor de uno o más propietarios, don manifestó su desacuerdo y recordó que el quórum, al efecto, es de un %. Además, que ello beneficiaría grandemente al comunero don

Don manifestó que no produce perjuicio a la Comunidad y que, por el contrario, significa un beneficio, si el precio es el de mercado y ello beneficia a la Comunidad y acarrea una disminución de los gastos comunes mensuales para cada uno.

Después de un cambio de ideas, se procedió a la votación, que dio por resultado:

-..... votos por aceptar el uso y goce del comunero, sobre los bienes, por el precio mensual anticipado de \$ y

- votos por el contrario. En virtud de tal resultado, la Asamblea resolvió

En relación con el punto III, se dio por resuelto con lo anterior.

En discusión la enajenación o el arrendamiento de bienes comunes o el constituir gravámenes sobre ellos, del punto IV y del IV-A, en conjunto, no hubo quórum para su discusión.

En lo atinente a la reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliación del condominio, del punto V de la Tabla, no hubo acuerdo. Sin embargo, se comisionó, al Administrador, para que proponga, al Comité de Administración, los trabajos que es necesario realizar y que no precisan de permisos municipales, con el costo aproximado de ellos.

En lo tocante al punto VI de la Tabla, se declaró impertinente.

Don solicitó que se oiga acerca de otro problema. Antes que lo esbozara, el Presidente le manifestó que, en una sesión de Junta Extraordinaria, no existe hora de incidentes y que no cabe discutir sino los puntos de la Tabla, contenidos en la citación.

Finalmente, se determinó que esta Acta sea firmada por el Comité de Administración, el Administrador y los copropietarios señores y

Siendo las horas, el Sr. Presidente dio por terminada la Asamblea Extraordinaria.

NOTA. Hemos puesto todas las materias que se deben tratar en una junta Extraordinaria, a sabiendas que varias son incompatibles entre sí, como “Modificar el Reglamento de Copropiedad” y solicitar que “Se deje sin efecto la declaración que acogió el Condominio al Régimen de Copropiedad Inmobiliaria”.

Sin embargo, es más fácil eliminar lo que no corresponde y dejar el blanco para ser llenado con alguna de las materias que se deben tratar, necesariamente, en sesión Extraordinaria.

N.º 95.- ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. CONDOMINIO. EXTRAORDINARIA. EXPLICACIÓN

Convocatoria. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades del condominio, o a petición del Comité de Administración o de los copropietarios que represente, a lo menos, el quince por ciento de los derechos en el condominio, y en ellas sólo podrán tratarse los temas incluidos en la citación (art. 17º , inc. 4º , de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D.O. de 7-III-98, y art. 20º , inc. 5º , de su reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

Materias. Las siguientes materias sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias de la asamblea:

1.- Modificación del Reglamento de Copropiedad.

2.- Cambio de destino de las unidades del condominio. El nuevo uso deberá estar permitido por el respectivo instrumento de planificación territorial y el copropietario deberá obtener, luego del acuerdo de la asamblea, el permiso de la Dirección de Obras Municipales correspondiente.

3.- Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común, a favor de uno o más de los copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común, señalando si se constituyen a título gratuito u oneroso.

4.- Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.

5.- Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio.

6.- Petición, a la Dirección de Obras Municipales, para que se deje sin efecto la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria o su modificación.

7.- Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.

8.- Remoción parcial o total de los miembros del Comité de Administración.

9.- Gastos o inversiones extraordinarios que excedan, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del condominio, y

10.- Administración conjunta con otro u otros condominios colindantes o ubicados en una misma manzana o en manzanas contiguas y establecer subadministraciones en un mismo condominio (art. 17º , inc. 5º , de la citada ley y art. 20º , inc. 6º de su nombrado reglamento).

Varias de las materias reseñadas pueden ser objeto de consulta a los copropietarios. Ver Consulta a los copropietarios. Explicación.

Citación a Asamblea. Domicilios registrados. El Comité de Administración, por medio de su Presidente -o si éste no lo hiciere- el Administrador, deberá citar a Asamblea a todos los copropietarios o apoderados, personalmente o por carta certificada (dirigida al domicilio registrado, para estos efectos, en la oficina de la administración), con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince, indicando el lugar, día y hora de la celebración. Si aquéllos no lo hubieren registrado, se entenderá, para todos los efectos, que tienen su domicilio en la respectiva unidad del condominio.

El Administrador deberá mantener, en el condominio, una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados. Ver “Nómina de Copropietarios Condominio. Listado”.

Lugar de celebración. Las sesiones de la Asamblea deberán celebrarse en el condominio, salvo que la asamblea o el Comité de Administración acuerden otro lugar, el que deberá estar situado en la misma comuna.

Persona que preside la Asamblea. La asamblea deberá ser presidida por el presidente del Comité de Administración o por el copropietario asistente que elija la Asamblea (art. 18°, incs. 1° y 2°, de la mencionada ley, y art. 21°, incs. 1° y 2°, del nombrado reglamento).

-
- NOTA.** Ver Administración de un condominio. Explicación.
Asamblea de copropietarios. Explicación.
Libro de Actas en condominios. Explicación.
Quórum de las Asambleas de Copropietarios. Explicación.
Sesiones de la Asamblea Extraordinaria. Condominio. Explicación

N.º 96.- ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. CONDOMINIO. ORDINARIA. DESARROLLO. FORMULARIO

En el local de calleN.º, de propiedad de la Comunidad, siendo las horas, tuvo lugar, en primera citación, la Asamblea de Copropietarios del Edificio (Conjunto Habitacional “.....”) de calle.....N.º de la Comuna de....., con asistencia de un número de copropietarios; de..... mandatarios, cuyos poderes fueron otorgados por sendos propietarios y de arrendatarios, que representan a sendos copropietarios a los que, en los respectivos contratos de arrendamiento, se les otorgó la facultad de actuar en su representación.

El listado de los asistentes quedará a disposición de los dueños, a contar desde el próximo día.....

El Señor Presidente abrió la sesión pidiendo que el Sr. Secretario lea el acta anterior, de fecha..... dede 2...

Acto seguido, ofreció la palabra a los Comuneros, a fin de que digan lo pertinente al Acta de la Sesión Ordinaria anterior.

Don solicitó que se aclarara, en el Acta, lo relativo a, lo que fue aceptado por el presidente.

Don reclamó que sus dichos fueron distintos a lo consignado en el Acta, en el sentido que, de modo que el Señor Presidente pidió, a tal comunero, que se ponga de acuerdo con el Señor Secretario, para la debida redacción de su intervención.

Don..... solicitó discutir el tema de, a lo que la Comunidad resolvió que plantee tal tema en el momento oportuno de la sesión.

Con las modificaciones dichas, se aprobó el Acta anterior individualizada.

El Sr. Presidente solicitó al Sr. Secretario, que leyera el Temario de esta sesión ordinaria y que se estampara en el Acta:

TEMARIO

- 1º Lectura y aprobación del Acta Anterior.
- 2º Gastos comunes morosos
- 3º Cuantía de los gastos comunes y posible disminución de los mismos
- 4º Asuntos varios

Puesto en discusión tema N.º 2, el problema de aquéllos que no pagan en tiempo los gastos comunes, se dio la palabra al comunero don, quien expresó que

Don, por su parte, manifestó que

El Administrador expresó que ha requerido, por escrito a los morosos, para que se pongan al día en sus deudas y que, además, a algunos, les ha enviado una comunicación acerca de que se les cortará la luz, a pedido del Comité de Administración y que se les demandará ejecutivamente y se les embargará su unidad (departamento)

Don expresó que es partidario que el Comité de Administración ordene que la Compañía de Electricidad suspenda el suministro de energía eléctrica a los que están de morosos por más de meses y que, si no se ponen al día, en el plazo de días, sean demandados judicialmente.

La Asamblea, después de oír la opinión de varios copropietarios, resolvió

En relación con el N.º 3 del temario, la cuantía de los gastos comunes del Condominio, previa venia del Sr. Presidente, don manifestó que

Puesto en discusión el tema, se dio la palabra al comunero don, quien manifestó que considera que los gastos comunes son elevados, en relación con otros condominios, en los que los gastos son ostensiblemente menores, del orden de \$..... mensuales.

El presidente dio la palabra al Administrador, quien manifestó que, dado el número de departamentos, la cabida de éstos, la calidad, el que el gasto de calefacción y agua caliente están incluidos y la calidad del edificio y de los servicios, no se debe comparar con otros que tienen distintas situaciones.

Doña expresa que, siendo efectivos los hechos destacados por el Administrador, no es menos cierto que se deben bajar los costos.

Después de un cambió de opiniones, se encomendó al Comité de Administración un estudio de posibles ahorros, con el fin de abaratrar, en lo posible, los gastos comunes.

En hora de incidentes, se ofreció la palabra a los copropietarios, quienes manifestaron:

Don plantea el problema del seguro de incendio obligatorio. Después de un cambio de ideas, se acordó que el Administrador cotice un seguro de incendio obligatorio, según la ley, en dos Compañías de prestigio, a fin de asegurar contra incendio todas las unidades del condominio (o las que no han sido aseguradas en forma particular por algunos copropietarios).

Doña plantea el problema de la bulla de niños y jóvenes, que impiden el descanso y el sueño de los dueños y de los arrendatarios.

Al respecto, después de un cambio de ideas, se convino en lo siguiente

Finalmente, se determinó que esta Acta sea firmada por el Comité de Administración, el Administrador, y los copropietarios señores y, en representación de los copropietarios.

Siendo las horas, el Sr. Presidente dio por terminada la Asamblea

N.º 97.- ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. CONDOMINIO. ORDINARIA. EXPLICACIÓN

Frecuencia. Las asambleas ordinarias de copropietarios se celebrarán, en las oportunidades y con la periodicidad que determine la asamblea de copropietarios, y a falta de tal determinación, se celebrarán, al menos, una vez al año, oportunidad en que la administración deberá dar cuenta documentada de la gestión correspondiente a los últimos doce meses.

Materias. En ellas, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adoptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que, conforme a la ley, a su reglamento y al Reglamento de Copropiedad, sean materia de sesiones extraordinarias (art. 17º , inciso 3º , de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D.O. de 7-III-98, y art. 20, incisos 3º y 4º , de su reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

Citación a Asamblea. Domicilios registrados. El Comité de Administración, por medio de su Presidente -o si éste no lo hiciere, el Administrador-, deberá citar a Asamblea a todos los copropietarios o apoderados, personalmente o por carta certificada (dirigida al domicilio registrado, para estos efectos, en la oficina de la administración) con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince, indicando el lugar, día y hora de la celebración. Si aquéllos no lo hubieren registrado, se entenderá, para todos los efectos, que tienen su domicilio en la respectiva unidad del condominio.

El Administrador deberá mantener, en el condominio, una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados.

Lugar de celebración. Las sesiones de la Asamblea deberán celebrarse en el condominio, salvo que la asamblea o el Comité de Administración acuerden otro lugar, el que deberá estar situado en la misma comuna.

Persona que preside la Asamblea. La asamblea deberá ser presidida por el presidente del Comité de Administración o por el copropietario asistente que elija la Asamblea.

Tratándose de la primera asamblea, ésta será presidida por el Administrador, si lo hubiere, o por el copropietario asistente que designe la asamblea, por sorteo (art. 18º de la citada ley y art. 21º de su mencionado reglamento).

Quórum para reunirse. Las asambleas ordinarias se constituirán, en primera citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el condominio; y, en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que concurran.

En estas asambleas, entre la primera y la segunda citación, deberá mediar un lapso no inferior a media hora ni superior a seis horas.

Si no se reuniere los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdos, el Administrador o cualquier copropietario podrá ocurrir al Juez de Policía Local correspondiente para que cite a asamblea de copropietarios con el fin de que ésta se constituya, incluso con los que asistan, con el fin de adoptar los acuerdos del caso (art. 19º , incs. 1º , 5º y 6º , de dicha ley y art. 22º , incs. 1º , 5º y 6º de su reglamento).

Quórum para adoptar acuerdos. En primera o segunda citación, se adoptarán los acuerdos respectivos por la mayoría absoluta de los asistentes (art. 19°, inc. 1°, de la Ley de Condominios y art. 22°, inc. 1°, de su reglamento).

Los acuerdos adoptados por las mayorías exigidas en la Ley de Condominios o en el Reglamento de Copropiedad, obligan a todos los copropietarios, sea que hayan asistido o no a la sesión respectiva y aun cuando no hayan concurrido con su voto favorable a su adopción.

La asamblea representa, legalmente, a todos los copropietarios y está facultada para dar cumplimiento a dichos acuerdos, por medio del Comité de Administración o de los copropietarios designados por la propia asamblea para estos efectos.

Libro de actas de la Asamblea. De los acuerdos de la asamblea se dejará constancia en un libro de actas. Ver Libro de Actas en condominios. Explicación (art. 20°, incs. 4° y 5° de la citada ley y art. 23°, incs. 3° y 4° de su mencionado reglamento).

Obligación de los copropietarios. Todo copropietario está obligado a asistir a las asambleas respectivas, sea personalmente o debidamente representado por apoderado designado por escrito, o en la forma que se establezca en el Reglamento de Copropiedad.

Si el copropietario no hiciere uso del derecho de designar apoderado o, habiéndolo designado, éste no asistiere, para este efecto se entenderá que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que, en el respectivo contrato, así se hubiere establecido.

Derechos del copropietario. Sólo los copropietarios hábiles podrán optar a cargos de representación de la comunidad y concurrir con su voto a los acuerdos que se adopten, salvo para aquellas materias respecto de las cuales la Ley de Condominios y su reglamento exijan unanimidad.

La calidad de copropietario hábil se acreditará mediante certificado expedido por el Administrador o por quien haga sus veces, al copropietario que se encuentre al día en el pago de los gastos comunes.

Cada copropietario tendrá sólo un voto, que será proporcional a sus derechos en los bienes de dominio común (los cuales se determinan en el Reglamento de Copropiedad). El Administrador no podrá representar a ningún copropietario en la asamblea (art. 20°, incs. 1° a 3°, de la referida ley, y art. 23°, incs. 1° y 2° de su citado reglamento).

Designación del Comité de Administración. En su primera sesión, la asamblea designará dicho comité (arts. 21°, inc. 1°, de esa ley y 24°, inc. 1°, de su reglamento).

NOTA. Ver Administración de un condominio. Explicación.

Asamblea de copropietarios. Explicación.

Libro de Actas en condominios. Explicación

Quórum de las Asambleas de Copropietarios. Explicación.

Sesiones de la Asamblea Ordinaria. Condominio. Explicación

N.º 98.- ASEÑO O LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO. EXPLICACIÓN

El asenso o licencia es la autorización que, para contraer matrimonio, deben dar determinadas personas, a los púberes menores de 18 años. Las normas atinentes están en los artículos 107 a 115 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.585, de 26-X-98, sobre Filiación y otras materias.

Para saber quién debe prestar el asenso, hay que determinar, previamente, si se trata de un hijo de filiación determinada o no; o de adoptado.

Para el matrimonio de un hijo, deben dar el asenso sus padres; si faltare uno de ellos, el otro padre o madre y, a falta de ambos, el ascendiente o los ascendientes de grado más próximo.

En caso de igualdad de votos contrarios, debe preferirse el favorable al matrimonio.

A falta de ascendientes, debe dar el asenso el curador general del menor que pretende casarse. A falta de curador, debe dar -el asenso- el Oficial del Registro Civil que deba intervenir en el matrimonio.

Si se tratara de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus padres, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, debe dar -el asenso- el Oficial del Registro Civil que deba intervenir en el matrimonio.

Si el que pretende casarse es adoptado, entendemos que el asenso lo dan sus adoptantes; si faltare alguno de ellos, el otro y, a falta de ambos, el o los ascendientes de éstos de grado más próximo, aplicando por analogía las normas del art. 107 del Código Civil.

Se entiende faltar el padre, la madre u otro ascendiente, no sólo cuando ha muerto, sino cuando está demente, cuando se halle ausente del territorio de la República y no se espera su pronto regreso, y cuando se ignora el lugar de su residencia.

“ También se entenderá faltar el padre o madre cuando la paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición”.

Se entiende faltar, asimismo, el padre o la madre cuando ha sido privado de la patria potestad por sentencia judicial y cuando, por su mala conducta, se halle inhabilitado para intervenir en la educación de los hijos.

El disenso no tiene que ser motivado, salvo el del curador general y el del Oficial del Registro Civil. En estos casos, las causales que justifican el disenso, son las indicadas en el artículo 113, y el menor tiene derecho para que el Juez de Menores califique el disenso, entablando la acción correspondiente.

Si un menor se casa sin el asenso de la persona o de las personas que han debido prestarlo, él y el Oficial del Registro Civil que intervino en el matrimonio, incurren en las sanciones indicadas en los artículos 114 del Código Civil y 385 y 388 del Código Penal. Esto es, desheredamiento o rebaja de su herencia; y delito de matrimonio ilegal, respectivamente.

Además, el menor pierde el derecho a alimentos para vivir sobriamente según su condición social. Esto habría que entenderlo en el sentido de que sólo tendrá derecho a aquéllos que le dan lo que basta para sustentar la vida, aunque la ley no lo expresa, pues suprimió la institución de los “alimentos necesarios”.

El asenso o licencia puede darse antes de la manifestación del matrimonio; o, en el momento de hacerse ésta. En este último caso, puede prestarse verbalmente, conforme con el art. 11 de la Ley de Matrimonio Civil.

Si se presta antes de la manifestación, deberá darse por escrito, pues la ley exige que se acompañe, a la manifestación, constancia fehaciente del asenso. Hay autores que estiman que, en este caso, el asenso debe otorgarse por escritura pública, dado que, sin ella, no habría constancia fehaciente, la que no es nuestra opinión.

En todo caso, el asenso debe contener -determinadamente- el nombre completo de la persona con la cual se autoriza al menor para casarse. Un asenso en blanco no llenaría los fines para los que la ley lo exige, ni una descripción de la persona; o su apodo; o si sólo se indica el nombre propio y no los apellidos; o viceversa. Hemos visto casos de personas que tienen un solo apellido.

NOTA. En esta explicación, se contienen las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999.

**N.º 99.- ASENSO O LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO. POR AMBOS PADRES.
ESCRITURA. FORMULARIO**

El tenor de la escritura pública de asenso, es el siguiente:

.... comparecen don, de nacionalidad, de profesión, estado civil, domiciliado en, cédula nacional de identidad N.º, y doña, de nacionalidad, labores, casada con el compareciente, de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad N.º, ambos mayores de edad y exponen:

PRIMERO: Que por la presente escritura, y en su carácter de padres, según se acreditará, conceden su asenso o autorización para que su hijo(a) don(ña), cédula nacional de identidad N.º, que es menor de edad, pues tiene años, contraiga matrimonio con don(ña), cédula nacional de identidad N.º, ambos domiciliados en esta comuna.

SEGUNDO: La calidad de padre y madre del menor, de los comparecientes, se comprueba con las respectivas partidas de nacimiento y de matrimonio que se insertan a continuación.

En comprobante, firman

NOTA. Actualmente, si el menor tiene padre y madre determinados, deberán ambos otorgar su consentimiento expreso para el matrimonio, según las normas del art. 107 del Código Civil, según texto sustituido por el art. 1º , N.º 13, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación y Otras Reformas, vigente desde el 26 (para otros desde el día 27) de octubre de 1999.

N.º 100.- ASIGNACIONES FORZOSAS. LISTADO

Según el inciso primero del artículo 1167 del Código Civil, se mantiene la definición:

Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Las asignaciones forzosas, según la Ley N.º 19.585, enumeradas en el inciso 2º de aquella norma, son:

- 1.- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;
- 2.- Las legítimas;
- 3.- La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

En consecuencia, dejó de ser asignación forzosa, la porción conyugal, institución que fue derogada orgánicamente o tácitamente; pero, en cambio el cónyuge (marido o mujer) pasó a ser heredero del otro, según el artículo 988 del mismo código.

Respecto del N.º 3, la norma anterior, después de la palabra “descendientes” agregaba “legítimos de los hijos naturales y de los descendientes legítimos de estos últimos”, frase que no concuerda con el nuevo sistema según el cual ya no existen los hijos naturales.

N.º 101.- ASUNTO JURÍDICO. PAUTA DE DATOS. CIVIL. FORMULARIO

Es conveniente seguir esta pauta u otra similar al abrir un archivo nuevo, ya sea respecto de un nuevo cliente o de un asunto determinado. De este modo, se tienen a la vista todos los datos atinentes, que -en otra forma- quedarían dispersos entre la documentación. (Véase pauta especializada relativa a “Cobranza Judicial”.)

N.º

Fecha de inicio: de de 2.....

Cliente don (o sociedad)

RUT del cliente: N.º

Dirección casa: N.º depto..... Teléfono:

Dirección oficina: N.º depto..... Teléfono:

Materia:

Tribunal:

Rol N.º

Juez don:

Actuario:

Secretario don:

Domicilio:

Sala Corte Apelaciones:

Relator don:

Sala Corte Suprema:

Relator don:

Receptor:

Teléfono:

Procurador del Número:

Teléfono:

Contraparte don:

Teléfono:

Domicilio:

Teléfono:

Abogado don:

Teléfono:

Domicilio:

Teléfono:

Otros Organismos:

Teléfono:

Domicilio:

Teléfono:

Tramitación:

Trámite:

Fecha:

Fojas:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Honorarios pactados: \$

Abonos:

1°

\$

2° \$

3° \$

Observaciones:

.....
.....

NOTA Respecto a la obligación de poner datos previos a las demandas y gestiones, establecida en Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago, ver “Auto Acordado. Código de Materias” y “Demanda. Aclaración previa”.

N.º 102.- AUSENTES. COMPARCENCIA EN JUICIO Y NOTIFICACIONES. EXPLICACIÓN

Procesalmente, están ausentes los individuos que se encuentran fuera del territorio de la República.

Respecto a la comparecencia en juicio de los ausentes, hay que distinguir tres situaciones:

- a) la persona salió del país dejando mandatario judicial;
- b) la persona salió del país sin dejar mandatario;
- c) la persona no ha salido aún del país, pero se teme su pronta ausencia.

a) Ausentes del territorio nacional que sí han dejado procurador autorizado.

En esta situación, hay que distinguir otros dos casos para saber si la persona está ausente o no, y si el mandatario tiene o no la facultad de contestar demandas nuevas.

i. El mandatario está facultado para contestar demandas nuevas.

En este caso, técnicamente, el mandante no se encuentra ausente. El artículo 11 del Código de Procedimiento Civil expresa que, cuando se ausente de la República, alguna persona, dejando procurador autorizado para obrar en juicio, o un encargado con poder general de administración, todo el que tenga interés en ello podrá exigir que tome la representación del ausente dicho procurador, justificando que ha aceptado el mandato expresamente o que ha ejecutado una gestión cualquiera, que importe aceptación.

Este derecho comprende aun la facultad de hacer notificar las nuevas demandas que se entablen en contra del ausente, entendiéndose autorizado -el procurador- para aceptar la notificación, a menos que se establezca lo contrario, de un modo expreso, en el poder.

Si el poder para obrar en juicio se refiere a uno o más negocios determinados, sólo podrá hacerse valer el derecho que menciona el inciso precedente respecto del negocio o negocios para los cuales se ha conferido el mandato.

ii. El mandatario no está autorizado para contestar demandas nuevas.

- En este caso, si se conoce el paradero del ausente, se le notificará a él la demanda por medio de exhorto. Deberá exhortarse al Tribunal competente, del domicilio de dicho demandado, a fin de que ordene que se le notifique conforme con las reglas generales.

- Ahora, si no se sabe en dónde se encuentra, debe asumir la representación del ausente el Defensor, mientras el mandatario nombrado obtiene la habilitación de su propia personería o el nombramiento de un apoderado especial para este efecto (art. 846 C.P.C. y 367 inc. 2º del C.O.T.). Esto es, acreditada la ausencia del demandado, del territorio nacional, mediante, por ejemplo, el informe de la Policía de Investigaciones,

Departamento de Policía Internacional y siempre que se desconozca su paradero, el actor pedirá que se notifique al Defensor Público, a fin de que asuma la representación del ausente.

Estos funcionarios sostienen que es potestativo, para ellos, aceptar o no la representación del ausente, pues podría suceder que dicha aceptación trajera perjuicio para el demandado. De este modo, si el Defensor Público se negara a representar al ausente, será necesario pedir, al Juez, que le nombre un curador especial.

b) Ausentes del territorio nacional que no han dejado procurador autorizado.

i. Si se sabe el paradero del ausente: deberá notificarse a él la demanda por medio de exhortos.

ii. Si no se sabe el paradero del ausente: habrá que nombrar un curador de bienes del ausente según los arts. 473 y siguientes del Código Civil y arts. 844 y siguientes del C.P.C.

c) La persona no ha salido aún del país, pero se teme su pronta ausencia.

En este caso, puede pedirse que constituya, en el lugar del juicio, un apoderado que lo represente y con poderes suficientes; bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes (art. 285 del C.P.C.). También, en este caso, es posible citarlo a absolver posiciones.

N.º 103.- AUSENTES. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS AUSENTES DE CHILE. DESIGNACIÓN DE CURADOR. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: notificación de la demanda al Defensor Público; y **EN EL OTROSÍ:** oficio.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por el demandante don, en autos sobre, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Consta de la certificación del Receptor, que el demandado don no ha sido habido en el domicilio indicado en la demanda.

Mi parte ha tomado conocimiento de que el demandado salió del país; pero ignora su actual paradero.

Además, el demandado no ha dejado procurador con facultad de contestar la demanda de autos.

De ahí, que sea necesario que, previo el envío del oficio solicitado en el otrosí, se ponga, la demanda de autos, en conocimiento del Sr. Defensor Público, a fin de que éste asuma la representación del demandado; y, en caso de que dicho funcionario no acepte dicha representación, se designe -al ausente- un curador especial que lo represente en este juicio.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los artículos 367 del Código Orgánico de Tribunales y 11 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: ordenar que, previo el oficio del otrosí, se notifique, la demanda de autos, al Sr. Defensor Público, de turno para los efectos indicados.

OTROSÍ: Ruego a US. se sirva oficiar a la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Policía Internacional, a fin de que informe, a US., de cómo es efectivo que don salió del país, destino, fecha de salida; y si ha reingresado o no al territorio nacional.

N.º 104.- AUTO ACORDADO. CORTE SAN MIGUEL. DISTRIBUCIÓN EXHORTOS. MENORES. TEXTO

El texto del Auto Acordado, de 10 de junio de 1996, publicado en el D.O. de 21 de junio de 1996, es el siguiente:

Corte de Apelaciones de San Miguel

AUTO ACORDADO SOBRE NUEVA DISTRIBUCIÓN DE EXHORTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

“En San Miguel, a diez de junio de mil novecientos noventa y seis, se reúne el Tribunal del Pleno de esta Corte, bajo la presidencia de su titular, Sra. Gabriela Hernández Guzmán y con la asistencia de los Ministros Sres. A. Rojas Q., H. Matus V., J. Medina C., G. Hermosilla A., J. Varela M., H. Villavicencio O., tratándose, entre otras, la siguiente materia: Vistos: Atendida la necesidad de realizar una nueva distribución de los exhortos nacionales y extranjeros, debido al aumento de los mismos, que corresponde tramitar a los juzgados de menores de esta jurisdicción, se acuerda, en uso de las facultades otorgadas a esta Corte por los artículos 3 y 66 inciso 4º del Código Orgánico de Tribunales, modificar el Auto Acordado de diez de julio de mil novecientos ochenta y siete que reguló esta materia, sólo en cuanto a lo contenido en la letra D) del mismo -distribución de exhortos en materia de menores- en la forma que a continuación se señalan: A) Los exhortos en materia de menores serán tramitados por los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Menores de San Miguel, correspondiéndoles a cada uno de ellos según la inicial del primer apellido de los menores, esto es: Al Segundo Juzgado de Menores de San Miguel: de letra A a la F. Al Tercer Juzgado de Menores de San Miguel: de la Letra G a la O. Al Cuarto Juzgado de Menores de San Miguel: de la Letra P a la Z. B) Se mantiene radicada ante el Primer Juzgado de Menores de San Miguel la tramitación de todos los exhortos que digan relación con materia de protección de menores. C) Tratándose de los Juzgados de capital de provincia y comuna o agrupación de comunas, los exhortos serán tramitados por el Tribunal de Menores respectivo o el Juzgado de jurisdicción mixta que tenga competencia en esta materia. El presente Auto Acordado comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. D) Los exhortos que han sido asignados al Segundo Juzgado de Letras de Menores de San Miguel con anterioridad a la fecha de publicación del presente Auto Acordado en el Diario Oficial continuarán siendo conocidos y tramitados por dicho Tribunal. Comuníquese a la Excma. Corte Suprema, a las Cortes de Apelaciones del país y publíquese en el Diario Oficial, extractándose, en lo pertinente, copia de la presente acta.-” Conforme con su original.- San Miguel 13 de Junio de 1996.- Víctor Stenger Larenas, Secretario.

N.º 105.- AUTO ACORDADO. CORTE SAN MIGUEL. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MENOR CUANTÍA LABORAL. TEXTO

De 20 de diciembre de 1993, publicado en el D.O. de 30 de diciembre de 1993.

Su texto es del tenor siguiente:

La copia autorizada ordenada del Libro de Pleno, a fojas 375, es del siguiente tenor. “San Miguel, seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Reunido el Tribunal Pleno de Ministros, bajo la presidencia de don Aquiles Rojas Quezada, Presidente Subrogante y con la asistencia de los Ministros Señores Hernán Matus Valencia, Margarita Herreros Martínez, Jorge Medina Cuevas, Germán Hermosilla Arriagada, Jorge Pizarro Almarza, Héctor Carreño Seaman, Sra. Carmen Rivas González, y Sr. Humberto Villavicencio Olmos, se adoptaron los siguientes acuerdos. I. Vistos y teniendo presente: que, el 2 de Noviembre pasado, comenzó a regir la Ley N.º 19.250 que modifica los Libros I, II y V del Código del Trabajo, contemplándose un nuevo artículo 342 bis que reglamenta un procedimiento especial de menor cuantía para los asuntos en que ella no exceda, de cuatro ingresos mínimos.- Que, en esa disposición, además, se prescribe que el actor debe señalar en su demanda si opta por ese procedimiento o

por el ordinario que regula el cuerpo legal modificado.- Que, este diferente procedimiento aconseja darles un enrolamiento distinto al momento de su distribución, a fin de un mejor seguimiento y control. Por estas consideraciones, se dispone que, en los asuntos del trabajo habrá de precisarse si se opta por el procedimiento de menor cuantía que regula el mencionado artículo 432 bis del Código del Trabajo, caso en el cual deberá indicarse la cuantía de lo disputado y podrán omitirse los datos del patrocinante y del apoderado.- En caso contrario, la demanda será ingresada al sistema del procedimiento laboral ordinario.- Transcríbase este auto Acordado a la Excma. Corte Suprema, al Colegio de Abogados (AG), al Club de Abogados, a las Escuelas de Derecho de la Región Metropolitana, a los Juzgados de esta Jurisdicción y a las Sras. Procuradoras del Número, para su conocimiento. Transcríbase a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para su publicación en el Diario Oficial.- Anúnciese al público mediante avisos en la Secretaría de esta Corte.- Para constancia se levanta y firma la presente Acta: A. Rojas Q., H. Matus V., A. Ruz D., M. Herreros M., J. Medina C., G. Hermosilla A., J. Pizarro A., H. Carreño S., C. Rivas G., H. Villavicencio O.- Autoriza don R. Molina S.- San Miguel, 13 de Diciembre de 1993.- Raúl Molina Schulz, Secretario.

**N.º 106.- AUTO ACORDADO. CORTE SANTIAGO. CÓDIGO DE MATERIAS. DEMANDAS NUEVAS.
TEXTO**

(Ver, además “Demanda. Aclaración previa. Auto Acordado Corte Santiago. Explicación”)

DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS. CON NOTAS DE LOS AUTORES.

I.- PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

A02 Acción de simulación.

A04 Acción desposeimiento. Ver también Procedimiento ejecutivo “Acción desposeimiento (A03) y gestión preparatoria “Notificación de desposeimiento”.

A06 Acción hipotecaria.

A09 Acción pauliana o revocatoria.

A10 Acción reclamación estado hijo.

A10 Demanda. Reclamación filiación no matrimonial. Contra el padre.

A10 Demanda. Reclamación filiación no matrimonial. Contra la madre.

A13 Alimentos. (Los alimentos de Menores o de éstos juntamente con su madre, van directamente al Tribunal de Menores y los alimentos entre cónyuges y otros, se traman en juicio sumario).

C08 Cobro de pesos.

C16 Cumplimiento de contrato.

D05 Derecho a jubilar y cobro de pensiones.

D10 Divorcio perpetuo.

I14 Impugnación de maternidad.

I14 Demanda. Impugnación del hijo. Maternidad.

I02 Impugnación de paternidad.

I02 Demanda. Impugnación del hijo. Paternidad.

I03 Indemnización de perjuicios. (No siempre es claro pedir perjuicios, sin demandar el cumplimiento o la resolución del contrato)

I09 Interdicción por demencia.

I15 Interdicción por disipación.

I16 Investigación maternidad (eliminamos la palabra “natural”).

I13 Investigación paternidad (eliminamos la palabra “natural”).

N08 Nulidad de contrato.

N09 Nulidad de expropiación.

N10 Nulidad de matrimonio.

N11 Nulidad de testamento.

P03 Petición de herencia.

P07 Proced. Hacienda. Cuantía hasta suma del art. 749 C. P. C.

P08 Proced. Hacienda. Cuantía superior a la suma del art. 749 C. P. C.

P18 Prescripción.

R11 Reforma de testamento.

R12 Reivindicación.

R15 Resolución de contrato.

R18 Reliquidación de pensiones.

O01 Otros.

II.- PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

A01 Acciones de dominio art. 28 D.L. 2.695

A18 Arrendamiento de bienes muebles C. P. C.

C03 Cobro de Pequeño Derecho de Autor.

C05 Cobro de honorarios. (Distinto que el cobro incidental, en el juicio mismo).

C09 Cobro de pesos del art. 680 N.º 7 C. P. C. (Acción ejecutiva que dejó de serlo).

C10 Cobro de renta, arrend. Bienes Raíces urbanos.

C13 Cobro de servicios arrendamiento D. L 964 y ley N.º 18.101. (Distinto que I04).

C14 Comodato.

C15 Comodato precario.

D03 Denuncia de obra nueva.

D04 Denuncia de obra ruinosa.

D06 Derechos aprovechamiento aguas. Código de Aguas.

D07 Desahucio contrato arrendamiento, inmueble urbano.

D11 Divorcio temporal.

E03 Expropiación, art. 9 D.L. N.º 2.186

- I04 Indemnización de perjuicios, arriendos. (Distinto que C13).
- I05 Indemnización perjuicios art. 177 Ley Tránsito
- I06 Indemnización perjuicios art. 9 Ley N.º 18.287.
- J01 Jactancia.
- P17 Precario. (Distinto que Comodato y que Comodato Precario).
- P09 Procedimiento arrendamiento predios rústicos.
- P10 Procedimiento de cuentas, art. 680 N.º 8º Código Procesal Civil (Obligación de rendir cuentas). Ver C14. Procedimiento Particular de rendición de cuentas.
- P11 Procedimiento de demarcación.
- P15 Proced. de minas. art. 233 Código Minería.
- P16 Proced. de minas, art. 234 Código Minería.
- Q01 Querella de amparo.
- Q02 Querella de restablecimiento.
- Q03 Querella de restitución.
- R06 Reclamación de multas, art. 171 Código Sanitario.
- R07 Reclamación indemn. expropiación art. 12 D.L. N.º 2.186
- R09 Reconvención de pago, procedimiento arrendamiento.
- R13 Remoción de guardadores.
- R16 Restitución (bien arrendado) por expiración tiempo estipulado.
- R17 Restitución (bien arrendado) por extinción derecho arrendador.
- S01 Separación de bienes.
- S02 Servidumbre naturales.
- S03 Servidumbre legales.
- T07 Terminación inmediata (arrendamiento) por no pago rentas.
- O03 Otros.
- O03 Demanda. Reconocimiento paternidad. Citación al padre.
- O03 Demanda. Reconocimiento maternidad. Citación a la madre.

NOTA. El procedimiento R09 “Reconvención de pago”, habitualmente es el mismo que T07 “Terminación inmediata por no pago de las rentas”. Al parecer, el primero sería sólo para cobrar las rentas y el segundo, para lo mismo y -además- para terminar -por ello- el contrato de arrendamiento. Echamos de menos la acción de Terminación del contrato de arrendamiento “por otras causales” (distinto que los referidos, que el desahucio, que la restitución, y que el de perjuicios de arriendos).

III.- GESTIONES PREPARATORIAS

- C01 Citación a reconocimiento de firma.
- C02 Citación a confesión de deuda.
- G01 Gestión de evaluación.
- G02 Gestión de confrontación.

M04 Medidas prejudiciales (y Medidas Prejudiciales Precautorias).

N03 Notificación de desposeimiento. Ver -además- Procedimiento ejecutivo “Acción desposeimiento” (A03) y ordinario “Acción desposeimiento (A04)”.

N04 Notificación de protesto de cheque.

N05 Notificación de protesto de letra.

N06 Notificación de protesto de pagaré.

N07 Notificación título ejecutivo a herederos.

V01 Validación de sentencia extranjera.

IV.- PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS

A03 Acción desposeimiento. Ver Gestión preparatoria “Notificación de desposeimiento” (N03) y Procedimiento Ordinario “Acción desposeimiento” (A04).

A05 Acción hipotecaria.

A07 Acción hipotecaria según Ley Corvi.

A08 Acción hipotecaria según Ley de Bancos.

C04 Cobro de cheque.

C06 Cobro de letra de cambio.

C07 Cobro de pagaré.

C12 Cobro obligaciones tributarias en dinero.

C17 Cumplimiento obligación de dar.

C18 Cumplimiento obligación de hacer.

C19 Cumplimiento obligación de no hacer.

R01 Realización de prenda sin desplazamiento. (Ley N.º 18.112)

R02 Realización prenda agraria.

R03 Realización prenda compraventa cosa mueble a plazo (Ley N.º 4.702).

R04 Realización prenda industrial. (Ley N.º 5.687).

R05 Realización prenda ordinaria (civil)

O06 Otros

NOTA. Falta “Realización prenda valores mobiliarios en favor de los bancos”, por lo que se la debe clasificar en “O06 Otros”.

V.- PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA

D01 Declaración de quiebra.

P06 Proposiciones de convenio art. 173 Ley de Quiebras

VI.- PROCEDIMIENTOS PARTICULARES

D08 Designación de administrador de edificio.

D09 Designación de árbitro y derivados.

P01 Pago por consignación, art. 1.600 Código Civil.

R14 Rendición de cuentas, art. 693 Código de Proc. Civil. (El procedimiento en que se exige que otro rinda cuentas, del art. 680 N.º 8 del C. de Proc. Civil, es sumario y tiene el N.º P10, de este Código de Materias).

O05 Otros.

VII.- VOLUNTARIAS

A14 Apertura, protocolización y publicación de testamento.

A15 Aposición de sellos.

A17 Aprobación de escrituras de partición.

A19 Autorización dar en arrendamiento bienes raíces.

A23 Autorización cambio de nombre.

A20 Autorización constituir sociedad.

A26 Autorización enajenar Bienes Raíces.

A25 Autorización gravar Bienes Raíces.

A27 Autorización modificar sociedad.

A21 Autorización para ceder derechos. (Ver también, más arriba, “A26, Autorización para enajenar bienes raíces”).

A24 Autorización para ceder donar; o insinuación.

A29 Autorización para litigar.

A28 Autorización para transigir.

D02 Declaración de herencia yacente.

E04 Extravío de título de crédito.

I07 Información para perpetua memoria.

I08 Inscripción en Registro de Vehículos Motorizados.

I12 Inventario solemne.

M01 Manifestación minera.

M05 Muerte presunta.

N01 Nombramiento de curador.

N02 Notificaciones judiciales. (Ver, también, otras Notificaciones en “Gestiones Preparatorias”).

P02 Pedimento minero.

P04 Posesión efectiva.

R08 Reclamo negativa inscribir Conservador de Bienes Raíces.

R10 Rectificación partidas Registro Civil.

T01 Tasación judicial.

V02 Venta voluntaria en pública subasta.

O08 Otros.

Al presentar una demanda en la Corte de Apelaciones de Santiago, antes de su texto, se debe poner, después de “Datos del Auto Acordado”, lo siguiente:

Procedimiento:

Materia: (Luego, la sigla que corresponde, según el listado anterior).

Demandante y RUT:

Su Abogado y apoderado y RUT:

Demandado y su RUT (si se sabe):

Documentos:

Además, se debe exhibir la cédula de identidad del actor o el RUT, o una copia de uno u otro.

Debe coincidir el nombre puesto en la demanda completo, tal como aparece en uno de tales documentos.

Si no aparece exactamente (ejemplo, “Marta del C.” en vez de “Marta del Carmen” antes de los apellidos) con la demanda, se guarda una fotocopia de uno de tales documentos.

En relación con los documentos: se indicará si son uno, dos o más; o se dirá: “No se acompañan”.

N.º 107.- AUTO ACORDADO. CORTE SANTIAGO. TRAMITACIÓN DE RECURSOS. TEXTO

De 9 de agosto de 1994, publicado en el D.O. de 19 de agosto de 1994

Su texto es del tenor siguiente:

PODER JUDICIAL

Corte de Apelaciones

Auto Acordado

“En Santiago, a nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las 13: 30 horas, se reunió el Tribunal Pleno en sesión extraordinaria bajo la Presidencia del titular don Rafael Huerta Bustos y con la asistencia de los Ministros Sres. Paillás, Gálvez Chaigneau y Benquis, Sra. Camposano, Sres. Espejo y Juica, Sra. Guzmán Farren, Sres. González, Valenzuela, Kokisch, Guzmán Tapia y Villarroel, Srta. Morales, Sras. Olivares y Araneda, Sres. Araya, Díaz y Solís, Sra. Lusic -suplente del Ministro Sr. Pfeiffer- y Sres. Madrid

-suplente de la Ministra Srta. Ossa- y Colvin, suplente del Ministro Sr. Dreyse...”

“Se debatió ampliamente los términos de la Ley N.º 19.317, publicada ayer en el Diario Oficial, y las modificaciones que introduce en el Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal, analizándose detenidamente las implicancias, dificultades y problemas que puedan derivar de ella.

Como conclusión, el Tribunal adoptó diversos acuerdos para hacer más expedita y efectiva la aplicación tanto de la letra de la ley como del espíritu de la misma normativa, respecto de los siguientes puntos:

a) Salvo en los casos de los recursos de amparos y de la apelación o consulta de excarcelaciones, las demás causas que deban agregarse extraordinariamente a la Tabla, lo serán para una audiencia no anterior al día subsiguiente de su ingreso a la Corte.

b) La Oficina de Partes funcionará de 11.00 a 12.00 horas, durante el horario de invierno, con personal de turno para el solo efecto de recibir escritos de suspensión de la vista de las causas. También cambiará su horario normal de los días sábados, para atender de 9.00 a 12.00 horas.

c) Se considerará a los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial en la misma situación de los abogados, para los efectos de presenciar la relación .

d) Los Relatores certificarán en el expediente la circunstancia de haber dejado minuta escrita el abogado que alegó, quedando ella en poder del miembro del Tribunal a cargo de la redacción del fallo, en su caso.

e) Para los efectos del anuncio de las causas que no se verán por falta de tiempo, a que se refiere el inciso 2º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, para la aplicación de lo establecido en el artículo 223 del mismo Código, los abogados se anunciarán para alegar, ante el Relator de la causa, antes de iniciarse la audiencia respectiva, señalando la duración aproximada de su alegato, de todo lo cual dejará constancia en los autos el referido funcionario. Después de la vista de la causa, el Relator certificará si el abogado alegó, o no concurrió a la audiencia para oír la relación y hacer el alegato.

f) El Relator de la causa levantará acta separada, con las constancias pertinentes y datos que individualicen la causa y al abogado, en el caso en que no concurra éste a estrados, habiendo solicitado alegatos o habiéndose anunciado para alegar, documento que entregará al Presidente de la Sala al final de la vista para los fines legales pertinentes. Se elaborará un formato adecuado al efecto.

g) Con el acta de la letra anterior el Presidente, por la vía más expedita, pedirá informe escrito al abogado remiso, señalándole un plazo breve para ello; vencido ese término, resolverá dentro de segundo día sobre la procedencia de la sanción contemplada en el artículo 223 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Si ya no estuviere en funciones como Ministro, la decisión la adoptará quien presida la Sala a la sazón. La apelación que proceda de conformidad al artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales, será conocida por el Tribunal Pleno.

h) La presente acta se publicará en el Diario Oficial.

Se previene que el Ministro Sr. Gálvez estuvo por señalar respecto de lo resuelto en la letra e), que los abogados debían anunciar su alegato al Relator antes de la vista de la causa.

Los Ministros Sres. Chaigneau y Juica estuvieron por declarar que la sanción a aplicar a los abogados establecida en la letra g), no es susceptible de apelación; y además, el Ministro Sr. Juica estuvo por no adoptar acuerdo alguno sobre la materia a que se refiere la letra c).

Se instruirá a los Relatores para perfeccionar la precisión y objetividad de cometido.

Se acordó oficiar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para que se implemente los acuerdos estipulados en las letras b) y h).

Transcríbase el presente acuerdo a la Excma. Corte Suprema, Ministerio de Justicia, Corporación de Asistencia Judicial, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Colegio de Abogados y Club de Abogados; deberá además, exhibirse avisos en la Presidencia, Secretarías y Salas de esta Corte.

Notifíquese a los Relatores del Tribunal.

Se levantó la presente acta, que firman los señores miembros del Tribunal, con la secretaria que autoriza...”

Al señor Director

de la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Presente

N.º 108.- AUTO ACORDADO. CORTE SANTIAGO. DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS. PRESENTACIÓN CEDULA IDENTIDAD O RUT. TEXTO

El texto de 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de julio de 1995 es el siguiente:

Corte de apelaciones de santiago

Acuerdo

“En Santiago, a cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las 18.15 horas, se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del titular don Rafael Huerta Bustos, y con la asistencia de los Ministros Sres. Gálvez, Chaigneau y Benquis, Sra. Camposano, Sres. Cerda y Juica, Sra. Guzmán Farren, Sres. González, Valenzuela, Kokisch, Guzmán Tapia y Villarroel, Srta. Morales, Sras. Olivares y Araneda, y Sres. Díaz y Solís...”

“...Se tomó conocimiento del Oficio N.º 04192, de 01 de diciembre de 1994, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mediante el cual solicita se autorice a la Oficina de Distribución de Demandas y Partes de esta Corte, para que puedan exigir a las personas que concurren a ella, la presentación de la cédula de identidad o RUT del demandante, solicitante o recurrente y abogado patrocinante respectivo, al momento de presentar las demandas, gestiones judiciales o recursos; al respecto y teniendo en consideración que se han comprobado numerosos errores en las presentaciones a la Oficina de Distribución de Demandas y Partes de esta Corte, relacionadas a nombres y números del Rol Unico Tributario y Rol Unico Nacional de los afectados y, con el objeto de depurar y de regularizar los descriptores de individualización de actores, recurrentes y abogados patrocinantes en la base de datos de esta Corte, se acordó complementar el Auto Acordado de 19 de diciembre de 1988, en el sentido de que éstos deberán, a partir del 1º de enero del año próximo, acompañar o exhibir cédula de identidad o RUT en original o fotocopia, al momento de entregar los antecedentes a distribución. Transcríbase a la Excmo. Corte Suprema, a los Tribunales de la jurisdicción y a los Procuradores del Número para su conocimiento. Transcríbase a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para su publicación en el Diario Oficial. Anúnciese al público mediante avisos en las Secretarías de esta Corte...”

N.º 109.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. NUEVO HORARIO. CORTES SANTIAGO Y SAN MIGUEL. TEXTO

Auto Acordado Corte Suprema

Diario Oficial de 29 de enero de 1999.

Corte Suprema

ACUERDO DE PLENO

“En Santiago, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Pleno, con la presidencia de don Roberto Dávila Díaz y con la concurrencia de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido,

Libedinsky, Navas, Ortíz, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Alvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo, adoptó el siguiente acuerdo:

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la aplicación del honorario extraordinario implantado por resolución de esta Corte de 3 de junio de 1997, complementada por las de 24 de junio de 1997 y 31 de octubre de 1997, ha procurado diversas peticiones de organismo gremiales de la judicatura, de Cortes de Apelaciones de grupos de Jueces y de empleados, tendientes a obtener su modificación;

2º) Que este Tribunal designó una comisión para proponer soluciones al respecto, la que, luego del estudio de los antecedentes recogidos y de consultas a las diferentes Cortes de Apelaciones y Asociaciones Gremiales, presentó su informe al Tribunal Pleno;

3º) Que de todos los elementos de juicio acopiados, aparece evidente la necesidad de regularizar la situación actual, ordenando la variedad de horarios existentes y racionalizando su duración y oportunidad, de manera de lograr una mejor gestión administrativa, facilitar el acceso expedito de los usuarios, permitir la debida coordinación y simultaneidad en la función de los diversos Tribunales, y proporcionar atención al público y servicios auxiliares en un horario fijo y conocido en todo el país;

4º) Que, con tal fin, es indispensable establecer una jornada de trabajo común para Juzgado de Letras y Cortes, a nivel nacional, permanente en el año e igual para todos los días de trabajo; con una extensión que contemple un período para la atención externa de usuarios, servicios anexos y público en consulta, y otro lapso de labor interna de Secretaría para ordenación, cumplimiento de oficio, preparación de despacho, registro y demás actividades administrativas; y paralelamente, con un tiempo de actuación directa y personal de los Ministros y Jueces en sus labores jurisdiccionales, presentes en el Tribunal complementada por el espacio que se dedique al estudio privado de los asuntos, la reflexión y análisis o discusión -en su caso- de las cuestiones a decidir y la redacción de resoluciones, no necesariamente en el recinto del Tribunal;

5º) Que la presente decisión contempla otras medidas ya adoptadas y en marcha sobre la implementación informática, capacitación del personal y mejoras comunicacionales, todas ellas tendientes a avanzar en la modernización del funcionamiento de la administración de justicia, dentro de los medios de que se dispone, y

6º) Que, finalmente, para facilitar la adecuación de las diversas circunstancias y particularidades funcionales, locales e individuales, tanto de los abogados, como del personal judicial, al nuevo horario que este acuerdo se determina, es de toda conveniencia contemplar un plazo relativamente amplio para su entrada en vigencia;

De conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 96 N.º 4.- del Código Orgánico de Tribunales, que entrega a la Corte Suprema en Pleno, en uso de sus atribuciones administrativas y económicas, la facultad de «determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicios»,

Se acuerda:

1º) La jornada de trabajo judicial se iniciará de lunes a viernes, a las ocho horas y terminará a las dieciséis horas.

2º) La atención externa para abogados, procuradores, servicios auxiliares y públicos en general, será de ocho a catorce horas.

3º) La obligación de asistencia de los jueces se extenderá desde las nueve a las catorce horas.

4º) En las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, la vista de las causas se realizará de nueve a trece horas, y la cuenta se dará en la hora siguiente. Las materias de Pleno serán vistas por la Corte Suprema en la audiencia de los días viernes, y por las Cortes de Apelaciones en la hora de cuenta de los días lunes, después de la audiencia extraordinaria originada en la Ley N.º 17.246.

5°) El horario presencial de Ministros y Jueces se complementará con el trabajo privado diario de estudio y redacción de resoluciones, que se efectúe fuera de las horas de audiencia, sin límite de tiempo, y en el lugar que se estime conveniente.

6°) En todos los tribunales se dispondrá lo conveniente para permitir la salida por media hora para colación, del Secretario y personal de empleados, en forma escalonada y terminado el horario de atención externa.

7°) Se mantienen los turnos de sábados establecidos en el auto acordado del 22 de diciembre de 1969, con sus modificaciones, y con las siguientes salvedades;

a) Cada Tribunal -por decreto económico o auto acordado, según proceda- deberá determinar el personal superior y de secretaría necesario para la atención del turno de los días sábados, distribuyendo, rotativa y equitativamente esa labor entre todos;

b) En igual forma, fijará el número de horas de funcionamiento para esos días; las que en caso de los Juzgados con competencia en los criminal, no podrá ser inferior a cuatro horas;

c) El Juez, Secretario y empleados que hayan cumplido dicho turno, trabajarán una hora menos al final de cada jornada, a la semana siguiente para completar el tiempo establecido y efectivamente ocupado en el turno evitándose -en lo posible- de descontar esta hora en los días lunes; y

d) En las Cortes de Apelaciones, la Sala que haya tenido turno el sábado, disminuirá su horario de audiencia en una hora, a la semana siguiente, de martes a viernes.

8°) Cuando exista recargo de trabajo en las Cortes y Juzgados aumentarán transitoriamente su horario diario en la forma en que estimen más conveniente, hasta un máximo de 44 horas semanales, dando cuenta de ello al superior respectivo.

9°) El presente horario comenzará a regir a contar del Lunes 2 de agosto del año en curso.

Acordada contra los votos de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Libedinsky y Alvarez Hernández, quienes estuvieron por mantener el horario en actual vigencia, por estimar que la innovación en nada mejora el servicio.

Transcribase a las Cortes de Apelaciones del país a fin de que se comunique a los Juzgados de su dependencia.

Trancribase al Ministerio de Justicia, a la Policía de Investigaciones, a Carabineros de Chile, a Gendarmería y al Servicio Médico Legal.

Comuníquese a las Asociaciones Gremiales de Abogados y funcionarios judiciales.

Publíquese en el Diario Oficial.- Roberto Dávila Díaz, Presidente y Ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido, Libedinsky, Navas, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Alvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo. Proveído por la Excmo. Corte Suprema.- Carlos A. Meneses Pizarro, Secretario".

N.º 110.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. ABOGADOS HABILITADOS POSTULANTES PARA CARGOS JUDICIALES. TEXTO

Auto acordado de la corte suprema sobre lista de abogados postulantes para cargos judiciales

Publicado en el Diario Oficial de 9 de septiembre de 1972

En Santiago, a primero de septiembre de mil novecientos setenta y dos, se reunió en Pleno el Tribunal, presidido por don Enrique Urrutia Manzano, y con la concurrencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Ramírez, Silva, Rivas, Correa y Arancibia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 291 del Código Orgánico de Tribunales, agregado por la Ley N.º 17.590, de 31 de diciembre de 1971, el Tribunal reglamenta la formación de la Lista de Abogados Postulantes para Cargos Judiciales, por medio del siguiente Auto Acordado:

1º Los abogados que deseen figurar en la Lista de Abogados Postulantes para Cargos Judiciales, a que refiere el citado artículo 291 del Código Orgánico de Tribunales, lo pedirán por escrito a la Corte de Apelaciones de su domicilio o a la jurisdicción del lugar, donde ejerzan la profesión, solicitando ser incluidos en la nómina que dicho Tribunal debe confeccionar anualmente para proponer a los abogados de su territorio jurisdiccional que, en su concepto, deban figurar en la lista mencionada.

La solicitud deberá presentarse antes del quince de Noviembre y en ella se indicará la fecha de recepción del título de abogado, con la que podrá acompañar, en original o en copia, los antecedentes justificativos de sus méritos.

2º La Corte de Apelaciones pedirá informe al respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados o al Consejo General del Colegio, en su caso, sobre la idoneidad del postulante, y dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre, remitirá a la Corte Suprema una nómina de los abogados que, a su juicio, deban figurar en la Lista de Abogados para Cargos Judiciales.

3º En la segunda quincena del citado mes, la Corte Suprema con dichos antecedentes y con los que considere necesario investigar o agregar, formará la Lista de Abogados Postulantes para Cargos Judiciales, en la que éstos figurarán por estricto orden alfabético con indicación de la fecha de recepción del título de abogado, Corte que propuso su inclusión en ella y expresión de los cargos del Escalafón Primario o Secundario señalados en el artículo 291 del Código Orgánico de Tribunales, para los cuales puede ser nombrado. (Ver Abogados postulantes).

Esta lista será remitida al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Colegio de Abogados en los primeros cinco días de Enero.

4º Designado un postulante para ocupar un cargo judicial, ya sea en calidad de propietario, interino o suplente, tiene la obligación de aceptarlo, bajo pena de ser eliminado de la lista; sin perjuicio de presentar a la Corte Suprema su excusa para la aceptación, dentro de los cinco días siguientes a la transcripción de su nombramiento.

Sin embargo, se estimará como excusa suficiente respecto de los cargos de interino y de suplente, el hecho de residir el nombrado en una localidad situada fuera del territorio de la Corte de Apelaciones de su domicilio o del lugar donde ejerce la profesión.

5º Para desempeñar el cargo de Juez de Policía Local, los postulantes deberán también figurar en la Lista a que se ha hecho referencia, toda vez que el artículo 3º de la Ley N.º 15.231, de 8 de Agosto de 1963, requiere estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser Juez de Letras de Menor Cuantía. (Nota: hoy, todos son de Mayor Cuantía).

Transcríbase a las Cortes de Apelaciones para su cumplimiento.

Publíquese en el Diario Oficial.

Enrique Urrutia, Eduardo Varas, José M. Eyzaguirre, M. Eduardo Ortiz, I. Bórquez, R. Retamal, Luis Maldonado, Juan Pomés, O. Ramírez M., A. Silva H., V. Manuel Rivas, E. Correa, J. Arancibia S., R. Pica, Secretario.

N.º 111.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. ALEGATOS, ANUNCIO DE ALEGATOS Y SUSPENSIONES. TEXTO

El siguiente es el texto del Auto Acordado de 2-09-1994, publicado en el D.O. de 16.09.94:

PODER JUDICIAL

Corte Suprema

Auto Acordado

En Santiago, a dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reunió esta Corte Suprema en Pleno extraordinario, presidido por su titular don Marcos Aburto Ochoa y con la asistencia de los Ministros señores Jordán, Zurita, Faúndez, Dávila, Beraud, Toro, Araya, Valenzuela, Alvarez, Bañados, Carrasco, Garrido y Libedinsky, y luego de efectuarse un detenido examen de las modificaciones a las normas relativas a la vista de las causas, introducidas por la Ley N.º 19.317 publicada en el Diario Oficial del día ocho de Agosto último, se acordó dictar el siguiente Auto Acordado:

1º .- El señor Secretario de la Corte Suprema y los señores Secretarios de las Cortes de Apelaciones, en su caso, dispondrán las medidas convenientes para la oportuna recepción de los escritos de suspensión de las causas en tabla. Para ese efecto, personal de la Secretaría atenderá de lunes a sábado, en horario que se extenderá de 9 a 12 horas, en el cargo de recepción de la solicitud se estampará, además de la fecha, la hora de su presentación.

2º .- Las solicitudes de suspensión se anotarán en un libro ad hoc y se entregarán oportunamente al Relator bajo recibo o firma, quien dará cuenta al Presidente de la Sala antes del inicio de la respectiva audiencia, oportunidad en que éste resolverá sobre ellas y determinará, asimismo, las demás causas que no se verán por falta de tiempo, lo cual se hará constar señalándolo en el anuncio a que se refiere el inciso segundo del artículo 222 del Código de Procedimiento Civil.

3º .- Efectuada esa determinación, las demás causas de la tabla que resten, de acuerdo con el anuncio, se verán en lo posible, dentro de la misma audiencia, la que si fuere necesario prorrogará para ese fin el Presidente de la Sala.

4º .- La vista de las causas que, excepcionalmente, dada su extensión y complejidad, no hayan podido ser concluidas en la audiencia respectiva y queden con relación o alegatos pendientes, deberá proseguirse en la audiencia más próxima que señale el Presidente de la Sala.

5º .- Los abogados que quisieren hacer uso de su derecho a alegar deberán anunciarse personalmente con el respectivo Relator antes del inicio de la audiencia en la que deba verse la causa, indicando el tiempo aproximado que emplearán en su alegato, circunstancia que se hará constar en el expediente.

6º .- El abogado que se hubiere anunciado para alegar, tendrá derecho a oír la relación con que se inicia la vista de la causa, pero -ni aun así- podrá hacerlo una vez comenzada la relación. Concluida la vista, el Relator dejará constancia en los autos si el abogado que se anunció para alegar efectivamente lo hizo y además asistió a escuchar la respectiva relación. Hará constar, asimismo, si se acompañó minuta de alegatos.

Para los efectos de presenciar la relación, se considerará a los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial en la misma situación que los abogados.

7º .- La aplicación de la multa a que se refiere el inciso final del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, la impondrá el Presidente de la Sala, oyendo previamente al respectivo abogado, de preferencia cuando éste, habiéndose anunciado para alegar, no lo hubiere efectuado, sin justificación plausible.

8º .- Para este efecto, con el mérito de las constancias estampadas por el Relator, el Presidente de la Sala procederá a pedir informe al respectivo abogado, señalándole para evacuarlo un plazo perentorio no superior a cinco días. Notificada que sea esta resolución, se compulsarán de inmediato estas actuaciones, formándose un cuaderno

especial al expediente, y una vez evacuado el informe o sin él, y vencido el plazo otorgado, resolverá sin más trámite sobre la imposición de la multa, en las referidas compulsas.

La resolución que la imponga sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo Presidente que la dictó.

El secretario del Tribunal velará por la oportuna cancelación de la multa y dejará constancia de su pago en las mismas compulsas y en la respectiva causa si fuere posible. Asimismo, mantendrá una nómina al día, y a disposición del Tribunal, de los abogados sancionados que no hayan pagado la multa que se les hubiera impuesto, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

9º .- Con la salvedad de los recursos de amparo, de la apelación o consulta de excarcelaciones y las otras excepciones que se contengan expresamente en leyes especiales, las demás causas que deban agregarse extraordinariamente a la Tabla, lo serán para un audiencia no anterior al día subsiguiente de su ingreso a la Corte.

10º .- El presente Auto Acordado será de general aplicación, por lo que se dejan sin efecto los acuerdos que en relación a la materia hayan adoptado las Cortes de Apelaciones de país.

Se previene que los Ministros señores Faúndez, Carrasco y Garrido no concurren a la primera parte del punto sexto de este Auto Acordado, por cuanto en él se establece que el oír la relación constituye un derecho para el abogado que anunció su alegato, por lo que es renunciable, en circunstancias que, a su juicio, la referida concurrencia a la relación de la causa constituye una obligación para el abogado que desee alegarla.

Asimismo, estuvieron por eliminar el último párrafo del punto séptimo, desde donde dice “de preferencia...” hasta su término, sustituyendo la coma que le antecede por un punto, por las mismas razones expresadas anteriormente.- Transcríbase a las Cortes de Apelaciones del país para su cumplimiento.

Publíquese en el Diario Oficial. Para constancia se levanta la presente acta que con SS.SS. firma la Secretaria Subrogante.

N.º 112.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN SALAS. TEXTO

Su texto, aparecido en el D.O. de 20 de septiembre de 2001, es del tenor siguiente:

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAUSAS ENTRE LAS SALAS DE ESTA CORTE DURANTE EL FUNCIONAMIENTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil uno, se reunió esta Corte Suprema en pleno, presidida por su titular don Hernán Alvarez García y con asistencia de los Ministros señores Jordán, Garrido, Ortíz, Benquis, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez, Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokish, Juica y Segura y teniendo en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 99 del Código Orgánico d Tribunales, este Tribunal se encuentra facultado para modificar mediante auto acordado la distribución de materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera, y atendido a que los antecedentes estadísticos sobre el ingreso de las causas producido hasta la fecha de este Tribunal permiten advertir que existe un recargo de trabajo de una sala respecto de otra y con la finalidad de mantener una distribución equitativa de las mismas entre sus salas, y hacer, consecuencialmente, más eficiente la labor conjunta de esta Corte, acuerda reemplazar el auto acordado existente sobre la materia de 27 de marzo de 2000, por el siguiente:

Primero: Durante el funcionamiento ordinario de esta Corte Suprema, en que se divide en tres salas, éstas conocerán:

PRIMERA SALA O SALA CIVIL:

- 1° .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en materia civil;
- 2° .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en materias regidas por el Código de Aguas y el Código de Minería;
- 3° .- De los recursos de casación en la forma y en fondo, de revisión y de queja en materias de orden laboral y previsional;
- 4° .- De las apelaciones de las sentencias recaídas en los recurso de protección provenientes de las Cortes de Apelaciones de Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas, y
- 5° .- De los demás asuntos civiles que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no están entregados al Pleno o a otra Sala.

SEGUNDA SALA O SALA PENAL:

- 1° .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en materia penal;
- 2° .- De las apelaciones deducidas en contra de las sentencias dictadas en los recursos de amparo, cualquiera se la materia en que incida, con la única excepción de las que recaigan en la acción que confiere el artículo único de la Ley N.º 18.971, sobre infracción al artículo 19 N.º 21 de la Constitución Política de la República;
- 3° .- De los recursos que se dedujeren en materias de menores y demás asuntos relativos a ellas, exhortos internacionales y exequáutur;
- 4° .- De las apelaciones y consultas de las sentencias o resoluciones dictadas por uno de los ministros del Tribunal en las causas a que se refiere el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales;
- 5° .- De las apelaciones de las sentencias recaídas en recursos de protección que provengan de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Copiapó, La Serena, Antofagasta y Valparaíso, y
- 6° .- De los demás asuntos del orden penal e infraccional que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados al conocimiento del Pleno o de otra Sala.

TERCERA SALA O SALA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

- 1° .- De las apelaciones de las sentencias recaídas en recursos de protección que provengan de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán y Concepción;
- 2° .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones en los casos a que se refiere el artículo 122 del Código Tributario y de los recursos de revisión y de queja en materia de orden tributario;
- 3° .- De los recursos interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en materias o reclamaciones contenciosas administrativas;
- 4° .- De las apelaciones y consultas de las sentencias recaídas en los recursos sobre amparo económico (artículo único de la ley 18.971);
- 5° .- De las apelaciones de las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2° y 3° del artículo 53 de Código Orgánico de Tribunales, y
- 6° .- De los demás asuntos del orden constitucional y contencioso administrativo que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al pleno o a otra Sala.

Segundo: Las cuatro salas en que se divide esta Corte Suprema durante su funcionamiento extraordinario conocerán de las siguientes materias:

LA PRIMERA SALA O SALA CIVIL: De las mismas materias que deba conocer en su funcionamiento ordinario, con excepción de las que se entregan a las demás salas.

LA SEGUNDA SALA O SALA PENAL: De las mismas materias que le corresponda conocer durante el funcionamiento ordinario, con excepción de las que se entregan a las demás salas y en cuanto a las apelaciones de sentencias recaídas en recursos de protección, sólo de las provenientes de las Cortes de Apelaciones de Rancagua, Talca, Chillán y Concepción, y además de los recursos que se dedujeren en materias de quiebras y demás asuntos relativos a ellas.

TERCERA SALA O SALA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES: De las mismas materias que le corresponde conocer durante el funcionamiento ordinario, y en cuanto a las apelaciones de las sentencia recaídas en recursos de protección, sólo las provenientes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, y además de los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en materia civil en que sea parte el Estado en el ejercicio de sus funciones administrativas.

LA CUARTA SALA O SALA LABORAL O PREVISIONAL:

1º .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en materia de orden laboral y previsional;

2º .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en materias regidas por los Códigos de Minería y de Aguas;

3º .- De los recursos de casación en la forma y en el fondo, de revisión y de queja en causas cuya materia verse sobre responsabilidad civil extracontractual;

4º .- De las apelaciones de las sentencias recaídas en los recursos de protección provenientes de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena y Valparaíso;

5º .- De los recursos que se dedujeren en materias de menores y demás asuntos relativos a ellas, incluídas las apelaciones que se deduzcan en los recursos de amparo que no fueren propiamente penales, exhortos internacionales y exequáutur, y

6º .- De los demás asuntos de que deba conocer la Corte Suprema y que no estén expresamente entregados al conocimiento del Pleno o de otra Sala.

El presente Auto Acordado que reemplaza el anterior sobre la materia, comenzará a regir a contar del día 17 de septiembre próximo y respecto de las causas en que, a esa fecha, no hubiere recaído pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de que se trate.

Lo acordado es sin perjuicio de su revisión si nuevos antecedentes así lo ameritan.

Transcríbase a las Cortes de Apelaciones del país y publíquese en el Diario Oficial, sin perjuicio dése inmediato aviso al público fijándose carteles en la Secretaría de esta Corte.

Para constancia se levanta la presente acta.- Sr. Alvarez García, Sr. Jordán, Sr. Garrido, Sr. Ortiz, Sr. Benquis, Sr. Gálvez, Sr. Chaigneau, Sr. Rodríguez, Sr. Cury.

N.º 113.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES A LA VISTA. TEXTO

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA QUE ESTABLECE INSTRUCCIONES RESPECTO DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES QUE LAS CORTES DE APELACIONES ORDENAN TRAER A LA VISTA Y DILIGENCIAS PARA MEJOR RESOLVER QUE DECRETAN LOS TRIBUNALES

En Santiago, a doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, se reunió extraordinariamente la Corte Suprema, presidida por don Pedro Silva Fernández y con asistencia de los ministros señores Illanes, Espinosa, Salazar, Méndez, Varas, González, Eyzaguirre, Ortiz Sandoval y Bórquez.

Se acordó impartir las siguientes instrucciones:

1º Los secretarios de los Juzgados enviarán, conjuntamente con los autos que se eleven a las Cortes de Apelaciones, cuando tengan relación con la apelación de que se trata, todos los documentos que se han acompañado por las partes en primera instancia y que se hallaren sin agregar al proceso, bajo la custodia de dichos funcionarios.

2º Las Cortes de Apelaciones, al dictar la primera providencia que corresponda en segunda instancia, cuidarán de ordenar, previamente, que se traigan a la vista los documentos indicados en el número 1º, que no se hubieren elevado conjuntamente con el expediente.

3º Cuando empiece a figurar una causa en tabla, los Relatores darán cuenta de los documentos y expedientes que sea necesario traer a la vista, para resolver la apelación pendiente;

4º Las Cortes se abstendrán de ordenar el trámite de traer documentos o expedientes a la vista, cuando ellos se encuentren en la Secretaría del Tribunal.

5º Si es necesario traer a la vista expedientes que se encuentran en tramitación, las Cortes ordenarán hacerlo, para mejor resolver, con el objeto de no paralizar la marcha de ellos y darán estricto cumplimiento a lo prescripto, para tal caso, por el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

6º Evitarán decretar trámites que no sean manifiestamente necesarios. En estos casos figurarán en el número de orden que tenían en la tabla, antes de ordenarse el trámite y

7º Los Tribunales se abstendrán de disponer la práctica de diligencias para mejorar resolver, que no sean indispensables para el acierto del fallo, y cuando se decretan, sea en materia civil o penal, dictarán de oficio las providencias conducentes para su pronto cumplimiento sin que sea óbice para ello, la circunstancia de que no se haya acompañado papel competente.

Transcribase a las Cortes de Apelaciones de la República para su cumplimiento y para que, en lo pertinente, se comunique a los Juzgados de sus respectivas jurisdicciones.

Publíquese, acúsese recibo.

Para constancia, se levantó la presente acta que firma con SS. SS. el Secretario que autoriza.

Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Julio Espinosa, Ciro Salazar, Ramiro Méndez, Eduardo Varas, Miguel González, José M. Eyzaguirre, Eduardo Ortiz, Israel Bórquez, Aníbal Muñoz Arán, Secretario.

N.º 114.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. FORMA DE LAS SENTENCIAS. TEXTO

En Santiago a treinta días del mes de septiembre de mil novecientos veinte, reunida la Excmo. Corte Suprema, en acuerdo extraordinario, presidida por el señor don Gabriel Gaete y con la asistencia de los señores ministros Varas, Foster Recabarren, Castillo Vicuña, Silva, Zenteno Barros, Rojas, Salas, de la Cruz, Figueroa Lagos, Cisternas Peña, y Risopatrón, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de los

transitorios de la Ley N.º 3.390, de 15 de julio de 1918, que dispone que: “La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que (debió decir “cómo”) deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil”; acordó que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de los otros tribunales, comenzarán expresando el lugar en que se expidan y en letras el día, mes y año y contendrán:

- 1º La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;
- 2º La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos e igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado, no debiendo, en consecuencia, transcribirse en la sentencia íntegramente o en parte las solicitudes o memoriales que hayan presentado los litigantes, salvo aquellas peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación exijan ser transcritas íntegramente para su más fácil o exacta inteligencia.
- 3º Si ha sido o no recibida la causa a prueba;
- 4º Si las partes fueron citadas para sentencia o no lo fueron en los casos previstos por la ley;
- 5º Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión;
- 6º En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;
- 7º Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para fines consiguientes;
- 8º Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso;
- 9º La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo;
- 10º Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera; y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil;
- 11º La parte resolutoria del fallo deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; expresando de un modo determinado y preciso las acciones, peticiones y excepciones que se acepten o rechacen. Podrá omitirse la resolución de aquellas acciones y excepciones que fueren incompatibles con las aceptadas; en este caso el tribunal deberá exponer los motivos que hubiere tenido para considerarlas incompatibles;
- 12º Las sentencias definitivas de segunda instancia, que confirmen sin modificación las de primera, se sujetarán a las reglas anteriormente expuestas, cuando éstas no reúnan todos o algunos de los requisitos apuntados; las de segunda que las modifiquen o revoquen no necesitan consignar la exposición de las circunstancias de los números 1º, 2º y 3º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y bastará referirse a ellas;
- 13º Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, la que dicte como tribunal de segunda instancia en cumplimiento del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se sujetará a lo dispuesto en este artículo y también a lo establecido en el número 10º de este auto acordado;
- 14º En los tribunales colegiados, la opinión de sus miembros que fuere disconforme con la de la mayoría;
- 15º El nombre del ministro redactor de la sentencia si fuere ésta dictada por un tribunal colegiado;

16° La sentencia terminará con la firma del juez o jueces que la hubieren dictado y del secretario, y éste expresará, antes de la suya, el nombre y apellido del juez o jueces y la calidad de propietario, interino, suplente o subrogante en virtud de la cual se pronuncia el fallo.

Los señores ministros Varas, Foster Recabarren, Rojas, Figueroa Lagos y Cisternas Peña, fueron de parecer de que se consignara expresamente en este Reglamento, que sus prescripciones y las del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto le fueren aplicables, se referirán también a las sentencias que se pronuncien sobre las excepciones perentorias mencionadas en los artículos 304 y 310 del citado Código, tanto por el carácter de definitivas que ellas invisten, en razón de su naturaleza jurídica, como porque no existe disposición o motivo legal alguno que induzca a prescindir en esos fallos de las garantías que para los litigantes importan los requisitos exigidos por el legislador en su redacción y pronunciamiento.

La mayoría del tribunal no aceptó esta indicación porque ella da origen a otras cuestiones que no es del caso resolver en este auto acordado, que se dicta únicamente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Se acordó transcribir este auto acordado para su debido cumplimiento a las Cortes de Apelaciones para que éstas a su vez lo comuniquen a los jueces letrados de su jurisdicción.

Para debido testimonio firmó con SS. SS. el infrascrito secretario. Gabriel Gaete, Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno B., J. Agustín Rojas, J. I. Segundo Salas, Elías de la Cruz, E. Cisternas Peña, Víctor Risopatrón. Luis Larraín C., Secretario.

N.º 115.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. PROCESAMIENTO ERRONEO O ARBITRARIO. TEXTO

Hemos estimado de interés transcribir íntegramente el texto del Auto Acordado referido, de la Excmo. Corte Suprema, de 3 de agosto de 1983 (D. Of. de 11 del mismo mes y año) que es del tenor siguiente:

1°. En cumplimiento de lo dispuesto en el N.º 6º del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, la solicitud en que se deduzca la acción, se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, dictados en la causa, y deberá ser acompañada, según el caso, con alguno o algunos de los siguientes antecedentes:

a) Copia autorizada de la sentencia absolutoria expedida en favor del demandante, con sus notificaciones y certificado de encontrarse ejecutoriada.

b) Copia autorizada del auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa, ya sea total parcial, y, en el último caso, con copia de las notificaciones del procesado a quien se refiera y certificado de encontrarse ejecutoriado.

c) Copia autorizada del auto de procesamiento, dictado contra la persona a quien favorece el auto de sobreseimiento total o parcial a que se ha hecho referencia, con sus notificaciones.

d) Copia autorizada de la sentencia condenatoria de cualquier instancia expedida contra el que deduce la acción con sus notificaciones y constancia autorizada de haber sido apelada o remitida en consulta.

e) Copia autorizada de la sentencia absolutoria dictada en virtud de la apelación o consulta a que se refiere el número anterior o de algún recurso deducido para ante la Corte Suprema, con sus notificaciones y certificado de encontrarse ejecutoriada.

f) Cualquier otro instrumento público o privado que la parte desee acompañar.

2°. De la demanda, se conferirá traslado al fisco por el término de quince días, y transcurrido que sea este plazo, con su respuesta o sin ella, se enviarán los autos al Fiscal de la Corte Suprema para su dictamen; y evacuado que sea este trámite, se colocará la causa en tabla para su conocimiento por el Tribunal Pleno.

3°. La sentencia podrá condenar a la parte vencida, cuando así lo estime el tribunal.

N.º 116.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. RECURSO DE AMPARO. TEXTO

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1932, SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE AMPARO.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de 1932, se reunió en acuerdo extraordinario la Excm. Corte Suprema, presidida por don Humberto Trucco y con asistencia de los Ministros señores: Novoa, Burgos, Alonso, Schepeler, Rondanelli, Silva, Cotapos, Fontecilla, Hermosilla y Robles, y entró a considerar los entorpecimientos y dilaciones que han observado en la tramitación y fallo de los recursos de amparo que por la vía de la apelación han llegado en este último tiempo a conocimiento de la Corte Suprema, por lo cual ha creído necesario adoptar algunas recomendaciones a fin de que las Cortes llamadas a conocer de esos recursos las aprecien en su oportunidad.

Este recurso que la Constitución establece en su artículo 16 a favor de toda persona que se hallare detenida, procesada o presa con infracción de las garantías individuales que la misma Carta determina en sus artículo 13, 14, y 15, o de las formalidades de procedimiento señaladas en el Código respectivo, tiende no tan sólo a garantir la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir del territorio a condición de guardar los reglamentos de policía, sino también a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen, priven a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido.

Para la eficacia y verdadero valor de ese recurso ha querido la ley que esté al alcance de todos los habitantes y para ese fin autoriza ejercitarlo no solamente al interesado sino también a cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, a hacer uso en todas sus fases de los más rápidos medios de comunicación, y, principalmente, que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido en su totalidad.

Esta Corte ha podido notar en muchos de esos recursos que no obstante las prescripciones claras y terminantes del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal, se ha dictado en ellos la sentencia respectiva después de varios días y aun semanas de estar iniciados, siendo que el artículo 330 ordena que el tribunal deberá fallarlos en el término de veinticuatro horas. Es verdad que en muchas ocasiones, por causas ajenas al tribunal ese plazo se excede, aun a los términos señalados en el inciso 2º de ese artículo, pero a evitar esa grave dilación tienden principalmente las recomendaciones que se encaren a las Cortes de Apelaciones.

Como causa de inobservancia de la ley con relación al plazo, aparece, en primer término, el retardo con que las autoridades requeridas para que informen sobre la efectividad del amparo, cumplen con el deber de llenar ese trámite, indispensable para que la Corte se forme concepto de la causa de la detención o prisión y de la facultad con que ha obrado la autoridad que la ordenó o llevó a efecto; y si bien en muchos casos, no está dentro de las facultades del tribunal llamado a conocer del recurso tomar respecto de algunas de esas autoridades las medidas que tiendan a remediar ese incumplimiento, que por las circunstancias en que se opera causa graves molestias, pueden las Cortes adoptar las providencias que induzcan a cumplir oportunamente con su deber a los aludidos funcionarios.

Para remediar en lo posible los inconvenientes o entorpecimientos que impidan resolver dentro del plazo fijado por la ley el recurso de que se viene tratando, esta Corte Suprema estima conveniente recomendar a las Cortes de Apelaciones que encarezcan a los funcionarios de sus dependencias la mayor atención y vigilancia en esos expedientes. Desde luego el secretario consignará el día y hora que llega a su oficina la solicitud o telegrama en que se deduce el amparo y los pondrá en el acto en manos del Relator para que inmediatamente dé cuenta al Tribunal y éste provea lo pertinente. Se vigilará el envío de las comunicaciones que se dispongan y en caso de decretarse que informen directamente funcionarios subalternos (Prefectos de Carabineros, Jefe de Investigaciones, Jueces de subdelegación u otros) se dará a la vez conocimiento a los Jefes o superiores de esos servicios que a su subordinado

se le ha pedido un informe y tengan así conocimiento de la forma como éstos llenan sus deberes. (Nota: Hoy día no existen ni jueces de subdelegación ni de distrito, ni tales divisiones administrativas).

Si la demora de esos informes excediese de su límite razonable, deberá el Tribunal adoptar las medidas que sean pertinentes para obtener su inmediato despacho; y, en último caso, prescindir de ellos para el fallo del recurso, sin perjuicio de adoptar, si lo estimare indespensable, las medidas que señalan los arts. 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal. No sería posible dejar la libertad de una persona, sometida al arbitrio de un funcionario remiso, o maliciosamente culpable en el cumplimiento de una obligación.

Una vez en estado de fallarse se dispondrá que el recurso se agregue extraordinariamente a la tabla del mismo día y resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, cuidando de no acceder a la suspensión de la vista sino por motivos graves e insubsanables del Abogado solicitante.

Una medida que se hace indispensable adoptar y que la precisan los continuos reclamos que formulan los afectados por detenciones injustificadas, es la falta de cumplimiento que en muchas ocasiones se niega a las sentencias que acogen un recurso de amparo. Aparte del des prestigio que para las resoluciones judiciales importa ese incumplimiento y la burla que se infiere a la majestad de la ley, semejantes actos constituyen delitos que con penas muy severas sanciona nuestra legislación. Para exigir el respeto y acatamiento que merecen los fallos judiciales y sancionar a los que, quebrantando disposiciones expresas del Código Penal, se niegan o excusan cumplirlos, se recomienda como necesario que una vez acogido el recurso y ordenada la libertad del detenido o preso, cuide el Tribunal que su sentencia sea debidamente cumplida, para lo cual requerirá en los casos que estime necesario, un inmediato informe del funcionario encargado de darle aplicación o del jefe del establecimiento donde se encontraba el amparado.

Considera la Corte Suprema que las recomendaciones que quedan anotadas habrán de contribuir a hacer más expedito y eficaz un recurso que por su importancia y gravedad del mal llamado a reparar lo confía la ley al conocimiento de los Tribunales Superiores, y espera que su aplicación como las de otras medidas que tiendan a ese fin ofrecerán a los ciudadanos la garantía del más amplio respeto y protección a uno de los más importantes derechos consagrados por nuestra Constitución.

NOTA. Aunque el recurso de amparo es netamente “penal”, hemos transscrito este texto porque va junto con otros del orden Constitucional.

N.º 116. BIS.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD. TEXTO

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES

En Santiago, a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos, se reunió la Excm. Corte Suprema, en acuerdo extraordinario, presidida por don Javier Ángel Figueroa y con asistencia de los ministros señores: Oyanedel, Trucco, Novoa, Burgos, Alonso, Scheppeler, Rondanelli, Silva Cotapos, Fontecilla y Hermosilla. Y teniendo presente,

Que ni la Constitución, ni las leyes procesales han reglamentado la tramitación a que debe someterse el recurso de inaplicabilidad que confiere el artículo 86 de esa Carta; y por consiguiente se hace necesario fijarla para asegurar la defensa a que tienen derecho los interesados.

Al respecto acuerda:

Presentado el escrito, se conferirá traslado común por seis días, aumentados con el emplazamiento que corresponda según tabla, a las demás partes en el pleito. Transcurrido el plazo antedicho, con o sin la respuesta de

los interesados, se pasarán los antecedentes para que dictamine el señor Fiscal; y evacuado el trámite se pondrá la causa en tabla para su vista y fallo como los otros asuntos de que conoce el tribunal pleno.

Para debido testimonio se levantó la presente acta que firman los SS.SS. ministros y el secretario: J. A. Figueroa, Humberto Trucco, A. Oyanedel, C. Alberto Novoa, Romilio Burgos, Roberto Alonso, Gregorio Scheppler, Alfredo Rondanelli, G. Silva Cotapos, Mariano Fontecilla, M. Hermosilla. Claudio Drogue, Secretario

N.º 117.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. RECURSO DE PROTECCIÓN. TEXTO

Auto Acordado

En Santiago, 29 de marzo de 1977, se reunió en Pleno la Corte Suprema y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 86 de la Constitución, inciso 2º del art. 2º del Acta Constitucional número tres, de 11 de septiembre de 1976, y en ejercicio de sus facultades económicas, acordó dictar el siguiente Auto Acordado, para regular la tramitación del recurso de protección de las garantías constitucionales a que se refiere el inciso 1º del art. 2º de la mencionada Acta Constitucional.

1º El recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de quince días corridos ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales a que se ha hecho referencia.

2º El recurso podrá interponerse por el afectado o por cualquiera otra persona a su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, en papel simple y aun por telégrafo (por teléfono, fax o internet, agregamos nosotros).

3º Interpuesto el recurso, el Tribunal pedirá informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, a la persona o funcionarios que según el recurrente o en concepto de la Corte de Apelaciones son las causantes del acto u omisión arbitraria y de la privación, perturbación o amenaza, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe solicitado. Conjuntamente con el informe, el obligado a evacuarlo remitirá al Tribunal todos los antecedentes que existen en su poder sobre el asunto que haya motivado el recurso. Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. El Tribunal, para mejor acierto del fallo, podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Los oficios necesarios para el cumplimiento de las diligencias decretadas se despacharán por comunicación directa, por correo o telegráficamente, a través de las oficinas del Estado o por intermedio de un ministro de fe.

La sentencia que se pronuncie será notificada personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y será apelable ante la Corte Suprema, apelación que podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4º Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará traerlos en relación y agregarán extraordinariamente el recurso a la Sala indicada en los artículos 99 y 101 del Código Orgánico de Tribunales, según proceda. La Corte Suprema, para entrar al conocimiento del recurso o para mejor acierto del fallo, podrá solicitar, de cualquiera autoridad o persona, los antecedentes que estime necesarios para la resolución del asunto. Todas las notificaciones se efectuarán por el estado diario.

5º El Organismo del Estado, la persona o el funcionario afectado, podrán hacerse parte en el recurso.

6º Tanto en la Corte de Apelaciones como en la Corte Suprema la suspensión de la vista de la causa procederá por una sola vez a solicitud del recurrente, pero la otra parte sólo cuando el Tribunal estime el fundamento de la solicitud muy calificado. Si la persona o funcionarios afectados fueren más de uno, dicha suspensión sólo podrá solicitarse, asimismo, por una sola vez.

7º La sentencia que se dicte por la Corte de Apelaciones o por la Corte Suprema, tendrá el carácter de definitiva y se apreciarán en conciencia los antecedentes que se acompañaren al recurso y todas las probanzas que se produjeren.

8º En las garantías constitucionales contempladas en los números 1º, 3º, inc. 4º, 7º, 12º, y 19º inciso final, del art. 1º del Acta Constitucional número 3, la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, en su caso, fallará el recurso en el término de 24 horas, y en las demás garantías que señala el artículo 2º de esa Acta el fallo deberá dictarse dentro de tercero día, plazos que se contarán desde que se halle la causa en estado.

9º En contra de la sentencia que expida la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

10º Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más recursos, aun por distintos afectados, y de los que corresponda conocer a una determinada Corte de Apelaciones, de acuerdo con lo establecido en el punto primero del presente auto, se acumularán todos los recursos al que hubiere ingresado primero en el respectivo libro de la Secretaría del Tribunal formándose un solo expediente, para ser resuelto en una misma sentencia.

11º Firme el fallo de primera instancia por haber transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación, sin que éste se hubiera deducido, o dictado sentencia por la Corte Suprema cuando fuere procedente, se transcribirá lo resuelto a la persona, funcionario o autoridad cuyas actuaciones hubieren motivado el recurso de protección, por oficio directo, o telegráficamente si el caso así lo requiriere.

12º Si la persona, el funcionario o el representante o Jefe del Organo del Estado, ya tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones y sentencias dentro de los plazos que la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema ordenaren, conforme a lo establecido en este auto acordado, podrán éstas imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas; a) amonestación privada; b) censura por escrito; c) multa a beneficio fiscal que no sea inferior a cinco sueldos vitales mensuales de la Escala A del departamento de Santiago ni exceda de un sueldo vital anual de la misma Escala; y d) suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

13º Las presentes normas de procedimiento son de general aplicación en el recurso de que se trata, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º y 14º del Acta Constitucional N.º 4, modificado este último en el artículo único del decreto ley N.º 1684, de 1976, sobre Regímenes de Emergencia, a que se refiere el decreto ley N.º 1553, de 11 de septiembre de ese mismo año.

N.º 118.- AUTO ACORDADO. CORTE SUPREMA. RECURSO DE QUEJA. TEXTO

Publicado en el Diario Oficial de 1º de diciembre de 1972

En Santiago, a seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se reunió extraordinariamente la Corte Suprema, presidida por don Enrique Urrutia Manzano, y con asistencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Ramírez, Silva, Correa y Arancibia.

Atendida la importancia que reviste el recurso de queja para el ejercicio de las facultades disciplinarias que la Constitución y las leyes confieren a los Tribunales Superiores de Justicia; su frecuente aplicación; las consecuencias o efectos jurídicos que pueden derivarse de la sentencia que se dicte en dicho recurso, y la necesidad de coordinar y formar un solo texto de instrucciones anteriores relativas a algunos aspectos de la tramitación de las quejas propiamente tales, esta Corte reglamenta la tramitación y fallo de los recursos de queja, por medio del siguiente Auto Acordado:

1° En conformidad a lo preceptuado en los artículos 40 y 41 de la Ley del Colegio de Abogados y 549 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso deberá presentarse ante la Corte Suprema, por procurador del número de Santiago o por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y ser patrocinado por este mismo, si tiene pagada patente para ejercer ante ese Tribunal o por otro abogado que posea dicho requisito. (La referencia a aquella ley, se debe entender a la Ley N.º 18.120, sobre comparecencia en juicio, que se encuentra en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil. Ver Comparecencia. Ver Patrocinio. Ver Poder).

En las Cortes de Apelaciones, el recurso podrá interponerse, además, por la parte agravada, debiendo también ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Se acompañará el comprobante de ingreso en arcas fiscales por las cantidades que señala el inciso segundo del citado artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de los casos que contempla el inciso quinto de la misma disposición, y se agregará la certificación correspondiente sobre la fecha en que se notificó a las partes la resolución que motiva el recurso; la que deberá ser expedida por el secretario a petición verbal o escrita de la parte, del mandatario o abogado patrocinante, sin necesidad de decreto judicial, indicándose en ella, en todo caso, el número del proceso en que fue dictada la resolución o realizada la actuación impugnada, nombre de las partes según la carátula del expediente, fecha de la resolución o actuación y foja en que se registra.

En caso de que el recurrente manifieste que por algún motivo calificado no ha podido acompañar el certificado acerca de la fecha en que fue notificada la resolución materia del recurso, el Presidente le señalará un plazo prudencial para este efecto.

En el escrito se indicarán nominativamente los miembros del Tribunal o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución o se efectuó la actuación impugnada por el recurso, la que podrá ser copiada por el peticionario o hacer un resumen de ella, con indicación de su fecha y foja del expediente en que aparece dictada o estampada.

Podrá omitirse la copia o resumen si el recurso se interpone contra sentencias definitivas, pues en tal caso bastará referirse concretamente a las decisiones impugnadas.

Se usará el papel sellado que corresponde y se pagarán los impuestos que fija las leyes (Ver Papel Sellado. Eliminación).

2° Si el recurso se deduce después de vencido el plazo de cinco días fatales, con el aumento que corresponda; o no se acompaña la consignación por la cantidad que se determina en la escala respectiva; o no se agrega la certificación sobre la fecha en que se notificó la resolución reclamada; o si el escrito en que se interpone el recurso no reúne todos los requisitos expresados por el inciso quinto del número 1°, el Presidente dispondrá que pasen los antecedentes a la Sala Tramitadora, la que, si es procedente, declarará en cuenta su inadmisibilidad, sin perjuicio de las facultades que se señalan en el número 21.

3° Si el recurso cumple con todos los requisitos formales o se han subsanado los defectos de que adolezca, el Presidente proveerá el escrito requiriendo el informe del Tribunal o funcionario recurrido, quien informará dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la recepción del oficio.

En el informe se individualizará el proceso en el que se dictó la resolución o efectuó la actuación recurrida, con indicación de la fecha y foja en que aquéllas se registran y la cuantía del juicio.

Se insertará, además, copia de la actuación o resolución impugnada, salvo que se trate de sentencia definitiva.

4° Si el Tribunal o funcionario no informan dentro del aludido plazo de ocho días, el Presidente reiterará, si es posible telegráficamente, la petición de informe fijándole el plazo de tres días para evacuarlo.

Si no se envía el informe dentro de los plazos señalados, el Presidente remitirá los antecedentes al Tribunal Pleno, el que dispondrá lo necesario para la remisión del informe y, en su oportunidad, podrá aplicar las medidas disciplinarias que estime procedentes, salvo que el funcionario diere explicaciones que justifiquen el retardo.

5° Recibido el informe, el Presidente designará la Sala que deba pronunciarse sobre el recurso.

6º Formulada petición para que se conceda “orden de no innovar”, aquél designará la Sala que deba decidir este punto y a esta misma Sala corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

7º La orden de no innovar concedida en términos generales, o sea, sin limitación alguna, produce la paralización de todo el procedimiento, pero no suspende el curso de los plazos fatales que hayan comenzado a correr antes de comunicarse dicha orden.

8º Si, concedida orden de no innovar, se paraliza el recurso durante quince días, se declarará desistido, de oficio o a petición de parte, y se dejará sin efecto la orden de no innovar.

9º Encontrándose en estado de fallo, el recurso se resolverá en cuenta por la Sala respectiva, salvo que ésta estime conveniente traerlo “en relación”, para oír a los abogados de las partes.

10º Si respecto de una resolución se interponen los recursos ordinarios y el de queja, podrán verse conjuntamente por el mismo Tribunal, a petición de parte o de oficio.

11º Según las consecuencias o efectos jurídicos de la decisión que pueda recaer en el recurso, el Tribunal decretará, si lo estima necesario, que su estado se ponga en conocimiento de las partes o interesados a quienes pudiere afectar el fallo.

Si aquéllos no comparecen dentro del término que se señala al efecto, podrá dictarse resolución sin más trámites.

12º El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones que demuestren la falta o abuso, o los errores u omisiones manifiestos y graves que constituyen falta o abuso y que dieron origen a la resolución reclamada y determinará las medidas conducentes a remediar el agravio causado al recurrente.

Si el fallo desecha el recurso, por no existir faltas o abusos, el Tribunal podrá dar mayor extensión a este fundamento cuando en su concepto así lo requiera la naturaleza del asunto.

13º Si se estima que puede haber mérito para la aplicación de alguna medida disciplinaria, la Sala ordenará que se dé cuenta al Tribunal Pleno de los antecedentes reunidos.

14º En conformidad a lo dispuesto en los artículos 66 inciso segundo y 96, número 4º, del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal Pleno conocerá de las quejas propiamente tales, esto es, de aquéllas que se refieren a la conducta ministerial o a las actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes y no se funden en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada.

15º Se aplicarán a estas quejas las normas contenidas en el número 4º.

En la presentación escrita en que se interponga se indicarán los miembros del Tribunal o funcionarios recurridos, debiendo expresarse con la mayor precisión los hechos que se refieren a la conducta ministerial de aquéllos o a la actuación funcional de éstos.

No se dará curso a estas quejas después de sesenta días de ocurridos los hechos que la motivan, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para proceder de oficio.

16º Los fallos que acogen las referidas quejas contendrán los fundamentos demostrativos de la falta, abuso, incorrección o actuación indebida; aplicarán sanción disciplinaria, si se estima procedente, y determinarán las medidas necesarias para remediar el mal causado.

17º En los recursos de queja apelados, en materia civil, si no comparece el apelante dentro de tercer día, con el aumento del término de emplazamiento respectivo, certificará de oficio el secretario la no comparecencia, y el Tribunal declarará desierta la apelación, sin más trámite.

La obligación de comparecer no rige en los recursos de queja en materia penal y contravencional.

18º Si un miembro del Poder Judicial apela de la resolución que le aplica alguna medida disciplinaria y no comparece dentro de tercer día, con el aumento del término de emplazamiento que corresponda, el Presidente

pasará los autos al Tribunal Pleno para su resolución, el que procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

19° Si el Presidente estimare que las quejas o recursos de queja no aparecen revestidos de fundamento plausible, se abstendrá de someterlas a la tramitación ordinaria y dará cuenta a la Sala tramitadora, la cual, si así lo considera, podrá desestimarlos de plano por medio de una resolución motivada, sin necesidad de pedir informe. En caso contrario, la misma Sala pedirá informe al o a los recurridos, continuando en lo demás la tramitación establecida en este Auto Acordado.

20° La afectada podrá pedir reposición de las resoluciones que recaigan en los recursos de queja y en las quejas propiamente tales y de las que se pronuncien durante su tramitación, dentro de cinco días contados desde que se dictó la respectiva resolución (En la Corte Suprema, tal recurso de reposición no cabe absolutamente. Ver Recurso de queja explicación).

21° Las normas que se contienen en este Auto Acordado son sin perjuicio de las facultades para proceder de oficio, de que están revestidas las cortes de conformidad a lo preceptuado en los artículos 538 y 541, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.

22° Si el recurso fuere declarado inadmisible, desestimado de plano o se declare desistido en el caso del N.º 8°, la consignación se aplicará a beneficio fiscal, con la destinación señalada en el artículo 518 del Código de Tribunales.

23° Este Auto Acordado deja sin efecto y reemplaza al de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre la misma materia, y empezará a regir el 1º de enero de 1973.

Transcríbase a las Cortes de Apelaciones de la República para su cumplimiento y para que, con igual objeto, lo comuniquen a los Juzgados de sus respectivas jurisdicciones.

Publíquese en el Diario Oficial.

Para debido testimonio, se extiende la presente acta que con SS.SS. firma el infrascrito secretario.

Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz S., I. Henríquez, V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa L., José Arancibia S.

N.º 119.- AUTO ACORDADO. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES A LA VISTA. TRAMITE. EXPLICACIÓN

Por razón de ordenamiento, hemos puesto esta Explicación, debido a que quien busque lo pertinente al Auto Acordado respectivo, probablemente lo busque en la letra “A”.

Esto, debido a que, en los otros Autos Acordados (sobre Abogados habilitados postulantes; sobre Forma de las sentencias; sobre Procesamiento erróneo o arbitrario; y sobre Recursos de amparo, de inaplicabilidad, de protección y “de queja”), sólo se encuentra el texto.

En relación con el Auto Acordado pertinente, existen dos Explicaciones separadas: la una, “Documentos a la vista”; y la otra, la N.º 222: “Expedientes a la vista”.

N.º 120.- AUTO ACORDADO. EXPLICACIÓN Y LISTADO

Por medio de un Auto Acordado, las Cortes dictan normas que tienen por objeto ordenar la tramitación de recursos y de causas en la Corte Suprema y en alzada; y, también, en primera instancia. La facultad de acordar tal instrumento emana de los artículos 3º y 66 inciso 4º del Código Orgánico de Tribunales.

Lógicamente, un Auto Acordado no puede exceder la ley; ni puede resolver asuntos que la Constitución entrega a otros poderes.

Se han dictado, por la EXCELENTE SÍMA CORTE SUPREMA, numerosos Autos Acordados trascendentales, como los siguientes:

1.- De 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, no publicado en el Diario Oficial; pero sí en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

2.- De 22 de marzo de 1932, sobre sustanciación del recurso de inaplicabilidad de las leyes. Verlo en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

3.- De 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo. Verlo en el Apéndice del Código de Procedimiento Penal. Trata de corregir dilaciones y los entorpecimientos en la tramitación y en el fallo de este recurso.

4.- De 12 de agosto de 1963, sobre los documentos y expedientes que las Cortes de Apelaciones ordenan traer a la vista y diligencias para mejor resolver que decretan los tribunales.

5.- De 22 de diciembre de 1969, publicado el 31 de diciembre de 1969, en forma de “Reglamento”, sobre labor de los tribunales en días sábado y la jornada de trabajo de lunes a viernes, cuyo texto aparece en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales.

6.- De 1º de septiembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 9 de septiembre de 1972, sobre Lista de Abogados postulantes para cargos judiciales, cuyo texto está en el Anexo del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema, previo estudio de los antecedentes, forma la lista de Abogados postulantes para cargos judiciales. Este sistema de autogeneración es inadecuado y se debería volver a aquél en que la proposición venía del Colegio de Abogados.

Recordamos que, designado un postulante para ocupar un cargo judicial ya sea en calidad de propietario, de interino o de suplente, tiene la obligación de aceptarlo, bajo pena de ser eliminado de la lista, salvo que presente debida excusa; y que ésta sea aceptada por la Corte Suprema.

7.- De 6 de noviembre de 1972, publicado en el D.O. de 1º-12-1972, sobre tramitación y fallo de los “recursos de queja” y las “quejas propiamente tales”. Verlo en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales.

Con la modificación de la Ley N.º 19.374, muchos aspectos regulados en el auto acordado pasaron a tener consagración legal dentro del Código Orgánico de Tribunales. Este Auto Acordado sigue vigente en todo lo que no fue modificado por dicha ley (por ejemplo, ya no sigue vigente lo relativo a la consignación para entablar el recurso, requisito hoy derogado).

8.- De 26 de enero de 1976, sobre recurso de reclamación en contra del Decreto Supremo que dispone la pérdida de la nacionalidad según la Constitución Política.

9.- De 24 de junio de 1992, publicado el 27 de junio de 1972, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales. Verlo en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

Se han dictado, por la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO los siguientes:

1.- De fecha 27 de enero de 1975, expedido como “Acuerdos”, sobre turnos mensuales de los Juzgados del Crimen de Santiago y distribución de los exhortos entre ellos, para su tramitación. Verlo en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales.

2.- De 9 de diciembre de 1991, publicado el día 23 de diciembre de 1991 y publicada su rectificación el 4 de enero de 1992, sobre asuntos contenciosos; sobre registro, distribución y contenido de la suma de las solicitudes correspondientes, cuyo texto está en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales.

3.- De 4 de octubre de 1982, que no es, propiamente, un “Auto Acordado”, sino que un “Acuerdo”, sobre distribución de la tramitación de exhortos emanados de tribunales extranjeros, cuyo texto rola en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales.

Se ha dictado, por la I. Corte de APELACIONES DE SAN MIGUEL (Ex Presidente Aguirre Cerda):

De 10 de julio de 1987, expedido como “Acuerdo”, sobre distribución de exhortos nacionales y extranjeros entre los juzgados de su jurisdicción. Verlo en el apéndice del Código Orgánico de Tribunales.

AUTOS ACORDADOS POSTERIORES

CORTE SUPREMA

A.- De fecha 2 de septiembre de 1994, publicado el día 16 de septiembre de 1994, sobre alegatos, suspensiones y vista de la causa. Publicado en el Apéndice del Código Orgánico de Tribunales. Ver Auto Acordado respectivo, también, en esta Obra y la Explicación del caso.

B.- De fecha 25 de marzo de 1997, sobre distribución de las causas en las Salas de la Excma. Corte.

C.- De fecha 13 de junio de 1997, publicado el día 24 de junio de 1997, sobre nuevo horario de funcionamiento de la Corte Suprema y de las Cortes de Santiago y San Miguel. Ver en esta obra, el texto.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

A.- De fecha 9 de agosto de 1994, publicado el día 19 de agosto de 1994, sobre procedimiento del recurso de apelación, anuncio que deben hacer los Abogados, al Relator, de su compromiso de alegar una causa, sobre los alegatos mismos, forma, oportunidad y consecuencias, sobre recurso de amparo y suspensión de la vista de la causa. Ver Auto Acordado respectivo y la Explicación del caso, en “Alegato” varias Explicaciones civiles.

B.- De fecha 5 de diciembre de 1995, publicado el día 6 de julio de 1995, sobre trámite en la distribución de las causas en la Corte, de acompañar cédula de identidad con las demandas y primeras presentaciones, del demandante, solicitante o recurrente y de los Abogados. Ver Auto Acordado respectivo y la Explicación del caso.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (Ex Presidente Aguirre Cerda)

Se dictaron dos Autos Acordados:

A.- De 20 de diciembre de 1993, publicado el día 30 de diciembre de 1993, sobre procedimientos especiales de menor cuantía laboral. Ver Auto Acordado respectivo y Explicación del caso.

B.- De 10 de junio de 1996, publicado el día 21 de julio de 1996 sobre distribución de exhortos en asuntos de menores. Ver Auto Acordado respectivo y Explicación del caso.

**N.º 121.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. DAR EN ARRENDAMIENTO BIEN RAÍZ SOCIAL.
VOLUNTARIO. FORMULARIO**

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización dar en Arrendamiento Bienes Raíces (A19)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT.

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL, autorización para dar en arrendamiento. **EN EL PRIMER OTROSÍ**, información sumaria. **EN EL SEGUNDO**, acompaña documentos; y **EN EL TERCERO**: patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

La sociedad conyugal que tengo con mi cónyuge doña, labores, de mi domicilio, es dueña de una propiedad raíz ubicada en N°....., Comuna de, Provincia de, de la^a Región, que hube por de, por escritura de fecha de de 19..., ante el Notario de don, cuyo título se encuentra inscrito a fs. N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 19...., y que tiene el Rol N°....., para el cobro de contribuciones.

La mencionada propiedad deslinda: según sus títulos,

Al NORTE:

Al SUR:

Al ORIENTE:, y

Al PONIENTE:

Es de gran interés y utilidad para la sociedad conyugal y para mi mujer, entregar, en arrendamiento, la propiedad indicada, por un plazo de años, pues se ofrece una renta mensual, por ella, de \$....., reajustable trimestralmente según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor o el índice que lo reemplace; y, además, un reajuste bienal de un 10% de la última renta respectiva.

Esta renta es adecuada, desde que representa un% del avalúo fiscal de la propiedad y se pacta por un período largo, incrementándose periódicamente con el IPC y, además, con el señalado reajuste bienal. Esto permitirá gozar de una renta que cubrirá holgadamente las necesidades y obligaciones de mi cónyuge.

Además, es útil este arriendo prolongado, por las siguientes razones:

a)

b)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 891 del Código de Procedimiento Civil y 1749 del Código Civil, procede la autorización para dar en arrendamiento el bien raíz mencionado.

Firma, esta presentación, mi cónyuge individualizada.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva autorizar el arrendamiento de nuestra propiedad, por una renta mensual no inferior a \$....., reajustable trimestralmente con el IPC y, además, en un reajuste del 10% de dicho IPC, bienalmente, previo informe del Sr. Defensor Público.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar se reciba información sumaria de testigos para acreditar la utilidad del arrendamiento proyectado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañada los siguientes documentos:

- a) Recibo de contribuciones, en que consta el avalúo fiscal de la propiedad.
- b) Certificado de inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.
- c) Certificado de matrimonio.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°...., ofic., de esta ciudad.

N.º 122.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. DONAR. INSINUACIÓN. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización para Donar o Insinuación (A24)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT.

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: insinuación; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito autorización para donar los bienes que individualizaré.

Soy capaz de disponer de lo mío y es, también, capaz de ser donatario la persona que recibirá parte de ellos, en dominio pleno.

Oportunamente, suscribiré la respectiva escritura de donación en lo que dice relación con el bien raíz que será donado.

El valor de los bienes por donar, excede, con mucho, de la suma que no precisa de insinuación; y no se trata de los casos de exención, en los que se libera de dicho trámite, situaciones a las que se refiere el art. 18 de la Ley N.º 16.271, que fuera modificada por el D.L. N.º 3.545, publicado en el D. Oficial de 7 de enero de 1981.

Tengo los siguientes bienes:

I.- INMUEBLES

1.- Propiedad, sitio y casa, de calle N°....., de la ciudad de, de la comuna de, provincia de, de la^a Región, Rol N°....., inscrita a fs. N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 19..., de dicha comuna.

2.- Propiedad rural, que es el fundo llamado “.....”, ubicado en la comuna de, de la provincia de, de la^a Región, Rol de contribuciones fiscales N°....., inscrito a fs. N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 19..., de dicha comuna.

II.- VEHÍCULOS

1.- Automóvil marca, modelo, año 2...., de puertas, color, placa patente N°....., inscrito en el Rol Especial de Vehículos Motorizados del Registro Civil de, del año 2.....

2.- Camioneta marca, modelo, año 19...., de kilos, color, placa patente N°....., inscrito en el Rol Especial de Vehículos Motorizados del Registro Civil de, del año 2.....

III.- DINEROS Y DEPÓSITOS

1.- Dinero en efectivo: \$.....

2.- Dinero en cuenta corriente de depósito del Banco, Oficina, por \$.....

3.- Depósito a plazo, con intereses, del Banco, Oficina, por \$....., con vencimiento al día de próximo.

4.- Depósito en cuenta de ahorro del Banco, Oficina....., de esta ciudad, la suma de \$.....

5.- Crédito en contra de don, por la suma de \$....., con vencimiento al día de de 2.....

6.- Otros valores o acreencias: ...

a)

b)

IV.- BIENES MUEBLES

Los siguientes bienes muebles, que guarnecen mi domicilio, indicado más arriba:

.....

.....

.....

V.- OTROS

1.- Pertenencia minera.....

2.- Establecimiento de comercio de calle N.^o, patente N.^o, de esta ciudad.

3.- Oficina profesional de

Todos estos bienes tienen un valor aproximado de \$.....

Soy casado con doña y, de nuestro matrimonio, nacieron los siguientes hijos:

a)

b)

c)

d)

Como consecuencia, si se tratara de una sucesión, la mitad de los bienes corresponderían a mi cónyuge; o sea, la suma de \$.....; y otra suma igual constituiría mi sucesión.

De esta cantidad, puedo disponer libremente, sea en testamento o en donación, sin perjudicar los derechos eventuales de la mitad legitimaria y la cuarta parte de mejoras, de mis hijos, de la cuarta parte de los bienes; o sea, de la cantidad de \$ y sin perjudicar los derechos que tendrá mi cónyuge, como heredera.

Me propongo donar, por mera liberalidad, a don, de profesión, domiciliado en N°....., ofic. N°....., con quien me liga la relación de, los siguientes bienes, de los descritos más arriba:

I.- La casa y sitio de calle N°....., individualizados más arriba; y

II.- La camioneta marca, individualizada más arriba; y

III.- La suma de \$....., en dinero efectivo.

Todos estos bienes suman la cantidad de \$....., que es menos de la mitad de lo que correspondería a la cuarta parte de mi futura y eventual herencia; de modo que la donación proyectada no perjudica ni a mi cónyuge ni a mis hijos.

Además, pagaré el impuesto que corresponda a tal contrato de donación.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1386 y siguientes del Código Civil, arts. 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil y arts. de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, N.º 16.271, de 10 de julio de 1965, con las modificaciones del D. L. N.º 3.545, publicado el 7 de enero de 1981.

RUEGO A US.: se sirva, previo informe del Señor Defensor y previo informe del Servicio de Impuestos Internos, autorizarme para hacer donación, a don, ya individualizado, de los bienes singularizados e individualizados; y darme copia de la sentencia que se dicte, al efecto, para transcribirla en la respectiva escritura de donación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, que acreditan mi dominio sobre los bienes de mi propiedad, incluidos los que me propongo donar; y sus valores:

1°.....

2°.....

3°.....

4°.....

5°.....

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., Oficina, de esta ciudad.

N.º 123.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. ENAJENAR O GRAVAR UN BIEN RAÍZ. EXPLICACIÓN**Artículo 891 del Código de Procedimiento Civil**

En determinados casos, expresamente previstos en la ley sustantiva, es menester, para la validez de los actos o contratos, que el Juez autorice la enajenación, gravamen o arrendamiento por largo tiempo, de bienes que pertenecen a incapaces, entre los cuales están los impúberes y los menores adultos, absoluta y relativamente incapaces, respectivamente (art. 1447 del Código Civil).

Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil del lugar en que está ubicado el inmueble que se quiere gravar, enajenar o dar en arrendamiento (art. 153 del C.O. de T.). Si en dicho lugar existen varios jueces de la misma jerarquía, le corresponderá conocer al Juez de turno (art. 175, inc. 1º, C. O. de T.). En Santiago, estos asuntos, van a distribución de la Corte, como asuntos voluntarios. Ver “Autorización para enajenar un bien raíz del hijo menor. Voluntario. Formulario”; y “Autorización para gravar un bien raíz del hijo menor. Voluntario. Formulario”.

En la solicitud se expresarán los motivos que justifican la operación, y las condiciones precisas en que se efectuará, especialmente en lo que se refiere al precio, forma de pago, garantías por el saldo insoluto, etc.

Se acompañarán los documentos necesarios y se ofrecerá información sumaria de testigos, para acreditar la conveniencia de la venta o gravamen.

El Juez resolverá previo informe del Defensor Público que corresponda. Si concede la autorización, fijará un plazo para que se haga uso de ella. Si no fija plazo, se entiende que la autorización caduca en seis meses.

En la escritura respectiva, se insertará copia de la resolución del Juez autorizando el acto.

Hoy día, la mujer casada en sociedad conyugal es plenamente capaz de contratar y de parecer en juicio; pero, para la enajenación de sus bienes “propios”, si ella está imposibilitada de manifestar su voluntad, puede suplirse por el juez el consentimiento de ella (art. 1754, inc. 3º, del Código Civil). Ver “Autorización judicial para enajenar un bien raíz de la cónyuge. Voluntario. Formulario”.

Recordamos que los bienes raíces de la sociedad conyugal no se pueden enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar, sin la autorización de la mujer. Lo propio, el arrendamiento de bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años; y los rústicos, por más de ocho.

N.º 124.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. ENAJENAR O GRAVAR UN BIEN RAÍZ. INFORMACIÓN SUMARIA. MODELO. FORMULARIO

En la ciudad de, a de de dos mil, siendo las horas, en mi Oficina ubicada en el Edificio de los Tribunales, comparecieron a rendir la información sumaria ofrecida, los testigos siguientes: don, de profesión, domiciliado en N°....., Rut N.º, Nacional; y don, de profesión, domiciliado en N°....., Rut N.º, Nacional, quienes, juramentados en forma legal e interrogados separadamente, expusieron:

Que les consta que es conveniente y que es necesario que se enajene el bien raíz de propiedad del menor, por las siguientes razones: porque el inmueble de calle N.º tiene contruida una casa antigua, de adobe, que fue dañada, seriamente, por el terremoto; que produce poca o mala renta; que precisa de reparaciones costosas y que obliga a pagar contribuciones, desproporcionadas, en relación con esa rentabilidad.

Asimismo, les consta que, con el producido de la venta del inmueble, por el cual se ofrece pagar la suma de \$....., de contado, existen numerosas inversiones más seguras y más rentables que las de una casa vieja.

Previa lectura, ratificaron sus dichos y firmaron.

Firma de los testigos; Firma y timbre del Receptor

N.º 125.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. ENAJENAR UN BIEN RAÍZ DE HIJO MENOR. VOLUNTARIO. NUEVO FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización Enajenar Bienes Raíces (A26)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: autorización para enajenar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** acompaña documentos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. de Turno (..... de)

....., de profesión, domiciliado en N°, departamento N.º a US. -respetuosamente- digo:

Mi hijo menor, estudiante, de mi domicilio, es dueño de una propiedad raíz, ubicada en calle N.º, de la ciudad de, de la Comuna de, bien que obtuvo de la siguiente forma:

La inscripción de dicha finca rola a fs. N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la referida comuna, del año; ella está registrada en el Rol de Avalúos con el N.º y tiene los siguientes deslindes:

Al NORTE:

Al SUR:

Al ORIENTE:, y

Al PONIENTE:

Es de gran utilidad, para mi hijo, que la propiedad referida se enajene, pues no conviene mantenerla en su dominio, por las siguientes razones:

1.-

2.-

Se ofrece, por un interesado, adquirir dicho inmueble en la suma de \$..... y en las siguientes condiciones:

a)

b)

Dicho precio es muy superior al avalúo fiscal que es de \$, según consta del documento que, más adelante, acompaña.

La utilidad de la venta es manifiesta, si se considera, especialmente, que el predio debe ser reparado continuamente; su baja rentabilidad y el pago desproporcionado de contribuciones.

Además, es útil vender dicha finca, por las siguientes razones:

.....
.....

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil y artículo 255 del Código Civil, procede la autorización, de V. S., para enajenar el bien raíz referido.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva autorizar la venta de la propiedad de mi representado, mi hijo menor, en una suma no inferior a \$, que se pagará en la siguiente forma:; todo ello, previo informe del Sr. Defensor Público.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se reciba información sumaria de testigos, para acreditar la utilidad de la enajenación proyectada.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Recibo de contribuciones, en el que consta el avalúo fiscal de la propiedad.
- b) Certificado de inscripción del inmueble, a nombre de mi hijo;
- c) Certificado de matrimonio del suscrito con doña
- d) Certificado de nacimiento de mi hijo referido, N°..... del Registro Civil de, del año

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de ésta.

NOTA. Este formulario contiene las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999; vale decir que, ahora, se habla de “hijo” y no de “hijo legítimo”. En nuestro parecer, la ley debió ser más clara y determinar que todos los “hijos” se considerarán “legítimos”.

N.º 126.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. ENAJENAR UN BIEN RAÍZ PROPIO DE LA CÓNYUGE. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización Enajenar Bienes Raíces (A26)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: autorización para enajenar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** acompaña documentos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión domiciliado en, a US., respetuosamente, digo:

Mi cónyuge doña -con quien estoy casado en sociedad conyugal- es dueña exclusiva de una propiedad raíz ubicada en N.º, Comuna de, que hubo por de don, por escritura de fecha de de 19.., ante el Notario de don, cuyo título se encuentra inscrito a fs. N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta comuna, del año, y que tiene el Rol N.º, para el cobro de contribuciones.

La mencionada propiedad deslinda: según títulos,

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

Mi referida cónyuge se encuentra imposibilitada de manifestar su voluntad, desde que es menor de edad.

Es de gran interés y utilidad para su dueña vender la propiedad indicada, pues se ofrece por ella la suma de \$, en las siguientes condiciones:

.....
.....

Este precio es muy superior al avalúo fiscal, que es de \$ La utilidad de la operación es manifiesta, para mi cónyuge, especialmente si se toma en cuenta el estado de la propiedad, que debe ser reparada continuamente, y la baja rentabilidad de la misma. Además, el inmueble obliga al pago de contribuciones desproporcionadas a su productividad.

También es útil vender la propiedad mencionada, por las siguientes razones:

.....
.....

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 891 del Código de Procedimiento Civil, y 1754 del Código Civil, procede la autorización para enajenar el bien raíz mencionado.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva autorizar la venta de la propiedad de mi representada, en una suma no inferior a \$, que se pagará en la siguiente forma:, previo informe del Sr. Defensor Público.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar se reciba información sumaria de testigos para acreditar la utilidad de la enajenación proyectada.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Recibo de contribuciones, en que consta el avalúo fiscal de la propiedad.
- b) Certificado de inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.
- c) Certificado de matrimonio.
- d) Certificado de nacimiento de mi cónyuge.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina, de esta ciudad.

NOTA. Si la imposibilidad de la mujer para manifestar su voluntad es su demencia; o estar privada de la razón; o ausente y se ignora su paradero, se adaptará este formulario y se excluirá el documento de la letra d) del segundo otrosí.

N.º 127.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. FORMAR SOCIEDAD UN MENOR. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización para constituir sociedad (A20)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: autorización para formar sociedad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** acompaña documentos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil

....., de profesión, de estado civil, domiciliado en calle, N.º; don, de profesión,, de estado civil....., domiciliado en N.º; y don, estudiante, de estado civil, menor adulto, de años de edad, actuando en virtud de los derechos que le confiere la ley respecto de su peculio profesional o industrial, según el art. 246 del Código Civil, del mismo domicilio del compareciente, su padre referido, a US., respetuosamente, decimos:

Por escritura pública otorgada el día ... de de 2...., ante el Notario de la ciudad de....., don, se formó la sociedad comercial de responsabilidad limitada, cuya razón social es “.....Limitada”.

Dicha sociedad es dueña de sendos establecimientos de, y ha arrojado, en sus últimos balances, cerrados el 31 de diciembre de 2..... y el de de 2...., utilidades por \$ y por \$, respectivamente.

En esta sociedad trabajan, personalmente, desde la modificación citada, los nombrados señores y Además, se incorporará al trabajo de estos establecimientos el menor adulto compareciente a esta presentación, que es hijo del otro compareciente.

La mencionada asignación de responsabilidad para dicho menor, tiene por fin hacerlo participar en un negocio que, en definitiva y en algún futuro, podrá él tener, parcialmente, a su cargo.

Este ingreso del menor, a la sociedad, se hará en el carácter de socio industrial, de modo que él, participando en la gestión social, aprendiendo a manejar estos negocios y participando de sus utilidades, no lleve parte alguna en las pérdidas. Esta calidad la permiten tanto el Código Civil como el de Comercio y es de toda conveniencia para el citado menor.

Solicitamos, de US., su autorización para que el nombrado menor adulto, pueda incorporarse, como socio, en esa Empresa.

Dicha autorización está justificada por las siguientes razones:

1.- La indicada calidad de socio industrial importará que el menor tenga participación en las utilidades, pero no en las pérdidas, de lo cual se dejará expresa constancia en la escritura social.

2.- El menor trabajará, personalmente, en la sociedad, bajo la tuición y la supervigilancia de su padre, por lo cual no está expuesto a amenazas de orden moral o a engaños o abusos a propósito de su posible inexperiencia.

3.- También, él podrá seguir interiorizándose en la actividad comercial de su padre.

4.- Con las utilidades que obtenga de ello, se formará un patrimonio independiente y separado del de sus padres, que podrá permitirle atender a sus necesidades personales, y

5.- Estas labores no afectan la escolaridad del niño, pues se realizan bajo el presupuesto, justamente, de no ser un obstáculo en sus estudios secundarios (o universitarios).

De acuerdo con los antecedentes expuestos y con lo previsto en el art. 349 del Código de Comercio, aplicable en la especie por disposición del art. 4º, inc. 2º, de la Ley N.º 3918, de 14 de marzo de 1923, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, y

EN TAL VIRTUD,

A US. ROGAMOS: autorizar la participación de don , menor adulto, como socio industrial y a contar desde el día.... de de 2....., en la sociedad “..... Limitada”, todo previo informe del Sr. Defensor Público.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a US. ordenar que se reciba información sumaria de testigos para acreditar la utilidad del contrato proyectado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a US. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la escritura pública de formación de la mencionada sociedad, otorgada el de de 2..., ante el Notario de esta ciudad, señor

b) Balance de la referida firma al 31 de diciembre de; y

c) Balance provisional de dicha compañía, cerrado a la fecha más próxima a esta petición, esto es, el 31 de diciembre de 2....-

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designamos Abogado patrocinante y conferimos poder a don , patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N.º, de esta ciudad.

N.º 128.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. GRAVAR UN BIEN RAÍZ DEL HIJO MENOR. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización Gravar Bienes Raíces (A25)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: autorización judicial para gravar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** acompaña documentos y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N.º, departamento N.º, a US., respetuosamente, digo:

Mi hijo menor, de años de edad, estudiante, de mi domicilio, es dueño de una propiedad raíz, ubicada en calle N.º, de la ciudad de, de la Comuna de, de la ...^a Región, bien que obtuvo de la siguiente forma:

.....

La inscripción de dicha finca rula a fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la referida comuna, del año Ella está registrada en el Rol de Avalúos con el N.º y tiene los siguientes deslindes:

Al NORTE:

Al SUR:

Al ORIENTE:, y

Al PONIENTE:

Es indispensable, para mi hijo, que la propiedad referida se grave con hipoteca y con prohibición de gravar y enajenar, por la suma de \$....., por las siguientes razones:

1)

2)

La utilidad de ello es manifiesta, si se considera, especialmente, que el predio debe ser reparado, continuamente; su baja rentabilidad y el pago desproporcionado de contribuciones.

Además, con dicho dinero aquella finca se arreglará y así producirá, mes a mes, la suma de \$, necesaria para los alimentos y la educación del menor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 891 del Código de Procedimiento Civil y el art. 255 del Código Civil, procede otorgar autorización, de V. S., para gravar el bien raíz referido.

POR TANTO, de acuerdo con el art. 891 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva autorizar tales gravámenes de la propiedad de mi representado, mi hijo menor....., en una suma de hasta \$, todo previo informe del Sr. Defensor Público.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se reciba información sumaria de testigos, para acreditar la utilidad de gravar la finca de mi hijo menor.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Recibo de contribuciones, en el que consta el avalúo fiscal de la propiedad.
- b) Certificado de inscripción del inmueble, a nombre de mi hijo;
- c) Certificado de matrimonio, del suscrito con doña, madre del menor.
- d) Certificado de nacimiento de mi hijo referido.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N.º, de esta ciudad.

N.º 129.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. LITIGAR PEDIDA POR HIJO MENOR ADULTO. VOLUNTARIO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización para Litigar (A29)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT. (si se sabe):

EN LO PRINCIPAL: autorización para litigar y curador para la litis. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** información sumaria de testigos y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....° de)

....., de profesión domiciliado en N.º, departamento N.º, a US., respetuosamente, digo:

Debo presentar demanda de, en procedimiento, en contra de don, de profesión, domiciliado en N°..., departamento N.º, de esta ciudad, a fin de que se declare mi derecho a (o con el fin de cobrar, efectivamente, lo que él me adeuda) que es la suma de \$....., reajuste, intereses y costas.

En razón de que soy menor de edad, lo que consta del certificado de nacimiento que acompaña, debo parecer, en juicio, representado o autorizado por mi padre, don, de profesión, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

Mi padre (o mi madre o ambos) me ha(n) negado la autorización correspondiente, de lo cual se siguen los siguientes perjuicios:

1.-

2.-

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 263 del Código Civil, introducido por el art. 1º, N.º 24, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación, y 830 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva autorizarme para litigar, en la forma dicha en el cuerpo de este escrito, y nombrarme un curador para que me represente en el juicio correspondiente, previa citación de mi señor padre, don, ya individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se reciba información sumaria de testigos para acreditar los hechos invocados en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTAS. 1.- De acuerdo con el art. 264 del Código Civil, según nuevo texto fijado por el art. 1º, N.º 24, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, el hijo no puede parecer en juicio sino autorizado o representado por el padre o la madre que ejerce la patria potestad, o por ambos, si la ejercen de manera conjunta. Consecuencialmente, se adaptará este formulario según los casos.

2.- El formulario anterior sirve, con la adaptación correspondiente, para el caso en que el hijo tenga que litigar, como actor en contra otros (Art. 264 del C. Civil, según texto fijado por la Ley N.º 19.585), y cuando se interpusieren acciones civiles contra el hijo, y el padre no pudiere o no quisiese autorizarlo o representarlo (Art. 265 del mismo Código, según texto fijado por la citada Ley N.º 19.585), caso en el cual procede designar un curador.

3.- En la solicitud anterior, se contienen las modificaciones introducidas por la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, vigente desde el día 26 (algunos entienden que lo es desde el día 27) de octubre de 1999. En especial, que ahora, se refiere al "hijo" y no al "hijo legítimo".

N.º 130.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. LITIGAR. PEDIDA POR HIJO MENOR. EXPLICACIÓN

Arts. 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

El menor interesado ocurrirá al Juzgado de Letras en lo Civil de su domicilio, o al de turno, cuando haya varios de igual competencia.

El Tribunal resolverá con conocimiento de causa (información sumaria de testigos), y oirá al Defensor. Citará, también, al padre, cuando esté presente y no esté inhabilitado. Al conceder la autorización para litigar, al hijo de familia, se le dará un curador para la litis conforme al art. 852 del Código de Procedimiento Civil.

Si el o los titulares de la patria potestad, según las normas contenidas en los arts. 244 y 245 del Código Civil, de acuerdo a sus nuevos textos introducidos por el art. 1º, N.º 24, de la Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, sobre Filiación, vigente desde el 26 (según otros, desde el día 27) de octubre de 1999, se niega(n) a representar o a autorizar al hijo para comparecer en juicio, el asunto se transforma en contencioso y se tramitará como incidente.

N.º 131.- AUTORIZACIÓN. JUDICIAL. MUJER. VENTA DE BIEN PROPIO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización enajenar bien raíz (A26)

Peticionaria y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicitud de autorización para vender bien propio; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliada en N.º, a US., respetuosamente, digo:

Presento solicitud de autorización de venta de un bien raíz propio, según lo que paso a exponer:

Soy casada con don, de profesión, de mi domicilio, bajo el régimen de sociedad conyugal, como consta del certificado de matrimonio que acompaña.

Soy dueña de la propiedad de calle N.º, comuna de, de la ciudad de, según inscripción a mi nombre que rola a fojas N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad, del año 19..... La adquirí por, lo que la convierte en un bien propio que administra mi cónyuge.

Actualmente, tengo la intención de vender dicha propiedad puesto que produce gastos y produce una renta mínima.

Sin embargo, mi marido, como administrador de la sociedad conyugal y de mis bienes propios se niega en forma totalmente injustificada a llevar a cabo tal operación, la que sólo arrojaría beneficios para mí y para los hijos comunes. Efectivamente,

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 817 y ss. del Código de Procedimiento Civil, siguientes y art. 138 bis del Código Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por presentada solicitud de autorización de venta de dicho bien raíz propio, acogerla y autorizarme, en definitiva, previa información sumaria de testigos que ofrezco, a vender tal propiedad por mí misma, con citación a mi cónyuge don, ya individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contraje matrimonio con don
bajo el régimen de sociedad conyugal.

- 2.- Copia autorizada de la inscripción de propiedad del referido inmueble.
- 3.- Copia autorizada de la escritura por la cual adquirí el inmueble, con la constancia de su inscripción.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, oficina N.º de esta ciudad.

NOTA. Si se trata de la ejecución de otro tipo de actos o de celebrar otro contrato respecto del bien propio de la mujer, se adaptará el formulario.

N.º 132.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL QUE UN MENOR PUEDA SALIR DEL PAÍS. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: la autorización que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. de Menores (....º de)

....., de profesión domiciliado en, a US., respetuosamente, digo:

Tengo, a mi cargo, en mi domicilio, al menor, estudiante, de años de edad, quien necesita salir del país con destino a para, por meses.

Me liga, con dicho niño, la relación de

Don, de profesión, domiciliado en N.º, en su calidad de padre de dicho menor, se ha negado a concederle la autorización correspondiente, sin causa justificada.

Es de gran conveniencia para él, el realizar el viaje, porque

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo que disponen los artículo 21 y 22 de la Ley N.º 14.550.

RUEGO A US., previa citación de don(a), ya individualizado, y del Servicio Nacional de Salud, y oyendo al menor referido, conceder, a este último, autorización para salir del país con destino a, de la República de, por meses, a contar del día próximo.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño certificado de nacimiento del menor y los siguientes documentos, que comprueban la necesidad y el beneficio que reportará al menor el viaje referido:

1°

2°

3°

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., ofic. N°....., de esta ciudad.

NOTA. No es exigencia legal, en este caso, el designar Abogado patrocinante y apoderado; pero es conveniente hacerlo.

N.º 133.- AUTORIZACIÓN. MUJER AL MARIDO PARA DAR EN ARRENDAMIENTO BIEN RAÍZ PROPIO. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización arrendar bienes raíces (A19)

Demandante y RUT:

Su Abogado Patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: autorización para dar en arrendamiento un bien raíz propio; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** información sumaria; **EN EL SEGUNDO:** acompaña documentos; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. de Turno (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en
N.º, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Mi cónyuge doña es dueña de una propiedad raíz ubicada en N.º, comuna de, que hubo por de, por escritura de fecha de, ante el Notario, cuyo título se encuentra inscrito a fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año, y que tiene el Rol N.º, para el cobro de contribuciones.

La mencionada propiedad deslinda, según sus títulos:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

Es de gran interés y utilidad para su dueña, entregar en arrendamiento la propiedad indicada por seis años, pues se ofrece una renta mensual de ella por \$, reajustable trimestralmente según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor o el índice que lo reemplace; y, además, un reajuste bianual de un 10% de la última renta respectiva.

Esta renta es adecuada, desde que representa un% del avalúo fiscal de la propiedad y se pacta por un período largo, que se incrementará periódicamente con el IPC y, además, con el señalado reajuste bianual. Esto permitirá gozar de una renta que cubrirá holgadamente una serie de necesidades y obligaciones de mi cónyuge; y en beneficio de la “familia común”

Además, es útil este arriendo prolongado, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 891 del Código de Procedimiento Civil y 1754 del Código Civil, procede la autorización para dar en arrendamiento el bien raíz mencionado.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva autorizar el arrendamiento de la propiedad de mi representada por una renta mensual no inferior a \$, reajustable trimestralmente con el IPC y, además, en un 10% de dicho IPC bianualmente, previo informe del señor Defensor Público.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar se reciba información sumaria de testigos para acreditar la utilidad del arrendamiento proyectado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Recibo de contribuciones en que consta el avalúo fiscal de la propiedad.
- b) Certificado de inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.
- c) Certificado de matrimonio.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, ofic. N.º, de esta ciudad.

N.º 134.- AUTORIZACIÓN. MUJER AL MARIDO. VENDER BIEN RAÍZ PROPIO DE ELLA O CELEBRAR OTROS ACTOS. EXPLICACIÓN

Recordamos que la mujer que está casada bajo el régimen de sociedad conyugal, tiene, como bienes propios, aquéllos que ella adquirió, los que le donaron o los que ella tenía de soltera.

Lo propio, los bienes que ella adquiere a título gratuito, donación o herencia, durante el matrimonio.

Todos estos bienes son administrados por el marido. Algunos entienden que el marido, por ello, representa a la mujer y que él y no ella es quien vende los bienes raíces de su mujer, sin perjuicio de la autorización judicial obligatoria del caso.

Por otro lado, recordamos que la mujer se entiende como separada de bienes, respecto de los que adquiere con su patrimonio reservado de mujer casada, del artículo 150 del Código Civil. Ello, sin perjuicio de que, al liquidarse la sociedad conyugal, los bienes que ella no ha enajenado, se colacionan junto con los del marido, para dividirlos por iguales partes.

Todo lo anterior, salvo que los cónyuges hayan pactado separación de bienes en el acto del matrimonio; o mediante capitulaciones o en forma de separación convencional de bienes; y en los casos de separación judicial de bienes.

En todos los casos de bienes propios de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, ella precisa, para enajenar los bienes raíces, de la autorización del marido o del Juez en subsidio, según la norma de los artículos 1754 y 138 bis del Código Civil.

“La mujer” no puede enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administra el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis del mismo código.

Tampoco, el marido podrá enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino “con su voluntad”. Dichas autorizaciones serán específicas y pueden darse por escritura pública (si el acto exige esta solemnidad), o por escrito; o interviniendo la mujer, expresa y directamente, en el acto.

El consentimiento de ella puede suplirlo el juez cuando la mujer se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad (art. 1754, sustituido por el art. 1º N.º 78, de la citada Ley N.º 18.802).

Entre las normas del Mandato, existe una que determina que el marido puede ser mandatario de su mujer y viceversa.

Sin embargo, un mandato general no serviría, para otorgar la autorización de la mujer, en el caso en estudio; y precisa de un mandato “especial” al respecto.

La mujer debe autorizar al marido para enajenar o gravar voluntariamente y para prometer enajenar o prometer gravar un bien raíz social o los derechos hereditarios de ella.

Lo propio ocurre con la disposición entre vivos a título gratuito, de los bienes muebles sociales (salvo donaciones de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social: art. 1735); con la entrega en arriendo o de la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años o de las fincas rurales por más de ocho años (incluidas las prórrogas que pactare el marido); o si éste se constituye en avalista, codeudor solidario, o fiador; u otorga otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros.

Puede suplirse, por el Juez, el consentimiento de la mujer, con conocimiento de causa y citación de la mujer o por impedimento de ella (art. 1749 del Código Civil, reemplazado por el art. 1º, N.º 75, de la Ley N.º 18.802, de 9-VI-89).

N.º 135.- AUTORIZACIÓN. MUJER AL MARIDO. VENDER BIEN RAÍZ PROPIO O CELEBRAR OTROS ACTOS. ESCRITURA

En a de 2...., doña, de profesión, domiciliada en N°....., Rut. N°....., por el presente instrumento autoriza a su cónyuge, don, para celebrar, por sí mismo y sin limitación, el siguiente acto jurídico:

I.- Enajenación de los siguientes bienes muebles sociales:

1º

2º

3º

II.- Dar en arrendamiento (o la tenencia) del siguiente bien raíz social urbano por más de cinco años; predio ubicado en la ciudad de, en calle N°....., Comuna de

III.- La dación en arrendamiento, del siguiente bien raíz rural: el fundo denominado “.....”, ubicado en la comuna de, de la provincia de, inscrito a fs., N°....., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año, cuyos deslindes son:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

Su superficie es de hectáreas físicas, equivalentes a hectáreas de riego básicas. Las aguas están inscritas en el Registro Especial de Aguas del mismo Conservador a fs. N°.... del mismo año.

IV.- Dar su aval para la siguiente obligación (o pagaré) y hacer suyas sus estipulaciones, con la facultad de aceptar prórrogas o esperas que puedan concederse, al obligado principal, o cualquier convenio entre el acreedor y el deudor o su sucesor, a cualquier título, sobre renovaciones y nuevas tasas de interés aplicables; o modo, tiempo y forma de pagar la obligación que se avala.

V.- Constituirla en codeudora solidaria, en los mismos términos que el deudor principal, de las obligaciones contraídas por don, en favor de don Se faculta, además, para que no pueda, en esa calidad, excusarse, salvo el pago completo de la o las obligaciones y de sus reajustes, intereses y costas de cobranza, si las hay.

VI.- Constituirse en fiadora de las obligaciones que don ha contraído en favor de don, por el siguiente concepto y oportunidad: La fiadora podrá excusarse, si el deudor principal tiene bienes suficientes para responder de su obligación, o siempre que indique, bienes embargables y suficientes, pertenecientes a dicho deudor.

NOTA. En cada uno de los casos, la firma de la cónyuge.

N.º 136.- AUTORIZACIÓN. MUJER AL MARIDO. VENDER BIEN RAÍZ SOCIAL. ESCRITURA. ESCRITURA

...comparece doña, de nacionalidad, de profesión, domiciliada en N.º, casada con don, de profesión, C.I. N°....., del mismo domicilio, mayor de edad, y expone:

“PRIMERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil, autoriza a su marido don, con quien está casada en régimen de sociedad conyugal, para vender el inmueble ubicado en la ciudad de, calle N.º, comuna de, perteneciente a la sociedad conyugal que existe entre ambos, que fue adquirido por el marido a su nombre, según escritura de fecha de de 19..., ante

el Notario de, don, e inscrito a fs. N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, el año 19..., cuyos deslindes y dimensiones son las siguientes:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

SEGUNDO: Don queda autorizado para fijar o rectificar deslindes, precio, forma de pago y demás condiciones de la venta; para extender recibos y cancelaciones y para otorgar todos los instrumentos públicos y privados conducentes a la venta de la propiedad.

TERCERO: Además, la compareciente autoriza, a su marido, para dar en arrendamiento los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años; y los bienes raíces rurales, por más de ocho años, en su caso.

En comprobante.....,

NOTA. También puede redactarse la autorización fijando las condiciones precisas de la venta, y un plazo determinado para hacer uso de la autorización, si las circunstancias así lo aconsejan.

N.º 137.- AUTORIZACIÓN. PARA COMPARCER PERSONALMENTE EN JUICIO. LEY N.º 18.120. EXPLICACIÓN

La norma general es que se debe comparecer, en juicio -ordinario, especial o arbitral- con patrocinio de Abogado habilitado y mediante apoderado habilitado, conforme lo dispone la Ley N.º 18.120 (D. O. de 18 de mayo de 1982, con la rectificación publicada en el D. O. del día siguiente).

La ley contiene excepciones a esta norma; sin perjuicio de ello, y a pesar de autorizar la ley la comparecencia personal de la parte, en ciertos casos (en su art. 2º inc. 3º), es recomendable hacerse representar en juicio o en actuaciones judiciales, en la forma dicha más arriba.

Se puede comparecer sin patrocinante ni apoderado, en los siguientes casos:

Cuando el juez autoriza al interesado para comparecer y defenderse personalmente, para lo cual deben invocarse motivos valederos.

Además, en los siguientes casos:

Cuando, en la comuna correspondiente, haya menos de cuatro Abogados en ejercicio, hecho que determinará la Corte de Apelaciones correspondiente.

En las manifestaciones o solicitudes de pedimentos mineros. Pero en las gestiones posteriores, como la mensura, debe haber patrocinio y poder.

En los asuntos de que conozcan:

Los alcaldes.

Los jueces de policía local, salvo regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a dos unidades tributarias mensuales.

Los juzgados de menores; pero, si se designa mandatario, éste debe ser Abogado o apoderado habilitado.

Los árbitros arbitrajadores;

El Servicio de Impuestos Internos, salvo en asuntos de cuantía superior a dos unidades tributarias mensuales, en que el Servicio exija, por resolución fundada, la intervención de Abogado.

La Contraloría General de la República.

En los recursos de amparo y de protección.

En las denuncias a los tribunales del crimen;

En las solicitudes en que, aisladamente, se pidan copias, desarchivos y certificaciones;

En las actuaciones de martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieran por único objeto llevar a cabo la misión que se les ha confiado; o dar cuenta de ella;

En los juicios cuya cuantía no exceda de media unidad tributaria mensual.

En las causas electorales; y

En los asuntos de que conocen la Cámara de Diputados y el Senado, en los casos de desafuero.

N.º 138.- AUTORIZACIÓN. PARA COMPARCER PERSONALMENTE EN JUICIO. LEY N.º 18.120. SOLICITUD

Solicita autorización para comparecer personalmente.

S. J. L. en lo Civil (....° de)

....., de profesión, domiciliado en N°, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US.-respetuosamente- digo:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inc. 3º de la Ley 18.120, solicito autorización para comparecer personalmente en estos autos y para defenderme personalmente.

Las razones en que fundo mi petición son las siguientes:

1º

2º

POR TANTO, y de acuerdo con los hechos y la disposición señalados.

RUEGO A US.: concederme la autorización solicitada.

NOTA. Esta petición puede hacerse como un otrosí de un escrito en que se hacen otras peticiones. En este caso, a la solicitud correspondiente se agregará lo siguiente: “.....”

“... **OTROSÍ:** Sírvase US. autorizarme para comparecer personalmente en estas solas gestiones, debido a, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º inc. 3º de la Ley N°18.120”.

En ambos casos, se puede agregar patrocinio de Abogado (sin poder judicial), lo que se puede cumplir poniendo, el letrado su nombre, tal profesión y el número de su patente al día, caso en el cual no procede “autorizar poder”, que no existe.

Asimismo, al final de la parte petitoria de la solicitud de comparecer personalmente, se puede agregar: “y tener presente que patrocina esta presentación el Abogado don, patente al día, domiciliado en N°, oficina N°, de esta ciudad”.

N.º 139.- AUTOS EN RELACIÓN O “EN RELACIÓN”. EXPLICACIÓN

1º Las causas que “suben” a la I. Corte, por diversos recursos, consultas y otras razones, precisan de una tramitación, en alzada, antes de ser puestas en tabla, en su caso.

2º Así, por ejemplo, una causa criminal que sube para conocer de una apelación o de una consulta de la sentencia definitiva de primer grado, o de una casación y apelación conjuntas, de la misma resolución, precisan que se espere seis días, para que se formulen, por las partes, observaciones al fallo recurrido o mandado consultar; también precisa que, vencido el plazo del caso, pasen los autos al Fiscal, para que dictamine; y si éste evacúa un dictamen que es desfavorable al procesado, se debe dar traslado a éste, por tres días corridos.

3º Lo propio sucede en materia civil, caso en el cual se debe esperar un plazo para que las partes se apersonen en alzada (5 días hábiles).

4º Terminada la tramitación en la Corte, según los respectivos casos (recursos, consultas, pruebas civiles o penales en alzada, gestiones y demás), se debe dictar un decreto llamado AUTOS EN RELACIÓN o simplemente EN RELACIÓN, que significa que la causa está en estado de ser entregada a un Relator, para su estudio y para ser incluida en la tabla respectiva, salvo que el asunto deba ser conocido “en cuenta”.

5º Esa resolución “en relación” sólo da curso progresivo a los autos, sin decidir nada sobre el fondo.

6º Formalmente, ésta se dicta con la firma de un solo Ministro (habitualmente el que ha sido designado “de semana”); pero puede ser cualquiera titular de la Corte.

7º En Santiago, la dicta la “Sala Tramitadora”, que -ahora- es siempre la primera.

8º Esta resolución se notifica por el estado diario, salvo que sea la primera que se emplaza en alzada, en cuyo caso deberá hacerse personalmente. Habitualmente, la primera resolución es aquélla que reza en el escrito en el que los apoderados “se hacen parte” y/o se designa Procurador del Número.

9º Los juicios penales se ven, en alzada, sin esperar la comparecencia de las partes.

10º No es necesario, tampoco, notificar la resolución AUTOS EN RELACIÓN en las causas penales que la Corte conoce EN CONSULTA; y lo propio, la consulta de las causas civiles.

11º Dictada y emplazada tal resolución , en su caso, la causa se lleva a un libro especial, llamado DE ROL, en el que se anota la fecha de la resolución EN RELACIÓN, la individualización de la causa, el número del rol; y, oportunamente, el apellido del Relator que, según el orden del caso, debe hacerse cargo de la causa, para su estudio, para ponerla en tabla, para pedir sorteo al Presidente, en tiempo oportuno y para relatarla, cuando proceda.

Según el art. 781 actual del Código de Procedimiento Civil, que reemplazó al anterior, elevado un proceso “en casación” de forma, el tribunal superior debe examinar “en cuenta” si el recurso reúne los requisitos que establecen los arts. 772 inciso 2º y 776 inciso 1º del mismo cuerpo legal.

NOTA. Ver “Recurso de casación”, en sus distintas explicaciones.

Ver “Comparecencia”.

N.º 140.- AVAL O AVALISTA. EXPLICACIÓN

La ley N.º 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, de 14 de enero de 1982, determina qué es un aval. Los arts. 46 y 107 restringen la institución del aval a las letras de cambio y a los pagarés. Otra forma de garantía personal, es la fianza.

El aval puede estar escrito y firmado en la letra de cambio y en el pagaré, en el mismo documento; o puede estar en hoja de prolongación adherida al mismo: o en documento separado. Por este medio, un tercero garantiza -en todo o en parte- el pago de la letra o del pagaré; o del cheque.

Si el aval se escribe en el anverso, basta la firma del avalista. Si se escribe al dorso, debe agregarse, antes de la firma, la frase “por aval” u otra expresión equivalente. Si se escribe en instrumento separado, debe individualizarse, perfectamente, el documento garantizado. En tal caso, los derechos en contra el avalista no se transfieren por endoso.

El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Concebido sin limitaciones, el avalista responde en los mismos términos que el aceptante de la letra o el suscriptor del pagaré (art. 47). Lo propio, en el caso del avalista de un cheque.

Perjuicio del documento

Consiste en la caducidad de las acciones emanadas del mismo, en contra del librador, de los endosantes y de los avalistas de ambos, si no se ha realizado el protesto en tiempo y forma (art. 79). De esta disposición, que concuerda perfectamente con la del art. 47, fluye que el documento no se perjudica por falta de protesto respecto del aceptante. Tampoco hay perjuicio de la letra o pagaré, si se ha estampado la frase o cláusula “Sin protesto” o “Devuelta sin gastos”; o si el aceptante ha quebrado antes del vencimiento. Para seguridad del aval es, entonces, conveniente, colocar una cláusula que diga: “Con protesto” u otra semejante, que obligue, al menos, a efectuar este trámite, que presionará, al deudor principal, para pagar el documento. Del mismo modo, conviene que el avalista limite su responsabilidad a un período determinado; o al caso de que el deudor principal quiebre u otro semejante. Naturalmente, estas cláusulas deberán ser aceptadas por el librador.

Contra-aval

Quien avala puede, a su vez, tener garantía de otro, del que recuperará lo pagado, en caso de tener que responder aquél. En tal caso, se pactará un “contra-aval”, que no es otra cosa que un contrato de fianza, que podrá ser personal, hipotecario o en cualquier otra forma. El avalista puede, eventualmente, cobrar comisión por avalar. Este es un pacto frecuente cuando el avalista es un Banco u otra institución semejante.

N.º 141.- AVENIMIENTO. EXPLICACIÓN

En los juicios civiles, con excepción de los juicios especiales tratados en los títulos III, V y XVI, del libro III del Código de Procedimiento Civil (Derecho legal de retención; citación de evicción; y juicios de hacienda, respectivamente), el Juez que conoce de la causa, debe -después de agotada la discusión del juicio- llamar a las partes a conciliación y proponerles bases de arreglo (art. 262 del Código de Procedimiento Civil).

Esta facultad del Juez tiene por objeto obtener un avenimiento total o parcial en el litigio.

A su vez, las partes, pueden llegar a un avenimiento en cualquier estado del juicio, el cual -necesariamente- debe ser aprobado judicialmente.

El avenimiento, ya sea logrado por las partes, o a instancia del juez, tiene el valor de un fallo judicial. Por la “conciliación”, se pone término al juicio, renunciando -ellas-

a las acciones que pudieren corresponderles, otorgándose amplio y completo finiquito; salvo en cuanto quede alguna prestación u obligación pendiente, haciéndose la salvedad del caso.

El avenimiento obtenido extrajudicialmente, se denomina “transacción”; y, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual, haciendo concesiones recíprocas, en relación con sus pretensiones.

Creemos, sin embargo, que igualmente debe ser aprobado judicialmente para que tenga el carácter de sentencia definitiva para todo efecto legal

NOTA. Ver “Transacción”.

N.º 142.- AVENIMIENTO. FORMULARIO

Avienen en el juicio

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., demandante, asistido por su Abogado don; y, demandado, asistido por su Abogado don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., de consuno, respetuosamente, decimos:

Hemos acordado celebrar un avenimiento de las acciones y defensas de autos, en la forma que se pasa a expresar:

1º El actor se compromete a, en los siguientes plazos y condiciones:

- a)
- b)
- c)

2º Por su parte, el demandado se obliga a, en las condiciones y plazos siguientes:

- a)
- b)
- c)

3º Las partes se otorgan amplio y completo finiquito de todas las relaciones contractuales que las ligaban, salvas las obligaciones que se pactan en este mismo instrumento.

4º Cada parte pagará sus costas.

POR TANTO,

ROGAMOS A US.: se sirva tener presente el avenimiento anterior, darle su aprobación; mandar que se registre en el Libro de Sentencias y ordenar que se den copias de este escrito, de su resolución y de su notificación por el estado diario, a la parte que lo solicite en Secretaría.

N.º 143.- BASES DE REMATE. EXPLICACIÓN

Antes del cambio del inciso 2º del art. 491, hecho por la Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, el precio del remate de los bienes embargados en el juicio ejecutivo, se hacía “de contado”, salvo que las partes acordaran otra cosa; o que el Juez, por motivos fundados, resolviera en forma diferente.

Las demás condiciones de la venta en remate, se debían fijar por las partes; y, en desacuerdo de ellas, por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación.

La primera parte de la norma, quedó igual. Sin embargo, nos parece que, en la mayoría de los casos, no es conveniente, para ninguna de las partes, que el precio “se deba pagar” de contado; y un precio con un mínimo adecuado y con facilidades para el pago del saldo, debe significar, muchas veces, un mayor valor final del precio de la venta forzada.

Además, aparece que el inciso segundo, en esta parte, en el hecho, facilita el cambio de la forma de pago del precio, al determinar un plazo fatal para oponerse a las bases.

El nuevo inciso 2º expresa que “Las demás condiciones para la subasta se propondrán por el ejecutante, con citación de la contraria. La oposición que se formule será resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación”.

Así, presentadas las bases para remate y proveído el escrito “Ténganse por aprobadas las bases del remate, con citación” y notificada, esta resolución, por el estado diario, el ejecutado tiene el plazo fatal de tres días hábiles para promover incidente acerca de las demás condiciones de la subasta.

Reiteramos que, fijadas condiciones de pago, en que el precio se paga “con facilidades” y acogido ello con citación, queda fijada, también, tal forma de pago, dado que el tribunal resuelve la incidencia DE PLANO, en resolución no susceptible de recurso. Discutible es la procedencia del recurso de reposición al respecto.

N.º 144.- BASES DE REMATE. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: bases para la subasta; y **EN EL OTROSÍ:** avisos.

S. J. L. en lo Civil (....º de)

....., por el ejecutante, don, en autos ejecutivos caratulados “..... con”, Rol N.º, a US. -respetuosamente- digo:

Para los efectos de realizar el bien raíz embargado, propongo las siguientes bases:

1º La propiedad que saldrá a remate en pública subasta, está situada en la calle N°....., depto N°....., de la ciudad de, Comuna de, Provincia de, de laª Región, inscrita, a nombre del deudor, a fs..... N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año, y tiene los siguientes deslindes:

Al NORTE:

Al SUR:

Al ORIENTE:, y

Al PONIENTE:

2º El remate se hará el día de de 2....., a las horas, ante V. S., en el local de vuestro Tribunal.

3º El mínimo para las posturas será la suma de \$, que corresponde a la tasación fiscal del predio.

4° El precio se pagará con la suma de \$, al contado; y el saldo en la siguiente forma:

- a)
- b)

(Este saldo de precio devengará intereses del % anual sobre la obligación reajustada; y del %, también anual, en caso de mora, quedando hipotecada, la propiedad, en favor del acreedor).

El saldo, además, tendrá el reajuste de la unidad de fomento, desde el día de la subasta, hasta el día del pago efectivo (o el aumento del índice de precios al consumidor, I.P.C.)

5° Para tener derecho a hacer posturas en la subasta, los interesados deberán presentar boleta, a la orden del tribunal, o consignación en la cuenta corriente del Juzgado, o dinero en efectivo, por el equivalente al 10% del mímimum fijado para la subasta; o sea, por la suma de \$, dinero que perderá, el subastador, como pena, a beneficio de la parte ejecutante, en caso de que no firme la escritura de compraventa dentro de los diez días, a contar desde la fecha del remate; o que no pague, dentro del mismo plazo la cuota al contado.

El ejecutante no deberá presentar garantía alguna para tomar parte en la subasta, abonándose, al precio del remate, el valor del crédito que tenga en contra del ejecutado, por capital, reajustes, intereses y costas.

6° El subastador deberá designar domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad, en el acto del remate, a fin de que se le notifiquen las resoluciones que a él se refieren, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se le notificarán todas éstas por el estado diario.

7° La propiedad se venderá ad-corpus, en el estado en que actualmente se encuentra, con todos sus usos, costumbres y libre de todo gravamen, salvo el que se constituye en la misma escritura, quedando responsable -el vendedor- del saneamiento, según las reglas generales.

8° Serán de cuenta exclusiva del subastador todos los gastos, derechos, impuestos o inscripciones de la escritura de compraventa como las de cancelación y demás que se otorguen.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva aprobar las bases de remate precedentes, con citación.

OTROSÍ: Sírvase US. ordenar se publiquen los cuatro avisos legales, y determinar en qué periódicos deben hacerse las publicaciones.

NOTA. Si el bien embargado es un vehículo, se le individualizará por su clase (camión, auto, bus, camioneta), marca, modelo, número de puertas, color, año e inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados y anotado en el permiso de circulación.

N.º 145.- BASES DE REMATE. OPOSICIÓN. FORMULARIO

Hace uso de una citación; y solicita que se modifiquen las bases de remate.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el ejecutado don, en autos ejecutivos caratulados “..... con,” Rol N.º, cuaderno de apremio, a US., respetuosamente, digo:

El ejecutante formuló bases de remate, las que fueron aprobadas, por US., con citación.

Hago uso de tal citación y formulo incidente, a fin de que US. tenga a bien modificar tales bases, debido a que

Solicito que US. ordene que se agreguen, a tales bases de remate, las siguientes condiciones:

1.- Se pague al contado la mitad del saldo de precio, en el plazo de ...

2.- El saldo, en cuotas trimestrales (o semestrales), con intereses corrientes.

Según el art. 491 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación que la Ley N.º 18.705, publicada en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1988, procede que US. resuelva esta solicitud de plano, “consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación”.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por formulado este incidente y, de plano, acogerlo, resolviendo, precisamente, que se agregan, a las bases de remate, las condiciones puestas en el cuerpo de esta solicitud, con costas.

N.º 146.- BENEFICIO DE EXCUSIÓN. EXPLICACIÓN

El fiador (no el fiador que sea, también, codeudor solidario), tiene el derecho de exigir, del actor que le ha demandado directamente, y previamente, demande al deudor principal, debido a que la responsabilidad de aquél es subsidiaria.

Tal derecho incluye la obligación de perseguir la obligación del caso, en los bienes del deudor principal y en las hipotecas y en las prendas “prestadas” por el deudor obligado principal. Todo esto, sin perjuicio del derecho del actor de embargar otros bienes de éste, según su derecho de “prenda general” (art. 2357 del Código Civil).

El artículo 2358 de la misma recopilación enumera las condiciones para gozar, el aval o deudor subsidiario, del beneficio de excusión, las que, en síntesis, son: que no haya renuncia expresa del beneficio; que el deudor no sea, además de fiador, codeudor solidario; que la obligación principal produzca acción (no es el caso, el de una obligación natural); que no se trate de una fianza ordenada por el Juez (como el caso, el de fiador de las resultas del juicio o del fiador que se constituye para caucionar que el litigante comparecerá a ratificar lo que haga, en su nombre, un agente oficioso); que se oponga el beneficio de excusión “luego” de ser requerido judicialmente, el fiador (salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento no tenga bienes y que -después- los adquiera); y que se señalen, al acreedor, los bienes del deudor principal.

No se deben tomar en cuenta, para la excusión, los bienes que están fuera de Chile; los bienes embargados, los litigiosos o los créditos de dudoso o de difícil cobro; los bienes afectos a una condición resolutoria; y los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciera necesaria para el pago completo de éstas (o sea, incluidos reajustes e intereses, en su caso, y las costas).

El contrafiador (subfiador) sigue obligado aunque renuncie el fiador principal a oponer el beneficio de excusión (art. 2360 del mismo cuerpo legal).

El fiador que opone el beneficio está obligado a anticipar las costas de la excusión. Nosotros entendemos que se trata de costas procesales y personales.

Si, además del fiador, hay más de un deudor principal, el derecho de aquél es que se ejecute a todos los solidarios; de modo que se persiguen los del deudor principal y de cada uno de sus codeudores (art. 2362).

Sólo se puede oponer el beneficio una sola vez; y no cabe que el fiador señale nuevos bienes, si no produjere efecto o no bastare con los que indicó. Pero, si el deudor principal adquiere, posteriormente, bienes, el fiador puede señalarlos, para que el acreedor obtenga el pago.

En cuanto a la obligación del acreedor, de recibir pago parcial del deudor principal; a las consecuencias de que el acreedor sea omiso o negligente; al derecho de excusión del subfiador; al caso de pluralidad de fiadores y el derecho de repetir, la cuota, entre ellos; la consecuencia de la insolvencia de uno de los fiadores; la limitación de la fianza a una suma o a una cuota, se contienen en los artículos 2364 a 2368 del Código Civil, a cuyo texto nos remitimos.

N.º 147.- BENEFICIO DE EXCUSIÓN. INCIDENTE. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: opone el beneficio de excusión. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** señala bienes del deudor principal y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión domiciliado en N°....., en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US. -respetuosamente- digo:

En este juicio, el actor ha dirigido su demanda en mi contra, directamente, en circunstancia de que mi responsabilidad es subsidiaria, como fiador.

Procede que el demandante dirija su acción, previamente, en contra del deudor principal don, de profesión domiciliado en N°....., departamento N°....., de esta ciudad.

Me corresponde el beneficio de excusión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2357 del Código Civil; y por cumplirse -en autos- los requisitos del art. 2358 del mismo Código.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5° del Código de Procedimiento Civil y disposiciones citadas,

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesta la excepción dilatoria de beneficio de excusión, y ordenar que, previamente, se dirija, la acción de autos, en contra del deudor principal, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Conforme lo manda el artículo 2358 del Código Civil, señalo, para que el acreedor haga efectivo su crédito, los siguientes bienes de propiedad del deudor principal:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., Ofic..... N°....., de esta ciudad.

NOTA. Si el juicio es ejecutivo, el beneficio de excusión se opondrá como excepción perentoria, dentro del plazo fatal de cuatro días, más el aumento que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 459 y 464 N.º 5º del Código de Procedimiento Civil.

N.º 148.- BENEFICIO DE INVENTARIO. EXPLICACIÓN**Artículos 1247 a 1263 del Código Civil y artículos 858 a 865 del Código de Procedimiento Civil.**

Un heredero puede aceptar una herencia “simplemente” o “con beneficio de inventario”.

En el primer caso, tal heredero debe responder de todas las obligaciones que tenía el causante. Así, por ejemplo, los bienes hereditarios pueden ser uno; y las deudas, ser cinco, de modo que el Abogado asesor debe dar cuidadoso consejo, al respecto; y, en caso de dudas, recomendar la aceptación condicionada, a fin de que el heredero no deba responder por mucho más de lo que recibirá. Por excepción, el o los herederos optarán por pagar todas las obligaciones del causante.

Este beneficio de inventario, significa que el heredero responde sólo “hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado” (art. 1247 del Código Civil).

Basta que un solo heredero desee aceptar la herencia con beneficio de inventario, para que todos estén obligados a hacer lo mismo. Así interpretamos el art. 1248 del mismo código, que habla de que unos no quieren aceptar, dando a entender que debe ser más de uno.

No vale la cláusula testamentaria que prohíbe, a un heredero, aceptar con beneficio de inventario.

Los herederos fiduciarios, o sea, aquéllos que no aparecen -ellos- como herederos; pero que lo son por el encargo secreto del testador, en favor de otros, siempre deben aceptar la herencia con beneficio de inventario.

No tiene objeto transcribir las normas siguientes, de los arts. 1253 y posteriores, del mismo código, ni comentarlas, por su claridad.

Sin embargo, es necesario señalar que el art. 1262 fue modificado, en lo atinente a ajustar, la norma, a la regionalización del país.

N.º 149.- BENEFICIO DE INVENTARIO. OPONE TAL EXCEPCIÓN. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: opone excepción de beneficio de inventario; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se traiga a la vista un expediente, con citación; **EN EL SEGUNDO:** se tenga presente; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (....º de

....., de profesión, domiciliado en N°....., en autos ejecutivos seguidos en su contra por don, Rol N.º, cuaderno principal, a US., respetuosamente, digo:

He sido demandado, en este juicio, en mi calidad de heredero de don, y en relación con una deuda hereditaria.

Acepté la herencia de dicho causante, con beneficio de inventario, como consta de los documentos que solicito que se traigan a la vista, en el primer otrosí. Sin embargo, en esta ejecución, se me está cobrando una deuda que sobrepasa el valor total de los bienes heredados.

De este modo, estando dentro de plazo, opongo la excepción del N.º 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1247 del Código Civil; esto es, la falta de un requisito o condición para que el título tenga fuerza ejecutiva, a mi respecto, por cuanto, sobre pasando, la deuda hereditaria, el valor de los bienes heredados, sólo puede hacérseme responsable hasta la concurrencia del valor total de dichos bienes.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y las disposiciones invocadas,

RUEGO A US.: tener por opuesta la precedente excepción a la ejecución, y negar lugar a la demanda en toda suma que sobrepase el valor total de los bienes heredados del causante dicho, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. ordenar se traiga, a la vista, el expediente sobre posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, Rol. N.º, delº Juzgado Civil de la ciudad de, en el que consta que acepté la herencia indicada con beneficio de inventario y en el que aparece el inventario correspondiente, oficiando, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que me valdré de todos los medios probatorios que franquea la ley, especialmente testigos, documentos e informes de peritos.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, Oficina N.º, de esta ciudad.

NOTA. Si el heredero sólo lo es de una cuota de la herencia, así lo expresará; y, en caso de haberse hecho la partición, acompañará los documentos correspondientes.

El artículo 1.263 del Código Civil expresa que la excepción de estar consumidos los bienes hereditarios en el pago de deudas o cargas hereditarias, deberá ser probada por el heredero, presentando, a los demandantes, una cuenta exacta y, en lo posible, documentos de las inversiones que haya hecho.

El artículo 1.261 del mismo Código señala que el heredero beneficiario podrá, en todo tiempo, exonerarse de sus obligaciones abandonando, a los acreedores, los bienes de la sucesión que

deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros; y obteniendo, de ellos o del Juez, la aprobación de la cuenta, que deberá presentarles.

Algunas personas sostienen que el beneficio de inventario no es una excepción que obste a los requisitos o condiciones del título ejecutivo, sino que sería materia de un incidente de exclusión de embargo, en caso de intentarse embargar bienes personales de los herederos. A pesar de que creemos que la excepción está planteada correctamente en el Formulario respectivo, estimamos que -también- puede, el ejecutado, pedir la exclusión de bienes del embargo, en la forma recién dicha.

N.º 150.- BIENES DE DOMINIO COMÚN. EN UN CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Cada copropietario es dueño absoluto de su unidad y comunero en los bienes que, de acuerdo a la Ley de Condominios y al Reglamento de Copropiedad, son de dominio común (art. 9º, inc. 1º, del Reglamento de la citada ley: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O de 17-VI-98, rectif. el 15-VII-98).

Todo copropietario podrá servirse de los bienes de dominio común, en la forma que indique el Reglamento de Copropiedad, y a falta de disposición en él, según su destino y sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios.

Las construcciones en bienes de dominio común, las alteraciones de los mismos, sus formas de aprovechamiento y el cambio de su destino, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Copropiedad o -en su defecto- a lo que determine la Asamblea de Copropietarios en sesión extraordinaria, cumpliendo, en ambos casos, con las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia (art. 18º del nombrado reglamento).

Enumeración de los bienes de dominio común. Según dicha ley, se entiende que son bienes de dominio común los siguientes:

a) Los que pertenezcan a todos los copropietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del condominio, tales como terrenos de dominio común, cimientos, fachadas, muros exteriores y soportantes, estructuras, techumbres, instalaciones generales y conductos de calefacción, de aire acondicionado, de energía eléctrica, de alcantarillado, de gas, de agua potable y de sistemas de comunicaciones, recintos de calderas y estanques;

b) Aquellos que permitan a todos y a cada uno de los copropietarios el uso y goce de las unidades de su dominio exclusivo, tales como terrenos de dominio común diferentes a los indicados en la letra a) precedente, circulaciones horizontales y verticales, terrazas comunes y aquéllas que, en todo o en parte, sirvan de techo a la unidad del piso inferior, dependencias de servicios comunes, oficinas o dependencias destinadas al funcionamiento de la administración y a la habitación del personal;

c) Los terrenos y espacios de dominio común colindantes con una unidad del condominio, diferentes a los señalados en las letras a) y b) precedentes;

d) Los bienes muebles o inmuebles destinados permanentemente al servicio, la recreación y el esparcimiento comunes de los copropietarios, y

e) Aquéllos a los que se les otorgue tal carácter en el Reglamento de Copropiedad o que los copropietarios determinen, siempre que no sean de aquéllos a que se refieren las letras a), b), c) y d) precedentes.

Para estos últimos efectos, deberá procederse a la modificación del Reglamento de Copropiedad y a singularizar los bienes a los que se les otorgue el carácter de bienes comunes, en un plano complementario, que se archivará junto con los planos del condominio aprobados por el Director de Obras Municipales. En éstos, deben singularizarse “las unidades que integran el condominio, como asimismo los sectores en que éste se divide, los estacionamientos que correspondan a la cuota mínima obligatoria que señale el plan regulador respectivo y los bienes de dominio común incluyendo en ellos los estacionamientos de visitas, si los hubiere...” (art. 2º, N.º 3, de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98, y art. 9º, en relación con el art. 2º, N.º 3, letra e) y con el art. 3º, todos del nombrado reglamento) y los quórum del caso.

No podrán dejar de ser de dominio común aquéllos a que se refieren las letras a), b) y c) precedentes, mientras mantengan las características que determinan su clasificación en estas categorías.

Transferencia, gravamen o embargo de la unidad. Los derechos de cada copropietario en los bienes de dominio común son inseparables del dominio exclusivo de su respectiva unidad y, por tanto, esos derechos se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la respectiva unidad. Lo anterior se aplicará, igualmente, respecto de los derechos de uso y goce exclusivos que se le asignen sobre los bienes de dominio común.

Enajenación, gravamen o arriendo. Podrán enajenarse, darse en arrendamiento o gravarse, previo acuerdo de la Asamblea de Copropietarios, adoptado en sesión extraordinaria, los bienes de dominio común a que se refieren las letras d y e) precedentes, como asimismo los mencionados en las letras a), b) y c) anteriores (estos últimos, cuando, por circunstancias sobrevinientes, dejen de tener las características señaladas en dichas letras a), b) y c).

No obstante lo anterior, la Asamblea de Copropietarios, en sesión extraordinaria, podrá, aun cuando tales características se mantengan, acordar, con los quórum exigidos por la Ley de Condominios, la enajenación de los bienes comunes referidos en la anterior letra c), sólo en favor de los copropietarios colindantes de dichos bienes.

La Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, para tratar estas materias, tanto en primera como en segunda citación, deberá constituirse con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 80% de los derechos en el condominio y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de los asistentes, que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio. Sin embargo, si la enajenación implica la alteración en el número de unidades del condominio, deberá modificarse el Reglamento de Copropiedad, dejándose constancia de los nuevos porcentajes de los derechos de los copropietarios sobre los bienes comunes. En tal caso, la Asamblea Extraordinaria requerirá, para constituirse, la asistencia de la totalidad de los copropietarios y el acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de la unanimidad de los copropietarios.

A los actos y contratos referidos, comparecerá el Administrador, si lo hubiere, y el Presidente del Comité de Administración, en representación de la Asamblea de Copropietarios. Los recursos provenientes de estos actos y contratos incrementarán el fondo común de reserva.

No podrán enajenarse, darse en arrendamiento ni gravarse los estacionamientos de visitas.

Si la enajenación implica la alteración en el número de unidades de un condominio, deberá modificarse el Reglamento de Copropiedad, dejando constancia de los nuevos porcentajes de los derechos de los copropietarios sobre los bienes comunes (art. 14º de la citada ley).

Cuando se enajenare una unidad de un condominio, el adquirente deberá ponerlo en conocimiento de la administración, exhibiendo o acompañando copia de la escritura respectiva, con constancia de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, o copia de dicha inscripción (art. 12º de ese reglamento). Además de exhibir tales documentos, es práctico dejar sendas fotocopias.

- NOTA.** Ver Derechos de los propietarios en condominios. Explicación.
Enajenación bienes comunes en propiedad inmobiliaria. Explicación.
Embargo de bienes en condominio. Explicación.
Estacionamientos en condominios. Explicación.
Hipotecas y gravámenes de unidades de condominio. Explicación.
Propiedad de las unidades en condominio. Explicación.
Régimen de copropiedad inmobiliaria. Requisitos. Explicación.

N.º 151.- BIENES FAMILIARES. AUTORIZACIÓN CÓNYUGE VENTA BIEN FAMILIAR. EN ESCRITURA DE COMPROAVENTA. FORMULARIO

En atención a que el inmueble que se vende tiene el carácter de bien familiar, PRESENTE A ESTE ACTO, doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el vendedor, mismo domicilio, cédula nacional de identidad número, mayor de edad y expone que consiente, expresamente, en la venta del bien familiar ya individualizado, y en el contrato que, por este instrumento, se efectúa. La presente declaración se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil.

Además, autoriza el mandato otorgado al portador para requerir las anotaciones e inscripciones del caso.

- NOTA.** Si se trata de otra clase de enajenación, o de gravar la propiedad, o prometer gravarla o enajenarla, se adaptará el formulario.

N.º 152.- BIENES FAMILIARES. AUTORIZACIÓN CÓNYUGE VENTA BIEN FAMILIAR. EN ESCRITURA SEPARADA. FORMULARIO

En, a de de dos mil; comparece doña, de nacionalidad, de profesión, casada con don, domiciliada en calle número, cédula nacional de identidad número, mayor de edad, declara:

Que consiente, expresamente, en la venta del inmueble familiar de calle número, comuna de, de la ciudad de, que su marido celebrará con don, cuya inscripción rola a foja número del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, correspondiente al año mil novecientos

Además, autoriza al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las anotaciones e inscripciones del caso.

La presente declaración se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil.

En comprobante, firma ...

NOTA. Si se trata de otra clase de enajenación, o de gravar la propiedad, o prometer gravarla o enajenarla, se adaptará el formulario.

Se debe hacer mención de esta autorización en la escritura de compraventa respectiva. Puede convenir insertarlos en la misma.

N.º 153.- BIENES FAMILIARES. AUTORIZACIÓN CÓNYUGE VENTA BIEN FAMILIAR. POR MANDATO ESPECIAL. FORMULARIO

En a de de dos mil; comparece doña, de nacionalidad, de profesión, casada con don, domiciliada en calle número, cédula nacional de identidad número, mayor de edad, declara:

Por este instrumento, otorga mandato especial, pero tan amplio como en Derecho sea necesario, a su marido don, para que venda el bien familiar de calle número, comuna de, de la ciudad de, a don, inscrito a fojas número del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, correspondiente al año mil novecientos

Se faculta al portador de copia autorizada de ésta, para sugerir las anotaciones e inscripciones procedentes.

El presente mandato se extiende en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil.

En comprobante, firma ...

NOTA. Si se trata de otra clase de enajenación, o de gravar la propiedad, o prometer gravarla o enajenarla, se adaptará el formulario.

Se debe hacer mención de este mandato en la escritura de compraventa respectiva. Puede convenir insertarlos en la misma.

N.º 154.- BIENES FAMILIARES. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE UNA VENTA. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Autorización enajenar bien raíz (A26)

Peticionario y RUT:

Su Abogado patrocinante y su apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicita autorización para vender bien familiar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., de profesión, domiciliado en N.º, a US., respetuosamente, digo:

Presento solicitud de autorización para la venta de un bien familiar, según lo que paso a exponer:

Soy casado con doña, de profesión, domiciliada en N.º Por resolución del° Juzgado Civil de esta ciudad, de fecha de del año 2...., se declaró bien familiar la casa de mi propiedad de calle N.º, comuna de de la ciudad de Dicha propiedad está inscrita a mi nombre a fojas N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de y la declaración de bien familiar se anotó al margen de la respectiva inscripción.

En la actualidad, se me ha ofrecido la posibilidad de enajenar este inmueble en un precio de \$ Esta enajenación no perjudica a mi familia dado que:

Y por el contrario, es conveniente porque

Sin embargo, mi cónyuge doña, labores, de mi domicilio, se niega a autorizar dicha venta, sin entender que se trata de una operación que aumentará el bienestar de nuestra familia. Por esto, la negativa de mi cónyuge no tiene fundamento alguno y, más aún, perjudica a nuestra familia.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 del Código Civil y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A US.: se sirva tener presentada solicitud de autorización para la venta del bien familiar referido, acogerla y autorizarme, en definitiva, para efectuar la venta en los términos ya señalados, con citación de doña, ya individualizada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado de matrimonio en que consta que contraje matrimonio con doña, inscripción N.º, del Registro Civil de, del año

2.- Inscripción del bien raíz materia de autos, de fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 199..., en la que consta la subinscripción en calidad de bien familiar de tal propiedad.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, oficina, de esta ciudad.

NOTA. Si se trata de otra clase de enajenación, o de gravar la propiedad, o prometer gravarla o enajenarla, se adaptará el formulario.

N.º 155.- BIENES FAMILIARES. DESAFECTACIÓN. DE CONSUNO. ESCRITURA

En, a ... de de dos mil, comparecen don, de nacionalidad, de profesión, casado, domiciliado en número, departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad número; y doña, de nacionalidad, de profesión, casada con el compareciente, del mismo domicilio, cédula nacional de identidad número; ambos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y expresaron:

PRIMERO. Los comparecientes son casados. Por resolución del° Juzgado Civil de, se declaró "bien familiar" la casa de calle número, comuna de, de la ciudad

de de la Región, de propiedad del compareciente don La inscripción de la propiedad en que consta la calidad de bien familiar, se halla a fojas número, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, correspondiente al año dos mil

SEGUNDO. Ya no es necesario que dicho inmueble siga teniendo la calidad de familiar, por las siguientes razones:

TERCERO. Por este instrumento y en uso de la facultad que les concede el artículo ciento cuarenta y cinco inciso segundo del Código Civil, los comparecientes acordamos desafectar el inmueble ya individualizado, con el objeto que deje de tener la calidad de bien familiar.

CUARTO. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. El otorgamiento de esta facultad es, desde luego, irrevocable y persistirá aunque sobrevenga la muerte o incapacidad de cualquiera de los comparecientes; o de todos ellos.

En comprobante, firman ...

N.º 156.- BIENES FAMILIARES. DESAFECTACIÓN DE UN BIEN. POR MUERTE DE UN CÓNYUGE. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Otros (Desafectación bien familiar) (O08)

Peticionarios y RUTs:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicitud de desafectación de bien familiar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

Don de profesión, domiciliado en N.º y don, de profesión, domiciliado en N.º, ambos como hijos y herederos del causante que se dirá; y doña, como su viuda, de profesión, domiciliada en, N.º, a US., de consuno, respetuosamente, decimos:

Presentamos solicitud de desafectación de bien familiar, según lo pasamos a exponer:

La suscrita doña, fue casada con don Durante el matrimonio y por resolución de fecha de del año, del° Juzgado Civil de, se declaró "bien familiar" el inmueble social, inscrito a nombre del marido, de calle N.º, de la comuna de, de la ciudad de, de la Región, cuya inscripción rol a fojas N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad, del año 2..... Junto con dicha casa, también se declararon, como bienes familiares, los muebles que la guarnecían.

El cónyuge don falleció el día de de 2..... La posesión efectiva fue concedida a los hijos suscritos por el° Juzgado Civil de, sin perjuicio de los derechos

de la cónyuge sobreviviente que firma, con fecha de de 2....., se inscrita a fojas N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

Como el matrimonio terminó por la muerte de uno de los cónyuges, no corresponde que dicha propiedad siga teniendo la calidad de bien familiar.

POR TANTO, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos, el art. 145 inc. 3º del Código Civil y demás normas pertinentes,

ROGAMOS A US.: en nuestra calidad de causahabientes del cónyuge difunto, y de cónyuge sobreviviente, respectivamente, se sirva tener presentada esta solicitud de desafectación de bien familiar, ya individualizada; acogerla y decretar, en definitiva, que dicha propiedad y los muebles que la guarnecen dejan de tener la calidad de bienes familiares, con citación de nosotros mismos, como herederos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de matrimonio del causante dicho con la suscrita doña
....., hoy su viuda.
- 2.- Copia autorizada de la inscripción de propiedad de la casa ya individualizada,
en donde se halla subinscrita la calidad de bien familiar de dicho inmueble.
- 3.- Certificado de defunción de don
- 4.- Copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva y de la especial de herencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designamos Abogado patrocinante y conferimos poder a don
....., patente al día, domiciliado en N.º, oficina, de esta ciudad.

N.º 157.- BIENES FAMILIARES. DESAFECTACIÓN. POR MATRIMONIO NULO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Otros (Desafectación bien familiar) (O08)

Peticionario y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicito de desafectación de bien familiar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en N.º, a US. respetuosamente digo:

Presento solicitud de desafectación de bien familiar según lo que paso a exponer:

Fui casado con doña, de profesión, domiciliada en N.º y, posteriormente, nuestro matrimonio se anuló por resolución delº Juzgado Civil de, sentencia que fue aprobada por la I. Corte de, según consta del certificado que acompaña.

Mientras estuvimos casados y por resolución del° Juzgado Civil de, se declaró bien familiar el inmueble de mi propiedad de calle N.º, comuna de, de la ciudad de, inscrito a mi nombre a fojas N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad, del año 2..... Junto con dicha casa, también se declararon como bienes familiares los muebles que la guarneían.

Tal matrimonio fue anulado, según dijimos, por lo que no corresponde que dicha propiedad siga teniendo la calidad de bien familiar.

POR TANTO, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos, artículo 145 inc. 3° del Código Civil y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A US.: se sirva tener presentada solicitud de desafectación de bien familiar, acogerla y decretar, en definitiva, que dicha propiedad y los muebles que la guarnecen dejen de tener la calidad de bienes familiares, con citación de doña, ya individualizada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado de matrimonio en que consta el aparente matrimonio del suscrito con doña y su nulidad.

2.- Copia autorizada de la inscripción de propiedad de la casa ya individualizada, en donde se halla subinscrita la calidad de bien familiar de dicho inmueble.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, oficina, de esta ciudad.

N.º 158.- BIENES FAMILIARES. EXPLICACIÓN

La Ley N.º 19.335, de 23 de septiembre de 1994, junto con establecer el régimen patrimonial en el matrimonio, de “participación en los gananciales”, fijó el sistema de los bienes familiares. Este sistema resulta aplicable a los tres regímenes matrimoniales existentes en la actualidad: separación de bienes, sociedad conyugal y participación en los gananciales. Además, cabe señalar que esta ley rigió in acto, sin la “vacatio legis” de tres meses que afectó al resto de la ley.

Dentro del Título VI del Libro I del Código Civil, que trata sobre las obligaciones y derechos entre los cónyuges, se introdujo un nuevo párrafo segundo, con los artículos 141 a 149, llamado “De los bienes familiares”. Como se encuentra dentro del título de las obligaciones y derechos entre los cónyuges, el régimen de bienes familiares constituye normas de orden público, impuestas por la ley a la voluntad de los cónyuges. Es así que la ley dispone, en el artículo 149 del Código Civil, que, “es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este párrafo”. En doctrina, las disposiciones relativas a los bienes familiares constituyen el “Régimen Matrimonial Primario”: normas imperativas, referidas a la economía familiar, que se les imponen obligatoriamente a los cónyuges puesto que fueron establecidas en interés de la familia.

Concepto.

El nuevo artículo 141 del Código Civil señala, en su inciso primero, que, “el inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán, entonces, por las normas de este párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio”.

Del inciso citado, se desprende que para que se constituyan los bienes familiares, es necesario:

- a) que el inmueble sea de propiedad de ambos cónyuges o de uno de ellos, y
- b) debe servir de residencia principal de la familia.

Cumplidos estos requisitos, el inmueble mismo y los muebles que lo guarnecen podrán ser declarados bienes familiares.

Constitución de los bienes familiares

La declaración de bienes familiares se efectúa por medio de una resolución dictada por el Juez en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa y citación del cónyuge o de la cónyuge.

Mucho se ha criticado que nuestra ley haya optado por que la declaración se efectúe por el Juez y no por mutuo acuerdo de los cónyuges. El sistema actual sería fuente de disputas entre los cónyuges, además de contribuir al exceso de trabajo en los tribunales, ya atestados. Además, no se entiende que la ley exija que la declaración de un bien como familiar deba hacerla, siempre, el Juez si, esa misma ley, faculta a los cónyuges para que, posteriormente y de común acuerdo, desafecten un bien familiar sin necesidad de intervención judicial.

La ley señala que, con la sola presentación de la demanda se transformará, provisoriamente, en “familiar”, el bien de que se trate. En su primera resolución, el Juez dispondrá que se anote, al margen de la inscripción respectiva, esta circunstancia. El Conservador, con el solo mérito del decreto que, de oficio, le hará notificar el tribunal, practicará la subinscripción.

En todos estos trámites, los cónyuges gozarán, de pleno derecho, del privilegio de pobreza. Esta no es necesario acreditarla; ni menos, formular incidente al respecto.

El cónyuge que hiciere fraudulentamente la declaración de bienes familiares, deberá indemnizar, al otro, de los perjuicios causados.

Régimen de los bienes familiares

La declaración de “familiar” de un bien no afecta la titularidad del dominio sobre el bien. El dueño seguirá usando y gozando del inmueble. La que sí se ve disminuida es la facultad ilimitada de disposición del bien declarado como familiar. Desde ahora, el cónyuge no propietario tendrá la facultad de intervenir en “la administración” del bien familiar.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil, los bienes familiares no se podrán gravar o enajenar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, sin la voluntad de ambos cónyuges. La voluntad del “cónyuge no propietario” puede expresarse en tres formas:

- a) interviniendo directa y expresamente en el acto;
- b) por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere tal solemnidad, y
- c) por medio de un mandato especial, que conste por escrito o por escritura pública, según sea el caso.

En caso de imposibilidad o de negativa que no se funde en el interés de la familia, la voluntad del cónyuge no propietario podrá suplirse por el Juez, quien procederá con conocimiento de causa y con citación del otro cónyuge.

De no cumplirse con estas formalidades, el cónyuge no propietario podrá pedir la declaración de la nulidad relativa del acto. Para estos efectos, los terceros adquirentes de derechos sobre un inmueble familiar, serán considerados como poseedores de mala fe para la restitución.

Bienes familiares pertenecientes a sociedades

También, se aplica el régimen de “bienes familiares” a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia. Producida la afectación de

derechos o acciones, se requerirá, asimismo, la voluntad de ambos cónyuges para realizar, como socio o como accionista de la sociedad respectiva, cualquier acto que tenga relación con el bien familiar.

La afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el Registro de Accionistas.

Usufructo de los bienes familiares

Un aspecto importante del régimen de bienes familiares, establecido por la Ley N.º 19.335, es la posibilidad de constituir un usufructo sobre el bien familiar. Esto da la facultad, al cónyuge viudo, de seguir habitando el inmueble y no verse despojado de éste por la partición de la comunidad hereditaria. Asimismo, el cónyuge divorciado o el separado de hecho podrá, si se declara su derecho de usufructo, seguir habitando el inmueble familiar, lo que irá en beneficio suyo y de los hijos que viven con él.

El artículo 147 dispone que, “durante el matrimonio o disuelto éste, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares”.

En la constitución de estos derechos y en la fijación de su plazo, el juez deberá tomar en consideración, especialmente, el interés de los hijos, cuando los haya, y las facultades económicas de los cónyuges. La ley faculta al Juez para fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.

Bienes familiares que dejan de tener tal calidad

La declaración de familiar de un bien no es perpetua. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar y quitarle la calidad de tal. Esta declaración deberá constar por escritura pública que deberá ser anotada al margen de la inscripción respectiva.

A falta de acuerdo, el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a residencia principal de la familia, circunstancia que deberá probar. Lo mismo se hará si el matrimonio se ha declarado nulo o si ha terminado por muerte de alguno de los cónyuges. En tal caso, el contrayente del matrimonio nulo o los causahabientes del fallecido deberán formular la petición correspondiente.

Los bienes familiares y los derechos de terceros

La declaración de familiar de un bien, no afecta los derechos de terceros. Lo dispuesto en el artículo 142, respecto a la necesidad de la voluntad del cónyuge no propietario para enajenar o gravar, se refiere a enajenaciones o gravámenes voluntarios y no a los que se realizan por medio de la justicia. Los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos sobre el bien familiar como lo harían normalmente. Sin embargo, la ley ha otorgado un beneficio especial, de excusión, a los cónyuges demandados. En virtud de él, cualquiera de los cónyuges podrá pedir que, primero, se persiga el crédito en otros bienes del deudor y -sólo en subsidio y en caso de insuficiencia- sobre el bien familiar.

Para estos efectos, además, la ley exige que cada vez que, en virtud de una acción ejecutiva deducida por un tercero acreedor, se disponga el embargo de algún bien familiar de propiedad del cónyuge deudor, el Juez dispondrá que se notifique, personalmente, al cónyuge no propietario. Esta notificación no afectará los derechos y acciones del cónyuge no propietario sobre dichos bienes.

N.º 159.- BIENES FAMILIARES. USUFRUCTO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Otros (Constitución de usufructo sobre bien familiar) (O08)

Peticionaria y RUT:

Su Abogado patrocinante y su apoderado y RUT:

EN LO PRINCIPAL: solicitud de constitución de usufructo sobre bien familiar; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliada en N.º, a US. respetuosamente digo:

Presento solicitud de autorización para constituir un usufructo sobre un “bien familiar” según lo que paso a exponer:

Soy casada con don, de profesión, domiciliado en N.º, según consta del certificado que acompaña.

Por resolución del° Juzgado Civil de, se declaró bien familiar la casa en que vivíamos junto a nuestros hijos comunes. Dicha casa es de propiedad de mi cónyuge y se encuentra ubicada en calle N.º, comuna de, de la ciudad de, inscrita a su nombre a fojas N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad, del año 19..... Junto con dicha casa, también se declararon, como bienes familiares, los muebles que la guarnecían.

Desde el mes de del año, mi cónyuge y yo nos encontramos separados de hecho. Él vive en otro lugar y yo me quedé en la casa, junto con mis hijos (de,, y años de edad). Mi renta mensual ascendente a \$ proveniente de mi trabajo de y la ayuda económica que entrega mi marido todos los meses de \$, no resultan suficientes para mantenerme a mí, a mis hijos y para pagar, además, un arriendo en otro lugar. Conviene hacer presente que nuestros gastos mensuales son los siguientes:

-
-
-

Por esto, darnos usufructo de esa casa resulta necesario para el adecuado mantenimiento de nuestros hijos. Además, mi cónyuge tiene el deber de colaborar al mantenimiento de la familia común, lo cual bien podría verse cumplido parcialmente, por medio de la constitución de un usufructo en favor de la suscrita y los hijos.

POR TANTO, de acuerdo a los antecedentes de hecho expuestos, art. 147 del Código Civil y art. 817 y siguientes del C.P.C.,

RUEGO A US.: se sirva tener presentada solicitud de constitución de usufructo sobre un “bien familiar”, acogerla y constituir, a mi favor y de los hijos comunes, el usufructo sobre dicha propiedad y sobre los muebles que la guarnecen, ordenando su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con citación de don, ya individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de matrimonio en que consta nuestro matrimonio, con citación.
- 2.- Certificados de nacimiento de nuestros hijos, con citación.
- 3.- Copia autorizada de la inscripción de propiedad de la casa ya individualizada,

en donde se halla subinscrita la calidad de bien familiar de dicho inmueble, con citación

4.- Recibos de pago y otros documentos, que acreditan los gastos de la familia,
bajo el apercibimiento del art. 346 N.º 3 del C.P.C.

5.- Liquidación de remuneraciones de los últimos meses que acreditan mi renta mensual, bajo el
apercibimiento del art. 346 N.º 3 del C.P.C.

6.- Copia autorizada por elº Juzgado Civil de del inventario de
los bienes muebles que guarnecen la propiedad y de la resolución que los declaró bienes familiares, con
citación

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a
don, patente al día, domiciliado en N.º, oficina, de esta ciudad.

NOTAS. Si la constitución de usufructo se solicita una vez disuelto el matrimonio, se adaptará el formulario en tal sentido.
También se adaptará si lo que se pide es la constitución de derechos de uso o de habitación sobre el bien familiar.

El artículo 147 del Código Civil fue modificado, cambiando la frase “o disuelto ésta” por “después de la
declaración de nulidad”.

N.º 160.- BIENES INMUEBLES DE UN CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Los condominios comprenden inmuebles divididos en unidades sobre las cuales se puede constituir dominio exclusivo a favor de distintos propietarios, manteniendo uno o más bienes en el dominio común de todos ellos.

“Los inmuebles que integran un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo, pueden ser viviendas (en un solo nivel, por ejemplo, podemos agregar), oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales, sitios y otros.

Podrán acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra esta ley, las construcciones o los terrenos con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, emplazados en áreas normadas con planes reguladores o que cuenten con límite urbano...”. Igualmente pueden regirse por ese régimen, fuera de los límites urbanos, dichas construcciones, terrenos o proyectos, autorizados por la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura, que fueren necesarios para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores. Es decir, no solamente la ley se refiere al área urbana, sino que también un terreno agrícola o rural puede cambiar a destino industrial, habitacional o turístico.

Sin embargo, quedó constancia en la historia de esta ley que los condominios de las parcelas de agrado no pueden acogerse a ella.

“Sólo las unidades que integran condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra la presente ley podrán pertenecer en dominio exclusivo a distintos propietarios” (art. 1º de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectif. D.O. de 7-III-98).

Los condominios, según la mencionada ley, pueden ser condominios de tipo A, en que las construcciones están divididas en unidades, emplazadas en un terreno de dominio común; y de tipo B, en que en los predios, con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, en el interior de sus deslindes existen simultáneamente sitios que pertenecen en dominio exclusivo a cada copropietario y terrenos de dominio común de todos ellos. Esto último ocurre en los condominios industriales, en que tienen bienes comunes (sitios destinados al deporte, juegos infantiles, etc.) y un terreno exclusivo para cada fábrica.

N.º 161.- BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Todo condominio debe cumplir con lo previsto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Dicha ley manda que “Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo estará obligado a ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües, de aguas servidas y de aguas lluvias y las obras de defensa y de servicio de terreno.

Sin embargo, cuando las obras de alimentación y desague que deban ejecutarse beneficien también a otros propietarios, el Servicio respectivo determinará el pago proporcional que corresponda al propietario de estas obras, en la forma que determine la Ordenanza General (de Urbanismo y Construcciones).

Las plantaciones y obras de ornato deberán ser aprobadas y recibidas por la Dirección de Obras respectiva” (art. 134º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: Decreto Supremo N.º 458, de 1976, de Urbanismo y Construcciones, D.O. de 13 de abril de 1976, en relación con el inciso 1º del art. 10º de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

Terminados los trabajos antes referidos, “el urbanizador solicitará su recepción al Director de Obras. Cuando la Dirección de Obras Municipales acuerde la recepción indicada, se considerarán, por este solo hecho, incorporadas al dominio nacional de uso publico todas las calles, avenidas, plazas y espacios públicos en general, que existieren en la nueva zona urbanizada” (art. 135º de la citada Ley de Urbanismo y Construcciones, en relación con el inciso 1º del art. 10º de la mencionada Ley de Condominios).

N.º 162.- BÚSQUEDAS. EXPLICACIÓN

El emplazamiento primero de toda gestión judicial, se debe hacer personalmente; o sea, “en persona”, con el emplazado de cuerpo presente (art. 40 del Código Procesal Civil).

Si aquél a quien se trata de emplazar, no es encontrado ni en su habitación, ni en el lugar en que ejerce su industria, profesión o empleo, como antecedente previo para solicitar la notificación o demanda en la forma “personal especial” del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se estampe, en los autos, en una sola acta, que el demandado fue buscado en tales lugares; y que el Ministro de Fe no le encontró. Ver “Notificación de la demanda según el art. 44 del Código de Procedimiento Civil”.

Según nuestro entender, la certificación del Receptor debe decir relación con las dos o más búsquedas en un mismo lugar.

Así, no es eficiente que una búsqueda sea realizada en la morada; y otra búsqueda lo sea en el domicilio laboral, profesional, o de industria o de comercio.

N.º 163.- BÚSQUEDAS. CONSTANCIA DEL RECEPTOR. ACTA. FORMULARIO

En la ciudad de....., a dede dos mil, dejo constancia que he buscado, para los efectos de notificarle la demanda de autos, proveído y notificación, a don....., en el domicilio

indicado en la demanda, como su habitación (o como su lugar de trabajo), de calle N.º, departamento N°....., en dos días hábiles distintos y no le he encontrado. Para constancia, firmo.

Nombre, firma y timbre.

Señalo; además, el valor de la diligencia: \$.....

NOTA. Si el buscado es representante de una sociedad, organismo, corporación, institución, empresa u otro ente jurídico, se puede agregar que fue buscado “como representante de.....” Sin embargo, en nuestro criterio, la falta de esta aclaración, no invalida el emplazamiento, si la demanda está bien redactada.

Es posible agregar, en la constancia del caso, alguna explicación acerca de si el buscado tiene allí su domicilio y/o su morada, lo que tiene interés para los efectos de una eventual nulidad de todo lo obrado, por falta de emplazamiento; lo propio, si alguien “de la casa”, o un vecino, explicó que el buscado estaba en el lugar del juicio.

La gestión posterior consiste en solicitar, el Abogado, que se resuelva, precisamente, notificar la demanda en la forma personal especial del art. 44 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez rendida la información, procede entrar el expediente a despacho, para que se ordene efectuar el emplazamiento en la forma referida; otros exigen un nuevo escrito, en el que se reitera la petición de la notificación en la forma dicha, lo que nosotros creemos inoficioso.

El Receptor, muchas veces, en vez de dejar constancia de que notificó la demanda, proveído y demás actuaciones “en la forma personal especial del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”, consigna que notificó “por cédula”, lo que es, ciertamente defectuoso, aunque transcriba incluso la petición y el acta de la información sumaria.

N.º 164.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA. EXPLICACIÓN

Una inscripción hipotecaria se “cancela”; o sea, se deja sin efecto, habitualmente, mediante la escritura pública en la cual el acreedor otorga recibo o “carta de pago” y alza la hipoteca que se había convenido y que estaba inscrita. Si la hipoteca no había sido inscrita, basta con la escritura pública referida.

Sin embargo, en muchas oportunidades, no es posible obtener, del acreedor, tal escritura de recibo y de “cancelación” de hipoteca.

A veces, tal acreedor ha fallecido; otras, es imposible de ubicar; otras, ha dejado descendencia numerosa; otras, algunos de la sucesión, son difíciles o imposibles de ubicar; o no desean firmar.

Incluso, se da el caso de hipotecas que tienen cincuenta años o más, de antigüedad.

Muchos tribunales han aceptado, en tales casos, un procedimiento no contencioso, con información sumaria de testigos que acrediten las circunstancias del pago y otras; y dictan sentencia, que el Conservador cumple.

N.º 165.- CANCELACIÓN DE SALDO DE PRECIO Y ALZAMIENTO DE HIPOTECA DE GARANTÍA GENERAL. FORMULARIO

...comparece don, de nacionalidad, de profesión, estado civil, domiciliado en N.º .., Rut N°....., por la sociedad, Empresa comercial, del mismo domicilio y expone:

PRIMERO: Que la Empresa otorgó un crédito a don, para

SEGUNDO: Para garantizar el pago de este crédito y de cualquiera otra obligación presente o futura, don constituyó hipoteca, con cláusula de garantía general, sobre su propiedad, ubicada en la comuna de de la Provincia, de la ...^a Región, localidad de, calle N°

La hipoteca consta de la escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, inscrita a fs.N.º, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

TERCERO: El compareciente declara que el deudor ha dejado de serlo, pues no adeuda nada a su mandante, por ningún concepto, por lo que le otorga carta de crédito y alza o cancela la hipoteca individualizada precedentemente.

Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir, del Conservador de Bienes Raíces respectivo, las cancelaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan.

La representación del compareciente por la Empresa consta de la misma escritura pública en la que consta la obligación.

En comprobante, firman

N.º 166.- CANCELACIÓN DE SALDO DE PRECIO Y ALZAMIENTO DE HIPOTECA. ESCRITURA. FORMULARIO

...comparece don, de nacionalidad, de profesión, estado civil, domiciliado en N°, C.I. N.º, mayor de edad y expone:

PRIMERO: Que por escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, el suscrito vendió, a don, la propiedad ubicada en calle N°, de la comuna de, inscrita a fs., N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

SEGUNDO: El precio de la compraventa fue la suma de \$, que se pagó con la suma de \$, al contado; y el saldo, ascendente a \$, en la siguiente forma:

Este saldo de precio devengó un interés del% anual.

TERCERO: Para garantizar el pago de dicho saldo de precio e intereses, se constituyó hipoteca sobre la propiedad, la que se inscribió a fs., N.º, del Registro de Hipotecas del mismo Conservador de Bienes Raíces del año 2.....

CUARTO: El compareciente declara que el comprador don, le pagó, íntegra y oportunamente, el saldo de precio e intereses, por lo que le otorga carta de pago y alza o cancela la hipoteca individualizada precedentemente.

Se faculta, al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir, del Conservador de Bienes Raíces respectivo, las inscripciones y subinscripciones que procedan.

En comprobante, firman

N.º 167.- CANCELACIÓN DE SALDO DE PRECIO Y ALZAMIENTO DE PREnda. FORMULARIO

...comparece don de nacionalidad, de profesión, estado civil, domiciliado en N°....., Of. N°....., C.I. N°....., mayor de edad, y expone:

PRIMERO: Que, por instrumento privado de fecha de de 2....., ante el Notario de, don, el compareciente vendió, a don, un, marca, modelo 19..., en el precio de \$, quedando, tal especie, en prenda, para responder al saldo de precio de \$, prenda especial sin desplazamiento, de la Ley de Compraventa a Plazo con prenda, N.º 4.702, que se inscribió con el N.º del Rol respectivo del año 2....., del Registro Civil.

SEGUNDO: El comprador ha pagado, oportunamente, todas las cuotas del saldo de precio y sus intereses, por lo que el compareciente otorga cancelación de tal saldo de precio y su anexos y alza la prenda individualizada precedentemente.

Se faculta, al portador de un ejemplar autorizado de este instrumento, para requerir, del Conservador respectivo, las inscripciones y anotaciones que procedan.

En comprobante, firman

N.º 168.- CARTA A UN DEUDOR DE CHEQUE. FORMULARIO

En, a de de 2....

Señor

.....

Calle N°, oficina N°

Ciudad.

URGENTE

Muy señor mío:

Obra en mi poder, para su cobranza judicial, el cheque Serie, N.º, girado por Ud. el día ... de, de este año, contra el Banco, Oficina, por la suma de \$, debidamente protestado.

Antes de iniciar las acciones civiles y criminales eventuales correspondientes, cito a Ud. para que, en el plazo de días, solucione la obligación de que da cuenta el documento mencionado, incluyendo las costas ya causadas.

Su no comparecencia me hará iniciar de inmediato las acciones que procedan, con los consiguientes recargos, gastos, fuerza pública, molestias, embargos y eventual pérdida de la libertad.

Sin otro particular, saluda a Ud.,

p. Abogado

Oficina: calle N°..... de esta ciudad.

Horas de atención:

N.º 169.- CARTA A UN DEUDOR DE LETRA. EJEMPLO. FORMULARIO

En, a ... de de 2.....

Señor

.....

Calle N°...., oficina N°.....

Presente

Muy señor mío:

Obra en mi poder, para su cobranza judicial, una letra de cambio por la suma de \$, aceptada por Ud., a la orden de don, con vencimiento al día del mes de pasado, vencida y protestada debidamente.

Antes de iniciar las acciones judiciales correspondientes, cito a Ud. para que, en el plazo de días, solucione la obligación de que da cuenta el documento mencionado y las costas ya devengadas.

Su no comparecencia me hará iniciar de inmediato las acciones que procedan, con los consiguientes recargos, mayores gastos, molestias, embargos, pérdidas de tiempo y fuerza pública.

Sin otro particular, saluda a Ud.,

Abogado

Oficina: calle N°..... de esta ciudad.

Horas de atención:

N.º 170.- CARTA ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. A DEUDOR MOROSO. FORMULARIO

Comunidad Edificio “.....”

calle N.º

Comuna

Señor

Don

Unidad departamento N.º, piso°

De mi consideración:

Como Ud. sabe, según el Reglamento de Copropiedad y la ley, existe la obligación de pagar los gastos comunes en su debido tiempo.

Ud. se encuentra atrasado en el pago de meses, con una deuda pendiente de \$, incluidos los reajustes, los intereses y las multas.

La mora de algunos comuneros, dificulta la buena administración del Condominio, en perjuicio de los que cumplen debidamente.

El carácter de moroso impide que Ud. haga uso de su calidad de comunero, para las Elecciones, y acarrea diversas consecuencias, que no deseo que se produzcan.

Insto a Ud. a ponerse al día en sus obligaciones de gastos comunes en favor de la Comunidad.

Saluda a Ud.,

Nombre, firma (y timbre) del Administrador

N.º 171.- CARTA ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. APERCIBIMIENTO DE CORTAR LA LUZ. FORMULARIO

Comunidad Edificio “.....”

Calle N.º

Comuna de

Señor

Comunero don

Departamento N.º

POR MANO

De mi consideración:

Por la presente, reitero a Ud. que, según el artículo 5º de la Ley N.º 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, todo propietario debe pagar los gastos comunes con la peridiocidad y en los plazos fijados por el Reglamento de Copropiedad, bajo el apercibimiento de pagar intereses y multas.

Como Ud. adeuda gastos comunes de meses, por la suma de \$, que corresponde a un porcentaje de% del total, estoy requiriendo al Comité de Administración que suspenda o que requiera de la Empresa de Electricidad, la suspensión del servicio eléctrico de su unidad, indefinidamente, hasta que Ud. pague todo lo adeudado.

Asimismo, de mantenerse y de agravarse esta incómoda situación, que perjudica a todos los comuneros que cumplen con sus obligaciones oportunamente, le hago presente que un certificado extendido por el suscripto, que dé cuenta de lo adeudado, tiene mérito ejecutivo para cobrar, en juicio concentrado, lo debido y para embargar los bienes que guarnecen su propiedad y el inmueble mismo y para rematarlos.

En tal caso, aunque Ud. se ponga al día con posterioridad, deberá mantener pendiente el embargo y el juicio, para exigir el pago de los gastos comunes que se devenguen de ahora en adelante.

En espera de que Ud. comprenda que estoy cumpliendo con una dolorosa obligación y que coopere para el éxito de la comunidad de que Ud. es parte, le saluda,

Nombre, firma y timbre del Administrador

N.º 172.- CARTA CERTIFICADA. EXPLICACIÓN

Tanto en el caso del emplazamiento personal especial del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, como en el de emplazamiento por cédula, el Ministro de Fe (Receptor, Receptor ad hoc o funcionario al cual la ley o el Juez ha dado tal carácter), debe dar aviso, al emplazado, el mismo día, o dentro de dos días, si la notificación fue en domingo o festivo, dirigiéndole, con tal objeto, una carta o tarjeta certificada por la Oficina de Correo.

O sea, además de hacer el emplazamiento del caso, en la primera actuación, con copia íntegra; y, en la segunda, la trascipción de la resolución con los datos para su acertada inteligencia, se debe enviar el aviso de correo, cuya redacción proponemos para el caso de emplazamiento personal especial del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, así:

“Comunico a Ud. que con fecha de hoy... de de 2....., he notificado a Ud., según el art. 44 del Código de Procedimiento Civil, la demanda sobre, en procedimiento, de los autos caratulados “ con”, Rol N°....., delº Juzgado Civil, de esta ciudad, de la cual dejé copia íntegra en el domicilio de Ud., con una persona adulta de sexo..... (o dejé clavada en la puerta de su domicilio).

Nombre y Apellidos y timbre del Receptor Judicial:

Domicilio: N°.... Teléfono:

No es necesario firmar.

Para el caso de aviso de notificación por cédula, proponemos el siguiente texto:

“Comunico a Ud. que, con fecha de hoy, ... de de 2....., he notificado a Ud. una resolución relativa a, que procedía emplazar por cédula, en los autos sobre, en procedimiento,

caratulados “..... con”, Rol N.º, del° Juzgado Civil de esta ciudad, que dejé con una persona adulta de sexo....., que no dio su nombre y que excusó firmar (o dejé clavada en la puerta de su domicilio).

Nombre y apellidos del Receptor Judicial:

Domicilio: N° Teléfono:

No es necesario firmar.

El “comprobante” de la carta certificada; o sea, la constancia del Correo en la que se acredita el envío, que deberá consignar el hecho del despacho, la Oficina en la cual se hizo tal despacho, la fecha de su entrega y el número del comprobante emitido por el Correo, debe ser “pegado” al expediente, a continuación del testimonio del emplazamiento. Aunque no lo dice, expresamente, la ley, recomendamos que se adose con pegamento; y no con corchetes.

La omisión del envío no invalida el emplazamiento; pero se producen varias consecuencias:

Por una parte, el Ministro de Fe infractor debe responder de los perjuicios que se originen, que pueden ser ingentes, según la cuantía y la entidad del asunto.

El tribunal de la causa respectiva, además, estaba OBLIGADO a imponer el máximo de la suspensión de su cargo, establecida en el N.º 4º del inciso 3º del art. 532 del Código Orgánico de Tribunales; vale decir, precisamente, UN MES, lo que fue modificado por la ley, según se verá.

En el anverso, la carta certificada, que no es necesario que sea cerrada y que puede ser de forma parecida a las tarjetas que se enviaban antes, basta que consigne:

Señor (a)

Dirección: N.º, Depto. N.º

Ciudad:

En algunas oportunidades, por excepción, la localidad no coincidirá con el lugar de asiento del tribunal, en cuyo caso, en vez de “Ciudad”, se pondrá la localidad del caso, tarjando dicha palabra. Ejemplos:

- Una notificación del Juzgado de Santa Cruz, que se ha realizado en Población, o en Peralillo o en Nancagua.
- Un emplazamiento de un tribunal de Santiago, que se realizó en Maipú o en Til Til.
- Una notificación de un Juzgado de Valparaíso, realizada en Viña del Mar.

La Ley N.º 18.804, publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 1989, en su art. 1º N.º 1º, sustituyó el art. 46 del Código de Procedimiento Civil, que ya había sido sustituido por la Ley N.º 18. 705, según se dijo.

El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 46.- “Cuando la notificación se efectúe en conformidad al artículo 44, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el tribunal, número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser pegado al expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable

al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales”.

La explicación de más arriba se mantiene, con las siguientes modificaciones:

1° Antes, se hablaba “de la Oficina de Correo del lugar”. Ahora, se refiere a que la carta certificada se despacha “por correo”, de manera que esa se puede enviar desde cualquiera Oficina cercana.

Lógicamente, se debe entender que ello debe ser desde la ciudad, aunque no sea la oficina del territorio del tribunal. Ejemplo: si el Receptor vive en San Miguel, que es otra comuna, pero que es Santiago, podrá enviar la carta desde la Oficina próxima a su domicilio. Cabe dudas acerca de si es adecuado que la tarjeta se envíe desde otra ciudad. Ejemplo: el Receptor notificó en Las Condes y sale fuera de Santiago y, en el plazo legal, despacha la carta desde Santo Domingo. Nos parece que no está bien.

2° Antes, la carta se debía despachar el mismo día del emplazamiento. Ahora, el Receptor puede hacerlo el mismo día; pero puede, según su elección, despachar la carta, en el correo, en el plazo (improrrogable) de dos días.

Este plazo de dos días, que antes no existía, se cuenta desde que se reabren las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado “en domingo o festivo”. La ley no dice qué pasa si las oficinas de Correos no funcionan, de hecho, por otra causa, como por una huelga u otra anomalía. Creemos que, igualmente, en estos casos, el término se cuenta desde que se abren las oficinas; sin embargo, el efecto deseado, que el emplazado tome conocimiento en tiempo, no se producirá. Habitualmente, esto no tendrá tanta importancia, si la interrupción no fue larga y el plazo para contestar la demanda, es el ordinario. Pero, podrá darse el caso que el lapso de demora, entre domingos y festivos, sumado a otra interrupción, sea más que el obligatorio para contestar una demanda; o para asistir a un comparendo, como es el caso del juicio sumario.

3° Antes, la ley refería “una carta certificada”. Ahora, la ley la describe:

- a) tal carta puede consistir en una “tarjeta abierta” o sea, sin sobre.
- b) la carta o la tarjeta debe indicar el nombre (lógicamente el apellido; ojalá los dos) del receptor.
- c) debe, además, indicar el domicilio del Receptor; esto es, el de su Oficio.

d) debe indicar “el tribunal”; o sea, en su caso, el número y la clase de juzgado. Por ejemplo, “el 2º Juzgado de Letras de Melipilla”; o “el 3er. Juzgado Civil de Santiago”. La ley no indica que se deba estampar la dirección del tribunal.

e) debe indicarse en la carta o en la tarjeta, el número de ingreso de la causa, llamado, habitualmente el “rol de ingreso” de primera instancia.

f) por último, se debe indicar, allí, el nombre de las partes. Pensamos que por “nombre”, debe entenderse nombre propio y dos apellidos (o un apellido); y que no basta referir “Fulano con Zutano (Zamora con Santibáñez) y que se debe expresar, en el ejemplo “en que las partes son don Ladislao Zamora (Toledo), como demandante y don Juan Ignacio Santibáñez (Fuentes), como demandado”.

En el testimonio que se debe consignar en el expediente; o sea, la constancia de la notificación en los autos, se mantiene todo lo dicho en las explicaciones respectivas; pero se produjeron, con la modificación legal, las siguientes diferencias:

a) Antes, se debía indicar, en el testimonio o constancia, la hora de la entrega de la carta en el correo. Ahora, igual que antes, se debe expresar el hecho del envío, la fecha, la Oficina de Correos en donde se hizo el despacho y el número del comprobante; pero no es necesario consignar la hora de ese envío.

b) Antes, en caso de omisión de la carta certificada, el Juez, de oficio, debía imponer al Ministro de Fe “el máximo de la suspensión establecida en el N.º 4º del inciso 3º del art. 532 del Código Orgánico de Tribunales”.

Ahora, por una parte, ya no cabe, in acto, de oficio, la aplicación del castigo, dado que, con la modificación, ello se debe resolver “previa audiencia del afectado”. Por otra parte, ya no es necesario imponer el máximo de suspensión de esa norma (un mes) dado que el Magistrado del caso “debe” imponer alguna de las medidas de los números 2°, 3° ó 4° del referido art. 532; o sea, censura por escrito; multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de quince sueldos vitales mensuales; o suspensión de funciones por un mes. Luego, está prohibido, al Juez, en este caso, aplicar un castigo de amonestación privada. Además, como los receptores tienen honorarios y no sueldo, la multa es una suma prudente, dentro de los márgenes referidos. Cuando se produce suspensión “de hasta por un mes” se puede aplicar cualquiera, dentro de dicho límite; incluso, “un día” de suspensión. Y por la misma razón dicha, que los receptores no tienen sueldo, cuando se les impone suspensión, no cabe, además, que perciban la mitad de un sueldo.

La misma Ley N.º 18. 804, en art. 1° N.º 2°, suprimió, en el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, la frase “y las certificaciones que establece el artículo 46”.

Esto implica que, en el caso de la notificación por cédula, a diferencia del emplazamiento personal especial del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, en el testimonio del emplazamiento, que se estampa en los autos, no es necesario ni enviar aviso por correo, al notificado, ni estampar un certificado en el que conste dicho envío.

La misma Ley N.º 18. 804, en su art. 1° N.º 3°, reemplazó, en el art. 233 del Código de Procedimiento Civil, en el inciso 2° de éste, el guarismo “48”, por el guarismo “46”.

Esto significa que, en el caso de cumplimiento de las resoluciones, pedido dentro del año, en el sistema llamado “incidental”, al notificar según el art. 48 (la resolución, más los datos para su acertada inteligencia), es necesario enviar el aviso que se despacha en el caso de notificación personal especial; y es necesario, asimismo, dejar constancia, en los autos, del envío de dicho aviso por correo, en la forma dicha en la explicación respectiva.

N.º 173.- CARTA-CONTRATO. FORMULARIO

En a de de 2.....

Señor don

.....

Calle..... N°.... Oficina N°.....

Presente.

De mi consideración:

Por la presente confirmo nuestra reunión celebrada con fecha de de 2....., en la cual hemos acordado la siguiente convención:

- 1.- La Empresa que represento, la firma, venderá a Ud. la siguiente mercadería:
 - a)
 - b)

2.- El precio es la suma de \$, que se pagará con \$..... de contado, dentro de los próximos días y el saldo, mediante una letra a días. Este precio se reajustará, en la parte que no se pague de inmediato, en la siguiente forma:

3.- La mercadería se entregará el día de este mes, en nuestro domicilio.

Le ruego devolver las dos copias de este instrumento, que le acompañó, en señal de estar, en todo, de acuerdo con lo anterior.

Le saluda muy atentamente, su Afmo.,

Nombre y Firma

N.º 174.- CARTA DE HONORARIOS. FORMULARIO

En, ... de de 2.....

Señor don

.....

Calle N°..... Oficina N°.....

Por mano.

Estimado cliente:

Le ruego se sirva enviar, a cuenta de honorarios, por las gestiones de, que estoy realizando para Ud., la suma neta de \$

Hago presente a Ud. que, de acuerdo con lo estatuido por el art. XVIII del Arancel de Honorarios de Abogados, éstos se reajustan, en su caso, con la variación del índice del costo de la vida (IPC).

A vuelta de correo, enviaré a Ud. la boleta de honorarios respectiva.

Saluda atte. a Ud., su Afmo. Abogado, y SS.,

Nombre y firma

NOTA. Si el honorario es el total; o es el saldo final (en vez de un abono), así se expresará.

El Abogado deberá ingresar, hasta el día 12 del mes siguiente, el impuesto del caso, como pago provisional mensual, a cuenta del tributo de categoría y de global complementario. Si la boleta se da a una empresa, ésta debe retener el 10% de ella, y hacer el ingreso respectivo en Tesorería, en su caso.

N.º 175.- CARTA DE INTENCIÓN. FORMULARIO

Este tipo de comunicación es especialmente útil cuando se trata de clarificar el contenido de una cláusula contractual, cuando se hace una oferta compleja, etc.

Conviene autorizar la firma ante Notario, y enviar el original por medio de Notario si la importancia del asunto justifica la intervención de dicho Ministro de Fe. En este último caso, el Notario estampará, en la copia de la carta, un certificado que indique que entregó el original al destinatario, en tal fecha y lugar; o que lo dejó en su domicilio, en su caso.

EJEMPLO

En, a de de 2.....

Ref.:

Señor don

.....
Calle N°....., Oficina N°.....

Por mano.

De mi consideración:

Por la presente carta confirmo a Ud., en relación con, que nuestra intención es de celebrar, con Ud., una convención sobre, en las siguientes condiciones:

1.-

2.-

Por consiguiente, Ud. puede tener, este texto, como mi expresa voluntad de llevar adelante tal negociación.

Saluda atentamente a Ud.,

por la Sociedad

Firma y Nombre

N.º 176.- CARTA NOTARIAL. EXPLICACIÓN

Cualquiera que quiera dejar constancia del envío y recibo de una comunicación a un tercero, puede hacerlo mediante el procedimiento de entregar a un Notario, dos ejemplares iguales del instrumento, de manera que el Ministro de Fe entregue el original al destinatario y deje constancia, en la copia, que devuelve al remitente, del hecho de haber entregado el original, con las menciones de lugar, día y hora en que se cumplió la diligencia.

El texto y la forma de la carta no necesitan cumplir con formalidad alguna y serán los que corresponden al negocio o gestión de que se trate.

Sirve, la carta notarial, por ejemplo, para requerir de pago, constituir en mora, dar desahucio extrajudicial del contrato de arrendamiento, etc.

N.º 177.- CARTA NOTARIAL. FORMULARIO

En, a de de 2.....

Señor

don

Calle N°...., Oficina N°.....

Presente

Muy señor mío:

Por instrumento de fecha de de 2....., ante el Notario don, celebramos con Ud., un contrato de

Según la cláusula^a de dicho contrato, Ud. se comprometió a suscribir la escritura de, en el plazo de, a contar de aquella conclusión.

Por esta carta, que le será entregada por intermedio del Notario don, requiero a Ud. el cumplimiento de lo acordado, para que firme el instrumento convenido en la Notaría, ubicada en N°..... de ésta, en el plazo de días, a contar desde esta fecha.

Saluda atte. a Ud.,

Nombre, firma; y timbre, en su caso

NOTA. No es indispensable expresar, en el cuerpo de la carta, que ella será remitida por medio de un Notario.

N.º 179.- CERTIFICACIÓN AL PIE Y DEVOLUCIÓN EN ORIGINAL. CIVIL. TEXTO DEL CERTIFICADO. FORMULARIO

CERTIFICADO

Acredito, en relación con la solicitud y la resolución de la vuelta, lo siguiente:

Que son efectivos todos los hechos consignados en los números, y

Que no es efectivo el hecho consignado con el número del escrito de la vuelta.

Que es parcialmente efectivo el hecho consignado con el N.º, salvo en lo que dice relación con el hecho debido a que, de autos, consta que

Santiago, de de dos mil

Firma y timbre del Secretario del Tribunal.

N.º 178.- CERTIFICACIÓN AL PIE Y DEVOLUCIÓN EN ORIGINAL. EXPLICACIÓN

1º Muchas veces, es necesario pedir que se certifique, en los autos, alguna circunstancia que interesa a una de las partes, lo que hace el Secretario del Juzgado (o de la Corte). Esto sucede, por ejemplo, para atestar en los autos sobre la gestión del caso, el no pago, en la gestión civil de notificación de protesto de un cheque, tanto como antecedente necesario para preparar la vía ejecutiva y demandar ejecutivamente en el mismo proceso, como un antecedente para incoar la acción penal respectiva, en el Juzgado del Crimen, al cual, además del cheque, se agregan las copias autorizadas que contienen tal certificación.

Muchas veces, es necesario, en los autos mismos, hacer atestado de circunstancias que se precisan porque la ley lo exige; o porque ello sirve para la próxima solicitud de la parte que pide el certificado, cuyo es el caso del hecho que al deudor de un cheque cuyo protesto se notificó, no pagó, dentro de plazo, capital, intereses y costas.

2º Sin embargo, también es de ordinaria ocurrencia, que la certificación no interesa que se estampe en la causa; y la parte tiene interés en guardar el atestado respectivo, autorizado por el Secretario del Tribunal; o precisa de aquélla para presentarla a una Oficina u Organismo Público; o precisa del certificado para acompañarlo a otro tribunal, lo que significa, además, no desplazar el expediente original.

3º En tal caso, se presenta “con cargo”; o sea con timbre del tribunal, con fecha, un escrito, que se suma: “Certificación al pie; y devolución en original”. En el cuerpo, detalla, ojalá numerados, los hechos que solicita que se certifiquen; y en la parte petitoria, dirá:

“POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que el Secretario del tribunal certifique la efectividad de los hechos consignados en el cuerpo de esta solicitud; y hecho, se me devuelva en original”.

El Juez (o la Sala Tramitadora de la Corte respectiva), provee: “Certífiques; y hecho, devuélvase”.

En el mismo escrito, lo que se hace, generalmente “a la vuelta” de él, el Secretario del Tribunal, certifica que son efectivos todos o parte de los hechos consignados a la vuelta (o sea en el anverso del escrito) y agrega lugar y fecha, antes de su firma y de su timbre.

4º Luego, se devuelve sin ningún trámite, al interesado o a su mandatario (o a su Abogado).

5º Se recomienda tener presente, antes de desprenderse del escrito, si es útil guardar una fotocopia, especialmente en los casos en que la certificación contenga más información que, simplemente, el expresar que los hechos son efectivos.

N.º 180.- CERTIFICACIÓN AL PIE Y DEVOLUCIÓN EN ORIGINAL. FORMULARIO.

Certificación al pie y devolución en original.

S. J. L. en lo Civil (....° de

....., por la parte del, don, en autos caratulados “..... con, sobre, en procedimiento....., Rol N°, a US., respetuosamente, digo:

Con el fin de, solicito que se certifiquen, al pie de este escrito, que se me devolverá en original, los siguientes hechos:

1.-.....

2.-.....

3.-.....

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que el Sr. Secretario certifique tales hechos, al pie de este escrito, que se me devolverá en original.

N.º 181.- CERTIFICACIÓN PEDIDA Y CURSADA EN EL PROCESO MISMO. EXPLICACIÓN

1.- En explicación anterior, hemos tratado el caso en que la certificación se pide, en relación con un proceso, en forma que el atestado se extienda en la misma solicitud; y que se devuelva, en original, al solicitante.

2.- Lo más corriente, es que se solicite, por el Abogado o por el mandatario, en un proceso, que se certifiquen hechos que es necesario hacer constar en el proceso mismo, antes de continuar con el trámite o con la demanda o petición siguiente.

3.- Así, por ejemplo, se acostumbra certificar, en la gestión de preparación de la vía ejecutiva, de notificación de protesto de cheque, que el emplazado no consignó fondos para pagar capital, intereses y costas dentro del plazo fatal de tres días hábiles que tenía para hacerlo, lo que se precisa, tanto para seguir la acción ejecutiva del caso, como para incoar la querella o la denuncia por el delito de giro doloso de cheque. Lo propio, en la gestión de notificación de protesto de letra, la circunstancia de no haberse opuesto tacha de falsedad a la firma en el plazo fatal del tercer día, lo que se exige, por los tribunales, antes de la presentación de la demanda ejecutiva subsiguiente; otros, antes de proveer tal demanda, exigen, como asunto previo, que se extienda tal certificado. Igualmente, cuando se ha acompañado un documento bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido, si no fuere objetado dentro de 6º día, según el art. 346 N.º 3º del Código de Enjuiciamiento Civil, el tribunal -a veces- exige que se certifique, antes, que no hubo objeción. Muchos son los casos en que, útil o inútilmente, legal o ilegalmente, se exigen certificaciones.

4.- En los casos en los cuales se ha resuelto algo “con citación contraria”, no procede acusar rebeldía, ni tampoco, certificar que no se formuló incidente dentro del plazo fatal de tres días, dado que la característica de los plazos fatales, es que terminan, de pleno derecho, el día final de ellos. Ver “Plazos”, varias Explicaciones.

5.- Hace ya muchos años, los Secretarios ganaban honorarios por las certificaciones de los procesos. Algunos proveedores resolvían, algunas veces, certificaciones inútiles o improcedentes, con lo cual los Ministros de Fe atestaban: “Certifico que me remito al mérito de autos”. Seguramente, éste fue al antecedente que el legislador tuvo en consideración, al parecer, ya en el siglo pasado, para establecer que los Secretarios no pueden cobrar por los certificados.

N.º 182.- CERTIFICACIÓN PEDIDA Y CURSADA EN EL PROCESO MISMO. POR NOTARIO. SOLICITUD

Se ordena certificar al Ministro de Fe que indica, los hechos que señala, con citación.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Ruego a V. S. ordenar que un (Notario, Receptor, Inspector del Trabajo, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, etc.) certifique la efectividad de los siguientes hechos, a fin de agregar dicho certificado a los autos caratulados “..... con, Rol N°....., ante el° Juzgado Civil de ésta.

1.
2.

POR TANTO, y conforme lo autoriza el art. 427 del C.P.C.,

RUEGO A US.: ordenar, se sirva en autos, la certificación de los hechos referidos, en la forma indicada, que constituirán plena prueba, con citación.

NOTA. Es mala costumbre solicitar, a un Receptor, que acredite hechos relativos a un juicio, lo que no tiene ningún valor, si no hay autorización judicial previa.

N.º 183.- CERTIFICACIÓN PEDIDA Y CURSADA EN EL PROCESO MISMO. POR EL SECRETARIO. SOLICITUD

Solicita certificación en los autos.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

Solicito que US. se sirva ordenar que se certifique, en autos, la efectividad de los siguientes hechos, que constan en el mismo proceso.

- 1.-
- 2.-
- 3.-

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que el Secretario del Tribunal certifique, la efectividad de tales hechos, en estos autos.

Lógicamente, el atestado del Ministro de Fe del Tribunal, que es su Secretario (Titular, Subrogante o Suplente) que se extiende en los autos, no se puede retirar por el peticionario. Pero éste puede, a su vez, pedir, en su caso, copia autorizada de la certificación del caso, la que puede ser fotostática.

Caso típico de certificación en el proceso mismo, es aquél en que se deja constancia que el girador de un cheque protestado, no consignó fondos, dentro del plazo legal, fatal, de tres días hábiles, para consignar el capital, los intereses y las costas. En este caso, en las copias que se solicitan para el juicio penal de giro doloso de cheque, o para la demanda ejecutiva, ante otro tribunal, se insertará aquel certificado.

N.º 184.- CERTIFICACIÓN PEDIDA Y CURSADA EN EL PROCESO MISMO. POR EL SECRETARIO. TEXTO. FORMULARIO

En Santiago, a de de dos mil, el Secretario Titular del° Juzgado Civil de esta ciudad, según resolución de fecha de en curso, certifico, con el propio mérito de autos, los siguientes hechos:

1°

2°

Tales hechos constan en las actuaciones de fojas, y, de este proceso.

Doy fe.

Nombre, firma y timbre

N.º 185.- CERTIFICADO. EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. SOLICITUD

Certificado de ejecutoria de la sentencia.

S. J. L. en lo Civil (....° de)

....., por la parte del, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con” Rol N°....., a US. respetuosamente, digo:

RUEGO A US.: ordenar que se certifique, por el Sr. Secretario del Tribunal, de cómo es efectivo que la sentencia definitiva de autos, se encuentra firme o ejecutoriada. Es gracia.

N.º 186.- CERTIFICADO. NO HABERSE CONSIGNADO VALOR CHEQUE Y COSTAS. GESTIÓN NOTIFICACIÓN PROTESTO. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: certificado; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** copias autorizadas; y **EN EL SEGUNDO:** devolución de documentos.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

..... por el actor, en autos sobre notificación de protesto de cheques, caratulados “..... con”, Rol N.º, a US., respetuosamente, digo:

El demandado no ha consignado fondos, dentro de plazo, para responder al valor del capital del cheque, los intereses y las costas.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar se certifique en autos, tal circunstancia, por el señor Secretario del Tribunal.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. ordenar se me den copias autorizadas de lo obrado en autos, incluida la certificación pedida en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. ordenar se me devuelva el cheque acompañado en autos, dejándose constancia en el expediente.

N.º 187.- CERTIFICADO. NO HABERSE CONSIGNADO VALOR CHEQUE Y COSTAS. JUZGADOS DE LETRAS. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: certificado; y **EN EL OTROSÍ**, se ordene que pasen los antecedentes a la Secretaría Criminal.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por el actor, don, en autos voluntarios, sobre notificación de protesto caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

El demandado no ha consignado fondos, dentro de plazo, para responder al valor del capital del cheque, los intereses y las costas.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se certifique dicha circunstancia, por el señor Secretario del Tribunal.

OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que pasen estos antecedentes a la Secretaría Criminal, a fin de que se instruya sumario por el delito de giro doloso de cheque y que se proceda a encargar procesado y dictar mandato de prisión en contra del deudor de autos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 22 y 43 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

N.º 188.- CERTIFICADO. NO HABERSE OPUESTO EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO. SOLICITUD

Certificado de no haberse opuesto excepciones.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el ejecutante, en autos ejecutivos caratulados “..... con”, Rol N°....., cuaderno principal, a US., respetuosamente, digo:

El ejecutado no ha opuesto excepciones, dentro del plazo fatal de cuatro días hábiles, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, que se siga adelante con el procedimiento de apremio.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se certifique de cómo es efectivo que el ejecutado no ha opuesto excepciones, dentro de plazo y ordenar el embargo de sus bienes.

N.º 189.- CERTIFICADO. NO HABERSE OPUESTO TACHA DE FALSEDAD. GESTIÓN NOTIFICACIÓN PROTESTO DE LETRA. SOLICITUD

Certificado.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el actor, don, en autos sobre notificación de protesto de letra caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

El demandado no ha opuesto tacha de falsedad a su firma puesta en la letra acompañada a estas gestiones, y el plazo que tenía para hacerlo, se encuentra vencido.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se certifiquen -en autos- dichas circunstancias por el señor Secretario del Tribunal.

N.º 190.- CITACIÓN A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. CONDOMINIO Y MANDATO. FORMULARIO

Comunidad Edificio “.....”

Calle N.º

Comuna de

Señor

Don

Propietario de la Unidad Departamento N.^o

De mi consideración:

Por encargo del Comité de Administración, cito a Ud. a Asamblea Extraordinaria para el día de próximo, a las horas, en el local del Condominio, ubicado en calle N.^o, local (oficina) N.^o, en primera citación; y, en segunda, para el mismo día, a las horas, con los miembros que asistan.

En caso que Ud. no pueda concurrir, le ruego hacerse representar por un apoderado, para cuyo efecto se incluye, en esta misma citación, el poder del caso.

Se tratarán los asuntos de la siguiente:

TABLA

1° Modificación del Reglamento de Copropiedad

2° Remoción parcial de los Miembros del Comité de Administración

3° Gastos e inversiones extraordinarios

Nombre y firma (o facsímil)
y timbre del Administrador

NOTA. Ver Sesiones Extraordinarias. Explicación

MANDATO ESPECIAL

Por el presente, en mi calidad de propietario de la Unidad Departamento de habitación N.^o, del Edificio, otorgo poder especial suficiente a don, de profesión, domiciliado en, N.^o, departamento-oficina N.^o, para que me represente con las más amplias facultades, en la Asamblea Extraordinaria a que ha sido citado por la Comunidad Inmobiliaria «.....» para el próximo día de próximo, a las horas, en primera y a las horas en segunda citación.

En, a de del año 2.....

Nombre, cédula de identidad y firma.

N.^o 191.- CITACIÓN A ASAMBLEA ORDINARIA. CONDOMINIO Y MANDATO. FORMULARIO

Comunidad Edificio “.....”

Calle N.^o

Comuna de

Señor

Don

Propietario de la Unidad Departamento N.º

De mi consideración:

Por encargo del Comité de Administración, cito a Ud. a Asamblea Ordinaria para el día de próximo, a las horas, en el local de, ubicado en, con los miembros que asistan; y en segunda citación, a las horas.

En caso que Ud. no pueda concurrir, le ruego hacerse representar por un apoderado para cuyo efecto se incluye, en esta misma citación, el poder del caso.

Se tratarán los asuntos de la siguiente:

TABLA

- 1º Cuenta documentada del Administrador
- 2º Gastos ordinarios y atrasos de sus pagos
- 3º Problemas de los Comunidad
- 4º Reclamos de los Comuneros
- 5º Otros que deseen tratar los comuneros

Nombre y firma o facsímil de Administrador

NOTA. Ver Sesiones Extraordinarias. Explicación
Asambleas extraordinarias. Formulario

MANDATO ESPECIAL

Por el presente, en mi calidad de propietario de la Unidad Departamento de habitación N.º, del Edificio de calle N.º, otorgo poder especial suficiente a don, de profesión, domiciliado en, N.º, departamento-oficina N.º, para que me represente, para el próximo día de próximo, a las horas, en primera y en segunda citaciones.

En, a de del año 2.....

Nombre, cédula de identidad y firma.

N.º 192.- CITACIÓN DE ACREDOR HIPOTECARIO EN JUICIO EJECUTIVO. SOLICITUD

Notificación al acreedor que indica.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por el ejecutante don, en autos ejecutivos, caratulados “..... con”, Rol N°, cuaderno de apremio, a US., respetuosamente, digo:

En el certificado de gravámenes de la propiedad del ejecutado, aparece un crédito hipotecario de \$....., a favor de don, de profesión, domiciliado en, N°, de esta ciudad.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento del ramo, solicito que se ordene notificar, al acreedor mencionado, a fin de que manifieste si prefiere ser pagado con el precio de la subasta; o si desea conservar su hipoteca, para garantía de su crédito, que no está devengado.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se notifique a don, ya individualizado, para que, dentro del término fatal de emplazamiento, diga por escrito, si opta porque su crédito le sea pagado con el precio de la subasta, o si desea mantener su garantía hipotecaria, bajo apercibimiento legal.

N.º 193.- CITACIÓN DE ACREDOR HIPOTECARIO O PURGA DE LA HIPOTECA. EXPLICACIÓN

Artículo 2428 del C. Civil y 492 del C. de Procedimiento Civil.

1º La hipoteca da, al acreedor, el derecho real de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

2º Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar en contra del tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el Juez. Se produce, en este caso, lo que se conoce con el nombre de purga de la hipoteca, que es una de las formas como se extingue esta garantía.

3º Más, para que tenga lugar, es necesario que todos los acreedores hayan sido citados personalmente y haya transcurrido el término de emplazamiento. Los acreedores serán cubiertos con el precio del remate, en el orden que corresponda.

4º La regla anterior, que está contenida en el artículo 2428 del Código Civil, ha sido modificada, parcialmente, por el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: cuando, por un acreedor hipotecario de grado posterior, se persiga la finca hipotecada en contra del deudor personal que la posea, el acreedor o acreedores de grado preferente, citados personalmente en el término de emplazamiento, podrán, a su elección o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate, según sus grados; o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados. Si nada dicen, en el término de emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

5º Insistimos que es necesario que todos los acreedores de grado preferente o de grado posterior sean citados, pues, si alguno no es citado, no rige -a su respecto- la purga de la hipoteca.

6º Por término de emplazamiento se entiende el del Juicio Ordinario. Ver explicación respectiva.

**N.º 195.- CITACIÓN DE TESTIGOS. CIVIL. COMUNICACIÓN DEL RECEPTOR AL EMPLAZADO.
FORMULARIO**

Señor

.....

Calle N.º, Ofic. N.º

Presente

Por la presente, cito a Ud., judicialmente, para que comparezca a presentar declaración, en el° Juzgado de Letras (en lo Civil) de, como testigo de la parte del demandante (dado) don, en los autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con, para el día del presente mes (o del mes de próximo), a las horas, bajo el apercibimiento legal de arresto.

Así está ordenado en tales autos, Rol de ingreso N.º

Santiago, de de 2.....

Nombre, firma, timbre y dirección del Receptor.

NOTA. Si no se coloca la dirección del Receptor, no tiene importancia, para un eventual reclamo del emplazamiento. Si el Receptor tiene numerosas actuaciones como ésta, vale la pena imprimir un formulario.

N.º 194.- CITACIÓN DE TESTIGOS. CIVIL. EXPLICACIÓN

Artículos 380 y 56 Código de Procedimiento Civil

En juicio civil, lo más oportuno es pedir la citación judicial juntamente con la presentación de la lista de testigos. En todo caso, debe pedirse antes de la audiencia en la cual corresponde, al testigo, prestar declaración. O sea, pasada la audiencia fijada por el Juez, sin que el testigo deponga (salvo que la parte que lo presenta esté rindiendo prueba continuada), se ha perdido la oportunidad de pedir su citación, aunque reste un saldo del término probatorio, en nuestra opinión. Sin perjuicio de la facultad del Juez, en su caso, de citarlo para mejor resolver.

Se cita a los testigos mediante notificación personal o por cédula.

El testigo que no comparezca podrá ser arrestado para que deponga, a menos que pruebe que ha estado en la imposibilidad de concurrir; y si, compareciendo, se niega -sin justa causa- a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que lo haga. Consideramos que, en tal evento, debe alegarse, oportunamente, entorpecimiento, para el caso de que el testigo no alcance a declarar dentro del término probatorio; y solicitar, al Juez, que fije día y hora para que él comparezca.

En todo caso, es útil pedir la citación de los testigos, para el evento que no puedan comparecer a la audiencia fijada, pues así podrá pedirse una fecha posterior.

N.º 196.- CITACIÓN DE TESTIGOS. CIVIL. SE CITE. SOLICITUD

Citación

S. J. L. en lo Civil (....° de

....., por la parte del demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°, a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se cite al testigo don, de profesión, domiciliado en N°, para que concurra a la audiencia de fecha de del año en curso, bajo apercibimiento de arresto.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 380 y 381 del Código de Procedimiento Civil,
RUEGO A US.: se sirva ordenar que se cite, judicialmente, a dicho testigo, bajo el apercibimiento indicado.

NOTA. En un juicio criminal, se indica el art. 190 del Código de Procedimiento Penal: se hace mención al delito de que se trata y se agrega el número del Rol del proceso.

N.º 197.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES. CONDOMINIO Y QUÓRUM. EXPLICACIÓN

Citación a Asamblea de Copropietarios. El Comité de Administración, por intermedio de su Presidente -o si éste no lo hiciere- el Administrador, deberá citar a Asamblea a todos los copropietarios o apoderados, personalmente o mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado, para estos efectos, en la oficina de la administración, con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince.

Si no lo hubieren registrado, se entenderá, para todos los efectos, que tienen su domicilio en la respectiva unidad del condominio.

El Administrador deberá mantener, en el condominio, una nómina actualizada de los copropietarios, con sus respectivos domicilios registrados (art. 18, inciso 1°, de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97).

Las asambleas ordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el setenta por ciento de los derechos del condominio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que concurran, adoptándose en ambos casos los acuerdos respectivos por la mayoría absoluta de los asistentes.

Las asambleas extraordinarias se constituirán en primera citación con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los derechos en el condominio. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los derechos asistentes.

Las asambleas extraordinarias para tratar las materias señaladas en los números 1 al 7 del artículo 17 requerirán, para constituirse, tanto en primera como en segunda citación, la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los derechos en el condominio” (art. 19, incs. 1° a 3°, de esa ley).

Las recién aludidas materias son las siguientes:

Las siguientes materias sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias de la asamblea:

- 1.- Modificación del reglamento de copropiedad.
- 2.- Cambio de destino de las unidades del condominio.
- 3.- Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios y otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común.
- 4.- Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.
- 5.- Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio.
- 6.- Petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, o su modificación.
- 7.- Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.

“Las asambleas extraordinarias para tratar modificaciones al reglamento de copropiedad que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán para constituirse la asistencia de la unanimidad de los copropietarios y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la unanimidad de los copropietarios.

En las asambleas ordinarias, entre la primera y segunda citación deberá mediar un lapso no inferior a media hora ni superior a seis horas. En las asambleas extraordinarias dicho lapso no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince días.

Si no se reunieren los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdos, el administrador o cualquier copropietario podrá ocurrir al juez de policía local correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley que los rige. (N.º 18.287, de 07/02/94). (Art. 19 de la mencionada Ley de Condominios).

N.º 198.- CLÁUSULA. CONTRATO. ESENCIAL. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Los contratos tienen diversas cláusulas; unas de mayor importancia y otras, de menor entidad.

Así, por ejemplo, el establecer, en un contrato de compraventa de un bien raíz, que el vendedor responderá de la evicción, no tan sólo es una cláusula usual en la mayor parte de los contratos, sino que es una cláusula inútil, dado que la ley establece tal obligación, la que existe, aunque no se establezca en el contrato de compraventa.

Otras, sin lugar a dudas, tienen una gran trascendencia, como el reajuste e intereses del saldo de precio, en una compraventa o en un contrato de arrendamiento u otro.

Para poner énfasis, en la importancia que, para una de las partes, o para ambas, tienen una determinada obligación, se estipula una cláusula “esencial” del contrato y, en éste, se expresa “Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, la obligación de la parte del de realizar en el plazo preciso, improrrogable, de ... días, a contar de la fecha de este instrumento”; u otro similar.

Entre los efectos que puede tener esta declaración, se cuenta la incidencia en la condición resolutoria tácita cumplida. En todos los contratos bilaterales va envuelta la condición que, de no cumplirse por una de las partes con las obligaciones pactadas, la otra parte diligente tiene el derecho de pedir la ejecución forzada de la obligación o la resolución del contrato, en un caso o en el otro, con indemnización de perjuicios. Pero, ¿al incumplimiento de qué obligaciones se refiere esta condición? Un contrato puede generar distintas obligaciones, y entre ellas, unas de mayor y otras de menor importancia. Si se deja de cumplir con una obligación irrelevante para la ejecución total del contrato, puede ser discutible que el acreedor diligente tenga el derecho de impetrar la ejecución forzada o la resolución del contrato. Pero, si lo que no se cumple es una obligación que las partes han elevado a la calidad de esencial, no cabe duda alguna que, en una correcta interpretación de la voluntad de las partes, esa obligación, y su cumplimiento oportuno, se ha mirado como uno de los motivos fundamentales para contratar y que,

por lo tanto, su incumplimiento acarrea –normalmente- perjuicios, por lo que podrá, el acreedor diligente, ejercer todos los derechos que le otorga la ley.

Otra consecuencia de la declaración de cláusula esencial, se encuentra en el error como vicio del consentimiento. Este puede ser de distintas clases, y cuando es accidental -es decir, se refiere a una calidad de la cosa sobre que versa el contrato, que no afecta a su sustancia o cualidad esencial- no es vicio del consentimiento (y, por tanto, no permite demandar la nulidad de la convención) sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de las partes para contratar, y esta circunstancia es de conocimiento de la otra parte. Pues bien, dicha declaración puede hacerse, justamente, elevando a la calidad de esencial la cláusula en cuestión.

Cuando llegue el momento de interpretar la cláusula esencial, el intérprete (Juez Ordinario, Juez Especial -o Arbitro- y las propias partes), deberá considerar tal voluntad expresa de las partes, en beneficio de una de ellas; o como caución de ambas, de que se cumplirá, efectivamente, lo obligado, en el tiempo fijado.

Muchas veces, se agregará una cláusula penal, sea en relación con todas y con cada una de las obligaciones de una u otra parte, sea con una o más obligaciones determinadas, de las muchas que puede contener el contrato.

N.º 199.- CLÁUSULA. CONTRATO. TRABAJO. CONDOMINIO. ATENTADOS AL MEDIO AMBIENTE. GENERAL. TEXTO

.....- Se eleva a la condición de esencial de este contrato, la obligación que tiene la parte del dependiente, durante y en el lugar de desempeño de este contrato, de cuidar, celosamente, que no haya contaminación del aire, de ninguna clase, del agua y de la tierra; del respeto y defensa de toda clase de animales, del aire, de la tierra o del agua; del respeto y preservación de árboles y plantas y de la sanidad general. En consecuencia, la violación de cualquiera prohibición moral de atentar en contra de uno de ellos y la acción que signifique cualquier daño o peligro de daño para el Medio Ambiente, la Ecología o la Naturaleza, permitirán a la contraparte declarar, ipso facto, terminado el contrato. Además, el infractor deberá pagar una multa de \$ (..... pesos)

NOTA. Dada la importancia que tiene el Medio Ambiente, la Ecología y el respeto por la Naturaleza, hemos puesto, además, una “CLÁUSULA. MEDIO AMBIENTE. FORMULARIO” y en los diversos formularios del Contrato de Trabajo, hemos incluido, en cada uno la obligación, de todo trabajador, de cuidarlos.

N.º 200.- CLÁUSULA. CONTRATO. TRABAJO. CONDOMINIO. MANDATO-RENUNCIA. TEXTO

.....- Se confiere a don, de profesión, domiciliado en N.º, de la ciudad de, mandatario de LA COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio llamado “.....”, de calle N.º, la facultad de renunciar al mandato conferido, mediante comunicación escrita, remitida al mandante, por carta certificada. En este caso, deberá rendir cuenta documentada del encargo, detalladamente, y devolver todo lo que tuviere en su poder de propiedad de la mandante, con motivo del mandato, en el plazo de días, a contar de la fecha de envío de la mencionada comunicación.

N.º 201.- CLÁUSULA. CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO-NEGOCIACIÓN PROHIBIDA. TEXTO

..... Se eleva a la condición de esencial de este contrato, la prohibición que tiene el trabajador de realizar trabajos similares a aquéllos que realiza para el Condominio, aunque se trate de horarios distintos que los determinados en este contrato. La violación de esta norma, se entiende como causal de término ipso facto de esta convención.

N.º 202.- CLÁUSULA. CONTRATO DE TRABAJO. CONDOMINIO. REAJUSTE. TEXTO

I.- INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C.

..... La remuneración del trabajador se reajustará, automáticamente, con el aumento del índice de precios al consumidor (I.P.C.), cada meses, sin que sea necesario modificar el original de este contrato.

II.- VALOR DEL DÓLAR NORTEAMERICANO

..... La remuneración del trabajador se reajustará, automáticamente, en la misma proposición en que aumente la divisa dólar norteamericano, valor comprador.

N.º 203.- CLÁUSULA. CONTRATO DE TRABAJO. CONDOMINIO. RENDICIÓN DE CUENTAS PERIÓDICAS. TEXTO.

.....- El mandatario deberá rendir cuentas documentadas, mensualmente (o quincenalmente, o bimestralmente), dentro de los primeros cinco días del término del período respectivo. La primera cuenta será el entre el día 1 y el día 5 del mes de próximo.

N.º 204.- CLÁUSULA. CONTRATO DE TRABAJO. CONDOMINIO. RESOLUCIÓN IPSO FACTO. TEXTO

.....- Se conviene, entre las partes, que este contrato se resolverá ipso facto; o sea, por el mismo hecho, si la parte del, don, realiza el siguiente acto (o deja de hacer). En consecuencia, no será necesario requerimiento ni emplazamiento alguno, para que opere dicha resolución y la parte del empleador, don, queda en libertad de celebrar otro contrato con cualquiera persona, en las condiciones que lo deseé.

N.º 205.- CLÁUSULA. CONTRATO DE TRABAJO. CONDOMINIO. TELÉFONO. TEXTO

..... El Condominio es propietario del derecho de uso del teléfono N.º, para el uso local del Administrador, de los miembros del Comité de Administración y del Presidente de la Asamblea de Copropietarios, sólo para funciones propias de sus respectivos cargos en el Condominio.

Lógicamente, en caso de emergencias, como partos, ataques, atropellamientos, lesiones graves o menos graves, aunque sea de extraños al condominio, se puede usar del teléfono de la Comunidad.

Es claro que, en forma alguna, el uso del teléfono sea en beneficio de los copropietarios o de los arrendatarios, ocupantes o locatarios.

El Administrador será responsable del debido cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del caso, aunque, con ello, tenga el desfavor de los comuneros y será responsable, económicamente, del uso indebido del artefacto, bajo apercibimiento, además, de renunciar, el Comité de Administración, a la suscripción misma del servicio telefónico.

N.º 206.- CLÁUSULA. CONTRATO. TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINACIÓN IPSO FACTO. TEXTO

..... El presente contrato terminará inmediatamente y por el solo hecho que don realice (o que deje de realizar). En tal caso, éste no tendrá derecho a ninguna indemnización y, por la inversa deberá pagar los perjuicios y perderá todo derecho de continuar el contrato o de percibir suma alguna por su terminación anticipada.

N.º 207.- COBRANZA DE GASTOS COMUNES DE CONDOMINIOS. EXPLICACIÓN

El cobro de los gastos comunes se efectuará por el administrador del condominio, de conformidad a las normas de la Ley de Condominios, de su Reglamento, del Reglamento de Copropiedad y de los acuerdos de la Asamblea.

En el aviso de cobro correspondiente deberá constar la proporción en que el respectivo copropietario debe contribuir a los gastos comunes.

El administrador, si así lo establece el reglamento de copropiedad, podrá confeccionar presupuestos estimativos de gastos comunes por períodos anticipados, para facilitar su cobro, al término de los cuales deberá hacer el correspondiente ajuste de saldos en relación a los efectivamente producidos. Estos presupuestos deberán ser aprobados por el Comité de Administración”, y sirven para demandar el pago de gastos comunes.

Notificación de la demanda. “En los juicios (ejecutivos) de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, conjuntamente con la orden de embargo, se le notificarán personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiere registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes” (art. 6º de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectif. el 7-III-98).

Tribunal competente para el cobro de estos gastos. “El cobro de los gastos comunes se sujetará al procedimiento del juicio ejecutivo del título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y su conocimiento corresponderá al juez de letras respectivo” (art. 33º, inc. final, de la citada Ley de Condominios). Dicho título trata del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

Suspensión del suministro de servicio eléctrico. “El reglamento de copropiedad podrá autorizar al administrador para que, con acuerdo del Comité de Administración (si el condominio tiene sistemas propios de control de suministro), suspenda o requiera la suspensión del servicio eléctrico que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes.

Si el condominio no dispusiere de sistemas propios de control para el pago de dicho servicio, las empresas que lo suministren, a requerimiento escrito del administrador y previa autorización del Comité de Administración, deberán suspender el servicio que proporcionen a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren en la misma situación descrita en el inciso anterior” (art. 5º de la Ley de Condominios).

Aún cuando en el Reglamento de Copropiedad no estuviere establecida esta medida, se presume esta autorización respecto de los reglamentos formulados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Condominios (que lo es desde el 16 de diciembre de 1997), salvo acuerdo en contrario de una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios (art. 49º, inc. 2º, de la citada Ley de Condominios)

NOTA. Ver Demanda. Gastos comunes. Cobro ejecutivo. Formulario

N.º 208.- COBRANZA JUDICIAL. EXPLICACIÓN

Si un acreedor no tiene título ejecutivo, cabe incoar alguna de las gestiones sobre PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA, como la citación judicial para confesar una deuda, para reconocer una firma; o ambas cosas, a la vez.

Lo mismo, las diversas formas de NOTIFICACIÓN DE PROTESTO DE CHEQUE y de NOTIFICACIÓN DE PROTESTO DE LETRA.

Si se tiene un título ejecutivo, se incoará, derechamente, alguna de las DEMANDAS EJECUTIVAS. Entre éstas, aunque no sea, propiamente, una “demanda ejecutiva”, hemos puesto el “requerimiento especial de los bancos y de otras instituciones”, de la Ley General de Bancos.

Entre las demandas ejecutivas, que son muy variadas, están todas las de prendas especiales: de compraventa a plazo con prenda de la Ley N.º 4.702, la de contrato de prenda industrial, la de prenda sin desplazamiento, de la Ley N.º 18.112 y otras enumeradas en “AUTO ACORDADO. Código de materias para demandas nuevas”.

En caso contrario, parece que sólo cabe incoar un juicio ordinario o uno sumario.

En cuanto a la cobranza extrajudicial, ésta tiene, muchas veces, buen éxito, dado que muchos deudores concurren a buscar soluciones, cuando reciben una CARTA DE COBRANZA DE CHEQUE o una CARTA DE COBRANZA DE LETRA; u otra. Ver explicaciones respectivas.

N.º 209.- COBRANZA JUDICIAL. PAUTA PARA EL CONTROL DE LA COBRANZA. FORMULARIO

Es conveniente seguir esta pauta u otra similar, al abrir una carpeta nueva, ya sea respecto de un nuevo cliente, o de otro asunto determinado, de uno que ya lo es de este modo, se tienen a la vista todos los datos atinentes, que, de otro modo, quedarían dispersos entre la documentación.

Cliente don:

Domicilio:

Teléfono:

Deudor:

Domicilio: N°

Teléfono:

Avalista:

Domicilio:

	Fojas	Fecha	Gastos
Distribución Corte

Tribunal:

.....° de Letras en lo Civil de

Ingreso N°:

Demanda \$

Documentos: Custodia: Sí/No

Notificación \$

Observaciones

Búsquedas \$

Solicitud Art. 44 C. de Procedimiento Civil

Mandamientos, embargos.

Receptor Sr. \$

Oposición embargo

Oficio fuerza pública \$

Requerimiento: \$

Embargo: \$

Inscripciones: C.B.R. de, de fs. N.º de 2..... \$

Notificaciones Compañías:

de Electricidad

de Gas

de Teléfono

de Agua

Opone excepciones:

Evacua traslado a excepciones:	
Prueba: Notificación:	\$
Citación testigos: Sí/No	

Fecha prueba testimonial: Rindió prueba Sí/No

Documentos:

Objeción documental:
Autos para resolución incidente
Fallo incidente

Apelación Sí/No. Ingreso Corte
-----------------------------------	-------	-------

Se hace parte

Procurador del Número señor

Figuró en Tabla:

....° lugar Fecha

....° lugar Fecha

....° lugar Fecha

Designación de Martillero Sr.	\$
Notificación de Martillero	
Retiro de Especies Oposición	\$
Fuerza Pública	\$
Bases de Remate Fecha fijada	
Publicaciones días ... Mes			
Diario	\$
Consignaciones	\$
Giro de Cheques	\$

Abonos:

\$

\$

\$

N.º 210.- CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE ABOGADO. TEXTO

Aprobado en sesión del Consejo General del Colegio de Abogados, de 28 de octubre de 1948.

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS GENERALES

Art. 1º Esencia del Deber Profesional

El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es el defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente.

Art. 2º Defensa del Honor Profesional

El Abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir, por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas.

Art. 3º Honradez

El Abogado debe obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Art. 4º Cohecho

El Abogado que, en ejercicio de su profesión, cochecha a un empleado o funcionario público, falta gravemente al honor y a la ética profesionales. El Abogado que se entera de un hecho de esta naturaleza, realizado por un colega, está facultado para denunciarlo a quien corresponda.

Art. 5º Abusos de Procedimientos

El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y causar perjuicios innecesarios.

Art. 6º Aceptación o rechazo de asuntos

El Abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo en el caso de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar de que no influya en su ánimo el monto pecuniario, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, con mayor razón si antes las ha defendido; y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo, en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad o parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Art. 7º Defensa de Pobres

La profesión de Abogado impone defender gratuitamente a los pobres, tanto cuando éstos se lo solicitan como cuando recaiga nombramiento de oficio. No cumplir con este deber, desvirtúa la esencia misma de la Abogacía. No rige esta obligación donde las leyes provean a la defensa gratuita de los pobres.

Art. 8º Defensa de Acusados

El Abogado es libre para hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; pero habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Art. 9º Acusaciones Penales

El Abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es no tanto obtener su condenación como conseguir que se haga justicia.

Art. 10º Secreto Profesional

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

Art. 11º Alcance de la obligación de guardar el secreto

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado, en razón de su ministerio, y las que sean consecuencia de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado, sin consentimiento previo del confidente, no puede aceptar ningún asunto relativo a un secreto que se le confió por motivo de su profesión, ni utilizarlo en su propio beneficio.

Art. 12º Extinción de la obligación de guardar el secreto profesional

El Abogado que es objeto de una acusación por parte de su cliente o de otro abogado, puede revelar el secreto profesional que el acusador o terceros le hubieren confiado, si mira directamente a su defensa. Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional. El Abogado debe hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Art. 13º Formación de clientela

Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez, y evitará escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de la clientela. Sin embargo, será permitida la publicación o el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad. Toda publicidad hecha directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro en elogio de su propia situación, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

Art. 14º Publicidad de litigios pendientes

El Abogado no podrá dar a conocer por ningún medio de publicidad escritos o informaciones sobre litigio subjudice, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo demandan. Concluido un proceso, podrá publicar los escritos y constancias de autos o comentarios en forma respetuosa y ponderada. Lo dicho no se refiere a las informaciones o comentarios formulados con fines exclusivamente científicos en revistas profesionales conocidas, los que se regirán por los principios generales de la moral, se omitirán los nombres si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones de estado civil que afectan a la honra.

Art. 15º Empleo de medios publicitarios para consultas

Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente evague consultas por radio o emita opiniones sobre su firma por conducto de periódicos o cualquiera otro medio de publicidad sobre casos jurídicos concretos que le sean planteados, sean o no gratuitos sus servicios.

Art. 16º Incitación directa o indirecta a litigar

No está de acuerdo con la dignidad profesional el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o dé opinión sobre determinado asunto con el propósito de provocar un juicio o de obtener un cliente, salvo cuando lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así.

El Abogado que remunera o gratifica directa o indirectamente a persona de cualquiera clase que esté en condiciones apropiadas para recomendarlo, obra contra la ética profesional.

SECCIÓN SEGUNDA

Relaciones de los Abogados con los Tribunales y demás autoridades

Art. 17º Apoyo a la Magistratura

El Abogado estará en todo momento dispuesto a prestar su apoyo a la magistradura, cuya alta función social lo requiere de la opinión forense; su actitud ha de ser de diferente independencia, manteniendo siempre la más plena autonomía en aras del libre ejercicio de su ministerio.

Art. 18º Nombramiento de magistrados

Es deber del abogado luchar por todas los medios lícitos para que el nombramiento de magistrados no se deba a consideraciones políticas, sino exclusivamente a su aptitud para el cargo; y también para que ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura, que impliquen riesgo de verse privados de su imparcialidad.

Art. 19º Acusación de magistrados

Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un magistrado, el abogado podrá presentar acusación ante la autoridad o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso tales acusaciones serán alentadas y los abogados que las formulen, apoyados por sus colegas.

Art. 20º Extensión de los dos artículo anteriores

Las reglas de los dos artículos anteriores se aplicarán respecto de todo funcionario ante quien habitualmente deben actuar los abogados en ejercicio de la profesión.

Art. 21º Limitaciones a los ex funcionarios

Cuando un abogado deje de desempeñar la magistratura o algún otro cargo público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció en su carácter oficial; tampoco patrocinará asunto semejante a otro en el cual expresó opinión adversa con ocasión del desempeño de su cargo, mientras no justifique su cambio de doctrina.

Art. 22º Influencias personales sobre el juzgador

Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos. Es falta grave intentar o hacer alegaciones al juzgador fuera del tribunal sobre un litigio pendiente.

Art. 23º Ayuda a los que no están autorizados a ejercer la abogacía

Ningún Abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión de quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Amenga la dignidad de su profesión el Abogado que firme escritos en cuya preparación y redacción no intervino o preste su intervención sólo para cumplir exigencias legales.

Art. 24º Puntualidad

Es deber del abogado ser puntual con los Tribunales y sus colegas, con sus clientes y las partes contrarias.

SECCIÓN TERCERA

Relaciones del Abogado con sus clientes

Art. 25º Obligaciones para con el cliente

Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero, supeditar su libertad ni su conciencia ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su cliente.

Art. 26º Aseveraciones sobre el buen éxito del asunto. Transacciones

No debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles; sino sólo opinar según su criterio sobre el derecho que le asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

Art. 27º Atención personal del abogado a su cliente

Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales, por lo que no ha de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes, excepto cuando se trate de instituciones altruistas para ayuda de pobres. El patrocinio de personas morales no obliga al abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan por ellas.

Art. 28º Responsabilidad relativa a la conducción del asunto

El Abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Art. 29º Conflicto de intereses

Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si éste tuviere interés en él o algunas relaciones con las partes o se encontrase sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias.

Art. 30º Renuncia al patrocinio

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado.

Art. 31º Conducta incorrecta del cliente

El Abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los magistrados y funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto; y porque no haga a sus abogados y actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprochable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

Art. 32º Descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio

Cuando el abogado descubre en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiera obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, puede el abogado renunciar al patrocinio.

Art. 33º Honorarios

Como norma general en materia de honorarios, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca deben constituir el móvil determinante de los actos profesionales.

Art. 34º Bases para estimación de honorarios

Sin perjuicio de lo que dispongan los aranceles de la profesión, para la estimación del monto de los honorarios el abogado debe fundamentalmente atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios;
- II. La cuantía del asunto;
- III. El éxito obtenido y su trascendencia;
- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad de los profesionales que han intervenido;
- VI. La capacidad económica del cliente, teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos y aun a no cobrar nada;
- VII. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros;
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes;
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto;
- X. El tiempo empleado en el patrocinio;
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente o si también lo sirvió como mandatario.

Art. 35º Pacto de cuota litis

El pacto de cuota litis no es reprochable en principio. En tanto no lo prohíban las disposiciones locales, es admisible cuando el abogado lo celebra y escritura antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas, siempre que se observen las siguientes reglas:

1º La participación del abogado nunca será mayor que la del cliente.

2º El abogado se reservará el derecho de rescindir el pacto y separarse del patrocinio o del mandato en cualquier momento, dentro de las situaciones previstas por el artículo 30, del mismo modo que dejará a salvo la correlativa facultad del cliente para retirar el asunto y confiarlo a otros profesionales en idénticas circunstancias. En ambos casos el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcionada por sus servicios y con la participación originariamente convenida, siempre que sobrevengan beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional. Cuando las pretensiones litigiosas resulten anuladas por desistimiento o renuncia del cliente o reducidas por transacción, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados.

3º Si el asunto es resuelto en forma negativa, el abogado no debe cobrar honorarios o gasto alguno, a menos que se haya estipulado expresamente a su favor ese derecho.

Art. 36º Gastos del asunto

No es recomendable, en principio, salvo que se trate de un cliente que carezca de medios, que el abogado convenga con él en expensas los gastos del asunto, fuera del caso de promediar pacto de cuota litis u obligación contractual de anticiparlo con cargo de reembolso.

Art. 37º Adquisición de interés en el asunto

Fuera del caso de cuota litis escriturado con anterioridad a su intervención profesional, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa o indirectamente bienes de esa índole en los remates judiciales que sobrevengan.

Art. 38º Controversia con los clientes acerca de los honorarios

El Abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir adecuada retribución por sus servicios. En caso de verse obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

Art. 39º Manejo de la propiedad ajena

El Abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dineros que reciba para él; y se los entregará tan pronto aquél lo solicite. Falta a la ética profesional el abogado que disponga de fondos de su cliente.

SECCIÓN CUARTA

Relaciones del abogado con sus colegas y la contraparte

Art. 40º Fraternidad y respeto entre colegas

Entre los abogados debe haber fraternidad que enalteza la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza de sus colegas.

El abogado debe ser caballero con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad o de fuerza mayor, estén imposibilitados para servir a su cliente. No faltarán, por apremio del cliente, a su concepto de decencia y del honor.

Art. 41º Trato con la contraparte

No ha de tratar el abogado con la contraparte directa o indirectamente, sino por conducto o con conocimiento previo de su abogado. Sólo con la intervención de éste podrá gestionar convenios o transacciones.

El Abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Art. 42º Sustitución en el patrocinio

El Abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa o de imposibilidad del mismo. Si sólo llegare a conocer la intervención del colega después de haber aceptado la patrocinio, se lo hará saber de inmediato.

En cualquier caso, el abogado que sustituya a otro en el patrocinio de un asunto cuidará que su cliente solucione los honorarios del colega sustituido. Esta obligación se entenderá cumplida si el cliente, en caso de

desacuerdo con el abogado anterior, solicita del Colegio o de la Justicia Ordinaria la regulación de honorarios dentro de un plazo razonable.

Art. 43º Convenios entre Abogados

Los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser escritos; pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran de instrumento público.

Art. 44º Colaboración profesional y conflicto de opiniones

No debe interpretar el abogado como falta de confianza del cliente que le proponga la intervención en el asunto que le ha confiado, de otro abogado adicional, y por regla general ha de aceptarse esta colaboración.

Cuando los abogados que colaboran en un mismo asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve.

Art. 45º Distribución de honorarios

Solamente está permitida la distribución de honorarios basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

Art. 46º Asociación entre Abogados

El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros colegas, y en ningún caso con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes con exclusión de cualquiera otra designación. Fallecido un miembro, su nombre podrá mantenerse siempre que se advierta claramente dicha circunstancia.

Si uno de los asociados acepta un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la Asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.

Art. 47º Deberes hacia su Colegio y Gremio

Es deber imperativo del Abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio a que pertenezca. Los encargos o comisiones que puedan confiársele en ellos, deben ser aceptados y cumplidos, procediendo la excusa sólo por causa justificada.

De la misma manera observará cumplidamente las obligaciones que contrajere, personal y libremente, bajo la intervención moral o jurídica del Colegio u otra Corporación de Abogados, miren ellas al interés profesional o propio del mismo.

Art. 48º Alcance y cumplimiento de este Código

Las normas de este Código se aplican a todo el ejercicio de la abogacía y la especialización profesional no exime de ellas. El abogado, al matricularse en el Colegio de Abogados, deberá hacer promesa solemne de cumplir fielmente este Código de Ética Profesional.

Oscar Dávila I., Presidente Osvaldo Hevia L.

Carlos Estevez G., Vicepresidente Enrique Rossel S.

Arturo Alessandri R. Pablo Langlois

Rafael Moreno E. Ernesto Silva I.

Humberto Alvarez S. Pedro Lira U.
Leopoldo Ortega N. Ignacio Ureta E.
Luis Barriga E. Lindor Pérez G.
Antonio Ramírez L. y Raúl Varela V.
Guillermo Correa F. Consejeros.
Germán Riesco Santiago Santa Cruz. Secretario

N.º 211.- COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Funciones del Comité. Mientras se proceda al nombramiento del Comité, cualquiera de los copropietarios podrá ejecutar, por sí solo, los actos urgentes de administración y conservación (art. 24º de la Ley de Condominios).

El Comité tiene la representación de la Asamblea con todas sus facultades, excepto aquellas que deben ser materia de asamblea extraordinaria (Ver Junta Extraordinaria de Copropietarios. Explicación y desarrollo).

El Comité también podrá dictar normas que faciliten el buen orden y administración del condominio, como asimismo imponer las multas que estuvieren contempladas en el Reglamento de Copropiedad, a quienes infrinjan las obligaciones de la Ley de Condominios y del recién mencionado reglamento.

Las normas y acuerdos del Comité mantendrán su vigencia mientras no sean revocadas o modificadas por la Asamblea o por el propio Comité (art. 21º, inc. 1º, de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, y art. 24º, inc. 5º, de su reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VII-98, rectif. el 15-VII-98).

Designación del Comité de Administración. La Asamblea de Copropietarios, en su primera sesión, deberá designar un Comité de Administración compuesto, a lo menos, por tres personas (art. 21º, inc. 1º, Ley de Condominios).

“Para la adecuada toma de decisiones por parte del Comité de Administración, el reglamento de copropiedad podrá establecer un mayor número de integrantes del mismo o la designación de suplentes para el caso de ausencia o impedimento de los titulares si el Comité estuviera constituido por tres miembros titulares (art. 24º del Reglamento de la citada ley)

Período de duración. El Comité durará en sus funciones el período que le fije la Asamblea, el que no podrá exceder de tres años, sin perjuicio de poder ser reelegido indefinidamente, y será presidido por el miembro que designe la Asamblea, o -en subsidio- el que nombre el Comité (art. 21º, inc. 1º, Ley de Condominios).

Quienes pueden ser miembros del Comité. Sólo podrán ser designados miembros del Comité:

- a) Las personas naturales que sean propietarias en el condominio o sus cónyuges, y
- b) Los representantes de las personas jurídicas que sean propietarias en el condominio, que cuenten con mandato general de administración (art. 21º, inc. 1º, de la Ley de Condominios, y 24º, inc. 3º, de su Reglamento).

Reuniones del Comité. Para la validez de las reuniones del Comité será necesaria una asistencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los asistentes o mayoría absoluta de ellos (art. 21º, parte final, de la Ley de Condominios).

“Los miembros del Comité de Administración deberán concurrir personalmente a las reuniones de éste” (art. 24º, inc. final, del mencionado reglamento).

NOTA. Ver Uso práctico de condominio. Explicación.
Administración de condominio. Explicación.

N.º 212.- COMPARECENCIA DE INCAPACES. EXPLICACIÓN

Art. 1447 del Código Civil y Título II del Libro IV del Código de Procedimiento Civil Artículos 829 a 832

Los incapaces se clasifican en absolutamente incapaces y relativamente incapaces.

Son absolutamente incapaces los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los impúberes.

Son relativamente incapaces los menores adultos y el disipador que se encuentra bajo interdicción de administrar lo suyo.

1. Comparecencia de los dementes: los dementes, si están bajo patria potestad, comparecen, judicial y extrajudicialmente, representados por la personas que ejerce la patria potestad. Si no están bajo patria potestad, sólo pueden comparecer representados por su tutor, (si son impúberes); o por su curador.

2. Comparecencia de los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Rigen, respecto de estas personas, las mismas reglas indicadas en el número anterior.

3. Comparecencia del impúber. Si el impúber está sometido a patria potestad, sólo puede comparecer representado por la persona que ejerza la patria potestad. En caso de no estarlo, sólo puede comparecer representado por su tutor.

4. Comparecencia del menor adulto. Si el menor adulto está bajo patria potestad, puede actuar autorizado o representado por su padre o madre, en su caso. Si está emancipado, puede actuar autorizado o representado por su curador.

Respecto de su peculio profesional o industrial, el menor adulto es considerado plenamente capaz y, en consecuencia, puede actuar y administrar, libremente, dichos bienes; pero no puede enajenar o hipotecar bienes raíces, sin autorización judicial.

5. Comparecencia del pródigo en interdicción. Sólo puede actuar representado por su curador.

6. Comparecencia de la mujer separada parcialmente de bienes: respecto de los bienes no comprendidos en la separación, se aplican las normas del número anterior.

7. Reglas especiales de comparecencia:

El tutor se transforma en curador, por el solo ministerio de la ley, cuando el pupilo llega a la pubertad;

Si el marido es menor de edad, su curador ejerce, de pleno derecho, la tutela o curatela de los hijos;

Los guardadores deberán expresar que actúan en su calidad de tales, so pena de que, omitida dicha expresión, se repute celebrado, el acto o contrato, en representación del pupilo, sólo si fuere útil a éste; y no de otro modo, conforme con el art. 411 del Código Civil.

N.º 213.- COMPARECENCIA EN JUICIO. CIVIL. LEY N°18.120. EXPLICACIÓN

Sin perjuicio de lo dicho en la Explicación de “Comparecencia de incapaces”, pasamos a explicar cómo se comparece, ahora, en juicio, después de la dictación de la Ley N.º 18.120, que está en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil.

1º Norma General. En juicio y en gestión judicial ante tribunales ordinarios, especiales o arbitrales, no se comparece personalmente, sino que se debe hacer “patrocinado” por un Abogado y representado por un Procurador, que puede ser él mismo. Sin embargo, el mandatario, si no es Abogado habilitado, debe ser Egresado de una Escuela de Derecho (hasta tres años) o estudiante (regular) de 3º, 4º ó 5º año de la misma.

2º El patrocinio se confiere poniendo el Abogado su nombre, sus dos apellidos, su domicilio y su firma. Si no se cumple con los requisitos obligatorios, la solicitud no puede ser proveída y se tendrá por no presentada, para todos los efectos legales. Las resoluciones que se dicten al respecto, no son susceptibles de recurso alguno. El patrocinante puede, en cualquier tiempo, asumir la representación de su parte.

3º Termina el patrocinio por fallecimiento del Abogado. El mandante, en este caso, debe designar otro.

4º Si el Abogado renuncia, no termina su representación, sino cuando cumpla con la obligación de notificar a su patrocinado, dicha renuncia, indicando el estado en que se encuentra la causa; y, además, haya transcurrido el término de emplazamiento. Pero ello no es necesario, si el mandante designa un nuevo Abogado, antes de esto; o si firma el escrito de renuncia.

5º Lo que se dirá más adelante, en relación con el mandato, acerca de la posibilidad de que el interesado comparezca personalmente, vale en relación al patrocinio.

6º En cuanto a los mandatos judiciales, recordamos que las formas de constituirlos están enumeradas en el art. 6º del Código de Procedimiento Civil, norma que es aplicable a toda clase de juicios y de actuaciones judiciales:

- por escritura pública, ante Notario o ante Oficial de Registro Civil a quien la ley lo faculte;

- el que consta de un acta extendida ante un Juez de Letras o ante un Juez árbitro, suscrita por todos los otorgantes; y

-el mandato que consta de una declaración escrita del mandante (habitualmente, en un otrosí de otra solicitud), autorizada por el Secretario del respectivo tribunal. Para esto, el Abogado acredita ser tal y estar con su patente (que ahora se paga en la Municipalidad) al día; y los egresados y los estudiantes deben exhibir un certificado de la autoridad universitaria competente, que debe darse a petición verbal. “Ver Patente”.

7º Las Corporaciones de Asistencia Judicial podrán designar, como mandatarios, a los egresados, para su Práctica Forense obligatoria para obtener el título de Abogado, aunque haya vencido el plazo de tres años; pero ellos no pueden representar, a la clientela particular, vencido dicho término.

8º En los juicios (no en asuntos no contenciosos), el tribunal puede autorizar, a la parte, para demandar o para actuar, compareciendo personalmente, sin designar ni Abogado ni mandatario judicial; pero, en cualquier tiempo, el Juez puede exigir la intervención de Abogado. Las resoluciones respectivas sólo son apelables en el efecto devolutivo.

9º El mandato (y la delegación, cuando ocurra) se debe autorizar antes de presentar la solicitud en el tribunal del caso o ante el tribunal exhortado, en su caso, en la que se confiere (se autorice o se acredite) tal

mandato. Si no se hace así, el Juez está obligado a mandar que se constituya -el poder- dentro de un plazo máximo fatal de tres días. Transcurrido este plazo, de pleno derecho, la solicitud respectiva se tiene por no presentada, en todas sus partes, para todos los efectos legales. Las resoluciones del caso no son susceptibles de recurso alguno.

10° Recordemos lo que dispone el art. 7º del Código de Enjuiciamiento Civil, que aclara qué comprende el mandato ordinario y las facultades especiales, la nueva ley ordena que, cuando se han otorgado éstas, el mandante debe firmar la respectiva solicitud junto con su mandatario.

11° El mandato de administración de bienes con facultad de parecer en juicio, conferido a uno no letrado, obliga a designar Abogado o Procurador del Número; o delegarlo a uno de éstos, según sea del caso.

12° Excepciones. Las obligaciones de designar patrocinante y apoderado, no existen en las comunas en las que haya tres Abogados o menos, en ejercicio.

En los pedimentos mineros; pero sólo las gestiones posteriores a la solicitud primera (antes era obligación sólo desde la solicitud de mensura), se debe cumplir con tales obligaciones, de patrocinio y de mandato. La parte contraria debe cumplir con ambas en su primera presentación.

Asimismo, se puede comparecer personalmente en los asuntos de que conocen los Alcaldes, los Jueces de Policía Local (salvo de cuantía superior a dos unidades tributarias mensuales), juzgados de menores, arbitrajadores, Impuestos Internos (salvo asuntos de más de esa cuantía; y cuando el Servicio lo exija); y otros.

Ante los Juzgados de Menores, si se designa mandatario, debe serlo en la forma descrita más arriba; pero debe ser a uno autorizado. En nuestro concepto, en este caso, no es preciso designar, además, patrocinante. Pero se puede, según la voluntad del compareciente, hacerlo personalmente, sin pedir autorización al respecto.

Sin perjuicio de todo lo dicho, cuando hay, en la comuna, cuatro o más Abogados y no existe servicio jurídico gratuito, las personas menesterosas serán representadas por el Abogado de Turno. Ver Explicación respectiva. La misma ley determina cuándo se comete delito de ejercicio ilegal de la profesión de Abogado.

N.º 214.- COMPARECENCIA EN JUICIO. CORTE DE APELACIONES. EXPLICACIÓN

1º.- Es obligación de las partes, el comparecer, ante la I. Corte, como requisito para seguir tramitándose el recurso del caso.

2º.- Hay diversas formas de hacerlo:

a) Notificándose, la parte misma (o su mandatario o su representante legal), en Secretaría, de la resolución primera dictada en alzada; o del decreto “Autos en relación”.

b) Presentando escrito, dicha parte (o su órgano), haciéndose parte en la instancia. Es de ordinaria ocurrencia que, en dicho escrito, se confiera poder a un Procurador del Número. Pero, también, ello puede hacerse asistido, el interesado, por su Abogado patrocinante.

c) Puede, asimismo, conferirse poder, por la parte, a un Procurador del Número; y éste, en escrito separado, hacerse parte, por el mandante.

d) Puede delegarse el mandato (es mejor agregar la frase “sin perjuicio de reasumir”), por el Abogado o por el mandatario (habitualmente son una sola persona), al Procurador de alzada; y éste, luego, hacerse parte.

e) También (será lo habitual en muchos casos encomendados desde otra ciudad), se puede enviar un mandato por escritura pública al Abogado y/o al Procurador del Número y, con éste, uno cualquiera de ellos, se hace parte. No es necesario “autorizar” el mandato conferido por escritura pública. Es discutible, si el mandatario de primera instancia, que no es Abogado, pueda “delegar” el mandato en alzada. Creemos que no hay inconveniente, si lo hace a un Abogado o a un Procurador del Número.

f) El Abogado que es mandatario, puede hacerse parte por su mandante. El que sólo es patrocinante, puede “asumir la representación” y hacerse parte, según la Ley N.º 18.120 en sus arts. 1º y 2º, texto expreso.

g) Finalmente, cualquiera persona que sea mandatario, por escritura pública, del litigante, puede hacerse parte; pero, si no es letrado, debe “designar” Abogado y/o Procurador del Número.

3º.- El litigante rebelde sólo podrá comparecer representado por Abogado o por Procurador del Número.

4º.- En virtud de que la comparecencia no está sujeta a formalidad alguna, no estamos de acuerdo con la doctrina que tenía la Excmo. Corte Suprema que consideraba que el comparecer, el letrado patrocinante o mandatario, a alegar, no es manifestar la voluntad de ser parte; o de “hacerse parte”.

5º.- El plazo para hacerse parte es de cinco días hábiles fatales según modificación de la Ley N.º 19.225, de 22-6-1993, al art. 200 del Código de Procedimiento Civil. Antes era de tres días.

6º.- Este plazo se aumenta, en tres días más (ocho días en total), cuando se remiten los autos desde un Juzgado que funciona en la misma comuna de la Corte; pero que está fuera de los límites urbanos de la ciudad que sirve de asiento al tribunal de segunda instancia.

7º.- Si los autos se remiten desde una comuna distinta de aquélla en que funciona la Corte, ese plazo de ocho días se aumenta, además, con la tabla de emplazamiento.

8º.- Estos plazos son de días hábiles y, por ser fatales, el tribunal deberá declarar, en su caso, de oficio, su deserción previa certificación que el Secretario deberá efectuar también de oficio. El apelado, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, en forma verbal o por escrito.

9º.- El plazo se cuenta desde que se reciben los autos en Secretaría (se pone, al efecto, por el Secretario, un certificado o “cargo”); y no desde que se dicta la primera resolución.

10º.- Si es el apelado quien no comparece, se sigue la causa en su rebeldía y sólo podrá comparecer, después, en la forma dicha más arriba.

11º.- Al rebelde, se entienden emplazadas todas las resoluciones por el solo hecho de dictarlas la Corte.

12º.- No están obligados a comparecer y se sigue tramitando la causa, de oficio, en los siguientes recursos:

- amparo

- apelaciones dadas en causas de alcoholos

- apelaciones dadas en causas criminales, caso en el que las partes se consideran emplazadas por el solo hecho de notificárseles la concesión del recurso en primera instancia; y

- apelaciones dadas en causas del trabajo o laborales.

Estas normas, mutatis mutandi, son iguales en relación con los recursos de casación, forma y fondo, en alzada, de modo que procede hacerse parte en la Corte Suprema.

N.º 215.- COMPARECENCIA EN JUICIO. CORTE SUPREMA. EXPLICACIÓN

Antiguamente, se comparecía, en la Corte Suprema, personalmente, mientras que ello no era permitido en las Cortes de Apelaciones.

En la actualidad, en la Corte Suprema, se comparece, según el art. 398 del C.O.T, mediante Abogado y/o por medio de un Procurador del Número; y las partes no pueden comparecer solas o directamente. Sin embargo, según lo establecido por el art. 2º inc. 3º de la Ley N.º 18.120, se puede solicitar autorización para comparecer y para defenderse, personalmente, el litigante.

Concedida tal autorización, que -en dicho Tribunal- será muy excepcional, según la norma dicha, la Corte puede exigir, en cualquier tiempo, la intervención de Abogado, para la corrección del procedimiento.

Cuando la parte comparece en la Corte Suprema, debe hacerlo con patrocinio de Abogado, que -en su caso- es el mismo que ya fue otorgado en primera instancia o en alzada.

Asimismo, debe comparecer otorgando poder al mismo patrocinante o a otro letrado; o darlo a un Procurador del Número.

El patrocinante, según el art. 1º de aquella ley, puede, en cualquier asunto, “tomar la representación de su patrocinado”.

En cuanto al patrocinio doble, especial, en el “Recurso de Casación en el Fondo”, ver la Explicación respectiva.

N.º 216.- COMPARECENCIA EN JUICIO. PRIMERA INSTANCIA. EXPLICACIÓN

La Ley N.º 18.120, de 18 de mayo de 1982, rectificada en el Diario Oficial del día siguiente, determina la forma de comparecer en juicio, lo que está explicado, en detalle, en “PATROCINIO Y PODER. CIVIL. LEY N.º 18.120. EXPLICACIÓN”. y en “PODER JUDICIAL. CONSTITUCIÓN, DELEGACIÓN Y FACULTADES, EXPLICACIÓN”.

En “COMPARECENCIA PERSONAL EN JUICIO. EXPLICACIÓN”, hemos consignado la facultad que tiene, el Tribunal, de permitir que la parte pueda auto-defenderse, sin necesidad ni de patrocinio ni de poder, a un Abogado o a un habilitado, respectivamente.

Asimismo, hemos dicho, en una de las explicaciones anteriores, “COMPARECENCIA EN JUICIO. CIVIL. EXPLICACIÓN”, la forma de actuar en juicio.

Las diferencias fundamentales entre la comparecencia en primera instancia y en alzada, son:

1º Mientras en primera instancia, un estudiante de tercero, de cuarto o de quinto año de Derecho y un Egresado, hasta dos años desde el último examen y un Procurador del Número de primera instancia (comunal), pueden ser (además de los Abogados), apoderados; en alzada, sólo pueden actuar los letrados y los Procuradores del Número de Corte, en su territorio y, en su caso, ante la Excmo. Corte Suprema.

2º El mandatario no Abogado de primera instancia, a pesar de no poder actuar en alzada, puede delegar su mandato, en la Corte de Apelaciones, a un habilitado, que debe ser Abogado o Procurador del Número de Corte. Y éstos pueden ser, también, apoderados directos, en alzada, designados por la parte o por el interesado.

Cabe, en primera instancia, que aquél que pide y obtiene autorización para comparecer personalmente, en el mismo instrumento o después, pueda designar Abogado patrocinante, forma que, en algunas oportunidades, resulta muy práctica, dado que no es necesario autorizar poder, lo que -a veces- puede ser complicado.

NOTA. Ver “Patrocinio y Poder”, varias explicaciones y formularios.

N.º 217.- COMPARECENCIA PERSONAL EN JUICIO. EXPLICACIÓN

Vimos, en la Explicación “Comparecencia en Juicio, Explicación” y en las explicaciones siguientes, de cómo se comparece en juicio y en gestiones judiciales, con patrocinio de Abogado y con poder conferido a un mandatario habilitado.

Cualquier tribunal puede, por razones fundadas, autorizar a un litigante en juicio (no en asunto no contencioso), para comparecer y para actuar personalmente, sea desde la iniciación del pleito, sea para la secuela del mismo; y para “autodefenderse”.

En los casos de excepción expuestos en las mismas explicaciones, en los que se puede actuar “sin patrocinio”, o con mandatario que no sea estudiante, ni Egresado, ni Procurador del Número, las personas pueden “autodefenderse” sin pedir autorización para hacerlo; y puedan designar, como mandatario, a cualquiera persona mayor de edad.

N.º 218.- COMPARECENCIA. ADMINISTRADOR. CONDOMINIO. FORMULARIO

..... comparece don, de profesión, domiciliado en, departamento N.º, de la Comuna de en representación de la Comunidad Inmobiliaria “.....”, corporación sin fines de lucro, del mismo domicilio, según nombramiento efectuado en reunión de fecha de de 2....., de la Sesión Ordinaria anual, protocolizada en la Notaría de don, de esta ciudad, según la representación legal que emana de los artículos 22 y 23 de la Ley N.º 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, que determina que la representación activa y pasiva de la Comunidad, corresponde al Administrador, a U.S., respetuosamente, digo:

N.º 219.- COMPARECENCIA. COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN COMUNIDAD. FORMULARIO

..... comparecen don, de profesión, domicilio en N.º, depto. N.º, don, de profesión, domicilio en N.º, depto. N.º, y don, de profesión, domiciliado en, todos como el COMITE DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO “.....” de calle N.º de la Comuna de, según consta de la escritura pública de fecha de de 2....., ante Notario don

NOTA. El Comité de Administración, habitualmente de tres miembros, resuelve por unanimidad, cuando el Reglamento de Copropiedad determina mayoría absoluta. La mitad absoluta de tres, es la mitad (uno y medio) más uno; o sea, dos y medio; y como los votos no se dividen, resulta ser la “mayoría absoluta”, en este caso, “es la unanimidad”.

Cuando el Comité está compuesto de cuatro miembros, la mayoría absoluta es tres.

Con cinco miembros, la mayoría absoluta, es cuatro.

Con seis miembros, es igualmente cuatro.

La mayoría relativa (simple) de tres, es dos; de cuatro, es, igual que en el caso de mayoría absoluta, tres; de cinco, es de tres y de seis es, igual que en el caso de mayoría absoluta, cuatro.

El Comité de Administración cumple lo que manda el Reglamento de Copropiedad y lo que determina la Asamblea Ordinaria de Copropietarios; o extraordinaria, si ello aparece en la citación.

A su vez, el Comité hace cumplir sus obligaciones al Administrador del Condominio.

N.º 220.- COMPARECENCIA. MENORES. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

En un condominio, es posible que un propietario sea menor de edad.

En tal caso, habitualmente, será representado por su padre o por su madre. A falta de éstos por su curador.

Pero, si es menor adulto, con patrimonio profesional o industrial, actuará por sí mismo, para tomar las resoluciones que le parezca convenientes; incluso, para otorgar mandato para que un apoderado pueda resolver en las juntas ordinarias o extraordinarias.

En otro aspecto, puede ser Administrador de un Condominio, quien tenga 18 años cumplidos.

Asimismo, puede serlo quien tenga un patrimonio profesional o industrial, que sea menor adulto.

En cuanto a los trabajadores menores que laboren en el Condominio, pueden ser contratados con la anuencia de su padre o de su madre, los que percibirán la remuneración del menor.

Pero ellos no pueden ser contratados para trabajos peligrosos o estrictos; ni pueden laborar más de 8 horas diarias.

Por último, tanto menores como mayores de 18 años, pueden ser contratados como aprendices, con horario menor y remuneración proporcional al mínimo, según cuantas horas trabajen.

Los que cumplen 18 años, pueden celebrar, libremente, contratos de trabajo y percibir las remuneraciones y los beneficios laborales y previsionales.

N.º 221.- COMPRAVENTA. UNIDAD DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA. FORMULARIO

En, a ... de, comparecen don, de nacionalidad, de profesión, estado civil, domiciliado en número, oficina/departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad número, en adelante, “el vendedor”; y don, de nacionalidad, de profesión, estado civil, domiciliado en número, oficina/departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad número, en adelante, “el comprador”; ambos mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y expresaron que, por este instrumento, convienen en celebrar el siguiente contrato de compraventa.

PRIMERO. El vendedor es dueño del departamento número del piso, de la bodega número del único subterráneo, y del estacionamiento número del único subterráneo, del Edificio construido en calle número, comuna de, de la^a Región, de acuerdo con el plano archivado con el número, en el Conservador Respectivo; y dueño, además, de derechos en proporción al valor de lo adquirido en unión a los otros adquirentes en los bienes comunes, entre los cuales se encuentra el terreno, que deslinda:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

El vendedor adquirió esta propiedad por compra a don según consta de escritura pública de fecha de de dos mil, otorgada ante el Notario de don, inscrita a su

nombre a fojas número, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, correspondiente al año dos mil

SEGUNDO. Por el presente instrumento, el vendedor vende, cede y transfiere, al comprador, quien compra y adquiere para sí, el inmueble individualizado, incluyendo el estacionamiento y la bodega, también individualizados en la cláusula anterior.

TERCERO. El precio de la compraventa es la cantidad de pesos, en su equivalente, al día de hoy de Unidades de Fomento, cantidad que el comprador paga, a la vendedora, en este acto, al contado y en dinero efectivo, declarando esta última haberlo recibido a su total y entera satisfacción.

CUARTO. La venta de esta propiedad se hace como cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra, que es conocido del comprador, libre de toda deuda, gravamen, prohibición, embargo, litigio o expropiación, con todas sus cuentas de suministros y de gastos comunes al día, sin deudas de contribuciones de bienes raíces o de pavimentación.

Responderá, el vendedor, de la obligación de saneamiento en conformidad a la ley. El comprador ha recibido la documentación justificativa de tales declaraciones. En todo caso, se deja constancia de que el comprador no responderá por deuda anterior alguna del vendedor; y que, si resultare obligado, por cualquiera clase de obligaciones de éste, en cuanto se hubieren originado antes del día de hoy, podrá repetir lo pagado, en contra del vendedor, con más intereses de por ciento anual y con el siguiente reajuste:

QUINTO. La entrega material del inmueble se lleva a efecto en este acto, (o bien: ya se ha llevado a efecto), a entera satisfacción de la compradora.

SEXTO. Por el presente instrumento, las partes se dan el más amplio y completo finiquito respecto de cualquiera promesa de compraventa que hubieran celebrado en relación con la propiedad materia del presente contrato; y, especialmente, respecto de la promesa de compraventa celebrada por instrumento privado, de fecha de de dos mil

SÉPTIMO. Todos los gastos e impuestos que se generen a causa o como consecuencia del otorgamiento del presente instrumento, serán pagados por mitades entre las partes (o totalmente por el comprador), salvo los del Conservador de Bienes Raíces, que lo serán por el comprador.

OCTAVO. Las partes fijan su domicilio en la ciudad de, para todos los efectos de este contrato.

NOVENO. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura, para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. El otorgamiento de esta facultad es, desde luego, irrevocable y persistirá aunque sobrevenga la muerte o incapacidad de cualquiera de los contratantes; o de todos ellos.

En comprobante, firman

N.º 222.- COMPROMISO. CLÁUSULA COMPROMISORIA O ARBITRAL. FORMULARIO

En diversos contratos o convencionen, las partes convienen en que cualquiera dificultad que se suscite, entre ellas, "con motivo de la interpretación, aplicación práctica o cumplimiento del presente contrato, incumplimiento, validez o resolución del mismo, o por cualquier otra causa relacionada con dicho contrato, deberá ser resuelta por un árbitro arbitrador, en única instancia, quien resolverá breve y sumariamente y sin forma de juicio, y cuyo fallo será inapelable y sin ulterior recurso, renunciando -las partes- incluso, a los recursos de casación y de

queja. Las partes designan, como árbitro, a don, y a falta de éste, o en caso de que éste no pueda o no quiera desempeñar el cargo, a don, quien se desempeñará con iguales facultades”.

NOTA. También, el árbitro designado puede ser “de derecho”. Asimismo, pueden fijársele sus atribuciones, procedimiento y los recursos que procederán en contra de sus resoluciones, para ante otro árbitro o conjunto de árbitros, o para ante la Corte. En caso de un recurso de queja, el tribunal superior es la Corte Suprema, si el Juez es “árbitro arbitrador”.

También, pueden designarse dos árbitros; y un tercero, en caso de discordia entre ambos.

Asimismo, puede acordarse que, a falta de todos los árbitros nombrados, el Juez especial sea designado por la Justicia Ordinaria. En este último caso, el árbitro debe ser “de derecho”.

N.º 223.- COMUNIDAD. EXPLICACIÓN

La comunidad es un cuasicontrato, y se forma por el solo hecho de que dos o más personas sean dueñas, en común, de una cosa universal o singular, sin que ninguna de ellas haya pactado sociedad o celebrado otra convención que cambie el dominio de la misma cosa.

Los derechos y las obligaciones de los comuneros, están reglamentados en los arts. 2304 a 2313 del Código Civil.

El artículo 1317 del mismo Código dispone que ninguno de los coasignatarios (o comuneros) de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en la indivisión; la partición de los bienes comunes podrá siempre pedirse, salvo estipulación en contrato.

No puede pactarse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término, puede renovarse el pacto. La Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones dispone que, salvo que se constituya garantía legal, no podrá estipularse la indivisión de bienes hereditarios, si no se paga -antes- el impuesto de herencia que corresponda.

El inciso último del art. 1317 mencionado, aclara que las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, derechos de servidumbre ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como, por ejemplo, la propiedad fiduciaria.

N.º 224.- COMUNIDAD. CONDOMINIO HABITACIONAL. EXPLICACIÓN

La Ley de Condominios (N.º 19.537, de 16-XII-97) señala cuales son los bienes de dominio común (art. 2º, N.º 3).

“Cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad y comunero en los bienes que de acuerdo a la ley y al reglamento de copropiedad son de dominio común” (art. 9º, inc. 1º, del Reglamento de la citada ley: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O de 17-VI-98, rectif. el 15-VII-98).

Desafectación de bienes comunes. Los bienes -muebles o inmuebles- que la comunidad de copropietarios ha establecido permanentemente como bienes comunes (para esparcimiento, servicio, recreación o uso común: piscina, cancha de tenis, juegos, etc.), puede desafectarlos.

Sólo podrán asignarse en uso y goce exclusivo a uno o más copropietarios, conforme lo establezca el Reglamento de Copropiedad o lo acuerde la Asamblea de Copropietarios, los siguientes bienes de dominio común: los terrenos y espacios de dominio común colindantes con una unidad del condominio, que no sean necesarios para la existencia, seguridad y conservación del condominio; los bienes muebles o inmuebles destinados permanentemente al servicio, la recreación y el esparcimiento comunes de los copropietarios y aquellos a los que se

les otorgue tal carácter en el Reglamento de Copropiedad o que los copropietarios determinen (siempre que no sean los necesarios recién aludidos, los que permitan el uso y goce de las unidades de dominio exclusivo, y los que sirvan de techo a la unidad del piso inferior, dependencias de servicio comunes, oficinas o dependencias para el funcionamiento de la administración y a la habitación del personal). Igualmente pueden desafectarse los bienes recién mencionados entre paréntesis, cuando por circunstancias sobrevinientes dejen de tener esas características.

“El titular de dichos derechos puede estar afecto al pago de aportes en dinero por dicho uso y goce exclusivos, que podrá consistir en una cantidad única o en pagos periódicos. Estos recursos incrementarán el fondo común de reserva. Además, salvo disposición en contrario del reglamento de copropiedad, o acuerdo de la asamblea de copropietarios, los gastos de mantención que irrogue el bien común dado en uso y goce exclusivo, serán de cargo del copropietario titular de estos derechos.

El uso y goce exclusivo no autorizará al copropietario titular de estos derechos para efectuar construcciones o alteraciones en dichos bienes, o para cambiar su destino, sin contar previamente con acuerdo de la asamblea y permiso de la Dirección de Obras Municipales” (art. 13º, incs. 2º y 3º, de la Ley de Condominios, en relación con su art. 2º, N.º 3, letras a) a e)).

N.º 225.- COMUNIDAD. INFORME SOBRE EXISTENCIA Y LEGALIZACIÓN. FORMULARIO

Informe de existencia y legalización de comunidad

Santiago, de de 2.....

1. NOMBRE DE LA COMUNIDAD:

2. FUENTE DE LA COMUNIDAD: La comunidad o estado de indivisión de la referencia proviene: (tarjar lo que no corresponde):

a) De la disolución de la sociedad conyugal que existió entre don y doña y de la sucesión hereditaria de aquél o de ésta (o de ambos);

b) De la sucesión hereditaria de don, formada por

c) De la adjudicación, en común, en la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre don y doña y partición de los bienes de aquél o ésta (o ambos);

d) De la adjudicación, en común, en la partición de los bienes quedados al fallecimiento de don

e) De la compra o cesión de derechos efectuada por don a los herederos de don, cuya posesión efectiva se concedió por auto inscrito a fs. N.º, la inscripción especial de herencia de fs. N.º ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, de 2.....

f) De la compra, en común, hecha por los señores, según consta de la escritura de fecha de de 2....., otorgada ante el Notario de, don inscrita a fs. N.º del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, de 2.....

3. COMUNEROS: La expresada comunidad está constituida por las siguientes personas:

a)

b)

c)

d)

4. DOMICILIO: El domicilio contractual especial fijado por las partes en la escritura de comunidad (o en el mandato de la administración proindiviso), es la ciudad de sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de ella. El domicilio postal es N°....., oficina N°...

5. OBJETO: El objeto de la comunidad o de la administración proindiviso es el de.....

6. PATRIMONIO PROINDIVISO: El patrimonio de la comunidad o de los bienes sujetos a administración proindiviso, está constituido por los siguientes bienes:

a)

b)

c)

7. PLAZO: (tarjar lo que no corresponda):

a) La comunidad es de plazo indefinido

b) La comunidad se pactó por el plazo de años y vence el día de de 2...., renovable. Sin embargo, por años (o períodos iguales y sucesivos), si ninguno de los comuneros manifestare su voluntad de poner término al estado de indivisión, mediante escritura pública otorgada con meses de anticipación, notificando mediante, a los socios (o anotada al margen de la inscripción de la comunidad, si el pacto estuviere inscrito).

8. ADMINISTRACIÓN Y FACULTADES: (tarjar lo que no corresponde): El uso del nombre o denominación comunitaria y la administración de los bienes proindivisos corresponde (exclusivamente) (conjuntamente) (indistintamente) a:

don y a don, quienes deberán anteponer a su firma la denominación de la Comunidad. Actuando en la forma dicha, podrá(n) realizar las siguientes operaciones:

a)

b)

c)

d)

e)

9. FACULTAD PARA CONTESTAR DEMANDAS (tarjar lo que no corresponda): El (los) administrador(es) proindiviso (no) tiene (n) expresa facultad para contestar demandas.

10. FALLECIMIENTO DE ALGUN COMUNERO: (tarjar lo que no corresponda)

a) Pone término al mandato de administración;

b) Por expresa estipulación, subsiste el mandato de administración proindiviso, mientras no sea revocado, por los herederos del comunero muerto, y notificada la revocación en la siguiente forma:

11. SOLIDARIDAD TRANSMISIBLE: Las obligaciones contraídas por el(los) administrador(es) proindiviso a nombre de la comunidad, obligan solidariamente/indivisiblemente a todos y cada uno de sus miembros, y la solidaridad así pactada es transmisible en igual forma a sus herederos.

12. NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO: La revocación del mandato conferida al (a los) administrador(es) proindiviso no surtirá efectos respecto de, sino después de días de notificada por un Ministro de Fe.

13. PACTO DE INDIVISIÓN: Por escritura pública de fecha de de 2...., otorgada ante el Notario de, don se reglamentó la comunidad del rubro, en la forma expresada

más adelante. Este pacto se inscribió a fs. N.º del Registro de Prohibiciones e Interdicciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de, del año 19.....

14. PAGO O GARANTÍA DEL IMPUESTO DE HERENCIA: Según consta de la escritura citada en el número, el impuesto para poder constituir la comunidad hereditaria, se encuentra debidamente pagado (garantizado).

15. ESTIPULACIÓN DEL PACTO DE INDIVISIÓN:

16. CONCLUSIÓN: El suscrito estima (tarjar lo que no corresponda)

a) Legalmente constituido el mandato de administración proindiviso de la comunidad del rubro;

b) Legalmente reglamentada la comunidad del rubro, pudiendo realizar, su(s) administrador(es) las operaciones transcritas en este informe, para lo cual deberá exigirse que anteponga(n) a su(s) firma (s) el nombre o denominación de la comunidad;

c) Faltan los siguientes antecedentes:

.....

.....

.....

d) Observaciones:

Saluda atentamente a Ud.

Nombre, firma (y sello) del Abogado.

N.º 226.- COMUNIDAD. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO. FORMULARIO

...comparece: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°...., de ésta, C.I. N°..... ; y don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°...., C.I. N.º, mayores de edad y exponen:

PRIMERO: Los comparecientes son comuneros en la proporción de%, don.....; y de %, don, en el predio ubicado en, de la comuna de, Provincia de, de la^a Región, llamado “.....”.

Los comparecientes adquirieron dicho predio por, según escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, inscrita a fs., N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.... Los deslindes son los siguientes:

Al NORTE:,;

Al SUR:,;

Al ORIENTE:,; y

Al PONIENTE:

SEGUNDO: Por el presente instrumento, los comparecientes designan administrador pro-indiviso a don, con las siguientes facultades:

a)

b)

En comprobante, firman

NOTA. Las facultades serán aquéllas que correspondan a la clase de comunidad y demás circunstancias del asunto. Ver las facultades en mandato general.

Consideramos de que este formulario puede refundirse con el que viene a continuación. Sin embargo, Impuestos Internos aplica, legalmente a la Comunidad, los impuestos que corresponden a la Sociedad.

N.º 227.- COMUNIDAD. PACTO DE INDIVISIÓN. ESCRITURA. FORMULARIO

... comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°.... Rut N°....., y don de nacionalidad, de estado civil, de profesión, domiciliado en N°....., Rut N.º, Nacional, ambos mayores de edad; y exponen:

PRIMERO: Los comparecientes son comuneros en proporción de%, don; y de%, don, en el predio ubicado en, de la comuna de de la provincia de de la^a Región, llamado “.....”. Los comparecientes adquirieron dicho predio por, según escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, inscrito a fs., N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

Los deslindes de dicha propiedad son:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

SEGUNDO: Los comparecientes, en uso de la facultad de que les confiere el art. 1317 del Código Civil, pactan, por este instrumento, la indivisión del bien raíz común, por el plazo de años, a contar de la fecha de la presente escritura. Este plazo se entenderá automáticamente prorrogado por períodos iguales y sucesivos, a menos que alguno de los comparecientes manifieste su voluntad de poner término a la indivisión, por medio de una escritura pública anotada al margen de la inscripción de dominio, con seis meses de anticipación, a lo menos, a la expiración del período respectivo.

TERCERO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir, del Conservador de Bienes Raíces, referido, su anotación al margen de la inscripción de dominio del inmueble común.

En comprobante, firman

NOTA. El art. 1317 del Código Civil dispone que no puede estipularse indivisión por más de cinco años; pero, cumplido este término, podrá renovarse el pacto. Existe la doctrina que sostiene que, antes del vencimiento del plazo de cinco años; por ejemplo, cuando han corrido sólo dos años de los cinco, se puede pactar una nueva indivisión, que surtirá efecto a continuación, lo que equivale a considerar un plazo total de ocho años, en vez de cinco. Así pensaba don Pedro Lira.

N.º 228.- CONCILIACIÓN JUDICIAL. ACTA. FORMULARIO

En, siendo las horas del día de de dos mil, tiene lugar, en estos autos sobre, en procedimiento, caratulados “ con”, Rol N°....., delº Juzgado Civil (de letras) de ésta, la gestión de conciliación , entre las partes de autos, el actor don, asistido por su Abogado don, y el demandado don, asistido por su Abogado don

Instadas las partes, por el Tribunal, para que lleguen a un avenimiento, éste se produce, en las siguientes condiciones:

1º El demandante reconoce que su pretensión contenida en estos autos, ha sido exagerada.

2º El demandado, por su parte, declara que su defensa de considerar que nada se debe, ha sido, también, exagerada.

3º Las partes avienen el presente juicio en las condiciones que se pasan a expresar:

- a)
- b)
- c)

d) Cada parte pagará sus costas

4º Las partes se otorgan amplio y completo finiquito, salvo en cuando a las obligaciones contenidas en este instrumento.

El tribunal aprobó lo convenido entre las partes y ordenó que se dé copia de esta acta, a las partes.

Firmas de las partes, los Abogados, el Juez y el Secretario.

Es posible hacer registrar el avenimiento en el Libro de Sentencias, si así se solicita.

N.º 229.- CONCILIACIÓN JUDICIAL. EXPLICACIÓN

Artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil.

La citación a una conciliación, que está tratada en los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil, es un trámite que debe llevarse a efecto en cualquier juicio, salvo en aquéllos expresamente exceptuados: citación de evicción, juicios de hacienda, juicios por crimen por delito de acción pública (salvo en la parte exclusivamente pecuniaria, en que se puede avenir).

Consiste en que el Juez debe llamar, terminado el período de discusión de la causa, a las partes y proponerles bases de arreglo. Además, tiene la facultad de llamar a esas, en cualquier estado de la causa, después de la contestación de la demanda.

Tiene las siguientes características:

1º El Juez obrará como amigable componedor, tratando de obtener un avenimiento, total o parcial.

2º Las opiniones que él emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.

3º A los comparendos de conciliación, deberán comparecer las partes, por sí o por apoderado, con poder especial para transigir.

4º Sin embargo, el juez podrá exigir la comparecencia personal de las partes, sin perjuicio de la asistencia de sus Abogados.

5º Si las partes lo piden, la audiencia se suspenderá, por media hora, para deliberar.

6º Si el Tribunal lo estima necesario, postergará la audiencia para dentro de tercero día, salvo que las partes acuerden un plazo mayor; y se dejará constancia de ello, en los autos. A la nueva audiencia, éstas concurrirán sin nueva notificación.

7º El Juez, de oficio, ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes.

8º De la conciliación, total o parcial, se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el Juez, el Secretario y las partes que lo deseen.

9º El acta mencionada se considerará, para todos los efectos, como sentencia ejecutoriada.

10º Si se rechaza la conciliación, o no se verifica el comparendo, el secretario certificará este hecho, y la causa seguirá su curso.

11º Hay numerosos juicios que se tramitan en un comparendo, como los de arrendamiento. El Juez debe propender a una conciliación en el mismo; o después, si no se cumplió con esa oportunidad legal.

N.º 230.- CONCILIACIÓN JUDICIAL. LLAMADO OBLIGATORIO. EXPLICACIÓN

Artículo 262 del C. de Procedimiento Civil

La Ley N.º 19.334, de 7 de octubre de 1994, determina que, en todo juicio civil en el que sea admisible una transacción, con las excepciones de los juicios o procedimientos que se dirán y a la excepción del artículo 313 del mismo cuerpo legal, es trámite obligatorio el llamar a las partes, a una eventual conciliación.

La obligación de llamar a conciliación, no rige en los siguientes casos:

- juicio y procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar, incluyendo las tercerías
- procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer y de no hacer
- procedimiento del derecho legal de retención
- procedimiento de citación de evicción
- juicios de hacienda

- caso en el que el demandado ha aceptado, llanamente, las peticiones del demandante y caso en el que, en sus escritos, no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio.

En los casos en los cuales, en su procedimiento, la ley ordena una audiencia para contestar la demanda, la nueva ley ordena que, conjuntamente, se llame a conciliación, en el mismo comparendo. En el caso de los juicios especiales del contrato de arrendamiento, la ley manda que, en el mismo comparendo, se llame a conciliación.

Forma de llamar a conciliación.

El Juez debe, de oficio, agotados los trámites de discusión, citar a las partes, a una audiencia para “un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto” contado desde la fecha de la notificación de la resolución.

Respecto a la citación a la audiencia, en realidad, habitualmente, será el Abogado o el mandatario del actor, quien la haga notificar a la contraria y se notifique a sí mismo y pague su costo; pero, por excepción, será el mandatario de su contraparte, quién hará lo propio.

Citadas todas las partes, el Magistrado propone, en persona, las bases de un eventual arreglo.

Lo habitual es que haya dos partes, en cuyo caso, si hay avenimiento, se lo consigna en el acta respectiva; lo propio, si no hay arreglo y si no comparecen ambas partes o si concurre una sola.

Cuando hay pluralidad de partes, puede hacer acuerdo total; o puede haberlo parcial, debiendo seguir el juicio, en lo demás, con los que no concurrieron o que no aceptaron la conciliación.

Acto seguido (“de inmediato”, dice la ley), el Secretario (antes se refería al “Actuario”) certifica el rechazo de la conciliación o el hecho de no haberse realizado el comparendo.

Luego, el Secretario tiene la obligación de entregar los autos al Juez para que éste los examine por sí mismo, reciba la causa a prueba y fije “los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos”.

El llamado obligatorio a las partes, para una eventual conciliación, no obsta a la facultad del Juez (o de las Cortes) que puede, en cualquier estado, efectuar el mismo llamado de conciliación, una vez que se haya evacuado la contestación de la demanda.

N.º 231.- CONCILIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA. AUDIENCIA. ACTA

En a de de dos mil, a la hora señalada, comparecen el demandante don, asistido por su Abogado don y el demandado don, asistido por su Abogado don, citados judicialmente por el tribunal, para una eventual conciliación.

El Magistrado suscrito instó a las partes a llegar a un avenimiento, para cuyo efecto hizo una exposición breve de los hechos de la causa y propuso determinadas bases de arreglo.

Después de un cambio de ideas, las partes llegan a la siguiente solución transaccional del juicio de autos:

1.- El demandante se desiste de la demanda y de las acciones de autos.

2.- El demandado pagará, como precio transaccional, la suma única de \$- (..... pesos), que se paga de la siguiente forma:

a) la suma de \$- (..... pesos) de contado, que paga, en este acto, con cheque serie, N.º, de la cuenta corriente N.º, del Banco Sucursal, de esta ciudad; y

b) el saldo de \$- (..... pesos) en cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$ cada una, siendo la primera, el día del mes de próximo, con más un interés del% mensual.

3.- Cada parte pagará sus costas.

Leída, ratificaron las partes y sus Abogados, con S.S. y el Secretario que autoriza.

N.º 232.- CONDOMINIO DE VIVIENDAS SOCIALES. EXPLICACIÓN.

Normas que rigen los condominios de viviendas sociales. Estos condominios se rigen por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Condominios (Título IV de la Ley N.º 19.537, de 16-XII-97, rectif. el 7-III-98) y, en subsidio, por las normas generales de dicha ley, en lo que le fueren aplicables (art. 38º, de ella).

Concepto de viviendas sociales. Son tales las viviendas económicas de carácter definitivo, destinadas a resolver los problemas de la marginalidad habitacional, cuyo valor de tasación no exceda en más de un 30% a las 400 unidades de fomento (art. 40° de esa ley, en relación con el art. 3°, inc. 1°, del DL. N.º 2.552, de 23-II-79).

Administrador “provisorio”. Los servicios de Vivienda y Urbanización respectivos pueden designar, por una sola vez, en los condominios de viviendas sociales que carezcan de administrador, una persona que actuará provisionalmente como administrador, con las mismas facultades y obligaciones que aquél (art. 42°, inc. 1°, de la mencionada ley).

Reglamento de Copropiedad tipo. Por resolución del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, se aprobará un Reglamento de Copropiedad tipo para estos condominios, pudiendo, cada condominio, adaptar sus disposiciones a sus necesidades. Este último reglamento deberá cumplir las formalidades de estos reglamentos (art. 43°, en relación con el art. 29°, de dicha ley).

Dicho Ministerio ha dictado el Reglamento tipo aludido, por Resolución N.º 230, de 7 de abril de 1998, D.O. de 17-VI-98.

Obligaciones del Presidente del Comité de Administración. Dicho Presidente deberá:

- a) Protocolizar, en una Notaría, el Reglamento de Copropiedad del condominio de viviendas sociales; la actas que contengan modificaciones del reglamento; la nómina de los miembros del Comité de Administración y la designación del Administrador, en su caso, y sus direcciones.
- b) Comunicar el cumplimiento de dichas diligencias a la Municipalidad respectiva.
- c) Estos documentos quedarán bajo su custodia y la infracción a estas obligaciones está penada con multa (art. 44° de la mencionada ley).

Cobro de gastos comunes. La ley dispone que “las empresas que proporcionen servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, gas u otros servicios, a un condominio de viviendas sociales, deberán cobrar, conjuntamente con las cuentas particulares (de gastos comunes, agregamos) de cada vivienda, la proporción que le corresponda a dicha unidad en los gastos comunes por concepto de consumo o reparación de estas instalaciones. Esta contribución se determinará en el respectivo reglamento de copropiedad o por acuerdo de la asamblea de copropietarios...” (art. 45°, en relación con su art. 4°).

Subadministraciones. Tratándose de condominios compuestos por más de un bloque independiente, cada bloque podrá establecer subadministraciones, cualquiera que sea el número de unidades que lo integren (Ver Administración de condominios. Subadministración. Explicación) art. 46°, en relación con el art. 25°, de esa ley.

Viviendas sociales anteriores a la Ley de Condominios. Estas viviendas se consideran como condominio de viviendas sociales para todos los efectos legales (art. transitorio de esa ley).

NOTA. Ver Administración de un condominio. Explicación.
Administrador. Numerosos formularios y explicaciones.

N.º 233.- CONDOMINIO DE VIVIENDAS Y TERMINO DE ESTE. EXPLICACIÓN.

El condominio puede terminar porque un incendio destruye totalmente el inmueble.

También, la Municipalidad puede decretar su demolición de conformidad con la legislación vigente. En este caso, la Asamblea de Copropietarios acordará el proceder futuro (art. 37° de la Ley de Condominio: N.º 19.537, de 16-XII-97).

Por regla general, “la resolución del Director de Obras Municipales que declare acogido un condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria será irrevocable por decisión unilateral de esta autoridad” (art. 38º, inc. 1º, de esa ley).

“Sin perjuicio de ello, la asamblea podrá solicitar del Director de Obras Municipales que proceda a modificar o a dejar sin efecto dicha declaración, debiendo, en todo caso, cumplirse con las normas vigentes sobre urbanismo y construcciones para la gestión ulterior respectiva y recabarse la autorización de los acreedores hipotecarios o de los titulares de otros derechos reales, si los hubiere. Si se deja sin efecto dicha declaración, la comunidad que se forme entre los copropietarios se regirá por las normas del derecho común” (art. 38º, inciso 2º, de dicha ley).

Dicha Asamblea Extraordinaria de Copropietarios necesita, para ello, contar con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el 80% de los derechos en el condominio y por acuerdo adoptado con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio y recabar la autorización de los acreedores hipotecarios o de los titulares de otros derechos reales, si los hubiere (art. 33º, inc. 1º, del Reglamento de esa ley: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. el 15-VII-98).

“El Director de Obras Municipales tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el inciso anterior, contado desde la fecha de presentación de la misma” (art. 38º, inciso 3º, de esa ley, en relación con la disposición que pasamos a transcribir).

“Dicho plazo se reducirá a 15 días, si a la solicitud de permiso se acompañare el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto proyectista en su caso.

Si cumplidos dichos plazos no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que dicte su resolución, si no se hubiere pronunciado o evacue el informe correspondiente en el caso de denegación del permiso. La Dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar el informe o dictar la resolución, según corresponda. En este último caso y vencido este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso por la aludida Dirección, sea expresa o presuntivamente, la Secretaría Regional, dentro del plazo de 15 días hábiles, deberá pronunciarse sobre el reclamo y si fuere procedente ordenará que se otorgue en tal caso, previo pago de los derechos” (art. 118º, incisos 2º a 4º, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: DFL. N.º 458, D.O. de 13-IV-76).

N.º 234.- CONDOMINIOS COLINDANTES. EXPLICACIÓN

“Dos o más condominios colindantes o ubicados en una misma manzana o en manzanas contiguas, podrán convenir su administración conjunta, previo acuerdo adoptado en asamblea extraordinaria especialmente citada al efecto.

En el acuerdo respectivo se facultará a los presidentes de los respectivos Comités de Administración para suscribir el respectivo convenio, señalándose las condiciones generales que éste deberá contemplar.

El acuerdo y el convenio señalados deberán reducirse a escritura pública, siendo aplicables a ellos las mismas normas que regulan el reglamento de copropiedad” (art. 26º de la Ley de Condominio: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada el 7-III-98 y art. 31º de su Reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. el 15-VII-98).

NOTA. Ver Reglamento de copropiedad. Explicación.

N.º 235.- CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. EXPLICACIÓN

Arts. 446, 447, 448, 449, 450 y 452 del Código Orgánico de Tribunales.

Los Conservadores son Ministros de Fe encargados de los Registros Conservatorios de Bienes Raíces, de Comercio, de Minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras (sociedades legales mineras), de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especiales de prenda sin desplazamiento y demás que les encomienden las leyes.

El Superior del Conservador, es el Juez de la Comuna o agrupación de comunas, sin perjuicio de la autoridad de la Corte del caso y de la Excma. Corte, especialmente en la calificación. Un Ministro tiene el cargo de Visitador de cada Oficio.

La Ley N.º 18.776, publicada el 18 de enero de 1989, sustituyó el art. 447, modificó el art. 448, sustituyó el art. 449 y derogó los artículos 450, 451 y 452 del C. O. de Tribunales.

A continuación, transcribimos el art. 446 (que no fue modificado) y los arts. 447, 448 y 449.

“Artículo 446.- Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda industrial de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes”.

“Artículo 447.- Habrá un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgado de letras.

En Valparaíso habrá un conservador para las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y un conservador para la comuna de Viña del Mar.

En aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador de los registros indicados en el artículo precedente. En tal caso, se entenderá el cargo de notario-conservador como un solo oficio judicial para todos los efectos legales”.

“Artículo 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere dos o más notarios, uno de ellos llevará el registro de comercio y otro el registro de bienes raíces.

Al Presidente de la República toca en el caso del inciso anterior hacer entre los notarios la distribución de estos registros.

Le corresponde igualmente designar de entre los notarios que existan en las comunas o agrupación de comunas el que deberá tener a su cargo el registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras.

La distribución que el Presidente de la República hiciere regirá también respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.

El notario que deba llevar el registro de bienes raíces llevará, además, los registros de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda especial y especial de prenda”.

“Artículo 449.- Habrá un registro conservatorio con asiento en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.

Uno, el Conservador del Registro de Propiedad, que tendrá a su cargo el registro del mismo nombre y el correspondiente repertorio; y los registros de comercio, de prenda industrial, de prenda agraria y de asociaciones de canalistas; otro, el Conservador de Hipotecas, que tendrá a su cargo el Registro de Hipotecas y Gravámenes; y el

último, el Conservador del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, que llevará el registro de ese nombre y además, el registro especial de prenda.

Cada uno de estos funcionarios intervendrá en las inscripciones, subinscripciones, certificaciones, dación de copias y demás actos o diligencias que competan a sus respectivos registros”.

Los interesados que ocurran a esta oficina no requerirán directamente la intervención del conservador que corresponda, sino la del conservador encargado del repertorio, quien repartirá sin tardanza los trabajos que competan a las otras secciones del registro conservatorio. El mismo conservador encargado del repertorio entregará al público los mencionados trabajos después de anotar en el registro la correspondiente inscripción que se hubiere efectuado.

La guarda y custodia de los libros corresponde conjuntamente a los tres conservadores, quienes a la vez, podrán servirse de todos ellos y de los índices y documentos de las otras secciones en cuanto les sean necesarios para la atención de la propia.

No obstante, para los efectos de las visitas judiciales, cada registro o sección se considerará como oficio separado.

Las funciones y guarda de los libros y documentos que otras leyes encomienden a los conservadores de bienes raíces, corresponderán en Santiago, al conservador del registro de hipotecas.

En el caso de los conservadores a que se refiere este artículo, si faltare o se inhabilitare alguno para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los otros conservadores conforme al orden de su antigüedad”.

En la Primera Categoría, de la Primera Serie del Escalafón Secundario, hay tres Conservadores, junto con el Archivero y con los Notarios, todos de Santiago.

En la Segunda Categoría de la misma Serie, ahora, hay un Conservador de Valparaíso y Juan Fernández; y otro de Viña del Mar. En la misma categoría, hay Conservadores; hay Notarios; hay Notarios que son Conservadores de Bienes Raíces y/o de Minas; y/o de Comercio y/o Archiveros, todos de comunas o agrupación de comunas que son asiento de las demás Cortes de Apelaciones.

En la Tercera Categoría de la Primera Serie de dicho Escalafón Secundario, están los Conservadores de la jurisdicción de Juzgados de Capital de Provincia. Se incluyen Conservadores que, además, son Archiveros, Notarios que son Conservadores de Bienes Raíces; y/o de Minas; y/o de Comercio; y Notarios, sólo.

En la Cuarta Categoría de la Primera Serie del Escalafón Secundario, están los Notarios de la jurisdicción de Juzgado de comunas o agrupación de comunas; unos 70 cargos, algunos de los cuales son, por ahora, de Conservador y Notario y/o Archivero; y/o Secretario del Tribunal de comuna. Algunos Notarios, que son Conservadores, lo son sólo de Minas y/o de Comercio. En un caso, el de Chanco, el Conservador es, al mismo tiempo, Notario de la Comuna y Secretario del Juzgado de Letras.

Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

La Ley N.º 18.969, de 10 de marzo de 1990, agregó (en realidad, sustituyó) el art. 450 del Código Orgánico de Tribunales. por el siguiente:

“Art. 450. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando él esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público”.

Esta norma significa diversos cambios:

a) Con el nuevo sistema, se tiende a que el cargo de Notario de una comuna sea servido por un Notario (o más) y el de Conservador, lo sea por otro distinto. La norma en comento permite mantener, por excepción, la situación anterior, según la cual un Notario (o uno de los Notarios) servía, al mismo tiempo, el cargo de Conservador.

Ejemplo. Si en una ciudad hay tres Notarios (y uno de ellos era, además, Notario); ahora, hay dos Notarios que ejercen privativamente esta función; y un Conservador, que ejerce como Conservador de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, de Prohibiciones de Enajenar, de Minas y de Registros Especiales de Prendas. La excepción de la ley se refiere sólo al caso en que el Primer Mandatario considere que en donde hay “un” Notario, éste mismo sea Conservador.

b) En el caso en que un Notario servía ambas funciones, el Presidente, previo informe de la Corte respectiva tiene el derecho de separar los cargos; pero aquél puede optar. Esto sucede sólo en el caso en que haya más de un funcionario. Si hay dos, el uno será Conservador; y el otro, Notario. Habitualmente, el que opta, lo será por el cargo de Conservador, especialmente si hay dos o más que seguirán siendo Notarios solamente.

c) A su vez, el Jefe del Estado puede, en la misma forma, dividir el territorio jurisdiccional de un Conservador; pero sólo en el caso de “agrupación de comunas”.

N.º 236.- CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. GESTIÓN JUDICIAL VOLUNTARIA. NEGATIVA CONSERVADOR DE INSCRIBIR. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: se ordene al Sr. Conservador de Bienes Raíces practicar la inscripción que señala; y **EN EL OTROSÍ:** se tenga presente.

I. CORTE

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US.I., respetuosamente, digo:

El Sr. Conservador de Bienes Raíces de, se ha negado a inscribir, a mi nombre el inmueble de calle N°....., que se solicitó basado en la escritura de fecha de de 2...., ante el Notario don, de la ciudad de, por la cual don, me vendió tal inmueble.

Acompaño el instrumento cuya inscripción solicito, y la constancia de la negativa de dicho Conservador, que lo fue por existir una prohibición voluntaria de gravar y de enajenar el inmueble.

Ahora bien, procede que V. S. ordene, a dicho funcionario, que practique la inscripción solicitada, por las siguientes razones:

1º La prohibición del caso es de carácter voluntario.

2º El artículo 2415 del Código Civil determina, claramente, el derecho de enajenar un inmueble hipotecado, aunque haya cualquiera prohibición pactada, que no sea legal, cuyo es el caso de la especie.

POR TANTO; y conforme con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, y la disposición señalada.

RUEGO A US.: se sirva, previo informe del Sr. Conservador ya mencionado, ordenarle que inscriba la compraventa, que consta del documento acompañado.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA. El inciso final del artículo 14 del Reglamento, ordena, al Conservador, expresar los fundamentos de su negativa en el título.

El artículo 15 expresa que, en ningún caso, el Conservador dejará de anotar en -el repertorio- el título que se le presentare para ser inscrito, aunque el motivo que encontrase para no hacer la inscripción sea, en su concepto, de efectos permanentes o lo sea transitorio y fácil de subsanar.

Las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripción.

El artículo 16 dispone que la anotación presuntiva de que habla el artículo anterior, se convertirá en inscripción, cuando se haga constar que se ha subsanado la causa que impedía la inscripción.

El artículo 17 señala que, convertida la anotación en inscripción, surte ésta todos los efectos de tal, desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una o la otra.

El artículo 19 ordena, al Conservador, hacer mención, en la inscripción, del decreto del Juez de que la ordenó.

La negativa del Juez, de ordenar -al Conservador- una inscripción, es apelable según las reglas generales, conforme al artículo 20.

N.º 237.- CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. INSCRIPCIÓN INMUEBLES NO INSCRITOS ANTERIORMENTE. EXPLICACIÓN

Artículos 693, 728, 730, 2498 y siguientes del Código Civil y Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

El artículo 693 del Código Civil dispone que, para la transferencia, por donación o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, se publicarán tres avisos de dicha transferencia en un periódico de la comuna o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y se fijará un cartel durante quince días, a lo menos, en la Oficina del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con las designaciones relativas a las personas que transfieren y a los límites y nombres de la propiedad materia del contrato. El Conservador certificará el cumplimiento de estos requisitos, al pie del cartel, y lo protocolizará. La inscripción se hará sólo transcurridos 30 días desde la certificación mencionada (art. 58 del Reglamento).

El art. 11 del D. L. N.º 153, de 7 de julio de 1932, sobre bienes nacionales, determina que el Conservador deberá, además, comunicar el hecho al Gobernador de la comuna para los fines del artículo 2º de dicho D. L. Sin embargo, la falta de esta comunicación no vicia la inscripción.

Se ha discutido si el poseedor de una finca no inscrita puede hacer inscriba a su propio nombre, mediante carteles, o si este sistema sólo sirve para el caso de transferencia por acto entre vivos. En virtud de la negativa de los Conservadores de inscribir los bienes raíces mencionados, los Tribunales han solidado aplicar la disposición del art. 101 inc. 2º del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, que determina que, si faltare título, la inscripción se hará después de cumplir las prescripciones del art. 58 del Reglamento, que hemos indicado.

El art. 729 del Código Civil expresa que si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde. Ello se entiende, naturalmente, sin perjuicio de las acciones que le competan para recuperar la posesión perdida. Ver “QUERELLAS POSESORIAS”.

Ahora bien, siempre que una persona ocupa, con ánimo de señor y dueño, un inmueble no inscrito, lo hace violenta o clandestinamente, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 590 del Código Civil, son bienes del Estado las tierras que, estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

De este modo, este poseedor violento o clandestino sólo podrá adquirir el predio no inscrito, que ha ocupado, mediante prescripción extraordinaria.

N.º 238.- CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. RECONSTITUCIÓN INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES. REGISTROS DESTRUIDOS. EXPLICACIÓN

La ley N.º 15.567, de 17 de marzo de 1984, dispone que los titulares de inscripciones vigentes podrán solicitar, al Juez de Letras (de Mayor Cuantía) de la comuna, la reconstitución de las mismas, dentro del plazo de un año desde la fecha del siniestro.

La solicitud debe contener los datos que menciona el artículo 2º y debe ser acompañada de los antecedentes justificativos de la existencia de la inscripción y la posesión material que el interesado tenga, del respectivo derecho.

El Tribunal dispondrá que un extracto de la solicitud, redactado por el Secretario, que contenga la individualización del interesado, la del predio y la naturaleza de la inscripción, sea publicado, por una vez, en el Diario Oficial, correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes; o al día siguiente, si no se ha aparecido en las fechas indicadas; y por tres veces consecutivas en un periódico de la comuna, o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere. Entre la primera publicación, que deberá ser la del Diario Oficial, y la última, no podrá mediar más de quince días.

Los terceros interesados pueden oponerse dentro del término del emplazamiento contado desde la última publicación.

Si la oposición se fundamenta en la existencia de una inscripción destruida, que excluya a la que se trata de reconstituir o que la modifique o que importe la existencia de un gravamen, prohibición o embargo inscrito, el opositor deberá solicitar, además, la reconstitución de la correspondiente inscripción.

Deducida oposición, y vencido el término para formularla, el tribunal ordenará recibir a prueba los hechos invocados por el solicitante y sobre los que resulten controvertidos conforme a la oposición deducida, en su caso.

La prueba se rendirá conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Si no se ha deducido oposición el Tribunal aceptará la reconstitución siempre que se haya acompañado copia auténtica de la respectiva inscripción o que existan otros antecedentes que permitan establecer la existencia de la inscripción destruida. Los datos y menciones que deba contener la reconstitución de la inscripción, serán precisados por el Tribunal en la resolución que dicte.

Si se ha deducido oposición, el Tribunal se pronunciará también, sobre ella y sobre la petición de reconstitución que contenga.

Si el Tribunal estima que no procede ordenar la reconstitución, por falta de antecedentes que permitan establecer la existencia de la inscripción destruida, lo declarará expresamente.

Contra la resolución definitiva del Tribunal, sólo se podrán interponer los recursos de aclaración, de rectificación y de apelación.

Toda resolución judicial que decida sobre solicitudes de reconstitución o sobre oposición a las mismas, deberá ser publicada en extracto, indicando la individualización del interesado, la del predio y la naturaleza de la inscripción, en la misma forma ya expresada.

Los interesados que hayan obtenido resolución favorable, deberán presentar copia autorizada de ella, con certificado de encontrarse ejecutoriada, al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a inscribirla en el Registro que corresponda y, además, a incorporar dicha copia al final del mismo.

Las sentencias que se pronuncien en estas gestiones no privarán a las partes, y a los terceros interesados, de las acciones o derechos que puedan hacer valer por la vía ordinaria.

La transferencia de un predio, cuya inscripción de dominio no hubiere sido objeto de constitución dentro del plazo legal, se regirá por el procedimiento establecido en el art. 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. En tal caso, se requerirá, además, la publicación de la solicitud, por una sola vez, en los números del Diario Oficial correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes; o al día siguiente, si éste no se ha publicado en las fechas indicadas.

El artículo 20 de la ley expresa que sus disposiciones son aplicables, también, para la reconstitución de los demás Registros Conservatorios a que se refiere el artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales.

N.º 239.- CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. RECONSTITUCIÓN INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES. REGISTROS DESTRUIDOS. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: reconstitución de una inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** extracto y señalamiento de periódico para las publicaciones. **EN EL SEGUNDO:** acompaña documentos. **EN EL TERCERO:** ofrece información sumaria; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N.º, ofic. N.º, a US., respetuosamente, digo:

Soy titular de la inscripción vigente de fs. N.º, del Registro de, del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2.....

Dicha inscripción se refiere al dominio, respecto del inmueble denominado “.....”, ubicado en la ciudad de, en la comuna de, con una cabida de, y cuyos deslindes y dimensiones son las siguientes:

Al NORTE:;
Al SUR:;
Al ORIENTE:; y
Al PONIENTE:

La inscripción individualizada tiene, además, las siguientes circunstancias y menciones:

En relación con dicha inscripción, existen -también- vigentes, las siguientes inscripciones:

- 1.-
- 2.-

Sobre el predio en referencia, he ejercitado y ejercito, en la actualidad, los siguientes actos de posesión material:

- a)
- b)

Pues bien, como es de dominio público, la Oficina del Conservador de Bienes Raíces mencionada, sufrió un siniestro con ocasión de, destruyéndose, entre muchas otras, la inscripción a que me he referido.

Estando dentro del plazo de un año desde que ocurrió el siniestro, solicito -de V.S.- que se sirva ordenar la reconstitución de la inscripción referida.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto y lo que dispone la Ley N.º 15.567,

RUEGO A US.: ordenar la reconstitución de la inscripción de fs. N.º, del Registro de Propiedad, del Conservador de Bienes Raíces de, del año 2....., con todas las menciones señaladas en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva ordenar, al Sr. Secretario, que redacte un extracto de esta solicitud, a fin de hacer las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial y en el periódico que US. tenga a bien señalar.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados los siguientes documentos, que acreditan la existencia de la inscripción cuya reconstitución solicito:

1.-

2.-

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva ordenar que se reciba información sumaria de testigos sobre los hechos afirmados en lo principal.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N.º, ofic. N.º, de esta ciudad.

N.º 240.- CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES. TITULOS QUE DEBEN Y TITULOS QUE PUEDEN INSCRIBIRSE. EXPLICACIÓN

El artículo 52 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces expresa que deben inscribirse, en el Registro Conservatorio:

1º Los títulos traslaticios del dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca constituidos en inmuebles, y la sentencia ejecutoriada, que declare la prescripción adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos.

2º La constitución de los fideicomisos que comprendan o que afecten bienes raíces; la del usufructo, uso y habitación que hayan de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos; la constitución, división, reducción y redención del censo; la constitución de censo vitalicio y la constitución de la hipoteca.

3º La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente.

4º Los “decretos” (en verdad, sentencias) de interdicción provisoria (provisional) y definitiva, el de rehabilitación del disipador y demente, el que confiera la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y el que conceda el beneficio de separación de bienes, según el artículo 1385 del Código Civil.

El artículo 688 del Código Civil expresa que debe inscribirse el “decreto” (sentencia definitiva) que concede la posesión efectiva de una herencia, en el Registro de la comuna en que se haya pronunciado; y, si la sucesión es testamentaria, se inscribirá, “al mismo tiempo”, el testamento. Igual cosa expresa el artículo 883 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 688, comentado, dispone que se registrarán, también, las inscripciones especiales de herencia de los inmuebles de una sucesión, y los actos partionales relativos a cada inmueble.

El artículo 53 del Reglamento, expresa que pueden inscribirse:

1º Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de bienes inmuebles o de otros derechos reales constituidos sobre ellos.

2º Todo gravamen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números 1º y 2º del artículo anterior, como las servidumbres.

El arrendamiento, en el caso del artículo 1962 del Código Civil, y cualquiera otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley.

3º Todo impedimento o prohibición referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase, el embargo, la cesión de bienes, el secuestro, los litigios, etc.

N.º 241.- CONSIGNACIÓN. EN CUENTA CORRIENTE DE TRIBUNAL. EXPLICACIÓN

1.- Cuando deba pagarse, por intermedio del Tribunal en que se sigue un juicio, una suma de dinero, se hace mediante un depósito en la cuenta corriente que todo Juzgado y toda Corte tiene, por mandato legal, en el Banco del Estado de Chile.

2.- Estos depósitos se efectúan mediante formularios especiales, que el Banco tiene a disposición del público.

3.- El Banco extiende una Boleta, que debe acompañarse al Tribunal, con el escrito correspondiente. A veces, se entrega un comprobante chico -timbrado por el cajero- y el Banco manda, directamente, la boleta o comprobante, al Tribunal, especialmente, en asuntos penales.

4.- No debe confundirse esta situación con el procedimiento llamado Pago por Consignación, que se refiere al caso de un deudor que quiere pagar lo adeudado, sin que haya juicio pendiente, y una de cuyas formas es el depósito en la cuenta corriente del Tribunal, que es el competente para conocer de esa gestión particular, provocada por el propio deudor.

N.º 242.- CONSIGNACIÓN. EN CUENTA CORRIENTE DE TRIBUNAL. SOLICITUD

Consigna para pagar.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., por el demandado don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Acompaño boleta de consignación Nº....., de fecha..... de de 2...., en la que consta que he depositado, en la cuenta corriente del Tribunal, la suma de \$, para pagar lo siguiente:

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por hecha dicha consignación y ordenar que se gire cheque, por dicho valor, al acreedor, sin más trámite.

NOTA. Al término de la parte petitoria, se puede pedir, en su caso, que se alce el embargo u otra medida que se haya tratabado, etc.

N.º 243.- CONSIGNACIÓN. EN CUENTA CORRIENTE DE UN TRIBUNAL. CHEQUE, INTERESES Y COSTAS DENTRO DE 3º DIA. SOLICITUD.**EN LO PRINCIPAL:** consigna; y **EN EL OTROSÍ;** patrocinio y poder.**S. J. L. en lo Civil (.....° de**)

....., de profesión, domiciliado en N°....., en autos sobre notificación de protesto de cheque, caratulados “..... con” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

He sido notificado del protesto del cheque serie N°...., girado contra el Banco,, Sucursal, por la suma de \$

Acompaño boleta de consignación N°..... de fecha de de 2...., en la que consta que he depositado, en la cuenta corriente del Tribunal, la suma de \$, que corresponde al siguiente detalle:

Capital	\$
Intereses corrientes desde la fecha del protesto hasta el día de pasado	\$
Honorarios, según el N.º 58 del Cuadro	
de Aranceles de Abogados	\$
Costas procesales	\$
<hr/>	
TOTAL	\$

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por consignado el valor del capital del cheque, intereses y costas, con citación; ordenar que se gire, el total, al acreedor; y mandar que se me devuelva dicho cheque, para su aclaración en el Banco y/o en el Boletín Comercial, dejándose constancia en autos.

N.º 244.- CONSIGNACIÓN. PARA INTERPONER RECURSOS. EXPLICACIÓN

La situación respecto a la obligación de efectuar consignaciones para interponer recursos ha cambiado diametralmente desde la publicación de la Ley N.º 19.374, de fecha 18 de febrero de 1995.

Dicha ley derogó la obligación de efectuar consignaciones en el recurso de casación (tanto en la forma como en el fondo), en el recurso de queja y en el de revisión.

Hoy ya no es necesario efectuar consignación alguna para poder interponer tales recursos.

N.º 245.- CONSIGNACIÓN. PARA RECUSACIÓN. EXPLICACIÓN

La Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, agregó, al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, un inciso 3º, del tenor siguiente:

“Si la recusación afectare a un abogado integrante, el Presidente de la respectiva Corte procederá de inmediato a formar sala, salvo que ello no fuere posible por causa justificada”.

Para recusar a un Abogado Integrante, no es necesario efectuar consignación alguna.

No es igual, el caso de recusaciones o de implicancias de Magistrados y de funcionarios judiciales ordinarios. La misma ley sustituyó el inciso 2º del artículo 118 del Código Adjetivo Civil:

“En la implicancia o recusación del Presidente, Ministro o Fiscal de la Corte Suprema, una unidad tributaria mensual. En la del Presidente, Ministros o Fiscales de una Corte de Apelaciones, media unidad tributaria mensual. En la de un juez letrado o de un subrogante legal, juez árbitro, defensor público, relator, perito, secretario o receptor, un cuarto de unidad tributaria mensual”.

Sin embargo, según el inciso 1º del artículo 118 referido, que no fue modificado por la ley dicha al comienzo, en cada uno de estos casos, el declarado “pobre”, no debe efectuar consignación alguna. Ver “Privilegio de pobreza”.

N.º 246.- CONSULTA. TRAMITE CIVIL. CASOS EN LOS CUALES PROcede. EXPLICACIÓN

La consulta, en materias civiles, procede en los siguientes casos:

1.- Sentencia definitiva dictada en los Juicios de Hacienda, en los casos que se dicen en la Explicación “Consulta. Trámite Civil. Juicio de Hacienda”.

2.- Juicios de divorcio perpetuo, cuando se dé lugar a la demanda, como se dice en la Explicación “Consulta. Trámite civil. Nulidad de matrimonio y divorcio perpetuo”.

3.- Juicios de nulidad de matrimonio, cuando se dé lugar a la demanda, como se dice en la misma Explicación recién referida.

N.º 247.- CONSULTA. TRAMITE CIVIL. COBRO DE HONORARIOS DE PERITOS. EXPLICACIÓN

1.- Los peritos que realizan informes de su especialidad, en juicios en los que se ejercita la acción penal pública, deben ser pagados por el Fisco, sin perjuicio de “repetir”, éste, en contra del perdidoso, en su caso.

2.- Habitualmente, en tales juicios se precisa de informes de Auditores, de Contadores, de Ingenieros Mecánicos, de Ingenieros Agrónomos y Agrimensores, de Siquiatras y otros Médicos, Sicólogos, Dermatólogos, de Enfermedades Venéreas, Cirujanos, de Constructores, Ingenieros Comerciales, Ingenieros de Ejecución y Mecánicos, Diseñadores, Intérpretes, Especialistas en Sordomudos, Mecánicos no Ingenieros, etc.

3.- Interesa aclarar que las pericias oficiales, en materia de escrituras, se hacen por el Laboratorio de Policía Técnica, de Investigaciones; que las pericias de alcoholemia, se hacen por el Servicio Médico Legal (ex Instituto Médico Legal, el que realiza toda suerte de estudios de Medicina Legal; entre ellos, los de Toxicología, de Ginecología Forense, los de otras especialidades, incluyendo Siquiatría. Esta misma especialidad, es periciada, igualmente, o paralelamente, por el Hospital Siquiátrico. Todo esto, sin perjuicio de las pericias de parte y de la designación de peritos adjuntos, de la Lista de la I. Corte.

4.- Los honorarios de los peritos que no son funcionarios de Servicios de Organismos Públicos, o Municipalidades, que deben ser pagados por el Fisco, el fallo civil (sentencia interlocutoria) de honorarios, debe ser elevado en consulta, a la I. Corte, siempre que la cuantía de cada uno de ellos sea superior a una determinada suma.

5.- Si el perito ha interpuesto apelación en contra de la sentencia que fijó su honorario, la causa se debe tramitar como cualquiera apelación de artículo penal.

6.- En estos casos de consulta, no se debe oír al Fiscal.

Es nuestra opinión, que estas apelaciones de los peritos y las del Fisco (que apela casi siempre), distraen a la I. Corte, de la atención de asuntos de mayor importancia y que se debe buscar una solución eficiente, que evite tales recursos, especialmente, porque los jueces y la Corte son muy estrictos al fijar los honorarios, con el riesgo de que los peritos eficientes no se interesen por evacuar informes de su especialidad.

N.º 248.- CONSULTA. TRAMITE CIVIL. INCONSULTABILIDAD. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

TIPO DE CAUSA: CONSULTACÓDIGO C.I 04
PARTE RECURRENTE: (Apellidos y nombre).....
NOMBRE ABOGADO:RUT.....
DOCUMENTOS: SIN DOCUMENTOS.....

Se declare inconsultable la sentencia de autos.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del demandante don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

US. ordenó consultar la sentencia definitiva de autos, que hizo lugar a nuestra demanda, fallo de fecha de de 2....., corriente a fs. y siguientes.

Dicha resolución no es consultable, por la siguiente razón:

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva declarar que dicha sentencia no procede el consultarla; y, vencido el término de diez días del último emplazamiento, declarar, sin necesidad de certificación, que tal resolución está “Firme”.

NOTA. Ver “Cumplimiento del fallo con citación”, explicaciones y formularios.

N.º 249.- CONSULTA. TRAMITE CIVIL. JUICIO DE HACIENDA. EXPLICACIÓN

1.- En los juicios de hacienda; o sea, en los procesos pecuniarios en que esté el Fisco como parte, si el fallo de primera instancia es desfavorable al interés del Estado, es obligatorio consultar la sentencia.

2.- No tan sólo es desfavorable, para el Fisco, la sentencia dictada en su contra por cualquiera suma, en demanda interpuesta por un actor (persona natural o jurídica), o en reconvención interpuesta por un demandado suyo, sino que en caso que no se dé lugar, totalmente, a la demanda incoada por el Fisco; o no se haga lugar, completamente, a la demanda reconvencional incoada por el Fisco.

3.- Elevados los autos, se ordena traerlos EN RELACIÓN y se procede a la vista de la causa, sin esperar la comparecencia de las partes; o sea, se cursan los trámites para ponerla en tabla, anunciarla, relatarla, oír alegatos y resolver.

4.- Si la sentencia perjudica los intereses fiscales, “se retiene” su conocimiento.

5.- La ley no dice, en este caso, como aquél de la sentencia que declara nulo un matrimonio o que resuelve favorablemente una demanda de divorcio perpetuo, que se deba oír al Ministerio Público.

6.- Retenido el conocimiento, se procederá del mismo modo como si se hubiera interpuesto, por el Fisco, apelación en tiempo, en contra la sentencia dictada en su perjuicio.

7.- Ya no existe el trámite que ordena que se expresen agravios, derogado por la Ley N.º 18.705, ni la contestación a la expresión de agravios.

8.- La sentencia de primera instancia que, según lo dicho más arriba, sea perjudicial para los intereses fiscales (condenado al pago de cualquiera suma, en demanda o en reconvenCIÓN, seguidas en su contra; o negado todo o parte de lo pedido en demanda del Fisco o en reconvenCIÓN de éste), se debe ordenar consultarla, por el Juez de primera instancia. Creemos que es mejor, al fin del fallo, agregar CONSULTESE y no agregar la frase SI NO SE APELARE, por las razones dichas en otra explicación anexa a ésta.

9.- Si el fallo se entiende que no perjudica los intereses fiscales, se aprobará, con o sin condena en costas, según sea del caso.

La Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó dos cambios, en el juicio de hacienda.

En relación con el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones, la Ley N.º 18.705, agregó, al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, después de un punto seguido, lo siguiente:

“Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”.

La misma ley sustituyó los últimos tres incisos del art. 751 del Código de Enjuiciamiento Civil, relativo, precisamente, al juicio de hacienda, por los dos siguientes:

“Recibidos los autos, el tribunal revisará la sentencia en cuenta para el solo efecto de ponderar si ésta se encuentra ajustada a derecho. Si no mereciere reparos de esta índole, la aprobará sin más trámite. De lo contrario retendrá el conocimiento del negocio y, en su resolución, deberá señalar los puntos que le merecen duda, ordenando traer los autos en relación. La vista de la causa se hará en la misma sala y se limitará estrictamente a los puntos de derecho indicados en la resolución.”

Las consultas serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que ésta esté dividida”.

N.º 250.- CONSULTA. TRAMITE CIVIL. NULIDAD DE MATRIMONIO Y CONSULTA DE DIVORCIO PERPETUO. EXPLICACIÓN

1.- La sentencia que haga lugar a la nulidad de un matrimonio civil o que haga lugar a un divorcio perpetuo, es obligatorio, para el tribunal de primera instancia que dictó el fallo, al final del mismo, mandar que se consulte.

2.- Habitualmente, se pone la oración: “Consúltense, si no se apelare”. Nosotros creemos que es más lógico decir, simplemente “CONSULTESE”, debido a que es posible que la sentencia se apele y, después, haya

desistimiento, abandono, deserción o prescripción; pero, en cada uno de estos casos, sigue siendo obligatorio cursar la consulta del fallo.

3.- La tramitación es especial. Se provee, derechamente, EN RELACIÓN, sin esperar ninguna comparecencia de las partes y se ve la causa, también, sin tal comparecencia.

4.- En la realidad, una vez que la causa ha sido puesta en tabla y habiendo empezado “la vista”, la respectiva sala de la I. Corte, con la relación, toma conocimiento del negocio y entonces, estudia la legalidad del fallo consultado. En nuestro concepto, la Corte, su Sala Tramitadora, en su caso, podría estudiar dicha legalidad, con una modificación legal, al respecto.

5.- Si el Tribunal de alzada considera dudosa la legalidad de la sentencia de nulidad o de divorcio perpetuo, RETIENE el conocimiento, lo que significa que la causa se sigue tramitando como si, en verdad, se hubiera interpuesto, oportunamente, apelación por el demandado.

6.- La misma resolución que retiene el conocimiento, ordenará pasar los autos al Ministerio Público, a fin de que dictamine acerca de tal legalidad.

7.- Según el Ministro señor Chaignau, en tal caso, además, se debía expresar agravios, por parte del perdido, al tramitar el asunto como juicio ordinario. Este trámite ya no existe; ni tampoco, la contestación a la expresión de agravios.

8.- Puesta la causa, nuevamente, en tabla, se procede a su vista, según las normas generales.

9.- Si la sentencia definitiva de primer grado se encuentra ajustada a derecho, se la aprobará.

N.º 251.- CONSULTA A LOS COPROPIETARIOS DE CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

Por norma general, todas las materias que deban tratarse en Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, salvo excepciones, pueden también ser objeto de consulta, por escrito, a los copropietarios, firmada por el Presidente del Comité de Administración y por el Administrador del condominio, si lo hubiere.

Pueden ser objeto de consulta: la modificación del Reglamento de Copropiedad cuando no se alteran los derechos en el condominio; la remoción de todos o algunos de los miembros del Comité de Administración; los gastos o inversiones extraordinarias que excedan, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del condominio, la administración conjunta con otro u otros condominios y el establecimiento de subadministraciones en un mismo condominio.

No pueden ser objeto de dicha consulta las siguientes materias: la modificación del Reglamento de Copropiedad cuando altere los derechos en el condominio; y el cambio de destino de las unidades del condominio; la constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios y otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común; la enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos; la reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones del condominio y la petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria o su modificación.

Dicha consulta se notificará a cada uno de los copropietarios, personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio registrado, para estos efectos, en la oficina de la administración. Si no lo hubieren registrado, lo será en la respectiva unidad del condominio.

La consulta deberá ser acompañada de los antecedentes que faciliten su comprensión, junto con el proyecto de acuerdo correspondiente, para su aprobación o rechazo por los copropietarios.

La consulta se entiende aprobada cuando obtenga la aceptación por escrito y firmada de los copropietarios que representen, a lo menos, el 75% de los derechos en el condominio.

El acuerdo correspondiente deberá reducirse a escritura pública, suscrita por el Presidente del Comité de Administración y por el Administrador del condominio, si lo hubiere, debiendo protocolizarse los antecedentes que respalden el acuerdo, dejándose constancia de dicha protocolización en la respectiva escritura.

En caso de rechazo de la consulta, ella no podrá renovarse antes de 6 meses (art. 17º, inc. final, de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, en relación con los N.ºs. 1 a 6 de su inc. 6º, y art. 20º, inc. final, de su Reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo. D. O. de 17-VI-98).

N.º 252.- CONSULTA A LOS COPROPIETARIOS DE UN CONDOMINIO. FORMULARIO

Señor

don

Calle N.º, depto. N.º

POR MANO

De mi consideración:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, que estatuye el sistema de consultar, a los copropietarios, por escrito, acerca de diversas materias de interés común, formulo, a Ud. la siguiente consulta:

Se trata de saber si Ud. está de acuerdo en la proposición que se dirá, relativa a modificar el Reglamento de Copropiedad de la Comunidad, en las siguientes materias, que no alteran los derechos en el condominio:

- ...

- ...

- ...

Asimismo, se trata de que Ud. resuelva acerca de la remoción parcial de los Directores:
Sres. y

También, Ud. debe resolver, junto con los demás copropietarios, acerca de efectuar los siguientes gastos e inversiones, que exceden, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del condominio, con el fin de realizar las siguientes obras:

...

...

...

Asimismo, ello tiene por objeto aumentar el Fondo de Reserva, que está agotado, a fin de subvenir a los siguientes gastos:

...

...

...

Muy atentamente,

N.º 253.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EXPLICACIÓN

Notificada una demanda ordinaria, el demandado puede oponer excepciones dilatorias dentro del término -ahora fatal- de emplazamiento, de los artículos 258 y 260 del Código de Procedimiento Civil. Ver Explicación respectiva.

Puede también, contestarse, derechamente, la demanda oponiéndose todas las excepciones que competan, las que no están enumeradas y son de indefinido número. Pero, sirve de guía la enumeración del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de excepciones del juicio ejecutivo. Ver “Excepciones”.

La contestación de la demanda debe contener las enumeraciones del artículo 309 del Código mencionado. La reconvención sólo puede formularse junto en el escrito de contestación.

El inciso final del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que obligaba, al demandado, a presentar los documentos en que fundaba sus excepciones y defensas, en las condiciones dichas en el art. 255, para la demanda, fue derogada por la Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988.

En consecuencia, los documentos se pueden acompañar con la contestación; se pueden adjuntar durante el período de discusión y se pueden y se deben acompañar -a más tardar- durante el término probatorio, salvo los casos de excepción, según se dice en las Explicaciones “Documentos. Acompañar documentos. Formas legales e impugnación”; y “Documentos. Oportunidad para acompañarlos”.

N.º 254.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: contesta la demanda; **EN EL PRIMER OTROSÍ,** acompaña documentos y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N°....., en autos ordinarios sobre, caratulados “..... con,”, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Don ha presentado demanda ordinaria, en mi contra, fundado en y ha pedido que yo sea condenado a y al pago de las costas de la causa.

Dicha demanda deber ser desestimada, totalmente, pues no está ajustada a derecho ni a la equidad.

Los hechos verdaderos son los siguientes:

1°.....

2°.....

3°.....

De ahí, que opongo las siguientes excepciones:

1.- La de, fundado en los arts. y del Código, dado que

2.- La de, fundado en los arts. y del Código, puesto que

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto, disposiciones invocadas y arts. 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos, y de y la equidad,

RUEGO A US.: Se sirva tener por contestada la demanda de autos, y negar lugar a ella, en todas sus partes, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1°

2°

Además, bajo el apercibimiento del art. 346 del C.P.C., tener por acompañados los siguientes:

.....
.....

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don patente al día, domiciliado en N.º, Oficina N.º....., de esta ciudad.

NOTA. Ver Excepciones y Defensas.

El mandato puede ser cumplir con las facultades del art. 7º del C. de Procedimiento Civil.

N.º 255.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIOS ESPECIALES. EXPLICACIÓN

Esta explicación sintetiza la forma y los plazos de contestar la demanda en los juicios especiales. Mayores detalles, como asimismo las normas aplicables a los demás juicios, se encuentran en las explicaciones que, sobre cada procedimiento, existen a lo largo del libro; y también en “JUICIOS, diversas explicaciones”.

Todos los plazos que se expresan en seguida, son fatales y de días hábiles; y todos del Código Adjetivo Civil.

a) En el juicio ejecutivo deben oponerse las excepciones en el plazo fatal de cuatro días, si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal; esto es, dentro de la comuna en que funciona el juzgado. Si el requerimiento se hace dentro de la comuna en que se ha promovido el juicio; pero fuera del asiento del tribunal, el término se ampliará con cuatro días adicionales (Artículo 459 del Código de Procedimiento Civil). Si el requerimiento se hace en otra comuna o fuera del territorio de la República, tienen lugar los aumentos del término del emplazamiento de acuerdo con la tabla a que refiere el artículo 259 (artículos 460 y 461).

b) En la querella de amparo (artículo 552), en la denuncia de obra nueva (artículo 565), y en la acción de terminación inmediata del arrendamiento por infracción al contrato (artículo 604), se cita a un comparendo de contestación y prueba, al que las partes deberán asistir con sus testigos y con todos su medios probatorios. Esta audiencia debe realizarse el quinto día después de la notificación al demandado, y tiene lugar con sólo la parte que asista. Como, en la misma audiencia, se recibe la testifical, el interesado deberá presentar la lista de testigos antes de las 12 horas del día que preceda al designado para el comparendo. Si ésta es la primera presentación de alguna de las partes, deberá designarse, además, Abogado patrocinante y apoderado.

La contestación debe ser verbal; pero se acostumbra a hacerlo por escrito; y pedir que dicha presentación se tenga “como parte integrante” del comparendo.

c) En el juicio de desahucio del contrato de arrendamiento y en el de restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo estipulado o por la extinción del derecho del arrendador (artículo 590 y 604), se debe presentar la oposición por escrito en el comparendo del juicio sumario especial de arrendamiento.

d) En el juicio de terminación del arrendamiento por no pago, de las rentas, llamado, también, de “reconvenciones de pago”, igual. En el comparendo, se practicará la segunda reconvención de pago, a la que las partes serán citadas por el tribunal.

e) En el juicio de menor cuantía (artículo 698), el término para contestar es de ocho días, que se aumentará, si procede, conforme con la tabla de emplazamiento. Este aumento no podrá exceder de 20 días, no rigiendo, para estos juicios, el aumento de tres días, si el demandado se encuentra en la comuna en donde funciona el tribunal; pero fuera de los límites urbanos. En caso de oponerse excepciones dilatorias, y desechadas éstas, el término para contestar, derechamente, la demanda será de seis días.

f) En el juicio de mínima cuantía (artículo 704), se contesta, verbalmente, en la audiencia que, para un día determinado, debe fijar el tribunal. Las partes deben comparecer, a esta audiencia, personalmente o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir. En la realidad, se usa y sirve oponer las excepciones y defensa en un escrito.

g) En el juicio sumario (art. 683), la contestación se hace en un comparendo que se celebrará al quinto día después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con el aumento que concede el artículo 259. La contestación debe ser verbal; pero se acostumbra hacerla por escrito. En tal caso, se pedirá que ella se tenga “como parte integrante” del comparendo.

h) En el juicio sobre cuentas (artículos 693 y 615), presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte, concediendo, el tribunal, para objetarla, “un plazo prudencial”. Si, el obligado a rendir una cuenta, no la presenta en los plazos designados por la ley, por el convenio o por una resolución judicial, podrá formularla la otra parte interesada. Notificada dicha cuenta, se tendrá por aprobada si el obligado a rendirla no la objeta en el plazo prudencial que señale el tribunal.

i) En el procedimiento de desposeimiento (artículo 759) se dará un plazo de diez días, al poseedor, para que pague la deuda o abandone, ante el Juzgado, la finca hipotecada. Si no efectúa el pago o no abandona la finca, se le desposeerá de ella de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo o del juicio ordinario, según corresponda, del título.

j) En el juicio ordinario de menor cuantía (arts. 698, 699, 701 y 702) se tramita como el juicio ordinario regular; pero con las modificaciones de la primera de estas normas.

Las cuantías, ahora, están en unidades tributarias mensuales.

k) El artículo 723 fue modificado por la ley N.º 19.594, de 1-12-1998.

N.º 256.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN CONTRA EL ACTOR. FORMULARIO

Cuando el demandado quiera, por su parte, demandar al actor, aprovechando el juicio iniciado por éste, deberá hacerlo en su escrito de contestación. Pero no podrá deducirse reconvención sino cuando el Tribunal tenga competencia para conocer de ella. Cuando se reconvenga, se agregará, a la contestación, el otrosí redactado.

..... **OTROSÍ:** Presento demanda reconvencional en contra del actor don, de profesión, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad, representado, en autos, por su Abogado y mandatario don, domiciliado en N°....., Oficina N°..... de ésta.

Los hechos en que fundo mi reconvención son los siguientes:

Los fundamentos de derecho en los que baso mi demanda, están contenidos en los artículos, del Código, arts..... de la Ley N.º y la equidad.

Mi derecho, según estas disposiciones, y lo expresado es indiscutible, dado que

POR TANTO, y de acuerdo con lo expresado, disposiciones invocadas y lo dispuesto en los arts. 312 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la equidad,

RUEGO A US.: tener por interpuesta demanda reconvencional en contra de don ya individualizado, y aceptarla, en todas sus partes, y en definitiva, declarar que él está obligado a:

- 1.-
- 2.-
- 3.-; y
- 4.- Que se le condene al pago de las costas de esta causa.

N.º 257.- CONTIENDAS DE COMPETENCIA. EXPLICACIÓN

Existe contienda de competencia cuando más de un tribunal se considera competente para conocer de un asunto.

En tal caso, cualquiera de ambos tribunales declarará trabada la contienda de competencia y enviará los antecedentes al tribunal que debe resolverla conforme con las normas siguientes, contenidas en los arts. 190 a 193 del Código Orgánico de Tribunales:

1.- Si los tribunales que están en conflicto tienen tribunal superior común y son de igual jerarquía, resolverá la contienda el tribunal superior común a los que están en conflicto.

2.- Si los tribunales fueran de distinta jerarquía, será competente para resolver la contienda el tribunal superior de aquél que tenga jerarquía más alta.

3.- Si los tribunales que están en conflicto son de igual jerarquía; pero dependen de diversos superiores, también de igual jerarquía, resolverá la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto.

4.- Las contiendas de competencia entre tribunales especiales, y entre éstos y los ordinarios, serán resueltas por la Corte Suprema.

5.- La Corte Suprema conocerá las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia, salvo disposición contraria.

6.- Para los efectos de las contiendas de competencia, los jueces árbitros de única, de primera y de segunda instancia, tendrán -como superior- a la respectiva Corte de Apelaciones. Los arbitradores, a la Corte Suprema.

Las Contiendas de Competencia se fallan en única instancia.

Ver, también Cuestiones de competencia. Importancia. Explicación.

N.º 258.- CONTRATO. COBRANZA JUDICIAL. FORMULARIO

En la ciudad de, el día de de 2...., entre don Factor de Comercio, en representación de la Sociedad, compañía comercial, ambos domiciliados en N°....., en

adelante, “el cliente”, por una parte; y, por la otra, don, Abogado, domiciliado en N°, oficina N°, en adelante, “el profesional”, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: El cliente encarga, al profesional, la cobranza de diversos documentos, cheques y letras, a que se refiere el listado que, con esta fecha, firma el profesional. Además, aquél encomendará la cobranza de otros documentos, en las mismas condiciones que se dirán.

SEGUNDO: El cliente no pagará -previamente- suma alguna, al profesional, que no sea la provisión para gastos, que será de un 2% del valor del capital de la cobranza, de lo cual rendirá cuenta mensualmente, junto con la liquidación mensual de la cobranza.

TERCERO: El honorario del Abogado será de un% del valor total que él cobre, por concepto de capital, de reajuste, de intereses y de costas personales.

CUARTO: El Abogado entregará, de inmediato, o dentro del plazo máximo de dos días hábiles, al cliente, toda suma que perciba y todo documento de pago, incluso aquél que esté posdatado, en su caso. Los dineros y vales a la vista, podrá, el profesional, depositarlos en la cuenta corriente del cliente, N.º, del Banco, Oficina, de esta ciudad.

QUINTO: El profesional podrá, asimismo, depositar los valores en una cuenta corriente propia, a su nombre, abierta para este preciso objeto y, en este caso, deberá entregar un cheque de ella, por todo lo percibido y los documentos conforme, en aquel plazo.

SEXTO: El profesional tendrá derecho de percibir, directamente, de los valores reales que reciba, su porcentaje de honorarios, acrediitando, al mismo tiempo, que extendió -a los deudores o al cliente- la o las respectivas boletas de honorarios, en las cuales aparecerá, el impuesto como de cargo del mismo profesional; o del deudor, en su caso.

SÉPTIMO: Cualquiera de las partes podrá desahuciar este contrato. El Cliente, no enviando más cobranzas y/o retirando la cobranza encomendada, en suyo caso deberá pagar, al profesional, un 5% del capital de ella. El profesional, devolviendo el total de la cobranza, caso en el cual sólo tendrá derecho de percibir su honorario sobre todas las sumas recuperadas y documentos pagados por los deudores, al tiempo de su cobro efectivo, debiendo devolver el saldo de gastos que tenga en su poder.

En comprobante,

N.º 259.- CONTRATO. CUOTA LITIS O “IGUALA”. EXPLICACIÓN

El pacto de cuota litis, o sea, el contrato en virtud del cual el Abogado lleva un interés en el juicio o asunto, distinto y mayor que el fijado en el Arancel correspondiente, no es reprobable, en principio, y es admisible cuando el Abogado lo celebra y lo escritura antes de prestar sus servicios profesionales, sobre bases justas.

Aunque el Código de Etica Profesional de Abogados está derogado, lo real es que sigue siendo claro que, salvo el caso de prohibición del Consejo Local del Colegio de Abogados, el pacto de iguala es lícito, en las condiciones que están fijadas en el art. 35º de tal recopilación:

- a) El límite máximo es hasta de un 50% de participación.
- b) Queda reservado el derecho de renunciar por causas justificadas, dichas en el art. 30 del mismo.
- c) Asimismo, se deberá pactar el derecho -del letrado- de encomendar el asunto a otro letrado. En estos dos casos procede pagar la prorrata de lo realizado y siempre que resulten beneficios de su actuación.

d) Si el cliente se desiste o renuncia, el profesional tiene derecho de exigir el pago de los honorarios, correspondientes a los servicios prestados. Lo propio, si aquél celebra una transacción con su contraparte.

e) Si no se obtiene resultado, el Abogado no tiene derecho de cobrar ni honorarios ni gasto alguno.

f) Pero, en el contrato de cuota litis, se puede expresar que haya provisión o pago de los gastos.

Es práctico y es justo que se convenga, además del pago de los gastos, una suma “a todo evento”; y un pacto de cuota litis que considere esta circunstancia.

N.º 260.- CONTRATO. CUOTA LITIS O “IGUALA”. FORMULARIO

...comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, domiciliado en N.º cédula nacional de identidad N°....., y don, chileno, Abogado, de estado civil, domiciliado en N.º Oficina N°...., cédula nacional de identidad N.º, ambos mayores de edad y expresan:

PRIMERO: Por el presente instrumento, don, encarga, al Abogado don, la gestión de los siguientes asuntos profesionales:

- a).....
- b).....
- c).....

SEGUNDO: La participación del Abogado será de un % del resultado que se obtenga en los asuntos encomendados; sea en dinero, sea en bienes, de la siguiente forma:

TERCERO: El Abogado se reserva el derecho de rescindir el pacto y de separarse del patrocinio y del mandato, en los casos indicados en el art. 30 del Código de Etica Profesional, aunque dicho texto no esté, ahora, vigente.

CUARTO: El cliente tiene la facultad de retirar el asunto y de confiarlo a otro u otros Abogados, en idénticas circunstancias.

QUINTO: En los casos indicados en los dos números anteriores, el Abogado tendrá derecho a un honorario equivalente al% del indicado en la cláusula segunda, o a la suma de \$....., pagadera en la siguiente forma:

SEXTO: En caso de desistimiento, renuncia o transacción, hechos por el cliente, el Abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados, sin esperar las resultas.

SÉPTIMO: Los gastos serán de cuenta del cliente y expensados por éste, y si el Abogado los hiciere, tendrá derecho de reembolso y de descontarlos, previa y directamente, de las cantidades que perciba por el cliente, con más el IPC y sin intereses.

OCTAVO: El Abogado queda autorizado para percibir y retener, directamente, sus honorarios, de cualesquiera cantidades que reciba por el cliente o para éste.

NOVENO: Las partes, declaran incluidas, en este contrato, las normas del Arancel de Honorarios de Abogados, que dan por válido, para estos efectos.

En comprobante, firman, en, a de de 2.....

N.º 261.- CONTRATO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADO. FORMULARIO

...comparecen: don, de nacionalidad, de estado civil, domiciliado en N.º, cédula nacional de identidad N°....., y don, chileno, Abogado, de estado civil, domiciliado en N.º, Oficina N°...., cédula nacional de identidad N.º ambos mayores de edad y expresan:

PRIMERO: Don, de profesión, domiciliado en N.º, “el cliente”, contrata los servicios profesionales de don, de profesión Abogado, domiciliado en N°.... Oficina N°...., “el profesional” para la realización de los siguientes trabajos:

Este acepta el encargo.

SEGUNDO: La remuneración que se pacta es la suma de \$....., que se pagará en la siguiente forma:

- a) Con \$....., al contado, en este acto.
- b) Con \$....., al momento de
- c) Con \$....., al término de los trabajos.

TERCERO: Los gastos de la gestión serán de cargo del cliente, quien, a cuenta de ellos, hace entrega, al profesional, de la suma de \$....., que éste recibe a su entera satisfacción.

CUARTO: El plazo para la realización del trabajo encomendado, será de, y el atraso en que incurra el profesional, tendrá la siguiente sanción:

QUINTO: No obstante lo dicho, el honorario se reajustará en los siguientes casos y en la siguiente forma:

- a)
- b)
- c)

En comprobante, firman, en a de de 2.....

NOTA. Conviene, también, a veces, incluir cláusulas de arbitraje para dirimir las dificultades que puedan surgir, entre las partes, con motivo de la prestación de los servicios y/o para determinar el monto de los honorarios, en casos especiales.

Los profesionales pueden ser contratados, también, como empleados y pueden tener esta calidad respecto de varios empleadores, al mismo tiempo, siendo a prorrata, las cotizaciones previsionales.

En cuanto a los “Reajustes”, por una parte, nos remitimos a la Explicación del caso; y, también, al reajuste automático que contempla el Arancel de Abogados, al final, sin perjuicio de lo cual aconsejamos remitirse a estas normas, expresamente, aunque ahora están derogadas. Tal reajuste dice relación con el tiempo transcurrido y con la inflación.

N.º 262.- CONTRATO. PROVISIÓN MATERIALES E INSUMOS. CONDOMINIO. FORMULARIO

En, a ... de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio “.....”, de calle, N.º ..., representado por su Administrador don, domiciliado en número ..., oficina número ..., de la ciudad de, en adelante, la “la Comunidad”; y don, de profesión, cédula

nacional de identidad N.^o, en representación de la Sociedad, compañía industrial (comercial), ambos domiciliados en número ..., oficina/local número, de la ciudad de, en adelante, el “proveedor”; expresan que han convenido en el siguiente contrato de provisión de materiales:

PRIMERO. Por el presente instrumento, el proveedor se compromete a entregar materiales de al cliente, quien así lo acepta, por las cantidades, dimensiones, especificaciones, calidad y valores que se detallan en anexo aparte que, firmado por las partes, se entiende formar parte integrante del presente contrato.

SEGUNDO. El plazo de las entregas será máximo de 24 horas hábiles, salvo que se trate de entregas parciales, caso en el cual las entregas se cumplirán, cada vez, en el mismo plazo. Las facturas se entregarán antes del día 25 de cada mes, para ser pagadas en el mismo período.

TERCERO. El precio de los materiales será el de mayorista, aunque los pedidos no sean de especial entidad, incluido el impuesto del IVA. (o será el precio de lista al público, del momento, menos un ...% de descuento). Este precio incluye el traslado de los materiales a la Comunidad.

CUARTO. Se deja expresa constancia, que el cliente podrá suspender la provisión de materiales sólo en el caso que la Comunidad suspenda o postergue los pagos.

QUINTO. Se entiende que, desde que los materiales salen de la bodega del proveedor, pertenecen al cliente. Sin embargo, hasta que éste no los reciba conforme, los riesgos del caso fortuito y fuerza mayor, incluyendo los daños por el agua, el fuego, los accidentes climáticos, pérdidas, mermas, hurto y todo lo demás, serán de cargo de aquél.

SEXTO. La Comunidad no podrá adquirir tales materiales de otro proveedor, salvo que éste los venda en menor precio y el proveedor no podrá cambiar sus precios, sin un aviso previo a la Comunidad, con anticipación de -al menos- días.

N.^o 263.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. ABOGADO. EMPLEADO. FORMULARIO

En, a ... de de, entre la Comunidad de Copropietarios del Edificio de calle N.^o ..., representada por su Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.^o, domiciliado en N^o, de esta ciudad, en adelante, “el empleador”; y don, chileno, Abogado, cédula nacional de identidad N.^o, domiciliado en N.^o, oficina N.^o, de ésta, quien, en adelante, se llamará “el profesional” se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El profesional se compromete a realizar, para el empleador, quien así lo acepta, el trabajo de confianza de Abogado, como dependiente. De este modo, el profesional se desempeñará en la asesoría de la Comunidad dicha, en los asuntos extrajudiciales, y la representará en juicio ante tribunales ordinarios, especiales y arbitrales. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa es libre para encargar los asuntos que estime conveniente a otros Abogados o Estudios Jurídicos.

SEGUNDO. El profesional deberá prestar sus servicios en su Oficina particular. Sin embargo, el letrado deberá asistir a todas las Asambleas y demás actos jurídicos en los cuales sea necesaria o útil su presencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo dicho, habrá dependencia; pero no una jornada fija o determinada de trabajo.

El profesional se compromete a laborar con dedicación y estudio durante todo el tiempo necesario para mantener su labor al día.

CUARTO. La remuneración del profesional será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deben a los Institutos de Previsión e Isapres.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el profesional, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el Abogado, de antemano.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al profesional, los siguientes beneficios:

- 1.- ...
- 2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al profesional, distinto que la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales del profesional, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

- a) cumplir, íntegramente, el trabajo encomendado;
- b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;
- c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le impartan el Administrador, el Comité de Administración, la Junta General de Accionistas y el Presidente de ésta;
- d) en caso de reiterados retardos que perjudiquen su oportuna labor profesional, el Abogado presentará "motu proprio", su renuncia, antes que se la pida;
- e) en casos de incumplimiento de su trabajo, por enfermedad, el profesional deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo; y
- f) mantener estricta reserva de todos aquellos antecedentes que directa o indirectamente lleguen a su conocimiento, sobre negocios o asuntos del Empleador, por los cuales éste haya ordenado reserva o que por simple lógica se deduzca la calidad de reservado; todo más allá que su obligación de guardar el secreto profesional.

SÉPTIMO. El profesional respetará, celosamente, en la parte que como profesional le corresponde, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido y declara conocer y que se entiende como parte integrante de esta contrato.

OCTAVO. El profesional se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al profesional, efectuar atenciones incompatibles con los del empleador. Pero, podrá realizar gestiones profesionales para terceros.

Se le prohíben, asimismo, los siguientes actos:

- 1.- Los que impidan el cumplimiento de las labores encomendadas.
- 2.- Entregar información no veraz o inadecuada, en el desempeño de su actividad.

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia de (o indefinida). Las partes puede ponerle término de consumo; y además, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; o por no requerirse los servicios del profesional.

DÉCIMO. Se deja constancia que el profesional ingresó al Servicio del empleador, el día de de 2...

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en cuatro ejemplares, declarando, el profesional haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTAS. 1.- En la cláusula primera puede agregarse: "Quedan excluidos de esta obligación los siguientes asuntos:". Estos pueden ser: asuntos penales, alegatos en las Cortes, posesiones efectivas, determinados juicios, otros asuntos no contenciosos, asuntos de particular entidad, etc..

2.- Se pueden excluir las modificaciones al Reglamento de Copropiedad o incluirlas entre las obligaciones del Abogado.

N.º 264.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. ADMINISTRADOR DE EDIFICIO. EMPLEADO. FORMULARIO

En, a ... de de 2..., entre los señores don, don y don, los tres como miembros de la JUNTA DE VIGILANCIA DEL EDIFICIO llamado ".....", ubicado en la calle N.º, de la Comuna de, de la ciudad de, en adelante, "el empleador"; y don, de nacionalidad, Corredor de Propiedades, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el de, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará "el Administrador", se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. La Asamblea de Copropietarios de la "Comunidad Edificio" celebrada con fecha de de 2..., cuya acta se redujo a escritura pública el día del mismo año, ante el Notario de, don, acordó facultar a la Junta de Vigilancia, designada en la misma asamblea, para remover al administrador y designar un reemplazante, cada vez que lo estime necesario. Este acuerdo rige mientras la asamblea no lo revoque, por lo cual se encuentra actualmente vigente.

La Junta de Vigilancia, en su última sesión, acordó remover del cargo de administrador a la persona que, hasta el día de del presente año, lo ejercía don En la misma sesión, la Junta acordó designar, como nuevo administrador, al compareciente don

Don se compromete a realizar el trabajo de confianza de Administrador del Edificio referido, con diligencia y dedicación, que incluye toda labor que le encomiende, indistintamente, la Junta de Vigilancia, su Presidente o la Asamblea General de Copropietarios.

SEGUNDO. El Administrador prestará sus servicios en sus propias oficinas; pero deberá concurrir al Edificio periódicamente y cuantas veces sea necesario para supervisar el desempeño del personal e imponerse del estado de las cosas.

Asimismo, deberá dedicar, a la labor de administración, todo el tiempo necesario para el correcto desempeño de sus labores. En este sentido, el Administrador deberá estar disponible, inclusive sábados y domingos, para solucionar situaciones de emergencia que sufra el Edificio.

TERCERO. La remuneración del Administrador será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, el último día hábil de cada mes. El pago se efectuará mediante el descuento que el mismo Administrador haga de su remuneración de los fondos recaudados mensualmente por concepto de gastos comunes. En el detalle de los gastos comunes mensuales, el Administrador especificará, claramente, las cantidades que se le pagan por concepto de remuneración.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapres. Será el mismo Administrador, el obligado a efectuar sus cotizaciones e imposiciones mensuales.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el Administrador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el Administrador, de antemano.

CUARTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al Administrador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$ (..... pesos).

Cualquiera otra prestación o beneficio -ocasional o periódica- que el empleador conceda, al Administrador, distinta que la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferida a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderla o modificarla, a su arbitrio.

QUINTO. Son obligaciones esenciales, del Administrador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones que impone el Reglamento de Copropiedad del Edificio, el que declara conocer y aceptar, y que consta de la escritura pública de fecha de de 2...., ante el Notario de, don, inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de a fs. N.º del año 2.... Asimismo se compromete a dar cumplimiento, en todo lo que a su cargo respecta, a las normas pertenecientes de la Ley N.º 19.537, sobre ventas de edificios por pisos y departamentos y su reglamento correspondiente.

b) llevar en estricto orden la cuenta corriente de la Comunidad; y pagar y registrar todos los gastos en que incurran el Edificio;

c) velar porque se mantenga en perfecto estado de conservación, las instalaciones, útiles y otros bienes del Edificio. Para tal efecto, deberá contratar todos los servicios de mantención y reparación que sean necesarios;

d) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta la Junta de Vigilancia, e informar, inmediatamente, de cualquier inconveniente que surgiere;

e) calcular y cobrar, mensualmente y con toda puntualidad, los gastos comunes a todos los copropietarios. Asimismo, deberá cobrar judicial y extrajudicialmente los gastos comunes impagos;

f) especialmente, deberá velar por la buena convivencia entre los copropietarios y por mantener el buen nivel y categoría del Edificio;

g) mantener al día el pago de las remuneraciones y cotizaciones del personal del Edificio; y velar por el correcto desempeño de éste;

h) rendir cuenta mensual de su gestión a la Junta de Vigilancia;

i) citar a Asamblea Ordinarias y Extraordinarias de Copropietarios cada vez que, según el Reglamento de Copropiedad y la ley vigente, sea procedente hacerlo;

h) en general, todas las inherentes al óptimo desempeño de su cargo.

SEXTO. Las atribuciones que se le confieren al Administrador son todas las contempladas en el referido Reglamento de Copropiedad, complementado éste por las disposiciones legales antes citadas, cuyas cláusulas y normas, según el caso, se entienden reproducidas e integradas, para todo efecto legal, en el presente contrato de trabajo. Adicionalmente, la Junta de Vigilancia faculta, especialmente, al Administrador designado, don, para que, actuando conjuntamente con el Presidente de la Junta de Vigilancia, obligue a la sociedad en los siguientes actos o contratos:

Contratar, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de créditos y, especialmente, retirar talonarios y aprobar saldos; girar y sobregirar en cuenta de depósito, de crédito y especiales; cobrar y percibir gastos comunes, al día y atrasados; contratar líneas de crédito según presupuesto; aceptar, reaceptar, endosar, descontar y avalar letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles; suscribir pagarés; firmar endosar, cancelar y retirar pólizas; descontar pólizas de seguros de incendio; contratar mutuos, protestar toda clase de documentos, contratar créditos en cuenta corriente o cuentas especiales; cancelar depósitos a plazo o a la vista; contratar préstamos y avances contra aceptación; cobrar, percibir y otorgar recibos, cancelaciones totales o parciales, o finiquitos, alzando, posponiendo o limitando las prendas, hipotecas y prohibiciones que existieren; retirar valores en custodia, en garantía, en cobranza o en cualquier otra forma; comprar y vender acciones, bonos y otros valores en Bancos, Bolsas de Comercio, Mercado de Capitales o cualquier otra institución o persona natural o jurídica, privada o pública; ceder créditos y aceptar cesiones; arrendar cajas de seguridad y administrarlas; celebrar contratos de trabajo, modificarlos y otorgar los respectivos finiquitos; delegar este poder en todo o en parte, revocar las delegaciones y reasumir el poder cuantas veces lo deseé.

Además, representará a la Comunidad ante los organismos públicos y privados, Bancos, Instituciones Financieras, de Previsión e Isapres y ante cualquiera persona, natural o jurídica con la que actúe la Comunidad.

SÉPTIMO. El Administrador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores y la Naturaleza. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se le prohíben los siguientes actos:

1.- ...

2.- ...

OCTAVO. Este contrato tendrá una vigencia indefinida. Las partes puede ponerle término de consumo; y cualquiera de ellas, además, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, especialmente, por infracciones al contrato; o por no requerirse los servicios del Administrador.

NOVENO. Se deja constancia que el Administrador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de

DÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

UNDÉCIMO. El presente contrato se firma en tres ejemplares, declarando, el Administrador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTAS. 1.- Existen edificios en que la Administración tiene una oficina especial dentro del mismo. En dicho caso, se adaptará el lugar de trabajo como sigue: "El Administrador prestará sus servicios en la oficina especialmente destinada al efecto en el Edificio. Se le suministrarán todos los elementos de oficina y el personal -secretaria, contador, júnior- necesarios para el desarrollo de su labor."

2.- Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

3.- Puede limitarse alguna facultad del Administrador o establecer que deba ejercerse en conjunto con algún miembro de la Junta de Vigilancia.

4.- Si el Administrador vivirá en el Complejo Habitacional, así se dirá. Ver Vivienda. Explicación.

N.º 265.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. ADMINISTRADOR DE EDIFICIO. NO EMPLEADO. FORMULARIO

En, a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio llamado “.....”, de calle.....Nº...., de ésta, representada por los señores, y, que constituyen su Comité de Administración, todos domiciliado en el mismo inmueble, en adelante, “la Comunidad”, por una parte; y, por otra parte, don, de profesión, domiciliado en N.º, departamento N.º, en adelante, “el Administrador”, han convenido en el siguiente contrato de nombramiento de Administrador del Edificio referido.

PRIMERO. La Asamblea Ordinaria de Copropietarios de la «Comunidad de Copropietarios del Edificio “.....», celebrada con fecha de de 2..., cuya acta se redujo a escritura pública el día de del mismo año, ante el Notario de, don, acordó facultar al Comité de Administración designado en la misma asamblea, para remover al anterior administrador y designar un reemplazante, cada vez que lo estime necesario. Este acuerdo de designar nuevo Administrador al compareciente, rige mientras la asamblea no lo revoque.

SEGUNDO. El Comité de Administración, por su parte, en su última sesión, acordó remover del cargo de administrador a la persona que hasta el de del presente año lo ejercía. En la misma sesión, la Junta acordó designar como nuevo Administrador al compareciente don

TERCERO. Don acepta el nombramiento y se compromete a desempeñar el cargo con la máxima eficiencia y responsabilidad que le sean posibles.

CUARTO. En virtud de lo anterior, las partes comparecientes acuerdan suscribir el presente contrato que establecerá las obligaciones y derechos que tendrá el administrador, profesional no empleado, designado en la cláusula anterior.

QUINTO. El administrador se obliga a cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones que le impone el Reglamento de Copropiedad del Edificio, el que declara conocer y aceptar, y que consta de la escritura pública de fecha de de, ante el Notario de esta ciudad, don, inscrito en el

Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de ésta, a fs. N.º del año 2.... Asimismo, se compromete a dar cumplimiento, en todo lo que a su cargo respecta, a las normas pertinentes de la Ley N.º 19.537 y su Reglamento; además, a todas las normas administrativas.

Además, el Administrador deberá:

- a) llevar en estricto orden la cuenta corriente de la Comunidad; y pagar y registrar todos los gastos en que incurran el Edificio;
- b) velar porque se mantengan en perfecto estado de conservación, las instalaciones, útiles y otros bienes del Edificio. Para tal efecto, deberá contratar todos los servicios de mantención y reparación que sean necesarios;
- c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta el Comité de Administración, la Asamblea y su Presidente, e informar, inmediatamente, de cualquier inconveniente que surgiere;
- d) calcular y cobrar, mensualmente y con toda puntualidad, los gastos comunes a todos los copropietarios. Asimismo, deberá cobrar judicial y extrajudicialmente los gastos comunes impagos;
- e) especialmente, deberá velar por la buena convivencia entre los copropietarios y por mantener el buen nivel y categoría del Edificio;
- f) mantener al día el pago de las remuneraciones y cotizaciones laborales y previsionales del personal del Edificio; y velar por el correcto desempeño de éste; y
- g) en general, todas las inherentes al óptimo desempeño de su cargo.

SEXTO. Las atribuciones que se confieren, al Administrador, son todas las contempladas en el Reglamento de Copropiedad, complementado éste por las disposiciones legales antes citadas, cuyas cláusulas y normas, según el caso, se entienden reproducidas e integradas, para todo efecto legal, en el presente contrato.

SÉPTIMO. El Administrador deberá realizar y destinar toda la actividad y dedicación necesarias para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO. El Administrador percibirá como único honorario por la función para la cual se le ha designado, un monto de \$- (..... pesos), mensuales. Este honorario se reajustará cada meses, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), durante el período anterior. El administrador documentará cada pago con su respectiva boleta de servicios de honorarios. La Comunidad retendrá el 10% por concepto de impuestos, que ingresará en arcas fiscales.

NOVENO. El presente contrato se pacta, en principio, por un plazo de un año, pudiendo renovarse, indefinidamente; sin perjuicio de la facultad de la Junta de Copropietarios.

DÉCIMO. Sin perjuicio de lo establecido con respecto al Reglamento de Copropiedad del Edificio y las disposiciones legales antes citadas, en lo no previsto por el texto del contrato, éste se regirá por las disposiciones del párrafo Noveno del Título 26 Libro IV del Código Civil, referido al arrendamiento de servicios inmateriales.

UNDÉCIMO. Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

DUODÉCIMO. El presente contrato se extiende en tres ejemplares, quedando uno en poder del administrador y dos en poder de la Comunidad.

En comprobante, firman ...

NOTA. Ver «CONTRATO. TRABAJO. CONDOMINIO ADMINISTRADOR. EMPLEADO. FORMULARIO».

N.º 266.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. AMONESTACIÓN. ACTA. FORMULARIO

A C T A

En, a de de 2..., siendo las horas, en las oficinas del Condominio, tuvo lugar la reunión de don, cédula nacional de identidad N.º, en representación del Condominio “.....”, en su calidad de Administrador; y don, cédula nacional de identidad N.º, en su calidad de trabajador. El Administrador ha resuelto amonestar, al trabajador, por los siguientes hechos:

Se extiende la presente acta, la cual firma el trabajador para todos los efectos posteriores a que hubiere lugar.

Se deja expresa constancia que la presente se ha extendido en cuadruplicado, quedando el original en poder del Administrador; dos copias para el Archivo y una copia para el trabajador.

Para constancia y previa lectura, firman ...

N.º 267.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. AMONESTACIÓN. NOTIFICACIÓN. FORMULARIO

En a ... de de 2...

Señor

.....

CalleN.º ..., depto. N.º ...

Por mano

Ref.: Amonestación

Señor trabajador:

El día de recién pasado Ud. incurrió en la falta de, lo que constituye una infracción al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo vigente.

Por ello, le amonesto por escrito.

La empresa informa a Ud. que, si el hecho que es motivo de la presente amonestación vuelve a repetirse, el Condominio se reserva el derecho de poner término a su contrato de trabajo ipso facto, sin derecho a indemnización alguna, según el artículo 160 N.º 4º b), del Código del Trabajo.

p. el Condominio. Administrador

c.c. a la Inspección del Trabajo

R E C I B O

Acuso recibo del original de la comunicación precedente

Firma del trabajador

NOTAS. 1.- Nos hemos puesto en el caso de mayor ocurrencia, que la falta significa infracción al Reglamento Interno y, además, al contrato (individual o colectivo) vigente.

Otro formulario casi igual servirá para el caso que se haya infringido una disposición del Código del Trabajo.

2.- Será conveniente enviar copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a fin de que si, posteriormente, resulta necesario hacer efectivo el despido, ya existe un antecedente en la Inspección del Trabajo del mal comportamiento del trabajador.

N.º 268.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. ASEADOR. FORMULARIO

En a de de 2...., entre el Condominio llamado “.....”, de calle N°....., representado por su Administrador don

....., cédula nacional de identidad N°....., domiciliad en calle N.º, depto. N°....., de esta ciudad; en adelante, “el Condominio”; y don, de nacionalidad, sin especialidad, cédula nacional de identidad N°....., de estado civil, nacido el de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle N°.....depto. N°....., de esta ciudad, quien, en adelante, se llamará “el trabajador”; se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO: El trabajador se compromete a realizar el trabajo de aseador o cualquiera otra labor que sólo le encomiendan el Administrador, el Comité de Administrador, el Presidente o el Mayordomo. El aseo contratado dice relación con todos los bienes comunes, en forma exclusiva.

SEGUNDO: El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N°....., de la ciudad de Sin embargo, el Administrador podrá destinarle a cualquiera de las Otras Comunidades que administre, dentro de la misma ciudad o comuna.

TERCERO: La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante la jornada convenida.

CUARTO: La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$..... (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes. Es facultad del Administrador, el hacer abonos semanales u otros.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapres.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa, las que hayan sido ordenadas judicialmente; o las que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para desconar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO: El empleador se compromete a otorgar o a suministrador, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.-

2.-

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$.....

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO: Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa. Asimismo, la total limpieza de las dependencias, oficinas o lugares cuyo aseo se le haya encargado, interior y exterior.

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cuaquiera de sus superiores. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, la obligación del trabajador de repartir y de entregar, en el día, toda la correspondencia que se deba entregar a los clientes, a los acreedores, a los deudores y a los terceros, fuera de la empresa; y a Jefes y personal, dentro de ésta o en sus domicilios. Es obligación importante, avisar, por escrito, cualquier cambio de domicilio o la circunstancia de no haber nadie en un domicilio. Es infracción grave, dejar la correspondencia en poder de ascensoristas, aseadores, cuidadores, serenos u otros, salvo que no haya otra solución, caso en el que lo deberá hacer previa confirmación. Lo propio, dejar correspondencia, valores o bienes, con personas ajenas.

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato.

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -unicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo;

g) mantener adecuada presentación personal y conducta moral intachable en el desempeño de sus funciones;

h) mantener estricta reserva de todos aquellos antecedentes que directa o indirectamente lleguen a su conocimiento, sobre negocios o asuntos del Empleador, por los cuales éste haya ordenado reserva o los que, por simple lógica, se deduzca que tienen la calidad de reservado;

i) rendir diariamente cuenta de los valores o dineros recibidos por cuenta de el Empleador en conformidad con las normas vigentes establecidas o que establezca la Empresa en el futuro.

SÉPTIMO: El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido y declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO: El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- Llevar correspondencia de compañeros o a compañeros de trabajo, que no sea obligación impuesta por la empresa.

3.-

NOVENO: Este contrato tendrá una vigencia indefinida. Las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO: Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de

UNDÉCIMO: Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

Se eleva a la condición esencial de este contrato, el que el júnior no es empleado de ningún comunero ni ocupante; que no debe realizar trabajo alguno dentro de las unidades, ni gratuitamente, ni con remuneración y los comuneros no pueden llamarle la atención.

DUODÉCIMO: El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 269.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. CONTADOR. EMPLEADO. FORMULARIO

En a de de 2..., entre la Comunidad Edificio “”, de calle N°... de la Comuna de....., representada por don, su Administrador, cédula nacional de identidad N.º en adelante, “el empleador”; y don, de nacionalidad, Contador, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el de de 19..., domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, procedente de, quien, en adelante, se llamará “el profesional”, se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El profesional se compromete a desempeñar el trabajo de confianza de Contador, o cualquiera otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la empresa, relacionada con tal profesión, en cualquiera de sus formas. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, además de la calidad de profesional, su calidad moral, profesional y privada, de modo que las faltas a la ética que, en otros casos, podrían considerarse menos graves, en este caso, serán graves y causales de terminación de este contrato.

SEGUNDO. El profesional deberá prestar sus servicios especializados en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle, temporal o permanentemente, a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad o comuna.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El profesional se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del Contador será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el profesional por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que se autoriza realizar, por el profesional de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al profesional, los siguientes beneficios:

1.- Pagar, a título de honorarios, el equivalente a unidades tributarias netas, por la confección del balance oportunamente. Se entiende ser oportuno, el entregarlo conforme días después del día 31 de diciembre de cada año. Al efecto, el profesional extenderá la boleta respectiva.

2.- Pagar, a título de honorarios, la facción de inventario anual.

3.- ...

Cualquiera otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al profesional, distinto que la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del profesional, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores y cumplir con todas y cada una de las obligaciones laborales y tributarias, en tiempo oportuno;

d) el profesional no estará obligado a timbrar la tarjeta del reloj control; pero si se atrasare reiteradamente, deberá hacerlo, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que él ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

En tal caso, si fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del profesional, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, la profesional deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo;

g) mantener estricta reserva de todos aquellos antecedentes que directa o indirectamente lleguen a su conocimiento, sobre negocios o asuntos del Empleador, por los cuales éste haya ordenado reserva o que por simple lógica se deduzca la calidad de reservado;

h) rendir diariamente cuenta de los valores o dinero recibidos por cuenta de el Empleador en conformidad con las normas vigentes establecidas o que establezca la Empresa en el futuro.

SÉPTIMO. El profesional respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. El se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al profesional, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador. Asimismo, asesorar a empresas, instituciones, organismos o particulares, en asuntos tributarios, contables, laborales y/o de previsión, aunque sea en horas distintas que las de oficina, sin el conocimiento y la anuencia de la Gerencia.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia indefinida. Las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del profesional; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el profesional ingresó al Servicio del empleador, el día de de 2.....

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en tres ejemplares, declarando, el profesional, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

N.º 270.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. EJECUCIÓN DE OBRA. FORMULARIO

En, a de de 2..., entre la Comunidad de Copropietarios del Edificio de calle N.º, representada por su Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, en adelante, “el empleador”; y don, de nacionalidad, cuya especialidad es labores de reparación y construcción de inmuebles, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, depto. N.º de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará “el trabajador”, se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de reparación y construcción de las siguientes obras menores del Edificio del Condominio individualizado, como dependiente:

...

...

Al efecto, al trabajador deberá ceñirse, en todo, a los planos, especificaciones, materiales, calidades, precios y demás que se contienen en anexo aparte y que, firmado por las partes, se tiene como integrante de este contrato. El empleador proveerá de los materiales necesarios para la construcción de la obra.

Asimismo, se compromete a realizar cualquiera otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la empleadora.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquier otra obra de construcción.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida. En caso de trabajo lento o ineficiente, el tiempo perdido sin trabajar y el tiempo necesario para reparar errores, no será pagado o deberá ser trabajado en horas extraordinarias, sin remuneración.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma semanal de \$- (..... pesos), por semana de seis días, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en el domicilio del empleador, el último día hábil de cada semana. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, que se retendrá un 10% de cada remuneración mensual, a fin de entregarlo, al fin de la obra, al trabajador, si la obra ha sido bien ejecutada. En caso contrario, con ese dinero, se realizarán los trabajos, reparaciones o arreglos que sean necesarios.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta su superior;

d) trabajar horas extraordinarias cada vez que, el empleador lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

e) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo;

f) cumplir con las instrucciones y planos dispuestos para la ejecución de la obra.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, las normas técnicas de construcción que declara conocer.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de

cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de administración, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Este contrato tendrá vigencia por el tiempo que sea necesario hasta la entrega conforme, a la empresa, de la obra encomendada, tiempo que no podrá ser superior a, so pena de aplicar multas de un% de una U.F. por cada día de atraso en la entrega. En consecuencia, este contrato sólo tendrá vigencia hasta el día de la referida entrega al empleador, sin necesidad de desahucio alguno.

Las partes pueden ponerle término de común acuerdo; y cualquiera de ellas en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por negligencia y retardo en la ejecución de la obra; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de 2....

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 271.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. EMPLEADO ADMINISTRATIVO. FORMULARIO

En, a de de 2..., entre la Comunidad Edificio “.....”, de calle N°... de la Comuna de....., representada por don, su Administrador, cédula nacional de identidad N.º, en adelante, “el empleador”; y don, de nacionalidad, empleado, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el de de, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, procedente de, quien, en adelante, se llamará “el empleado”, se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El empleado se compromete a desempeñar el trabajo de, o cualquiera otra labor que le encomiende el empleador o los jefes del Condominio, relacionada con tal profesión, en cualquiera de sus formas. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, su calidad moral, privada, de modo que las faltas a la ética que, en otros casos, podrían considerarse menos graves, en este caso, serán graves y causales de terminación de este contrato.

SEGUNDO. El empleado deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle, temporal o permanentemente, a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la Comunidad, dentro de la misma ciudad o comuna.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la Comunidad, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El empleado se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del empleado será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el profesional por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que se autoriza realizar, por el empleado de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al empleado los siguientes beneficios:

1.-

2.-

3.-

Cualquiera otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al empleado, distinto a los que le corresponden por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del empleado, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le impartan el Administrador, el Comité de Administración y el Presidente de la Junta de Copropietarios.

d) el empleado estará obligado a timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada como a la salida de la empresa. Se presumirá que él ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

En tal caso, si fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del empleado de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el empleado deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo;

g) mantener estricta reserva de todos aquellos antecedentes que directa o indirectamente lleguen a su conocimiento, sobre negocios o asuntos del Empleador, por los cuales éste haya ordenado reserva o que, por simple lógica, se deduzca la calidad de reservado;

SÉPTIMO. El empleado respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. Él se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al empleado efectuar negocios o actividades dentro del giro de Administración, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia indefinida. Las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del empleado; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó al Servicio del empleador, el día de de

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el empleado, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

N.º 272.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. FINIQUITO. FORMULARIO

En de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio llamado “.....” de calle N°..., representado por su Administrador don, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N°..., depto. N.º, de la ciudad de, en adelante, “el empleador”; y don, trabajador, domiciliado en calle N.º, depto. N°...., de la ciudad de, cédula nacional de identidad N°....., “el trabajador”, ambos mayores de edad, se ha convenido en lo siguiente:

Por el presente instrumento, las partes otorgan el más completo y amplio finiquito al contrato de trabajo acordado entre ellas con fecha de del año El trabajador declara que nada le adeuda el empleador por concepto de remuneración, horas extraordinarias, gratificación, indemnización, vacaciones, imposiciones (de salud y previsional) ni por obligación de naturaleza alguna. Declara, asimismo, que ha recibido conformes todos los pagos de las liquidaciones y documentaciones que así lo acreditan, por lo que no tiene reclamo alguno que formular en contra del empleador. Por último, expresa que siempre recibió buen trato del empleador.

En comprobante, y previa lectura las partes firman en cuatro ejemplares, tres de los cuales recibe el ex empleador.

NOTA. De acuerdo a la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrán actuar, también, como Ministros de Fe, un Notario Público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el Secretario Municipal correspondiente.

No tendrá lugar lo dispuesto en el primer párrafo, en el caso de contratos de duración no superior a treinta días; salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

N.º 273.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. GUARDIA. VIGILANTE INTERNO. EMPLEADO. FORMULARIO

En de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio “.....”, de calle N.º ..., representada por su Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, depto. N.º, de la ciudad de, en adelante, “el empleador”; y don, de nacionalidad, cuya especialidad es guardia de seguridad,....., cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará “el trabajador”, se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de “Guardia” o custodio de las personas y de los bienes de la empresa; o cualquiera otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la misma. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, el que el empleado es persona de la más absoluta honorabilidad y confianza, de modo que la falta más mínima a la Ética, se considera, por ambas partes, como una violación grave a las obligaciones que impone este contrato.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad, comuna o región.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y término de la jornada diaria de trabajo.

Debido a la naturaleza de las labores de cuidado y defensa de los bienes del empleador, el empleado deberá realizar tal control en todo tiempo, mediante “rondas” periódicas; y otras no periódicas.

El trabajador se compromete a laborar, en forma eficiente, durante toda la jornada convenida. Al salir del lugar, deberá dejar sólo una persona que esté autorizada, por la empresa, para relevarlo quien pueda dar aviso oportuno, en caso de intentos de robo o hurto o de delitos consumados en contra de la propiedad.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas o en las Bodegas o locales o construcciones del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas, por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza, por trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en las sumas de \$

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir íntegramente, la jornada de trabajo, y usar en ella el uniforme que le presta la empresa;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa.

Se presumirá que el trabajador ha faltado o ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo;

g) en caso de que ocurra cualquier hecho que el trabajador estime sospechoso o de peligro, deberá dar inmediato aviso a Carabineros o a los Bomberos; mantener la vigilancia mientras ellos llegan; y tomar todas las medidas de protección que correspondan.

h) controlar los ingresos al edificio y solicitar la identificación de cualquier persona extraña que ingrese al recinto, otorgándole la respectiva tarjeta de VISITA, la que deberá ser exhibida por la persona en lugar visible. Podrá, el guardia, solicitar la cédula de identidad de la visita para dejarla en la recepción y devolverla a la salida;

i) impedir que ingresen al recinto personas de aspecto sospechoso, en estado de ebriedad u otra alteración, así como vendedores que no hayan expresamente citados por la empresa; y

f) controlar el sistema de seguridad de la empresa (cámaras, alarmas, seguros, etc.); y velar por su correcto funcionamiento.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia de (o indefinida). Las partes pueden ponerle término de común acuerdo; y cualquiera de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de 2.....

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 274.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. INASISTENCIAS. AVISO. CUATRO FORMULARIOS

A.- INASISTENCIA DOS DIAS SEGUIDOS.

En, a ... de de 2....

Señor

.....

Calle N°..., depto. N°...

Presente

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Esta decisión se ha tomado dado que usted ha faltado dos días seguidos a su trabajo: los días y del mes de de 2... Esta ausencia no ha sido justificada, por usted, en forma fehaciente ni alguna, a pesar de haber transcurrido ya días.

Lo descrito configura la causal N.º 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos ...”.

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saluda a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

c.c. Inspección del Trabajo

B.- INASISTENCIA DOS LUNES EN EL MES.

En a de de 2....

Señor

.....

Calle N°, depto. N°...

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Esta decisión se ha tomado dado que usted ha faltado dos lunes en este mes a su trabajo: los días y del mes de de 2.... Esta ausencia no ha sido justificada, por usted, en forma fehaciente, ni en ninguna.

Lo descrito configura la causal N.º 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes ...”

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saluda a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

c.c. Inspección del Trabajo

C.- INASISTENCIA TRES DÍAS EN EL MES.

En, a de de 2...

Señor

.....

Calle N.º, depto. N.º ...

Presente

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Esta decisión se ha tomado dado que usted ha faltado tres días en este mes a su trabajo: los días , y del mes de de 2.... Esta ausencia no ha sido justificada, por usted, en forma fehaciente, ni en forma alguna.

Lo descrito configura la causal N.º 3 del art. 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes, o un total de tres días durante igual período de tiempo ...”

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saludan atentamente a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

c.c. Inspección del Trabajo

D.- INASISTENCIA DE TRABAJADOR A CARGO DE MAQUINA.

En, a ... de de 2....

Señor

.....

CalleNº ..., depto. N°...

Presente

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Esta decisión se ha tomado debido a lo siguiente: el día de usted no asistió a su trabajo, sin causa justificada y sin ningún aviso previo. Esta situación produjo un grave trastorno a nuestra empresa, ese día, puesto que usted estaba encargado de operar la máquina de (o de la faena exclusiva de) labor para lo cual no existían reemplazantes y cuya falta significó una grave perturbación en el desarrollo de las actividades diarias. Esta situación tuvo que haber sido prevista y conocida por usted, puesto que siempre ha estado en conocimiento de cuáles son sus responsabilidades en la Comunidad.

Lo descrito configura la causal N.º 3 del art. 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo, de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina, cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.”.

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saluda atentamente a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

c. c. Inspección del Trabajo

- NOTAS.**
- 1.- En la carta puede señalarse, en su caso, las otras inasistencias en que ha incurrido el trabajador.
 - 2.- Es obligatorio comunicar, por escrito, al trabajador, la terminación de su contrato de trabajo cuando el empleador invoque cualquiera de las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo.
 - 3.- En caso que el trabajador no se encuentre en la empresa o establecimiento, se enviará la comunicación, por carta certificada, al domicilio de éste.
 - 4.- En dicha comunicación, deberá expresarse las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales.
 - 5.- El aviso se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Además, deberá enviarse copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de este mismo plazo.
 - 6.- En todo caso, los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones o su omisión, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de incurrirse en una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias

mensuales, aumentándose hasta en 0,15 de una unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectos por la mencionada infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año.

N.º 275.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. INCUMPLIMIENTO. EXPLICACIÓN

Tratándose de causales muy graves (art. 160º de dicho Código), en que incurra el trabajador, incluyendo el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, sólo se le paga, a éste, por los días transcurridos desde su último período de pago, sin derecho a indemnización alguna ni, lógicamente, cursar un preaviso.

Sin embargo, también puede terminar el contrato de trabajo por incumplimientos, que no sean graves, si son reiterados. Así, por ejemplo, atrasos repetidos, comprobados con tarjeta reloj control o con Libro de Asistencia firmado, pueden acarrear el término de la relación laboral. Lo propio puede darse ante reiteradas faltas a la obligación, que se hubiese incorporado en el contrato, de respetar la ecología y el medio ambiente.

En estos últimos casos, en nuestro entender, el trabajador no pierde el derecho a indemnización por años de servicio, aunque no corresponde darle preaviso o pagarle la indemnización en caso de omitir dicho aviso.

N.º 276.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. JARDINERO. FORMULARIO

En a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio de calle N°..., de profesión, domiciliado en N.º ..., departamento N.º ..., en adelante, "el empleador"; representado por, y don, de nacionalidad, cuya especialidad es la Jardinería, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el día de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará "el trabajador", se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de jardinero, para el cuidado, mantención, conservación y reposición de jardines.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de; y en los lugares a que sea enviado por el empleador a atender a los clientes.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deben a los Institutos de Previsión e Isapres.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos (y el monto de las multas reglamentarias, en su caso).

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido y declara conocer y que se entiende como parte integrante de esta contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente y la Naturaleza. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de Jardinería, en cualquiera de sus formas o especialidades, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- Comprar, vender, permutar, reproducir y pactar cualquier contrato sobre plantas, árboles, arbustos, flores, semillas, tierra de hoja, abonos, pesticidas, insecticidas y cualquiera clase de productos, insumos, materiales u otros bienes relacionados con el jardín o el cultivo de la tierra; o diseñar jardines o prados, con terceros.

La venta de cualquiera de tales bienes (en cualquier cuantía que sea), de dominio del empleador, además de constituir causal de terminación inmediata de este contrato, constituye delito.

3.- Consumir bebidas alcohólicas antes del trabajo, durante el trabajo o en la zona del trabajo; y transportar cualquiera clase de bebidas alcohólicas, en cualquiera cantidad.

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia de (o indefinida). Las partes pueden ponerle término de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de 2...

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 277.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. JEFE MANTENIMIENTO. FORMULARIO

En, a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio “.....”, representada por su Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, en adelante, “el empleador”; y don, de nacionalidad, cuya especialidad es mantenimiento de máquinas y equipos, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el día de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle N.º, depto. N.º ..., de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará “el trabajador”; se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de confianza de Jefe de Mantención de Maquinaria, Equipos, Herramientas, Instalaciones, Motores y demás, de la Comunidad dicha, ubicada en calle N.º, de la ciudad de, o cualquiera otra labor que le encomiende el empleador o los jefes, en terreno. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, la circunstancia que el trabajador aparece como de la más intachable conducta, debido a la responsabilidad que tendrá, con el personal y con importantes bienes de la empresa, de modo que la más leve falta de honestidad o de responsabilidad, hará perder esta confianza y será causal de término inmediato del mismo.

Será responsabilidad del Jefe de Mantención, la existencia de todo lo que se encuentra a su cargo, sea en las Bodegas, Galpones, Instalaciones o en las Oficinas; y no será excusa el que el personal sea el responsable; sea el que ya existe, sea el que se contrate a proposición suya.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en el referido establecimiento. Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad o comuna o región.

TERCERO. La jornada de trabajo será, a lo menos, de lunes a viernes, de a horas. La jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar, en forma eficiente, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$ (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas o en las Bodegas u otras construcciones del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en las sumas de \$

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;

d) en caso de reiterados atrasos o inasistencias, deberá timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo; y

f) controlar el correcto desempeño del personal a su cargo y dar cuenta a la Gerencia de los inconvenientes que se presentaren. En especial, deberá velar por la puntualidad y por la honestidad de los empleados.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido y que declara conocer y que se entiende como parte integrante de esta contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de y de mecánica, en cualquier forma, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia de (o indefinida). Las partes pueden ponerle término, además, de mutuo acuerdo; y cualquiera de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 278.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. JÚNIOR. FORMULARIO.

En, a de de 2...., entre el Condominio llamado “.....”, de calle, N°....., representado por su Administrador don, cédula nacional de identidad N°....., domiciliad en calle, N.º, depto. N°....., de esta ciudad; en adelante, “el Condominio”; y don, de nacionalidad, sin especialidad, cédula nacional de identidad

Nº....., de estado civil, nacido el de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle Nº.....depto. Nº....., de esta ciudad, quien, en adelante, se llamará "el trabajador"; se ha convenido el siguiente contrato laboral.

PRIMERO: El trabajador se compromete a realizar el trabajo de júnior o cualquiera otra labor que sólo le encomienden el Administrador, el Comité de Administración o el Presidente y el Mayordomo. Se entiende que se trata de una labor de confianza, debido a que aquél deberá tomar conocimiento de hechos sobre los cuales debe guardar secreto y, además, porque deberá llevar y traer documentos, valores y dineros de la empresa y/o de terceros. Además, no se podría entender dicha labor, si se perdiera la confianza en dicho dependiente.

SEGUNDO: El trabajador deberá prestar sus servicios en calle Nº....., de la ciudad de Sin embargo, el Administrador podrá destinarle a cualquiera de las Otras Comunidades que administre, dentro de la misma ciudad o comuna.

TERCERO: La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.
- sábados, de a horas.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante la jornada convenida.

CUARTO: La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$..... (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes. Es facultad del Administrador, el hacer abonos semanales u otros.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapres.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa, las que hayan sido ordenadas judicialmente; o las que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para desconocer el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO: El empleador se compromete a otorgar o a suministrador, al trabajador, los siguientes beneficios:

- 1.-
- 2.-

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$.....

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO: Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

- a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa. Asimismo, la total limpieza de las dependencias, oficinas o lugares cuyo aseo se le haya encargado, interior y exterior.

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cuaquiera de sus superiores. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, la obligación del trabajador de repartir y de entregar, en el día, toda la correspondencia que se deba entregar a los clientes, a los acreedores, a los deudores y a los terceros, fuera de la empresa; y a Jefes y personal, dentro de ésta o en sus domicilios. Es obligación importante, avisar, por escrito, cualquier cambio de domicilio o la circunstancia de no haber nadie en un domicilio. Es infracción grave, dejar la correspondencia en poder de ascensoristas, aseadores, cuidadores, serenos u otros, salvo que no haya otra solución, caso en el que lo deberá hacer previa confirmación. Lo propio, dejar correspondencia, valores o bienes, con personas ajena.

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato.

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo;

g) mantener adecuada presentación personal y conducta moral intachable en el desempeño de sus funciones;

h) mantener estricta reserva de todos aquellos antecedentes que directa o indirectamente lleguen a su conocimiento, sobre negocios o asuntos del Empleador, por los cuales éste haya ordenado reserva o los que, por simple lógica, se deduzca que tienen la calidad de reservado;

i) rendir diariamente cuenta de los valores o dineros recibidos por cuenta de el Empleador en conformidad con las normas vigentes establecidas o que establezca la Empresa en el futuro.

SÉPTIMO: El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido y declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO: El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- Llevar correspondencia de compañeros o a compañeros de trabajo, que no sea obligación impuesta por la empresa.

3.-

NOVENO: Este contrato tendrá una vigencia indefinida. Las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO: Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de

UNDÉCIMO: Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

Se eleva a la condición esencial de este contrato, el que el júnior no es empleado de ningún comunero ni ocupante; que no debe realizar trabajo alguno dentro de las unidades, ni gratuitamente, ni con remuneración y los comuneros no pueden llamarle la atención.

DUODÉCIMO: El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un exemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

La palabra “júnior” así, con acento, es _____; pero se la usa con acento, como anglicismo, pronunciada como “junior”

N.º 279.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. LIQUIDACIÓN REMUNERACIÓN MENSUAL Y RECIBO. FORMULARIO

AFECTO A: I.N.P. A.F.P. ISAPRE: N°

NOMBRE:		RUT:
SUELDO BASE DEL MES DE		
HORAS /DIAS TRABAJOS		
DIAS SEMANA CORRIDA		
TRABAJO A TRATO		
HORAS EXTRAORDINARIAS		
GRATIFICACIÓN		
TOTAL REMUNERACIÓN IMPONIBLE		
EXENTO DE IMUESTO Y COTIZACIÓN PREVISIONAL	CARGAS ASIG. FAMILIAR	
	MOVILIZACIÓN	
	COLACIÓN	

		TOTAL HABER	\$
DESCUENTOS DE CARGO DEL TRABAJADOR			
PREV % COTIZACIÓN (I.N.P.)		
 % A.F.P. COTIZ. VOLUNTARIA (tope 20% Rem Imp.)		
SALUD	FONASA ISAPRE COTIZ. PACTADA \$		
	% COTIZ. OBLIGATORIA \$		
	APORTE VOL. ISAPRE \$		
	MENOS LEY 18.717 \$		
CALCULO IMPUESTO RENTA.		IMPTO S/TABLA	
REMUNERACIÓN			
DESCTOS. PREV. (-)			
REMUNER. NETA (=)			
REMUNER. ADICIONAL			
TOTAL IMPUESTO			
REBAJAS AL IMPTO. (-)			
IMPUESTO POR PAGAR (=)			
DIVIDENDO HABITACIONAL			
CUENTA DE AHORRO			
SALDO LIQUIDO EN LETRAS			
Declaro que he recibido de a mi entera satisfacción el saldo líquido y no tengo cargo ni cobro alguno posterior que hacer, por ninguno de los conceptos comprendidos en ella.		TOTAL DESCUENTOS	
		ALCANCE LIQUIDO	
		VALES O ANTICIPOS	
		SALDO LIQUIDO	

FIRMA DEL TRABAJADOR

Firma del Administrador

Firma del Contador

N.º 280.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. FORMULARIO

En a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio de calle N.º, representada por su Administrador don de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, departamento N.º ..., de la ciudad de, en adelante, «el empleador»; y don, de nacionalidad, estudiante, cédula nacional de identidad N.º, soltero, nacido el día de, menor de edad, que cuenta con la debida autorización, según se dirá, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará «el trabajador»; se ha convenido en el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de o cualquiera otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la empresa.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad o comuna.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida. El empleador cuidará de cumplir con todas y cada una de las obligaciones referentes al trabajo de los menores.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$- (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad, no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo, a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

- a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;
- b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;
- c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;
- d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- Comprar o vender especies a los trabajadores.

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia de ... (o indefinida). Las partes pueden ponerle término de común acuerdo; y, una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó al Servicio del empleador, el día ... de de 2.....

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. Presente a este acto don, de profesión, padre del menor, del mismo domicilio, quien expresa que otorga su autorización para la celebración de esta convención. (O bien: Se deja constancia que el menor cuenta con autorización para celebrar el presente contrato, otorgada por su padre don por instrumento privado (autorizado ante el notario público de, don), de fecha de de 2...., que se entiende formar parte del presente).

DECIMOTERCERO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTAS. 1.- Son mayores de edad, hombres o mujeres, pudiendo contratar libremente la prestación de sus servicios y recibir sus remuneraciones, las personas mayores de 18 años. Los menores de 18 y mayores de 15 pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

2.- Los menores de 15 años y mayores de 14 pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo; y que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

3.- El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Menores correspondiente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el trabajador.

4.- Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil (es considerado mayor de edad para los efectos de la administración y goce de lo que obtenga por ese trabajo), y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

5.- En ningún caso los menores de edad podrán trabajar más de 8 horas diarias.

6.- Las personas menores de 18 años de edad no serán admitidas en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad. Asimismo, podrán ser contratadas para trabajos subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud. El empleador que contratare a un menor de 18 años sin haber cumplido este requisito incurrirá en una multa de 3 a 8 UTM, la que se duplicará en caso de reincidencia.

7.- Está prohibido el trabajo de menores de 18 años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

8.- Podrán, sin embargo, actuar en aquellos espectáculos, los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del Juez de Menores.

9.- En casos debidamente calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez de menores, podrá permitirse, a los menores de 15 años, que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

10.- Si se contratara a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplique; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar, al empleador, las sanciones que correspondan.

11.- Está prohibido a los menores de edad todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las 22: 00 y 7: 00 horas, con excepción de aquéllos en que, únicamente, trabajen miembros de la familia, bajo autoridad de uno de ellos. Se encuentran exceptuados de esta prohibición los varones mayores de 16 años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban, necesariamente, continuarse de día y de noche.

12.- Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 281.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. NOCHERO-SERENO. FORMULARIO

En a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio llamado “.....”, de calle N.º, representada por don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, en adelante, “el empleador”; y don, de nacionalidad, cuya especialidad es la de nochero-sereno, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el día de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle N.º, departamento N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará “el trabajador”; se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de confianza de nocheo y de sereno o cualquiera otra labor que le encomiende el empleador, el Comité de Administración o el Presidente de la Asamblea General. Mientras se desempeñe en estas labores, el horario será de horas diarias.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad o comuna. Cuando se desempeñe en otras labores, el horario será de 48 horas semanales.

TERCERO. La jornada normal de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas.
- sábados, de a horas.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con especial dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$- (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deben a los Institutos de Previsión e Isapres.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

- 1.- ...
- 2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$-

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo sin distraerse en otras labores ni dormirse; efectuar las rondas y los controles que haya dispuesto el empleador, su jefe directo o cualquiera de los Gerentes; y cuidar que no haya luces encendidas, llaves abiertas o que estén funcionando mal, escapes de gas, puertas o rejas abiertas, que deban estar cerradas; o viceversa, según sea del caso. Deberá subsanar las anomalías que encuentre en su recorrido;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y demás bienes de la empresa;

c) cuidar, con iniciativa, que no se produzcan acumulaciones de basuras, cosas inflamables, combustibles o carburantes, que puedan ocasionar incendio u otros accidentes.

Avisar, de inmediato, a la Bomberos o a Carabineros en su caso, de hechos que precisen de su acción y, además, avisar a su Jefe o a uno de los Jefes, de cualquier hecho grave que se produzca en la empresa, que cause daño o que haya podido causarlo;

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Permitir el ingreso y, lógicamente, la permanencia, de cualquiera persona ajena a la empresa, que no esté autorizada para ello; y aceptar el ingreso de un ebrio, cualquiera que sea su situación. Durante las horas en que no hay luz natural, extremará las medidas de precaución, debido a que delincuentes y extremistas simulan ser funcionarios o trabajadores.

2.- Aceptar la salida de trabajadores, durante las horas de trabajo de éstos, sin permiso especial por escrito.

3.- Abandonar el recinto o su puesto de trabajo.

4.- Alterar cualquier clase de controles o de registros.

5.- Consumir, inducir a consumir o permitir el ingreso de cualquiera clase de bebidas alcohólicas y de cualquiera clase de drogas o de remedios que sean considerados como tales, en cualquiera cantidad.

NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia de (o indefinida). Las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de 2.....

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 282.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. REINCORPORACIÓN. FORMULARIO

En, a ... de de 2...., entre el Condominio del Edificio “.....” de calle N°....., representada por su Administrador don, cédula nacional de identidad N°....., domiciliado en calle N°....., de la ciudad de, en adelante “el Administrador”; y don, de nacionalidad, cuya especialidad es, cédula nacional de identidad N°....., de estado civil, nacido el día de de, domiciliado en calle N°....., de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará “el trabajador”, se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO: El trabajador ahora reincorporado (que ya lo fue del Condominio), se compromete a realizar el trabajo de, que era la misma labor que éste realizó, para el mismo empleador, en el período comprendido entre el día..... de de 199...., hasta el día de; o cualquier otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la empresa. Se aclara que, desde la última fecha, hasta ahora, el trabajador no ha tenido relación alguna con la empresa, por lo que no se le reconocen aquellos años, como antigüedad, para una eventual indemnización por años de servicios. Durante el período intermedio, el trabajador laboró para otro(s) empleador(es).

SEGUNDO: El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N°....., de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad o comuna.

TERCERO: La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO: La remuneración del trabajador será la suma de \$..... (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se daban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que se autoriza realizar, por el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO: El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.-

2.-

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$.....

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo a su arbitrio.

SEXTO: Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptara que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo.

SÉPTIMO: El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO: El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa, el Medio Ambiente y la Naturaleza. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar, ipso facto, el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.-

NOVENO: Este contrato tendrá una vigencia de (o indefinida). Las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO: Se deja constancia que el trabajador reingresó, al servicio del empleador, el día de de

UNDÉCIMO: Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO: El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman...

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 283.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. RELEVO O SUPLENCIA. FORMULARIO

En, a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del Edificio de calle N°..., representada por su Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, departamento N.º, de la ciudad de, en adelante, "el empleador"; y don, de nacionalidad, cuya especialidad es, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará "el trabajador"; se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de o cualquier otra labor que le encomiende el empleador o los jefes de la empresa. Sin perjuicio de esto, se eleva a la calidad de esencial la circunstancia que el trabajador ha sido contratado para efectuar una suplencia del cargo de, que está servido por don; y sólo por el tiempo que dure tal ausencia.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad o comuna, por el mismo tiempo de suplencia.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$- (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o las que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$-

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptara que otro marque la suya, terminará, ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato; y

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa y el Medio Ambiente. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de

las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, la circunstancia que el trabajador ha sido contratado por un plazo fijo dado por la circunstancia de la suplencia que efectúa en el cargo. Por esta circunstancia, este contrato finalizará por el sólo hecho de terminar la imposibilidad que afecta, al titular del cargo para desempeñar sus labores, lo que se comunicará, al trabajador, por escrito oportunamente. Sin perjuicio de lo anterior, las partes pueden ponerle término, además, de común acuerdo; y una de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de 2...

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

NOTAS. 1.- El empleador deberá comunicar, por escrito, al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, la circunstancia de haber terminado el contrato de relevo y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales. Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Deberá enviarse copia de este aviso a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo.

2.- Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 284.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TÉCNICO. DOS FORMULARIOS

A.- PLAZO INDEFINIDO.

En, a de de 2..., entre la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del edificio llamado “.....” de calle N° ..., representada por el Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, departamento N.º, de la ciudad de, en adelante, «el empleador»; y don, de nacionalidad, Técnico en la especialidad de, cédula nacional de identidad N.º, de estado civil, nacido el ... de de, y, en consecuencia, capaz de celebrar contrato de trabajo, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, quien, en adelante, se llamará «el trabajador»; se ha convenido el siguiente contrato laboral:

PRIMERO. El trabajador se compromete a realizar el trabajo de Técnico en la Especialidad de; o cualquier otra labor afín que le encomiende el empleador o los jefes de la empresa.

SEGUNDO. El trabajador deberá prestar sus servicios en calle N.º, de la ciudad de Sin embargo, el empleador podrá destinarle a cualquiera de las Sucursales, Locales u Oficinas de la empresa, dentro de la misma ciudad, comuna o región.

TERCERO. La jornada de trabajo será la siguiente:

- de lunes a viernes, de a horas; y de a horas. Como consecuencia, la jornada diaria será interrumpida por un descanso de minutos, destinados a colación.

- sábados, de a horas, sin colación.

El empleador, en conformidad con la ley y de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la empresa, podrá alterar el horario de inicio y de término de la jornada diaria de trabajo.

El trabajador se compromete a laborar con dedicación, durante toda la jornada convenida.

CUARTO. La remuneración del trabajador será la suma mensual de \$- (..... pesos), por mes calendario, que será liquidada y pagada por períodos vencidos; o bien, en proporción a los días trabajados, en las Oficinas del empleador, el último día hábil de cada mes.

De la remuneración, se deducirán los impuestos, las cotizaciones de previsión o seguridad social, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, los dividendos hipotecarios para adquisición de vivienda y las obligaciones que se deban a los Institutos de Previsión e Isapre.

No se podrán hacer otras deducciones, salvo que estén autorizadas por la ley, por el Reglamento Interno de la Empresa; o las que hayan sido ordenadas judicialmente; o que sean autorizadas por el trabajador, por escrito.

Todo, sin perjuicio de los anticipos de remuneración, dentro de cada período, que autoriza realizar, el trabajador, de antemano. Lo propio, para descontar el tiempo no trabajado, debido a inasistencias, permisos y atrasos; y el monto de las multas reglamentarias, en su caso.

QUINTO. El empleador se compromete a otorgar o a suministrar, al trabajador, los siguientes beneficios:

1.- ...

2.- ...

Las partes avalúan estos beneficios en la suma de \$-

Cualquier otra prestación o beneficio -ocasional o periódico- que el empleador conceda, al trabajador, distinto que el que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad; no dará derecho alguno; y el empleador podrá suspenderlo o modificarlo a su arbitrio.

SEXTO. Son obligaciones esenciales, del trabajador, cuya infracción las partes entienden como causa justificada de terminación del presente contrato, las siguientes:

a) cumplir, íntegramente, la jornada de trabajo;

b) cuidar y mantener, en perfecto estado de conservación, las máquinas, útiles y otros bienes de la empresa;

c) cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores;

d) timbrar la tarjeta del reloj control, tanto a la entrada, como a la salida de la empresa. Se presumirá que el trabajador ha faltado o que ha llegado atrasado, en su caso, por la sola circunstancia de no marcar la tarjeta.

Si el trabajador fuere sorprendido marcando la tarjeta de otro o aceptare que otro marque la suya, terminará ipso facto, este contrato, por acción dolosa y grave. Bastará, el testimonio del portero, del encargado del reloj control o del funcionario a quien se cometa esta inspección, al respecto;

e) trabajar horas extraordinarias cada vez que, por razones de producción, la Gerencia lo determine, las que serán pagadas con recargo de un 50%. La negativa de cumplir esta obligación, se entenderá como negativa, del trabajador, de desempeñar su labor; y como incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato;

f) en casos de inasistencia al trabajo, por enfermedad, el trabajador deberá justificarla -únicamente- con el correspondiente certificado médico, otorgado por un Facultativo de, dentro del plazo de 24 horas, desde que aquél dejó de asistir al trabajo; y

g) mantener estricta reserva de todos aquellos antecedentes que directa o indirectamente lleguen a su conocimiento, sobre negocios o asuntos del Empleador, por los cuales éste haya ordenado reserva o que por simple lógica se deduzca la calidad de reservado.

SÉPTIMO. El trabajador respetará, celosamente, el Reglamento Interno, cuyo texto ha recibido, que declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato.

OCTAVO. El trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la seguridad y la salud del resto de los trabajadores de la empresa, el Medio Ambiente y la Naturaleza. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, se estimará como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, cuando proceda, la empresa se reserva el derecho de hacer declarar el término de la convención, sin indemnización alguna.

Se prohíbe, al trabajador, efectuar negocios o actividades dentro del giro de, que es aquél en que opera el empleador.

Asimismo, se le prohíben los siguientes actos:

1.- Ejecutar, durante la jornada de trabajo y/o en el recinto del empleador, actividades ajenas a su labor en la Empresa y/o dedicarse a atender asuntos particulares.

2.- ...

NOVENO. Este contrato será de duración indefinida. Las partes puede ponerle término, de común acuerdo; y cualquiera de ellas, en la forma, las condiciones y las causales que señalan los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo; especialmente, por infracciones al contrato; por no requerirse los servicios del trabajador; o por la conclusión de los trabajos que dieron origen a éste.

DÉCIMO. Se deja constancia que el trabajador ingresó, al Servicio del empleador, el día de de 2...

UNDÉCIMO. Para todos los efectos derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan competencia para ante sus tribunales.

DUODÉCIMO. El presente contrato se firma en ejemplares, declarando, el trabajador, haber recibido un ejemplar de él y que éste es fiel reflejo de la relación laboral existente entre las partes.

En comprobante, firman ...

B.- DE PLAZO FIJO.

Se usará el mismo formulario anterior, con la única diferencia que se cambiará la primera frase de la cláusula signada «novenio», su primera parte, por lo siguiente:

«**NOVENO.** Se eleva a la calidad de esencial de este contrato, el que el mismo durará desde el día del ingreso del trabajador, dicho en el numeral décimo, precisamente, en forma impostergable, hasta el día ... de del año 2....»

En el resto, se continúa de la misma forma.

NOTA. Cuando, para la contratación de un trabajador, se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia (artículo 10 inc. 3º del Código del Trabajo). Este antecedente puede agregarse en la comparecencia, en la identificación del trabajador.

N.º 285.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TÉRMINO. ABANDONO. DEL TRABAJO. AVISO. DOS FORMULARIOS

A.- SALIDA INTEMPESTIVA DEL TRABAJO.

En, a ... de de 2...

Señor

.....

CalleNº, depto. N° ...

Presente

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Los hechos determinantes de esta resolución son los siguientes: el día de del presente año, a las horas, aproximadamente, el Jefe (el Administrador) no lo encontró en su lugar de trabajo; situación que se mantuvo por más de hora(s). Nadie pudo dar una explicación de su paradero; confirmándose, más tarde, que usted había hecho abandono de su lugar de trabajo, intempestivamente, sin permiso de sus superiores y sin causa justificada alguna.

Lo descrito configura la causal N.º 4, letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo, que dice, textualmente:

«El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:

a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas del trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, ...»

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Rogamos devolver copia de ésta con su firma.

Saludan a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

c. c. Inspección del Trabajo

B.- NEGATIVA A TRABAJAR EN FAENAS CONVENIDAS.

En, a de de 2...

Señor

.....

Calle N.º, depto. N.º ...

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Los hechos determinantes de esta resolución son los siguientes: el día de del presente año, su supervisor le encargó que hiciera Sin embargo, usted, sin causa alguna, se negó a realizar esta labor, no obstante que es para la cual usted fue específicamente contratado; según lo pactado en la cláusula de su contrato de trabajo.

Lo descrito configura la causal N.º 4, letra b) del artículo 160 del Código del Trabajo, que dice, textualmente:

«El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:

b) La negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.»

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Rogamos devolver copia de ésta con su firma.

Saludan atentamente a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

c. c. Inspección del Trabajo

NOTAS.

- 1.- Se puede señalar, en su caso, que el abandono del trabajador ha sido reiterado.
- 2.- Es obligatorio comunicar, por escrito, al trabajador, la terminación de su contrato de trabajo cuando el empleador invoque cualquiera de las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo.
- 3.- En caso que el trabajador no se encuentre en la empresa o establecimiento, se enviará la comunicación, por carta certificada, al domicilio de éste.
- 4.- En dicha comunicación, deberán expresarse las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales.
- 5.- El aviso se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Además, deberá enviarse copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de este mismo plazo.
- 6.- En todo caso, los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones o su omisión, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de incurrirse en una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, aumentándose hasta en 0,15 de una unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectos por la mencionada infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año.

N.º 286.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. ACTA NOTIFICACIÓN. FORMULARIO

En, a de de 2..., a las horas, don, en representación del Condominio “.....” comunico, por escrito, al trabajador don cédula nacional de identidad N.º que, a partir de esta misma fecha, ha caducado su contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, por haberse configurado la causal del N°....º del artículo 160 del Código del Trabajo, por cuanto ...

En consideración a que el trabajador referido se negó a firmar la copia de aviso, a pesar de habérselo requerido, éste le fue entregado en presencia de dos testigos, que lo fueron don y don, cédulas nacionales de identidad N.º y N°....., respectivamente, quienes firman la presente acta, que se extiende en cuatro.

En comprobante, firman

Administrador

NOTA. De acuerdo con la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrán actuar, también, como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

No tendrá lugar lo señalado en el primer párrafo, en el caso de contratos de duración no superior a treinta días, salvo que se prorrogaren por más de treinta días; o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

En la realidad, este formulario es difícil de firmarlo en las formas legales dichas. Por ello hemos dado esta "solución" que podrá servir, especialmente ante el Inspector del Trabajo.

Además, enviar este formulario, enviar este formulario al domicilio del trabajador, en carta certificada.

N.º 287.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. AVISO. FORMULARIO

En....., a ... de de 2...

Señor

.....

CalleNº ..., depto. N°...

Por mano

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor:

Como es de su conocimiento, el Condominio se ha visto afectada por hechos graves a los cuales es imposible resistir, cuales son las inundaciones (terremoto u otro) que constituyen caso fortuito y, además, fuerza mayor.

En consideración a lo antes expuesto, la empresa se encuentra en la imprescindible necesidad de poner término a los servicios que Ud. presta, el día de de próximo.

Esta determinación está amparada por lo que dispone el art. 159 N.º 6, del Cód. del Trabajo.

Asimismo, ponemos en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 162 del mismo, que el estado de sus cotizaciones previsionales es el que se acompaña, en la Administradora de Fondos de Pensiones "....." A.F.P.

Las cotizaciones correspondientes al mes de de 2..., serán pagadas el día de de 2....

Rogamos a Ud. devolver la copia de ésta y del anexo, con su firma.

Saluda atentamente a Ud.,

Firma del Administrador

c.c.: archivo

c.c.: Inspección del Trabajo

NOTA. Si el término del contrato de trabajo se debe a caso fortuito o a fuerza mayor, artículo 159 N.º 6, conviene seguir el procedimiento que a continuación se indica:

- a) Comunicación escrita al trabajador, en la cual se indicará la causal invocada y los hechos que la configuran; además, es obligatorio, en el caso de esta causal, indicar el estado en que se encuentran las cotizaciones previsionales del trabajador. Este aviso deberá enviarse dentro del plazo de seis días hábiles.
- b) Entregar la referida comunicación, personalmente, al trabajador, requiriéndole dejar constancia, en copia de ella, del hecho de haber recibido el original; o bien, remitir la comunicación, por carta certificada, al domicilio del dependiente.
- c) En caso que la comunicación haya sido enviada al trabajador a su domicilio, por correo certificado, conservar el comprobante respectivo.
- d) Finiquito firmado por el trabajador y el empleador ante Ministro de Fe.
- e) Enviar a la Inspección del Trabajo, copia de la comunicación dirigida al trabajador. Plazo: dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la separación.

N.º 288.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. CONCLUSIÓN TRABAJO. AVISO. FORMULARIO

En....., a ... de de 2...

Señor

.....

Sección

Por mano

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, ponemos en su conocimiento que sus servicios terminarán el día de de 2..., en consideración a que, en la mencionada fecha, estará finalizado(a) el trabajo (la obra) para el (la) cual Ud. fue contratado.

Esta terminación corresponde a la causal estipulada en el N.º 5, del artículo 159 del Código del Trabajo, según lo pactado al tenor de la cláusula^a de su contrato de trabajo.

Asimismo, ponemos en su conocimiento, de conformidad con el artículo 162 del mismo Código, que el pago de sus cotizaciones previsionales se encuentra al día en la Administradora de Fondos de Pensiones “..... A.F.P.”.

Las cotizaciones correspondientes al mes de de este año, le serán pagadas el día de próximo.

Le ruego devolver la copia firmada.

Firma Administrador

c/c. archivo

c.c. Inspección del Trabajo

NOTAS. 1.- Esta causal es aplicable sólo en el caso que el trabajador haya sido contratado para ejecutar un trabajo específico o determinado del que no se conocía, al momento de la contratación, su duración.

2.- Ver Contrato Trabajo, numerosos formularios.

N.º 289.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. DE CONSUNO. FORMULARIO

En, a de de 2..., entre la el Condominio llamado “.....”, de calle N.º, representado por su Administrador don, cédula nacional de identidad N°....., domiciliado en calle N.º, depto. N.º, de la ciudad de, en adelante, “el condominio”; y don, trabajador, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, en adelante, “el trabajador”; se ha acordado lo siguiente:

PRIMERO. El trabajador ingresó al servicio del Condominio, por contrato de trabajo suscrito con fecha de de Ahora, se desempeñaba en la función de, percibiendo una remuneración bruta mensual, ascendente a \$, más los beneficios de:, y, avaluados en \$

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el número 1º del artículo 159 del Código del Trabajo, las partes convienen en poner término al referido contrato de trabajo a contar del día del mes de próximo.

TERCERO. (Optativo) En mérito de este acuerdo y del tiempo servido por el trabajador en el Condominio, las partes convienen en que él reciba, en este acto, una indemnización voluntaria de \$, (..... pesos), equivalente a días de remuneración completa; esto es, incluyendo sueldo y beneficios avaluados en dinero. Se excluyen la asignación familiar legal, bono de movilización, pago por horas extraordinarias y beneficios esporádicos.

CUARTO. El trabajador declara que, durante el tiempo servido, recibió, íntegra y oportunamente, todas sus remuneraciones, incluyendo sueldos, sobresueldos por horas extraordinarias, gratificaciones y demás asignaciones a que tenía derecho y que se enteraron oportunamente las imposiciones de previsión y de salud en la AFP “.....” y en la ISAPRE “.....”, respectivamente, por lo que no tiene cargo ni cobro, de ninguna especie, que formular a su empleador.

QUINTO. En liquidación separada, firmada por las partes con esta misma fecha, se han liquidado y pagado todas las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al último período de pago, más las proporcionales a vacaciones, gratificaciones y demás a las que el trabajador tenía derecho, por lo que las partes se dan y se reiteran, por este instrumento, el más amplio y completo finiquito.

En comprobante, las partes firman en ...ejemplares.

NOTAS. 1.- El término del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes, está contemplado en el N.º 1 del artículo 159 del Código del Trabajo, y tiene directa concordancia con el artículo 1545 del Código Civil, que establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

2.- De acuerdo con la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, en su caso; o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

3.-Para estos efectos, podrá actuar , también, como Ministros de Fe, un Notario Público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

4.-No tendrá lugar lo dispuesto en el primer párrafo, en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días; o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador, con conocimiento de éste.

N.º 290.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. DESAHUCIO. AVISO INSPECCIÓN. FORMULARIO

En, a de de 2...

Señor

Inspector Comunal (Provincial) del Trabajo

Calle N.º ..., depto. N°....

Presente

Ref: Comunica término de los servicios.

De nuestra consideración:

Adjunta encontrará Ud. copia del aviso de término de contrato de trabajo enviado con fecha de de 2... al trabajador de nuestro Condominio, don por los motivos que allí se señalan.

Saluda atte. al Sr. Inspector,

Nombre y firma Administrador

Incl: copia de desahucio

NOTA. Incluir copia del desahucio dado al trabajador. Al respecto, ver los distintos formularios de desahucio al trabajador. Copia del aviso dado al trabajador deberá ser enviada a la Inspección.

N.º 291.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TÉRMINO. DESAHUCIO EXCLUSIVA CONFIANZA, MAS DE UN AÑO. FORMULARIO

En, a ... de de 2...

Señor

.....
Sección

Por mano

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor

La presente tiene por objeto notificar a Ud. que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo y, en consecuencia, a sus funciones como del Condominio, a partir del día de de 2....

Esta determinación está amparada en la circunstancia que el cargo que usted desempeña en la empresa es de exclusiva confianza (artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo), y ha sido motivada por los siguientes hechos:

En atención a que su ingreso, a la empresa, fue el día de, pagaremos a Ud. una indemnización, por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente, equivalente a la última remuneración mensual devengada, que totaliza \$ brutos.

Ponemos en su conocimiento que el estado de sus cotizaciones previsionales es el siguiente:

Asimismo, que esta comunicación se envía a usted con la anticipación de 30 días que dispone la ley mencionada, para los efectos de su cumplimiento.

Sírvase devolver la copia adjunta, debidamente firmada.

Saludan atentamente a Ud.

Firma y timbre del Administrador

Incl: copia de desahucio

c. c. Inspección del Trabajo

NOTAS. 1.- El empleador podrá poner término a los servicios de sus trabajadores de exclusiva confianza, calidad que debe emanar de la naturaleza de las funciones desempeñadas (artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo) y del contrato de trabajo.

2.- Indemnización por años de servicios. Procede, por todos los años de servicios (con el límite de 360 días de remuneración), por cuanto el artículo 5º transitorio de la ley N.º 18.620, que excluía de este beneficio los períodos de servicios de exclusiva confianza, fue derogado por el Código Laboral. Todo, salvo que el Contrato de Trabajo consigne otra cosa.

**N.º 292.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. DESAHUCIO. EXCLUSIVA
CONFIANZA. FORMULARIO**

En, a de de 2....

Señor

.....

Calle N°....., depto. N.º

POR MANO

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor.....:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo y, en consecuencia, a sus servicios como del Condominio, a partir de esta fecha y en forma inmediata, por tratarse de un funcionario de exclusiva confianza.

Esta determinación está amparada en lo dispuesto por el artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, determinación que ha sido motivada por los siguientes hechos:

Además, se aplica, al caso, como causal, la normativa contenida en el inciso anteriormente citado.

Asimismo, informamos a Ud. que se le pagará una indemnización equivalente a un mes de su última remuneración devengada en reemplazo del aviso previo de desahucio, ascendente a \$ brutos.

Finalmente, le agradecemos devolvernos la copia adjunta, debidamente firmada.

Saluda atentamente a Ud.

Firma y timbre del Administrador

c.c. Inspección del Trabajo

NOTAS. 1.- El empleador podrá poner término a los servicios de sus trabajadores de exclusiva confianza, calidad que debe emanar de la naturaleza de las funciones desempeñadas (artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo) y del contrato mismo.

2.- Por tanto, no es estrictamente necesario exponer los hechos que motivan la decisión del despido.

3.- Indemnización por falta de aviso previo con 30 días de anticipación. El empleador deberá pagar, al afectado, una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada, y siempre que no exista, además, alguna de las causales de caducidad señaladas en el artículo 160 del Código Laboral.

N.º 293.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. EXPLICACIÓN.

Los contratos de trabajo que se celebren por el condominio, ya sea con el Administrador o con los trabajadores, pueden desahuciarse, ora por la Asamblea de Copropietarios o por el Comité de Administración.

En esta materia corresponde ceñirse a las normas contenidas en el Código del Trabajo (artículos 159º a 178º, del DFL. N.º 1, de 1994, de Trabajo y Previsión Social, D.O. de 24-I-94).

En muy simplificado resumen: Salvo el caso de causales muy graves (art. 160º de dicho Código), en que sólo se le paga, al trabajador, por los días transcurridos desde su último período de pago, pueden presentarse, como causa de término del contrato, las necesidades del condominio y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador y, tratándose del Administrador, por ser empleado de exclusiva confianza o porque esté investido de facultades generales de administración (que no es lo corriente).

En estos casos, el contrato termina por desahucio escrito, dado con una anticipación de, al menos, treinta días, salvo que se le pague, al trabajador, una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada.

En todo caso, el pago de las imposiciones deberá estar al día, excepto en los casos de expulsión antes aludidos.

Finalmente, si, en estos casos, el contrato ha estado vigente un año o más, el empleador deberá pagar, al trabajador, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración anual devengada, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.

N.º 294.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TÉRMINO. FALTA PROBIDAD Y OTRAS CONDUCTAS AVISO. FORMULARIO

En a de de 2...

Señor

.....

Calle N.º ..., depto. N.º ...

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Los hechos determinantes de esta resolución son los siguientes: el día de del presente año usted

Los hechos descritos son muy graves y totalmente impropios de la conducta honorable que deben llevar todos quienes trabajan en este Condominio. Además, lo descrito configura la causal N.º 1.- del artículo 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

«El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

1.- Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.»

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saluda a Ud.,

Firma y timbre del empleador

c. c. Inspección del Trabajo

NOTA. Es obligatorio comunicar, por escrito, al trabajador, la terminación de su contrato de trabajo cuando el empleador invoque cualquiera de las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

En caso que el trabajador no se encuentre en la empresa o establecimiento, se enviará la comunicación, por carta certificada, al domicilio de éste.

En dicha comunicación deberán expresarse las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales.

El aviso se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Además, deberá enviarse copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de este mismo plazo.

En todo caso, los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones o su omisión, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de incurrirse en una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, aumentándose hasta en 0,15 de una unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectos por la mencionada infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año.

N.º 295.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. FINIQUITO. FORMULARIO

En a de de 2..., entre don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, Administrador y en representación del Condominio “.....”, domiciliado en calle N.º, oficina N.º, de la ciudad de, en adelante, “el Administrador”; y don, de profesión, domiciliado en calle N.º, oficina/departamento N.º, de la ciudad de, cédula nacional de identidad N.º, en adelante, “el trabajador”, ambos mayores de edad, se ha convenido en lo siguiente:

Por el presente instrumento, las partes dan término al contrato de trabajo y otorgan el más completo y amplio finiquito en relación con la convención acordada entre ellas con fecha de de 2.... El trabajador declara que nada le adeuda el empleador por concepto de remuneración, horas extraordinarias, gratificación, indemnización, vacaciones, imposiciones (de salud y previsional) ni por obligación de naturaleza alguna. Declara, asimismo, que ha recibido conformes todas las liquidaciones y documentaciones que así lo acreditan, por lo que no tiene reclamo alguno en contra del empleador. Por último, expresa que siempre recibió buen trato del empleador.

En comprobante, y previa lectura las partes firman en ejemplares, conjuntamente con don, en su calidad de testigo.

NOTA. Este instrumento se agrega a la liquidación final. De acuerdo a la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

En el caso puesto más arriba, puede actuar, también, como Ministro de Fe, un Notario Público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el Secretario Municipal correspondiente.

No tendrá lugar lo dispuesto en el primer párrafo, en el caso de contratos de duración no superior a treinta días; salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

N.º 296.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. FINIQUITO. INDEMNIZACIÓN. FORMULARIO

En a de de 2..., entre el Condominio “.....”, representado por su Administrador don, domiciliado en calle N.º ..., depto. N.º ... de esta ciudad; y don, trabajador, con domicilio en calle N.º, departamento N.º, de ésta, se ha convenido en lo siguiente:

Por el presente, las partes se otorgan amplio y completo finiquito de todas las obligaciones que son los efectos del contrato laboral que ligó a las partes, hasta esta fecha (o hasta el día de pasado).

En instrumento separado, se ha otorgado recibo de las remuneraciones, del pago de horas extraordinarias y de otros derechos y ha quedado en claro que se han realizado todas las cotizaciones de previsión y de salud (o se harán las correspondientes al último mes, en su caso).

Ahora, queda en claro, entre las partes, que las indemnizaciones por años de servicios, a que tenía derecho el trabajador, le fueron pagadas íntegra y oportunamente.

A mayor abundamiento, las partes declaran que no tienen cargo ni acción alguna que formularse recíprocamente, y que, en todo caso, renuncian a cualquier acción que pudiere corresponderles.

En comprobante, firman ...

NOTA. De acuerdo a la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un Notario público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el Secretario Municipal correspondiente.

No tendrá lugar lo dispuesto en el primer párrafo, en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

N.º 297.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. FINIQUITO. TRANSACCIÓN. TRES FORMULARIOS

A.- UNO. (TRABAJADOR)

En, a de de 2..., entre el CONDOMINIO “.....”, de calle N.º, de la ciudad de, representada por su Administrador don, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, domiciliado en N.º ..., depto. N.º ...; y don, cédula nacional de identidad N.º, cuya especialidad es, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, se han convenido en lo siguiente:

PRIMERO. Don ha trabajado, para el Condominio, desde el día de de, en virtud de contrato de trabajo suscrito con aquella fecha. En la actualidad, el trabajador se desempeña en las funciones de

SEGUNDO. La sociedad resolvió prescindir de los servicios del trabajador, por existir causales para la terminación del contrato de trabajo, entre las que se cuentan, además, las necesidades de la empresa.

TERCERO. Por ello, se está comunicando tal circunstancia a la Inspección del Trabajo de

CUARTO. Por su parte, el empleado, quien estaba dispuesto a presentar su renuncia, ha solicitado que se ponga como única causal aquella referida más arriba, pues, en caso contrario, no recibirá el subsidio de cesantía correspondiente.

QUINTO. Sin embargo, el limitar las causales, podría significar, para la empresa, un eventual cobro de indemnización por años de servicio, tanto la contractual, consignada en acta de avenimiento, como la legal, que podría pretender el empleado referido.

SEXTO. Por su parte, el empleador considera que no cabe ninguna de las indemnizaciones referidas; la primera, porque está copada la cuota respectiva; y la segunda, debido a que existen causales legales de terminación de su contrato, sin obligación consecuencial de indemnizar.

SÉPTIMO. A fin de evitar un litigio eventual, las partes celebran un contrato de transacción, en las condiciones que pasan a expresarse:

a) Don , recibe su remuneración por el presente mes de, incluyendo bonificación, gratificación proporcional, vacaciones proporcionales, bonificación por vacaciones y premio por antigüedad, sin más descuentos que los de leyes sociales, anticipos y varios otros legales, según liquidación inobjetable que ha tenido a la vista, que aprueba y que firma en este acto.

b) El precio de la transacción, distinto que el valor de sus remuneraciones y anexos referidos en la letra anterior, es la suma de \$(..... pesos), que el trabajador recibe, en este acto, a su entera satisfacción, en presencia del señor, que autoriza esta transacción.

c) Los servicios que don presta para el empleador, terminan en este acto y se le autoriza para no concurrir al trabajo, el último día hábil del mes, el que, sin embargo, se le paga.

d) Por el presente instrumento, las partes se otorgan el más amplio y completo finiquito recíproco de todo lo que dice relación con el contrato de trabajo con el que estaban ligados hasta ahora.

e) Se entiende ser parte de esta transacción la liquidación referida más arriba, que incluye todos los derechos laborales y previsionales y también el precio de la transacción, que equivale a un mes de remuneraciones por cada año de servicio.

En comprobante, firman ...

B.- DOS (EX TRABAJADOR)

En a de de 2..., entre el Condominio “.....”, representada por su Administrador don, domiciliado en calle N.º, depto. N.º, de la ciudad de; y don, domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, se ha llegado a la siguiente transacción:

PRIMERO. El ex trabajador prestó servicios a la empresa “.....”, desde el día de de 2....., hasta el día de de 2....., fecha en que se puso fin a su contrato, por la causal de, que el trabajador declara reconocer como efectiva y justificada.

SEGUNDO. El ex trabajador declara que durante el tiempo que prestó los referidos servicios, recibió íntegra y oportunamente todas sus remuneraciones, incluyendo sueldos, sobresueldos por horas extraordinarias, gratificaciones y demás asignaciones a que tenía derecho, tales como las de locomoción, desgaste de herramientas, colación, asignaciones familiares y demás prestaciones pactadas en el contrato de trabajo de fecha de de 19.... (O bien: en el contrato colectivo vigente). Además, se le pagaron las indemnizaciones legales y contractuales derivadas de la terminación de sus servicios, por lo que no tiene cargo ni cobro de ninguna especie que formular en contra su ex empleadora.

TERCERO. En relación a las imposiciones de previsión en, el ex trabajador reconoce que ella se enteraron, total y oportunamente, como consta de (O bien: El empleador reconoce que se adeudan por el

período correspondiente al mes(es) de, asumiendo íntegramente la obligación de enterarlas, con los correspondientes intereses y multas, en el plazo de días, a contar de esta fecha).

CUARTO. Sin perjuicio de lo expuesto en la cláusula segunda, y a fin de prevenir cualquier reclamo o litigio eventual entre las partes, la ex empleadora paga, en este acto, al ex trabajador, la suma de \$-, que éste declara recibir en dinero efectivo y a su entera satisfacción. Este pago se hace para transigir cualquier diferencia que pudiera existir en favor del ex trabajador, por alguna de las prestaciones señaladas anteriormente y por cualquier otro beneficio o prestación derivado del contrato de trabajo mencionado o de su término.

(Si ha quedado alguna prestación previsional pendiente, se hará la salvedad del caso).

QUINTO. A mayor abundamiento, las partes declaran que no tienen cargo ni acción alguna que formular, recíprocamente, y que, en todo caso, renuncian a cualquier acción que pudiere corresponderles, otorgándose el más amplio y completo finiquito.

En comprobante, firman ...

C. TRES (CON PAGO DE INDEMNIZACIÓN)

En a de de 2..., entre el Condominio “.....”, representada por su Administrador don, ambos domiciliado en calle N.º, de la ciudad de, y don, domiciliado en calle N.º de la ciudad de, se ha llegado a la siguiente transacción:

PRIMERO. El ex trabajador prestó servicios a la empresa “.....” desde el día de de 19.... hasta el día de de 2..., fecha en que se puso fin a su contrato por la causal de, que el trabajador declara reconocer como efectiva y justificada.

SEGUNDO. El ex trabajador declara que, durante el tiempo en que prestó los referidos servicios, recibió, íntegra y oportunamente, todas sus remuneraciones, incluyendo sueldos, sobresueldos por horas extraordinarias, gratificaciones y demás asignaciones a que tenía derecho, tales como las de locomoción, desgaste de herramientas, colación, asignaciones familiares y demás prestaciones pactadas en el contrato de trabajo de fecha de de 19... (O bien: en el contrato colectivo vigente).

TERCERO. Las partes están de acuerdo en que el ex trabajador tiene años de servicios rendidos en la empresa compareciente.

Se conviene, entre ellas, en fijar, como indemnización por años de servicios, hasta el día de hoy, la suma de \$- (..... pesos), que se paga, en este acto, en cheque serie N.º, girado contra el Banco, Oficina, de esta ciudad.

CUARTO. En relación a las imposiciones de previsión en, el ex trabajador reconoce que se enteraron total y oportunamente, como consta de (O bien: El ex empleador reconoce que se adeudan por el período de correspondiente al mes(es) de, asumiendo íntegramente la obligación de enterarlas, con los correspondientes intereses y multas, en el plazo de días, a contar de esta fecha).

QUINTO. A mayor abundamiento, las partes declaran que no tienen cargo ni acción alguna que formularse recíprocamente, y que, en todo caso, renuncian a cualquier acción que pudiere corresponderles, otorgándose el más amplio y completo finiquito.

En comprobante, firman ...

NOTA. De acuerdo a la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrá actuar, también, como Ministro de Fe, un Notario Público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el Secretario Municipal correspondiente.

No tendrá lugar lo dispuesto en el primer párrafo en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito, ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que debe cumplir el ex empleador, que se hubieren consignado en él.

N.º 298.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. INCUMPLIMIENTO GRAVE OBLIGACIONES AVISO. FORMULARIO

En a de de 2.....

Señor

.....

Calle N.º ..., dpto. N.º ...

Presente

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Los hechos determinantes de esta resolución son los siguientes: Ud. ha violado sus obligaciones legales y contractuales, con su actuación de

Lo descrito configura la causal N.º 7 del art. 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta, con su firma.

Saluda a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

c.c. Inspección del Trabajo

NOTA. Es obligatorio comunicar, por escrito, al trabajador, la terminación de su contrato de trabajo cuando el empleador invoque cualquiera de las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

En el caso que el trabajador no se encuentre en la empresa o establecimiento, se enviará la comunicación, por carta certificada, al domicilio de éste.

En dicha comunicación deberá expresarse las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales.

El aviso se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Además, deberá enviarse copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de este mismo plazo.

En todo caso, los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones o su omisión, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de incurrir en una multa, a beneficio fiscal, de una a diez unidades tributarias mensuales, aumentándose hasta en 0,15 de una unidad tributaria mensual, por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectos por la mencionada infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año.

N.º 299.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. NECESIDADES EMPRESA. MAS DE 1 AÑO. AVISO. FORMULARIO

En a ... de de 2....

Señor

.....

Sección

Por mano

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor:

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento que, lamentablemente, debido a las necesidades de la empresa, se ha resuelto poner término a sus servicios a partir del día de próximo.

La determinación está amparada en lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, y se basa en los siguientes hechos y consideraciones:

Por tanto, la empresa se ha visto en la necesidad de hacer valer la facultad que le franquea la ley y poner término a la relación laboral mediante este aviso dado con la anticipación de 30 días que exige la ley.

En consideración a que su contrato duró años y meses y de acuerdo, además, con lo establecido en el artículo 163 del mismo Código, se le pagará una indemnización equivalente a la última remuneración bruta mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a 6 meses, lo que totaliza \$ brutos.

Le rogamos devolver la copia adjunta, con su firma.

Saluda atentamente a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

c. c. Inspección del Trabajo

NOTAS. 1.- Las causales relativas a las necesidades de la empresa pueden ser, entre otras, las derivadas de la racionalización o modernización del establecimiento, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

2.- Estas causales no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

3.- Indemnización por años de servicios. Tiene un límite máximo de trescientos días de remuneración. Esta indemnización es compatible con la indemnización sustitutiva del aviso previo.

N.º 300.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. NECESIDADES EMPRESA. MENOS DE 1 AÑO. AVISO. FORMULARIO

En, a de de 2....

Señor

.....

CalleNº..., depto. N.º ...

Por mano

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, lamentamos poner en conocimiento de Ud. que, debido a las necesidades de la empresa, se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir del día de de 2....

La determinación está amparada en lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, y se basa en los siguientes hechos y consideraciones:

Por tanto, la empresa se ha visto en la necesidad de hacer valer la facultad que le franquea la ley y poner término a la relación laboral mediante este aviso dado con la anticipación de 30 días que exige la ley.

En consideración a que su contrato duró menos de un año, no procede el pago de indemnización por años de servicios.

Le rogamos devolver la copia de ésta, con su firma.

Saluda a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

c. c. Inspección del Trabajo

NOTAS. 1.- Las causales relativas a las necesidades de la empresa pueden ser, entre otras, las derivadas de la racionalización o la modernización del establecimiento, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

2.- Estas causales no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

3.- Indemnización por años de servicios. No procede por tener -el contrato de trabajo- una vigencia inferior a un año, salvo el caso que las partes hayan convenido algún tipo especial de indemnización.

N.º 301.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO TERMINO. NEGOCIACIONES PROHIBIDAS. AVISO. FORMULARIO

En, a ... de de 2....

Señor

.....

Calle N.º ..., depto. N.º ...

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

La empresa ha tomado esta determinación en atención a que se ha comprobado que usted realiza, para su beneficio propio, operaciones dentro del mismo giro de nuestra empresa. Estas actividades han sido reiteradas y usted ha ocupado, para realizarlas, el tiempo de sus horas de trabajo para nosotros. Además, se ha aprovechado de nuestra propia clientela y de nuestros propios materiales. Esto ha sido en abierta violación a lo dispuesto en su contrato de trabajo, cláusula número, que dispone que le está prohibido realizar actividades dentro del mismo giro de la empresa.

Lo descrito configura la causal N.º 2 del art. 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

2.- Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.”.

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saludan atentamente a Ud.,

Firma y timbre del Administrador

c.c. Inspección del Trabajo

NOTA. Es obligatorio comunicar, por escrito, al trabajador, la terminación de su contrato de trabajo cuando el empleador invoque cualquiera de las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

En caso que el trabajador no se encuentre en la empresa o establecimiento, se enviará la comunicación, por carta certificada, al domicilio de éste.

En dicha comunicación deberá expresarse las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales.

El aviso se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Además, deberá enviarse copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de este mismo plazo.

En todo caso, los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones o su omisión, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de incurrirse en una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, aumentándose hasta en 0,15 de una unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectos por la mencionada infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año.

N.º 302.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. PERJUICIO MATERIAL A BIENES DE LA COMUNIDAD. AVISO. FORMULARIO

En, a de de 2...

Señor

.....

CalleNº, depto. N°...

Presente

Ref: Término inmediato de contrato de trabajo

Señor:

Por la presente, comunicamos a Ud. que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir de esta fecha, en forma inmediata y sin derecho a indemnizaciones.

Los hechos determinantes de esta resolución son los siguientes: el día de del presente año, usted, faltando a su deber de cuidado,

Los hechos descritos significan un perjuicio a los bienes de la empresa producto de su actitud que es totalmente imprópria de un trabajador de nuestra empresa. Además, lo descrito configura la causal N.º 6 del artículo 160 del Código del Trabajo, que dice, a la letra:

“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

6.- El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías”.

Por tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines legales del caso.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que sus cotizaciones previsionales se encuentran en el siguiente estado:

Solicitamos devolver copia de ésta con su firma.

Saludan atentamente a Ud.,

Firma y timbre del AdministradorFirma del trabajador

c.c. Inspección del Trabajo

NOTA. Es obligatorio comunicar, por escrito, al trabajador, la terminación de su contrato de trabajo cuando el empleador invoque cualquiera de las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

En caso que el trabajador no se encuentre en la empresa o establecimiento, se enviará la comunicación, por carta certificada, al domicilio de éste.

En dicha comunicación deberá expresarse las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales.

El aviso se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Además, deberá enviarse copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de este mismo plazo.

En todo caso, los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones o su omisión, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de incurrirse en una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, aumentándose hasta en 0,15 de una unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectos por la mencionada infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año.

N.º 303.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. RATIFICACIÓN FECHA VENCIMIENTO. FORMULARIO

En, a de de 2....

Señor

.....

CalleN.º ..., depto. N°...

Presente

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor:

Por medio de la presente confirmamos a Ud. que sus servicios terminarán el día de de 2..., de acuerdo con lo convenido en el contrato de trabajo de plazo fijo, que suscribimos con anterioridad, conforme al artículo 159 N.º 4º del Código del Trabajo.

Junto con agradecer a Ud. los servicios prestados a la empresa, le saluda atentamente,

Firma y timbre del Administrador

R E C I B O

Con fecha de de 2..., recibí original de esta comunicación.

Firma del Trabajador

NOTA. La causal de terminación del contrato de trabajo, por vencimiento del plazo convenido, está contemplada en el artículo 159 N.º 4 del Código del Trabajo.

N.º 304.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. RENUNCIA TRABAJADOR. AVISO AL EMPLEADOR. FORMULARIO

En, a de de 2....

Señor

Administrador del Condominio

“”

don

Por mano

Ref: Desahucio de contrato de trabajo

De mi consideración:

De acuerdo a la facultad que me otorga el artículo 159 N.º 2º del Código del Trabajo, comunico a Ud. que he resuelto desahuciar el contrato de trabajo que mantengo con ese Condominio, celebrado el día de de y que dejaré de prestar servicios al término del plazo de 30 días, a contar desde esta fecha.

Nombre y firma del trabajador

NOTAS. 1.- El trabajador está facultado para poner término a sus servicios, con su empleador, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 N.º 2 del Código del Trabajo. De acuerdo a la ley laboral, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal o Sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

2.- Para estos efectos, podrá actuar, también, como Ministro de fe, un Notario Público de la localidad, el Oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el Secretario Municipal correspondiente.

3.- No tendrá lugar lo dispuesto en el primer párrafo, en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

4.- A veces, especialmente en casos de personal calificado o de confianza, se pondrá un agradecimiento, por ejemplo: “Aprovecho esta oportunidad para agradecer el trato gentil y el apoyo que he recibido de los Jefes y de la empresa”.

N.º 305.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. RENUNCIA TRABAJADOR. RECHAZO. FORMULARIO.

En, a .. de de 2....

Señor

.....

Calle N.º ..., depto. N.º ...

Presente

Ref: Rechazo de renuncia

Señor:

Damos respuesta a su carta de fecha de recién pasado, en la que nos presenta su renuncia como trabajador de la empresa.

Al respecto, manifestamos a Ud. que ella ha sido rechazada por esta Administración y por el Consejo de Administración, habida consideración a que la referida renuncia no cumple con la formalidad contenida en el art. 159 N.º 2.- del Código del Trabajo; esta es, que el aviso debe ser dado con una anticipación mínima de 30 días.

Por otra parte, hacemos presente a Ud. que, dada la calidad técnica de su cargo como, se precisa contar con sus servicios calificados durante tal plazo, que vence el día de próximo, tiempo que se necesita para buscar una persona idónea para tales funciones.

Saludan atentamente a Ud.

p. Condominio

Nombre, firma y timbre del Administrador

cc. Inspección del Trabajo

N.º 306.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. TRABAJADOR DESAFORADO. AVISO. FORMULARIO

En, a de de 2...

Señor

.....

Por mano

Ref: Término de contrato de trabajo

Señor:

Se ha decretado el desafuero laboral de Ud., por sentencia dictada el día de de 2..., por el ...º Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos que hemos seguido en contra de Ud.

Le comunicamos que, con esta fecha, hemos puesto término a su contrato de trabajo y a la relación laboral que Ud. mantenía con nuestro mandante, la empresa.

El pago de sus cotizaciones previsionales se encuentra al día en AFP “.....”.

Le solicitamos devolver copia firmada de la presente

Firma y timbre del Administrador

c.c. Inspección del Trabajo

NOTA. En el caso del empleador que haya solicitado, al tribunal competente, autorización judicial para poner término a los servicios del trabajador que goce de fero laboral, una vez concedida ésta, deberá comunicarlo, por escrito, al afectado.

N.º 307.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. TRABAJADOR DESAFORADO. AVISO. INSPECCIÓN. FORMULARIO

En a de de 2...

Señor

INSPECTOR (Provincial/Comunal) del Trabajo

de

Calle N.º

Presente

Ref: Informa término del contrato de
trabajo de trabajador desaforado.

Señor Inspector:

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento que, con fecha de de 2..., nuestra Condominio ha puesto término al contrato de trabajo que mantenía con el trabajador Sr., quien se desempeñaba en el cargo de

El trabajador dicho gozaba de fero en su calidad de

Solicitamos y obtuvimos sentencia judicial para proceder a su exoneración, según consta del fallo de fecha de de 2..., dictada en autos caratulados: “..... con,” proceso Rol N.º del° Juzgado del Trabajo de esta ciudad, cuya copia acompañamos con ésta.

Solicitamos al Sr. Inspector de sirva devolver la copia de ésta, con cargo; o acusar recibo.

Saluda a Ud.,

Administrador del Condominio

Incl: copia sentencia.

NOTA. Es recomendable que el empleador que haya solicitado el desafuero de un trabajador para proceder a su despido, una vez concedido éste y puesto término al respectivo contrato de trabajo, envíe la comunicación a la inspección del Trabajo respectiva, con copia simple de la sentencia del caso y duplicado de la comunicación, presentarla directamente, para que se firme o se timbre la copia respectiva.

N.º 308.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TRANSACCIÓN INDEMNIZACIÓN AÑOS DE SERVICIO. FORMULARIO

En a ... de de 2..., comparecen, de profesión, cédula nacional de identidad N.º, Administrador y en representación del Condominio “.....” domiciliado en número ..., oficina número, de la ciudad de; y don, de profesión, domiciliado en calle número, departamento número, de la ciudad de, cédula nacional de identidad N.º, en adelante, el «trabajador»; y exponen:

PRIMERO. La Sociedad ha sido empleadora del trabajador desde el mes de del año, hasta el día de en curso (o pasado) y éste se ha desempeñado en las labores de

SEGUNDO. Las labores del trabajador han terminado por desahucio del empleador (o por renuncia para jubilar; o por renuncia voluntaria, o por otra razón)

TERCERO. Según el contrato de trabajo individual celebrado entre el Condominio y el trabajador, procede pagar la indemnización por los años de servicios prestados por el trabajador.

CUARTO. La Empresa no está en condiciones financieras, ni de pagar el total de la indemnización; ni menos de pagar la suma que se acuerde, de contado.

QUINTO. Por ello, las partes han convenido en transigir la indemnización, en las condiciones que se pasan a expresar:

- a) La indemnización total adeudada al trabajador asciende a la suma de \$ (..... pesos).
- b) Dicho precio se paga con \$ de contado, en este acto, en efectivo, que el trabajador recibe a su entera conformidad; y el saldo, en cuotas mensuales iguales de \$.... (..... pesos) cada una, sin reajustes ni intereses, siendo la primera de ellas, el día de próximo; y la última, el día de próximo.
- c) Con esto, se entiende solucionada la obligación de pagar el derecho de indemnización de años de servicio y las partes se otorgan amplio y completo finiquito recíproco, salvo en lo atinente al saldo de precio de la transacción.

En comprobante, firman ...

N.º 309.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. TRANSACCIÓN JUDICIAL. FORMULARIO

EN LO PRINCIPAL: transacción laboral y **EN EL OTROSÍ:** copias autorizadas y archivo.

S. J. L. del Trabajo (...º de)

....., demandante, asistido por su Abogado don y don, por la demanda, el Condominio “.....”, asistido por su Abogado don, en autos ordinarios del trabajo, caratulados “..... con,” Rol N.º, a US., de consuno, respetuosamente, decimos:

Hemos transigido este juicio, en las condiciones que se pasan a expresar:

1º La actora se desiste de su demanda, en todo lo que, según la ley, es renunciable.

2º La demandada paga y pagará, al demandante, la suma de \$ - (..... pesos), como precio único de transacción, que incluye todas y cada una de las prestaciones laborales a que está o puede estar obligada, por el contrato de trabajo que ligaba a las partes.

3º Dicha cantidad se paga con \$ (..... pesos) al contado, mediante cheque que se entrega en este acto y que el actor se da por recibido a su entera conformidad (o bien: que se entregará en el tribunal, en el plazo de tercer día, a contar de esta fecha); y el saldo, en cuotas mensuales iguales, pagaderas dentro de los diez primeros días de cada mes, en vale a la vista, en el tribunal; o mediante depósito en la cuenta corriente del tribunal; o mediante recibo del Abogado del demandante, que se agregará a los autos.

4º Se eleva a la calidad de esencial de esta transacción, la obligación, del empleador, de integrar las cotizaciones de previsión y de salud correspondientes a los meses de a....., de este año, dentro del plazo total de días.

POR TANTO,

ROGAMOS A US.: se sirva tener presente esta transacción; prestarle vuestra aprobación; y, además, mandar que se registre en el Libro de Sentencias.

OTROSÍ: Sírvase US. ordenar que se den copias autorizadas de esta transacción, de su resolución y de las notificaciones por el estado diario, a la o las partes que lo requieran de Secretaría; y hecho, mandar que se archiven los autos.

NOTA. Aunque la transacción y el avenimiento de un juicio laboral o la transacción que se hace para evitar un juicio, se pueden realizar en el Tribunal, ante el Inspector del Trabajo y, también, ante Notario, nosotros recomendamos las dos primeras fórmulas, especialmente porque el Sr. Magistrado y el funcionario del Trabajo, al aprobar tales soluciones, saben bien qué es renunciable y qué no lo es.

**N.º 310.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. VENCIMIENTO PLAZO CONTRATO.
AVISO. FORMULARIO**

En, a de de 2...

Señor

.....

Por mano

Ref: Comunica término de los servicios.

De nuestra consideración:

Comunicamos a Ud. que los servicios que Ud. presta en nuestra empresa, terminarán el día del mes de próximo, por la llegada del plazo del contrato que liga al Condominio con Ud.

En estas condiciones, se liquidarán sus haberes el mismo día.

Aprovechamos de informarle que sus imposiciones previsionales se encuentran totalmente al día (o bien: se adeudan los meses de y los que serán pagados de inmediato).

Agradecemos los servicios que Ud. prestó para nuestra empresa y le rogamos devolver firmada la copia adjunta, de este original.

Saluda atte. a Ud.,

Nombre firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

NOTA. La circunstancia de haber llegado el plazo fijado para el término del contrato, deberá comunicarla por escrito, el empleador, al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales. Esta comunicación se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador, en duplicado. Además, deberá enviarse copia del aviso referido a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo.

N.º 310.- CONTRATO TRABAJO. CONDOMINIO. TERMINO. VENCIMIENTO PLAZO CONTRATO. AVISO. FORMULARIO

En a de de 2...

Señor

.....

Por mano

Ref: Comunica término de los servicios.

De nuestra consideración:

Comunicamos a Ud. que los servicios que Ud. presta en nuestra empresa, terminarán el día del mes de próximo, por la llegada del plazo del contrato que liga al Condominio con Ud.

En estas condiciones, se liquidarán sus haberes el mismo día.

Aprovechamos de informarle que sus imposiciones previsionales se encuentran totalmente al día (o bien: se adeudan los meses de y los que serán pagados de inmediato).

Agradecemos los servicios que Ud. prestó para nuestra empresa y le rogamos devolver firmada la copia adjunta, de este original.

Saluda atte. a Ud.,

Nombre firma y timbre del Administrador

Firma del trabajador

NOTA. La circunstancia de haber llegado el plazo fijado para el término del contrato, deberá comunicarla por escrito, el empleador, al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales. Esta comunicación se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador, en duplicado. Además, deberá enviarse copia del aviso referido a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo.

N.º 311.- CONTRATO. VIGILANCIA. CONDOMINIO. FORMULARIO

En, a ... de de 2..., comparece, por una parte, la COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS del edificio llamado “”, ubicado en N°..., representado por su Administrador don de profesión, cédula nacional de identidad N.º, “la Comunidad”, y, por la otra, don, de profesión, cédula

nacional de identidad N.º, en representación de la Sociedad industrial, ambos domiciliados en calle número ..., oficina número, de esta ciudad, en adelante, el "la empresa" y expresan que han convenido en el siguiente contrato de prestación de servicios.

PRIMERO. La empresa conviene en prestar el servicio de vigilancia, diurna y nocturna, en el Condominio referido. Los servicios son los que se identifican -con las respectivas dotaciones y horarios de los servicios- en el Anexo N.º 1, el que, firmado por ambas partes, se entiende formar parte del presente contrato.

SEGUNDO. Los servicios que se prestarán en virtud de este contrato consisten en la vigilancia, control y protección de las personas y del inmueble, instalaciones, unidades y demás de la Comunidad; así como el resguardo y custodia de los bienes que en éstas se encuentran. El detalle de tales funciones está contenido en el Anexo N.º 2, el que las partes firman en este acto y que se entiende formar parte integrante del presente contrato.

TERCERO. El valor de los servicios de vigilancia será de \$ más IVA mensuales, por cada guardia (un número de horas/hombre mensuales a razón de \$ más IVA cada una).

CUARTO. Estos valores se reajustarán, en forma semestral, a contar del de de 2..., conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el primero y el último día del período de seis meses inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda hacer el reajuste. En el evento de que dicho índice deje de existir o no se publique, las partes determinarán, de común acuerdo, el índice más similar posible que lo suceda o lo reemplace.

QUINTO. La empresa extenderá, cada días, la factura correspondiente por el valor convenido. El pago, por parte de la Comunidad, deberá hacerse dentro de los días hábiles siguientes a su recepción. En caso de retardo en el pago, el esa pagará el valor del servicio facturado más el interés máximo que la ley permita estipular.

SEXTO. La empresa se obliga a mantener personal suficiente para reemplazar a los guardias asignados al cliente en sus días libres o en caso de ausencia de éstos; de tal manera que no se produzca interrupción en el servicio que entrega la empresa. Asimismo, la empresa se halla en condiciones de ampliar el personal asignado a la Comunidad en caso de que éste así lo solicite, sin que para ello sea necesario extender un nuevo contrato. En tal caso, sólo se adjuntará un anexo, debidamente firmado por las partes contratantes, indicando el tipo de servicio, horarios, número de vigilantes, lugar del servicio, valor del servicio que se contrata u otra consideración que se estime necesaria puntualizar en ese instrumento.

SÉPTIMO. La empresa prestará el servicio con personal propio que, para estos efectos, se denominarán Guardias de Seguridad. Ellos cumplirán sus funciones debidamente uniformados; vale decir: casaca de gabardina color azul, pantalón gris, camisa celeste, corbata azul, boina y zapatos color negro, fornitura completa, bastón, un par de esposas de seguridad y pito de comunicación, alerta y ahuyentamiento.

Este personal será de la dependencia de la empresa, siendo de su cargo exclusivo la obligaciones legales, previsionales y laborales que correspondan. Se declara, expresamente, que este personal no tendrá vínculo laboral alguno con la Comunidad.

OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, la empresa declara aceptar las instrucciones o normas que la Comunidad pueda dictar para el desarrollo de las actividades en sus dependencias; por lo que se compromete a cuidar que las actuaciones de su personal favorezcan el fiel cumplimiento de ellas. Para ello, la empresa dispondrá de un control permanente del personal asignado a la instalación con el objeto de asegurar el buen funcionamiento del servicio de vigilancia.

Se deja constancia que la empresa cumple, cabalmente, con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

- a) ha sido autorizada para funcionar por resolución N.º de fecha de 2...,
de la Comandancia General de Guarnición de Ejército de

b) se ha acreditado, ante el mismo organismo, la idoneidad cívica, moral y profesional de su personal, además de informar sus antecedentes;

c) al personal asignado a cada una de estas instalaciones, se les ha contratado un seguro de vida en la Compañía ;

d) dispone de instalaciones físicas y técnicas propias para capacitación y adiestramiento en materia de seguridad;

e) ha cumplido con las instrucciones sobre capacitación y adiestramiento impartidas por la respectiva Comandancia de Guarnición; y

f) ha identificado correctamente los lugares en donde cumple labores de protección y vigilancia.

Por último, se deja constancia que la empresa no presta servicios con personal armado.

NOVENO. La Comunidad se obliga a no otorgar, al personal destinado en servicio por la empresa, premios, asignaciones, préstamos en dinero u otros, quedando -todo ello- bajo la exclusiva responsabilidad de la empleadora de este personal.

DÉCIMO. Asimismo, la Comunidad conviene en no contratar, para sí, los servicios del personal perteneciente a la empresa, durante el transcurso de la prestación del servicio, extendido a días más allá de su término. Esto, con el objeto de reconocer los derechos de la empresa sobre el trabajo de sus guardias, por concepto de selección y capacitación. En caso contrario, el la Comunidad pagará, a la empresa, la suma de \$ por concepto de multa, cantidad en que las partes avalúan, anticipadamente y de común acuerdo, los perjuicios.

UNDÉCIMO. El presente contrato regirá a contar del día de de 2... y tendrá una duración indefinida. Sin embargo, podrá ponerse término por voluntad expresa de cualquiera de las partes, manifestada por carta certificada, remitida al domicilio de la otra, con días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que se deseé ponerle término.

El cliente podrá poner término al contrato en forma inmediata ante la existencia de una falta grave de la empresa, debidamente comprobada, en la prestación del servicio.

DUODÉCIMO. La empresa será responsable de cualquier daño o perjuicio que se cause a las dependencias y/o bienes de la Comunidad por culpa o dolo, debidamente comprobado, de cualquier guardia de seguridad que sea destinado a éstas.

Además, la empresa garantiza, a la Comunidad, la confidencialidad de todos y cualquier antecedente relativo a su organización, su personal, negocios sociales, proyectos, bienes y todas las circunstancias que le son propias en el ejercicio de su rubro comercial; tanto por parte de la empresa, como por parte del personal de guardias de seguridad. El incumplimiento de dicha obligación de confidencialidad por parte de la empresa o de su personal, la hará responsable de eventuales perjuicios, debidamente comprobados, que se causen al cliente.

También, la empresa declara aceptar los descuentos que, por daños debidamente comprobados, se efectúen de la factura que emita por los servicios entregados a la Comunidad.

DECIMOTERCERO. Las partes dejan constancia de que cualquier gestión eventual que diga relación con la investigación, esclarecimiento y/o denuncia a la autoridad competente, respecto de cualquier incidente de orden policial y/o delictual que ocurra dentro de las instalaciones del cliente, no está expresamente comprendida dentro de los servicios que se convienen en el presente contrato y si el cliente decide encargarlas a la empresa, ellas serán convenidas por separado.

Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación que pesa sobre los guardias de seguridad y, en general el personal de la empresa de informar y denunciar al cliente cualquier circunstancia anormal, ya sea delictual o no, de que tomen conocimiento en razón de sus funciones ordinarias, tan pronto como constaten las circunstancias respectivas. Dicho personal deberá, en todo caso, cooperar con la investigación que el cliente lleve a cabo; y

colaborar con la administración de justicia en el caso de que los hechos que se denuncien impliquen procesos judiciales de cualquiera índole.

DECIMOCUARTO. Para los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de y prorrogan la competencia para ante sus tribunales.

En comprobante, firman ...

N.º 312.- COPIAS AUTORIZADAS. COMPULSAS Y PAGO DE ESTAS. EXPLICACIÓN

1.- Las copias autorizadas de un instrumento público, como la de una escritura pública, de un documento protocolizado, son otorgadas por los Notarios, como una de sus funciones más importantes.

2.- Ahora, nos referiremos a las copias autorizadas que se otorgan de diversas piezas de un proceso; o de un proceso entero.

3.- El Ministro de Fe de un Tribunal, es su Secretario. Todo Tribunal tiene un Secretario que, en la casi totalidad de los casos, es un letrado. Sin embargo, en los tribunales civiles, del crimen, militares, laborales, de menores, de Policía Local, subroga, al Secretario, el Oficial Primero, quien no es -generalmente- letrado; pero que, excepcionalmente, puede serlo. El Secretario Regional de la respectiva Dirección Regional de Impuestos Internos, cuando el Director Regional correspondiente actúa como tribunal, no “debe” ser Abogado; pero, excepcionalmente, puede serlo. La Excma. Corte Suprema tiene un Secretario (del mismo grado que un Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago); la Corte de Apelaciones de Santiago, tiene tres Secretarios (Secretaría Civil, Secretaría Criminal y Secretaría Especial; esta última tramita los asuntos laborales, de Policía Local y de menores). Las demás Cortes de Apelaciones, incluidas la Marcial y la Naval, tienen un Secretario.

4.- Las copias autorizadas (auténticas o autenticadas), son aquéllas que, además de ser idénticas al original, están certificadas como legítimas, por el Secretario del Tribunal. La frase habitual es: “La copia autorizada que se ha ordenado dar (u otorgar), es del tenor siguiente: “.....”. Luego, viene la firma del funcionario, su timbre y su “cargo” en cada hoja.

5.- La dación de copias falsas o la falsedad documentaria de copias autorizadas, constituye el delito del art. 193 N.º 8º del Código Penal.

6.- Algunos casos en los que se deben otorgar o que se otorgan copias autorizadas de partes o piezas de un expediente:

a)En gestiones de notificación de protesto de cheque, de lo obrado, en que consta la solicitud de que se notifique el protesto, el emplazamiento de las partes, la certificación de no haberse pagado el capital, los intereses y las costas en el plazo fatal de tercero día (días hábiles), la solicitud de dación de las copias autorizadas y de la devolución del cheque.

b)De la sentencia dictada en un juicio, si se quiere demandar, con ella, en otro tribunal; y no pedir el cumplimiento del fallo, incidentalmente, dentro del plazo, ahora, fatal, de un año, en el mismo juzgado.

c)La sentencia dictada en juicio ordinario o ejecutivo, si se desea llevar el asunto a otro tribunal, con distribución de causa, en vez de optar por cumplir dicho fallo ante el mismo tribunal que la dictó (en forma incidental ante el tal Juzgado, o ejecutivamente -en el mismo proceso- también, ante el mismo tribunal). O sea, el ganancioso en un juicio ejecutivo en el que se ha dictado fallo, tiene tres opciones para el cumplimiento. La que tiene por objeto presentar nueva demanda con distribución, precisa de copias autorizadas del fallo.

d)Las partes, las piezas y el proceso entero, cuando se trata de acreditar la autenticidad de ellas, en otro proceso. Es cierto que, casi siempre, bastará con tener el otro proceso a la vista; pero ello, a veces, causa atraso y/o perjuicio, por lo que es conveniente pedir las copias y agregarlas al otro juicio.

e) Cuando se pretende, paralelamente, seguir la acción penal por giro doloso de cheque, ante el Juzgado del Crimen; y la acción ejecutiva, ante el Tribunal Civil que conoció de la gestión de emplazamiento del protesto.

f) De la gestión de nombramiento de partidor, de liquidador o de otra clase de árbitro, a fin de que éste inicie su propio proceso. Es de ordinaria ocurrencia que el tribunal entregue, al árbitro, el expediente mismo de nombramiento o de notificación de la designación o de aceptación del cargo y -en él- el árbitro instruya su proceso, lo que nos parece inadecuado.

g) De la información para perpetua memoria, con el fin de presentar la declaración de testigos al tribunal, al organismo o a la institución en donde se precisa; o para guardarla, para el fin para el cual se rindió.

h) Cuando se teme que el expediente se pueda extraviar (especialmente los de particular entidad), debido a que, aunque las copias simples con cargo sirven para la reconstitución, lo normal es que no haya copias con timbre de todas las actuaciones y porque las copias autorizadas completas, correlativas, son el expediente mismo y se puede reconstituir -fácilmente- el proceso en un estado determinado y preciso. Además, las copias autorizadas se pueden protocolizar y se pueden -a su vez- dar copias autorizadas de las copias autorizadas.

i) En los procesos criminales, cuando existen diversas causas que afectan a un mismo o unos mismos reos, se debe dejar copia autorizada del fallo en los otros procesos; o en los otros tomos, en un proceso de varios tomos, cuando se dicta más de una sentencia, en el caso del art. 160 del Código Orgánico de Tribunales. La Corte de Apelaciones de Santiago -habitualmente- no permite que se saquen copias autorizadas en forma de fotocopias.

En cuanto a las copias SIMPLES de escritos y de documentos, éstas son útiles para estudio. Ciertamente, con el sistema de fotocopiado, hoy resulta fácil, rápido y más barato, obtener tales copias, especialmente para ciertos casos, como el de la contestación de la acusación; y el de la contestación de la demanda, en su caso.

Unos pocos tribunales no dan facilidades para obtener tales copias; y otros, exigen la presentación de un escrito, para permitirlas.

Falta la dictación de un Auto Acordado de la Excma. Corte, acerca de esta materia.

I.- En lo atinente a las compulsas, la Ley N.º 18.705, publicada el día 24 de mayo de 1988, agregó, al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso 3º:

“En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal. Se enviará el expediente sólo en caso que haya imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que certificará el secretario. En casos urgentes o cuando el tribunal lo estime necesario, por resolución fundada, o cuando el expediente tenga más de doscientas cincuenta fojas, podrá remitirse el original”.

II.- Por su lado, el artículo 197 nuevo, que sustituyó al anterior, por mandato de la Ley N.º 18.705, de agilización procesal, aclaró el asunto de copias y fotocopias:

“La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencias definitivas, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos”.

“El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias y de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario”.

“Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación se le tendrá por desistido del recurso sin más trámite”.

III.- Por último, dicha Ley N.º 18.705, sustituyó el art. 776 del mismo Código Adjetivo Civil, relativo al recurso de casación, por el siguiente:

“Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta”.

“Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolverá las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197”.

“Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiere interpuesto y concedido apelación en ambos efectos”.

Las normas anteriores no requieren de explicación, por su claridad.

Sin embargo, es útil hacer algunas aclaraciones:

En relación con “sacar la causa en trámite”, existe un Auto Acordado relacionado con documentos y expedientes a la vista, en alzada. Ver el “Auto Acordado” del caso.

La cantidad de 250 fojas, no dice relación con cuantas páginas tenga el expediente; ni si hay algunas páginas en blanco. Interesa, al efecto, que el proceso tenga, “numeradas”, 251 “fojas” o más.

La ley emplea el término “compulsas”, como copias hechas a máquina, en oposición a “fotocopias”.

El plazo para depositar el valor de las copias o fotocopias, es FATAL; cabe dudas si la obligación de certificar el pago, en el proceso, es también fatal. Nos parece que no.

En el caso de recursos de casación, salvo en aquélla que se DEDUCE -conjuntamente y en el mismo escrito- en contra de la sentencia definitiva de primer grado (civil o penal), la obligación de financiar, previamente, el pago de las compulsas o de las fotocopias, es igual que la del recurso de casación, dicho más arriba. Todo, sin perjuicio del beneficio de presunción de pobreza del reo preso, en su caso

N.º 313.- COPIAS AUTORIZADAS. EXPLICACIÓN

Las copias autorizadas de escritos, de actuaciones y/o de expedientes, sólo se pueden otorgar, por el Secretario del Tribunal, previo decreto del Juez de la causa.

En nuestro concepto, en asuntos civiles, el Magistrado no puede negar lugar a la solicitud de una parte, de que se otorguen copias autorizadas, totales o parciales.

Según las modificaciones de la Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, vigentes desde el día 23 de julio del mismo año, ahora, la norma es que las copias sean fotocopias y no copias mecanografiadas.

Lógicamente, hace que las copias dichas sean instrumento público, es el atestado del Secretario, bajo su firma, de que ellas son “auténticas” o son “copia fiel” del original.

Procede -la dación de copias autorizadas- en el caso en que se requiere, con ellas, iniciar la acción penal del delito de giro doloso de cheque, cuyo procesamiento procede con el cheque mismo y con las copias de la

solicitud de emplazamiento, la notificación misma y el certificado de que el girador no consignó, en el plazo de tres días hábiles, el valor del capital, los intereses y las costas.

Sirve el procedimiento, para acreditar hechos, actuaciones y gestiones judiciales, en otro proceso; y para otros fines.

Las copias simples de actuaciones y o de expedientes, no precisan, en asuntos civiles, en nuestro entender, de resolución judicial; pero es habitual, que el Juez del caso formule tal exigencia.

Para que se otorguen copias autorizadas de actuaciones procesales, de partes o de piezas de un proceso, o de los autos completos, debe existir, previamente, un decreto judicial que así lo ordene y, como consecuencia, debe existir una solicitud anterior, salvo que el tribunal (Corte Suprema, Corte de Apelaciones, Corte Marcial, Corte Naval, Juzgados de Letras, Juzgado Militar, Fiscalías, Juzgados de Policía Local, etc.), lo ordene de oficio. En todo caso, al notificar, personalmente o por cédula, debe entregarse copia de la resolución.

Si no se trata de todo el proceso, el peticionario debe determinar, en su solicitud, cuales son las piezas y/o las fojas de los escritos, actuaciones, resoluciones, actas y otros que deseé. Pero, es posible solicitar que se den copias de las actuaciones que, al funcionario que lleve el proceso a la fotocopiadora, se le indiquen, por el Abogado.

La autorización o legalización o autenticación de las copias, la hace el Secretario Titular del respectivo Tribunal; o quien desempeñe tal cargo; o el Archivero Judicial o el Conservadorm en sus casos.

NOTA. Ver, además, COTEJO DE DOCUMENTOS, Explicación y Solicitud.

N.º 314.- COPIAS AUTORIZADAS. TEXTO. FORMULARIO

Copias Autorizadas.

En autos caratulados “..... con,” seguidos por don con don, Rol N.º, sobre, en procedimiento, cuaderno principal, por resolución de fecha de de 2...., se ordenó dar copia autorizada de las actuaciones de fojas, y, que se pasan a transcribir:

“
.....
.....”.

Conforme con su original, que he tenido a la vista. En a de de 2.....

Nombre, firma y timbre

Secretario Titular del° Juzgado Civil de la ciudad de

N.º 315.- COPIAS AUTORIZADAS. SE DEN. SOLICITUD.

Se den copias autorizadas.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el demandante(dado) don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Necesito copia autorizada de diversas actuaciones de autos, con el fin de

Tales actuaciones son las que rolan en las siguientes fojas:

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se me dé copia autorizada de dichas actuaciones, con conocimiento, a mi costa.

N.º 316.- COPIAS DE ESCRITOS. EXPLICACIÓN

1.- La ley (art. 31 del Código de Procedimiento Civil), ordena que, con cada escrito, se debe acompañar, en papel simple, sendas copias para las partes del juicio. Estas deben ser completas y deben ser legibles.

2.- El número de estas copias corresponde a una para cada una de las partes del proceso. Por ejemplo, si el demandante presenta un escrito y hay tres demandados en el juicio, debe acompañar tres copias. Si un demandado presenta un escrito en un juicio en el que hay cuatro demandantes, debe acompañar, con su escrito, cuatro copias. Si un tercero presenta una solicitud, debe agregar sendas copias para el demandante y para el demandado (o ejecutante y ejecutado).

3.- En los procesos criminales, la mayor parte de los querellantes, cuando acusan o adhieren a la acusación, no cumplen con la obligación de presentar copia de su acusación y de la demanda civil conjunta, por lo que se les tiene por abandonada la acción penal. En este caso, no pierden la acción civil, que pueden entablar después, antes de la prescripción del caso.

4.- En los mismos procesos, sucede que la parte del procesado olvida dejar copia de su contestación y de la respuesta dada a la demanda. Esta puede tenerse por no presentada. En la defensa penal, no, dado que -ahora- no cabe tal rebeldía.

5.- La ley (del siglo pasado) expresa que el Secretario debe confrontar el original con las copias, las que entregará a las partes contrarias del que presentó el escrito; o dejarlas a disposición de tales partes, cuando la notificación se haga personalmente o por cédula. La realidad es que el funcionario del mesón confronta el original con las copias (habitualmente el uno y las otras escritas en impresora); las guarda y luego, las pone en un archivador, cuando la causa ha salido “del despacho”, y se ha procedido a notificar a las partes, por el estado diario, la providencia respectiva. Las copias para la notificación personal o por cédula, se entregan, directamente, por el Abogado o por el Procurador, al Receptor al que se encomienda el emplazamiento; o se deja el escrito en el casillero del Receptor, sistema que se usa en algunos tribunales.

6.- No es necesario dejar copias de los escritos que tengan por objeto:

- acusar rebeldía
- apersonarse en el juicio (hacerse parte)
- pedir señalamiento de vistas (conocimiento)

- pedir suspensión de tales vistas; y
- cualesquiera otras diligencias de “mera tramitación”.

7.- Si no se entregan las copias, no corre plazo a la parte contraria; lo propio, si resulta disconformidad entre las copias y el escrito original.

8.- Aunque lo habitual es que sea el contendor quien solicite que se acompañen las copias bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito (además, pedir que se declare que no le corre plazo, aunque la ley lo diga) y se imponga una multa; de la redacción de la norma, aparece que el Juez puede decretar, todo lo mismo, DE OFICIO.

9.- Las resoluciones que se dicten según la norma dicha, son inapelables.

10.- Se recomienda, como gentileza de colegas, acompañar siempre copias de los escritos, incluso de aquellos casos en que no es obligatorio hacerlo.

11.- Es de muy mal gusto, el jugar con la presentación de las copias y es procedimiento muy doloso, el retirar, las copias, la misma parte que las acompañó.

N.º 317.- COPIAS DE ESCRITURAS Y DE DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS. EXPLICACIÓN

El Tribunal Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Santiago acordó comunicar, a los Notarios de la Jurisdicción, por Oficio N.º 4084, de 13 de enero de 1984, que, a contar de dicha fecha, deberán atenerse con estrictez, en el otorgamiento de copias autorizadas, a las normas contenidas en los arts. 401 y 421 y 456 inc. 2º del Código Orgánico de Tribunales.

Tales normas prescriben que los Notarios sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o de documentos que se encuentran protocolizados en sus propias Oficinas.

Como es una mala costumbre muy difundida, el que copias simples de una escritura o de una protocolización, se autoricen ante cualquier Notario, es útil que estos cumplan, a cabalidad, esta instrucción; lo propio, para los Abogados y funcionarios judiciales, dado que el valor probatorio de tales instrumentos, puede ser y es distinto que el que se le atribuye, por los interesados; incluso, pueden no tener ningún valor; y se puede perder, por ello, un juicio.

N.º 318.- COPROPIEDAD INMOBILIARIA. CONDOMINIO. LEY N.º 19.537. EXPLICACIÓN

Bienes que pueden regirse por la Ley de Condominios. Pueden acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria, que consagra la Ley de Condominios, las construcciones o los terrenos con construcciones o con proyecto de construcción aprobados, emplazados en áreas normadas por planes reguladores o que cuenten con límite urbano; o que correspondan a proyectos autorizados conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encuentren fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores y que cumplan con los requisitos allí establecidos.

Solamente las unidades que integran condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra la Ley de Condominios, podrán pertenecer en dominio exclusivo a distintos propietarios (art. 1º, incisos 3º y 4º, de la Ley de Condominios: N.º 19.537, de 16-XII-97, rectificada en D.O. de 7-III-98).

Requisitos para acogerse. Todo condominio deberá cumplir determinados requisitos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (arts. 66°, 67°, 70°, 134°, 135° y 136°, excepto su inciso 4°, del D.S. N.º 458, de 1976, D.O. de 13-IV-76).

Corresponde a los Directores de Obras Municipales verificar que un condominio cumple con esas normas y extender el certificado que lo declare acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria, haciendo constar, en el mismo, la fecha y la notaría en que se redujo a escritura pública el primer Reglamento de Copropiedad y la foja y el número de su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces. Este certificado deberá señalar las unidades que sean enajenables dentro de cada condominios.

Comunidades acogidas a la Ley de Propiedad Horizontal. La nueva Ley de Condominios también se aplicará a las comunidades de copropietarios acogidas a la Ley de Propiedad Horizontal con anterioridad a su vigencia.

Sin perjuicio de que, salvo acuerdo unánime en contrario, respecto de estas comunidades se continuarán aplicando las normas de sus Reglamentos de Copropiedad en relación al cambio de destino de las unidades de condominio, en proporción o porcentaje que, a cada copropietario, corresponde sobre los bienes comunes y en el pago de los gastos comunes, como asimismo se mantendrán vigentes los derechos de uso y goce exclusivos sobre bienes comunes que hayan sido legalmente constituidos.

En los casos que la Ley de Condominios exija que una determinada facultad o derecho esté establecida en el Reglamento de Copropiedad, se presume tal autorización respecto de los reglamentos de copropiedad formulados con anterioridad a la vigencia de esta ley, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea Extraordinaria de copropietarios.

Estas comunidades podrán siempre establecer subadministraciones o convenir su administración conjunta, previo acuerdo adoptado conforme al procedimiento correspondiente (Ver Administración de condominios. Subadministración. Explicación). Para estos efectos, la porción correspondiente a cada subadministración deberá constar en un plano complementario de aquel aprobado por la Dirección de Obras Municipales al acogerse, el edificio o conjunto de viviendas, a la Ley de Propiedad Horizontal (art. 49° de la citada Ley de Condominios).

NOTA. Ver Planos del condominio inmobiliario. Explicación.

N.º 319.- COPROPIEDAD INMOBILIARIA. NORMAS LEY N.º 19.537. VENTAS PISOS O DEPARTAMENTOS. EXPLICACIÓN

GENERALIDADES

La Ley N.º 19.537, de 16 de diciembre de 1997 establece el régimen legal de la Copropiedad Inmobiliaria. Ella rige la administración de los condominios, el cobro ejecutivo de los gastos comunes, la cuenta corriente del condominio, la seguridad de éstos, la competencia de los Juzgados de Policía Local en estas materias y otras.

A su vez, el Reglamento (D.S. N.º 46, de 1998, D.Of. de 17-VI-98), regula las condiciones para acoger un condominio a este régimen (art. 4°), los derechos y obligaciones entre los copropietarios de él (arts. 5° a 7°), el sistema de solución de conflictos (art. 8°), los bienes de dominio común (arts. 9° a 12°), los gastos comunes (arts. 13° a 19°) y la administración del condominio (arts. 20° y sigtes.).

Además, se ha dictado un reglamento tipo de copropiedad para condominio de viviendas sociales (Resolución N.º 230, de 1998, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, D.Of. de 17-VI-98).

La administración del condominio corresponde a las Asambleas de Copropietarios, al Comité de Administración (que ha sustituido a las Juntas de Vigilancia) y al Administrador.

De acuerdo con la ley, las “unidades” de un condominio deben estar aseguradas contra riesgo de incendio, salvo que, en el reglamento de copropiedad, se dejare expresa constancia del acuerdo en contrario de ésta (art. 36°, inc. 1°). También, se establecen los requisitos y los quorum para adoptar dicho acuerdo (arts. 19° y 20° de la ley).

Las contiendas entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, relativas a la administración, serán resueltas por el juez de policía local correspondiente o por un juez árbitro (art. 8°, inc. 1°).

INSCRIPCIÓN DE UN BIEN RAÍZ ACOGIDO A LA LEY DE COPROPIEDAD EN CONDOMINIO HABITACIONAL

Para acogerse al régimen de propiedad inmobiliaria, el Condominio deberá cumplir con las normas exigidas por esta nueva ley y su reglamento, por la Ley General y por la Ordenanza General, ambas de Urbanismo y Construcciones, por los instrumentos de planificación territorial y por las normas que regulen el área de emplazamiento del condominio (art. 10, inc. 1°, de la ley).

Corresponde a las Direcciones de Obras Municipales verificar que un condominio cumple con lo recién señalado y extender el certificado que lo declare acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria. Deberá hacer constar, en el mismo, la fecha y la notaría en que se redujo a escritura pública el primer reglamento de copropiedad inmobiliaria y la foja y el número de su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces. Este certificado deberá señalar las unidades que sean enajenables dentro de cada condominio (art. 10, inc. 2°, de la ley).

Las escrituras públicas mediante las cuales se transfiera el dominio o se constituyan derechos reales sobre alguna unidad de un condominio, deberán hacer referencia al plano de éste. En la escritura en que, por primera vez, se transfiera del dominio o se constituyan derechos reales sobre algunas de esas unidades, además, deberá insertarse el certificado antes referido (art. 12, inc. 1°, de la ley).

Los planos de un condominio singularizarán claramente cada una de las unidades en que se divide un condominio; los sectores de que consta un condominio, en su caso y los bienes de dominio común. Estos planos deberán contar con la aprobación del Director de Obras Municipales y se archivarán en una sección especial del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, en estricto orden numérico, conjuntamente con el certificado antes mencionado.

La inscripción del título de propiedad y de otros derechos reales sobre una unidad, contendrá las siguientes menciones:

- 1.- La fecha de la inscripción;
- 2.- La naturaleza, fecha del título y la notaría en que se extendió;
- 3.- Los nombres, apellidos y domicilios de las partes;
- 4.- La ubicación y los deslindes del condominio a que pertenezca la unidad;
- 5.- El número y la ubicación que corresponda a la unidad en el plano del condominio, y
- 6.- La firma del Conservador (art. 12 de la ley).

La hipoteca o gravamen constituidos sobre una unidad gravarán, automáticamente, los derechos que le correspondan en los bienes de dominio común, quedando amparados por la misma inscripción. Habitualmente el estacionamiento y la bodega, conjuntamente.

La inscripción de ellos contendrá las siguientes menciones:

1º.- El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los otros que, como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

2º.- La fecha y la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará, también, la fecha de ese acto y el archivo en que existe.

3º.- La suma determinada a que se extienda la hipoteca si la finca hipotecada fuere rural.

4º.- La ubicación y los deslindes del condominio a que pertenezca la unidad.

5º.- El número y la ubicación que corresponda a la unidad en el plano del condominio y

6º.- La fecha de la inscripción y la firma del Conservador (art. 16, inc. final, de la ley).

ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO

Sobre el particular, rigen las normas dadas en los arts. 17 a 35 de la ley, que entregan dicha administración a la Asamblea de Copropietarios, al Comité de Administración y al Administrador.

La Asamblea de Copropietarios, en su primera sesión, deberá designar un Comité de Administración (ya no se habla de Junta de Administración) compuesto, a lo menos, de tres personas, que tendrá la representación de la asamblea, con todas sus facultades, a excepción de aquellas reservadas a la asamblea extraordinaria.

Los copropietarios deben acordar un Reglamento de Copropiedad. Sin embargo, el primer reglamento será dictado por la persona, natural o jurídica, propietaria del condominio, el que será reducido a escritura pública e inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo, como exigencia previa para obtener el certificado antes aludido, emitido por la Dirección de Obras Municipales (arts. 29 y ss.).

Respecto del cobro de los gastos comunes, véanse los Esquemas y Explicaciones sobre Demanda y Juicio de Cobro de dichos gastos.

N.º 320.- CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL. EXPLICACIÓN

El Título XIV del Código Orgánico de Tribunales que, antes, se llamaba “La Junta de Servicios Judiciales” (arts. 506 a 519) fue cambiado por “La Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

Todas esas normas fueron sustituidas por otras nuevas, del tenor siguiente:

“Art. 506. La administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores y del Trabajo, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que ésta funcione.

La referida Corporación se regirá por las disposiciones de este Título y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, dentro de sus atribuciones, y le serán también aplicables las normas sobre administración financiera del Estado.

Corresponderá especialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial:

1.º La elaboración de los presupuestos y la administración, inversión y control de los fondos que la Ley de Presupuestos asigne al Poder Judicial.

2.º La administración, adquisición, construcción, acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales o a viviendas fiscales para los jueces. Estas sólo podrán ser habitadas por los jueces de letras mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Corporación Administrativa la renta legal de arrendamiento la que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.

En los inmuebles de propiedad particular que se arrienden para que en ellos funcionen tribunales, sólo podrán efectuarse reparaciones cuando el respectivo contrato haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años.

3.º Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su aprovechamiento o rendimiento óptimo.

4.º La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial.

5.º La creación, implementación y mantención de salas cunas en aquellos lugares en que sean necesarias en conformidad a la ley, para los hijos del personal de Poder Judicial.

Podrá, asimismo, destinar los fondos que sean necesarios, de sus recursos propios, para solventar los gastos de atención y locomoción de los hijos de dicho personal judicial, en salas cunas externas, que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá poner a disposición de los tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos. Dicho organismo llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 516.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial estará exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, excepto el impuesto al valor agregado, sea que recaiga en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquier forma pudieren afectarla. Esta extensión no favorecerá a los terceros que contraten con la Corporación”.

“Art. 507. La Corporación Administrativa del Poder Judicial tendrá un Consejo Superior, un director, un subdirector, un jefe de finanzas y presupuestos, un jefe de adquisiciones y mantenimiento, un jefe de informática y computación, y un contralor interno. Su estructura orgánica funcional básica estará constituida por un Departamento de Finanzas y Presupuestos, un Departamento de Adquisiciones y Mantenimiento, un Departamento de Informática y Computación, y una Contraloría Interna”.

“Art. 508. La dirección de la Corporación Administrativa corresponderá al Consejo Superior, integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que presidirá, y por cuatro ministros del mismo tribunal elegidos por éste en votaciones sucesivas y secretas, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Asimismo, y por igual período, la Corte Suprema elegirá de entre sus miembros dos consejeros suplentes, que subrogarán según el orden de su elección e indistintamente a cualquiera de los titulares en caso de ausencia por cualquier causa.

El Consejo Superior no podrá sesionar con menos de tres miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, se repetirá la votación en la misma sesión y si aquél perseverare, decidirá el que presida.

En caso de ausencia del presidente titular de la Corte Suprema o de su subrogante legal, la sesión será presidida por un consejero titular siguiéndose el orden de su elección”.

“Art. 509. El Presidente del Consejo Superior tiene la representación legal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Superior está investido de todas las facultades de administración y disposición que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de aquella, incluso

para acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieren del otorgamiento de un poder especial.

El Consejo Superior podrá delegar parte de sus facultades en un consejero o comisión de consejeros, en el director, en el subdirector, en los jefes de departamentos y en los delegados zonales de la Corporación”.

“Art. 510. El director se desempeñará como secretario del Consejo Superior y tendrá derecho a voz en sus reuniones.

Sin perjuicio de las demás atribuciones y deberes que le fije el Consejo Superior, con el acuerdo de éste corresponderá al director organizar y determinar las diversas tareas y responsabilidades específicas tanto del personal y de las unidades con que se estructurará la Corporación, como de las oficinas de ésta que el Consejo Superior estime necesario establecer en las Cortes de Apelaciones, debiendo velar por su debida coordinación para una administración eficiente de los recursos.

Compete al director impartir instrucciones al subdirector y demás personal de la Corporación; supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las mismas y, en general, realizar todos los actos y gestiones necesarias para dar cumplimiento y eficacia a los acuerdos del Consejo Superior así como para instar por el cumplimiento de los fines de la Corporación conforme a las decisiones generales del referido Consejo”.

“Art. 511. Sin perjuicio de las obligaciones que les asigne el Consejo Superior o el director con el acuerdo de dicho Consejo, los jefes de finanzas y presupuestos, de adquisiciones y mantenimiento y de informática y computación, serán directamente responsables del funcionamiento de los respectivos departamentos; el subdirector, de la administración interna de la Corporación y de la coordinación de las diferentes unidades; y el contralor interno, de la auditoría financiera y operativa de las mismas. Estos dos últimos empleados informarán de su gestión directamente al director”.

“Art. 512. En caso de ausencia o impedimento por cualquier causa y sin necesidad de previo acuerdo del Consejo Superior, el director será subrogado por el subdirector. A falta de éste, lo subrogará del mismo modo el jefe de finanzas y presupuestos”.

“Art. 513. El director, el subdirector, los jefes de departamentos y el contralor interno, deberán tener título profesional universitario de la especialidad que determine la Corte Suprema. En todo caso, sólo podrán ser nombrados en estos cargos personas que posean título profesional de carreras universitarias de a lo menos ocho semestres académicos.

Todo el personal de la Corporación se regirá por las normas legales y reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Judicial, con las excepciones que se indican en los incisos siguientes.

Su nombramiento se hará directamente por la Corte Suprema previo concurso de antecedentes y examen de oposición, en su caso, a que llamará el Consejo Superior. Serán de la exclusiva confianza de la Corte Suprema y ésta podrá removerlos a su arbitrio.

En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral.

La calificación anual de este personal la hará la Corte Suprema previo informe del Consejo Superior”.

“Art. 514. La Corporación Administrativa del Poder Judicial tendrá un patrimonio propio formado por:

- a) Los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación para su funcionamiento;
- b) Los valores y bienes raíces o muebles que la Corporación adquiera a cualquier título;
- c) Los frutos y rentas que produzcan tanto sus bienes como los fondos depositados en las cuentas corrientes de los tribunales de justicia;

d) El producto de las multas y consignaciones que las leyes establezcan a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y

e) Los depósitos a que se refiere el artículo 515”.

“Art. 515. Pasarán a la Corporación los depósitos judiciales cuya restitución no fuere solicitada por los interesados dentro del plazo de cinco años, contado desde que exista resolución ejecutoriada declaratoria del abandono del procedimiento.

Los depósitos judiciales que tengan más de diez años y que incidan en juicios o gestiones cuyos expedientes no se encuentren o no puedan determinarse, figurarán en listas que el secretario colocará durante treinta días en un lugar visible de la secretaría del tribunal. Transcurrido este último plazo sin que se pidiera la restitución, o desechara esta solicitud que se tramitará en forma incidental, el tribunal decretará el ingreso del depósito a favor de la Corporación.

Las cantidades que deban aplicarse a beneficio fiscal en los casos en que se exige consignación previa de dinero para recurrir de apelación, casación, revisión o queja, se destinarán a la Corporación Administrativa.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, el traspaso de los fondos lo ordenará cada tribunal en el mes de enero de cada año, mediante decreto económico en el cual se indicarán los procesos a que correspondan, el monto y fecha de cada depósito y el motivo de su ingreso a la orden de la Corporación. El decreto económico se transcribirá a esta última y a la Corte de Apelaciones cuando procediere, y de él se dejará constancia en el expediente respectivo, en su caso.

En cuanto al destino de las fianzas y de los dineros decomisados, y de los que no hayan caído en comiso y no fueren reclamados, se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal”.

“Art. 516. Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del Banco del Estado del lugar en que funcionen, o del más próximo al de asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República.

Los pagos que deban hacer esos tribunales se efectuarán por medio de cheques girados contra esa cuenta, los que deberán llevar la firma del juez y del secretario y el timbre del tribunal.

Los jueces o secretarios que subroguen al tribunal podrán girar en esas cuentas, debiendo expresar esta circunstancia en la antefirma. No podrán girar los demás subrogantes legales de los jueces.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá comunicar a la respectiva institución de crédito todo nombramiento de propietario, interino o suplente que se produzca respecto de la persona del juez o del secretario.

Estas cuentas y los cheques respectivos estarán libres de toda comisión o impuesto.

En todo lo que no esté previsto en este título, regirán las disposiciones sobre cheques y cuentas corrientes”.

“Art. 517. Todos los dineros que sea necesario poner a disposición de los tribunales de justicia deberán colocarse en alguna oficina del Banco del Estado a la orden del tribunal respectivo.

Los depósitos a la orden judicial ganarán el interés que, para estos efectos, fije la Superintendencia de Bancos en beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En los lugares en que no exista oficina del Banco del Estado, el depósito deberá hacerse en alguna Tesorería Comunal. El tesorero, en el plazo de cinco días, deberá enviar los fondos que se le hayan entregado a la oficina del Banco en que tenga su cuenta el tribunal a cuya orden se consignan los fondos.

Los secretarios de las Cortes y de los juzgados llevarán un libro en que anotarán los depósitos consignados a la orden del tribunal, con indicación de la fecha, nombre, juicio o proceso en que inciden y de los giros que se hagan.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, continuarán consignándose en arcas fiscales, en conformidad a las disposiciones que estaban vigentes el 21 de septiembre de 1939 y especialmente a las de la ley N°5.493, los dineros que para responder al pago de multas debían consignarse en dichas arcas”.

“Artículo 518. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará a las boletas de garantía o fianza que emitan las instituciones de crédito para tomar parte en los remates, para responder de medidas precautorias o para otorgar fianzas.

Cuando el tribunal deba hacer efectivas estas boletas las depositará en la cuenta del juzgado para efectuar los pagos correspondientes. Si procede su devolución al interesado las entregará directamente a éste mediante el endoso respectivo.

“Artículo 519. Las multas, consignaciones, intereses y demás sumas que corresponda entregar en definitiva al Fisco o a otras instituciones señaladas por la ley, las pagará el tribunal al respectivo beneficiario en la primera quincena de enero de cada año, exceptuándose las multas que se perciban por infracción a la Ley de Alcoholes, cuyo pago se hará en conformidad a dicha ley”.

Nos parece que la claridad de estas normas, hace innecesario agregar explicaciones.

N.º 321.- CORTE DE APELACIONES. COMPETENCIA. LISTADO

Arts. 63 y 64 del C.O.T. Se indican los números y las letras de esta norma.

Las Cortes de Apelaciones conocerán:

- En única instancia:

2.º a) - recursos de casación en la forma que se interpongan en contra sentencias dictadas por los jueces de letras civiles, del crimen y laborales, de su territorio jurisdiccional y las definitivas dictadas por jueces árbitros.

2.º b) - recursos de queja contra jueces de letras de la jurisdicción, contra jueces de policía local, jueces árbitros y contra órganos que ejerzan jurisdicción dentro del mismo territorio.

- En primera instancia:

4.º a) - desafuero de Diputados

- desafuero de Senadores

4.º b) - recursos de amparo

- recursos de protección. La letra b) del N.º 2 del artículo 1º del artículo 63 de la Ley N.º 19.374, determinó agregar, en la letra b) del N.º 4º del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, como competencia de primera instancia de las Cortes de Apelaciones, el recurso de protección.

4.º c) - procesos por amovilidad que se entablen en contra de jueces de letras.

- En segunda instancia:

- causas civiles

- causas criminales

- causas del trabajo

- actos no contenciosos de que hayan conocido los jueces de letras del territorio o uno de sus ministros.

5.º Asimismo, los demás asuntos que otras leyes les encomienden

El artículo 64 del C.O.T. confiere competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago, además, para conocer:

- recursos de apelación y de casación en la forma de que haya conocido en primera instancia su Presidente
- consulta que incide en las causas de que haya conocido, en primera, él mismo.

El número 2 a) del artículo 1º de la Ley N.º 19.374, sustituyó el N.º 2º del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales y reemplazó el sistema anterior. Este circunscribía la competencia de las Cortes de Apelaciones de única instancia sólo a “los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior”. Esto es, las casaciones de forma de las causas civiles, criminales y del trabajo y de los actos contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su jurisdicción o uno de sus ministros.

Se mantiene la norma en cuanto a los recursos de casación dichos; pero se agregan tales recursos relativos a las sentencias de primer grado dictadas por jueces árbitros.

Además, se agregó a la competencia de tales tribunales de alzada, “los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional”.

N.º 322.- CORTE DE APELACIONES. FUNCIONAMIENTO “EN CUENTA”. EXPLICACIÓN

1º Gran parte de los asuntos que conocen, día a día, las Cortes de Apelaciones, lo son mediante la vista de la causa.

2º La excepción, es el conocimiento “en cuenta”, sin “vista de la causa”; o sea, sin conocimiento “en sala”. Pero, han aumentado mucho los asuntos que se ven en cuenta.

3º Se resuelven “en cuenta”:

A.- RECURSOS

a) DE QUEJA. Este recurso, que no se debe confundir con la “queja” disciplinaria (o administrativa), se resuelve “en una sala”, aunque no “en sala”; esto quiere decir que un Relator sorteado “da cuenta” del recurso (no es propiamente una “relación”) en la sala que fue sorteada al efecto, en cuanto sea posible hacerlo; o sea, cuando la Sala permita, lo que, habitualmente sucede después de la o de las “agregadas”; o antes de éstas; y, por excepción, entremedio de la tabla; o una vez terminadas de ver las causas “de tabla”.

La Corte puede, en este recurso que queja (de oficio o a petición de parte) oír alegatos de las partes, para cuyo efecto manda traer los asuntos EN RELACIÓN y la causa se pone en tabla, con preferencia (pero no “agregada”). En este caso, los alegatos, en nuestro entender, tienen una duración máxima de 30 minutos, prorrogable.

b) FALSO RECURSO DE HECHO.

c) RECURSO DE HECHO DEL TRABAJO (el propiamente tal y el falso recurso de hecho), en asunto laboral.

d) ADMISIBILIDAD, INADMISIBILIDAD O EXTEMPORANEIDAD de los recursos entablados (todos). Lo propio, respecto de las reclamaciones interpuestas ante la Corte.

B. CONSULTA

La consulta -cuando procede- de la sentencia (la ley llama “auto”) de sobreseimiento temporal, lo que se hace sólo con la vista o dictamen del Fiscal. No es consultable el sobreseimiento si la pena del delito, por su cuantía, no es afflictiva.

La ley N.º 18.882, publicada el día 20 de diciembre de 1989, sustituyó el artículo 534 del Código de Enjuiciamiento Penal, por el siguiente

“Art. 534.- Los trámites de la consulta serán los mismos indicados en el Título VIII “De la apelación de la sentencia definitiva”, con la salvedad de que se verán en cuenta. En los casos en que la Corte funcione dividida en salas, las causas serán distribuidas entre éstas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo. Si el informe del Fiscal es desfavorable al procesado o cualquiera de las partes pidiere alegatos dentro de los seis días siguientes a la fecha de ingreso del expediente a la secretaría de la Corte, deberán traerse los autos en relación”.

Esto significa que tanto la consulta de la sentencia de primer grado que imponga una pena de más de un año de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento o destierro o alguna superior a éstas, como el fallo de primera instancia que diga relación con un delito al que la ley señale pena afflictiva (cualquiera que sea el castigo que éste imponga), se ve “en cuenta”; o sea, sin vista de la causa.

Sin embargo, en dos casos, el asunto no se ve “en cuenta”, sino que previa vista de la causa:

- si el informe del Fiscal pide sanción para el que ha sido absuelto; o pide un castigo superior para el condenado;

- si alguna de las partes (querellante, procesado, actor civil, tercero civilmente responsable) pide alegato(s), lo que debe formular por escrito. Es discutible que el Fiscal, que es parte en el juicio penal, pueda pedir vista de la causa. Nosotros creemos que sí puede hacerlo.

La misma ley sustituyó los últimos tres incisos del art. 751 del Código de Enjuiciamiento Civil, relativo, precisamente, al juicio de hacienda, por los dos siguientes:

“Recibidos los autos, el tribunal revisará la sentencia en cuenta para el solo efecto de ponderar si ésta se encuentra ajustada a derecho. Si no mereciese reparos de esta índole, la aprobará sin más trámites. De lo contrario retendrá el conocimiento del negocio y, en su resolución, deberá señalar los puntos que le merecen duda, ordenando traer los autos en relación. La vista de la causa se hará en la misma sala y se limitará estrictamente a los puntos de derecho indicados en la resolución.”

Las consultas serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo entre las salas en que ésta esté dividida”.

En los juicios de hacienda, según el agregado que la Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, hizo, al artículo único, es que las apelaciones “se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y su fallo”.

A su vez, la misma ley, cambió los tres incisos últimos del artículo 751 del C. de P. Civil, por otros dos; y en el primero de los incisos nuevos, determinó que, en los juicios de hacienda elevados los autos se debe revisar “en cuenta” si la apelación se encuentra ajustada a derecho. Ver “Recurso de apelación”, varias explicaciones.

A su vez, elevado un proceso en casación, de forma, el tribunal examina “en cuenta”, si el recurso reúne los requisitos de los arts. 772 y 776, inc. 1º del Código Procesal Penal.

Ver “Autos en relación” o “En relación”

N.º 323.- CORTE DE APELACIONES. FUNCIONAMIENTO “EN SALAS”. EXPLICACIÓN**Arts. 61, 62, 64 y 66 del C. O. T.**

1º.- En otra Explicación, hemos visto las formas de Funcionamiento de una Corte de Apelaciones. Asimismo, en “Escalafón”, hemos visto cuantas Cortes y con cuantos Ministros funciona cada una; y con cuantas Salas cada Corte.

2º.- Excepcionalmente, las Cortes funcionan “en cuenta” y, más excepcionalmente, ellas funcionan “en pleno”. Sin embargo, en las Cortes, con ordinaria ocurrencia, se hacen “Plenos”, con todos los Ministros, para la marcha de la justicia en la jurisdicción.

3º.- La forma general de conocer los asuntos, por las Cortes de Apelaciones (y la Corte Suprema), es “en salas”, con “vista de la causa”.

4º.- Cada Sala “ES” LA CORTE (el art. 61 inc. 3º del Código Orgánico de Tribunales dice que “la representa”.

5º.- El número de Ministros de una Sala no puede, jamás, ser inferior a TRES.

6º.- Pueden funcionar con cuatro Ministros, las Cortes que tienen tal número, en los casos en que el Presidente decide integrarlas, que será cuando haya despachado los asuntos que le corresponden como Presidente de la Corte. En Santiago, funcionan 8 ó 9 Salas, con cuatro Ministros las Salas Primera (que la preside -necesariamente- el Ministro más antiguo de ella que no sea Presidente de la Corte que desarrolla sus importantes funciones durante las audiencias), de la Segunda y de la Tercera de la Corte de Apelaciones, cuando no hay retardo. Lo propio, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; y lo mismo, de la Corte de Concepción.

7º.- La Corte de Apelaciones de San Miguel, funciona con seis Salas, de tres Ministros cada una y el Presidente se ocupa de los asuntos propios de la Presidencia; pero puede entregar y presidir cualquiera sala.

8º.- La Corte de Apelaciones de Temuco, su Sala Unica, funciona con tres, con cuatro o con cinco Ministros, incluido el Presidente. Funciona, excepcionalmente, con dos Salas.

9º.- La Corte Marcial, que antes funcionaba con un mínimo de tres Ministros (tenía cinco, Ver “Explicación respectiva”); ahora, precisa un mínimo de cuatro, para funcionar y tiene dos salas. El empate favorece al inculpado o procesado o condenado.

10º.- Todo, sin perjuicio de la inclusión, en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema de Abogados Integrantes, si falta, por cualquiera causa, un Ministro Titular; o dos. Es costumbre (no obligación), sustituir un Ministro inhabilitado por otro Ministro; y un Abogado Integrante, por otro de estos mismos, en todas las Cortes, menos en la Marcial y en la Naval, que no los tienen. No puede funcionar ninguna Sala sólo con integrantes.

11º.- Preside las Salas de las Cortes de Apelaciones.

a) en las Cortes de una sola Sala, el Presidente de la Corte, salvo que él está desarrollando sus funciones propias de Presidente y -por esto- no preside la Sala, que “es” la Corte; y lo hace el Ministro más antiguo de los tres que la integran.

b) En las Cortes que tienen más de una Sala, preside cada Sala el Ministro más antiguo de ella. Pero, si integra -cualquiera Sala- el Presidente de la Corte, es éste quien la preside.

c) Los Presidentes de cada Sala, de las atribuciones que tiene el Presidente de la Corte, según el art. 90 del C. O. T., tienen las de los números siguientes:

1º Presidir el tribunal; o sea, presidir la Sala;

2º Abrir y cerrar las sesiones del tribunal; anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal. (Al respecto, puede hacer la citación del mismo para seguir funcionando con una o más causas agregadas, libertades o amparos, para la tarde de un día en el que el tribunal funcionó en la mañana . Y puede citar, incluso, a la Sala, para la tarde de un día sábado);

3° Mantener el orden dentro de la Sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aún haciéndolo salir de la Sala, en caso necesario. Esto es sin perjuicio de la sanción que imponga el tribunal, por los hechos cometidos en su Sala;

4° Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren. (Lo normal es que esto no sea tan solemne, sin perjuicio de cumplirse con las normas de los “acuerdos”, caso en el cual los Ministros manifiestan su opinión en el orden inverso al de su antigüedad. Ver “Acuerdos”);

5° Fijar las cuestiones que deban debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación; y

6° Poner en votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate.

12°.- La competencia ordinaria en Sala de la Corte es la de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, menos los que se conocen por el Pleno y los que se conocen y se resuelven “en cuenta”.

13°.- En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, las Salas resuelven los recursos de queja; pero no aplican las sanciones, lo que queda reservado al Pleno el que, también, conoce de las quejas disciplinarias.

Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

La Ley N°18.969, de 10 de marzo de 1990, realizó diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

1.- Por una parte, sustituyó el artículo 61, por el siguiente:

“Art. 61. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de San Miguel en cinco y de Concepción en cuatro salas; la Corte de Apelaciones de Valparaíso en cuatro salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en siete salas. Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala que constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil del mes de enero de cada año”.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, en realidad está funcionando con seis salas y la de Santiago, con ocho (y nueve, excepcionalmente).

No es necesario explicar que el sorteo de salas se hace una vez al año, en la época que señala la norma.

Sin embargo, es útil consignar que el Presidente de cada Corte, asignado a la Primera Sala, puede integrarla o no, privativamente, según su elección. En verdad, las obligaciones de la Presidencia, especialmente en aquellas Cortes que tienen dos o más Salas, impiden, a su Presidente, integrar dicha Sala. Pero, él lo hace cuando no hay otra solución, en dicha Primera Sala o en cualquiera otra en que ello sea necesario, para el funcionamiento de la Corte.

2.- Por otro lado, intercaló un inciso 2°, corriendo la numeración del anterior inciso 2° y de los demás, del art. 66 de tal recopilación:

“Cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce”.

Creemos que cada Sala ES la Corte, cuando conoce asuntos de su competencia y que no son del Pleno.

N.º 324.- CORTE DE APELACIONES. FUNCIONAMIENTO DURANTE EL FERIADO JUDICIAL. EXPLICACIÓN

1. Sabemos que las causas de tabla no se adelantan durante el feriado anual de los tribunales, que va desde el día 1 de febrero inclusive, hasta día 1 de marzo, inclusive, cada año, de manera que, aún, las causas que entran “al despacho” el último día del mes de enero, salen proveídas el día 2 de marzo, salvo que éste sea festivo o que sea domingo.

2. Sin embargo, durante el feriado, las Cortes funcionan conociendo de las causas respecto de las cuales se ha habilitado el feriado y -también- respecto de las cuales no se suspende la jurisdicción.

3. Durante el feriado judicial, la jurisdicción continúa, o puede continuar respecto de los siguientes asuntos:

A.- JUICIOS:

a) alimentos

b) criminales. Debe tenerse presente que, en febrero, se puede colocar una causa en tabla; y “verse” cualquiera causa criminal definitiva (además de otros asuntos penales), incluso aquéllas con procesado excarcelado. De hecho, se ven muy pocas causas definitivas en febrero.

c) ejecutivos. Cuando procede la traba de embargo, se suspende el conocimiento; y éste sólo puede continuar “con habilitación”.

d) laborales

e) posesorios

f) sumarios

B.- OTROS:

a) cuestiones de jurisdicción no contenciosa (voluntaria).

b) gestiones de notificación de protesto de cheques. Por error común de Abogados y de los tribunales, es de ordinaria ocurrencia que, al efecto, que se solicite, fundamentalmente, la habilitación del feriado. Se debe tener presente que, por la redacción del art. 314 inc. 2º del C. O. de T., es discutible que se incluya, en el proceso, el juicio ejecutivo consiguiente. Sin embargo, es claro que la acción penal del caso, no precisa de habilitación, como no la necesita ningún asunto criminal.

c) medidas prejudiciales; y

d) medidas precautorias.

FUNCIONAMIENTO DE LA(S) SALA(S) DE VERANO

1. Para todos estos asuntos y para aquéllos en los cuales se ha concedido habilitación, durante el feriado, en cada Corte, debe quedar funcionando una Sala (en siete Cortes, la única sala que existe).

2. En la Corte de Santiago, permanecen en funciones DOS SALAS: la Primera de Verano y la Segunda de Verano, cada una con tres Ministros; más un Presidente de la Corte, para el período, que puede ser el titular.

3. Para su composición, la Corte sortea seis Ministros. Luego, se sortea cuales tres Ministros compondrán la Primera; y cuales, la Segunda.

4. Conocidos los nombres de los tres Ministros de cada Sala, el más antiguo de ellos, será el Presidente de la Sala. En las otras 15 Cortes, el más antiguo es su Presidente, con sus facultades y atribuciones.

5. La Primera Sala de Verano es, además, la Sala Tramitadora.

6. Tales Salas funcionan, durante febrero y hasta el día 1 de marzo inclusive, sólo de lunes a viernes; y no funcionan en día sábado. Hace algunos años, cuando había una sola Sala de Verano en Santiago, funcionaba sólo de martes a viernes, inclusive, de manera que tampoco funcionaba en lunes.

7. La competencia de las Salas de Verano es la misma que en el período ordinario. Cada una de las Salas ES LA CORTE, salvo en asuntos en que ésta debe funcionar EN PLENO.

8. Las dos Salas de Verano de Santiago, reunidas con el quórum mínimo de cinco Ministros, de los siete (incluido el Presidente), tienen las facultades del Pleno y pueden resolver, incluso, el desafuero de Diputados y de Senadores.

9. En las demás Cortes, la Sala de Verano ES EL PLENO; pero Una Sala de Verano -salvo las dos juntas de Santiago- jamás puede resolver un desafuero.

10. Estas Salas, a veces, se integran con Abogados Integrantes, lo que es discutible.

N.º 325.- CORTE DE APELACIONES. FUNCIONAMIENTO LOS DIAS SABADOS. EXPLICACIÓN

1.- Antiguamente, las Cortes funcionaban los días Sábados, normalmente, conociendo toda clase de asuntos. Luego, en los sábados, sólo veían “asuntos de fácil despacho”.

2.- Modificada la ley, el funcionamiento de las Cortes en día sábado, es limitado.

3.- Todos los sábados -MENOS LOS CUATRO SABADOS DE FEBRERO- en los que no funciona -normalmente- la Corte y que no son hábiles; o sea, en los otros 50 sábados (menos los que sean festivos), las Cortes funcionan los días sábados de la siguiente manera:

A.- Cada una de las Cortes funcionará todos los sábados, salvo en febrero, con una SALA DE SABADO. Las seis Cortes que no tienen más que una sala, funcionan con ésta. Las otras, incluso la de Santiago, funcionan con UNA SOLA SALA, que se debe constituir al efecto. En la realidad, en Santiago, cada vez, corresponde a una de las nueve salas, sucesivamente. Aclaramos que, durante los sábados del año, la Corte de Santiago funciona con UNA SOLA SALA; y que, por la inversa, durante el feriado anual, esta Corte funciona con DOS SALAS; pero que no funciona, precisamente, los días sábados. Tales dos salas se formarán por sorteo.

B.- Cada Corte (UNA SALA) -con tres o con cuatro miembros- conocerá, en día sábado, exclusivamente:

- amparos
- excarcelaciones
- órdenes de no innovar; y
- demás asuntos que la propia Corte (que es la Sala) estime urgentes.

Se echa de menos el conocimiento -por la Sala de Verano- de las sentencias de procesamiento, llamadas, comúnmente “autos de reo”, que tienen, a veces, tanta urgencia o más, que alguno de los otros asuntos. Sin embargo, la Corte puede incluirlas, como casos urgentes.

C.- La Corte de Santiago, su Sala, de tres o de cuatro Ministros (se acostumbra a incluir, en sábado, uno o más Abogados Integrantes, en reemplazo de Magistrados titulares que falten), tienen menos facultades que las demás Cortes, pues, en día sábado, sólo puede conocer de amparos y de excarcelaciones. No puede conocer de órdenes de no innovar, ni de sentencias de procesamiento, ni puede agregar, como urgentes, otros asuntos o recursos.

D.- Las causas que estén radicadas en una Sala de la respectiva Corte (Ver “Radicación de las causas”), siguen “radicadas” el día sábado. De esta manera, una causa que está radicada en la 5a. Sala de la Corte, para el conocimiento de una excarcelación, se verá el día sábado SOLO si la 5a. Sala funciona este día.

En caso contrario, las causas ingresadas el día viernes y, a veces, el mismo sábado, se verán el lunes siguiente. Si la causa no está radicada y ha subido para una libertad provisional, a la Corte, por primera vez, su vista en día sábado, “radica” el conocimiento en esa Sala, de modo que, en las veces posteriores, se verá -necesariamente- en la misma Sala, en cualquier día de la semana. Estas causas, además de las ingresadas el viernes, pueden ser -por excepción- las llegadas el mismo sábado, si el Presidente de la Corte así lo resuelve.

E.- Cuando la sala de verano funciona con cuatro Ministros, por integración del Presidente de la Corte, que la presidirá, dos Ministros cualesquiera resuelven en favor del imputado, el amparo o la libertad y en todas las Salas de Sábado (menos en la de Santiago), también, se puede resolver acerca de dejar sin efecto o de modificar el “auto de reo”, en favor de éste, sin perjuicio de la facultad “de oficio”, de hacerlo.

F.- Las Secretarías deben permanecer abiertas los días sábados. En Santiago, las tres: Criminal, Civil y Especial, con personal de turno designado por el Presidente.

G.- Las demás actuaciones que, antes, se efectuaban en día sábado durante años, consistentes en asuntos de fácil despacho (como las nulidades de matrimonio, artículos simples y otros), en Santiago, ahora se realizan en una tabla especial, en audiencia especial que se despacha después de la Tabla de Agregadas y después de la Tabla Ordinaria. Además, en otros días, hay tablas especiales, después de la audiencia normal, de causas en tabla “de retardo” o “de retraso”.

H.- Los días sábados no se realizan actuaciones de prueba, como audiencias de testigos, posiciones, inspecciones y otras; pero la Secretaría recibe escritos, que se proveen en la cuenta del día lunes siguiente. Entre estos, está la presentación de listas de testigos.

I.- En día sábado, no se agregan, en ninguna Corte, los demás asuntos de agregación extraordinaria (como recursos de protección o de Ley de Seguridad Interior del Estado), que cualquiera Corte (menos la de Santiago), puede hacer agregar.

J.- La Corte de Santiago, y la de San Miguel, en sábado, funcionan con dos Relatores; uno para las causas numeradas pares; y otro, para las impares.

K.- La hora de funcionamiento habitual -en sábado- es desde las 8: 30 ó 9: 00 A.M.; pero el Presidente puede designar otra hora, para el comienzo de la audiencia.

L.- Las Cortes de Sábado funcionan -generalmente- con Abogados Integrantes.

N.º 326.- CORTE SUPREMA. COMPETENCIA EN SALA. LISTADO

La organización y competencia de la Corte Suprema, se encuentra establecida en los artículos 93 a 107 del Código Orgánico de Tribunales. Conoce de los asuntos de su competencia “en sala” o “en pleno”. Por regla general, conoce “en sala”.

Los artículos 95 y 96 del Código Orgánico de Tribunales, establecen, respectivamente, la competencia de la Corte “Suprema en salas” y “en pleno”. No consideramos necesario transcribirlos aquí.

El N.º 6º del artículo 1º de la Ley N.º 19.374, de 18 de febrero de 1995, agregó el siguiente artículo 97 nuevo:

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de (debió decir “los de”) aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración “a” (debió decir “de”) las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 778 se refiere a la reposición de la resolución que declara inadmisible una casación que no reúna los requisitos del artículo 776 del mismo código, recurso que deberá fundarse en un error de hecho y que deberá interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en materia civil. La resolución que resuelva la reposición es inapelable.

El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de recurrir de reposición, de la resolución de oficio, por la que el tribunal que conoce la casación de forma, la declara inadmisible. Esta reposición debe ser fundada y debe interponerse dentro del plazo de tercero día, término de días corridos, en materia civil.

El artículo 782 del Código Adjetivo Civil, se refiere a la declaración que hace la Corte Suprema, de que no cabe, según el actual artículo 780 de la misma recopilación, de que el tribunal vea, a petición de parte, un asunto en el Pleno, por tratarse de asuntos en los que hay sentencias contradictorias. Cabe recurso de reposición en contra de esta resolución negativa, recurso que deberá ser fundado y debe interponerse en el plazo fatal de tercero día, término de días hábiles, en asuntos civiles.

N.º 327.- CORTE SUPREMA. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO. EXPLICACIÓN

1.- El Pleno funciona con un Relator del Pleno

2.- El Pleno funciona en dos formas:

a) Pleno Ordinario Semanal.

Se realiza todos los días viernes, en los que se ven todos los asuntos atinentes a la marcha del propio Tribunal y la marcha de la administración de Justicia, en el territorio de toda la República, en los cuales no hay vista de causas, salvo que la Corte así lo resuelva.

b) Pleno de vista de causas.

Cuando haya que proceder a la vista de causas (anuncio, relación, alegatos y acuerdo), en apelaciones de juicios de amovilidad, en contiendas de competencia, en facultades disciplinarias (en las que, ordinariamente, no hay alegatos), en reclamaciones de pérdida de la nacionalidad y en recursos de inaplicabilidad, se fija una audiencia, al efecto, que puede ser la misma del día de Pleno Ordinario.

3.- Cuando funciona el Pleno, regularmente, no se ven otras causas que no sean “de pleno”; y es probable que, si hay alegatos, no se alcance a ver sino una sola causa, además de las agregadas.

Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

La Ley N°18.969, de 10 de marzo de 1990, modificó -al respecto- dos artículos del Código Orgánico de Tribunales.

A.- Por una parte, sustituyó el artículo 96, por el siguiente:

“Art. 96. Corresponde a la Corte Suprema en pleno:

1.º Conocer del recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y de las contiendas de competencia de que trata el inciso final de su artículo 79; (Esta norma dice relación con el pago de jubilación a Ministros de Corte).

2.º Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas por desafuero de senadores y diputados a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política;

3.º Conocer en segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra Jueces de Letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente;

4.º Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;

5.º Informar al Presidente de la República, cuando se solicite su dictamen, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer;

6.º Informar las modificaciones que se propongan a la ley orgánica constitucional relativa a la Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

7º Conocer de todos los asuntos que leyes especiales le encomiendan expresamente.

Todos los autos acordados de carácter y aplicación general que dicte la Corte Suprema deberán ser publicados en el Diario Oficial”.

Las diferencias entre el texto anterior y el nuevo, son:

a) En el N°1º, en la parte referente al recurso de inaplicabilidad, sustituyó el antiguo artículo 86 de la anterior Constitución, por el art. 80 de la nueva Carta Fundamental.

b) En cuanto a las contiendas de competencia, referidas en el mismo número del artículo 96 del Código dicho, cambió la norma anterior (la misma ya referida), por la nueva, de la actual Constitución, el artículo 79.

c) En el N°2º de la norma en estudio, relacionado con la apelación del desafuero de diputados y de senadores, cambió los anteriores artículos 33, 34 y 35 de la Constitución, de 1925, por el artículo 58 de la Constitución vigente.

d) El N°6º del artículo en estudio, que se intercaló entre los anteriores Nros. 5º y 6º anteriores, es nuevo absolutamente; y no precisa de explicación. Pero es importante aclarar que la atribución otorgada al Pleno de la Excmo. Corte, es de la mayor importancia. Si bien es cierto que se trata sólo del derecho de informar acerca de las modificaciones al Código Orgánico (entendemos que, asimismo, cualquiera ley que, aunque no modifique, directa o tácitamente tal recopilación, sino que cualquiera que cambie, en cualquiera forma, el sistema de administración de justicia), es necesario oír a la Corte. Entendemos que la norma se debe entender como que ello se debe cumplir ANTES de hacer la proposición formal de modificación; y no, cuando se ha entrado a la discusión; ni cuando se ha enviado el mensaje o se ha formulado la moción del caso.

B.- Asimismo, aquella ley sustituyó el inciso primero del artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“El primer día hábil de marzo la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal y los miembros y fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

La norma es igual a la anterior, con la diferencia que, antes, se refería el día “1 de marzo”, fecha que podía ser un domingo.

A su vez, como el día 1 de marzo está incluido en el “feriado judicial anual de vacaciones colectivas” de los tribunales, la aclaración significa que, si el día 1 es domingo, la audiencia es el día 2 de marzo; y si el día 1 de marzo es sábado, el año judicial se inicia el día lunes 3 de marzo.

Por último, la Ley N.º 19.374, de 18 de febrero de 1995, eliminó el inciso final de dicho artículo 102, relativo al sorteo de los miembros de las salas en que debía dividirse la Corte Suprema.

N.º 328.- CORTE SUPREMA. FUNCIONAMIENTO EN SALAS. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS Y ESPECIALIDADES. EXPLICACIÓN

El N.º 8 del artículo 1º de la Ley N.º 19.374, de 18 de febrero de 1996, “reemplazó” el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales:

“Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contenciosos administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que (la ley debió decir “como”) las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera (que) sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma”.

Como comentario previo, es de destacar que la distribución por materias, entre las Salas, disminuye, en forma importante, la posibilidad de que puedan dictarse sentencias, que se contradigan, en casos similares. Contribuye a la uniformidad de la jurisprudencia.

Al respecto, cuando existen sentencias que contienen distintas interpretaciones, el letrado tiene el derecho de solicitar que un recurso de casación sea conocido y fallado por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, según el actual artículo 780 del Código de Procedimiento Civil.

- Distribución de los Ministros en las Salas.

La distribución de los Ministros entre las cuatro Salas del funcionamiento ordinario, se hará por votaciones sucesivas.

La integración de la Cuarta Sala, para el funcionamiento extraordinario, se hará por sorteo: dos Ministros de la Primera Sala; uno de la Segunda Sala y uno de la Tercera Sala.

- Contiendas de competencia. Funcionamiento ordinario

Asuntos civiles: Primera Sala

Asuntos penales: Segunda Sala

Entre las autoridades políticas y los tribunales de justicia y entre autoridades administrativas y los tribunales de justicia (que no correspondan al Pleno de la Corte): Tercera Sala.

La Corte Suprema dictó nuevas normas sobre funcionamiento de las salas.

N.º 329.- COSTAS. RESPONSABILIDAD Y COBRO. EXPLICACIÓN

Durante mucho tiempo, se entendió que el art. 28 del Código de Procedimiento Civil acarreaba responsabilidad solidaria del mandatario (Abogado o apoderado), en el pago de las costas personales; o sea, de los honorarios, cuando había condena en costas.

Creemos que la redacción que tenía tal norma sólo obligaba, al mandatario del perdidoso, al pago de honorarios de funcionarios (receptores, peritos, tasadores, interventores, secuestres, etc.).

En todas formas, no hay, hoy día, problema de interpretación, dado que la ley dicha fue modificada, por una ley interpretativa, excluyendo, expresamente, los honorarios de letrados, de modo que sólo se responde de costas personales, en los casos en los que la ley así lo dispone expresamente, cuyo es el caso del recurso de casación. Ver “Recurso casación”.

N.º 330.- COTEJO DE DOCUMENTOS. ADMINISTRATIVO. SOLICITUD

La ley determina el procedimiento de cotejo de documentos, por parte del funcionario receptor de los instrumentos que se acompañan, sin necesidad de solicitud escrita. Al efecto, basta con acompañar una fotocopia y pedir el cotejo en el acto de la presentación. Ver Cotejo de documentos. Explicación.

Sin embargo, en muchos casos, el funcionario de un Ministerio, de una Intendencia, una Gobernación, una Municipalidad, un Servicio Público o una Empresa del Estado, no estará al día en esta materia. Por ello, va el siguiente formulario:

Solicita cotejo administrativo de documentos.

Señor Jefe de la Oficina de Partes del Ministerio de

....., de profesión, domiciliado en N.º, por sí (o por la empresa, del mismo domicilio), en relación con la gestión de, Ingreso N.º, a Usted, digo:

Estoy acompañando, por las razones que se dicen en la solicitud respectiva, los siguientes documentos:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

Solicito que se cotejen, por el funcionario receptor de la Oficina de Partes, en el acto, tales documentos, con las copias fotostáticas que agrego, a fin de retirar los originales, que necesito.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.^o 19.088, de 19-10-91,

SOLICITO AL SR. JEFE DE LA OFICINA DE PARTES DE, ordenar se cotejen tales instrumentos y dejar constancia, en las copias que acompaña, de que son idénticos a los originales.

N.^o 331.- COTEJO DE DOCUMENTOS. CIVIL. ACTA. FORMULARIO

En cumplimiento de la resolución de autos, de fecha de, del año en curso, procedí a efectuar el siguiente cotejo de documentos.

Tuve a la vista el original del instrumento de fecha de de mil novecientos noventa y, que se encuentra en

Asimismo, tuve a la vista la fotocopia del mismo, que rola a fs. de estos autos, que fue acompañada por la parte demandante(dada).

Cotejados ambos instrumentos, he constatado que son, aparentemente, idénticos, sin que se noten diferencias ostensibles entre el uno y el otro.

Como consecuencia, procedí, acto seguido, a firmar y a colocar el timbre de Secretaría, en cada página de la copia que fue cotejada con su original.

En la ciudad de, a de de dos mil

Nombre, firma y timbre del Secretario.

N.^o 332.- COTEJO DE DOCUMENTOS. CIVIL. SOLICITUD

Cotejo.

S. J. L. en lo Civil (.....^o de)

....., por la parte del demandante(dado) don en los autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se ordene cotejar la copia del instrumento público que consiste en la escritura pública de fecha de de 2...., que da cuenta de acompañada por la parte, con su original, que se encuentra en el Protocolo del Notario don, de esta ciudad, para certificar si está o no conforme con él.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 184 del Código de Procedimiento Penal,

RUEGO A US.: se sirva ordenar dicho cotejo, cometiendo la diligencia al Señor Secretario Titular del Tribunal.

N.º 333.- COTEJO DE DOCUMENTOS. EXPLICACIÓN

En los procesos penales, se da el caso que sea necesario cotejar (comparar) un original con una copia, a fin de tener -ésta- agregada, al expediente, con el mismo valor probatorio que la escritura auténtica. Esto se debe a que no es posible agregar, al expediente, el protocolo mismo.

Todo ello, sin perjuicio de agregar, al proceso penal, las partes, copias o fotocopias de escrituras, de instrumentos protocolizados, de inscripciones o de otros instrumentos públicos, en copias autorizadas y/o certificaciones de Notario, de Conservador, de Archivero u otro protocolo, como el de un Cónsul, que es, también, Notario en relación con las escrituras públicas.

El cotejo lo realiza el Secretario(a) del Tribunal del Crimen, del Tribunal Militar, de la Corte de Apelaciones o de la Excma. Corte Suprema, según sea del caso.

Aunque la norma, artículo 184 del Código de Procedimiento Penal, no está repetida en el Código Adjetivo Civil, creemos que las partes pueden pedir en las causas civiles, el cotejo de documentos; y que el Tribunal civil puede, en cualquier tiempo, ordenar la confrontación de una copia, con su original.

Por otra parte, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. único de la Ley N.º 19.088, de 19 de octubre de 1991, que establece normas sobre cotejo de documentos con copias o fotocopias de los mismos, en actuaciones o presentaciones:

“En las actuaciones que se realicen y en las presentaciones que se formulen ante los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Servicios Públicos y empresas del Estado, relacionadas con asuntos de la vivienda, la salud, la educación, la previsión social o el trabajo, sólo será necesario presentar los originales de los documentos que sean requeridos, o copias o fotocopias autorizadas de ellos, y dejar fotocopias simples de los mismos. El funcionario administrativo receptor las cotejará y luego devolverá los documentos a los interesados, entendiéndose que ha efectuado tal cotejo por el sólo hecho de estampar en la fotocopia el timbre de recepción, la fecha y su nombre y firma. El cotejo será gratuito”.

“El funcionario que faltare maliciosamente a sus obligaciones con esta materia incurrirá en las penas del art. 193º del Código Penal.”.

Es decir, será castigado con una enorme pena que va desde el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (tres años y un día a diez años).

N.º 334.- CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y CUENTA DE AHORRO. CONDOMINIO. EXPLICACIÓN

El Administrador del condominio debe llevar una cuenta corriente bancaria, en la cual depositará tanto los recursos por concepto de gastos comunes como del fondo común de reserva para atender a reparaciones de los bienes de dominio común y a gastos comunes urgentes e imprevistos.

Dichos recursos, de acuerdo con la Ley de Condominios, se mantendrán en depósito en una cuenta corriente bancaria o en una cuenta de ahorro o se invertirán en instrumentos financieros que operen en el mercado de capitales, previo acuerdo del Comité de Administración.

Esta cuenta podrá ser la misma que la que debe llevarse, en forma exclusiva para el condominio, y en la cual pueden girar la o las personas que designe la Asamblea de Copropietarios. Las entidades correspondientes, a requerimiento del Administrador o del Comité de Administración, procederán a la apertura de estas última cuenta, a nombre del respectivo condominio, en la que se registrará el nombre de la o las personas habilitadas para girar en ellas, que haya designado la mencionada asamblea (art. 7º, en relación con el inciso 3º del art. 23º, ambos de la Ley de Condominios N.º 19.537, de 16-XII-97, rectif. en D.O. de 7-III-98, y art. 17º, en relación con el art. 28º, de su Reglamento: D.S. N.º 46, de 1998, de Vivienda y Urbanismo, D.O. de 17-VI-98, rectif. en D.O. de 15-VII-98).

N.º 335.- CUENTA. FORMULA RENDICIÓN DE CUENTAS. POR EL ACREDOR. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: formula cuenta. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento y custodia y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Don, de profesión, domiciliado en N°, estaba obligado a rendirme cuenta sobre, en su calidad de, en el plazo de según consta de la escritura que acompaña.

Dicha persona no ha presentado su cuenta en el plazo señalado, el que se encuentra vencido.

De este modo, en documento separado, que acompaña, vengo en formular, yo mismo, la cuenta que don estaba obligado a rendir.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 605 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que esta cuenta sea puesta en conocimiento de don, ya individualizado, y concederle el plazo de, días hábiles para su examen; o el que US. se sirva fijar, bajo apercibimiento de que, no formulándole observaciones dentro de dicho plazo, se tendrá -la cuenta- por aprobada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados el documento por el cual se formula la cuenta, aquéllos en que consta la obligación de don de rendir la cuenta en el plazo señalado en lo principal, y los siguientes antecedentes, a fin de que sean examinados por dicha persona en el plazo que US. se sirva fijar, al proveer lo principal:

1º

2º

3º

POR TANTO,

RUEGO A US.: tener por acompañados los documentos indicados, todos con citación, menos los emanados de la contraria, que agrego bajo el apercibimiento del art. 346 N.º 3º del C. de Pr. Civil, de tenerse por reconocidas si no fueren objetadas dentro de sexto día; y ordenar que sean guardados en custodia por el Sr. Secretario.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°, oficina N°, de esta ciudad.

N.º 336.- “CUENTA”. OFICINA DE “LA CUENTA” DE LA I. CORTE DE SANTIAGO. EXPLICACIÓN

La “Oficina de la Cuenta” funciona en la Corte de Santiago, con el siguiente personal: un Relator de cuenta, un proveedor civil, un proveedor del crimen y un oficial de sala.

El Relator “de cuenta”, es el más antiguo de los relatores. Debe llevar la “cuenta hablada” o “cuenta oral” a la Sala Tramitadora y debe resolver los problemas que se susciten respecto de las presentaciones efectuadas por las partes (cuenta escrita).

Todas las presentaciones que se hacen el día de la vista de la causa, se llevan, por el Relator de ésta, a tal Sala y se resuelve por ésta; o sea, no se lleva a la Oficina de la cuenta; ni actúa el Relator de la cuenta.

Esos proveedores deben vigilar la correcta tramitación de las causas que ingresan a la Corte; deben vigilar la corrección procesal de los expedientes que ingresan a la “Sala de Cuenta”, como, por ejemplo, que las resoluciones vengan debidamente autorizadas y notificadas; y examinar que, realmente, exista la apelación o el trámite del cual deba conocer la Corte.

En más de una ocasión, ha ocurrido que los expedientes son devueltos a primera instancia porque no hay recurso del cual deba conocer la Corte. En este caso, se dicta una resolución tipo: “No habiendo apelación ni trámite de consulta, de que deba conocer esta Corte, devuélvanse los autos a primera instancia. Cancélese el ingreso.”

Es interesante señalar que las causas ingresan -primero- a Secretaría y, de ahí, son enviadas a “la cuenta”, para dictar la respectiva providencia.

En la Oficina de la Cuenta, se provee con un día de anticipación; hoy, por ejemplo, se prepara el “despacho” de mañana. Es muy difícil que los escritos que ingresan a Secretaría, lleguen el mismo día -o al día siguiente- a la cuenta; generalmente, pasan varios días. En las respectivas Secretarías se lleva un libro de cuenta, en el cual aparece el despacho diario de causas que ingresan a la cuenta. Dicho listado de despacho lleva la firma del respectivo proveedor, el día y la hora en que es recibido. En la Oficina de Cuenta, se lleva un libro con el despacho diario de causas que ingresan a la cuenta, por número de ingreso de expedientes.

Atendido lo específico y lo técnico del estudio de las causas, los proveedores de la cuenta deberían ser -obligatoriamente- Abogados y -por lo menos- deberían tener en el escalafón, el grado de Oficial Primero, con el fin de incentivar a los letrados que tienen interés en ingresar al Poder Judicial. En su tiempo, el proveedor de la cuenta criminal, era Oficial Cuarto; y el proveedor de la cuenta civil, Oficial Tercero.

El trabajo que se realiza en la cuenta, por lo técnico que es, es difícil de enseñarlo a un lego; como es enseñar los conceptos de “recurso de apelación”, “incidente”, “comparecencia”, “suspensión”, “anuncio”, “vista de la causa”, “en cuenta”, “consulta”, “desistimiento”, “nulidad”, “exhorto”, “rebeldía”, “abandono”, “reclamo”, “recursos”, “retardo”, “trámite”, “turno”, “término”, “vista”, etc. Ver sendas explicaciones. Lo propio, con instituciones como “en cuenta”, “renuncia”, “procesamiento”, “remisión”, “sobreseimiento”, “sumario”, etc.

Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

La Ley N.º 18.969, de 10 de marzo de 1990, sustituyó el inciso 1º del art. 70, por el siguiente:

“Art. 70. La tramitación de asuntos entregados a las Cortes de Apelaciones corresponderá, en aquellas que se compongan de más de una sala, a la primera”.

Como consecuencia de esto, lo que era una costumbre en la Corte de Santiago, pasó a ser norma expresa.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, que tenía cuatro Salas (ahora, funciona con seis) se turnaba entre esas, para oficiar de “Sala de Cuentas”. Ahora, obedece el mandato legal.

Lo propio, todas las otras Cortes que tienen más de una Sala:

- Arica- La Serena
- Antofagasta- Rancagua
- Valparaíso- Talca
- San Miguel- Temuco y
- Concepción- Valdivia

N.º 337.- “CUENTA”. RESOLUCIONES DE “LA CUENTA”. FORMULARIOS

1º.- Recurso de Protección:

Si hay dudas sobre su admisibilidad: “Dese cuenta sobre la admisibilidad del recurso”.

El Relator de cuenta, “da cuenta” en la Sala Tramitadora, la Primera y -en ella- se decide si se da curso o no, al respectivo recurso.

La inadmisibilidad puede “decretarse” porque el escrito está presentado fuera de plazo; o porque existen dudas sobre la garantía constitucional infringida.

Si el recurso es admisible, se pide informe al recurrido, fijándose un plazo de quinto día para evacuarlo.

Llegado el informe, se traen los autos en relación y se ordena agregar la causa, extraordinariamente, al día siguiente, para lo cual se sortea Sala.

Todas las providencias, hasta antes de que “radique” el recurso, son firmadas por el Presidente de la Corte.

Ahora bien, si la Sala que conoce del recurso, ordena un trámite, una vez que éste se cumple, nuevamente, se traen los autos en relación y se ordena agregarlos extraordinariamente a la tabla de la Sala en la cual “radicó”. Aquí, nuevamente, firma el Presidente.

La Sala se pronuncia sobre el fondo, acogiendo o rechazando el recurso.

2º.- Recurso de queja:

Examen “en cuenta” sobre su admisibilidad, sobre el plazo, de la resolución en la cual se estima que ha habido falta o abuso, en su dictación.

Si hay dudas sobre su admisibilidad, se dictará la siguiente providencia: “Dese cuenta sobre la admisibilidad del recurso”. Esta providencia es firmada por el Presidente.

Posteriormente, si se ha ordenado dar cuenta sobre la admisibilidad, el Relator de la cuenta, “da cuenta” en la Primera Sala, en Santiago.

Si el recurso está bien interpuesto, se pide informe al Juez recurrido, el cual debe evacuarlo en el plazo de ocho días. Si se solicita orden de no innovar, se sortea Sala y Relator, para que éste “dé cuenta”. Llegado el informe, se da cuenta sobre el fondo y la misma Sala acoge o rechaza el recurso.

3º.- Recurso de Amparo:

No son tramitados en la Sala de Cuentas; se tramitan en una Oficina de la Secretaría Criminal. Se pide informe -habitualmente, por teléfono- al funcionario que tiene, de hecho, a su cargo al detenido o preso. Con la constancia del informe, se ordena agregar el recurso, extraordinariamente, al día siguiente.

4º.- Recurso de hecho:

Debe acreditar, el recurrente, su personería y la fecha de notificación de la resolución recurrida. Si, procesalmente, cumple con los requisitos, se pide informe al juez recurrido. Llegado el informe, si es “verdadero” recurso de hecho, se ordena traer los autos en relación para incluirlo en tabla; si es “falso”, se ordena dar cuenta. La cuenta es dada por el Relator de la cuenta.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil, que sustituyó los incisos 2°, 3° y 4° del precepto invocado, por dos incisos nuevos, en los juicios de hacienda en que los que no se apele del fallo y que sean desfavorables al interés fiscal, las apelaciones se verán “en consulta”. Se revisará “en cuenta” la sentencia para determinar si está o no ajustada a derecho. Si no hay reparos, se aprueba la sentencia sin más trámite. En caso contrario, se retiene el conocimiento del asunto; y, en la resolución, señalará los puntos dudosos, ordenando traer los autos “en relación”.

La vista de la causa se hará en la misma sala que la examinó “en cuenta”, limitándose -estrictamente- a los puntos de derecho indicados en la resolución.

Las consultas se distribuyen, por el Presidente de la respectiva Corte, entre las Salas en que ésta se encuentra dividida.

Antes de la reforma de la Ley N.º 18.705, si la Corte estimaba que la sentencia no perjudicaba el interés fiscal, se aprobaba; y, en caso contrario, se procedía como si el Fisco hubieseapelado.

Por otra parte, dicha ley, publicada el 24 de mayo de 1988, sustituyó el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que el examen del recurso de casación, en cuanto al tiempo, consignación y patrocinio, se ve “en cuenta”.

Antes de la modificación, se podía traer -al respecto- los autos “en relación”.

También se sustituyó -por la misma ley- el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de casación se examina “en cuenta”, si reúne los requisitos de los artículos 772 y 776 del mismo código. Antes, se podía traer -al respecto- los autos “en relación”.

N.º 338.- CUENTA. RINDE CUENTA Y SOLICITA APROBACIÓN. PROCEDIMIENTO PARTICULAR. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: particular

Materia: Rendición de cuentas (R14)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: rinde cuenta. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos y custodia; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....º de

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

En documento separado, que acompaña, rindo la cuenta que, en relación con los dineros que recibí para, yo debía presentar.

Esta cuenta debe ser aprobada por don, de profesión domiciliado en N°....., en su calidad de acreedor

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 593 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que esta cuenta sea puesta en conocimiento de don, ya individualizado, y concederle el plazo de ... días hábiles, para su examen, o el que US. se sirva fijar, bajo apercibimiento de que, si no formulan observaciones, dentro de dicho plazo, se tendrá -la cuenta- por aprobada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañado el documento en que se rinde cuenta, y los siguientes antecedentes, a fin de que sean examinados por don, en el plazo que US. Se servirá fijar al proveer lo principal.

1° ..
2° ..
3° ..

POR TANTO,

RUEGO A US.: tener por acompañados los documentos indicados, con citación; y ordenar que sean guardados en custodia por el Sr. Secretario.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

N.º 339.- CUENTA. SE RINDA LA CUENTA. DEMANDA. SUMARIO. SOLICITUD

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Sumario

Materia: Procedimiento de cuentas, art. 680 N.º 8º C.P.C (P10)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT, si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: se requiera la rendición de la cuenta; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del acreedor don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Por resolución judicial (o por convenio o por la llegada del plazo legal), don, de profesión, domiciliado en N°..... de ésta, está obligado a rendir cuenta relacionada con la negociación siguiente:

Solicito que US. se sirva ordenar que él rinda la cuenta respectiva, en el plazo de 15 días hábiles o en el que US. se sirva fijar, bajo apercibimiento de presentar, yo, por mi parte, una cuenta, y que ésta se tenga por aprobada, si no fuere objetada dentro del plazo que US., en su oportunidad, tenga a bien determinar.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que se emplace a don, ya individualizado, a fin de que presente su cuenta, en la forma dicha, en el plazo que US. se sirva fijar, bajo apercibimiento.

OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en, N.º, ofic. N.º, de esta ciudad.

N.º 340.- CUENTAS CORRIENTES DE LOS TRIBUNALES. JUZGADOS SANTIAGO Y SAN MIGUEL. LISTADO

JUZGADOS

MENORES - SANTIAGO

N.º	Cuenta N°	Banco
1ro	2115409	Banco del Estado
2do	9750	Banco del Estado
3er	163147	Banco del Estado
4to	163180	Banco del Estado
5to	163198	Banco del Estado
6to	6668798	Banco del Estado
7mo	279731	Banco del Estado
8vo	279650	Banco del Estado

CIVILES - SANTIAGO

1ro	9733	Banco del Estado
2do	9741	Banco del Estado
3ro	9725	Banco del Estado
4to	163082	Banco del Estado
5to	9717	Banco del Estado
6to	163163	Banco del Estado
7mo	163171	Banco del Estado
8vo	9687	Banco del Estado
9no	9679	Banco del Estado

10mo	9709	Banco del Estado
11ro	9695	Banco del Estado
12do	163112	Banco del Estado
13ro	163104	Banco del Estado
14to	163121	Banco del Estado
15to	163465	Banco del Estado
16to	163449	Banco del Estado
17mo	163473	Banco del Estado
18vo	163422	Banco del Estado
19no	163490	Banco del Estado
20mo	163554	Banco del Estado
21ro	163503	Banco del Estado
22do	163520	Banco del Estado
23ro	163571	Banco del Estado
24to	163431	Banco del Estado
25to	129941	Banco del Estado
26to	169471	Banco del Estado
27mo	169463	Banco del Estado
28vo	130109	Banco del Estado
29no	130192	Banco del Estado
30mo	130214	Banco del Estado

CRIMEN - SANTIAGO

1ro	2363968	Banco del Estado
2do	2364531	Banco del Estado
3ro	2364000	Banco del Estado
4to	2377900	Banco del Estado
5to	2363941	Banco del Estado
6to	2944456	Banco del Estado
7mo	2944448	Banco del Estado
8vo	2944375	Banco del Estado
9no	2944073	Banco del Estado
10mo	2950294	Banco del Estado
11o	2950227	Banco del Estado
12o	163139	Banco del Estado
13ro	163155	Banco del Estado

14to	163091	Banco del Estado
15to	163074	Banco del Estado
16to	164089	Banco del Estado
17to	164127	Banco del Estado
18vo	168483	Banco del Estado
19no	168491	Banco del Estado
20mo	168505	Banco del Estado
21ro	168467	Banco del Estado
22do	168513	Banco del Estado
23ro	168475	Banco del Estado
24to	168980	Banco del Estado
25to	168963	Banco del Estado
26to	168891	Banco del Estado
27mo	6804080	Banco del Estado
28vo	6804977	Banco del Estado
29no	6804942	Banco del Estado
30mo	6804951	Banco del Estado
31ro	233855	Banco del Estado
32do	254410	Banco del Estado
33ro	254363	Banco del Estado
34to	254304	Banco del Estado
35to	254312	Banco del Estado
36to	254045	Banco del Estado

TRABAJO - SANTIAGO

1ro	171255	Banco del Estado
2do	171212	Banco del Estado
3ro	171221	Banco del Estado
4to	171239	Banco del Estado
5to	171247	Banco del Estado
6to	193615	Banco del Estado
7mo	194212	Banco del Estado
8vo	196088	Banco del Estado
9no	222801	Banco del Estado

MENORES - SANTIAGO - PUDAHUEL

1ro	2956659	Banco del Estado
-----	---------	------------------

2do 2956764 Banco del Estado

MENORES - SAN MIGUEL. PEDRO AGUIRRE CERDA

1ro 6310966	Banco del Estado
2do 6303935	Banco del Estado
3ro 6317014	Banco del Estado
4to 6317049	Banco del Estado

CRIMEN - SAN MIGUEL. PEDRO AGUIRRE CERDA

1ro 6302661	Banco del Estado
2do 6534988	Banco del Estado
3ro 6302904	Banco del Estado
4to 6302670	Banco del Estado
5to 6538100	Banco del Estado
6to 6318142	Banco del Estado
7mo 6318118	Banco del Estado
8vo 6318134	Banco del Estado
9no 6318100	Banco del Estado
10mo 6318096	Banco del Estado
11° 6318126	Banco del Estado

CIVILES - SAN MIGUEL. PEDRO AGUIRRE CERDA

1ro 6302939	Banco del Estado
2do 6302785	Banco del Estado
3ro 6305784	Banco del Estado
4to 6318011	Banco del Estado

TRABAJO - SAN MIGUEL. PEDRO AGUIRRE CERDA

1ro	6319408	Banco del Estado
2do	6319416	Banco del Estado

COLINA - CRIMEN

3793591	Banco del Estado
---------	------------------

CORTE SUPREMA

5878	Banco del Estado
------	------------------

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. CIVIL

168602

Banco del Estado

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. CRIMEN

163201

Banco del Estado

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO. MENORES, POLICÍA LOCAL Y TRABAJO

168408

Banco del Estado

CORTE MARCIAL

168441

Banco del Estado

OTRAS CUENTAS

2da. Fiscalía Militar

N.º 53791

Banco del Estado

Fiscalía Aviación

N.º 60950

Banco del Estado

N.º 341.- CUESTIONES DE COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. EXPLICACIÓN

Artículos 108 a 189 (menos 123) del Código Orgánico de Tribunales y 101 a 112 del Código de Procedimiento Civil.

Es “competencia absoluta” la que tienen los Tribunales en razón de la cuantía del negocio, de su materia, del fuero de las partes y del grado o instancia del conocimiento del asunto.

Es “competencia relativa” la que determina el Tribunal específico que debe conocer de un asunto, dentro de los Tribunales de la misma jerarquía. Para esta determinación, se está al “territorio”.

Sólo la competencia relativa es prorrogable, si así lo acuerdan las dos partes; o si el demandado concurre ante el Tribunal incompetente, haciendo cualquiera gestión que no sea la de reclamar de dicha incompetencia.

El efecto de la declaración de incompetencia en materia civil, es la nulidad de todo lo obrado. En materia criminal, en cambio, lo actuado por el juez incompetente, es válido, debiendo pasar los antecedentes al juez que es competente según la ley.

El factor “cuantía” se regula, por regla general, por el valor de lo disputado, en lo civil. En lo criminal, en cambio, se regula por la gravedad del delito investigado.

La incompetencia puede plantearse ante el propio Tribunal que está conociendo del asunto, por declinatoria, a fin de que deje de conocer de él, e indicándole cuál es el Tribunal que se estima competente. Esta petición se tramita como incidente, y suspende el curso de la causa principal.

Puede, también, plantearse la incompetencia por inhibitoria, pidiendo -al Tribunal que se crea competente- que dirija oficio al que está conociendo del negocio, a fin de que se inhiba de dicho conocimiento, y le remita los autos. Esta solicitud se resolverá con el solo mérito de lo que la parte exponga y de los documentos que se agreguen o de los que el Tribunal mande agregar.

Habiéndose optado por uno de ambos medios, no podrá abandonarse para recurrir al otro, ni podrán emplearse los dos, simultánea ni sucesivamente.

En el juicio ordinario, la incompetencia por declinatoria es una “excepción dilatoria”, por lo que se estará a las normas dadas en la Explicación respectiva.

N.º 342.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO, CON CITACIÓN. FORMULARIO

Cumplimiento de la sentencia, con citación.

S. J. L. en lo Civil (.....° de

....., por el demandante don, en autos sobre, en procedimiento....., caratulados “..... con,” Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Encontrándome dentro del plazo de un año desde que la ejecución se hizo exigible, solicito, con citación de la demandada, el cumplimiento de la sentencia definitiva de autos, que la condenó a pagar, a mi parte, la suma de \$, más reajustes, intereses y costas.

Dicho fallo se encuentra ejecutoriado, según consta del certificado correspondiente.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 231, 233, 235 y 238 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar el cumplimiento del fallo, con citación, mandando que se embarguen bienes suficientes del deudor; y, oportunamente, se enajenen -dichos bienes- de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, para hacer pago, a mi parte, de la suma de \$, más reajustes, intereses y costas, con citación contraria; y ordenar que se emplace, por cédula, al mandatario de la parte perdidosa.

N.º 343.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO, CON CITACIÓN. PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. EXPLICACIÓN

Arts. 231 a 241 del Código de Procedimiento Civil.

1.- Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, el tribunal ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide.

2.- Este modo de hacer cumplir la sentencia, se llama también “procedimiento incidental”.

3.- La resolución que ordene el cumplimiento del fallo, debe notificarse por cédula; al apoderado de la parte y personalmente, cuando se trate de terceros a quienes afecte lo resuelto.

La Ley N.º 18.804, de 10-06-1989, modificó el inciso 2º del art. 233, que quedó así:

“Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la parte. El Ministro de Fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el art. 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitírsela al domicilio en que se le haya notificado la demanda. En caso que el incumplimiento del fallo se pida contra un tercero éste deberá ser notificado personalmente”.

4.- Así, se pedirá, con citación, el trámite o actuación que -en cada caso- corresponda para el cumplimiento de lo fallado. Por ejemplo, si la sentencia manda pagar una suma de dinero, y no hay bienes

embargados, se pedirá, derechamente, dicho embargo; y se procederá a este trámite y a la enajenación de los bienes embargados, de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento, debiendo notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena.

Si existen ya bienes embargados, se pedirá la subasta o la fijación de bases para proceder a ella, según el caso. Si hay fondos retenidos en la cuenta del Tribunal, se pedirá que se gire el cheque correspondiente, con “conocimiento” o “con citación”, una vez hecha la liquidación del crédito, la regulación y la tasación de las costas. Si se ordena girar “con conocimiento”, se puede girar de inmediato.

Si la obligación demandada fue la suscripción de un documento, se pedirá que se requiera la firma, al vencido, bajo apercibimiento legal de hacerlo.

Si la sentencia ordena la ejecución de una obra material, se pedirán los apremios correspondientes, de acuerdo con el procedimiento de las obligaciones de hacer, o el embargo, etc.

5.- Sin embargo, en ciertas ocasiones, la ley ha dispuesto otros medios para hacer cumplir lo fallado. En estos casos, no se aplicará el procedimiento incidental, no por impedirlo el artículo 233, sino que se usará el medio específico contemplado por la ley.

Así por ejemplo, las sentencias que dan lugar al desahucio, a la restitución o a la terminación del contrato de arrendamiento, se cumplirán pidiendo -derechamente- el lanzamiento del arrendatario y los demás ocupantes, sin previa citación, sino que en la forma dispuesta en el art. 595 del Código de Procedimiento Civil.

Las que den lugar a la nulidad de un matrimonio, se cumplirán subinscribiendo, el fallo, al margen de la inscripción matrimonial, sin necesidad de dar citación al perdidoso, etc.

6.- Volviendo al cumplimiento de la sentencia con citación, la parte vencida sólo podrá oponerse, dentro del término de la citación; o sea, dentro de los tres días fatales hábiles siguientes a la notificación, alegando algunas de las excepciones privativas del art. 234 del Código: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoriada, la de pérdida de la cosa debida, y la imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida. Todas, menos las dos últimas, se deben fundar en antecedentes escritos y todas deben fundarse en hechos acaecidos con posterioridad al fallo que se trata de cumplir.

El tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fallo, podrá oponer, además, la excepción de no empecerle la sentencia, debiendo formular su oposición dentro del plazo de 10 días.

La Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, realizó dos cambios, en el juicio de hacienda.

En relación con el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones, dicha ley, agregó, al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, después de un punto seguido, lo siguiente:

“Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”.

Dicha Ley N.º 18.705 modificó el art. 240 del Código de Procedimiento Civil, acerca del incumplimiento de las resoluciones judiciales y de su quebrantamiento. Sustituyó el inciso 2º por el siguiente:

“El que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.”.

Esto significa que se mantiene la calificación de este delito de acción penal pública; pero el castigo anterior, del art. 262 N.º 1º del Código Penal (debió decir art. 264), contenido en el párrafo 1 del Título VI del libro II del Código Penal, de reclusión menor en su grado medio (541 días a tres años); o -sustitutivamente- multa de

once a quince sueldos vitales, según los casos, se sustituyó, por el nuevo castigo, para dicho quebrantamiento, de reclusión menor en su grado medio a máximo (61 días a tres años).

Por su lado, el artículo 197 nuevo, que sustituyó al anterior, por mandato de la misma Ley N.º 18.705, de agilización procesal, aclaró el asunto de copias y fotocopias:

“Art. 197.- La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos”.

“El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar del asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario”.

“Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite”.

Una ley posterior sustituyó el art. 796 del mismo Código Adjetivo Civil, relativo al recurso de casación, por el siguiente:

“Art. 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta”.

“Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a los establecidos en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolverá las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer el cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197”.

“Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiere interpuesto y concedido apelación en ambos efectos”.

La referida Ley N.º 18.705, de 24 de mayo de 1988, modificó varias disposiciones atinentes al cumplimiento de resoluciones.

Así, fue sustituido al artículo 233; se agregó una regla 6a. al artículo 235; se cambió el plazo de treinta días para cumplir -incidentalmente- las sentencias que ordenan prestaciones de dar, de hacer o de no hacer, del art. 237, por el término de UN AÑO; se cambió la cuantía de la multa del art. 238, de dos sueldos vitales a UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL; se sustituyó el inc. 2º del artículo 240 de dicho código, que determinaba que el que quebrante lo ordenado cumplir, comete delito de desacato y debe ser sancionado con la pena contemplada en el N.º 1º del art. 262 del Código Penal y -en su reemplazo- se le impone la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a cinco años de presidio); y se agregó, al art. 241 de dicha recopilación, después de un punto aparte:

“Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”.

Por otro lado, el art. 778 del Código Adjetivo Civil, que sustituyó el anterior, en su inciso 2, determina que, en el caso de que se interponga un recurso de casación (dados que la interposición o deducción del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, según el art. 774 de dicha recopilación), el cumplimiento del fallo se hace según el sistema establecido para la apelación, en el art. 197; se ordena elevar los autos originales al tribunal superior para el conocimiento del recurso y se devuelven las fotocopias al tribunal que deba conocer del

cumplimiento del fallo, para cuyo efecto el recurrente debe depositar, en Secretaría, el costo de las fotocopias o de las compulsas, del modo dicho en “Copias autorizadas, compulsas y pago de éstas”.

Veamos, ordenadamente, en relación con el cumplimiento de las resoluciones, en qué consistieron las modificaciones de la Ley N.º 18.705 y otras posteriores.

1º.- En cuanto al plazo para pedir el cumplimiento, que era, como dijimos, de TREINTA DIAS desde que la ejecución se hizo exigible, ahora, se debe solicitar el cumplimiento incidental, con citación, en el PLAZO FATAL DE UN AÑO.

2º.- En el código, se establecía que el emplazamiento del perdidoso se debía notificar “personalmente o por cédula”; ahora, es obligatorio notificar la resolución que ordena cumplir la sentencia con citación, SIEMPRE POR CEDULA.

3º.- Antes, el Receptor emplazaba -el cumplimiento- en la forma normal de una notificación personal o por cédula. Ahora, además de notificar en esta última forma, DEBE enviar, dentro de segundo día, sendas cartas certificadas, al apoderado y a la parte misma, al mismo domicilio en el que a ésta se le notificó la demanda.

4º.- Antes, la ley no decía nada determinado acerca del cumplimiento del fallo pedido en contra de un tercero; ahora, en tal caso, es necesario notificar a éste PERSONALMENTE. Entonces, es posible emplazarle EN PERSONA; o hacerlo en la forma PERSONAL ESPECIAL del art. 44 del Código, en su caso.

5º.- Antes, nada se decía acerca de frutos y de perjuicios. La regla N.º 6a. agregada al art. 235 del Código de Procedimiento Civil, hoy día penúltimo inciso, es del tenor siguiente:

“6a. Si la sentencia ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del art. 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión y la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento de fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia”.

Nos parece que la norma se debió referir a la “devolución de frutos ‘y/o’ a la indemnización de perjuicios”. Como vemos, ahora, para el cumplimiento del pago de la sumas del caso, que el demandante puede discutir “en la ejecución del fallo”, el actor DEBE FORMULAR (incoar) la demanda incidental, fundada en hechos y en derecho, con fundamentos jurídicos y con peticiones “concretas”.

La demanda del caso se tramita en la forma dicha en “Incidente. Tramitación en primera instancia”. Pero, hay una diferencia con la tramitación ordinaria de un incidente, que consiste en que, cuando el perdidoso formula incidente en el plazo fatal de tres días hábiles de la citación, este incidente se substancia conjuntamente con la oposición y ambos artículos se fallan en una única sentencia, interlocutoria.

6º.- El código, para el cumplimiento de las resoluciones distintas que las determinadas en los artículos 231 al 237 inclusive, fijaba multa de dos sueldos vitales ; y ahora, con la modificación legal, el castigo pecuniario es de “una unidad tributaria mensual”, además de posible arresto.

7º.- Hemos visto, ya, la diferencia entre la norma anterior y la nueva, en lo pertinente al delito de quebrantar lo ordenado cumplir, por el tribunal.

8º.- Asimismo, hemos visto que la norma antigua no decía nada acerca del cumplimiento del fallo, en el caso de los “juicios de hacienda”.

La misma Ley N°18.804, de 10 de junio de 1989, en su art. 1º N.º 3º, reemplazó, en el inciso 2º del art. 233 del Código de Procedimiento Civil, el guarismo “48”, por el guarismo “46”.

Esto significa que, en el caso de cumplimiento de las resoluciones, pedido dentro del año, en el sistema llamado “incidental”, al notificar por cédula la resolución que ordena tal cumplimiento, en vez de notificar según el art. 48 (la resolución, más los datos para su acertada inteligencia), al mandatario y a la parte, es necesario –además– enviar el aviso que se despacha en el caso de “Notificación personal especial”: y es necesario, asimismo, dejar constancia, en los autos, del envío de dicho aviso, por correo, en la forma dicha en esa Explicación.

La Ley N.º 19.886 modificó los artículos 248 y 249, al dar intervención al “fiscal judicial” en vez del “ministerio público”.

N.º 344.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO EN CASO DE CASACIÓN. EXPLICACIÓN

El recurso de casación (sea en la forma, sea de fondo), según el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, no suspende la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, se suspende su cumplimiento, según la misma norma, cuando tal ejecución hace imposible llevar a efecto lo que se resuelva, por el tribunal superior, en el caso en que el recurso de casación sea acogido.

Tal disposición pone un ejemplo. Si la sentencia de primer grado hace lugar a una demanda de nulidad de matrimonio, y se cumpliera, el fallo (inscribiendo la nulidad en el Registro Civil), y la sentencia del tribunal ad quem, revocara el fallo del tribunal a quo, éste no se podría -ya- cumplir; o sea, volver a declarar válido un matrimonio, ya anulado.

El otro ejemplo de la propia ley, es el caso en que la sentencia del tribunal a quo, permite el matrimonio de un menor y que, recurrido de casación tal fallo, si el matrimonio ya se hubiera cumplido, sería imposible cumplir un fallo que, acogiendo la casación, declarara que se deniega la autorización para proceder al matrimonio.

A pesar del derecho del ganancioso, de cumplir el fallo, aunque se haya formulado casación en contra de la sentencia, el perdidoso puede exigir que no se lleve a efecto tal fallo, mientras el primero no rinda caución de resultas, para el caso en que la casación sea acogida. Esta “fianza” puede ser personal o real, lo que calificará el tribunal, que puede ser, en su caso, la Corte de Apelaciones; o la Corte Suprema, en el suyo.

Este derecho de exigir **fianza de resultas**, no procede en los juicios ejecutivos, en los juicios posesorios, en los juicios de desahucio (sí en los demás de arrendamiento) y en los juicios de alimentos.

La oportunidad “única” que tiene el recurrente de casación, para pedir tal caución, que debe otorgar el ganancioso, es “conjuntamente” con el escrito por el cual se interpone tal recurso; pero se debe presentar en escrito separado, en el cuaderno de compulsas.

La procedencia de la caución, su cuantía y forma, el otorgamiento y subsistencia, lo resuelve el tribunal a quo; o sea aquél ante el cual se interpone dicho recurso.

N.º 345.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO EN CASO DE CASACIÓN. SOLICITUD

Cumplimiento del fallo.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., por la parte del demandante, don, en autos sobre, en procedimiento, caratulados “..... con”, Rol de alzada N°, a US.I.: respetuosamente, digo:

Mi representado es ganancioso de la causa de autos.

La parte contraria ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, recurso que será conocido por la Excma. Corte Suprema.

Procede cumplir la sentencia referida, dado que la interposición de tal casación, no produce el efecto de suspender el cumplimiento de lo fallado.

POR TANTO, y de acuerdo con el artículo 773 Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha de de 2....., con citación contraria; y resolver que ello se cumpla mediante las siguientes actuaciones:

- 1°
- 2°
- 3°

NOTA. Según sea el caso, se pedirá el lanzamiento del demandado; el embargo de bienes, el retiro de bienes; el giro de fondos en cuenta corriente; la devolución de bienes, la devolución de especies; el cumplimiento de las prestaciones mutuas, el arresto, etc ...

N.º 346.- CURADOR. AD LITEM. DE MENORES, PARA LA PARTICIÓN. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: nombramiento de curador especial; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se ordene que sirva de suficiente discernimiento, la resolución que lo designa; **EN EL SEGUNDO:** copia autorizada; **EN EL TERCERO:** se traiga a la vista el expediente que indica; y **EN EL CUARTO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de)

....., de profesión, domiciliado en N°, a US., respetuosamente, digo:

Por “auto” de fecha de de 2....., del° Juzgado en lo Civil de esta ciudad, se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de mi cónyuge don, a nuestros hijos: y, menores de edad, sin perjuicio de los derechos que, como cónyuge sobreviviente, y como heredera me corresponden. La posesión efectiva se inscribió a fs..... N.º, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de del año 2.....

Con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre el causante y la compareciente y de partir los bienes que forman su herencia, se hace necesario dar, a mis menores hijos legítimos, ya nombrados, un curador especial para que los represente en la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de la herencia referida, toda vez que podrían existir derechos contrapuestos entre la suscrita y sus hijos menores.

Para este cargo, y siendo mis hijos impúberes, propongo, salvo mejor parecer de V.S., que se designe curador especial a don, de profesión, de reconocida honorabilidad y solvencia, y que tiene con los menores la siguiente relación:

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 345, 370 y siguientes, 375, 494 y 495 del Código Civil y arts. 833 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: previo informe del señor Defensor de Menores, designar curador especial de los menores impúberes y, a don, para que los represente en la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la suscrita y el causante, y en la partición de la herencia dejada por éste. A este efecto, el curador designado podrá, en representación de los menores nombrados, concurrir a la designación de Juez Arbitro partidor y liquidador, o a la escritura de liquidación y partición de consuno, y al juicio mismo de partición.

PRIMER OTROSÍ: Atendido lo escaso de la fortuna de los menores, dado que la masa total de bienes asciende a poco más de \$....., y de acuerdo con el artículo 854, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. disponer que sirva, de suficiente discernimiento, la resolución, de V.S., que designe al curador.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. ordenar se me dé copia autorizada de la resolución que nombre al curador y del acta de su juramento y aceptación del cargo, para los fines de su actuación.

TERCER OTROSÍ: Para comprobar el parentesco del actor y la menor edad de sus hijos legítimos y la cuantía de la herencia, ruego a US. se sirva disponer que se traiga a la vista el expediente de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don, seguido ante el Sr. Juez del° Juzgado civil de ésta, Rol N.º

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designó Abogado patrón y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

N.º 347.- CURADOR. AD LITEM. SE DESIGNÉ. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: designación de curador ad litem. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** copia autorizada; y **EN EL SEGUNDO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de).

....., de profesión domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

El menor, de años de edad, domiciliado en, N°....., con quien me liga el vínculo de, debe comparecer en un juicio de, en procedimiento, en contra de don, para obtener.....

En razón de su incapacidad, y de que carece de quien lo represente, en dicho pleito, pues, procede que se le designe un curador especial para el juicio.

Me permito proponer, para el cargo, a don, de profesión, de reconocida solvencia y honorabilidad,

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 345, 370 y siguientes, 375, 494 y 495 del Código Civil y 833 y siguientes, 852 y 854 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: previo informe del Sr. Defensor de Menores, designar curador especial, del menor individualizado, a don, o a la persona idónea que US. estime conveniente, para que le represente en el pleito mencionado, sirviendo, de suficiente discernimiento, el decreto que la nombre.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. ordenar que se dé copia autorizada de la resolución que nombre al curador, y del acta de su juramento y aceptación del cargo, para los fines de su actuación.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°..... ofic. N°....., de esta ciudad.

NOTA. El menor adulto tiene el derecho de proponer la persona del curador.

La designación de curador ad litem puede pedirse en un otrosí del propio escrito de demanda, del de contestación o de cualquiera otro, en su caso.

N.º 348.- CURADOR. EXCUSA DE CURADOR. SOLICITUD

EN LO PRINCIPAL: se excusa de servir la guarda que indica; y **EN EL OTROSÍ:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de).

....., de profesión, domiciliado en N°....., en autos sobre nombramiento de guardador de don, Rol N°....., a US., respetuosamente, digo:

Me excuso de servir el cargo de curador, del incapaz mencionado, que me fue conferido, por US., por resolución de fecha de de 2....., debido a que tengo la siguiente justificación: Esta está contemplada en el art. 514 N.º° del Código Civil.

Acredito -esta circunstancia- con el documento emanado de, que acompaña.

POR TANTO,

RUEGO A US.: declararme eximido de servir dicha guarda.

OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTA. En los casos en que no se pueda acreditar la excusa con un documento, se ofrecerá información sumaria de testigos. Los plazos para excusarse se encuentran reglamentados en los arts. 520, 522 y 523 del Código Civil.

N.º 349.- CURADOR. GENERAL DE UN MENOR. SE DESIGNE. VOLUNTARIO. FORMULARIO

DATOS DEL AUTO ACORDADO

Procedimiento: Voluntario

Materia: Nombramiento de curador (N01)

Demandante y RUT:

Su Abogado patrocinante y apoderado y RUT:

Demandado:

Su RUT., si se sabe:

EN LO PRINCIPAL: nombramiento de curador; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, exención de fianza y de reducir el discernimiento a escritura pública; **EN EL SEGUNDO:** información sumaria; y **EN EL TERCERO:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil (.....° de).

....., de profesión, domiciliado en N°....., a US., respetuosamente, digo:

Solicito que se me nombre como curador legítimo, a mi pariente en grado, a mi, don, de profesión, domiciliado en N°....., dado que soy menor adulto y no tengo padres vivos, como consta de la partida de mi nacimiento y de las de defunción que acompaña.

Mi parentesco con el curador que propongo, consta de las partidas de nacimiento y de matrimonio que, también, acompaña.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 366 y siguientes del Código Civil y 838 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: previa citación -a mis parientes- a la audiencia que US. se sirva señalar, y previa vista al Sr. Defensor de Menores, designar, como mi curador general, a don, ya individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Mi fortuna es escasa, pues, en total, sólo alcanza a la suma de \$, aproximadamente.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 375 inciso final del Código Civil y 854 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: eximirme de la obligación de reducir a escritura pública la resolución que autoriza, al curador, para ejercer el cargo, declarando que servirá de suficiente discernimiento la resolución que le designe; y eximir, a dicho curador, de la obligación de rendir fianza, dado que se trata de una persona de reconocida probidad y solvencia.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos expuestos en esta solicitud, ruego a US. se sirva ordenar que se rinda información sumaria de testigos, que ofrezco.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don, patente al día, domiciliado en N°....., oficina N°....., de esta ciudad.

NOTAS. La Ley 19.585, de 26-10-1998, derogó el inciso final del art. 367 del C. Civil y sustituyó el artículo 368 por el siguiente:

“Es llamado a la guarda legítima del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio el padre o madre que primero le haya reconocido, y si ambos le hayan reconocido a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del que, según el inciso anterior, el llamado a ejercerla.

Si la filiación no ha sido determinada o si la filiación ha sido establecida judicialmente contra la oposición del padre o madre, la guarda del hijo será dativa”.

Se ha incluido, en este formulario, la petición de exención de fianza y la exención de reducción a escritura pública, del discernimiento.

Los interesados la ocuparán o no, según que la fortuna del pupilo justifique, o no, el gasto.

También, puede solicitarse la exención de la obligación de hacer inventario solemne, según lo dicho en la Explicación anterior. Sin embargo, creemos aconsejable –en general- no omitir la facción de este inventario, para mejor seguridad de los intereses del pupilo.

N.º 350.- CURADOR(ES) Y TUTOR(ES). EXPLICACIÓN

Arts. 338 a 544 del Código Civil, menos art. 499, derogado) 838 a 857 del Código de Procedimiento Civil, y Ley sobre Adopción N.º 19.620, de 5 de agosto de 1999.

Las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquéllos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad del padre o de madre (art. 338).

Están sujetos a **tutela** los impúberes; y a **curaduría**, los menores adultos, los pródigos, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Son **curadores de bienes** los del ausente, los de la herencia yacente y los de los derechos eventuales del que está por nacer.

Finalmente, pueden nombrarse **curadores especiales** para asuntos determinados, como por ejemplo, curadores para la litis, para la partición, etc.

A) FORMA DE NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

En primer lugar, los guardadores pueden nombrarse por el padre o madre por testamento, en los casos y en la forma indicados en los arts. 354 y siguientes del Código Civil, ambas modificaciones, que a los artículos 354 y 357 y las sustituciones de los artículos 358, 359 y 360, según la Ley N.º 19.586, de 26.10.1998.

A falta de guarda testamentaria, o cuando ésta expira, tiene lugar la guarda legítima, que se confiere, por ley, a los parientes del pupilo según el orden indicado en el artículo 357 del Código Civil, cuando se trata de un hijo, incluyendo al hijo adoptado. A falta de otra clase de guarda, tiene lugar la dativa, conforme al art. 370.

B) DILIGENCIAS QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE TODA GUARDA

- a) El discernimiento, que es el decreto judicial que autoriza al guardador para ejercer su cargo (art. 373).
- b) La fianza que debe rendir el guardador para asegurar al pupilo, de su administración.
- c) El inventario de los bienes que van a quedar bajo la administración del curador.

El detalle de estas diligencias se verá en el párrafo siguiente.

C) TRAMITACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR, PARA UN MENOR

Es competente para conocer el nombramiento del guardador, y de las diligencias que deben preceder al ejercicio de la guarda, el Juez de Letras de Turno de Mayor Cantidad (hoy no los hay de Menor Cantidad), de la residencia del pupilo. Pero, si se trata de un menor que carece de bienes, o éstos consisten sólo en derechos a seguros, montepíos, pensiones u otros beneficios semejantes, es competente el Juez de Letras de Menores respectivo, según lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N.º 14.907, sobre Protección de Menores.

1º Se presenta la solicitud del nombramiento, de curador dativo, que será suscrita por el menor adulto, quien podrá pedir al Juez que designe a una persona determinada (art. 437).

En caso de que se trate de un impúber, o que el menor adulto no solicite el nombramiento, podrá ocurrir, al Juez, cualquiera de sus parientes. En este último caso, se notificará, al menor adulto, a fin de que designe la persona idónea, en un plazo que se le fijará, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace, la designación la hará el Tribunal (art. 841 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil).

Finalmente, podrá pedir la designación de guardador, el Defensor de Menores, o cualquiera persona del pueblo, por intermedio de éste (art. 841 inc. 1º del Código de Procedimiento Civil).

2º El Juez provee la solicitud, ordenando citar a los parientes indicados en el art. 42 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 19.585, a una audiencia determinada, para lo cual -habitualmente- se les notificará mediante un aviso por la prensa. Sin embargo, si el Juez nota que no han asistido algunos parientes cuya opinión estime de influencia para la resolución del asunto, y que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia y ordenar citarlos personalmente (arts. 840 y 839, en relación con el 689 del Código de Procedimiento Civil).

En la misma resolución, el juez ordenará que dictamine el Defensor de Menores, y que se rindan las informaciones que se han ofrecido.

3º La audiencia de parientes se llevará a efecto con los que asistan, sin perjuicio de lo expresado en el número anterior.

4º Se rinden las informaciones sumarias ofrecidas, para acreditar los hechos expuestos en la solicitud de nombramiento de curador.

5º El Defensor de Menores evacua la vista ordenada, para lo cual el interesado le hará llegar el expediente y le pagará los derechos correspondientes.

6º El Juez designa el curador.

7º A firme esta resolución, el curador acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente, firmando en el expediente, para constancia.

8º El curador ofrece fianza, cuando haya lugar a ella.

No son obligadas a rendir fianza, las personas indicadas en el art. 375 del Código Civil. Según el mismo artículo, podrá, también, el curador, ser relevado de la fianza, si los bienes del pupilo son escasos, lo que se acreditará mediante información sumaria de testigos. En tal norma, la Ley N.º 19.585, eliminó la palabra "legítimos", dado que ya no existen hijos elegítimos.

9º Se aprueba la caución ofrecida, previa audiencia del Defensor de Menores.

10º Constituida la fianza, el Juez discierne la guarda y ordena reducir la resolución a escritura pública. La ley autoriza, en el art. 857 del Código de Procedimiento Civil, para que, en una misma solicitud, se ofrezca la fianza y se pida el discernimiento de la guarda. En este caso, podrá ser, también, una misma escritura pública, la de fianza y la de discernimiento.

No es necesario reducir a escritura pública el discernimiento de los curadores ad litem, ni de los demás tutores o curadores cuando la fortuna del pupilo sea escasa, a juicio del Tribunal.

En tales casos, servirá de título la resolución en que se nombre al guardador o aquélla en que se apruebe su designación.

El interesado se preocupará de acreditar, mediante información sumaria de testigos, la escasa cuantía de los bienes del pupilo (artículo 854) del Código Procesal Civil.

La guarda se entiende discernida desde que se otorga la escritura pública referida, salvo el caso de excepción mencionado.

11º El tutor o curador está obligado a hacer inventario de los bienes del pupilo, dentro de los 90 días siguientes al discernimiento y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario (art. 378 del C. Civil).

Los artículos 374 y 381 del mismo Código, disponen que el inventario debe ser solemne, ante Notario y Testigos; esto es, en la forma dispuesta en los artículos 858 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Excepcionalmente, puede prescindirse de hacer inventario solemne, bastando un apunte privado, en el caso y en la forma del art. 380 del Código Civil.

D) REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A CIERTAS GUARDAS

La ley da formas especiales para diversas clases de guardas, reglamentándolas

-minuciosamente- en los Títulos XXII a XXXII del Libro I del Código Civil y en el Título VI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Es imposible extenderse mayormente, en esta obra, explicando cada caso en particular, dado que se trata de una legislación eminentemente reglamentaria y detallista, fácilmente consultable en los Códigos, y que aquí ocuparía un espacio desproporcionado.

En el párrafo anterior, hemos explicado las reglas del nombramiento de un curador dativo para un menor, por tratarse de un caso de común ocurrencia, y de normas de aplicación general.

En relación con las **demandas de interdicción**, la Ley N° 18.766, publicada el 18 de enero de 1989, modificó el art. 447 del Código Civil, en el sentido que los decretos de interdicción, además de inscribirse, deben publicarse por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la Región, si en aquélla no lo hubiere”.

Asimismo, en relación con las excusas de tutores y curadores, la misma ley modificó el art. 514, en dos oportunidades, cambiando “comuna”, en vez de “departamento”; y lo propio, con el art. 520 de la misma recopilación.

La Ley N.º 18.776, modificó el art. 420 del Código Civil, relacionada con la administración de bienes de pupilos, en diversas “comunas”, en vez de “departamentos”. Lo mismo, en el art. 475 del Código Civil.

NOTAS. La Ley N.º 19.585, de 26 de octubre de 1998, modificó los siguientes artículos del Código Civil:

- 428, 430 y 434 relativos a la tutela,
- 439 relativo a la curaduría del menor, reglas especiales,
- 443, 448, 449 y 450, relativos a la curaduría del disipador,
- 462 y 463, sobre curaduría del demente,
- 486, sobre curadurías de bienes,
- 497, sobre incapacidades y excusas para la tutela o la curaduría,
- 500, sobre reglas relativas a la edad,
- 514, 515, 516 y 518, sobre las excusas de tutores y curadores.

No entraremos al detalle de todos estos cambios, propios de un Tratado de Derecho Civil.
